

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCXXXIII No. 3 México, D.F., lunes 5 de junio de 2006

CONTENIDO

$16.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia por las fuertes granizadas registradas el pasado 30 de abril en 7 municipios del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11 fracción II del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (Lineamientos), y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de mayo de 2006 se emitió Boletín de Prensa número 126/06, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los municipios de Atzacan, Coacoatzintla, Coscomatepec, Coyutla, Fortín, Papantla y Tezonapa del Estado de Veracruz, afectados por las fuertes granizadas registradas el pasado 30 de abril, con lo que se activaron los recursos del Fondo Revolvente del Fondo de Desastres Naturales para dar la atención inmediata a la población damnificada, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2006.

Que con fundamento en el artículo 11 fracción I de los Lineamientos, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/0268/06 de fecha 19 de mayo de 2006, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia en comento finalice, toda vez que los efectos del fenómeno hidrometeorológico que dio origen a la presente han disminuido y la situación anormal generada por la calamidad se ha retrotraído hasta niveles de aceptabilidad, lo que consecuentemente nos permite ver que se ha agotado la necesidad de que subsistan los efectos protectores de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, con fecha 22 de mayo de 2006, se emitió Boletín de Prensa número 144/06, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil da a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia respecto a los municipios de Atzacan, Coacoatzintla, Coscomatepec, Coyutla, Fortín, Papantla y Tezonapa del Estado de Veracruz, por lo que se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA POR LAS FUERTES GRANIZADAS REGISTRADAS EL PASADO 30 DE ABRIL, EN 7 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1o.- De conformidad con el Boletín de Prensa número 144/06 de fecha 22 de mayo de 2006 y el artículo 11 fracción II de los Lineamientos se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Atzacan, Coacoatzintla, Coscomatepec, Coyutla, Fortín, Papantla y Tezonapa del Estado de Veracruz.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción II de los Lineamientos.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil seis.- La Coordinadora General de Protección Civil, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a las ciudadanas Hella Mylene Audirac Lass y Aline Sol La Lande Vernier, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que les confiere el Gobierno de la República de Francia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Hella Mylene Audirac Lass**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en Grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de la República de Francia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana **Aline Sol La Lande Vernier**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que le confiere el Gobierno de la República de Francia.

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana María Eugenia Sánchez y Díaz de Rivera, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso a la ciudadana **María Eugenia Sánchez y Díaz de Rivera**, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

México, D.F., a 5 de abril de 2006.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Sergio Pérez Cortés y Ramón Alvarado Jiménez, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que les otorga el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano **Sergio Pérez Cortés**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **Ramón Alvarado Jiménez**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

México, D.F., a 23 de marzo de 2006.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Silvia Pinal Hidalgo para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confiere el Gobierno del Reino de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Silvia Pinal Hidalgo** para aceptar y usar la condecoración de Encomienda de la Orden de Isabel La Católica, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **Jesús Sergio Hernández Martínez** para aceptar y usar la Condecoración de la Cruz Oficial de la Orden de Isabel La Católica, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano **Vicente Rojo Almazán** para aceptar y usar la Condecoración de la Encomienda de la Orden de Isabel La Católica, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

ARTÍCULO CUARTO.- Se concede permiso al ciudadano **Manuel Felguerez Barra** para aceptar y usar la Condecoración de la Encomienda de la Orden de Isabel La Católica, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede permiso al ciudadano **Laszlo Frater Hartig** para aceptar y usar la Condecoración de la Orden Civil de Alfonso X El Sabio, que le confiere el Gobierno del Reino de España.

México, D.F., a 24 de mayo de 2006.- Sen. **Ernesto Gil Elorduy**, Vicepresidente.- Dip. **Diva Hadamira Gastélum Bajo**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana María Elí López Reyes, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Finlandia en la ciudad de Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso a la ciudadana **María Elí López Reyes**, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Finlandia en la ciudad de Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo.

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a las ciudadanas Hisa Susana Fukushima Taniguchi y Nina Irmeli Jaakkola, para prestar servicios en la Embajada de Japón y en la Embajada de Finlandia, en México, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Hisa Susana Fukushima Taniguchi**, para prestar servicios como Secretaria, en la Embajada de Japón, en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana **Nina Irmeli Jaakkola**, para prestar servicios como Jefa de la Oficina Comercial, en la Embajada de Finlandia, en México.

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Jorge Carrillo Ramírez, para prestar servicios en las Embajadas de Colombia y del Estado de Israel, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano **Jorge Carrillo Ramírez**, para prestar servicios como Auxiliar Administrativo I PA, en la Embajada de Colombia, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **Lázaro Romero Gómez**, para prestar servicios como Chofer del Embajador, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana **América Enríquez Castillejos**, para prestar servicios como Empleada Doméstica de Servicio, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

México, D.F., a 25 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos María Eugenia Mesta Espinosa y Raymundo Salazar Mendoza, para prestar servicios en las Embajadas de Italia y de la República del Paraguay, en México, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **María Eugenia Mesta Espinosa**, para prestar servicios como Analista de Mercado en la Sección para la Promoción de Intercambios Comerciales del Instituto Italiano para el Comercio Exterior, en la Embajada de Italia, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **Raymundo Salazar Mendoza**, para prestar servicios como Chofer-Gestor, en la Embajada de la República del Paraguay, en México.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Orquídea Alvarado Briseño, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Hermosillo, Sonora y en Ciudad Juárez, Chihuahua, y en la Agencia Consular de los Estados Unidos de América en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Orquídea Alvarado Briseño**, para prestar servicios como Voucher Examiner en el Centro de Administración Financiero, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **Eduardo Javier García Guillén**, para prestar servicios como Chofer en la Sección de Defensa, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Renata Loza Estrada**, para prestar servicios como Recepcionista en la Sección de Seguridad, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso a la ciudadana **María Jimena Ruiz Velasco Rea**, para prestar servicios como Empleada de Visas (Visa Clerk), en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso a la ciudadana **Paola Fernanda de los Cobos Gomar**, para prestar servicios como Empleada de Visas (Visa Clerk), en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEXTO.- Se concede permiso a la ciudadana **Graciela Treviño Espinosa**, para prestar servicios como Secretaria en la Sección de Agricultura, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEPTIMO.- Se concede permiso al ciudadano **Francisco Pablo Dosamantes Aguayo**, para prestar servicios como Asistente de Visas, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Hermosillo, Sonora.

ARTICULO OCTAVO.- Se concede permiso a la ciudadana **Mitzy Matamoros Jiménez**, para prestar servicios como Asistente de Visas, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chihuahua.

ARTICULO NOVENO.- Se concede permiso a la ciudadana **Claudia Lizeth Solano Lara**, para prestar servicios como Asistente de Visas, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Hermosillo, Sonora.

ARTICULO DECIMO.- Se concede permiso a la ciudadana **Leticia del Carmen Cerritos Castillo**, para prestar servicios como Asistente Consular, en la Agencia Consular de los Estados Unidos de América en San Miguel de Allende, Guanajuato.

México, D.F., a 5 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Raúl Ibarra Vanoye y Edmundo Castañeda Hernández, para prestar servicios en el Consulado de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas y en Ciudad Juárez, Chihuahua, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano **Raúl Ibarra Vanoye**, para prestar servicios como Auxiliar de Visas, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano **Edmundo Castañeda Hernández**, para prestar servicios como Auxiliar de Visas, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chihuahua.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Rocío Guerra Elizondo, para prestar servicios en el Consulado de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León y en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Rocío Guerra Elizondo**, para prestar servicios como Empleada del Departamento de Agricultura, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana **Lilia Francisca Villarreal Vega**, para prestar servicios como Empleada del Departamento de Sistemas, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano **Pedro Inés de la Cruz Hernández**, para prestar servicios como Empleado del Departamento de Servicios Generales, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León.

ARTÍCULO CUARTO.- Se concede permiso al ciudadano **Raúl Ramírez Ríos**, para prestar servicios como Coordinador de Detección de Vigilancia en el Área de Seguridad, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede permiso al ciudadano **Alain David Hernández Rubio**, para prestar servicios como Empleado de Intendencia en el Área de Servicios Generales, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

México, D.F., a 9 de marzo de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Vilia Mam Gmora, para prestar servicios en la Embajada del Estado de Israel, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Vilia Mam Gmora**, para prestar servicios como Asistente del Embajador, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Hany Nagar Shitrit**, para prestar servicios como Asistente del Área Comercial, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Ana Miriam González Catarrivas**, para prestar servicios como Asistente Administrativa, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Guirza Dowek Dayan**, para prestar servicios como Asistente Cultural, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso a la Ciudadana **María Luisa Gutiérrez Badillo**, para prestar servicios como Empleada de Servicio, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

ARTICULO SEXTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Arturo Centeno Sánchez**, para prestar servicios como Empleado Conductor y Mensajero, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

ARTICULO SEPTIMO.- Se concede permiso al Ciudadano **Rodolfo Garza Hernández**, para prestar servicios como Personal de Seguridad, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

ARTICULO OCTAVO.- Se concede permiso al Ciudadano **René Ochoa Gayosso**, para prestar servicios como Empleado Conductor y Mensajero, en la Embajada del Estado de Israel, en México.

México, D.F., a 5 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. EDUARDO MEDINA-MORA ICAZA, ASISTIDO POR EL C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. FELIX ARTURO GONZALEZ CANTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. EDUARDO ELIAS ESPINOSA ABUXAPQUI, EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C. FREDY EFREN MARRUFO MARTIN, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. PEDRO JOSE FLOTA ALCOCER, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL C. BELLO MELCHOR RODRIGUEZ CARRILLO, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, C. LUIS ANTONIO PARRA CALDERON, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2006 AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos sexto y séptimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición Constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45 establecen la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el artículo 44 se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada Entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal las aportaciones provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.

6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las Aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45. Asimismo, establece que las Aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades, que en el artículo 46 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. Con fecha 8 de julio de 1998, el Gobierno Federal y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública en ese año, en el cual se acordó la constitución del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo” (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998 con el Banco de Crédito Rural Peninsular S.N.C., en el que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la Entidad Federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus Anexos Técnicos.

3. A partir de 1999 el Gobierno Federal y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” han formalizado anualmente un Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública, en los que se ha pactado que la administración de los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, así como los aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, se efectúe a través del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública” a que se refiere el párrafo anterior.

4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII Sesión del 24 de enero de 2003, acordó el cambio de Institución Fiduciaria, por lo que con fecha 3 de septiembre de 2003, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el Convenio para la Sustitución de Fiduciario del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo” (FOSEG), al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como, los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.

5. Con fecha 19 de enero de 2006, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable sobre la procedencia de que el Consejo Nacional de Seguridad Pública resolviese, en su caso, incorporar a los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública un nuevo eje de combate al narcomenudeo.

6. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, celebrada el 30 de enero de 2006, aprobó la creación del Eje Estratégico de Combate al Narcomenudeo, para fortalecer los programas y acciones que se llevan a cabo en el marco de las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo, así como destinar el 20% de los recursos del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) 2006 en cada entidad, con carácter de intransferibles, determinando que los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública queden como sigue:

1.- Profesionalización;

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;

3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;

4.- Sistema Nacional de Información;

5.- Registro Público Vehicular;

6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;

7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);

8.- Combate al Narcomenudeo;

9.- Operativos Conjuntos;

10.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública; y

11.- Seguimiento y Evaluación.

7. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión, celebrada el 30 de enero de 2006, aprobó los criterios de asignación y las bases para la distribución entre cada una de las 32 entidades federativas de los recursos asignados en 2006 para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)".

8. El 31 de enero de 2006 se publicaron -en el Diario Oficial de la Federación- dichos criterios, así como el monto que, como resultado de la aplicación de los mismos, corresponde a cada una de las 32 entidades federativas de los cinco mil millones de pesos del FASP 2006.

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Eduardo Medina-Mora Icaza fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 27 de septiembre de 2005, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el 30 de enero de 2006, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Miguel Angel Yunes Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que en términos del Bando Solemne publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 29 de marzo de 2005, se declaró Gobernador Constitucional Electo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al ciudadano Félix Arturo González Canto, para el periodo comprendido a partir del 5 de abril de 2005 al 4 de abril de 2011.

Que el C. Félix Arturo González Canto, asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a partir del 5 de abril de 2005.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 90 fracción XVIII y 91 fracciones VI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 12 fracción I y 15 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Libre y Soberano de Quintana Roo.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los Ejes, Estrategias y Acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como, la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública, por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, así como, los recursos que para tal fin aporta "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión del 30 de enero de 2006, los Ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

1.- Profesionalización;

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;

3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;

4.- Sistema Nacional de Información;

5.- Registro Público Vehicular;

6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;

7.- Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia);

8.- Combate al Narcomenudeo;

9.- Operativos Conjuntos;

10.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública; y

11.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones de cualquier Eje, no contemplados en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los Programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por “LA SECRETARIA” a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados Programas y Anexos Técnicos.

CUARTA.- La suscripción de los Anexos Técnicos a que se refiere la Cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización, lo siguiente:

- El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el monto de los recursos asignados a los programas de Profesionalización pendientes de ejercer de ejercicios anteriores.

2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como, la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que se establecen en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:

- El programa de mantenimiento de la infraestructura y equipos, así como, el programa de erogaciones por contratación de servicios conforme se indica en la Guía Técnica.
- La información del personal del C4 y subcentros conforme se indica en la Guía Técnica.
- La cantidad, unidad de medida, costo de adquisición, características de los bienes a programar y justificación de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4. y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, y el Registro Nacional de Huellas Dactilares; el Indice Delictivo de Seguridad Pública, la actualización, y validación de información del Registro Público Vehicular y del registro de vehículos robados, recuperados y entregados; el cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna, así como, los programas de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.

6.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

7.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones; Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los Programas de Capacitación y Formación del personal al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.

8.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Combate al Narcomenudeo, lo siguiente:

a) Respecto del Programa de Prevención del Delito por la Vía de la Prevención de las Adicciones y del Narcomenudeo:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de exámenes de evaluación de los policías estatales preventivos y municipales en activo a asignarse a las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo (UMAN); el número de policías estatales preventivos y municipales a asignarse a las UMAN sujetos a formación; el número de policías estatales preventivos y municipales asignados a las UMAN sujetos a capacitación especializada en academias regionales; el número de policías estatales preventivos y municipales de las UMAN sujetos a capacitación en el Centro de Actualización Lagartos; el número y desglose por tipo de piezas de equipamiento a ser adquiridas para policía estatal preventivo y policía municipal asignados a las UMAN; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo para los sistemas nacionales de llamadas de emergencia 066 y 089 de denuncia anónima; el número de exámenes de evaluación a realizarse al personal asignado a las UMAN; el número de elementos de las UMAN propuestos al otorgamiento de dotaciones complementarias por asignación y/o capacitación; los datos correspondientes a la ejecución del “Programa de Seguridad Integral en las Comunidades Educativas” y otros, con la participación de la SEP y el SNTE; el número de programas a apoyar de prevención del delito por la vía de la colaboración en prevención del consumo temprano de

alcohol, del consumo de drogas, de la adicción a las drogas y del narcomenudeo, así como el número de alianzas y redes de instituciones públicas, sociales y privadas a conformar en estos ámbitos; y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación;

b) Respecto del Programa de Prevención del Delito por la Vía de la Rehabilitación de Adictos a Drogas:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de programas para el fomento de servicios públicos de rehabilitación de adictos a drogas a poner en marcha o a expandir; el número de centros públicos de rehabilitación para población abierta a crear y a operar; el número de servicios públicos de rehabilitación a crear y a operar en ceresos; el número de servicios públicos de rehabilitación a crear y a operar para menores infractores; el número de personal de centros públicos de rehabilitación a capacitar; el número de programas a desplegar para dar impulso a la participación ciudadana, precisando las campañas de difusión a desplegar para dar a conocer la disponibilidad de servicios públicos y sociales de rehabilitación; las acciones de concertación social a desplegar con los sectores público, social y privado para impulsar la rehabilitación; y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación; y

c) Respecto del Programa de Colaboración Técnica y Operativa para la Coordinación de Acciones Conjuntas e Integrales en la Investigación y Persecución del Delito de Narcomenudeo; y en la Desarticulación de Redes Delictivas:

- Los proyectos y acciones que se habrán de instrumentar en la materia, precisando: el número de exámenes de evaluación de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos en activo a asignarse a las UMAN; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos a asignarse a las UMAN sujetos a formación; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos de las UMAN sujetos a capacitación especializada en academias regionales; el número de policías judiciales o sus equivalentes, ministerios públicos y peritos de las UMAN sujetos a capacitación en el Centro de Actualización Lagartos; el número de piezas de equipamiento y desglose por tipo, a ser adquiridas para policía judicial o su equivalente, para ministerio público, y para perito, activos asignados a las UMAN; el número de piezas de equipo y desglose por tipo a adquirirse para las instalaciones de las UMAN; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo para los sistemas nacionales de llamadas de emergencia 066 y 089 de denuncia anónima; la cantidad de equipo de comunicaciones y software para la Red Nacional de Telecomunicaciones con sus especificaciones técnicas; la cantidad y especificaciones técnicas del software y equipo a adquirir para vincular a las UMAN al Sistema Nacional de Información; la cantidad y naturaleza de proyectos, obras, servicios y equipamiento fijo para dotar de infraestructura a las UMAN; la cantidad de operativos policíacos conjuntos de reacción y de investigación; el número de personal sujeto a evaluación; el número de elementos de las UMAN propuestos al otorgamiento de dotaciones complementarias por asignación y/o capacitación; los programas de capacitación del Tribunal Superior de Justicia en narcomenudeo que serán apoyados financieramente y el monto del apoyo específico para cada uno, y los mecanismos de seguimiento y evaluación de todos y cada uno de ellos, así como los informes de evaluación.
- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la Participación de la Comunidad en Materia de Combate al Narcomenudeo, identificando los programas, Municipios o Ciudades en los que preferentemente se realizarán las acciones, montos de recursos asignados con sus correspondientes desgloses de conceptos por rubro de gasto y los indicadores cuantificables de desempeño y de resultados.
- Los programas de Operativos Conjuntos de Investigación y Combate al Narcomenudeo a desarrollarse con otras instituciones o corporaciones federales y/o estatales y/o municipales de reacción y de investigación y persecución de estos delitos, identificando: objetivos; municipios o ciudades en los que preferentemente se realizarán las acciones; fuerzas involucradas; montos de recursos que se asignan para esos fines y su desglose por concepto de gasto, así como los indicadores cuantificables de desempeño y de resultados en: operativos conjuntos de investigación para el aseguramiento de personas, de substancias prohibidas y de instalaciones utilizadas para el acopio, venta o consumo de las mismas; y de órdenes de aprehensión ejecutadas en apoyo de las autoridades del orden federal relacionadas con delitos contra la salud; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como, la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- En adición a lo anterior y por lo que respecta específicamente a Profesionalización; Equipamiento para la Seguridad Pública; Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089; Sistema Nacional de Información; Infraestructura para la Seguridad Pública; Instancias de Coordinación (Procuradurías Generales de Justicia y Tribunales Superiores de Justicia); Operativos Conjuntos; Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y Seguimiento y Evaluación, la información que se ha convenido aportar en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11 de la presente Cláusula, respectivamente.

9.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Operativos Conjuntos, lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como, la determinación del área responsable de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

10.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.

11.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento; así como, proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físicos-financieros de los programas convenidos en los Anexos Técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la Entidad provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, le serán enterados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Organo Interno de Control.

Asimismo, “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos e indicadores para la evaluación de los Ejes, Programas y Acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los Anexos Técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros Ejes, modificando en su caso las metas correspondientes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o el Comité Técnico del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo” (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarlo para fines de registro al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los 15 días naturales siguientes a la Sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el Acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el Acuerdo

referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los Anexos Técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública y la Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, así como, indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados.

Las partes convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán llevarse a cabo, cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de Dotaciones Complementarias, de los Anexos Técnicos de los Ejes de Profesionalización y de Instancias de Coordinación. Asimismo, convienen que los recursos asignados a los Programas del Eje de Combate al Narcomenudeo, sólo podrán reprogramarse entre acciones del mismo Eje.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XX Sesión celebrada el 30 de enero de 2006 y, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2006, se destinan del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, a favor de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, recursos por un monto de $92,116,171.00 (noventa y dos millones ciento dieciséis mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, conforme al procedimiento señalado en la Cláusula Quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determine la Secretaría de Hacienda de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, procediendo a remitir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Hacienda de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la Institución Fiduciaria (FOSEG), en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de $15,500,000.00 (quince millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Hacienda deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” (FASP).

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” tomará las provisiones para que la Secretaría de Hacienda, efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo” (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la Entidad.

Las aportaciones referidas, se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipales para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

DECIMA.- El Comité Técnico del Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo” (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, así como, para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Quintana Roo.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las Conferencias Nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida, así como, en las Reuniones Regionales en Materia de Seguridad Pública en las que sea convocado, instrumentando en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su Soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y el Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, así como, los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas, así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica a una marca o proveedor; sin perjuicio, del cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia y el Servicio de Denuncia Anónima, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública y a la ciudadanía.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2006 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Eduardo Medina-Mora Icaza**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Miguel Angel Yunes Linares**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, **Félix Arturo González Canto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Fredy Efrén Marrufo Martín**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública de la Entidad, **Pedro José Flota Alcocer**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Bello Melchor Rodríguez y Carrillo**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **Luis Antonio Parra Calderón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA “SECRETARIA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL “ESTADO”, REPRESENTADO POR EL C. LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, ASISTIDO POR EL LIC. JORGE FERNANDO FRANCO VARGAS, Y CON LA INTERVENCION DEL ARQ. MIGUEL ANGEL ORTEGA HABIB, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN ENTRE LOS ANTICIPOS TRIMESTRALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 Y EL MONTO TOTAL CONTENIDO EN LA DECLARACION ANUAL CORRESPONDIENTE AL APROVECHAMIENTO SOBRE RENDIMIENTOS EXCEDENTES PREVISTO EN EL ARTICULO 7 FRACCION VII DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, Y AL DERECHO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 257 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21 fracción I inciso j), 23 fracción I inciso j) y 19, fracción I, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes a los previstos específicamente en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarán a gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas.

2. El artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, los rendimientos que se deriven de los ingresos excedentes que resulten del aprovechamiento a que se refieren los artículos 1 fracción VI numeral 21, y 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, por concepto de rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, así como de los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, que está obligado a pagar PEMEX Exploración y Producción, que se generen a partir de 36.5 dólares de los Estados Unidos de América.

3. De conformidad con el citado artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los ingresos mencionados en el numeral anterior, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que a cuenta del aprovechamiento y del derecho realice PEMEX Exploración y Producción, en los términos de los artículos 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y 257 de la Ley Federal de Derechos. Los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento del pago provisional que a cuenta de los referidos aprovechamientos y derechos se realicen.

4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes y del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo.

5. La fracción III del artículo 23 BIS del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, se destinarán en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

6. La SECRETARIA constituyó los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), como medios para entregar a las entidades federativas los anticipos de recursos previstos en el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Que su representante, el ciudadano licenciado José Francisco Gil Díaz, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

2. Que su representante, ciudadano Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, asistido del Lic. Jorge Fernando Franco Vargas y con la intervención del Arq. Miguel Angel Ortega Habib, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 66, 79 fracción XIX, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 7, 8, 13, 17, 20 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 22, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 23 BIS fracción III, y 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, así como en los artículos 1, 2, 66, 79 fracción XIX, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 7, 8, 13, 17, 20 fracción XXI y 23 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y la cantidad correspondiente al monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren superiores a los que le correspondan de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente Convenio, el ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2007 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren inferiores a los que le correspondan, de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente instrumento, se conviene en que la SECRETARIA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2007 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través de los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), según corresponda.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 27 de marzo de 2006.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Ulises Ernesto Ruiz Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Fernando Franco Vargas**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Miguel Angel Ortega Habib**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA “SECRETARIA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL “ESTADO”, REPRESENTADO POR LOS CC. LIC. JESUS ALBERTO AGUILAR PADILLA, LIC. RAFAEL OCEGUERA RAMOS Y LIC. OSCAR JAVIER LARA ARECHIGA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTIVAMENTE, AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN ENTRE LOS ANTICIPOS TRIMESTRALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 Y EL MONTO TOTAL CONTENIDO EN LA DECLARACION ANUAL CORRESPONDIENTE AL APROVECHAMIENTO SOBRE RENDIMIENTOS EXCEDENTES PREVISTO EN EL ARTICULO 7 FRACCION VII DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, Y AL DERECHO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 257 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21 fracción I inciso j), 23 fracción I inciso j) y 19 fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes a los previstos específicamente en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarán a gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas.

2. El artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, los rendimientos que se deriven de los ingresos excedentes que resulten del aprovechamiento a que se refieren los artículos 1 fracción VI numeral 21, y 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, por concepto de rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, así como de los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, que está obligado a pagar PEMEX Exploración y Producción, que se generen a partir de 36.5 dólares de los Estados Unidos de América.

3. De conformidad con el citado artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los ingresos mencionados en el numeral anterior, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que a cuenta del aprovechamiento y del derecho realice PEMEX Exploración y Producción, en los términos de los artículos 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y 257 de la Ley Federal de Derechos. Los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento del pago provisional que a cuenta de los referidos aprovechamientos y derechos se realicen.

4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes y del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo.

5. La fracción III del artículo 23 BIS del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, se destinarán en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

6. La SECRETARIA constituyó los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), como medios para entregar a las entidades federativas los anticipos de recursos previstos en el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA “SECRETARIA” POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Que su representante, el ciudadano licenciado José Francisco Gil Díaz, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sinaloa y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

2. Que sus representantes, los ciudadanos Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa; Lic. Rafael Oceguera Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa y Lic. Oscar Javier Lara Aréchiga, Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 65 fracción XXIII Bis y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 17 fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 22, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 23 BIS fracción III, y 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, así como en los artículos 65 fracción XXIII Bis y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 17 fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y la cantidad correspondiente al monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren superiores a los que le correspondan de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente Convenio, el ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2007 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren inferiores a los que le correspondan, de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente instrumento, se conviene en que la SECRETARIA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2007 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través de los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), según corresponda.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 25 de abril de 2006.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jesús Alberto Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Oceguera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar Javier Lara Aréchiga**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO mediante el cual se informa al público en general que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del área natural protegida con el carácter de Parque Nacional Desierto de los Leones, ubicado al poniente de la Ciudad de México, dentro de la demarcación territorial de las delegaciones políticas de Alvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; último párrafo del artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas; 4, 5, fracciones I y XXV y 141 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del área natural protegida con el carácter de Parque Nacional Desierto de los Leones, ubicado al poniente de la Ciudad de México, dentro de la demarcación territorial de las delegaciones políticas de Alvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, establecido mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1917.

Dicho Programa de Manejo se elaboró en coordinación con el Gobierno del Distrito Federal, así como con la participación de la sociedad en general, y se informa a los interesados que el mismo se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, México, Distrito Federal.

Asimismo, se anexa al presente Aviso, el documento que contiene el resumen del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Desierto de los Leones, así como el plano de localización y zonificación de dicha área.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de dos mil seis.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental, en suplencia por ausencia del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 152 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Ramón Ardavín Ituarte**.- Rúbrica.

ANEXO RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL DESIERTO DE LOS LEONES

Presentación

La Ciudad de México es una de las urbes más pobladas del mundo, ya que desde épocas prehispánicas se han asentado en su territorio diferentes culturas que han aprovechado las características físico-biológicas que presenta esta zona, ubicada en la región suroeste de la Cuenca de México. En la actualidad, el Distrito Federal (D.F.) es una entidad principalmente urbana, en donde se han modificado en gran medida los paisajes naturales, por lo que las estrategias de gobierno en materia de medio ambiente se han encaminado a la creación de áreas naturales protegidas para promover la conservación y protección de los recursos naturales; como el caso del Parque Nacional Desierto de los Leones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1917, siendo el primero en decretarse con la categoría de parque nacional.

Con base en esta medida, el desierto de los leones es un espacio natural que ha propiciado el mantenimiento de los ecosistemas que lo componen, permitiendo la producción de bienes y servicios ambientales de los cuales depende directamente la población de la Ciudad de México. Esta área favorece la retención de la humedad y la recarga del acuífero, previene la erosión, contribuye a mejorar la calidad del aire, así como al sostenimiento y mejoramiento de poblaciones de flora y fauna silvestres.

Por lo anterior, y en cumplimiento al artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 72 de su Reglamento en materia de Areas Naturales Protegidas, se genera el presente programa de manejo, el cual será el instrumento que determine la planificación y normatividad del parque nacional. En él se establecen criterios y acciones de conservación, rehabilitación y restauración de los recursos naturales, a través de un conjunto de acciones específicas, bajo la premisa del desarrollo sustentable y de la participación de los distintos sectores que tienen interés sobre el Parque Nacional Desierto de los Leones. Con esto se espera facilitar la toma de decisiones, el cumplimiento de las normas y la evaluación de los resultados a corto, mediano y largo plazo.

Introducción

El Programa de Manejo del Parque Nacional Desierto de los Leones, representa un instrumento de planeación basado en el conocimiento de la problemática del área, de manera que permite establecer las acciones necesarias para el mejoramiento de los recursos naturales existentes y por ende, de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

En los diferentes subprogramas que componen este documento se plantea abordar la problemática de manera global, es decir, diferentes factores y actores inciden sobre un mismo problema, por ello es necesario trabajar sobre esta diversidad de factores para lograr la solución deseada. Asimismo, es necesario que de manera individual, cada componente localice la causa del problema para abordarlo de manera directa a través de acciones concretas.

A través de la organización y jerarquización de las acciones programadas se pretende establecer un sistema de detección-solución de la problemática que se presenta en el área, por lo que este programa debe concebirse como una herramienta dinámica, que se irá modificando de acuerdo a las nuevas necesidades que se presenten, considerando siempre las bases de las políticas de manejo establecidas y la normatividad en la materia aplicable al parque nacional.

Justificación

La Cuenca de México se encuentra enclavada en una provincia que abarca parte del altiplano y del Eje Volcánico Transversal (Provincia Biótica Volcánico-Transversal), la que se caracteriza por presentar tres fenómenos fisiográficos: altitud superior a los 2,000 msnm, considerado número de depósitos lacustres y un activo vulcanismo (Ceballos y Galindo, 1984).

También es privilegiada en relación con otras regiones de nuestro país, ya que se considera como una de las regiones más ricas en el mundo en cuanto a su flora, al interceptarse en su superficie dos regiones biogeográficas, la neártica y la neotropical, por lo que se estima que alrededor del 2% de la biodiversidad global del planeta se alberga dentro de su territorio, contando con aproximadamente 3,000 especies de plantas vasculares (Velázquez y Romero, 1999).

La vegetación natural constituye, junto con los bosques de la Cañada de Contreras y el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, el hábitat y un corredor natural para la fauna silvestre; se reportan 53 familias de vertebrados, de las cuales tres corresponden a anfibios, cuatro a reptiles, 33 a aves y 13 a mamíferos. La relevancia de los endemismos también es considerable, pues se distribuyen 28 especies de vertebrados consideradas en esta condición.

De acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, dentro del parque nacional se distribuyen al menos 15 especies en alguna categoría de riesgo (amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción). Los reptiles son el grupo más afectado por esta situación, pues el 50% de las especies se ubica en alguna de estas categorías.

En cuanto a vegetación, se tienen representados bosques de oyamel, pino y encino, así como bosque mixto. De flora, se reportan para el parque nacional 392 especies repartidas en 74 familias. Además se encuentran 102 especies de hongos macromicetos pertenecientes a 28 familias.

Adicionalmente a su alto valor biológico, ambiental y ecológico, el desierto de los leones juega un papel importante en la oferta de oportunidades recreativas y de esparcimiento para los habitantes de la Ciudad de México, algunas de las cuales se desarrollan de manera intensa dentro del parque.

El desierto de los leones, también cuenta con valores culturales, representados por las diversas instalaciones del antiguo convento (INAH, 2005), el cual fue construido en el siglo XVII y actualmente se encuentra bajo la administración de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, quien coordina su restauración y mantenimiento con el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Esta infraestructura constituye el principal atractivo para los visitantes al parque.

Objetivos del programa de manejo

Con base en el decreto de creación del parque nacional, así como el análisis de la situación actual de los aspectos económicos, sociales y ambientales, se genera el siguiente:

Objetivo general

Establecer una regulación apropiada que, a través de estrategias y líneas de acción, permita la operación del parque, así como la conservación y el manejo sustentable de sus recursos naturales, a través de involucrar e integrar a los diferentes actores presentes en el área.

Objetivos particulares

• Favorecer la conservación de la biodiversidad regional, en especial las especies nativas, tanto de flora como de fauna, enfatizando las que se encuentran en alguna categoría de riesgo o de importancia comercial.

• Promover, facilitar y coordinar las actividades de investigación que generen información sobre la situación actual de los aspectos bióticos, ecológicos, sociales, culturales, políticos, económicos e históricos de la región; esto con la finalidad de contar con un sustento científico que permita tomar decisiones adecuadas acerca de la conservación y manejo del parque nacional.

• Ordenar la actividad turística y proponer nuevas opciones compatibles con el medio, aprovechando los recursos naturales, la belleza escénica de la región y sus elementos históricos y culturales.

• Establecer las bases para la administración conjunta del parque, ya que la suma de voluntades, capacidades, recursos, acciones y la adecuada coordinación entre los involucrados asegurará el éxito de los objetivos del programa.

Contribuciones a la misión y visión de la CONANP

La misión de la CONANP es conservar el patrimonio natural de México, a través de las áreas naturales protegidas y de los Programas de Desarrollo Rural en Regiones Prioritarias para la Conservación.

En las secciones anteriores ha quedado manifiesta la importancia del Parque Nacional Desierto de los Leones como uno de los reductos de bosques de Abies religiosa del país, así como de macizos forestales bien conservados de Pinus hartwegii que se distribuyen en la Cuenca de México, en sus porciones más elevadas. Aunado a esto, la zona funge como corredor biológico de la fauna silvestre entre la región de la Cañada de Contreras y el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla. Es un área de recreación y cultura para los habitantes de la Ciudad de México, ya que alberga al Antiguo Convento Carmelita del Siglo XVII y brinda diferentes servicios recreativos y deportivos. La protección y conservación de este singular ecosistema contribuye a la conservación del patrimonio natural de México.

Declarar el sitio bajo un régimen de protección no es garantía para lograr la conservación del patrimonio natural que protege. El contar con un programa de manejo que integre y plantee acciones a desarrollar en el corto, mediano y largo plazos es condición fundamental para consolidar el manejo y la conservación de un área natural protegida.

La visión de la CONANP, plasmada en el Programa de Trabajo 2001-2006, es articular y consolidar un sistema con cobertura nacional de Regiones Prioritarias para la Conservación y diversas modalidades de conservación, que sea representativo, sistémico, funcional, participativo, solidario, subsidiario y efectivo.

El Programa de Manejo del Parque Nacional Desierto de los Leones contribuye a esta visión:

a. Al proponer estrategias y acciones orientadas a la protección y conservación de uno de los reductos de bosque de Abies religiosa del país y de vegetación nativa bien conservada que rodea a la Cuenca de México y, que por su biodiversidad, constituye un sitio de especial relevancia ecológica en el país. Se protege un corredor biológico que permite el intercambio genético entre poblaciones de fauna de ecosistemas afines, permitiendo su continuidad evolutiva. Asimismo, se reconoce la necesidad de complementar la conservación de este ecosistema con acciones dentro de su zona de influencia que permitan reducir los impactos ocasionados por la acción del hombre.

b. Su planteamiento se encuentra enmarcado en el Programa de Trabajo 2001-2006 de la CONANP, en el que se definen 11 procesos y 12 proyectos estratégicos y se integran objetivos, acciones, indicadores y metas por alcanzar de la actual administración; alrededor de los cuales se han organizado las capacidades y recursos de la CONANP. Las acciones propuestas en el Programa de Manejo del Parque Nacional Desierto de los Leones derivan de estas líneas estratégicas, lo cual permitirá consolidar el manejo del área natural protegida y contribuir con ello a la consolidación de la CONANP.

c. El programa de manejo plantea acciones para su instrumentación, sustentadas en el fortalecimiento de aspectos jurídicos, administrativos, de comunicación estratégica y de infraestructura, así como en la profesionalización del personal del parque nacional y de la capacitación para la conservación dirigida a los grupos con derechos heredados, aledaños al ANP. Con estos elementos se pretende una instrumentación efectiva de las acciones planteadas.

d. Las pautas del trabajo de la CONANP están orientadas a la generación de una amplia gama de mecanismos de participación, tanto en las actividades de planeación, como en el desarrollo e instrumentación de programas específicos en materia de conservación. En su etapa de planeación se realizaron diversas reuniones de discusión y consulta con las comunidades involucradas con el área; en su fase de instrumentación, el programa de manejo plantea la creación del Consejo Asesor del Area Natural Protegida, como un órgano de consulta y asesoría de los grupos sociales involucrados con el área, que refuerce y oriente la toma de decisiones para el manejo del parque nacional y que fortalezca el papel de las administraciones públicas locales como la Secretaría del Medio Ambiente, al plantear un esquema de coadministración del parque nacional, en el que gobierno y sociedad compartan recursos, compromisos y derechos para lograr la tarea de conservar este importante ecosistema.

e. Se busca integrar esfuerzos, recursos y capacidades, principalmente de diversas dependencias gubernamentales de los tres niveles, para la conservación del área natural protegida, el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades involucradas con el parque nacional, así como evitar impactos y conflictos. El programa de manejo plantea la necesidad de proporcionar la información necesaria y los mecanismos para la obtención de permisos para la prestación de servicios turísticos, y para el cobro de derechos y trámites en general, que se requieren para el desarrollo de actividades en el parque. También se prevé la coordinación y sinergia institucional para promover nuevas opciones de desarrollo en las comunidades que inciden en el parque nacional.

f. Ante el reto impostergable de integrar las áreas naturales protegidas en los procesos regionales y darles una plusvalía en los mismos, la CONANP ha impulsado el desarrollo de instrumentos económicos directos e indirectos para el pago de servicios ambientales o de incentivos a gobiernos estatales, organizaciones locales, comunidades locales o particulares. En esta línea, el Parque Nacional Desierto de los Leones contribuye con la obtención de recursos por el pago de derechos por la prestación de servicios turísticos y recreativos.

g. Es necesario evaluar continuamente la eficiencia, transparencia y efectividad de cada uno de los proyectos y acciones emprendidas. El presente programa considera llevar a cabo una evaluación de las acciones planteadas en el corto, mediano y largo plazos. Esta evaluación, complementada con la evaluación del desempeño que lleva a cabo la CONANP para el personal que labora en las áreas, permitirá contar con información periódica sobre el desarrollo y los resultados obtenidos para el cumplimiento de los objetivos de conservación del parque nacional.

Descripción del área natural protegida

Descripción Geográfica

El Parque Nacional Desierto de los Leones se localiza en la región central de la República Mexicana, al suroeste de la Cuenca de México. Pertenece a la unidad geomorfológica Sierra de Las Cruces, que forma parte del sistema montañoso denominado Eje Neovolcánico Transversal (Cantoral, 1986).

De acuerdo al plano oficial de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, el parque cuenta con una superficie de 1529 ha, conforme el artículo primero del decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1917; sus coordenadas UTM extremas son: 465261.25 m E y 2137029.52 m N; 468996.54 m E y 2129839.47 m N.

El parque se ubica al poniente de la Ciudad de México, dentro de las delegaciones Alvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal.

En la actualidad, existen dos vías de acceso pavimentadas:

– Por la carretera y la autopista México-Toluca, a través de la desviación a La Venta.

– Por el camino al desierto, desde San Angel hasta La Venta, pasando por el antiguo convento.

Características Físicas

TOPOGRAFIA

El parque nacional forma parte del Eje Neovolcánico Transversal, el polígono tiene forma alargada de norte a sur, alcanzando 8.2 Km, mientras que su anchura media es de 3.5 Km; se encuentra en la vertiente oriental de la Sierra de Las Cruces. El parque está constituido por dos ramales montañosos de dirección norte y noreste, cuyo vértice es el Cerro de San Miguel. El primer ramal está conformado por los Cerros Caballete, Los Hongos y Colorado; el ramal del noreste, por el Cerro Cruz de Colica, Xometla y Ocotal; además de otros localizados fuera del parque. Ambos ramales se encuentran separados por tres cañadas: San Miguel, Palomas y Trozal, que confluyen en el arroyo Santo Desierto.

El terreno del desierto desciende de forma altitudinal, de sur a norte, desde la cima del Cerro San Miguel con una elevación de 3,790 msnm, hasta la zona situada al norte del antiguo convento, con una elevación de 2,700 msnm. La altitud media es de 3,500 msnm.

GEOLOGIA

El origen geológico del área donde se ubica el parque se remonta al Cenozoico, en el periodo Terciario Superior (Mioceno-Plioceno), el cual se caracterizó por una extraordinaria actividad volcánica, misma que representa una estrecha relación con el movimiento de las placas tectónicas que convergen en la llamada Trinchera Mesoamericana, dando lugar a la formación del Eje Neovolcánico Transversal (Arce et al., 1990).

Las emisiones que constituyen la superficie del desierto son rocas de tipo volcánicas extrusivas; rocas efusivas terciarias y posterciarias. Tales emisiones estuvieron constituidas por derrames que corrieron en dirección norte y noreste en dos épocas diferentes, las que fueron caracterizadas litológicamente. En la primera, fueron emitidas andesitas de hornablenda e hiperstena, rocas que actualmente constituyen a los Cerros San Miguel y La Palma. Para la segunda época, se presentaron emisiones de andesitas y piroclastos, formados por brechas, cenizas y arenas volcánicas, que en el presente constituyen bancos de gran espesor. (Arce et al., 1990).

En la zona de estudio se localizan dos unidades estratigráficas:

Formación Las Cruces: Se asocia con la denominada andesita Ajusco y es considerada posterior al Plioceno Inferior. Comprende las rocas volcánicas que forman la Sierra de Las Cruces, proviene de centros eruptivos interrelacionados y alineados de sur-sureste y norte-noreste. Está constituida en su parte inferior por brechas volcánicas epiclásticas de composición andesítica, con intercalaciones de derrames porfídicos de composición riodacítica.

Formación Tarango: Cubre la formación anterior y la del Ajusco, es una secuencia no estratificada, sin orden de tamaño y con espesor de 200 a 300 metros de tobas, aglomerados, grava volcánica de origen fluvial de capas delgadas de piedra pómez. Se caracteriza por el estado caótico en el cual aparecen depositadas las series clásticas, ya que los fragmentos grandes y chicos están juntos en una matriz de arena, grava y suelo (Arce et al., 1990).

FISIOGRAFIA

La microcuenca se ubica en la zona central del Eje Neovolcánico Transversal, dentro de esta cordillera se encuentra la vertiente original de la Serranía de Las Cruces.

El territorio de la microcuenca está definido como una zona tectónica activa; en su límite occidental se puede observar un sistema de fallas principal, en dirección este-oeste. La dinámica actual está representada por movimientos de ascenso y descenso de los bloques, estos movimientos han dejado escarpes de falla, provocando una aceleración de los procesos dinámicos del área. Tales procesos están representados por erosión hídrica y deposición intensa, hundimiento y deslizamiento de suelo en masa.

EDAFOLOGIA

Los suelos del desierto de los leones son de origen volcánico, dominan las andesitas; son profundos, relativamente abundantes, bien drenados y fértiles; húmedos la mayor parte del año. Los valores de pH son, por lo general, ligeramente ácidos. De acuerdo con INEGI (2000), en la totalidad del parque nacional el tipo de suelo se clasifica como podzólico y corresponde al tipo café vegetal con textura arcillo-arenosa.

Sosa (1952) y Freyermuth (1952) reportan la predominancia de suelos de textura arcillo-silicosa, fértiles, profundos, de hasta dos metros de espesor y con abundante detritus orgánico; subsuelo rocoso e impermeable.

HIDROLOGIA

El parque nacional se localiza dentro de lo que Rzedowski et al., (2001) llamaron Valle de México, correctamente Cuenca de México, la cual es una cuenca hidrográfica endorreica, que incluye toda la superficie del Distrito Federal, cerca de la cuarta parte del Estado de México y aproximadamente, el 7% del estado de Hidalgo, además de pequeñas extensiones de los estados de Tlaxcala, Puebla y Morelos.

En el parque tiene origen el Arroyo Agua de Leones y el Río Santo Desierto, que son los afluentes de los Ríos Hondo y Mixcoac, respectivamente. El Arroyo Agua de Leones pierde su nombre al unirse con el Río Borracho, continúa hasta después de confluir con el Río Ajolotes para formar el Río Hondo.

El Río San Borja tiene su origen en un conjunto de pequeños afluentes, como son El Palomas, Piletas, Lloronas, San Miguel, La Portería, Zorrillos, San José Monarca, Arcos de las Canoas, Cuacumac, Ocotes, Capulines, Lobos, San Juan Copa y Corral Atlalco.

La mayor parte del desierto está cubierta por vertientes abruptas, cuyo parteaguas oriental y sur funcionan como referencias naturales del parque, en cuanto a lo largo del sector occidental, las escorrentías de una angosta ladera de pendiente moderada como nivel de base de tres corrientes que sirven también de referencia como los límites del parque (Melo, 1978).

Los Cerros El Caballete, Los Hongos, San Miguel, Cruz de Colica y Xometla se encuentran al sur del área, formando un macizo montañoso de altitud mayor a los 3,500 msnm dando origen a la cabecera de la red fluvial (Melo, 1978).

La cabecera de la red fluvial se inicia con tres corrientes. La corriente principal nace del Cerro San Miguel, a una altura de 3,700 msnm aproximadamente; desciende por la cañada del mismo nombre y en su trayecto se alimenta de una serie de manantiales que se forman en el alineamiento cerril del Caballete y Los Hongos.

Las dos corrientes restantes se originan en los Cerros Cruz de Colica y Xometla, a una elevación aproximada de 3,500 msnm y fluyen por las cañadas de Las Palomas y El Trozal, respectivamente (Melo, 1978).

Por su ubicación los manantiales se dividen en tres agregados: El primero, denominado Taza Vieja, se localiza en la porción central del parque y está formado por 13 afloramientos: Piletas, San Miguel, Zorrillas, Lagunillas, Lobos, Ruedas, Palmas, Llorona, La Portería, Monarcas, Otates, Arce y Capulines.

El segundo, Presa de los Leones, se encuentra al oeste del parque y está constituido por tres manantiales: Agua de Leones, De la Cruz y Llano Grande.

El tercero, conocido como Chorro de Agua, se encuentra al este del parque y está conformado por tres manantiales: Ajolotes, Agua de Peña y Agua de Gallina (Gutiérrez y Flores, 1988).

CLIMATOLOGIA

Con base en la clasificación de Köppen, modificada por García (1988), el tipo de clima para el desierto de los leones corresponde a C(W2) W (b´)ig, que equivale a:

• Templado, con lluvias en verano

• Precipitación invernal menor de 5%, con respecto al total

• Forma parte del grupo más húmedo de los subhúmedos.

• Isotermal (la diferencia de temperatura entre el mes más cálido y el mes más frío es menor a 5°C).

Según el INEGI (1993) en el parque atraviesan dos isotermas: una en la porción norte de 10AC; y la otra, en la porción centro-sur de 8AC. En la porción sur del parque pasa una isoyeta de 1,500 mm.

Características Biológicas

VEGETACION

El desierto de los leones se encuentra dentro de la Región Mesoamericana de Montaña, formando parte de la provincia florística de las serranías meridionales, a la cual se adscribe el Eje Volcánico Transversal. Esta provincia incluye las elevaciones más altas de México, así como muchas áreas montañosas aisladas, cuya presencia propicia el desarrollo de numerosos endemismos (Rzedowski, 1978). Localmente, el parque nacional se localiza dentro de lo que Rzedowski et al. (2001) llamó el Valle de México (Cuenca de México).

La Cuenca de México es privilegiada en aspectos florísticos con relación a otras regiones de nuestro país ya que, al ubicarse en la mitad meridional de la república, es considerada una de las regiones más ricas en el mundo en cuanto a su flora, al interceptarse en su superficie dos regiones biogeográficas, la neártica y la neotropical, en lo que Halffter (1976) distinguió como “Zona de Transición Mexicana” (Rzedowski et al., 2001).

Descripción de la vegetación

Mediante recorridos de campo por el área de estudio, así como por interpretación de fotos aéreas escala 1:10,000, de fecha 23 de enero de 1999, se logró un mapa de la vegetación que existe en el área; los tipos de vegetación se determinaron con base en la clasificación de Rzedowski (1978), los cuales se describen a continuación:

Bosque de Abies-Pinus-Quercus.- Esta formación vegetal comprende la mayor parte del área del parque y se ubica al norte de la misma, en un rango altitudinal de 2,800 a 3,000 msnm, en este bosque predominan en el dosel *Abies religiosa* y *Pinus patula*, principalmente. Según Rzedowski et al., (2001) se considera a *P. patula* como especie introducida y aparentemente naturalizada. En el estrato arbóreo bajo encontramos diferentes especies de Quercus, como Q. laurina, Q. castanea, Q. laeta, entre otros, pero Q. laurina parece ser la más abundante, junto con *Salix paradoxa*; los encinos están acompañados de elementos aislados de Berberis moranensis, Garrya laurifolia, *Arbutus xalapensis, Buddleia cordata* y de *Clethra mexicana*. En el estrato arbustivo encontramos a Senecio barba-johannis, Symphoricarpos microphyllus, Cestrum anagyris, Solanum cervantesii, Physalis viscosa, Fuchsia microphylla, entre otras. Por último, en el estrato herbáceo se presentan Geranium seemannii, Valeriana clematitis y Archibaccharis hirtella. Respecto a los hongos macromicetos presentes, principalmente durante la época de lluvias, se tienen Cantharellus cibarius, Phlogiotis helvelloides, Amanita ccf. citrina, Geastrum triplex, Ramaria sp.

Bosque de Abies religiosa.- Este bosque se ubica en la parte central del parque, por arriba de los 3,000 msnm, donde la especie dominante es Abies religiosa. En el estrato arbóreo bajo se encuentra acompañado por Garrya laurifolia, Salix paradoxa y Buddleia cordata. En el estrato arbustivo encontramos Baccharis conferta, Senecio angulifolius, S. platanifolius, S. barba-johannis, entre otras. En el estrato herbáceo se pueden encontrar Acaena elongata, Sigesbeckia jorullensis y Alchemilla procumbens. En la Cuenca de México generalmente este tipo de vegetación se encuentra en laderas de cerros o cañadas protegidas contra la acción de vientos fuertes e insolación, aunque no es raro encontrarla en el parque, en las cimas de los cerros pequeños. Asimismo, existen macromicetos como Lactarius salmonicolor, Tylopilus sp., Morchella spp., Inocybe geophyla, Hebeloma fastible, entre otros.

Bosque de Abies religiosa perturbado por incendio.- Este tipo de vegetación representa gran parte del área del parque, la cual fue afectada por el siniestro de 1998, donde la mayoría de los árboles que dominaban el dosel Abies religiosa se encontraron muertos (en pie y derribados). Como consecuencia de la sucesión natural, en el sotobosque el elemento dominante es el Senecio cinerarioides y en algunos sitios Lupinus spp. acompañado por Ribes ciliatum, Baccharis conferta, Penstemon gentianioides (especies que son beneficiadas por perturbación), gramíneas de diferentes especies y una gran cantidad de herbáceas. En la actualidad, existen superficies que han sido reforestadas, principalmente con Pinus ayacahuite, aunque también se han utilizado Cupressus lusitanica, Abies religiosa y Pinus spp. En esta zona es notable la abundacia de Naematoloma fasciculare, y se observan Lenzites betularia y Tremella mesenterica, hongos que crecen sobre madera muerta.

Bosque de Abies-Pinus hartwegii.- Esta formación vegetal se ubica al sur del área, ocupa una franja angosta alrededor de los 3,650 msnm, la que representa la transición entre el bosque de Abies religiosa perturbado por incendios y las partes más altas ocupadas por Pinus hartwegii pastizal. El dosel se encuentra dominado por Abies religiosa y P. hartwegii, acompañados en el estrato arbustivo por Baccharis conferta y Senecio salignus, entre otros; en el estrato herbáceo encontramos diferentes especies de gramíneas, predominando Festuca amplissima. Además encontramos hongos como Lyophyllum spp., Entoloma spp., Amanita muscaria, Boletus pinicola.

Bosque de Pinus hartwegii-Pastizal.- Esta comunidad puede considerarse como la mejor adaptada al clima de alta montaña (Melo y Oropeza, s/a), por lo que este bosque se ubica en las partes más altas del área, específicamente en cimas y laderas de los Cerros San Miguel y Caballete, altitudes que van de los 3,600 a los 3,780 msnm. Su composición en el dosel es principalmente de Pinus hartwegii; mientras que el estrato arbustivo es casi nulo, encontrando elementos aislados de Baccharis conferta, Lupinus montanus, Juniperus monticola, Senecio cinerarioides y Ribes ciliatum, sobre todo en lugares rocosos. En el estrato herbáceo la dominancia es de gramíneas, principalmente de Festuca amplissima, acompañada por Muhlenbergia macroura, M. robusta y especies como Eryngium proteiflorum, Penstemon gentianioides y Echeveria secunda, entre otras. Algunos de los hongos presentes son Laccaria laccata, Amanita aff. rubescens, Collybia dryophyla y Boletus spp.

Vegetación secundaria.- Se ubica principalmente al sur del parque, en sitios de bosque de Abies, los cuales han sido perturbados y en donde los elementos dominantes son Ribes ciliatum y Senecio cinerarioides, así como diferentes especies de gramíneas. Actualmente existen superficies reforestadas con Pinus patula y Cupressus lusitanica, principalmente y algunas pequeñas áreas con regeneración natural de Abies religiosa.

Areas de reforestación.- Se ubican principalmente en el paraje Cementerios (cañada Corral-Atlalco) y en otras pequeñas superficies no cartografiables, las cuales han sido intensamente reforestadas, principalmente con Pinus patula, P. ayacahuite, P. montezumae y Cupressus lusitanica. Esta acción se realizó con una alta densidad de plantación, lo cual ha provocado un bosque muy cerrado que no permite la existencia de estratos arbustivos ni herbáceos (sotobosque), debido al nulo paso de luz y a la gran cantidad de acículas depositadas en el suelo.

FLORA

México cuenta con una de las floras más diversas del mundo, estimada en 22,000 especies (Rzedowski, 1991), considerado por esto como el cuarto país con el mayor número de especies vegetales, sólo superado por Brasil, Indonesia y Colombia; presenta con un gran número de endemismos, calculado en casi un 60% del total de las especies existentes en el país (Dávila, 1992) y posee prácticamente todos los grandes tipos de vegetación que se conocen en nuestro planeta (Rzedowski, op. cit.).

Dentro de la riqueza vegetal de México, destaca la Cuenca de México, por ser una de las regiones de nuestro país mejor estudiadas florísticamente. Rzedowski et al. (2001) reportan 2,300 especies, aproximadamente, de fanerógamas (angiospermas y gimnospermas) para la Cuenca de México; por otro lado, Velázquez y Romero (1999) reportan 913 especies de plantas para la región de montaña del sur de la cuenca.

En cuanto a la flora existente en el desierto de los leones, se realizó una búsqueda bibliográfica exhaustiva, cuyo resultado fue la localización de seis documentos con información sobre la flora del área de estudio (Reiche, 1914; Alanís, 1976; Melo, 1978; COCODER, 1993; SARH, 1994 y CORENADER, 2001); además, se obtuvo el registro de colectas en este sitio de la base de datos de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas y de la base de datos AMO-DATA de la Asociación Mexicana de Orquideología, de los cuales resultó una lista florística que se sometió a una revisión taxonómica rigurosa para no incluir la sinonimia, ni las especies que no estuvieran reportadas para la Cuenca de México; esta revisión taxonómica se realizó basándose en Rzedowski et al. (2001).

Adicionalmente, se hicieron 269 colectas botánicas en el área de estudio a lo largo de cinco recorridos realizados entre octubre de 2001 y junio de 2002 y entre mayo y julio de 2003; a la fecha se cuenta con 223 colectas determinadas, que representan 129 especies, las cuales fueron sumadas a la lista florística final.

Con lo anterior, se reportan 378 especies para el Parque Nacional Desierto de los Leones, repartidas en 219 géneros y 74 familias, siendo la familia Asteraceae la mejor representada con 40 géneros y 87 especies (Anexo I Lista florística). En la siguiente tabla se resume el número de familias, géneros y especies registrados (sólo angiospermas y gimnospermas); además, se comparan con los datos de taxa registrados en la flora del Valle de México y a nivel nacional (Velázquez y Romero, 1999).

Flora de importancia especial.

De acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y a los registros de flora en el parque se encuentran presentes ocho especies con alguna categoría de riesgo.

Velázquez y Romero (1999) reportan para el sur de la Cuenca de México 128 especies que consideran de importancia especial (diagnósticas). En el desierto de los leones se encuentran registradas 42 de estas especies, de las cuales 21 son características de comunidades; ocho raras; siete endémicas; dos características de comunidades y endémicas; una vulnerable; una aparentemente inexistente; una rara y endémica; y finalmente, una es considerada característica de comunidades, endémica y en peligro de extinción; es importante resaltar que cuatro especies de éstas presentan más de una categoría. Estos datos representan el 32.8% del total de especies de importancia especial registrado para el sur de la cuenca y el 11% del total de especies reportadas para el desierto de los leones.

Hongos

En México se estima la existencia de más de 120 mil especies de hongos, sin embargo, sólo se encuentran descritas en publicaciones y herbarios alrededor de 7000 especies (Guzmán, 1998). En décadas pasadas el parque nacional fue visitado por grupos de investigadores y alumnos para estudiar este grupo de organismos y aunque se colectaron especimenes fúngicos intensivamente para los herbarios, a la fecha no se ha publicado una lista integrada de las especies de macromicetos que existen en el parque.

Con base en una revisión bibliográfica; una revisión de ejemplares del herbario de la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas (ENCB) del Instituto Politécnico Nacional (IPN) y en el programa de monitoreo de macromicetos del parque, se reportan hasta el momento 102 especies de macromicetos (Anexo II Lista de Hongos) que corresponden a 14 géneros de Ascomicetes de 6 distintas familias y a 47 géneros de Basidiomicetes de 22 familias. La familia con mayor diversidad de especies es Tricholomataceae con 18 especies y le siguen Polyporaceae (10), Amanitaceae (ocho), Boletaceae (siete), Morchellaceae (seis) y Pezizaceae (seis).

FAUNA

La Cuenca de México se encuentra enclavada en una provincia que abarca parte del Altiplano y del Eje Volcánico Transversal (Provincia Biótica Volcánico-Transversal), que se caracteriza por presentar tres fenómenos fisiográficos: altitud superior a los 2,000 msnm, alto número de depósitos lacustres y un activo vulcanismo. Esto da como resultado una gran biodiversidad, siendo en su mayor parte de afinidad neártica (Ceballos y Galindo, 1984).

Los estudios de fauna realizados en el Parque Nacional Desierto de los Leones son escasos; destaca el realizado por la COCODER (1993). Para el presente programa de manejo se recurrió a los resultados obtenidos por el Programa de Monitoreo de Fauna que se realiza en el parque nacional. Además, se tomaron en cuenta registros de especímenes colectados dentro del área y depositados en el Instituto de Biología y en el Museo de Zoología “Alfonso L. Herrera” de la Facultad de Ciencias, ambos pertenecientes a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se han reportado 57 familias de vertebrados, de las cuales tres corresponden a anfibios, cinco a reptiles, 35 a aves y 14 a mamíferos, con 136 especies en total.

En cuanto a representación, las familias mejor representadas son: Plethodontidae (Clase Amphibia), con cinco especies, Phrynosomatidae (Clase Reptilia) con tres especies, Parulidae (Clase Aves) con 13 especies y Muridae (Clase Mammalia) con siete especies.

Estas especies representan para los anfibios el 58.3% y para los reptiles el 30.7% con respecto a la lista potencial de especies reportadas para la Cuenca de México por Dúges (1988), Díaz (1961), González (1964) y Aguilar (1971). Los mamíferos representan el 32.1% de los reportados para la Cuenca de México (Ceballos y Galindo, 1984) y la Sierra del Ajusco (Aranda et al., 1980); y las aves, el 29.1% de las señaladas para la Ciudad de México por Wilson y Ceballos Lascuráin (1987) y el 44.5% de las citadas por Velázquez y Romero (1999).

Se tienen 30 especies endémicas de vertebrados que representan el 22% de las especies reportadas para el área. De éstas, Amphibia y Reptilia presentan el mayor porcentaje con 100% de endemismos; seguida de Mammalia, con 18.5%; y Aves, con 10.6%.

De acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001, 15 especies se encuentran en alguna categoría de riesgo (amenazadas o sujetas a protección especial) y constituyen el 11% del total de especies registradas. Cinco especies de anfibios (71.4%), tres de reptiles (37.5%) y siete especies de aves (7.4%) se ubican en alguna categoría de riesgo.

Contexto arqueológico, histórico y cultural

A la riqueza natural del parque nacional, se agregan los valores histórico y cultural que le son conferidos por los monumentos históricos que pertenecieron a la orden religiosa de los Carmelitas Descalzos.

La fundación del convento se remonta al año 1604, fecha en que Don Juan de Mendoza, Virrey de la Nueva España, otorgó la propiedad de los montes de Santa Fe y Tacubaya a la orden de los Carmelitas Descalzos.

El 22 de enero de 1606, bajo la dirección arquitectónica del fraile Andrés de San Miguel a quien también se le atribuyen obras como el Convento del Carmen, en San Angel y el de Tenancingo, el Virrey de Mendoza colocó en el centro del bosque la primera piedra para la construcción del convento.

Esta obra se concluyó en forma parcial en el año 1611, más tarde se erigieron las ermitas de: San José, La Soledad, San Alberto, La Magdalena, San Juan de la Cruz, Santa Bibiana, Santa Teresa de Jesús, el Calvario, la Oración del Huerto de Nuestro Salvador y San Juan Bautista.

En la parte alta del Cerro San Miguel se construyó una capilla dedicada a este santo.

Años después se construyó por razones de protección y aislamiento espiritual, una barda de piedra llamada de la Ex Comunión, la cual comprendía un largo de 10 Km y sólo tenía una puerta de acceso por el antiguo camino a Cuajimalpa.

Actualmente, la zona del antiguo convento presenta una gran afluencia de visitantes, debido a la belleza del inmueble, la cual queda enmarcada en el paisaje boscoso.

Diagnóstico y problemática

El Desierto de los Leones presenta un deterioro de sus recursos naturales, debido principalmente a factores relacionados con su colindancia con la zona urbana del D.F., así como a la falta de políticas claras y sustentables de protección, restauración y uso del parque. Lo anterior es consecuencia de la falta de un programa de manejo que dé solución a los conflictos sobre la tenencia legal de la tierra. A manera de resumen, estos factores se pueden enlistar como sigue:

• Efectos por contaminación provenientes de la zona urbana.

• Falta de manejo de la vegetación forestal, con fines de conservación.

• Extracción desordenada de agua en las partes altas.

• Presencia de fauna feral.

• Recreación desordenada y creciente práctica de deportes extremos de alto impacto en áreas frágiles del parque.

• Indefinición de procesos legales respecto a la tenencia de la tierra.

• Control y erradicación de especies exóticas establecidas.

RECURSOS RENOVABLES

La mayor parte de la vegetación del desierto de los leones presenta diversos grados de deterioro; esto se debe a la acción directa de la contaminación proveniente de la zona urbana (declinación), a los incendios forestales y a un manejo forestal inadecuado. Asimismo, se detectan necesidades urgentes de manejo de vegetación, principalmente en las áreas de reforestación.

Entre los factores que han afectado de manera considerable a la vegetación arbórea y en consecuencia, a los demás estratos, se encuentran las plagas de descortezadores, los incendios forestales y la declinación. Actualmente, no se identifican plagas dentro del parque, aunque en la parte alta el P. hartweggi presenta afectación por muérdago; por lo que respecta a incendios, las estadísticas indican que en los últimos nueve años se han presentado sólo ocho siniestros, los cuales afectaron poco más de 24 ha, esto excluyendo el incendio de 1998 que afectó más de 400 ha dentro del parque. Los dos primeros factores pueden ser prevenidos y combatidos de manera directa para su control, la recuperación de los daños depende de la eficiencia de la acción del hombre; pero con la declinación es distinto.

La declinación es especialmente crítica si consideramos que la contaminación del aire es uno de los principales factores que la provocan y que ésta se genera fuera de los límites del parque y del propio suelo de conservación, lo que significa que la solución a este problema no está dentro del desierto de los leones. El hecho de que la contaminación tenga un origen en las actividades del hombre, implica que es un proceso extensivo, creciente y permanente. Por ejemplo, la SEMARNAT ha informado que los efectos de la declinación ya se detectan en muchas especies, incluso de uso urbano, como el eucalipto y el sauce, entre otros.

Actualmente, no se tienen registros de plagas dentro del desierto de los leones, pero considerando los antecedentes de ataques graves, principalmente por descortezador, es importante establecer un monitoreo sistemático para la detección oportuna de éstas, así como diseñar procedimientos de atención a este tipo de contingencias.

Por otro lado, los incendios forestales, a diferencia del proceso de declinación, no son frecuentes en el desierto de los leones, pero eventualmente han causado daños serios, como lo fue el caso del incendio de 1998 en donde se afectaron drásticamente más de 400 ha (Diario Oficial de la Federación, 1998). Los daños por este incendio se potenciaron por las insuficientes medidas de prevención y por las condiciones de debilidad del arbolado.

Es necesario revisar las prácticas de reforestación con chaponeo para identificar si son las que favorecen la erosión hídrica de los suelos, al descubrirlos y exponerlos a la acción torrencial del agua. Deben de fomentarse acciones de cajeteo en los árboles y arbustos reforestados y de regeneración natural, para evitar que se dañen en los incendios y se conviertan en material combustible que incremente la propagación del fuego. El cajeteo daña menos la biodiversidad existente en el sotobosque, mantiene el hábitat de la fauna silvestre y expone menos a los suelos.

Otra actividad que ha venido cambiando la diversidad biológica del parque es la introducción de especies de plantas no nativas y para uso ornamental alrededor de la infraestructura existente en el antiguo convento, ermitas, carretera, etc. Muchas de estas plantas se han reproducido y se ha incrementado su extensión de manera natural, afectando la distribución de la vegetación nativa, lo cual tiene repercusiones negativas en la calidad de hábitat de la fauna silvestre y por otro lado, beneficia a la fauna introducida al parque.

Es importante el manejo de la vegetación, principalmente las reforestaciones en las áreas llamadas “cementerios”, ya que la densidad de arbolado es alta y requiere de acciones para su control con fines de protección forestal, así como generar condiciones para un incremento de biodiversidad con el establecimiento de estratos arbustivos y herbáceos. Por su densidad, estas áreas son altamente potenciales para la propagación de incendios forestales, los que representarían una gran pérdida, ya que se trata de reforestaciones con más de siete años que han tenido un alto porcentaje de sobrevivencia.

Por otro lado, la construcción y mantenimiento de caminos, la apertura de brechas cortafuego y otras labores de protección han tenido impacto directo sobre la vegetación y consecuentemente, sobre la estabilidad del suelo y la calidad de hábitat para la fauna silvestre. Existe una amplia red de caminos, de los cuales algunos pueden ser cerrados con base en un análisis de conveniencia de las actividades operativas (incendios, reforestación, vigilancia). En lo que se refiere a la apertura de brechas cortafuego, ésta se ha realizado más de una manera extensiva que con criterios de eficiencia.

Por fortuna, la tala clandestina no es significativa dentro del parque, esto deriva de las acciones de vigilancia que actualmente se llevan a cabo con personal de la DGCORENADER y la delegación Cuajimalpa, así como del sistema de control en ambos accesos al parque que es implementado por la misma delegación. Sin embargo, es un tema que debe estar en constante evaluación para atender cualquier incremento en esta actividad.

El proceso continuo de alteración y eliminación –parcial o total– de la cobertura vegetal que presenta el Parque Nacional Desierto de los Leones tiene un efecto directo en la distribución y población de las especies de fauna silvestre, esto se debe a que no existen condiciones adecuadas para cubrir sus necesidades de alimentación, reproducción y ocultamiento. En este sentido y dada la conexión natural (corredor) entre el desierto de los leones, la Cañada de Contreras y el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo, existe una alta probabilidad de que la fauna se mueva por toda esta zona, lo que depende de la intensidad de las alteraciones de la vegetación que se dan en una u otra zona.

Si bien la introducción de especies no nativas de plantas contribuye a la protección del suelo y a la infiltración de agua, también desplaza a la fauna silvestre, ya que constituye condiciones de hábitat distintas a las originales que, además de estar en constante extensión, no le proporciona los servicios necesarios, lo cual ocasiona que la fauna se mueva a otras áreas. Esto es crítico si consideramos que las áreas aledañas al parque también están sujetas a factores similares de deterioro, con lo que prácticamente, se le condena a tener poblaciones de animales cada vez más pequeños. Por todas estas razones resulta evidente la importancia y urgencia de restaurar la cobertura vegetal con especies nativas.

Por su sensibilidad a la calidad del medio ambiente, las especies de anfibios son importantes indicadores en un sistema de monitoreo, además de que en todos los casos se trata de especies endémicas y clasificadas con algún estado de protección.

RECURSOS NO RENOVABLES

En la parte occidental del desierto de los leones se puede observar un sistema de fallas, principalmente en dirección suroeste-noreste, además de encontrar algunas fallas menores en dirección este-oeste. La dinámica actual está representada por movimientos de ascenso y descenso de los bloques, estos movimientos han dejado escarpes de falla, provocando una aceleración en los procesos dinámicos del área. Tales procesos están representados por erosión hídrica y depositación intensa, hundimiento y deslizamiento de suelo en masa.

Diagnóstico demográfico, social y económico

Por tradición, el parque nacional ha sido un lugar de recreación de los habitantes del Distrito Federal, un ejemplo de ello es el hecho de que el antiguo convento recibe alrededor de 17 mil visitantes al año, esta cifra no representa a todas las personas que entran al parque, aunque de esto último no se tienen estadísticas. A pesar de que esta actividad se ha realizado de una manera intensiva y descontrolada, los efectos negativos se han concentrado en los alrededores del antiguo convento, la carretera y el paraje “Cruz Blanca”, en donde hay oferta de alimentos e instalaciones de asadores. A este respecto, es conveniente que la recreación se siga concentrando en áreas de uso intensivo, en las que los impactos negativos pueden ser minimizados al controlar estas actividades mediante una planeación y reglamentación adecuadas para el parque.

Presencia y coordinación institucional

Actualmente, la administración del área natural protegida corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente (SMA) del Gobierno del Distrito Federal; asimismo, la Delegación Cuajimalpa de Morelos administra las instalaciones del antiguo convento y coadyuva al manejo de los recursos naturales del parque.

Estos hechos de concurrencia administrativa en el parque, entre SMA- Delegación Cuajimalpa de Morelos, invitan a convertir en fortalezas la conjunción de esfuerzos, experiencias, capacidades, recursos y programas como se refiere en este programa de manejo, a través de la realización de un convenio para la administración conjunta del parque.

La poca coordinación entre dependencias que tienen injerencia dentro del parque, sumada a los largos procesos legales respecto a la tenencia de la tierra, pueden provocar un retroceso en la oportunidad y eficiencia para la protección del desierto de los leones.

Derivado del acuerdo de transferencia de la administración del parque a la SMA, es urgente el establecimiento de una estructura de personal que se encargue de estas funciones, en este sentido la DGCORENADER ya ha designado personal, pero se requiere fortalecerlo con un nombramiento oficial del Gobierno del Distrito Federal y el reconocimiento de la SEMARNAT-CONANP.

Para este fin será necesario contar con espacios físicos e infraestructura adecuada en la que la administración pueda operar en mejores condiciones, apoyada con equipo e insumos.

Para el logro de los objetivos del programa de manejo del área natural protegida resulta fundamental una participación interdisciplinaria en la que se involucren los sectores oficial, social y científico entre otros, por lo que, y en cumplimiento a la normatividad en esta materia, se deberá integrar el Consejo Asesor, el cual, además de ser un instrumento de consulta y asesoría para el seguimiento y evaluación de los logros dentro del parque, será un espacio de participación de las comunidades involucradas. En este mismo sentido, es indispensable contar con un sistema de monitoreo que mediante indicadores, permita realizar un adecuado seguimiento y evaluación que sea la base para la actualización periódica del programa de manejo.

Subprogramas de Conservación y Manejo

El Programa de Manejo del Parque Nacional Desierto de los Leones, entendido como un documento rector y de planeación, establece las acciones con las cuales se pretenden alcanzar los objetivos de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, apoyada en la gestión, investigación y difusión. Las acciones se establecen con base en el diagnóstico de la situación actual de los ecosistemas, en su biodiversidad y en la problemática socioeconómica existente, todo ello tiene como fin generar un proceso de desarrollo integral y sustentable del parque nacional.

El programa contiene las acciones que evitan o previenen el cambio ocasionado por las actividades humanas y que promueven el mantenimiento de la biodiversidad dentro de los lineamientos de sustentabilidad que establecen el Plan Nacional de Desarrollo, el Acuerdo Nacional para el Mejoramiento Productivo del Nivel de Vida y el Programa Nacional del Medio Ambiente.

El presente programa de manejo se desarrolla en diferentes subprogramas, cada uno está formado por componentes, estableciendo para cada componente los objetivos, metas, actividades y acciones específicas a desarrollar; asimismo, se presenta el cronograma de actividades en el que se establecen los plazos de ejecución de cada acción. En muchos casos las acciones de un componente son complementarias a las actividades de otros.

Los contenidos se integran en seis subprogramas de conservación:

a) Protección, b) Manejo, c) Restauración, d) Conocimiento, e) Cultura y f) Gestión

Los plazos para el cumplimiento de las acciones son los siguientes:

Clave	Plazo
C	Corto: 1 a 2 años
M	Mediano: 3 a 4 años
L	Largo: 5 a 6 años
P	Permanente

Las actividades tienen un plazo de inicio y una vez iniciadas, se convierten en parte de la operación cotidiana.

En este sentido, el programa de manejo establece criterios y acciones de conservación, rehabilitación y restauración de los recursos naturales del parque, a través de un conjunto de acciones que integran aspectos normativos, administrativos, investigación, ecoturismo, capacitación y divulgación, entre otros, bajo la premisa del desarrollo sustentable y con la participación de los distintos sectores que tienen interés sobre el desierto de los leones.

Subprograma Protección

El Parque Nacional Desierto de los Leones presenta una gran riqueza de especies de flora y fauna, así como una gran variedad de ecosistemas. La conservación de los recursos naturales en el parque nacional es el objetivo principal del programa de manejo, dada la importancia de la zona en la producción de bienes y servicios ambientales, de los cuales depende directamente la viabilidad de la Ciudad de México. La protección del ecosistema forestal del desierto de los leones favorece la retención de la humedad, la recarga del acuífero y la prevención de la erosión; igualmente, coadyuva a mejorar la calidad del aire, al sostenimiento y mejoramiento de poblaciones y comunidades biológicas de flora y fauna silvestre y brinda oportunidades recreativas y de esparcimiento.

Debido a lo anterior este programa se enfoca, por un lado, a conservar las especies, los hábitats y os procesos ecológicos de los que éstas forman parte, evitando la introducción de especies y controlando las especies nocivas presentes; asimismo, busca la prevención y el control de contingencias ambientales, para lo cual reúne las acciones directas de inspección y vigilancia; y por otro lado, se enfoca a la prevención de ilícitos; a la reducción de riesgos de incendios forestales; y a largo plazo, a asegurar la continuidad de los procesos evolutivos.

Objetivos Generales

- Minimizar las presiones antropogénicas y naturales que inciden de manera negativa en la permanencia y buen estado de los diferentes ecosistemas y componentes naturales del parque.
- Mejorar las capacidades de prevención y control de actividades o fenómenos que limiten y deterioren los ecosistemas o sus recursos, mediante el desarrollo de acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de las políticas de uso del parque, garantizando con esto la atención oportuna y eficaz de contingencias y la prevención de elementos potenciales de deterioro.
- Garantizar la aplicación oportuna de las medidas emergentes, necesarias para la conservación de los recursos naturales, ante la ocurrencia de contingencias ambientales.

Estrategias

- Instrumentando las acciones encaminadas a la conservación de la biodiversidad y a la recuperación de sitios perturbados.
- Coordinando acciones de manera eficiente con instituciones competentes en seguridad y respuesta a contingencias.
- Promoviendo la participación social en labores de protección.
- Estableciendo un sistema eficiente de vigilancia que involucre a usuarios y visitantes.

Componente Inspección y Vigilancia

La protección del ecosistema se enfoca a conservar las especies de flora y fauna presentes, así como los hábitats y procesos ecológicos de los que forman parte, evitando la introducción de especies exóticas y controlando las especies nocivas introducidas, demás de establecer acciones de prevención y control ante contingencias ambientales.

Objetivos

- Identificar plenamente la tipología de los ilícitos que afectan a los recursos naturales.
- Reducir los ilícitos ambientales que inciden en la pérdida de la biodiversidad del área.
- Mejorar la capacidad de protección y conservación de los ecosistemas, su biodiversidad y recursos, mediante la aplicación de la normatividad ambiental vigente, la vigilancia participativa comunitaria y la coordinación institucional.

Metas y resultados esperados

- Reducir el número de ilícitos ambientales.
- Implementar un sistema de inspección, vigilancia y seguridad del parque nacional.
- Garantizar la seguridad de los visitantes.
- Establecer la coordinación interinstitucional necesaria para hacer más eficientes las acciones de vigilancia.
- Contar con guardaparques profesionales y capacitados.
- Formar comités de vigilancia social participativa acreditados por la PROFEPA.
- Fortalecer un cuerpo conjunto de guardaparques.
- Acreditar Inspectores Federales por la PROFEPA.

Actividades* y Acciones	**Plazo**
Elaboración de un programa de inspección y vigilancia para prevención de ilícitos ambientales que garantice la aplicación y cumplimiento de la normatividad aplicable.	
Elaborar un programa de inspección y vigilancia de manera coordinada con la PROFEPA.	C
Identificar sitios clave y de atención prioritaria para establecer un control de accesos para la prevención y atención de ilícitos.	C
Construir y rehabilitar la infraestructura necesaria para la vigilancia dentro del parque.	C
Diseño de un programa de señalización informativa, restrictiva y prohibitiva del parque.	
Diseñar la señalización informativa, restrictiva y prohibitiva del parque.	C
Difundir el reglamento administrativo del parque entre usuarios.	C

Diseño y elaboración de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los Objetivos de conservación de los recursos naturales en materia de protección y Vigilancia.	
Establecer los mecanismos y estrategias de coordinación interinstitucional con PROFEPA, PGR y Fiscalía especial para la inspección y vigilancia dentro del parque.	C
Desarrollar un programa de capacitación para el personal del parque en materia de legislación ambiental para actividades de inspección y vigilancia.	C
Instaurar un subprograma de inspección y vigilancia que incluya la formación de comités, operativos, recorridos sistemáticos, inspecciones, verificaciones y sitios de atención de quejas.	C
Establecer procedimientos ágiles para la recepción, gestión y seguimiento de denuncias de ilícitos ante las instancias correspondientes (PROFEPA, PGR y otras).	C

*Las actividades se presentan en letra cursiva

Componente Prevención, Control de Incendios y Contingencias Ambientales

Las contingencias ambientales en el parque nacional pueden originarse por fenómenos naturales extraordinarios, aunque también pueden ser provocadas por las actividades humanas. En el primer caso, cabe mencionar que el parque nacional se encuentra en una zona afectada por fuertes vientos durante la época de estiaje, ocasionando el derribo de árboles, lo que puede poner en riesgo sus recursos naturales y a los usuarios del mismo.

Entre las contingencias ocasionadas por las actividades humanas que se desarrollan en el parque están los incendios provocados. Los efectos que pueden tener los incendios forestales sobre las poblaciones silvestres y el ecosistema en general son devastadores, como los ocurridos en 1998, por lo que se requiere llevar a cabo acciones de prevención y control. Afortunadamente, los incidentes en este tema han disminuido en el parque nacional.

Objetivos

- Garantizar la integridad de los ecosistemas y de los usuarios del parque ante las contingencias naturales y de origen antropogénico que se presentan, a través de una adecuada planeación, prevención y control de eventos negativos en el parque.
- Reducir los impactos negativos sobre los ecosistemas y su biodiversidad, originados por factores naturales o por actividades humanas, mediante la capacitación, organización y participación de autoridades y comunidades en su prevención y control.
- Establecer un programa de prevención y mitigación de los impactos ocasionados por fenómenos naturales y actividades antropogénicas que se tornen perjudiciales para los ecosistemas del parque. Así como la aplicación de acciones de restauración inmediata.

Metas y resultados esperados

- Reducir en un 80% la ocurrencia y propagación de los incendios forestales, a través de un programa de prevención.
- Formar cuatro brigadas con personal capacitado y la infraestructura adecuada para la prevención y combate de siniestros ambientales.
- Garantizar en un 100% la seguridad de los usuarios del parque.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Establecimiento de los procedimientos que se requieren para la atención de incendios.	
Identificar sitios clave y de atención prioritaria para la prevención y atención de incendios.	C
Definir criterios básicos para la realización de brechas cortafuego y quemas controladas.	C
Establecimiento de acuerdos y/o convenios de colaboración con CONAFOR para la acción conjunta en casos de siniestros por incendios.	
Realización de campañas anuales para la prevención y control de incendios.	
Promover la formación y capacitación de brigadas comunitarias e institucionales, así como los mecanismos de coordinación para la ejecución del programa de incendios.	P
Establecimiento de un programa de difusión sobre aspectos de seguridad en áreas de acceso público.	
Identificar sitios de derribo frecuente de árboles por vientos durante el estiaje, para regular su acceso y prevenir accidentes.	M
Establecimiento de un programa de ordenamiento y seguridad para el turismo.	M

*Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Protección Contra Especies Invasoras y Control de Especies Nocivas

La introducción de especies de plantas no nativas y para uso ornamental afecta la distribución de la vegetación nativa, lo cual tiene repercusiones negativas en la calidad de hábitat de la fauna silvestre y beneficia por otro lado, a la fauna oportunista e introducida al parque. De igual manera, la cercanía del parque con los asentamientos humanos ha incrementado la fauna feral, lo que constituye un factor de riesgo para el balance poblacional de algunas especies.

Objetivo

• Controlar, sustituir y erradicar las especies exóticas para restituir la calidad del hábitat y permitir con ello la continuidad de las poblaciones silvestres del parque.

Metas y resultados esperados

- Establecer un programa de erradicación de fauna feral.
- Evitar en un 90% la introducción y proliferación de especies exóticas.
- Establecer el control del ingreso de especies nocivas e invasoras.
- Controlar y erradicar en un 80% las especies de flora que no son de la región.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Elaboración de un programa de detección y seguimiento de especies nocivas.	
Elaboración de un programa de control y erradicación de la flora y fauna silvestres exóticas.	C
Establecimiento de un programa de difusión a los usuarios sobre la prohibición para introducir especies exóticas.	P
Elaboración de un programa de control de especies no nativas.	C
Coordinase con las autoridades de salud para la capacitación y apoyo a la erradicación de la fauna feral.	
Controlar y erradicar especies exóticas y nocivas.	M
Sustituir gradualmente especies herbáceas, arbustivas y arbóreas exóticas.	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Subprograma Manejo

La protección de espacios naturales tiene, entre otras finalidades, crear los mecanismos de manejo de los recursos que apuesten hacia la sustentabilidad. Las potencialidades de manejo de cada área se definen por las disposiciones legales aplicables, así como por su decreto de creación. En el caso de los parques nacionales, no se permiten las actividades extractivas; las actividades permitidas son principalmente el turismo y la investigación. En este sentido, uno de los principales servicios que ofrece el parque, además de los ambientales, son las oportunidades recreativas y de esparcimiento para la población urbana del Distrito Federal. De manera histórica, el uso público del parque no ha tenido regulación y control acordes a las condiciones y funciones del área natural protegida, lo cual ha ocasionado que las actividades recreativas se realicen de manera desordenada, con los consecuentes impactos negativos sobre los recursos naturales. De tal manera que resulta prioritario establecer reglas de uso y planear actividades recreativas compatibles con los recursos naturales.

Objetivo General

Conservar los ambientes naturales que mantienen la diversidad genética, mediante las acciones tendientes a reducir o mitigar los impactos sobre los recursos naturales.

Estrategias

- Estableciendo criterios de uso de los recursos.
- Definiendo límites de cambio aceptable para actividades de uso turístico y recreativo.
- Contando con la participación de expertos en áreas forestales, agropecuarias, de vida silvestre y de aprovechamiento de los recursos hídricos para evaluar las actividades humanas y su grado de impacto.

Componente Manejo y Uso Sustentable de Ecosistemas Terrestres y Recursos Forestales

Este componente se orienta a lograr el manejo adecuado para la conservación de recursos naturales que constituyen los diversos ambientes del parque nacional.

Objetivos

- Regular y ordenar los usos actuales y potenciales dentro del parque, con la finalidad de integrarlos a los objetivos de conservación y protección de los recursos naturales.
- Implementar acciones de manejo en la conservación de los ecosistemas del parque.

Metas y resultados esperados

- Manejar el 100% de la superficie forestal.
- Planear e instaurar un manejo apropiado a cada ecosistema del parque que conlleve un uso, conservación y protección, a través de la aplicación de elementos científicos, técnicos y sociales que permitan planear, evaluar y operar acciones sustentables.
- Mantener en buen estado aquellos ecosistemas que no han sido impactados por los fenómenos naturales o las actividades humanas y restaurar los que sí han sufrido algún deterioro.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Elaboración de un programa que regule las actividades de uso de los recursos naturales.	
Elaborar un estudio que determine el estado en que se encuentran los ecosistemas forestales, su composición, estructura, relación, ciclo de los nutrientes y la energía, así como evaluar los impactos antropogénicos como naturales.	C
Elaborar un programa de mantenimiento de los ecosistemas forestales, así como asegurar los procesos de sucesión vegetal, en los pastizales, sotobosque y vegetación arbórea, para conservar la vocación natural del suelo forestal en cada sitio.	M
Identificación de los sitios prioritarios de atención.	C

Establecimiento de programas comunitarios participativos de restauración y recuperación de los ecosistemas impactados.	
Coordinar con CONAFOR, SAGARPA, SEDESOL y Gobierno local el desarrollo de proyectos sustentables en el área de influencia.	C
Realizar recorridos sistemáticos para evaluación y seguimiento en la detección de plagas y enfermedades.	P
Establecimiento de programas de divulgación sobre la importancia de los ecosistemas.	
Generar material divulgativo para resaltar la importancia del cuidado de los ecosistemas.	M
Establecimiento de un programa de clasificación y manejo de residuos.	C

**Las actividades se presentan en letra cursiva.*

Componente Servicios Ambientales

La preservación de los recursos naturales en el parque nacional es de vital importancia, ya que contribuye en la producción de bienes y servicios ambientales, de los cuales depende directamente la población de la Ciudad de México. El mantenimiento de los ecosistemas forestales favorece la retención de la humedad, la recarga del acuífero y la prevención de la erosión; mejora la calidad del aire y contribuye al sostenimiento y mejoramiento de poblaciones y comunidades biológicas de flora y fauna silvestre.

Objetivo

- Establecer estrategias de seguimiento y manejo del parque nacional que permitan mantener en estado óptimo sus recursos naturales, con lo que se logrará contribuir en una mejor calidad de vida de la población conurbada, la cual está señalada como un derecho en la propia Constitución.

Metas y resultados esperados

- Realizar un programa de evaluación sobre los efectos de la declinación en el parque.
- Contar con un programa de monitoreo para la detección oportuna de plagas o enfermedades.
- Establecer un programa de monitoreo de especies arbóreas que permita tomar medidas ante la declinación.
- Elaborar un diagnóstico que permita determinar la capacidad de aprovechamiento de los recursos hídricos para evaluar su viabilidad y su grado de impacto.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Monitoreo de la salud de la masa forestal.	
Identificar y monitorear los factores y causas que impactan la salud de la masa forestal.	C
Rodalizar y categorizar áreas forestales con base a su salud.	M
Realizar acciones de manejo del bosque.	M
Elaboración de un manual de procedimientos para la identificación y atención de contingencias por plagas y enfermedades forestales.	
Identificar áreas susceptibles de daño por plagas y enfermedades.	P
Llevar a cabo actividades de prevención de plagas y enfermedades.	P
Identificar y dar seguimiento a las áreas afectadas por el fenómeno de la declinación.	M
Identificar las especies resistentes a los efectos de la declinación, para ser utilizadas en los procesos de reforestación.	M

Establecimiento de convenios de colaboración entre la CNA, SACM y la Delegación, para la evaluación y regulación de la captación de los recursos hídricos del área.	
Establecer en coordinación con la CNA, SACM y la Delegación, criterios y normas para el aprovechamiento de acuíferos, con el fin de responder a demandas de la población adyacente al Parque y revalorizar la importancia de los bienes y servicios ambientales.	M
Elaboración de convenios de coordinación con instituciones de investigación y académicas para realizar estudios que permitan cuantificar los efectos de la declinación.	
Elaboración de convenios de coordinación con instituciones de investigación, académicas, CNA y SACM para realizar estudios que permitan cuantificar los efectos de la explotación del recurso hídrico sobre la flora y la fauna.	M

*Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Patrimonio Arqueológico, Histórico y Cultural

Por su aislamiento y belleza, el desierto de los leones fue elegido en el siglo XVII por la orden de los Carmelitas Descalzos para fundar un convento, mismo que dio nombre a esta porción boscosa de la Ciudad de México. Después de que los Carmelitas abandonaron y cedieron las instalaciones al gobierno de la ciudad, el lugar se convirtió en un área de recreo. Su excelente arquitectura, así como su valor cultural e histórico llevaron al Instituto Nacional de Antropología e Historia a considerarlo como monumento histórico.

Objetivo

- Contribuir en los procesos de cuidado y mantenimiento del patrimonio histórico y cultural del parque, favoreciendo el rescate del conocimiento tradicional en el uso y conservación de los recursos naturales, como un patrimonio y aportación invaluable de los pueblos mesoamericanos, para la convivencia y sobrevivencia del hombre y la naturaleza.

Meta y resultado esperado

- Consolidar los mecanismos de administración y mantenimiento del antiguo convento por parte de la Delegación Cuajimalpa, así como estrechar la coordinación entre las diversas instancias de gobierno, con la finalidad de establecer políticas afines que conlleven al cuidado de este patrimonio cultural en armonía con su entorno natural.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Establecimiento de convenios y/o acuerdos de colaboración entre la DGCORENADER, la Delegación Cuajimalpa, el INAH y la CONANP para fortalecer acciones encaminadas al cuidado de las instalaciones del antiguo convento.	
Fortalecimiento de la colaboración y coordinación, entre la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, parar las acciones de mantenimiento y conservación del antiguo convento y las ermitas, mejorando así su atractivo turístico y cultural.	C-M
Desarrollar mecanismos interinstitucionales para un adecuado flujo de información sobre acciones de restauración del inmueble, para que éstas se desarrollen en armonía con el entorno natural.	P
Establecer, conjuntamente con el INAH, el reglamento de uso de las diversas instalaciones del antiguo convento y de las ermitas.	C

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Turismo, Uso Público y Recreación al Aire Libre

El crecimiento desmedido de la Ciudad de México se ha impulsado a través de políticas erróneas de desarrollo urbano, en donde el avance de la mancha urbana se ha dado a costa de sus áreas forestales. La disminución de espacios verdes ha generado un creciente interés en la sociedad por conservar lo que aún queda de ellos. El Parque Nacional Desierto de los Leones ha sido por tradición un lugar de recreación de los habitantes del Distrito Federal.

Actualmente, la mayor concentración de turistas, paseantes y deportistas tiene lugar en los alrededores del antiguo convento, en la zona de La Venta y el paraje Cruz Blanca, en donde existe una oferta de servicios turísticos. En este sentido, es conveniente que la recreación se siga concentrando en estas áreas, donde los impactos negativos pueden ser minimizados mediante el control de esta actividad.

La existencia de personal de la SMA y guardaparques de la Delegación Cuajimalpa de Morelos ha permitido que el número de paseantes tenga un menor impacto.

Objetivos

- Establecer estrategias que consoliden el ordenamiento de las actividades recreativas que se realizan en el parque, para que su impacto sea bajo y de esta manera mantener un balance entre el uso y la viabilidad del ecosistema.
- Mantener en buen estado los parajes y sitios autorizados para actividades turísticas apegadas a los propósitos de conservación.
- Consolidar un sector certificado y registrado ante la Subsecretaría de Turismo de prestación de servicios turísticos, de acuerdo a las capacidades de carga de los sitios de visita.
- Capacitar a los prestadores de servicios turísticos para lograr una mejor calidad en la atención a los visitantes y turistas, sobre todo en el área de alimentos.
- Implementar acciones de ordenamiento en las actividades recreativas y de visita al parque.
- En la oferta de servicios turísticos abrir la posibilidad de establecer y suscribir acuerdos, convenios o instrumentos legales específicos, de conformidad con la normatividad aplicable, con los sectores público, social y privado.

Metas y resultados esperados

- Planear, regular y ordenar, en el corto plazo, con un sentido social y con la finalidad de conservar los ecosistemas, las actividades recreativas que actualmente se desarrollan dentro del parque nacional.
- Planear el desarrollo de la zona de uso público con actividades recreativas potenciales de bajo impacto.
- Difundir y promover entre los visitantes el adecuado uso del parque.
- Establecer acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado para la prestación de servicios turísticos de conformidad con la normatividad aplicable y bajo el compromiso de cuidar y conservar el parque.
- Establecer un sistema de concesiones a prestadores de servicios turísticos.
- Realizar en un 80% actividades de turismo de bajo impacto, con un mayor rendimiento económico.
- Ofrecer a los visitantes del parque nacional seguridad y vigilancia.
- Reducir en 80% la presencia de residuos sólidos en sitios turísticos.
- Establecer la infraestructura y servicios necesarios para el control de residuos sólidos en sitios turísticos.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Elaborar y establecer un programa de seguridad y atención a visitantes.	
Contar con un cuerpo de guardaparques que operen en la vigilancia y atención al público.	P
Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Establecimiento de medidas de control de visitantes para conocer el flujo real, a fin de tomar medidas de tipo y cantidad de servicios que se deben ofertar.	
Desarrollar un diagnóstico de los servicios turísticos que se ofertan, las expectativas y demandas de los visitantes, volumen de demanda, y carga de los sitios visitados, para una mejor planeación de los mismos.	M
Llevar a cabo la planeación y el ordenamiento de las actividades que se realizan actualmente en el parque.	C
Establecer un padrón y caracterización de prestadores de servicios turísticos dentro del parque.	C
Establecer rutas de senderos interpretativos, caminata y carrera deportiva en áreas susceptibles.	C
Ubicar las actividades de ciclismo hacia zonas de uso público, en rutas específicamente designadas para esta actividad.	C
Planear y determinar los circuitos turísticos dentro del parque.	C
Establecer un padrón de productos turísticos.	M
Crear y mantener una infraestructura para la prestación de servicios de las áreas de uso público.	P
Realizar un estudio de mercado de los servicios de turismo que se puedan implementar en el parque nacional.	M
Establecer criterios de buen trato, honradez, limpieza y gratitud, en los servicios turísticos por parte de los prestadores.	M
Elaboración de un programa de monitoreo de las actividades recreativas para establecer los límites de cambio aceptable y de capacidad de carga.	
Desarrollar un programa de límite de cambio aceptable y capacidad de carga, que contribuya a determinar las condiciones, tanto naturales como sociales, del uso público de las áreas.	M
Realizar campañas permanentes de limpieza en áreas recreativas, que minimicen la contaminación visual, del suelo y del agua, así como la proliferación de fauna nociva.	
Diseño y establecimiento de señalización.	C
Incremento y mantenimiento de contenedores y servicio de limpia, en áreas de afluencia turística.	C
Establecimiento de convenios con las instancias correspondientes para el registro y certificación de prestadores de servicios.	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Subprograma Restauración

Debido a la actividad humana y a diversos factores naturales los ecosistemas sufren transformaciones, tanto en su estructura como en su composición, que ponen en riesgo su estabilidad y los procesos naturales en que se desarrollan. Debido a su cercanía con la Ciudad de México, el parque nacional ha venido sufriendo cambios en su fisonomía, por lo que es urgente desarrollar estrategias que permitan devolver los espacios transformados a su condición original.

La mayor parte de la vegetación del desierto de los leones presenta diversos grados de deterioro, esto se debe, principalmente, a los incendios forestales y a la acción directa de la contaminación proveniente de la zona urbana (declinación). Este proceso es evidente en los bosques de Abies religiosa y *Pinus hartwegii*, disminuyendo el vigor del arbolado y generando condiciones que resultan propicias para el desarrollo de plagas o enfermedades. Sin embargo, en algunos sitios del parque se presentan individuos de estas especies, con cierta resistencia a la contaminación y a las plagas.

Las áreas dañadas por los incendios forestales constituyen zonas prioritarias de restauración, a pesar de que se ha establecido una gran cantidad de arbustos y en muy pocas áreas regeneración natural, se presentan problemas de erosión, por lo que se tiene la necesidad de realizar reforestaciones con especies nativas para acelerar procesos de sucesión vegetal que permitan repoblar en menor tiempo las áreas descubiertas, apoyándose con actividades de conservación de suelos.

Objetivos Generales

- Recuperar los ecosistemas perturbados y los componentes que han sido impactados por fenómenos naturales y actividades humanas, mediante la rehabilitación de sitios prioritarios.
- Inducir procesos de recuperación de áreas alteradas que reduzcan los procesos de degradación de suelos y de recursos forestales, además de recuperar el paisaje de cada ecosistema.

Estrategias

- Rehabilitando las áreas prioritarias.
- Recuperando y restableciendo la funcionalidad ecológica de los sitios con mayor grado de perturbación.
- Elaborando un programa de recuperación de las especies prioritarias del parque

Componente Recuperación de Especies Prioritarias

Debido a su ubicación geográfica y fisiográfica, el parque nacional representa un reservorio importante de especies, tanto de flora como de fauna silvestre. Este se encuentra enclavado en la Cuenca de México, considerada una de las regiones más ricas en el mundo en cuanto a su flora, pues se estima que alrededor del 2% de la biodiversidad global del planeta está representada dentro de su territorio y cuenta con aproximadamente 3,000 especies de plantas vasculares.

Dentro de las especies vegetales presentes en el área, destacan el oyamel (*Abies religiosa*) y el pino *(Pinus hartwegii*); los bosques de Abies religiosa son escasos en la República, su distribución se limita dentro de la Cuenca de México y coincide entre otros, con el parque nacional; de la misma manera, los bosques de *Pinus hartwegii* en la cuenca se confinan a las cumbres más elevadas de las sierras. En conjunto, estas especies dan su fisonomía característica al parque, sin embargo, sus masas forestales han recibido serios daños por el proceso de declinación, por lo que la presencia de estas comunidades vegetales dentro del parque representa un reto para su conservación y manejo.

Objetivos

- Establecer las acciones para la restauración y conservación de los ecosistemas y del suelo forestal del parque.
- Establecer estrategias de manejo que induzcan la recuperación de especies prioritarias que sean tolerantes a los procesos de declinación.

Metas y resultados esperados

- Contar con un programa de recuperación de especies prioritarias, que permita mantener las poblaciones y procesos ecológicos que dependen de su permanencia y existencia.
- Recuperar en un 70% la especie de *Abies religiosa* del parque.
- Recuperar en un 80% la especie de *Pinus hartwegii* del parque.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Elaboración de un programa de caracterización y evaluación del hábitat de especies nativas.	
Establecer y ejecutar un programa de recuperación de especies prioritarias.	M
Recuperación de especies que se encuentren bajo algún estatus de conservación.	M
Elaboración de un estudio que determine la composición natural de los diferentes ecosistemas representados en el área.	M
Elaboración de un estudio que determine cuáles individuos son resistentes a la declinación.	
Establecer un banco de germoplasma de semilla de aquellos individuos identificados como tolerantes a los efectos de declinación.	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Conservación de Agua y Suelos

La fuerte presión que se tiene sobre estos recursos, aunada a la pérdida de masa forestal por factores como incendios y declinación, hace más difíciles los procesos de recuperación del bosque, reduciendo los volúmenes de captación de agua. Por este motivo, es urgente contar con una regulación, reestructuración y manejo de este recurso.

Objetivos

- Garantizar la permanencia, conservación y retención de suelo y agua, como elementos clave para mantener los procesos ecológicos del parque nacional.
- Contar con un programa de regulación de uso del agua.
- Detener la degradación de suelo y agua, ocasionada por fenómenos naturales y actividades humanas.
- Disminuir la erosión en áreas que han sido transformadas por las actividades del hombre.

Metas y resultados esperados

- Restaurar en un 70% los suelos impactados por fenómenos naturales o actividades antropogénicas.
- Conservar el 90% del suelo en aquellas áreas que aún no han sido impactadas o donde el impacto no ha sido significativo.
- Detener y revertir los procesos de degradación del suelo en zonas con mayor deterioro (prioritarias) y establecer infraestructura para el control de la erosión.
- Elaborar, en corto plazo, las reglas de operación, extracción y uso potencial de las zonas de extracción de agua.

Actividades* y Acciones	**Plazo**
Establecimiento de un programa de conservación y recuperación de suelo.	
Identificar zonas o sitios prioritarios para atención inmediata, de acuerdo al proceso y grado de deterioro del suelo.	C
Realizar obras de retención de suelo en las áreas detectadas como prioritarias.	M
Involucrar a la CONAFOR dentro del programa de conservación de suelos	C
Establecimiento de un programa para la conservación del agua.	
Coordinar con CNA y SACM el manejo, extracción y disponibilidad de agua.	M
Elaboración de un programa de divulgación y difusión sobre la importancia del recurso agua.	
Realizar talleres para dar a conocer la importancia del recurso agua y el cuidado de las cuencas.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Reforestación y Restauración de Ecosistemas

Como parte de un proceso de recuperación y embellecimiento del parque, se han venido realizando acciones de reforestación. Los criterios usados en las Zonas de Uso Público han estado más enfocados al embellecimiento, sin importar el tipo de especies utilizadas. Muchas de estas plantas se han reproducido y han incrementado su distribución de forma natural, desplazando a la vegetación nativa.

En el caso de las Zonas de Recuperación se han utilizado especies nativas e introducidas, este proceso de forestación no ha sido adecuado, ya que ha generado áreas con una alta densidad de plantación y ha creado un bosque muy cerrado que no permite la existencia de estrato arbustivo, ni herbáceo y que requiere de un manejo.

La pérdida y modificación de importantes zonas del parque, debido a fenómenos como incendios forestales, la declinación del bosque y la disminución de la calidad del hábitat por la introducción de especies exóticas, hacen urgente el establecimiento de políticas de recuperación a largo plazo, las cuales deberán hacerse con especies nativas.

Objetivos

- Mantener e incrementar la vegetación nativa para permitir la recomposición de la estructura natural del parque, aumentando la calidad del hábitat y el mantenimiento de las poblaciones de flora y fauna.
- Recuperar los ecosistemas que han sido dañados y modificados por fenómenos naturales o por actividades humanas, a través de actividades de rehabilitación.

Metas y resultados esperados

- Realizar trabajos de reforestación con especies nativas en el 100% de la superficie afectada por incendios forestales.
- Ubicar espacialmente el 90% de los sitios que requieren restauración.
- Proteger y rehabilitar en un 90% el hábitat natural en áreas afectadas por fenómenos naturales o por actividades humanas.
- Ampliar la cobertura y la densidad de la vegetación forestal, mediante acciones de reforestación con especies nativas para la conservación de su biodiversidad.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Elaboración de un programa de restauración y reforestación, que incluya labores de mantenimiento de las plantaciones ya existentes.	
Identificar zonas o sitios prioritarios para atención inmediata, de acuerdo al proceso y grado de deterioro.	C
Producir y propagar especies vegetales nativas de interés para el Parque en los viveros de la DGCORENADER	P
Desarrollo de un sistema de monitoreo de las acciones de restauración.	
Elaborar una caracterización de las áreas que han sido afectadas por fenómenos naturales o por actividades humanas.	C
Georreferenciar las áreas reforestadas y las de atención prioritaria.	M
Sustituir las especies vegetales introducidas	M
Monitorear y brindar mantenimiento a las áreas reforestadas	M
Elaborar un programa de aclareo y manejo forestal en los sitios que así lo requieran.	*M*

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Subprograma Conocimiento

La conservación se rige por el concepto de aplicar el mejor conocimiento disponible en la toma de decisiones. La generación, transferencia y aplicación del conocimiento en materia de conservación son requisitos para que las políticas y acciones estén sustentadas y sean sustentables.

El acercamiento a un manejo sustentable del parque obliga al conocimiento e interpretación integral de los procesos y fenómenos naturales, sociales y económicos que influyen en él. En este sentido, la investigación es el medio principal para la obtención e interpretación de información, la cual es un elemento importante en la toma de decisiones, tanto para la ejecución del programa de manejo, como para su propia evaluación.

Por lo anterior, se deben crear esquemas en los que los estudios sirvan para plantear soluciones a la problemática y amenazas que se presentan en el parque nacional.

Objetivos Generales

- Establecer líneas de investigación y monitoreo dentro del parque, acordes con las necesidades del área, que permitan contar con información oportuna para la planeación, implementación y valuación de los procesos.
- Incrementar los conocimientos de las características y funcionamiento de los ecosistemas y sus recursos, que permitan la certeza en la toma de decisiones de manejo, mediante la promoción y apoyo a la investigación y sistematización de los datos en temas prioritarios.
- Plantear acciones que permitan contar con los elementos técnicos y científicos para el adecuado monitoreo, estudio y protección de la biodiversidad, así como el uso de los recursos naturales.
- Crear una base de datos de las investigaciones realizadas hasta antes de la implementación del programa de manejo, relacionadas con los ecosistemas y la biodiversidad del parque.
- Generar líneas de investigación dentro del parque, acordes a los lineamientos del programa de manejo.

Estrategias

- Definiendo las líneas prioritarias de investigación aplicada y desarrollo tecnológico.
- Otorgando las facilidades necesarias para que se desarrollen los proyectos de investigación prioritarios.
- Participando en los grupos multidisciplinarios que apoyan la investigación.
- Monitoreando los cambios en las poblaciones y sus hábitats.
- Actualizando inventarios, bases de datos biológicos y ambientales.
- Haciendo operativas las medidas administrativas, de regulación y de educación ambiental que se establezcan para la conservación.
- Generando información y procesos de retroalimentación constante que permitan la conservación y uso sustentable de los recursos.
- Determinando, cuantitativa y cualitativamente, la condición de los ecosistemas y su biodiversidad.
- Contando con sitios permanentes de investigación y estaciones de monitoreo.

Componente Fomento a la Investigación y Generación de Conocimiento

Debido a su ubicación, el parque nacional ha sido un sitio de interés para investigadores de diferentes disciplinas; destacan los estudios sobre el conocimiento de su flora, pero la fauna del lugar no ha recibido la misma atención, aunque han surgido estudios importantes sobre algunos grupos de vertebrados. Otra área de investigación se ha centrado en los procesos históricos del parque, los cuales se concentran en las instalaciones del antiguo convento.

Los trabajos de investigación que se han realizado dentro del parque son una fuente de información importante para la definición de las estrategias de manejo del área; sin embargo, éstos deben ampliarse y cubrir aspectos relevantes que no han sido desarrollados, sobre todo en las áreas social y económica, dando nuevas pautas estratégicas para la toma de decisiones.

Objetivos

- Impulsar proyectos de investigación acordes a las necesidades del parque.
- Incrementar los elementos de conocimiento para la toma de decisiones, en el uso y manejo de los recursos, a través del fomento y apoyo a la investigación.
- Generar conocimiento para el manejo del área a través de mecanismos de coordinación interinstitucional, seguimiento, evaluación y control de la investigación.
- Inducir, organizar y promover la participación científica en la realización de proyectos de investigación, evaluación, recuperación y conservación de los recursos naturales.

Metas y Resultados Esperados

- Realizar una base de datos biológicos, ecológicos y sociales que permita una adecuada toma de decisiones para el manejo del parque.
- Promover, gestionar y apoyar en un 100% las líneas de investigación prioritarias para el parque.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Definición y jerarquización de las líneas de investigación a desarrollar en el Parque, a partir de la problemática detectada.	
Recopilar los trabajos de las investigaciones científicas realizadas en el Parque, así como información de las que se están realizando.	C
Realizar talleres de expertos para priorizar proyectos.	C
Fomentar la investigación orientada a determinar la línea base de la situación actual de los recursos naturales del parque.	C
Fomentar la investigación orientada a definir variables y/o indicadores para el monitoreo de los recursos naturales y del efecto de las actividades de manejo y conservación en el parque, a partir de una línea base.	M
Fomentar la investigación sobre los aspectos socioeconómicos generados en el parque.	M
Crear una base de datos con las investigaciones y trabajos de monitoreos anteriores a la elaboración del programa de manejo del parque.	C
Analizar e interpretar los datos de las investigaciones y trabajos de monitoreo realizados en el parque.	C
Fomentar los trabajos de investigación de las especies catalogadas en estatus de riesgo y aquellas que sean de interés económico, social, cultural o medicinal, o prioritarias para la conservación del área.	C
Establecimiento de vínculos de colaboración con diferentes universidades e instituciones para el desarrollo de la investigación en el parque.	
Promover la actualización de inventarios florísticos y faunísticos, con énfasis en la distribución y abundancia de las especies.	M
Promover la investigación en técnicas de conducción y almacenamiento de agua.	M
Impulsar la investigación sobre la declinación, así como los procesos a implementar para minimizar su impacto.	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Inventarios, Líneas de Base, Monitoreo Ambiental y Socioeconómico

El seguimiento o monitoreo son fundamentales en este proceso de planeación, con el fin de tener información actualizada y sistematizada respecto a los resultados y cumplimiento de objetivos de la aplicación del programa de manejo.

Esto permitirá evaluar la situación actual de los recursos naturales y definir la necesidad de modificación de prioridades, actividades, políticas y criterios, entre otros.

Objetivos

- Aumentar la precisión en el conocimiento sobre las variaciones de estado de los ecosistemas, mediante un programa de monitoreo de variables ambientales y ecológicas.
- Establecer un sistema de monitoreo y variables de evaluación permanente de los procesos ecológicos y físicos del parque, así como de las acciones de conservación realizadas.

Metas y resultados esperados

- Contar con indicadores de cambio en la biodiversidad.
- Contar con indicadores de cambio de densidad de población de especies con categoría de riesgo.
- Contar con indicadores de cambio en superficie y volumen de masa boscosa.
- Contar con indicadores de cambio de uso de suelo.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Diseño de un sistema de monitoreo y procedimientos de evaluación de los recursos naturales y de uso público del parque.	
Determinar los objetos de conservación que deberán de ser monitoreados.	C
Establecer la estrategia de monitoreo en campo.	C
Establecimiento de las líneas base de investigación que permitan la atención a los aspectos prioritarios en la conservación de los recursos naturales.	
Establecer estaciones de monitoreo en los sitios que sean necesarios.	M
Monitorear las poblaciones con importancia ecológica.	P
Monitorear la calidad del agua.	M
Monitorear los contaminantes.	M
Registrar y dar seguimiento a las poblaciones de especies introducidas.	M
Evaluar sistemáticamente la abundancia y distribución de las especies de importancia económica.	M
Evaluar el impacto socioeconómico sobre la viabilidad del parque.	M
Concertación de acuerdos de colaboración interinstitucional para establecer programas de monitoreo conjunto en la zona.	
Desarrollo de un programa de capacitación en materia de monitoreo y evaluación.	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Sistemas de Información

Es importante crear y sistematizar una base de datos de las investigaciones realizadas en materia de conservación de los procesos biológicos, ecológicos, ambientales, económicos y sociales; asimismo, se requiere definir las prioridades de operación de un sistema de información geográfica del parque.

Objetivo

- Mejorar y hacer más eficientes las actividades de conservación y manejo, así como la toma de decisiones, a través de la sistematización de la información ambiental y social.

Meta y resultado esperado

- Contar con una base de datos biológicos, ecológicos, ambientales, económicos y sociales, que permita una toma de decisiones adecuada y con sustento científico.

Actividades *** y Acciones**	**Plazo**
Creación y desarrollo de un Sistema de Información Geográfica.	
Crear una base de datos de la flora y fauna presentes en el área.	C
Crear una base de datos de los actores sociales involucrados en los procesos de producción y comercialización.	C
Analizar e interpretar los datos de las investigaciones y los trabajos de monitoreo realizados en el parque.	P
Crear un Sistema de Información Geográfica que integre las bases biológicas, económicas y sociales y que permita una evaluación de los procesos para la toma de decisiones.	M
Definición de un sistema de información geográfica destinado a la ubicación y caracterización de las actividades productivas.	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Subprograma Cultura

El acercamiento a un manejo sustentable del parque obliga al conocimiento e interpretación integral de los procesos y fenómenos naturales, sociales y económicos que influyen en él. En este sentido, no basta tener un gran acervo individual de información o conocimientos, sino que para los fines sociales en que está orientada la conservación, es necesario que se baje la información y se integre a la conciencia y forma colectiva de vivir, esto es, la cultura como el medio principal para la sensibilización y concientización necesarias en la toma de decisiones para la instrumentación del programa de manejo.

El subprograma cultura, a través de técnicas de difusión y una adecuada instrumentación, busca alcanzar una mejor valoración de los ecosistemas y su biodiversidad, basándose en capacitación, formación, difusión, divulgación, interpretación, sensibilización, concientización y educación ambiental.

Objetivo general

- Incrementar la comprensión acerca de la conservación y la sustentabilidad en el uso y manejo de los ecosistemas, así como su valoración por parte de los pobladores y usuarios, mediante la cultura y la educación ambiental.

Estrategias

- Implementando un proceso de enseñanza-aprendizaje teórico práctico dirigido a la ciudadanía en materia de educación ambiental, conservación de recursos naturales y producción sustentable.
- Contando con un proyecto de difusión con material informativo, tanto impreso como electrónico, que dé a conocer la importancia del parque y su conservación.
- Contando con un proyecto de educación ambiental dirigido a usuarios y habitantes del área de influencia del parque.
- Manteniendo informados a los usuarios del parque de los aspectos de protección, conservación, restauración, servicios y reglamentación, entre otros.

Componente Educación, Capacitación y Formación para Usuarios

La conservación de un área natural protegida involucra como uno de sus aspectos fundamentales la participación activa de los usuarios, prestadores de servicios y del personal de la administración. En este componente, el programa de educación ambiental representa una herramienta indispensable para contribuir a una adecuada valoración de los recursos naturales y culturales del parque.

Objetivo

- Incrementar los niveles de valoración de los ecosistemas y sus recursos, por medio de la habilitación y formación de los habitantes locales y las comunidades de la zona de influencia del parque.

Metas y resultados esperados

- Dar a conocer la importancia del parque, sus ecosistemas y su biodiversidad.
- Realizar un proyecto de capacitación para el manejo y cuidado de los ecosistemas presentes en el parque.
- Elaborar un proyecto de formación a través del proceso de enseñanza-aprendizaje, en el que se involucre a usuarios e instituciones para desarrollar e impulsar la cultura conservacionista.
- Capacitar a todo el personal directivo y administrativo encargado del parque.
- Formar un grupo de capacitadores profesionales en educación ambiental.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Elaboración de programas de capacitación en materia de reglas administrativas y marco legal.	
Realizar pláticas con los usuarios para el desarrollo de actividades conservacionistas y de protección.	P
Realizar talleres para la formación de capacitadores en educación ambiental.	P
Apoyar los programas de difusión científica en los que participen las instituciones que desarrollan proyectos de investigación en el parque.	P
Establecer senderos interpretativos, como medio para reforzar los programas de educación ambiental.	P
Implementar un programa de educación ambiental dirigido a las comunidades de la zona de influencia.	P
Desarrollar materiales de apoyo a los programas de educación ambiental.	P
Implementar ciclos de capacitación teóricos-prácticos, a los visitantes y grupos interesados en la conservación del Parque, para concientizarlos y sensibilizarlos de la importancia ambiental del parque nacional.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Difusión, Identidad y Divulgación

Este componente está orientado a que los usuarios y visitantes, tanto nacionales como internacionales, conozcan la riqueza biológica y cultural del parque nacional, su problemática y sus posibilidades de solución, a través de la conservación y el desarrollo sustentable.

Objetivo

- Extender el conocimiento de las características y beneficios ambientales del parque; así como consolidar su administración entre los pobladores, usuarios y en el ámbito interinstitucional, a través de la participación en medios de comunicación impresos, masivos y el acercamiento a las comunidades locales y de la zona de influencia.

Metas y resultados esperados

- Contar con un programa de difusión y divulgación a través de medios impresos y electrónicos.
- Tener presencia en los eventos más relevantes en el ámbito nacional, así como internacional, que se refieren a las áreas naturales protegidas y a las actividades que en éstas se desarrollan.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Divulgación de la importancia del cuidado de los ecosistemas y recursos naturales del parque en la zona metropolitana y comunidades cercanas.	
Elaborar folletos, monografías y guías con información básica de los recursos naturales.	M
Utilizar los medios de comunicación masiva para transmitir información sobre la importancia de conservar áreas de visita en el parque.	M
Realizar talleres con los usuarios y pobladores cercanos al parque.	P
Realizar pláticas informativas con los grupos de visitantes.	P
Difundir la importancia del parque en la ciudad y en las comunidades cercanas al mismo.	P
Promoción del conocimiento de la normatividad aplicable en el parque.	
Difundir las reglas administrativas e información general del parque.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Interpretación y Convivencia

Este componente responde a la necesidad de involucrar a las comunidades locales y a usuarios en general, en la planeación de los procesos de conservación de los recursos naturales del parque, así como de aplicación de los reglamentos administrativos para el manejo del área.

Objetivo

- Mantener informados a los usuarios sobre los aspectos relevantes del parque (protección, conservación, servicios, reglamentación, etc.) que impliquen acciones de responsabilidad sobre el uso de los recursos.

Meta y resultado esperado

- Realizar un proyecto de sensibilización orientado a una convivencia en armonía con el entorno.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Difusión entre los usuarios de la importancia de los elementos bióticos y abióticos del parque.	
Diseñar y establecer zonas o senderos de interpretación ambiental.	M
Establecimiento de un programa de difusión sobre la conservación y uso público del parque.	
Llevar a cabo un programa de actividades de educación ambiental formal e informal.	P
Establecer señalización educativa y para el adecuado uso del parque.	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Sensibilización, Conciencia Ciudadana y Educación Ambiental

Este componente se orienta a generar un cambio positivo de actitudes y conductas en los usuarios y visitantes en su interacción con el medio natural, a través de programas formales y no formales.

Objetivo

- Establecer los medios para lograr la sensibilización en los usuarios hacia la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad mediante la educación ambiental.

Meta y resultado esperado

- Contar con la participación ciudadana en las acciones tendientes al manejo y conservación del parque, sus ecosistemas, su biodiversidad y los sitios de interés por su valor escénico y de tractivo turístico.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Diseño y estructuración de un programa de educación ambiental informal para los diferentes niveles educativos.	
Organizar eventos y exposiciones locales en las comunidades de influencia, sobre temas relacionados a la conservación y manejo de las áreas naturales protegidas.	P
Diseñar y estructurar la temática específica sobre ecosistemas y biodiversidad en el parque.	C
Elaborar materiales educativos para visitantes sobre la naturaleza e importancia del ecosistema.	C
Crear la infraestructura y procedimientos para la realización de actividades de educación ambiental.	C
Llevar a cabo capacitación de recursos humanos para difundir la educación ambiental.	C
Colaboración con las diferentes instituciones del sector educativo en la organización y desarrollo de actividades de educación ambiental.	
Colaborar con las instituciones del sector educativo en la organización y desarrollo de actividades de educación ambiental.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Subprograma Gestión

Mediante la gestión se planifica y se determinan políticas, se planean e instrumentan acciones; se regulan y establecen normas y se fomentan actividades que buscan que la sociedad y sus instituciones participen en la conservación de los recursos naturales. La gestión incluye la administración de los recursos humanos, técnicos, financieros y de infraestructura, así como la procuración de recursos. Por lo que es fundamental consolidar la capacidad de planeación, administración y operación, así como la infraestructura de la administración conjunta SMA-DGCORENADER-Delegación Cuajimalpa de Morelos.

La coordinación inter e intra institucional debe ser una prioridad. En especial con dependencias como SEMARNAT, Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, las Delegaciones Políticas Cuajimalpa de Morelos y Alvaro Obregón, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Educación Pública y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, entre otras.

Objetivo General

- Alcanzar una estructura administrativa y operativa organizada y altamente eficiente, a través de lineamientos y políticas que ayudarán a ordenar las actividades hacia el interior del parque.

Estrategias

- Gestionando y dando seguimiento a la atención de los problemas legales del área natural protegida establecer la normatividad para su uso y manejo.
- Garantizando la ejecución del programa de manejo y de los Programas Operativos Anuales (POA).
- Coordinando las acciones operativas en el parque.
- Impulsando la colaboración de los sectores involucrados en programas y proyectos de interés mediante celebración de convenios.
- Estableciendo y consolidando el Consejo Asesor del parque.

Componente Administración y Operación

Para cumplir con los objetivos de operación y manejo del presente programa es necesario contar con una estructura organizacional, el personal y la infraestructura mínima, así como con las estrategias de financiamiento. Por lo que, la consolidación de la estructura e infraestructura con que cuentan la Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación Cuajimalpa de Morelos constituirán la base principal para cumplir con los objetivos del programa y la administración del parque.

La estructura organizativa-administrativa pretende establecer un espacio de participación entre los diferentes actores y sectores que intervienen en el manejo del área; además de plantear una operatividad que le permita consolidarse y crecer de forma paralela a las necesidades del parque.

Objetivos

- Crear las condiciones permanentes de infraestructura, personal y proyectos en el parque, mediante la recaudación de fondos locales, nacionales e internacionales, para alcanzar las metas de conservación y el manejo sustentable del mismo.
- Diseñar una estrategia de recaudación de fondos para lograr, a mediano plazo, la autosuficiencia financiera para el parque.
- Promover y apoyar la participación organizada de la sociedad en general, así como de la población local y las instituciones interesadas en la elaboración e instrumentación de acciones de conservación en el parque.
- Establecer espacios y mecanismos formales de participación social, institucional y científica en la toma de decisiones dentro del programa de manejo.
- Asegurar la correcta y eficiente administración y operación del parque, a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos planteados en su decreto y en el programa de manejo.
- Consolidar y hacer eficiente la administración del parque mediante la estructuración de un equipo administrativo conjunto, suficiente y eficaz para el logro de los objetivos del programa de manejo.

Metas y resultados esperados

- Establecer espacios y mecanismos formales de participación social, institucional y científica en la toma de decisiones dentro del programa de manejo.
- Crear las condiciones permanentes de infraestructura, de personal, así como de proyectos en el parque, mediante la recaudación de fondos locales, nacionales e internacionales, para alcanzar las metas de conservación y el manejo sustentable del mismo.
- Diseñar una estrategia de recaudación de fondos para lograr, a mediano plazo, la autosuficiencia financiera del parque.
- Crear un sistema administrativo conjunto que permita la toma de decisiones eficientes para el funcionamiento de los subprogramas, la organización, control y ejercicio de los recursos del parque.

Actividades *** y Acciones**	**Plazo**
Elaboración de un programa de mantenimiento de la infraestructura del Parque (señalización, caminos, torres, servicios).	
Desarrollar o habilitar la infraestructura necesaria para la operación y administración del parque.	P
Realizar evaluaciones periódicas del Programa de Manejo sobre la operación y ejercicio óptimo de los recursos.	P
Gestionar la instalación de servicios médicos de primeros auxilios en el parque.	C
Realizar el inventario del equipo y materiales.	P

Elaboración periódica del Programa Operativo Anual para el parque.	
Elaboración y revisión del POA.	P
Promoción y gestión de la firma de convenios y acuerdos con autoridades o instituciones para coadyuvar en el manejo del parque.	
Suscripción de un convenio entre la Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación de Cuajimalpa para la administración conjunta del Parque e informar a la CONANP.	C
Informar periódicamente a la CONANP sobre la administración del Parque en los términos del Acuerdo de Coordinación.	P
Elaboración del organigrama y del manual de procedimientos que regulen las actividades asignadas al personal del parque.	
Seleccionar, reclutar y capacitar al personal de las dependencias involucradas en la administración y manejo del parque.	P
Evaluar al personal, supervisando la eficiencia en el desempeño de sus funciones.	P
Promover la constante capacitación del personal.	P
Promover estímulos al personal.	P
Establecer los requerimientos de apoyo logístico con los responsables de los proyectos de investigación.	P
Promover la contratación de personal adicional, a través de otros organismos coadyuvantes en el manejo.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Coadministración, Concurrencia y Vinculación con Iniciativas Locales y Regionales

El decreto de un área natural protegida crea un sustento jurídico, que tiende a generar un proceso propio de organización que favorece e induce a la integración de grupos locales, así como a la participación de grupos académicos y gobiernos estatales y municipales en favor de la conservación. Entre los objetivos estratégicos planteados en el Programa de Trabajo 2001-2006 de la CONANP, se encuentra consolidar la participación social en las tareas de conservación de las áreas naturales protegidas y establecer el trabajo conjunto y coordinado con otras dependencias del ejecutivo federal e instancias del gobierno local.

Por todo lo anterior, la CONANP impulsa la consolidación del manejo del Parque Nacional Desierto de los Leones, bajo un esquema de coadministración con la SMADGCORENADER, reforzando y actualizando el marco legal vigente, cuyas bases de colaboración se celebraron en 1999. Mediante este proceso se pretende integrar a diversos actores que inciden en el parque en las acciones de protección, conservación y manejo. Se pretende, además, un reparto de responsabilidades y derechos, así como ampliar mecanismos de participación y concurrencia.

Objetivos

- Lograr la participación coordinada de los diferentes sectores para cumplir los objetivos de conservación del presente instrumento.
- Lograr convenios con instituciones y dependencias gubernamentales que puedan respaldar las acciones de manejo.
- Conseguir que los pobladores, visitantes y organizaciones no gubernamentales tengan una participación activa en la planeación y ejecución de programas y acciones que realiza la administración del parque.
- Meta y resultado esperado.
- Lograr una gestión adecuada y eficaz de la administración y operación del parque.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Establecimiento de convenios con instituciones, en apoyo a las actividades de operación del Parque.	
Elaborar un esquema de servicio social para el apoyo de las actividades del área.	M
Gestionar la instalación de servicios médicos de primeros auxilios en el Parque.	
Contar con servicio médico para la atención de los usuarios.	C
Gestión de acuerdos de colaboración con Protección Civil y SEDENA.	
Formar grupos para colaborar en la vigilancia participativa.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Contingencias y Mitigación de Riesgos

Dentro del parque inciden fenómenos físico-biológicos y actividades humanas que, bajo ciertas condiciones, pueden presentar factores de riesgo para el ecosistema y para las comunidades presentes. Conocer las amenazas y crear los mecanismos de acción para enfrentarlas permite minimizar los efectos negativos sobre los recursos naturales y las poblaciones humanas.

Objetivo

- Incrementar la seguridad de los habitantes y sus bienes ante fenómenos o catástrofes naturales, mediante actividades de organización comunitaria y control de factores de riesgo.

Metas y resultados esperados

- Elaborar un manual de manejo de contingencias y de mitigación de riesgos.
- Atender contingencias ambientales.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Elaboración de un programa de análisis de fenómenos de recurrencia histórica.	
Señalar y restringir acceso en áreas con potencial de riesgo.	P
Elaboración de un programa de coordinación de participación de las dependencias capacitadas en atención de contingencias.	
Coordinar con autoridades de Protección Civil las acciones de atención ante contingencias	C
Elaboración del manual de manejo de contingencias y mitigación de riesgos	
Implementar una campaña informativa sobre tipos de contingencia dentro del parque.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Cooperación Internacional

La cooperación internacional representa una oportunidad para fortalecer la capacitación, la asesoría y el intercambio de experiencias, así como la obtención de recursos materiales y financieros que fortalezcan la administración del parque.

Objetivo

- Extender a otros países la capacidad de interacción e intercambio con áreas protegidas con ecosistemas similares a los presentes en el parque, mediante el establecimiento de acuerdos y convenios.

Meta y resultado esperado

- Contar con la participación y coordinación internacional para el manejo del parque y de actividades relacionadas a la conservación de ecosistemas y su biodiversidad.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Gestión de acuerdos y convenios en materia de investigación, conservación y educación ambiental con instituciones nacionales e internacionales.	
Desarrollo de proyectos de mutuo interés con grupos extranjeros	M
Estructurar un programa de actividades en coordinación con las instituciones con las que se hayan establecido acuerdos o convenios de colaboración.	M
Establecer, con apoyo de la CONANP, convenios y/o acuerdos de colaboración nacional e internacional entre parques hermanos.	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Infraestructura, Señalización y Obra Pública

Para llevar a cabo la operación y manejo del parque nacional se requiere de la infraestructura necesaria para la instalación de oficinas y casetas de vigilancia, así como de espacios para el alojamiento del personal operativo. Asimismo, es indispensable contar con la señalización apropiada para el desarrollo de actividades, lo que permitirá disminuir los impactos sobre el entorno natural y cultural.

A pesar de que no se tienen estimaciones exactas, las actividades recreativas han ido en aumento, demandando más servicios. Es importante reconocer que el parque ha aumentado su oferta y la calidad de los servicios, sin embargo, resulta indispensable su ordenamiento hacia áreas exclusivas y en armonía con el entorno.

Objetivo

- Contar con el ordenamiento de la infraestructura administrativa y de servicios que incremente la presencia y efectividad de la administración y de los servicios que se ofrecen en el parque.

Metas y resultados esperados

- Contar con un programa de ordenamiento de infraestructura y obra pública dentro del parque.
- Realizar el amojonamiento del polígono del parque.
- Instalar señalamientos restrictivos e informativos en los principales sitios de uso turístico, accesos y caminos.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Diseño de un programa de señalización y senderización para el ANP.	
Colocar mojoneras para la delimitación del Parque	M
Colocar señalamientos de ubicación e información en el interior del Parque	C
Diseño de un programa de construcción de infraestructura de apoyo y difusión.	
Someter la obra pública e infraestructura dentro del Parque a los lineamientos establecidos en el Programa respectivo	M

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Legal y Jurídico

La certeza legal en todos los aspectos del parque, principalmente en lo referente a la tenencia de la tierra, es básica para su manejo y administración. Un marco legal adecuado permitirá que las actividades que se desarrollan en él se realicen de manera más eficiente, integrada y ordenada, evitando con ello impactos negativos sobre los recursos naturales del área.

La fortaleza para el cumplimiento de los objetivos del programa, la constituye básicamente la correcta y eficiente coordinación de acciones entre la SMA y la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, lo que permitirá aglutinar e integrar otros esfuerzos de diversas instancias de gobierno, además de lograr la participación efectiva de los núcleos agrarios y poblados.

Por lo anterior, resulta urgente establecer procedimientos y realizar acciones para ordenar toda actividad dentro del parque y de manera simultánea, atender los problemas legales que éste enfrenta.

Objetivos

- Disminuir las actividades de uso y aprovechamiento que no cumplen con los requisitos legales, mediante la determinación de su procedencia y facilitación de los trámites para su autorización.
- Gestionar y dar seguimiento a la atención de los problemas legales del área natural protegida y establecer la normatividad para su uso y manejo.
- Actualizar la información legal del parque y gestionar la atención de problemas ante las instancias correspondientes.
- Fortalecer a los involucrados en el manejo del parque en la comprensión y aplicación de atribuciones y responsabilidades establecidas en la legislación ambiental aplicable.

Metas y resultados esperados

- Elaborar y adecuar acuerdos y convenios con las instancias jurídico-legales que inciden en el parque.
- Revisar la situación jurídica del parque, así como la administración, permisos y concesiones existentes.
- Informar a la CONANP de los acuerdos y convenios que el Gobierno del Distrito Federal (GDF) celebre para la administración del parque.

***Actividades* y* Acciones**	**Plazo**
Promoción de la suscripción de instrumentos de coordinación y concertación con dependencias locales y federales, así como con instancias sociales y privadas interesadas en el manejo y conservación del parque.	
Establecer canales de comunicación con instituciones o instancias involucradas en la normatividad para el manejo del parque.	P
Conservación del Parque con el apoyo de las instituciones y dependencias responsables de su manejo.	
Dar seguimiento a la atención de los diferentes amparos relacionados con la problemática de tenencia de la tierra dentro del parque	P
Actualizar con sistemas de información geográfica los límites de la poligonal del parque.	C
Elaborar el expediente legal del parque.	C
Capacitar al personal oficial asignado a las actividades de vigilancia.	P
Difusión del uso de los recursos con apego al marco legal y jurídico.	
Recopilar los instrumentos legales que aplican para el manejo del parque nacional.	P
Actualizar la base de datos de las disposiciones jurídicas aplicables.	P
Actualizar la situación de los procesos legales vigentes.	C
Establecer un manual de operaciones o procedimientos legales para el personal del parque.	C
Establecer un manual de procedimientos para la autorización de actividades y proyectos dentro del área.	C
Difusión de la normatividad ambiental vigente, así como de las reglas administrativas entre los usuarios del parque.	
Revisar y analizar las reglas administrativas	P
Mantener actualizada la normatividad interna del parque.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Mecanismos de Participación y Gobernancia

Dotar a un área natural protegida de personal es un primer paso para su operación y manejo. Sin embargo, la complejidad de los procesos que en ella se desarrollan, hace necesario que otros actores incidan para potenciar capacidades, conocimientos y voluntades en la conservación de su patrimonio natural.

Los esquemas a seguir son variados, pero cualquiera que se siga tendrá que identificar: las funciones y responsabilidades que asume cada parte involucrada; los beneficios y derechos otorgados a cada interesado; un conjunto acordado de prioridades de manejo; los procedimientos para tratar los conflictos y negociar las decisiones colectivas; los procedimientos para que dichas decisiones entren en vigor; y por último, las reglas específicas para el monitoreo, evaluación y revisión del acuerdo.

En este momento, ya existe una estructura orgánica por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación Cuajimalpa de Morelos, quienes llevan a cabo la protección y administración del parque.

Objetivo

- Mejorar la capacidad de interacción entre autoridades, usuarios y habitantes, a través del establecimiento de los mecanismos y políticas de participación social por parte de los sectores involucrados en el parque.

Metas y resultados esperados

- Contar con la participación de los diferentes sectores que están involucrados en el manejo y conservación del parque.
- Informar a la CONANP del convenio de administración conjunta entre la SMA y la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Establecimiento del Consejo Asesor para el parque y elaboración de su reglamento interno.	
Convocar a reunión del Consejo Asesor para establecer Subconsejos y hacer la planeación de trabajos.	C
Identificación de los diferentes sectores que inciden en el Parque, para establecer con ellos mecanismos de coordinación.	
Convocar y coordinar talleres sobre los aspectos de manejo y conservación del parque.	C
Llevar a cabo reuniones con asociaciones civiles y con las instituciones oficiales involucradas, a fin de establecer los mecanismos y políticas de participación y coordinación.	P
Realización de reuniones con las instancias de los gobiernos federal y local, para establecer los mecanismos y políticas de participación y coordinación.	
Identificar las actividades en las que pudiera existir participación social o institucional.	C

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Procuración de Recursos e Incentivos

El manejo y gestión de toda área natural protegida enfrenta el problema de la falta de los recursos financieros necesarios para alcanzar los objetivos de conservación.

Para hacer frente a los crecientes compromisos que exige la consolidación del manejo de las áreas protegidas se han generado varias estrategias, entre las que se cuentan: la obtención de fondos provenientes de la cooperación internacional y la participación de organizaciones no gubernamentales y de la iniciativa privada, a través de fideicomisos o donativos. Sin embargo, ninguna de ellas constituye por sí sola un mecanismo suficiente para sufragar las limitaciones que enfrentan las áreas naturales protegidas.

Son necesarios nuevos esquemas, como la instrumentación del cobro de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos de dominio público con que cuenta el parque nacional, para apoyar su operación e infraestructura, así como la obtención de fondos adicionales a través de donaciones y la promoción de artículos alusivos al parque nacional.

Convertir la existencia, uso y conservación del parque en un fuerte y ordenado atractivo para la confluencia de visitantes que generen recursos para su conservación y manejo, aportando con ello beneficios a los pobladores locales.

Objetivo

- Mejorar las condiciones de operación y administración del parque mediante la consecución de recursos financieros.

Meta y resultado esperado

- Obtener donaciones anuales en un 20% adicional al presupuesto del parque.

Actividades* **y Acciones**	**Plazo**
Gestión para la obtención de fondos alternativos para el manejo.	
Identificar las fuentes alternativas de financiamiento.	P
Instrumentar un esquema de estímulos económicos, técnicos, de mercado y de capacitación para los actores sociales y privados interesados en la conservación del parque.	M
Desarrollar mecanismos de autofinanciamiento.	M
Creación de una infraestructura administrativa que resulte eficaz para el manejo de los recursos financieros.	L
Promoción de la creación de un fideicomiso para la captación y administración de recursos financieros procedentes de diversas fuentes.	
Llevar a cabo el cobro de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos terrestres de dominio público.	P
Elaborar y comercializar materiales promocionales, como tarjetas postales, videos, camisetas, etc.	M
Coordinación eficaz con el sector gubernamental de las funciones y esfuerzos en las tareas que se realizan en el Parque para su conservación, evitando que se dupliquen.	
Aplicar los recursos generados por el cobro de derechos, en la operación de la administración y manejo del parque	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Recursos Humanos y Profesionalización

El capital humano con el que cuenta el parque nacional es uno de los factores fundamentales para el logro de sus objetivos de conservación, por lo que si se considera que los procesos naturales, sociales y económicos que existen en el área son dinámicos, se requiere que en su proceso de consolidación el personal a cargo reciba una constante capacitación y actualización, con el fin de lograr un mejor desempeño en las tareas que le son encomendadas.

Objetivo

- Incrementar la capacidad administrativa y operativa de la administración del área mediante acciones de capacitación, sensibilización y profesionalización de los recursos humanos.

Metas y resultados esperados

- Elaborar plantilla de personal de 20 integrantes.
- Realizar 3 cursos anuales de capacitación en temas administrativos, de conservación y manejo de ecosistemas.
- Lograr la estabilidad laboral del 100% del personal.

***Actividades* y* Acciones**	**Plazo**
Identificación de las necesidades de capacitación del personal.	
Elaborar un catálogo anual de cursos, talleres y diplomados.	C
Elaborar un calendario anual de capacitación.	C
Realizar la evaluación periódica del desempeño del personal.	P
Promover el intercambio de experiencias con otras áreas naturales protegidas, organismos no gubernamentales y centros de investigación.	*P*

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

Componente Regulación, Permisos, Concesiones y Autorizaciones

Debido a su cercanía con la Ciudad de México, los recursos del parque han estado sometidos a una fuerte presión, aunado a una escasa cultura conservacionista, lo que irremediablemente ha propiciado el deterioro del medio ambiente natural, por lo que se pretende regular los procesos dentro del área, utilizando la normatividad vigente, para hacer compatible el desarrollo económico con la conservación del parque.

Objetivo

- Planear, ordenar y regular las actividades de uso y aprovechamiento de los recursos, mediante el establecimiento de los mecanismos adecuados para la solicitud, trámite y otorgamiento de autorizaciones.

Metas y resultados esperados

- Realizar el 100% de trámites definidos, transparentes y expeditos.
- Elaborar un manual de procedimientos para los trámites y autorizaciones necesarias.
- Instalar una ventanilla de información de solicitudes y trámites.

***Actividades** y Acciones**	**Plazo**
Establecimiento de los mecanismos de autorizaciones del uso del parque ante la Dirección del área.	
Elaborar un manual de procedimientos para la obtención de autorizaciones y concesiones.	C
Dar trámite en forma expedita a las solicitudes.	P

* Las actividades se presentan en letra cursiva.

7. ZONIFICACION

La zonificación de un área natural protegida consiste en identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, ésta se hace tomando como base la vocación natural del suelo, su uso actual y potencial, y de acuerdo con los propósitos de conservación de la misma. Estas zonas estarán sujetas a regímenes diferenciados en cuanto al manejo y a las actividades permisibles en cada una de ellas. La zonificación define la densidad, intensidad, limitaciones, condicionantes y modalidades a las que estas actividades quedan sujetas.

CRITERIOS DE ZONIFICACION

De acuerdo con el decreto del 27 de noviembre de 1917, el "Desierto de los Leones" fue declarado Parque Nacional. Los parques nacionales son, por definición en la LGEEPA, Art. 50 (1988), aquellos que se constituirán de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, recreativo e histórico; por la existencia de flora y fauna, su aptitud para el desarrollo del turismo o por otras razones análogas de interés general. En los parques nacionales sólo se permitirá la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna; y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación.

Desde su declaratoria, el Parque Nacional Desierto de los Leones estaba conformado por un polígono general que no establecía zonificaciones, por tanto no contaba con Zona Núcleo, ni Zona de Amortiguamiento. Mediante este programa de manejo y conforme al decreto por el que se adiciona la fracción XXXVII del Artículo 3o. y se reforman los Artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005), se propone su zonificación tomando como base sus aptitudes naturales y se consideran dos subzonas: *la de Uso Público y la de Recuperación*, correspondientes a la zona de amortiguamiento.

Zona de Uso Público: Son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación, esparcimiento y educación ambiental, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, de acuerdo a los límites de cambio aceptable (LCR). Comprende 290.92 ha., que representan el 19% de la superficie total del parque.

Aquí se incluyen las áreas que tienen mayor posibilidad de un desarrollo intensivo, como el área circundante al antiguo convento, el camino al desierto, "Cruz Blanca" y algunas veredas que se presentan en el plano de zonificación.

En esta zona está permitido el desarrollo de actividades intensivas como días de campo, campamentos, casetas, senderos de acceso y áreas de estacionamiento; se acepta la presencia e influencia de concentraciones de visitantes, siempre y cuando éstas no excedan los límites de cambio aceptable que se establezcan. Se buscará facilitar la educación ambiental y la recreación intensiva, de tal manera que estas actividades armonicen con el ambiente y provoquen el menor impacto posible sobre el parque y su belleza escénica.

Zona de Recuperación: Son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados y que serán objeto de programas de rehabilitación ecológica. Esta zona abarca una superficie de 1233.03 ha., las que representan el 81% del total de la superficie del parque. Incluye la zona devastada por los incendios forestales de 1998 y está considerada en el decreto por el que se declaran Zonas de Restauración Ecológica (D.O.F., 1998).

La zona requiere de una intervención inmediata de restauración donde la vegetación natural y los suelos han sido severamente dañados, encontrando en algunos casos especies de flora exótica, que debe ser reemplazada con ejemplares nativos en acciones planificadas.

El objetivo es detener la degradación y lograr la restauración de la zona a un estado lo más natural posible, para integrarla a la categoría de manejo que se adecue más a sus características. El uso de esta zona será limitado a trabajos de restauración, grupos especiales de interpretación, uso científico y de tránsito de visitantes hacia otras zonas.

MATRIZ DE ZONIFICACION

Zona	Actividades permitidas	Actividades prohibidas
Uso Público	▪ Actividades de educación ambiental ▪ Infraestructura turística ▪ Prestación de servicios turísticos ▪ Prevención y combate de incendios ▪ Reforestación ▪ Supervisión y vigilancia ▪ Turismo de bajo impacto	▪ Agricultura ▪ Aprovechamientos forestales que no tengan por objeto la extracción de maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos y los que alteren y perjudiquen el desarrollo de la vegetación principal ▪ Aprovechamientos forestales con fines comerciales ▪ Asentamientos humanos ▪ Cacería ▪ Cambios de uso de suelo ▪ Contaminación de suelo y agua ▪ Establecimiento de cercados que afecten el movimiento de la fauna silvestre ▪ Extracción de flora y fauna nativas ▪ Extracción de recursos naturales ▪ Ganadería ▪ Hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de vida silvestre ▪ Introducir especies exóticas de flora o fauna ▪ Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cauces naturales de corriente, riberas y vasos existentes ▪ Motociclismo ▪ Perturbar la fauna ▪ Recolección de especies silvestres y sus productos vivos o muertos ▪ Uso de explosivos

Recuperación	▪ Conservación ▪ Investigación ▪ Prevención y combate de incendios ▪ Reforestación ▪ Restauración ecológica ▪ Supervisión y vigilancia	▪ Agricultura ▪ Aprovechamientos forestales que no tengan por objeto la extracción de maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos y los que alteren y perjudiquen el desarrollo de la vegetación principal ▪ Asentamientos humanos ▪ Cacería ▪ Cambios de uso de suelo ▪ Contaminación de suelo y agua ▪ Establecimiento de cercados que afecten el movimiento de la fauna silvestre ▪ Explotación de cuerpos de agua ▪ Extracción de flora y fauna nativas ▪ Extracción de recursos naturales ▪ Ganadería ▪ Hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de la vida silvestre ▪ Infraestructura turística ▪ Introducción de mascotas ▪ Introducción de especies exóticas de flora o fauna ▪ Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cauces naturales de corriente, riberas y vasos existentes ▪ Motociclismo ▪ Perturbar la fauna ▪ Prestación de servicios turísticos ▪ Recolección de especies silvestres y sus productos vivos o muertos ▪ Turismo de bajo impacto ▪ Uso de explosivos

Ordenamiento Ecológico

El territorio del Distrito Federal está dividido en Suelo Urbano (SU) y Suelo de Conservación (SC), cuya delimitación fue establecida en el Programa General de Desarrollo Urbano, publicado el 18 de junio de 1987 y ratificado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 5 de octubre de 1992. El Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF) (G.O.D.F., 2000) regula los usos del suelo, el manejo de los recursos naturales y las actividades humanas en el suelo de conservación.

Con base en un diagnóstico ambiental, ecológico y socioeconómico del territorio, el PGOEDF divide el suelo de conservación en unidades ambientales, cuyas características se relacionan con su capacidad para sostener actividades productivas, recargar el acuífero -esencial para el mantenimiento del ciclo hidrológico de la Cuenca de México- y conservar la biodiversidad.

El Parque Nacional Desierto de Los Leones se ubica en el suelo de conservación, en la región suroeste del Distrito Federal. De acuerdo con el PGOEDF, en las áreas naturales protegidas rige la zonificación especificada en su respectivo programa de manejo; las zonas que rodean al polígono del parque en su área de influencia están ubicadas dentro del suelo de conservación, bajo las categorías de Forestal de Conservación (FC) y Forestal de Conservación Especial (FCE).

Forestal de Conservación (FC). Son zonas que se caracterizan por tener grandes extensiones de vegetación natural, por su estructura y función, son áreas favorables para la recarga del acuífero y la conservación de la biodiversidad. Por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales que proporcionan a la población hacen imprescindible su conservación; requieren de un uso planificado, controlado y racional para evitar su deterioro y asegurar su permanencia.

Forestal de Conservación Especial (FCE). Son zonas que poseen características ecológicas y ambientales relevantes para la captación, infiltración o recarga del acuífero y la conservación de la biodiversidad. En estas áreas se desarrollan actividades productivas y turísticas que generan recursos económicos para los pueblos, ejidos y comunidades de estas zonas. En estas superficies se fomentará y apoyará el desarrollo de actividades productivas y de recreación compatibles con la conservación de las características naturales de las mismas, compatibilizando su desarrollo con la conservación del bosque; se evitará el establecimiento de asentamientos humanos y la introducción de servicios e infraestructura que afecten sus valores ecológicos.

8 Reglas administrativas

Capítulo I

Disposiciones generales

Regla 1. Las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas y morales que realicen actividades dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones, ubicado en las Delegaciones Alvaro Obregón y Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1917.

La aplicación de las presentes reglas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal y del gobierno local, de conformidad con lo previsto por la declaratoria mediante la cual se establece el Parque Nacional Desierto de los Leones, con el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Regla 2. Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas, así como a las siguientes:

I. *Actividades recreativas.* Aquellas consistentes en la observación del paisaje, flora y fauna en su hábitat natural y cualquier manifestación cultural, incluyendo al ecoturismo o turismo ecológico, mediante la realización de recorridos y visitas guiadas en rutas o senderos interpretativos ubicados en el parque, con el fin de apreciar sus atractivos naturales.

II. *Aprovechamiento sustentable.* La utilización racional de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

III. *Autoconsumo.* Aprovechamiento sustentable de productos extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en las cercanías del parque.

IV. *Autorización.* Documento que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus distintas unidades administrativas, por el que se autoriza la realización de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del Parque Nacional, en términos de lo previsto en las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

V. *Colecta científica*. Actividad que consiste en la captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del medio silvestre con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de las colecciones científicas.

VI. *CONANP*. Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.

VII. *DGCORENADER.* Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

VIII. *Director del Parque.* Persona responsable de la administración y manejo del Parque Nacional Desierto de los Leones.

IX. *Ecoturismo.* Actividad turística, ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar el parque sin alterar el entorno natural, con el fin de disfrutar, apreciar o estudiar los atractivos naturales y/o culturales del mismo, a través de un proceso que promueva la conservación y el desarrollo sustentable, que propicie una participación activa y socioeconómicamente benéfica de las poblaciones locales.

X. *Guía*. Persona que proporciona al turista orientación e información profesional sobre interpretación ambiental, historia natural, patrimonio ambiental, turístico y cultural que contiene el parque a través de visitas organizadas, autorizadas y coordinadas con la administración del parque.

XI. *Investigador.* Persona adscrita a una institución -mexicana o extranjera- reconocida, dedicada a la investigación; estudiante de nacionalidad mexicana que realice sus estudios en instituciones extranjeras reconocidas dedicadas a la investigación; quien realice colecta científica, cuente con trayectoria y no se encuentre en ninguno de los supuestos anteriores.

XII. *LGEEPA*. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIII. *LAN.* Ley de Aguas Nacionales.

XIV. *LGDFS.* Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XV. *LGVS.* Ley General de Vida Silvestre.

XVI. *Parque.* Area comprendida dentro de la poligonal que establece el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1917, por el que se declara Area Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional a la región conocida como El Desierto de los Leones, ubicada en el Distrito Federal, con una superficie de 1,529 ha.

XVII. *Prestador de servicios turísticos.* Persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, con el objeto de ingresar al Parque Nacional Desierto de los Leones con fines recreativos y culturales que requieren de la autorización que otorga la SEMARNAT, por conducto de la CONANP.

XVIII. *PROFEPA.* Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XIX. *Programa de Manejo*. Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para un adecuado manejo y conservación del parque.

XX. *Reglas.* Las presentes reglas administrativas.

XXI. *Restauración*. Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y rehabilitación de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXII. *Secretaría.* Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

XXIII. *SEMARNAT.* Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXIV. *Visitantes.* Todas aquellas personas que ingresen al parque con la finalidad de realizar actividades recreativas y culturales.

XXV. *Zonificación.* El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Regla 3. Las personas que ingresen al parque deberán depositar la basura generada durante el desarrollo de sus actividades en los sitios destinados para tal efecto.

Capítulo II

De los visitantes y actividades recreativas

Regla 4. Los visitantes y prestadores de servicios recreativos deberán cumplir con lo previsto en las presentes reglas y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;

II. Hacer uso, exclusivamente, de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;

III. Respetar la señalización y la zonificación del área;

IV. Acatar las indicaciones del personal de la administración del parque nacional y/o PROFEPA;

V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal de la administración del parque para efectos informativos y estadísticos;

VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control de rutina, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y

VII. Hacer del conocimiento del personal del parque nacional y/o PROFEPA las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Regla 5. Cualquier persona que realice actividades dentro del parque que requieran de algún tipo de autorización, estará obligada a presentarla cuantas veces le sea requerida, ante las autoridades correspondientes, con fines de inspección y vigilancia.

Regla 6. Las actividades de campismo dentro del parque se podrán realizar únicamente dentro de las zonas destinadas para tal efecto, conforme a lo establecido en el presente Programa de Manejo; asimismo, cuando se realicen estas actividades en terrenos de propiedad federal o en instalaciones de la administración del parque, se deberá realizar el pago de derechos correspondiente, conforme a la Ley Federal de Derechos.

Regla 7. Las fogatas podrán realizarse con madera muerta o leña recolectadas en la Zona de Uso Público y, exclusivamente, dentro de las áreas destinadas para acampar.

Regla 8. Cualquier usuario que encienda alguna fogata deberá cumplir con lo previsto por la “NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, *Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales*”.

Regla 9. Las actividades de campismo estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;

II. Dejar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos;

III. Erigir instalaciones permanentes de campamento; y

IV. Provocar ruidos que perturben a otros visitantes o el comportamiento natural de la fauna silvestre.

Regla 10. El uso turístico y recreativo dentro del parque se podrá llevar a cabo bajo los términos que establece el presente Programa de Manejo, siempre que genere preferentemente un beneficio para los pobladores locales, no se provoque una afectación significativa a los ecosistemas y se promueva la educación ambiental.

Capítulo III

De las autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 11. Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de las siguientes actividades:

I. Prestación de servicios turísticos:

a. visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;

b. campamentos;

c. visitas guiadas;

d. recreación en vehículos;

e. servicios de pernocta en instalaciones federales; y

f. otras actividades turístico recreativas de campo que no requieran de vehículos.

II. Filmación, fotografía y captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales, y que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal; y

III. Actividades comerciales.

Regla 12. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:

I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como de otros recursos biológicos, con fines de investigación científica o con propósitos de enseñanza;

II. La investigación y monitoreo que requiera manipular ejemplares de especies en riesgo;

III. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología; y

IV. Realización de obras públicas y privadas que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización.

Regla 13. Se requerirá de concesión por parte de la SEMARNAT para la realización de las siguientes actividades:

I. Uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales; y

II. Uso, explotación y aprovechamiento de la zona federal o riberas.

Regla 14. Deberán presentar un aviso, acompañado con el proyecto correspondiente, al director del parque, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;

II. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;

III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo; y

IV. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, que tengan fines científicos, culturales o educativos y que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

a) Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;

b) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del Area Natural Protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;

c) Respetar las rutas, senderos y señalización establecidas;

d) No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;

e) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;

f) No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;

g) No cortar o marcar árboles o plantas;

h) No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;

i) No encender fogatas con vegetación nativa; y

j) No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

Regla 15. Para la obtención de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos previstos en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de la Secretaría de Economía, el cual puede ser consultado a través del sistema electrónico de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la página www.cofemer.gob.mx

Regla 16. Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, deberán presentar al director del parque la autorización correspondiente y copia de los informes que rindan, así como cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización y respetar la señalización establecida dentro del área.

Capítulo IV

De los prestadores de servicios turísticos

Regla 17. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del parque, deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes reglas, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar.

Regla 18. Los prestadores de servicios turísticos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un Area Natural Protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.

Regla 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con lo previsto por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas: “NOM-08-TUR-2002, *Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural”;* “NOM-09-TUR-2002, *Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas”*; “NOM-10-TUR-2001, *De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas”*; y “NOM-011-TUR-2001, *Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios de Turismo de Aventura*”, que en su caso corresponda.

Regla 20. El guía que pretenda llevar a cabo sus actividades dentro del parque deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas que en su caso correspondan.

Regla 21. El prestador de servicios turísticos deberá designar un guía por cada grupo de 25 visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo y deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y la conservación del parque.

Regla 22. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder por cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, y los que sufran los vehículos y equipo o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el parque.

Regla 23. Los prestadores de servicios turísticos y guías deberán cerciorarse de que los visitantes no introduzcan en el parque cualquier especie de flora o fauna exótica, ya sea silvestre o doméstica.

Capítulo V

De la investigación científica

Regla 24. A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán informar al director del parque sobre el inicio de las actividades autorizadas y sujetarse a los términos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, así como observar lo dispuesto en el decreto de creación del parque, el presente Programa de Manejo, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 25. Los investigadores que, como parte de su trabajo requieran extraer de la región o del país, partes del acervo cultural e histórico del parque, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la previa autorización de las autoridades correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Regla 26. La colecta de recursos biológicos con fines de investigación científica requiere de autorización de la Secretaría y deberá ajustarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público.

Regla 27. En el parque se podrán llevar a cabo actividades de exploración, rescate y mantenimiento de sitios arqueológicos, siempre que no impliquen alguna alteración o causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales existentes en el mismo, previa coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Regla 28. Los investigadores que realicen actividades de colecta científica dentro del parque deberán destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 29. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación quedará sujeto a los términos especificados para el caso de los campamentos turísticos.

Capítulo VI

De la zonificación

Regla 30. Cualquier actividad que se pretenda realizar en el parque estará sujeta a los usos permitidos en su zonificación, de acuerdo a los siguientes lineamientos, sin perjuicio de la aplicación de los demás ordenamientos legales aplicables:

I. Zona de Uso Público: Comprende una superficie de 290.92 ha, dedicada a la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este programa.

En esta zona se permitirá la construcción exclusivamente de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, investigación, monitoreo y educación ambiental congruentes con los propósitos de protección y manejo del Area Natural Protegida. Las siguientes actividades quedan prohibidas:

a) Agricultura

b) Aprovechamientos forestales que no tengan por objeto la extracción de maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos y los que alteren y perjudiquen el desarrollo de la vegetación principal

c) Aprovechamientos forestales con fines comerciales

d) Asentamientos humanos

e) Cacería

f) Cambios de uso de suelo

g) Contaminación de suelo y agua

h) Establecimiento de cercados que afecten el movimiento de la fauna silvestre

i) Explotación de cuerpos de agua

j) Extracción de flora o fauna nativa

k) Extracción de recursos naturales

l) Ganadería

m) Hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de vida silvestre

n) Introducir especies exóticas de flora o fauna

o) Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cauces naturales de corriente, riberas y vasos existentes

p) Motociclismo

p) Perturbar la fauna

q) Recolección de especies silvestres y sus productos (vivos o muertos)

r) Uso de explosivos

II. Zona de Recuperación: Comprende una superficie de 1233.03 ha; esta zona tendrá carácter provisional; será evaluada y monitoreada periódicamente y una vez que haya sido rehabilitada, se le asignará otro tipo de subzona.

Aquí se podrán realizar únicamente actividades que tengan por objeto detener la degradación de los recursos naturales y establecer procesos de restauración del medio natural.

Se deberá utilizar preferentemente para su rehabilitación especies nativas de la región o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Las siguientes actividades quedan prohibidas:

a) Agricultura

b) Aprovechamientos forestales que no tengan por objeto la extracción de maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos, y los que alteren y perjudiquen el desarrollo de la vegetación principal

c) Asentamientos humanos

d) Cacería

e) Cambios de uso de suelo

f) Contaminación de suelo y agua

g) Establecimiento de cercados que afecten el movimiento de la fauna silvestre

h) Explotación de cuerpos de agua

i) Extracción de flora o fauna nativa

j) Extracción de recursos naturales

k) Ganadería

l) Hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de vida silvestre

m) Infraestructura turística

n) Introducción de mascotas

o) Introducir especies exóticas de flora o fauna

p) Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cauces naturales de corriente, riberas y vasos existentes

q) Motociclismo

r) Perturbar la fauna

s) Prestación de servicios turísticos

t) Recolección de especies silvestres y sus productos (vivos o muertos)

u) Turismo de bajo impacto

v) Uso de explosivos

Regla 31. Se permitirá la extracción de recursos naturales en ambas zonas cuando se trate de la atención a emergencias ecológicas, en estricto apego a la normatividad vigente para cada caso.

Capítulo VII

De las actividades prohibidas

Regla 32. Se consideran actividades prohibidas dentro del parque, las siguientes:

I. Pernoctar y/o acampar fuera de los lugares previamente señalizados y destinados para tal efecto.

II. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.

III. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre.

IV. Dañar, cortar y marcar árboles.

V. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.

VI. Abrir senderos, brechas o caminos.

VII. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos y líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, como insecticidas, funguicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua.

VIII. Marcar o pintar letreros en las paredes de las instalaciones y formaciones rocosas del parque.

IX. Introducir y/o transportar especies silvestres vivas de flora y fauna catalogadas como exóticas.

X. Conducir vehículos de tracción mecánica fuera de los caminos destinados para tal fin y a velocidades que excedan las indicadas en la señalización correspondiente.

XI. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para las actividades científicas que así lo requieran.

XII. Encender fogatas y hornillas de cualquier tipo fuera de las zonas expresamente destinadas para ello, así como uso inadecuado e irresponsable del fuego.

XIII. Realizar cualquier tipo de aprovechamiento o explotación de los recursos forestales con fines comerciales.

XIV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del parque a los visitantes.

XV. Hacer uso de explosivos o fuegos artificiales.

XVI. El establecimiento de nuevos centros de población.

XVII. La extracción de materiales y restos arqueológicos e históricos, sin la autorización correspondiente.

Capítulo VIII

De la supervisión y vigilancia

Regla 33. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes reglas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del ejecutivo federal y del gobierno local.

Regla 34. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del parque, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o del personal del parque, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

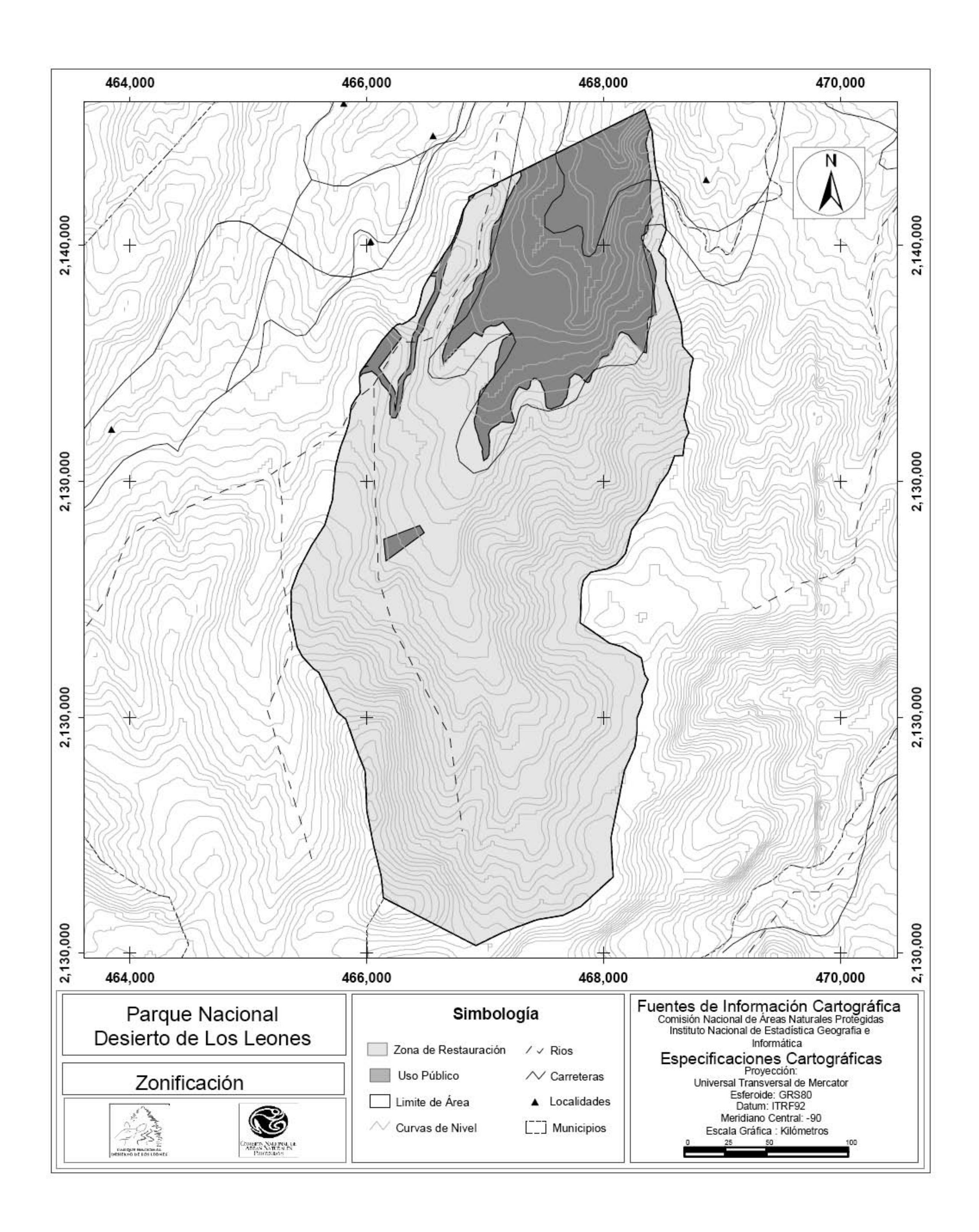
Capítulo IX

De las sanciones y recursos

Regla 35. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 36. Los usuarios que violen las disposiciones contenidas en estas reglas, salvo en situaciones de emergencia, no podrán permanecer en el parque y serán remitidos ante las autoridades competentes por personal del parque o de la PROFEPA, sin perjuicio de las sanciones a que en su caso se hagan acreedores.

Regla 37. Los usuarios que hayan sido sancionados podrán inconformarse con base en lo dispuesto en el Título VI, Capítulo V de la LGEEPA y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.


464,000
466,000
468,000
470,000
2,140,000
2,130,000
2,130,000
2,130,000
N
Parque Nacional
Desierto de Los Leones
Zonificación
Simbología
Zona de Restauración
Uso Público
Limite de Área
Curvas de Nivel
Rios
Carreteras
Localidades
Municipios
Fuentes de Información Cartográfica
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
Instituto Nacional de Estadística Geografia e
Informática
Especificaciones Cartográficas
Proyección:
Universal Transversal de Mercator
Esferoide: GRS80
Datum: ITRF92
Meridiano Central: -90
Escala Gráfica : Kilómetros
0
25
50
100

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar exclusivamente la superficie en zona núcleo de la Reserva de la Biosfera de Calakmul, localizada en el Municipio de Calakmul (antes Hopelchén), Estado de Campeche, al incorporar cuatro predios expropiados a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ser destinados a realizar acciones de conservación y preservación de la referida área natural protegida, mediante los correspondientes decretos publicados el 12 de noviembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 48, 58 y 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47, 64 y 65 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas, y 5o. fracciones III y XXVIII y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar exclusivamente la superficie en zona núcleo de la Reserva de la Biosfera de Calakmul, localizada en el Municipio de Calakmul (antes Hopelchén), Estado de Campeche, al incorporar cuatro predios expropiados a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ser destinados a realizar acciones de conservación y preservación de la referida área natural protegida, mediante los correspondientes decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2004.

Dichos estudios pueden ser consultados por todos los interesados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Campeche ubicada en avenida López Mateos número 89 esquina Galeana, colonia San Román, código postal 24040, Campeche, Campeche.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza la Reserva de la Biosfera de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Monumento Natural, la zona conocida como Río Bravo del Norte, con una superficie total de 5,846-43-08.9 hectáreas, localizada en los municipios de Ojinaga y Manuel Benavides, Estado de Chihuahua y en los municipios de Ocampo y Acuña, Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas, y 5o. fracciones III y XXVIII y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Monumento Natural, la zona conocida como “Río Bravo del Norte”, con una superficie total de 5,846-43-08.9 hectáreas (cinco mil ochocientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, cero ocho punto nueve centiáreas) localizada en los Municipios de Ojinaga y Manuel Benavides, Estado de Chihuahua y en los Municipios de Ocampo y Acuña, Estado de Coahuila.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, y en las delegaciones federales de la propia dependencia en los estados de Chihuahua y Coahuila, ubicadas en Avenida de las Américas número 300-B, fraccionamiento V Etapa San Felipe, código postal 31240, Chihuahua, Chihuahua y en Boulevard Venustiano Carranza número 2454, edificio “B”, 2o. piso, colonia República de Oriente, código postal 25280, Saltillo, Coahuila, respectivamente.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión de los estados y municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el Monumento Natural de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como Zicuirán-Infiernillo, con una superficie total de 262,997-73-00 hectáreas, localizada en los municipios de La Huacana, Churumuco y Arteaga, Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 48 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas, y 5o. fracciones III y XXVIII y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como “Zicuirán-Infiernillo”, con una superficie total de 262,997-73-00 hectáreas (doscientas sesenta y dos mil novecientas noventa y siete hectáreas, setenta y tres áreas, cero cero centiáreas) localizada en los municipios de La Huacana, Churumuco y Arteaga, Estado de Michoacán.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Michoacán, ubicada en Boulevard Sansón Flores número 120, colonia Bosques Camelina, código postal 58290, Morelia, Michoacán.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza la Reserva de la Biosfera de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, con una superficie de 19-00-00 hectáreas, ubicada en el Municipio de Santiago, en el Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 55 y 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III y XXVIII y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, con una superficie de 19-00-00 hectáreas (diecinueve hectáreas, cero cero áreas, cero cero centiáreas) ubicada en el Municipio de Santiago, en el Estado de Nuevo León.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Nuevo León, ubicada en avenida Benito Juárez y Corregidora sin número, Palacio Federal, primer piso, colonia Centro, código postal 67100, Guadalupe, Nuevo León.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y municipio en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el Santuario de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como Sierra de Tamaulipas, con una superficie de 290,311-29-00 hectáreas, localizada en los municipios de Aldama, Casas, González, Llera y Soto La Marina, en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 48 y 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III y XXVIII y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la zona conocida como Sierra de Tamaulipas, con una superficie de 290,311-29-00 hectáreas (doscientas noventa mil trescientas once hectáreas, veintinueve áreas, cero cero centiáreas) localizada en los municipios de Aldama, Casas, González, Llera y Soto La Marina, en el Estado de Tamaulipas.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Tamaulipas, ubicada en 7 y 8 Matamoros Palacio Federal, 2o. piso, colonia Centro, código postal 87001, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza la Reserva de la Biosfera de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Santuario, la zona conocida como Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, con una superficie de 65,384-71-00 hectáreas que comprende dos polígonos, uno localizado en el Golfo de California en las coordenadas extremas Latitud N máxima 27°05'49.54"-Latitud N mínima 26°57'20.43", Longitud W máxima 111°27'53.01"-Longitud W mínima 111°19'24.88", y otro en el Océano Pacífico en las coordenadas extremas Latitud N máxima 20°55'08.79"-Latitud N mínima 20°43'51.44", Longitud W máxima 109°11'44.04"-Longitud W mínima 109°00'45.32", ambos a partir de los 500 metros bajo la superficie del mar y hasta el fondo marino.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 55 y 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III y XXVIII y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Santuario, la zona conocida como "Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental", con una superficie de 65,384-71-00 hectáreas (sesenta y cinco mil trescientas ochenta y cuatro hectáreas, setenta y un áreas, cero cero centiáreas) que comprende dos polígonos, uno localizado en el Golfo de California en las coordenadas extremas Latitud N máxima 27°05'49.54"-Latitud N mínima 26°57'20.43", Longitud W máxima 111°27'53.01"-Longitud W mínima 111°19'24.88" y otro en el Océano Pacífico en las coordenadas extremas Latitud N máxima 20°55'08.79"-Latitud N mínima 20°43'51.44", Longitud W máxima 109°11'44.04"-Longitud W mínima 109°00'45.32", ambos a partir de los 500 metros bajo la superficie del mar y hasta el fondo marino.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Melchor Ocampo número 1045, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, personas físicas o morales, universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil seis. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-130-SCFI-2006, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 22 de octubre de 2004 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-130-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2006, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados no presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana,

Que con fecha 21 de abril de 2006, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-130-SCFI-2006, Prácticas comerciales-requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.

México, D.F., a 22 de mayo de 2006.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-130-SCFI-2006, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LOS SERVICIOS DE REMOZAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES Y MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN LOS MISMOS

PREFACIO

En la elaboración de la presente NOM participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION DE CONTROLADORES DE PLAGAS DEL ANAHUAC, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE CONTROLADORES DE PLAGAS URBANAS, A.C.
- ASTRO CONTROL INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
- CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- DISTRIBUIDORA LEVE´D, S.A. DE C.V.
- FUMIGACIONES MEXICANAS
- FUMIGADORA REAL, S.A. DE C.V.
- LAVA-TAP, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
  Subprocuraduría de Servicios
  Subprocuraduría de Verificación
  Subprocuraduría Jurídica
- SECRETARIA DE ECONOMIA
  Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital

INDICE

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto especificar los requisitos mínimos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión, cuando éstos se utilicen, en la prestación de los servicios de remozamiento y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles entre proveedores y consumidores.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia general en la República Mexicana y es aplicable a todas aquellas personas físicas y morales que proporcionen servicios consistentes en la realización de los trabajos necesarios para mejorar o conservar en buen estado de uso o comodidad un bien inmueble, así como para modificar su apariencia, estilo arquitectónico o decoración, mantenimiento o reparación de aquellos materiales y bienes muebles colocados o por colocar en el mismo para lograr dichos fines.

La prestación de los servicios de conservación, mantenimiento y limpieza que contraten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal estarán sujetas a las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se entiende por consumidor, contrato de adhesión y proveedor, lo que al efecto dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor, y se entiende por:

3.1 Bienes inmuebles

A las edificaciones adquiridas por el consumidor para su uso o residencia temporal o permanente que comprende el suelo y las construcciones adheridas al mismo y, en general, todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido.

3.2 Bienes muebles

A los cuerpos u objetos que, por su naturaleza, pueden trasladarse de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior, y sirven para el uso y disfrute ordinario de sus adquirentes.

3.3 Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.4 NOM

A la presente Norma Oficial Mexicana.

3.5 PROFECO

A la Procuraduría Federal del Consumidor.

3.6 Servicios de remozamiento y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles

Al conjunto de actividades que mediante la utilización de técnicas, equipos y materiales diversos, tiene la finalidad de mejorar, conservar en buen estado de uso o comodidad un bien inmueble o modificar su apariencia, estilo arquitectónico o decoración. Incluye, entre otros, los siguientes servicios:

3.6.1 Colocación

Al servicio de fijación de materiales y acabados de construcción en pisos, muros, techos y azoteas, incluyendo los trabajos de instalaciones eléctricas, sanitarias y de gas, así como de muebles y herrería.

3.6.2 Control de plagas

A la actividad para el manejo y prevención de fauna nociva que se vale o no de la aplicación de plaguicidas en diferentes presentaciones con la utilización de diversas técnicas.

3.6.3 Limpieza

A toda labor de asepsia y desinfección para cuyo propósito se utilizan sustancias químicas biodegradables, detergentes y otros implementos de higiene, y que tiende a eliminar organismos y microorganismos patógenos de áreas específicas de un inmueble y/o de los muebles que se encuentran dentro de él, con el objeto de proteger la salud humana.

3.6.4 Mantenimiento

A la acción de seguimiento y control preventivo para mantener en buen estado diversas partes de un inmueble y/o de los muebles que se encuentran dentro del mismo.

3.6.5 Reparación

A la compostura de los desperfectos ocasionados por el uso, el tiempo, la acción de la naturaleza y la contaminación sobre los materiales de que está construido un inmueble, su mobiliario y otros aditamentos, y al cual se recurre para restaurar sus condiciones de habitabilidad y funcionalidad.

4. Información al consumidor

En el ofrecimiento de los servicios de remozamiento y mantenimiento, el proveedor debe informar por escrito al consumidor:

4.1 Si la prestación del servicio requiere previamente de un diagnóstico y de la elaboración de un presupuesto, y si éstos implican algún costo para el consumidor.

4.2 La responsabilidad del proveedor cuando subcontrate con terceros la prestación del servicio.

4.3 Las garantías que se ofrezcan y que amparan los servicios especificando las condiciones, procedimientos, lugares y horarios de atención a los consumidores.

5. Información en los contratos de adhesión

Los contratos de adhesión que utilicen los proveedores para la prestación de los servicios a los que se refiere la NOM, deben ser registrados ante la PROFECO y contener, al menos, los siguientes requisitos:

5.1 Lugar y fecha de celebración del contrato;

5.2 Estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el prestador compruebe que se trata de una traducción fiel del documento registrado en español, hecho por perito oficial. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero;

5.3 Presentar todas las cantidades en moneda nacional, sin perjuicio de que puedan ser denominadas también en moneda extranjera; en cuyo caso se debe especificar que el pago debe ser el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el mismo, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

5.4 Número de registro otorgado por la PROFECO;

5.5 Descripción del (los) servicio(s) que se contrata(n) y, en su caso, de los materiales que se utilicen;

5.6 Objeto del contrato;

5.7 Tiempo estimado para la conclusión de los trabajos;

5.8 Nombre, denominación o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos legales sobre la materia;

5.9 Nombre, domicilio y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del consumidor;

5.10 Número de folio o clave de referencia;

5.11 Formas y medios de pago (cuando el pago se realice a crédito, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley);

5.12 Desglose del precio por el servicio indicando, en su caso, si incluye el IVA;

5.13 Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor;

5.14 Las penas convencionales que de manera equitativa se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables;

5.15 Las garantías que ofrece el proveedor al consumidor para garantizar el cumplimiento del contrato, especificando su duración, cobertura, condiciones y procedimientos para hacerlas efectivas, y los lugares y horarios de atención a los consumidores para reclamaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley;

5.16 Lugar(es) para la atención de inconformidades;

5.17 En su caso, indicar que los precios de los materiales que se requieren para la realización de los trabajos, están sujetos a modificaciones por causas no atribuibles al proveedor y, por tanto, el costo de los mismos puede variar. Dichas fluctuaciones, cuando procedan, deben acreditarse y justificarse al consumidor, mismo que deberá de otorgar su consentimiento por escrito;

5.18 Causas de rescisión del contrato;

5.19 Procedimiento para llevar a cabo trabajos no contemplados en el contrato de adhesión y el precio que ello significa para el consumidor;

5.20 Indicar al consumidor si éste proporcionará las refacciones y materiales necesarios para la prestación del servicio;

5.21 La obligación del proveedor de reparar las afectaciones que se hubieren hecho con el propósito de llevar a cabo los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren dentro de los mismos y, en caso contrario, hacer el señalamiento correspondiente;

5.22 La responsabilidad del proveedor de indemnizar al consumidor por aquellos daños comprobables causados por sus operarios, fijando el monto de la cobertura de la indemnización;

5.23 La responsabilidad del proveedor por los vicios o defectos ocultos que aparezcan en los inmuebles y mobiliario del consumidor, cuando sean efecto de los trabajos realizados o por la mala calidad de los materiales empleados;

5.24 En su caso, los descuentos, bonificaciones o cualquier otro movimiento por el cual sean diferentes los pagos;

5.25 Las garantías que, en su caso, amparan los servicios especificando las condiciones, procedimientos, lugares y horarios de atención a los consumidores.

6. Vigilancia

La PROFECO tiene a su cargo la vigilancia, verificación y sanción de las disposiciones de esta NOM, en los términos de los artículos correspondientes de la Ley, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás ordenamientos legales aplicables.

7. Bibliografía

7.1 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo de 1928.

7.2 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 1935.

7.3 Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984.

7.4 Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 6 de marzo de 1985.

7.5 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 1992.

7.6 Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1992.

7.7 Reglamento de la Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, 18 de enero de 1988.

7.8 Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Diario Oficial de la Federación, 6 de agosto de 1997.

7.9 NMX-Z-13-1977, Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

7.10 Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo. Diario Oficial de la Federación, 17 de febrero de 2003.

7.11 Norma Oficial Mexicana NOM-130-SCFI-1998, Requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos, Diario Oficial de la Federación, 2 de noviembre de 1999.

8. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana no concuerda con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-130-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.

México, D.F., a 22 de mayo de 2006.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-07/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-07/2006

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo tercero, de la Ley Minera y 6o. párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 06/2006", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2006, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (Has.)	MUNICIPIO	ESTADO
201302	EX-CUMPAS, SON.	11159	CAROLINA	2042	VILLA HIDALGO	SON.
196927	EX-ALAMOS, SON.	6841	QUIRIEGO NO. 3	345	QUIRIEGO	SON.

Lo anterior, en apego a lo estipulado en los artículos 3, fracción VIII y 6, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de haberse publicado con anterioridad las declaratorias de libertad de terreno de las concesiones antes citadas.

México, D.F., a 26 de mayo de 2006.- El Director General de Minas, **Eduardo Flores Magón**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-08/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-08/2006

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo tercero, de la Ley Minera y 6o. párrafo final, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 06/2006", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2006, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (Has.)	MUNICIPIO	ESTADO
216062	DURANGO, DGO.	2/2.4/2208	EL ROSARIO	6	CONETO DE COMONFORT	DGO.
205893	EX-TORREON, COAH.	19487	VENUS FRACCION B	0.0864	MAPIMI	DGO.
193092	MONTERREY, N.L.	13728	LA BONITA ENCANTADA	36	GALEANA	N.L.
186990	MONTERREY, N.L.	13510	SANDRA	40	MINA	N.L.
210786	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20094	LA ILUSION	30	VENADO	S.L.P.
210711	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19251	LA ESPERANZA 2	9	VILLA JUAREZ	S.L.P.
193854	ZACATECAS, ZAC.	15170	SANTA ROSA	111.8509	FRESNILLO	ZAC.

Lo anterior, en virtud de haber sido recibidas para su estudio las solicitudes de explotación derivadas de las concesiones mineras de exploración citadas, y registradas mediante los números de expediente 2/1/2567, 2/1/2348, 7/1.3/805, 7/1.3/627, 8/1/1705, 8/1/1697 y 8/1.3/815, respectivamente.

México, D.F., a 26 de mayo de 2006.- El Director General de Minas, **Eduardo Flores Magón**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $11.2970 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de junio de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 2 de junio de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.29, 3.23 y 3.19, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.51, 3.09 y 3.24, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 2 de junio de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 231771)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.3400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander, S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 2 de junio de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de mayo de 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2006.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de mayo de 2006.

País (1)	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00194
Albania	Lek	0.01045
Antillas Holandesas	Florín	0.55866
Arabia Saudita	Riyal	0.26662
Argelia	Dinar	0.01379
Argentina	Peso	0.32431
Australia	Dólar	0.75370
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65252
Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.50891
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.12500
Brasil	Real	0.42753
Bulgaria	Lev	0.65902
Canadá	Dólar	0.90917
Chile	Peso	0.00188
China	Yuan	0.12460
Colombia	Peso (2)	0.40169
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (2)	1.05742
Costa Rica	Colón	0.00196
Cuba	Peso	1.00000
Dinamarca	Corona	0.17277
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.17343
El Salvador	Colón	0.11426
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27226
Eslovaquia	Corona	0.03418
Estonia	Corona	0.08235
Etiopía	Birr	0.11447
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03709
Fidji	Dólar	0.58091
Filipinas	Peso	0.01903
Ghana	Cedi (2)	0.10949

Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.87140
Guatemala	Quetzal	0.13163
Guyana	Dólar	0.00498
Haití	Gourde	0.02639
Honduras	Lempira	0.05292
Hong Kong	Dólar	0.12890
Hungría	Forint	0.00493
India	Rupia	0.02160
Indonesia	Rupia (2)	0.10881
Irak	Dinar	0.00068
Islandia	Corona	0.01393
Israel	Shekel	0.22173
Jamaica	Dólar	0.01523
Japón	Yen	0.00890
Jordania	Dinar	1.41103
Kenya	Chelín	0.01385
Kuwait	Dinar	3.45817
Líbano	Libra (2)	0.66489
Libia	Dinar	0.77175
Lituania	Litas	0.37311
Malasia	Ringgit	0.27632
Malta	Lira	3.00135
Marruecos	Dirham	0.11602
Nicaragua	Córdoba	0.05821
Nigeria	Naira	0.00778
Noruega	Corona	0.16457
Nueva Zelanda	Dólar	0.63965
Pakistán	Rupia	0.01661
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (2)	0.17778
Perú	Nuevo Sol	0.30344
Polonia	Zloty	0.32738
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04567
Rep. De Sudáfrica	Rand	0.15168
Rep. De Yemen	Rial	0.00508
Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00225
Rep. Dominicana	Peso	0.03097
Rep. Islámica de Irán	Rial (2)	0.10923
Rumania	Leu (2)	0.03652
Serbia	Dinar	0.01461
Singapur	Dólar	0.63474
Siria	Libra	0.01915
Sri-Lanka	Rupia	0.00971
Suecia	Corona	0.13907
Suiza	Franco	0.82257
Surinam	Dólar	0.36430
Tailandia	Baht	0.02622

Taiwan	Nuevo Dólar	0.03112
Tanzania	Chelín	0.00080
Trinidad y Tobago	Dólar	0.15855
Turquía	Lira	0.64475
Ucrania	Hryvna	0.19800
Uruguay	Peso	0.04167
Unión Monetaria Europea	Euro (3)	1.28360
Venezuela	Bolívar (2)	0.46570
Vietnam	Dong (2)	0.06264

1) Los nombres utilizados no necesariamente coinciden con los nombres oficiales, y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.

2) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

3) Los países que utilizan al Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Países Bajos, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal.

México, D.F., a 2 de junio de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Alejandro Aguilar Ceballos**.- Rúbrica.

ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de enero de 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a enero de 2006, como precio de referencia.

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **Mario L. Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

ANEXO

CLAVE		NUEVA ESPECIFICACION	PRECIO PROMEDIO ($) ENERO 2006	UNIDAD	CAUSA DE SUSTITUCION
01	001045	A GRANEL	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	010009	TIA ROSA, TORTILLINAS, BOLSA DE 245 GR	26.73	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	010012	WONDER, INTEGRAL, BOLSA DE 260 GR	26.15	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	010013	TIA ROSA, TORTILLINAS, BOLSA DE 490 GR	25.31	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	010017	TIA ROSA, TORTILLINAS, BOLSA DE 490 GR	22.24	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	010033	WONDER, INTEGRAL, BOLSA DE 260 GR	26.15	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	013070	KELLOGG'S, ZUCARITAS, CAJA DE 500 GR	33.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	014011	CATARINOS, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	8.80	KG	CAMBIO DE MARCA
01	018053	CHULETA, A GRANEL	54.89	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	019009	CAÑA, CON HUESO, A GRANEL	70.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	021012	MILANESA, DE BOLA, EMPAQUETADA	83.95	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	022001	SIRLOIN, EMPAQUETADA	57.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	023014	COSTILLA, EN TIRA, EMPAQUETADA	41.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	025005	TAMPIQUEÑA ASADOR, A GRANEL	65.21	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	025006	TAMPIQUEÑA DE FILETE, A GRANEL	147.00	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
01	028008	MANITAS DE CERDO, A GRANEL	20.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	041016	HERDEZ, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	44.47	KG	CAMBIO DE MARCA
01	044028	NAN 1, BOTE DE 400 GR	222.12	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	045048	ENFAPRO, PREMIUM 2, FORMULA INFANTIL, LATA DE 900 GR	192.22	KG	CAMBIO DE MARCA
01	046006	NOCHEBUENA, PANELA, PAQUETE DE 450 GR	70.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01	049040	CHIPILO, ESPESA, ENVASE DE 475 GR	28.97	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	049053	CM, ACIDA, ENVASE DE 200 GR	23.50	KG	CAMBIO DE MARCA
01	053022	BIOLAC, A GRANEL	40.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01	074034	BLANCA, A GRANEL	16.60	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
01	094010	HERDEZ, ENSALADA DE LEGUMBRES, LATA DE 400 GR	18.13	KG	CAMBIO DE MARCA
01	094018	HERDEZ, CHICHAROS, LATA DE 400 GR	20.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	097011	NESTLE, TRIGO CON MANZANA Y PLATANO, FASE 2, DE 330 GR	64.55	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

01	097021	GERBER, 3a ETAPA, JAMON CON VERDURAS, FRASCO DE 170 GR	45.29	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	099013	LEGAL, FRASCO DE 100 GR	172.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	102038	KIRKLAND, SIGNATURE, 35 BOTELLAS DE 500 ML C/U	3.59	LT	CAMBIO DE MARCA
01	107013	FRESCOGARY, VARIOS SABORES, SOBRE DE 100 GR	35.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01	110007	PRONTO, CAJA DE 84 GR	81.03	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	110008	PRONTO, CAJA DE 84 GR	73.81	KG	CAMBIO DE MARCA
01	110025	PRONTO, CAJA DE 84 GR	73.81	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	115004	DELIMEX, PIZZA HAWAIANA, CAJA DE 616 GR CON 4 PIEZAS	39.90	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	115014	TRASTEVERDE, BASE PARA PIZZA, FAMILIAR, DE 490 GR	38.41	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	121031	DIAMANTE, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML, ESPAÑA	197.35	LT	CAMBIO DE MARCA
01	122031	CAMEL, CON 20 CIGARROS	20.00	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
01	134001	ARISTOS, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	199.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134002	NINA RICCI, CAMISA, 55% POLIESTER - 45% ALGODON	312.38	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	134003	ARISTOS, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	179.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134004	ARISTOS, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	179.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134005	PERTEGAZ, CAMISA, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	239.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	134006	JOHN HENRY, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	134007	ZAGA, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	109.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134008	OSCAR DE LA RENTA, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	134009	ANGELO ISOLA, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	149.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134010	CLAIBORNE, CAMISA, 100% ALGODON	545.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134011	OSCAR DE LA RENTA, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	134012	GEORGE, CAMISA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	144.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	134013	PARLLIENI, CAMISA, 65% ALGODON - 35% POLIESTER	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	134014	GOLDEN HILL, CAMISA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	138.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	134015	HIDALGO, CAMISA, 60% ALGODON - 40% POLIESTER	399.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134016	MARQUIS, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	229.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134017	AURRERA, CAMISA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	128.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134019	BILL BLASS, CAMISA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	149.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	134020	PORT ROYAL, CAMISA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON	128.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135001	NATURAL, CALZONCILLO, 100% ALGODON	36.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135002	SKINY SOFT, CALZONCILLO, 100% ALGODON	85.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135003	ZAGA, BOXER, 100% ALGODON	38.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135004	BASIC IMAGE, CALZONCILLOS, 100% ALGODON	20.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135005	SILVER POINT, BOXER, 100% ALGODON	138.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	135006	JOOKY, CALZONCILLO, 100% ALGODON	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135007	GEORGE, CAMISETAS, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	69.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	135008	OPTIMA, CALZONCILLO, 100% ALGODON	24.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135009	ALFANI, CAMISETA, 100% ALGODON	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135010	CALVIN KLEIN, CALZONCILLO, 83% POLIAMIDA - 17% ELASTANO	260.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135011	WEEKEND, BOXER, 90% ALGODON - 10% POLIESTER	77.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135012	PLAY BOY, BOXER, 100% ALGODON	34.23	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135013	EPSILON, CAMISETA, 100% ALGODON	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135014	THAT'S IT, CALZONCILLO, 86% OTROS - 12% ELASTANO - 2% POLIAM	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135015	TEYCON, CAMISETA, 100% ALGODON	41.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135016	OPTIMA, CAMISETA, 100% ALGODON	29.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135017	BASIC IMAGE, BEST, CAMISETA, 100% ALGODON	17.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135018	SKINY, CAMISETA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	135019	SOCCER, CALZONCILLO, 100% ALGODON	49.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	135020	BASIC IMAGE, CAMISETA, 100% ALGODON	35.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	136001	CASFER, CALCETINES, 67% OTROS - 32% POLIAMIDA	21.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	136003	DE BARONE, CALCETINES, 100% ACRILAN	17.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	136005	CANNON, CALCETINES, 68% ACRILICO - 31% POLIAMIDA - 1% ELASTANO	27.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	136006	HH, CALCETINES, 80% ALGODON - 20% POLIAMIDA	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	136007	DE BARONE, CALCETINES, 98% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	16.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	136008	POLO CLUB, CALCETINES, 80% ALGODON - 5% ELASTANO - 15% 0TROS	29.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	136009	PACO RABANE, CALCETINES, 65% ACRILICO - 35% POLIAMIDA	32.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	136010	JBE, CALCETINES, 20% NYLON - 80% ALGODON	59.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137001	725 ORIGINALS, 100% ALGODON	135.67	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	137002	LEVI'S, 100% ALGODON	529.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137003	LEVI'S, 100% ALGODON	489.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137004	LEE, 100% ALGODON	292.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137005	WEEKEND, 100% ALGODON	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137006	CHEWAN, 100% ALGODON	219.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	137007	CATAMARAN, 100% ALGODON	279.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137008	SIMPLY BASIC, 100% ALGODON	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137009	DOCKERS, 100% ALGODON	589.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	137011	WEEKEND, 100% ALGODON	198.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	138001	JBE, 100% LANA	1790.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	138002	JB EBRARD, 100% LANA	1890.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	138003	LAMBERTI, 100% LANA	1999.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	138004	CAVALIER, 100% LANA	2990.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	138005	CLASICOS, 100% LANA	1188.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	138006	SONETI, 100% LANA	1199.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	138007	YVES SAINT LAURENT, 65% POLIESTER - 35% VISCOSA	1459.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	138008	PIERRE CARDIN, 100% LANA	1788.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	138009	MARCO PUCCINI, 55% LANA - 45% POLIESTER	1472.89	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	138010	CHRISTIAN DIOR, 100% LANA	4790.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	140001	PORT ROYAL, CORBATA, 100% SEDA	99.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	140002	REGENT STREET, PIJAMAS, 70% POLIESTER - 30% ALGODON	349.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	140003	NATURAL WEAR, PIJAMAS, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	140004	RETROFOX, PANTS, 100% POLIESTER	499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	140005	JERZEES, PANTS, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	84.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	140006	BASIXXX, SUDADERA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	79.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	140007	D'SEN, PIJAMA, 86% ALGODON - 14% POLIESTER	108.40	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	140008	THINGS CONTEMPO, CORBATA, 100% POLIESTER	84.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	140009	SCAPPINO, CORBATA, 100% SEDA	690.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	140011	OLEG CASSINI, PAÑUELOS, 100% ALGODON	68.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	142001	PLAYTEX, BRASIER, 78% NYLON, - 22% POLIAMIDA	234.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	142002	VICKY FORM, BRASIER, 78% POLIAMIDA, 22% ELASTANO	116.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	142003	CARNIVAL, BRASIER, 85% POLIESTER - 15% ELASTANO	99.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142004	VICKY FORM, BRASIER, 80% POLIESTANO - 20% ELASTANO	129.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142005	LIZ, BRASIER, 86% POLIAMIDA - 14% ELASTANO	369.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	142006	WONDERBRA, BRASIER, 80% POLIAMIDA - 20% ELASTANO	274.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	142007	ODISEA, BRASIER, 80% POLIESTER - 20% POLIAMIDA	86.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142008	WAMER'S, BRASIER, 41% POLIAMIDA-14% ELASTANO-45% ALGODON	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	142009	SKINNY, BRASIER, 95% ALGODON - 5% ELASTANO	199.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

01	142010	VICKY FORM, BRASIER, 78% POLIAMIDA - 22% ELASTANO	144.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142011	ILUSION, BRASIER, 85% POLIESTER- 15% ELASTANO	99.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142012	ILUSION, PANTALETAS, 84% POLIAMIDA - 16% ELASTANO	41.90	PZA	NUEVOS MODELOS
01	142013	PLAYTEX, BRASIER, 92% POLIAMIDA - 8% ELASTANO	188.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	142014	HANES BASIC, BRASIER, 82% POLIAMIDA - 8% ELASTANO	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	142015	REYNAVEL, BRASIER, 82% POLIAMIDA - 18% ELASTANO	79.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142016	LOVABLE, BRASIER 80% POLIESTER - 20% ALGODON	83.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142017	ILUSION, PANTALETA, 84% POLIAMIDA-10% ELASTANO-8% SPANDEX	36.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142018	LEONISA, BRASIER, 44% POLIAMIDA-29% POLIESTER-21% OTROS	299.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	142019	ILUSION, PANTALETA, 93% ALGODON - 7% ELASTANO	59.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	142020	VICKY FORM, BRASIER, 63% ALGODON - 37% POLIESTER	88.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	143001	PRETTY LEGS, PANTIMEDIA, 85% NYLON - 15% ELASTANO	24.90	PZA	NUEVOS MODELOS
01	143002	ACTIVE, PANTIMEDIAS, 70% POLIAMIDA - 22% ELASTANO - 2% OTROS	68.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	143003	CARLA CONTI, PANTIMEDIAS, 85% NYLON - 15% ELASTANO	95.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	143004	NEW WAVE, PANTIMEDIA, 84% POLIESTANO - 16% ELASTANO	14.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	143005	FOREVA, PANTIMEDIA, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTANO	65.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	143006	SUTIL, PANTIMEDIA, 90% POLIAMIDA - 9% ELASTANO - 1% OTROS	15.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	143007	DORIAN GREY, PANTIMEDIA, 81% POLIAMIDA - 14% ELASTANO - 1% OTR	30.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	143008	CARLA CONTI, PANTIMEDIA, 84% POLIAMIDA - 15% ELASTANO - 1% O	49.63	PZA	NUEVOS MODELOS
01	143009	CARLA CONTI, PANTIMEDIA, 87% NYLON - 13% ELASTANO - 1% OTROS	104.22	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	143010	PERTEGAZ, PANTIMEDIAS, 84% POLIAMIDA - 16% ELASTANO	65.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	143011	FOREVA, PANTIMEDIA, 84% POLIAMIDA - 13% ELASTANO - 3% ALGODO	38.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	143012	PREVEN-T, PANTIMEDIAS, 83% POLIAMIDA - 17% ELASTANO	84.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	143013	FILODORO CLASSIC, PANTIMEDIA, 84% POLIESTER - 16% ELASTANO	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	143014	SEDALUX, PANTIMEDIA, 82% POLIAMIDA - 12% ELASTANO	79.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	143015	DORIAN GREY, PANTIMEDIA, 83% POLIAMIDA - 17% ELASTANO	52.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	143016	DORIAN GREY, PANTIMEDIA, 85% POLIAMIDA - 15% ELASTANO	34.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	143018	PALOMA PICASSO, PANTIMEDIA, 84% POLIAMIDA-13% ELASTANO-3% OT	99.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	143019	FOREVA PLUS, PANTIMEDIA, 82% POLIAMIDA - 17% ELASTANO	41.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	143020	HANES HER WAY, TOBIMEDIA, 90% POLIAMIDA - 10% ELASTANO	16.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	155001	CANNON, CALCETAS, 66% ACRILICO - 32% POLIAMIDA - 2% ELASTANO	24.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	155002	PERIQUITA, CALCETAS, 100% POLIAMIDA	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	155003	CASFER, CALCETAS, 75% ALGODON - 20% POLIAMIDA - 5% ELASTANO	26.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	155004	DUREX, CALCETAS, 67% ALGODON - 30% POLIAMIDA - 3% ELASTANO	17.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	155006	CATAMARAN, CALCETINES, 100% ALGODON	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	155007	WEEKEND, TOBILLERAS, 70% ACRILICO - 29% POLIAMIDA - 1% OTROS	43.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	155008	POLO, CALCETINES, 70% ALGODON-20% POLIAMIDA-10% ELASTANO	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	155009	CASINO, CALCETAS, 80% ALGODON - 20% NYLON	19.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	155010	TOMMY HILFIGER, CALCETAS, 65% ALGODON - 34% POLIAMIDA	89.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	158001	SPORT WEAR, CHAMARRA, 85% LANA - 15% POLIESTER	999.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	158002	DAVINCHY, SACO, 95% LANA - 5% POLIESTER	1199.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	158003	GEORGE, CHAMARRA, 50% POLIESTER - 40% OTROS	458.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158004	NEW WAVE, CHAMARRA, 100% ALGODON	229.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158005	OLEG CASSINI, CHAMARRA, 85% POLIESTER - 15% POLIONID	497.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	158006	CASUAL FIT, CHAMARRA, 100% POLIESTER	349.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158007	H36 FREE STYLE, CHAMARRA, 100% POLIAMIDA	249.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158008	NAUTICA, CHAMARRA, 100% NYLON	1890.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	158009	THAT'S IT, CHAMARRA, 100% POLIAMIDA	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	158010	MAXPIEL, CHAMARRA, 100% PIEL DE TERNERA	1875.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158011	LA MODE, ABRIGO, 82% LANA - 18% POLIESTER	1098.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	158012	VITALE, CHAMARRA, 100% POLIESTER	329.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158013	OLD HARBOR, CHAMARRA, 100% POLIESTER	248.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	158014	SILVER FASHION WEAR, CHAMARRA, 100% POLIESTER	297.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158015	DANA, CHAMARRAS, 65% POLIESTER - 35% ALGODON	899.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158016	SERGIO TAGACHI, CHAMARRA, 100% POLIESTER	499.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158017	OLD HARBOR, CHAMARRA, 100% ALGODON	178.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158019	NATURAL WEAR, CHAMARRA, 100% ALGODON	279.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	158020	GEORGE, CHAMARRA, 70% ALGODON - 30% NYLON	349.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160001	725 ORIGINALS, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	99.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160002	DISNEY, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	120.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	160003	DISNEY, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	157.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	160004	JUST 4 GIRLS, SUETER PARA NIÑA, 100% ACRILICO	275.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	160005	PROVENZA, SUETER PARA NIÑA, 100% ACRILICO	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160006	FERRIONI, SUETER PARA NIÑO, 100% ALGODON	529.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160007	OURAGAN, SUETER PARA NIÑO, 100% ALGODON	459.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160008	MIGNOLO, SUETER PARA NIÑA, 100% ACRILICO	275.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160009	RESQ, SUETER PARA NIÑA, 100% ACRILICO	194.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160010	CASUAL FIT, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	169.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	160011	ENRICO ROSSI, SUETER PARA NIÑA, 100% ACRILICO	168.00	PZA	NUEVOS MODELOS
01	160012	VITALE, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	119.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	160013	ZENA, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	139.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	160014	D'LUNA, SUETER PARA NIÑA, 100% ACRILICO	119.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	160015	X-TEND, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	148.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	160017	KID ZONE, SUETER PARA NIÑA, 100% ACRILICO	118.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160018	BELEN, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	69.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	160019	BABY BAMBU, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	99.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	160020	DILICATO, SUETER PARA NIÑO, 100% ACRILICO	57.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	167001	EL OSO, LUSTROSITO, BRILLO PORTATIL, CON 3 PIEZAS	21.15	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	167018	SUELA CORRIDA DE CUERO, ZAPATO PARA CABALLERO	130.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	172016	CASIO, RELOJ PARA HOMBRE, CASUAL, MOD-F-30	287.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	184011	PETRUL, DESARMADOR CON 6 PUNTAS, MOD- DES-6P	48.80	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	184025	PERFECT, RODILLO, 228 MM, MOD R-00139	23.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	184044	FESTER, IMPERMEABILIZANTE, IMPERFACIL, CUBETA DE 4 LT	202.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	184052	ROTOPLAS, TINACO CON FILTRO, DE 1100 LT	1249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	184092	PARIS, LAVABO DE PEDESTAL Y SANITARIO, COLOR AZUL COBALTO	1570.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	194034	LIMPIEZA GENERAL, PAGO POR MEDIO DIA	40.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	205007	SIN MARCA, LOCKER, CUBIERTA DE FORMAICA, 2 PTAS, COD-1037773	2850.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	205015	SIN MARCA, GABINETE, 2 P DE VIDRIO, 2 CAJONES, M 10 ALMENDRA	2899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	205020	TAMEX, BASE DE AGLOMERADO, CON 3 PUERTAS, MOD-404 MB	2329.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	207003	ACROS, 6 QUEMADORES, HORNO, ENCENDIDO ELECT, 30", M-AF30500	3199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	207011	MABE, ENC ELECTRONICO, 4 QUEMADORES Y COMAL, HORNO M-EM 8016	3495.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	207015	ACROS, 4 QUEMADORES, HORNO, NEGRO, MOD A 2300 PN	2499.00	UNIDAD	NUEVOS MODELOS
01	207017	CONTINENTAL, 76 CM, 6 QUEMADORES, ENC ELECT, HORNO M-CP 350	4485.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	208007	CALOREX, 38 LITROS, AUTOMATICO, MOD- G10	1658.93	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	209017	DALI, 3 PIEZAS, MOD-CAMELLO EARLY	4399.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	210018	MOBEL, 7 PIEZAS	3715.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	211012	AMERICA, ORTOPEDICO, MATRIMONIAL, MOD- PLATINO	2455.00	PZA	NUEVO MODELO

01	211016	SELTHER, INDIVIDUAL, MOD BRAUT	3495.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	212020	MOBITECH, CENTRO DE COMPUTO, MOD-B16A	1299.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	213012	SIN MARCA, DOS BUROES, CABECERA, LUNA Y TOCADOR, MOD 207 MDF	8909.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	215010	WHIRLPOOL, 11 KG, 8 CICLOS, 5 VELOCIDAES, MOD-7MLSK8543	4595.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	216012	SAMSUNG, HORNO DE MICROONDAS, 1.4 PIES CUBICOS, MOD MD1200WD	1288.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	217014	CARRIER, CONTROL REMOTO, 35.7 X 65 X 56 CM	1783.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	218001	VENT LAKEWOOD, 16", PEDESTAL, 3 VEL, MOD 007N	275.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
01	219003	BLACK AND DECKER, ANTIADHERENTE, DE VAPOR, MOD-OW40	109.00	PZA	NUEVO MODELO
01	219010	PROCTOR SILEX, DE VAPOR, MOD 17400	115.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	220004	OSTER, 10 VELOCIDADES, VASO DE PLASTICO, MOD-4108	419.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	220013	OSTER, 14 VELOCIDADES, VASO DE VIDRIO, MOD 6644	575.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	221009	PANASONIC, PANABLACK, 21", PANTALLA CONVENCIONAL, M-CTG2150R	1990.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	221018	TOSHIBA, 20", COLOR, PANTALLA PLANA, MOD 20 AR25	1849.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	221022	DAEWOO, 21", PANTALLA PLANA, MOD DTQ-21	2399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	222018	COMPAQ PRESARIO, PENTIUM 4, 256 MB RAM, 160 GB, CD-DVD-RW	9954.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	223011	SHARP, MINICOMPONENTE, 1000W, COD-1053405	5965.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	223017	JVC, MICROCOMPONENTE, 1 CD, I CASETE, MOD UXG 1	1950.00	UNIDAD	NUEVOS MODELOS
01	224009	PHILCO, DVD, MOD-TH-919	695.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	224017	SAMSUNG, DVD, MOD-R120	2690.00	PZA	NUEVO MODELO
01	225006	PHILIPS, RADIOGRABADORA, 1 CASETE, 1 CD, MP3, MOD A 2101	699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	225017	CITIZEN, RADIOGRABADORA, 1 CASETE, 1 CD, MOD 105	479.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	226019	CM, LAMPARA AHORRADORA, 15 WATTS, LUZ BLANCA, MOD-SMV62	19.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	231005	CRISA, 6 VASOS DE 275 ML, MOD- LUNITAS	57.70	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	232002	T-FAL, 4 PIEZAS, MOD INICIA PLUS	498.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
01	232009	T-FAL, 3 SARTENES Y TAPA, MOD-INICIA PLUS	499.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	232016	CARNATIONS, 5 PIEZAS, PORCENALIZADA, MOD VARIOS	139.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	232019	T-FAL, 7 PIEZAS, NEGRA, MOD LOFT	678.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
01	234004	NORDITALIA, TABLA GRANDE DE MADERA, PARA PICAR, MOD 1020	36.30	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	235012	CLASSIC, COORDINADO, MATRIMONIAL, MOD-LISBOA	1599.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	236032	DISNEY PRINCESS, EDREDON INDIVIDUAL, MOD-BN BPRINC71PRI	1399.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	236034	JGA, COJIN ESTAMPADO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON	19.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	237008	KMITA, INDIVIDUAL, 50% ALGODON 50% POLIESTER	99.90	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	237018	CASABLANCA, INDIVIDUAL, 65% POL-35% ALG, MOD VARIOS	109.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
01	238002	SPRING NAID, EDREDON, INDIVIDUAL, 50% ALGODON - 50% POLIESTE	438.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	238008	AJEDREZ, COBERTOR INDIVIDUAL, 60% POLIESTER - 40% ACRILICO	109.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	239007	TOWEL, 75 X 140 CM, 100% ALGODON, MOD- FREAL	59.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	239018	HILASAL, PARA MANOS, 100% ALG, MOD PRESTIGE	70.96	PZA	NUEVOS MODELOS
01	240020	LA ARTESANA, CORTINA PARA BAÑO, 140 X 200 CM	449.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	241012	ROMA, BOLSA DE 1 KG	11.99	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	241016	BOLD, PLUS, FRESCA CARICIA, BOLSA DE 900 GR	17.89	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	242020	DOWNY, FLORAL, ENVASE DE 850 ML	14.47	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01	244003	ZOTE, BARRA DE 400 GR	16.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	244026	TEPEYAC, BLANCO, BARRA DE 400 GR	13.62	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	256008	BINOTAL, CON 20 CAPSULAS DE 500 MG, LAB BAYER	62.66	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	257010	ASPIRINA, CON 40 TABLETAS DE 500 MG, LAB BAYER	11.62	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	258003	DIOVAN, CON 14 CAPSULAS DE 80 MG, LAB NOVARTIS	410.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	258016	ECATEN CAPTOPRIL, 30 TABLETAS, LAB IVAX	100.00	CAJA	CAMBIO DE MODALIDAD
01	259010	SCOTT EMULSION, DE 200 ML, LAB GLAXO SMITH KLINE	42.35	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	260019	MICROGYNON, CON 21 GRAGEAS, LAB SCHERING MEXICANA	52.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	261007	RANISEN, DE 200 ML, LAB SENOSIAIN	119.00	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	262010	HISTIACIL, INFANTIL, DE 150 ML, LAB SANOFI SYNTHELABO DE MEX	64.50	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	264003	NIZORAL, TUBO DE 40 GR, LAB JANSSEN CILAG	115.10	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	265007	XL-3, CON 20 TABLETAS, LAB SELDER	19.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	266013	GASA SIMPLE, ESTERILIZADA DE 10 CM, LAB LEROY	12.20	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	269009	CONSULTA SUBSECUENTE, GINECOLOGO	150.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	271011	APENDICECTOMIA, QUIROFANO, HOSPITAL, ENFERMERA, ALIMENTOS	8000.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	276008	GINECOLOGO	360.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	280020	MANICURE	80.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	281002	MENNEN, SHAMPOO Y ACONDICIONADOR, ENVASE DE 800 ML	37.33	LT	CAMBIO DE MARCA
01	281003	SEDAL, SHAMPOO, MIEL Y GERMEN DE TRIGO, BOTELLA DE 350 ML	79.71	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01	281012	PERT PLUS, SHAMPOO, FRUTAL, BOTELLA DE 700 ML	54.29	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	281015	SEDAL, CERAMIDAS, BOTELLA DE 350 ML	79.71	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01	282001	JOVAN, DE COTY, OIL PARA DAMA C/ ATOMIZADOR, ENVASE DE 60 ML	181.40	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	282012	AGUA BRAVA, AGUA DE COLONIA, BOTELLA DE 100 ML	86.62	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	282016	COTY BODY FRESH, PERFUME P/ DAMA, FCO DE 236 ML CON ATOMIZAD	69.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	283021	PALMOLIVE, NATURALS, PASTILLA DE 200 GR	37.50	KG	CAMBIO DE MARCA
01	284016	COLGATE, TOTAL 12 CLEAN MINT, TUBO CON 100 ML	185.70	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01	285010	OBAO, FOR MEN, ANTITRANSPIRANTE ROLL ON, ENVASE DE 65 GR	15.30	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	286008	HINDS, CLASICA, PIEL NORMAL, ENVASE DE 230 ML	22.80	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	287007	GILLETTE, PRESTOBARBA, EXCEL, MAQUINA P/ AFEITAR, CON 2 PZAS	22.80	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
01	289006	ASTRINGOSOL, CONCENTRADO, SABOR MENTA, ENVASE DE 340 ML	88.24	LT	CAMBIO DE MARCA
01	289012	ORAL B, CEPILLO DENTAL, VISION	16.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	291030	CM, CON 24 ROLLOS	1.85	ROLLO	CAMBIO DE MARCA
01	292026	HUGGIES, ULTRACONFORT, ETAPA 1, 4-6 KG, CON 20 PIEZAS	53.50	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
01	293004	NATURELLA, FLUJO ABUNDANTE, CON ALAS, CON 14 PIEZAS	17.76	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01	293007	NATURELLA, MANZANILLA, FLUJO MODERADO, ALAS, 14 PIEZAS	12.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01	294002	REGIO, BLANCA, 500 PIEZAS	27.88	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
01	294028	CHEDRAUI, CON 500 PIEZAS	18.90	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	295020	SCOTTIS, SUAVE CARICIA, CON 70 PAÑUELOS	6.80	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	309002	MEXICO-OCOTLAN JALISCO, OMNIBUS DE MEXICO	385.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
01	309012	MEXICO - PUEBLA, SENCILLO, ADO GL, PRIMERA CLASE	115.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
01	311001	VW, JETTA, EUROPA, ESTANDAR, C/AC, MOD-2006	168083.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311005	HONDA, ACCORD LXL4, 4 C, 160 HP, AUTOM, 4 P, C/AIRE, M-2006	230500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311006	VW, LUPO, 5 PTAS, TRENDLINE, C/AIRE, C/CM 1.6, 4 C, MOD 2006	121087.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311007	NISSAN, X TRAIL LE, 2.5, AUTOMATICO, C/AIRE ACOND, MOD 2006	232700.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311008	NISSAN, SENTRA XE, STD, 4 C, 1.8, 5 VEL, S/AIRE, MOD-2006	131500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311009	DODGE, ATOS, 5 PUERTAS, 5 VELOC, A/AC, 1.0L, TELA, MOD-2006	92900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311010	FORD, ECOSPORT, 4 X 2, STD, 5 VEL, 4 P, MOD-2006	179400.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311012	SEAT, STELLA, 1.6 MOTOR, C/AIRE ACOND 4 PTAS, STD, M-2006	134701.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311017	GM, CHEVY, POP, 5 P, STD, VESTIDURA TELA, 4 CIL, MOD 2006	86990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311018	GM, CORSA SEDAN B, 4 P, STD, 5 VEL, 4 CIL, TELA, MOD 2006	105490.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311019	NISSAN, MICRA, 4 P, STD, VIDRIOS ELECTRICOS, VELOUR, 2006	157750.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311020	NISSAN, SENTRA XE, 4 P, STD, A/AC, VELOUR, MOD 2006	147119.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311025	NISSAN, TSURU GS1, STD, S/AC, 4 PTAS, MOD 2006	103600.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311026	NISSAN, PLATINA Q, STD, S/AC, 4 PTAS, MOD 2006	103800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311032	NISSAN, TSURU GSII, STD, 4 P, S/AIRE ACOND, 1.6 LT, MOD 2006	118600.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311033	NISSAN, PLATINA Q, STD, 4 PTAS, S/AIRE, DE 1.6 LT, MOD 2006	103000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO

01	311034	VW, POINTER CITY, STD, 5 P, 4 CILINDROS, S/AC, MOD 2006	88850.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311035	VW, JETTA EUROPA, STD, 4 CILINDROS, S/AC, MOD 2006	157933.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311036	GM, CHEVY C2, STD, 5 VEL, 1.6 SJF, 4 CILINDROS, S/AC, 2006	88490.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	312006	BIMEX, 18 VELOCIDADES, R-26, MOD-DECATLHON	1099.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	318009	EVERSTART, EXTREMO N.24 FP75-650	654.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	343058	ARCOIRIS DE LETRAS, GABRIELA ALMADA, EDIT TRILLAS	120.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	343059	APRENDER ES DIVERTIDO, ESPAÑOL I, N MUTZENBECHER, ED ESFINGE	146.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	343060	LITERATURA UNIVERSAL I, PEDRO CHAVEZ, ED PUBLICACIONES CULTU	150.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	343061	CALCULO, CONCEPTOS Y CONTEXTOS, J STEWART, ED INTERNACIONAL	292.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	344017	CIEN AÑOS DE SOLEDAD, GABRIEL GARCIA MARQUEZ, EDIT DIANA	194.65	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	346010	PINCELIN, CRAYONES, CON 12 PIEZAS	10.90	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	346011	DISNEY, LAPICES, CON 4 PIEZAS Y SACAPUNTAS	28.14	PAQ	CAMBIO DE MARCA
01	347003	VERACRUZ, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 EST.	3475.48	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	347004	OAXACA, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 EST	3659.29	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	349005	FUNCION NORMAL, LUNES A VIERNES, DESPUES DE LAS 18:00 HRS	46.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	351017	SKY, PAQUETE UNIVERSE, 214 CANALES	709.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
01	352012	BILLAR, POR HORA	26.00	HORA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	352016	PAQUETE TATO, FIESTA PARA NIÑO, PRECIO POR NIÑO	99.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	352023	ZOOLOGICO, ENTRADA PARA NIÑOS EN FIN DE SEMANA	50.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	355016	RENTA DE INTERNET UNA HORA	10.00	HORA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	359004	UNIVERSAL RECORDS, PAULINA RUBIO, CD, BORDER GIRL	123.98	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
01	360019	WHISKAS, EMPANADAS RELLENAS, ORIGINAL, PAQUETE DE 1.5 KG	18.27	KG	CAMBIO DE MARCA
01	361008	KODAK, ULTRA 400, DE 24 EXPOSICIONES DE 35 MM	40.80	ROLLO	CAMBIO DE PRESENTACION
01	362013	RENTA DE VIDEOJUEGOS POR DIA, TODAS LAS PLATAFORMAS	35.00	RENTA	CAMBIO DE MODALIDAD
01	363006	STUDIO, GUITARRA, MOD- G05	550.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
01	378002	TORTA DE JAMON CON QUESO Y AGUA DE SABOR	24.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378004	ORDEN DE TACOS AL PASTOR (2) Y REFRESCO DE 600 ML	32.56	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378013	TORTA DE MILANESA CON QUESO Y REFRESCO DE 600 ML	26.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378017	SOPE CON BISTEC Y AGUA DE SABOR	25.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378024	TORTA GRANDE DE PIERNA Y REFRESCO	25.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378025	HUARACHE CON BISTEC Y REFRESCO	28.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378027	SANDWICH DE JAMON CON QUESO OAXACA Y LICUADO GRANDE	28.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378030	TORTA DE PIERNA Y REFRESCO DE 355 ML	30.07	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378031	HUARACHE CON QUESILLO Y REFRESCO DE 355 ML	17.50	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378032	TACO DE CARNITAS (2) Y REFRESCO DE 355 ML	19.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378033	TORTA AL PASTOR Y REFRESCO DE 355 ML	25.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378035	JUNIOR PACK (HAMBURGUESA DOBLE C/ QUESO, PAPAS CH, REFRESCO)	46.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378036	ALAMBRE SENCILLO Y REFRESCO	45.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378039	TORTA AL PASTOR Y REFRESCO	24.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	378040	TACO DE CARNITAS, ORDEN DE 5 Y REFRESCO	27.00	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	380010	PIEDRA (TEQUILA, ANIS, GOTAS DE FERNET)	41.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
01	381011	CAFE EXPRESS Y REBANADA DE PASTEL	27.50	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
01	381019	CAFE AMERICANO Y REBANADA DE PASTEL DE TRES LECHES	47.50	PROM	CAMBIO DE MODALIDAD
03	009004	PREMIUM, SALADAS, CAJA DE 528 GR	29.53	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03	097005	GERBER, VEGETALES MIXTOS, 3a. ETAPA, FCO. DE 170 GR	47.18	KG	CAMBIO DE MARCA
03	100003	INTERNACIONAL, BOLSA DE 454 GR	88.11	KG	CAMBIO DE MARCA
03	122002	VICEROY, SPECIAL, C/FILTRO, C/20 CIGARRILLOS	18.00	CAJETI	CAMBIO DE MODALIDAD
03	164002	HILARY, D'VARELAS, DAMIANIS	234.33	PROM	CAMBIO DE MARCA
03	164003	SUAVEPIES, TERSURA, CARISIAS	226.00	PROM	CAMBIO DE MARCA
03	164006	ONENA, VICENZA, ALONDRA	322.66	PROM	CAMBIO DE MARCA
03	165002	JARKING, DELFOUR, HUSH PUPPIES	567.66	PROM	CAMBIO DE MARCA
03	165003	PIERO, ESPARZA, BRANTANO	366.00	PROM	CAMBIO DE MARCA
03	165004	BOSTONIANO CANADA, BULDOG, PIEDICAL	447.66	PROM	CAMBIO DE MARCA
03	194007	SERVICIO GENERAL DE ASEO, 2 VECES/SEMANA	220.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
03	216006	RIVAL, BATIDORA 3 EN 1, MOD. MX 1000 H	267.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03	221003	SHARP, DE 21", C/CR, MOD. W21 FL	2076.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
03	228004	ENERGIZER, PAQ. C/4 PZAS. AA, Y 4 PZAS. AAA	182.51	PAQ	CAMBIO DE MARCA
03	229001	MCA, GIGANTE, VELADORA LIMONERO	12.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	230005	RANCHERA, DE ABANICO, DE 5 HILOS	24.20	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	241003	ARIEL, OXIAZUL, BOLSA DE 1 KG	17.85	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
03	245003	AIR WICK, MOBIL AIR, FCO. DE 15 ML	52.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
03	246001	H-24, RATAFIN, BOTE DE 90 GR	18.90	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
03	281001	CAPRICE, ESPECIALIDADES, FCO. DE 900 ML	25.38	LT	CAMBIO DE MARCA
03	283002	DOVE, CREAMBAR, PASTILLA DE 100 GR	87.90	KG	CAMBIO DE MARCA
03	379001	FILETE DE RES, A LA MOSTAZA	104.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
05	003001	GRASEL, PALOMERO, BOLSA DE 500 GR	9.60	KG	CAMBIO DE MARCA
05	003007	SIN MARCA, MAIZ P/PREPARAR PALOMITAS , BOLSA DE 250 GR	20.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	004003	CONCHA	2.60	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
05	005003	BOLILLO	1.60	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
05	010003	TIA ROSA, TORTILLINAS, BOLSA DE 20 PZAS Y 490 GR	23.98	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05	010007	TIA ROSA, TORTILLINAS, PAQ. CON 10 PZAS. Y 245 GR	26.22	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
05	011002	GAMESA, EMPERADOR, COMB. CHOC-VAIN. CAJA DE 775 GR	34.08	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05	011004	NABISCO, OREO, CAJA DE 780 GR	38.28	KG	CAMBIO DE MARCA
05	021009	A GRANEL	70.40	KG	CAMBIO DE MARCA
05	022002	ESPECIAL, A GRANEL	50.40	KG	CAMBIO DE MARCA
05	039007	ROBALO, FILETE, FRESCO, A GRANEL	75.00	KG	CAMBIO DE MARCA
05	047001	LALA, CON FRESA, VASO DE 150 GR	20.00	LT	CAMBIO DE MARCA
05	052001	HILL COUNTRY FARE, DE CREMA, NAPOLITANO, BOTE DE 1.65 KG	21.29	KG	CAMBIO DE MARCA
05	056018	NUTRIOLI, PURO DE SOYA, BOTELLA DE 946 ML	16.12	LT	CAMBIO DE MARCA
05	064009	DRICOLLS, FRESA, CANASTILLA DE 454 GR	42.09	KG	CAMBIO DE MARCA
05	071005	ESMERALDA POR PIEZA	19.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
05	089015	PINTO NACIONAL, A GRANEL	15.80	KG	CAMBIO DE MARCA
05	090006	VERDE VALLE, GUAJILLO, BOLSA DE 75 GR	145.33	KG	CAMBIO DE MARCA
05	094006	DEL FUERTE, CHICHARO Y ZANAHORIAS, LATA DE 215 GR	26.05	KG	CAMBIO DE MARCA
05	098006	5 ESTRELLAS, MORENA, BOLSA DE 2 KG	7.97	KG	CAMBIO DE MARCA
05	100008	INTERNACIONAL, TIPO AMERICANO, BOTE DE 369 GR	111.72	KG	CAMBIO DE MARCA
05	108003	CHOCO-CHOCO, C/VIT. Y HIERRO, BOLSA DE 400 GR	31.23	KG	CAMBIO DE MARCA
05	109012	SONRICS, PALETA TIX TIX, BOLSA CON 12 PZAS	11.55	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
05	120009	DON PEDRO, BOTELLA DE 750 ML	125.33	LT	CAMBIO DE MODALIDAD
05	122004	DELICADOS, SIN FILTRO, CAJETILLA CON 18 CIGARRILLOS	11.75	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
05	172003	PULSERA PARA DAMA, ORO 10 KILATES, MOD. ARO	674.90	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
05	172009	ARETES (COQUETAS), 14 KILATES, VARIOS MODS	229.94	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	184010	IUSA, MEZCLADORA P/ FREG. ACAB. TRIPLE CAPA DE CROMO, MOD 54	218.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	205005	MESA PARA GARRAFON, TERMINADO EN CAOBA, MOD. MC8	1290.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	206001	OAXACA, MESA REC. 4 SILLAS, MADERA Y VIDRIO	7899.00	JGO	CAMBIO DE MODALIDAD
05	209006	KAROL, 3 PIEZAS 3-2-1 CON COJINES	8590.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
05	211002	MASTER, INDIVIDUAL, CON RESORTES, ESTAMPADO, MOD. MANHATAN	768.00	PZA	CAMBIO DE MARCA

05	216012	PANASONIC, HORNO DE MICROONDAS, 1.6 PIES, MOD. NN655WMR	1099.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	221007	SONY, PANTALLA PLANA, 25 PULGADAS, MOD. KV25F5120	4999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	225002	SONY, GRABADORA, MP3, CD, 1 CASSET, C.R. MOD. CDF-G-550CP	1897.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	235002	VIANNEX, MATRIMONIAL, 50/50 ALG/POL. MOD. MONTECARLO	159.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	238001	FOUR SEASONS, COBERTOR, MATRIMONIAL, 65/35 ACR/POL. VARIOS M	399.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	242012	SUAVITEL, SNUGGLE, ACON. TELAS, S/ENJUAGAR, ENVASE DE 850 ML	14.35	LT	CAMBIO DE MARCA
05	282001	BRUT, CLASSIC, LOCION PARA DESPUES DE AFEITAR, FCO. DE 207 M	93.50	FCO	CAMBIO DE MARCA
05	285002	REXONA, MEN, ANTITRANSP. EXTREME ROLL-ON, BOTE DE 50 ML	26.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
05	286005	TEATRICAL, SANBORNS, AZUL, ESTUCHE DE 130 GR	29.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	286007	NIVEA, BODY, REAFIRMANTE, Q10, ENVASE DE 500 ML	54.80	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
05	286008	PONDS, LIMPIADORA, TARRO DE 365 GR	64.10	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
05	287001	GILLETE, SENSOR EXCEL, MAQUINA RECARGABLE P/AFEITAR	27.90	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
05	288002	RENOVA, LABIAL FUSION, COLOR INTENSO Y DURADERO, TUBO DE 4 G	39.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	292002	CHICOLASTIC, CLASSIC, MEDIANO, PAQ. CON 36 PZAS	55.40	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
05	294007	PETALO, SENCILLAS, PAQ. CON 125 PZAS	11.25	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	311015	HONDA, CIVIC, LX, 4 PUERTAS, STD, 5 VEL, SIN SEGURO, MOD. 20	196000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05	312007	MAGISTRONI, DE MONTA?A, RODADA 20, MOD. CIBER	1179.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05	312008	BIMEX, DE MONTA?A, 21 VEL AMARILLO/NEGRA, MOD. R261018	2949.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
05	323003	AJUSTE DE FRENOS	50.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	323004	CAMBIO DE ACEITE Y FILTRO	180.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	345002	SCRIBE, CUADERNO, FORMA ITALIANO, ENGRAPADO, 100 HOJAS	9.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	347002	OAXACA, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	5927.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
05	347003	ZACATECAS, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 3 ESTRELLAS	1462.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
05	347004	QUERETARO, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	2162.50	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	347006	GUADALAJARA, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	2182.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	347007	MEXICO, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	2650.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
05	347009	TAMPICO, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	1800.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
05	358012	SALVER, PELOTA DE PLASTICO, MOD.252047	27.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	359002	SONY BMG, CD, SHAKIRA " FIXACION ORAL " VOL. 2	159.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	359009	WARNER MUSIC, PESADO, TU SOMBRA, COD. 626072-0	155.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
05	379015	BUFETE, COMIDA CHINA, SIN REFRESCO	75.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	380004	CARTA BLANCA, CERVEZA, BOTELLA DE 325 ML	16.50	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	380005	BOHEMIA, CERVEZA, BOTELLA DE 325 ML	30.00	SERV	CAMBIO DE MARCA
05	380006	INDIO, CERVEZA, SIN BOTANA, BOTELLA DE 325 ML	32.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	380008	TECATE, CERVEZA, LIGHT, LATA DE 340 ML	20.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
05	384012	REPOSICION DE PLASTICO, TARJETA DE CREDITO	138.00	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	001005	BLANCO Y CAL, C/ENVOLTURA, A GRANEL	5.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	002001	MASECA, HARINA DE MAIZ, PAQUETE DE 1 KG	5.55	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	011004	PAGASA, POLVORONES C/COCO, PAQUETE DE 250 G	38.60	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	013008	KELLOGG'S, CORN FLAKES, CAJA DE 500 G	41.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	014005	GREAT VALUE, ARROZ LARGO SUPER, BOLSA DE 1 KG	7.77	KG	CAMBIO DE MARCA
06	016004	COMERSA, POLLO ENTERO, A GRANEL	21.90	KG	CAMBIO DE MARCA
06	017003	EN TROZOS, ESPINAZO, A GRANEL	17.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	019004	DE CERDO, REBANADO, A GRANEL	28.40	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	021010	DIEZMILLO, A GRANEL	62.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	024001	DE RES, C/HUESO, A GRANEL	38.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	031002	PARMA, RANCHERO, A GRANEL	67.85	KG	CAMBIO DE MARCA
06	032004	DUBY, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL	19.90	KG	CAMBIO DE MARCA
06	035003	FILETE DE ALASKA, A GRANEL	39.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	036003	CHICO S/CABEZA, A GRANEL	124.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	037003	TILAPIA, A GRANEL	36.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	038003	CARACOL, CHINO, A GRANEL.	59.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	041006	MAZATUN, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 G	44.19	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	042003	BRUNSWICK, SALMON ROSADO, LATA DE 213 G.	20.30	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	043004	LALA, PREMIUM ENTERA VITAMINADA, ENVASE DE 3.78 ML	9.52	LT	CAMBIO DE MARCA
06	043008	NUTRILECHE, ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE DE TETRAPACK DE 500 ML	15.60	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	044003	CARNATION, ENTERA, LATA DE 400 G	20.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	045004	GREAT VALUE, EVAPORADA, LATA DE 354 ML	19.49	LT	CAMBIO DE MARCA
06	047002	FOREMOST, PASTEURIZADO DE SABORES, ENVASE DE 227 G	37.44	KG	CAMBIO DE MARCA
06	048003	LA CAPERUCITA, TIPO OAXACA, PAQUETE DE 400 G	33.00	KG	CAMBIO DE MARCA
06	049003	LA SUIZA, AGRIA, ENVASE DE 485 G	20.62	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	053001	KRAFT, AMERICANO, PAQUETE DE 180 G	74.17	KG	CAMBIO DE MARCA
06	056001	MAZOLA, ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE 1 LT	30.95	LT	CAMBIO DE MARCA
06	057004	ROJA, A GRANEL	8.47	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	058001	PORTALIMON. MEDIANO, A GRANEL	9.31	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	071003	ESMERALDA, A GRANEL	12.04	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	076008	APIO, ENTERO, POR MAZO	6.02	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	077001	A GRANEL	10.26	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	078001	RAYADA, AMERICNA, MEDIANA, A GRANEL	10.52	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	080001	COMUN, PAQUETE DE 454 G	8.31	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	081003	MORRON, A GRANEL	34.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	085003	EN TROZOS, LIMPIOS, BOLSA DE PLASTICO DE 500 G	59.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	090003	SAN LAZARO, HUAJILLO, PAQUETE DE 100 G	107.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	093003	SAN MARCOS, JALAPENOS ENTEROS EN ESCABECHE, LATA DE 380 G	15.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	095003	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE, ENVASE DE TETRAPACK DE 345 G.	15.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	097003	GERBER, COLADO DE GUAYABA Y PAPAYA, FRASCO DE 113 G	45.13	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	100001	BLASON, PREMIUM, BOLSA DE 340 G	133.82	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	101002	PEÑAFIEL, NATUREL, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 600 ML	22.22	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	102001	BONAFONT, BOTELLA DE 1 LT	5.70	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
06	105007	HELLMAN'S, ADEREZO TIPO MIL ISLAS, FRASCO DE 250 G.	52.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	107003	COOL AID, SABOR FRESA, CAJA CON 5 SOBRES DE 5 G C/U.	200.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	110003	PRONTO, SABOR NARANJA, CAJA DE 130 G	42.69	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	111001	BISTEC A LA MEXICANA, ENVASE DE 1 KG	81.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	111003	ARROZ A LA MEXICANA, ENVASE DE POLIETILENO C/1 KG.	26.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	116001	BUDWEISER, BUD-LIGHT, LATA DE 355 ML.	23.94	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	118002	SMIRNOFF No.21, VODKA, BOTELLA DE 1 LT	104.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	119001	BACARDI, ANEJO, BOTELLA DE 750 ML	101.33	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	120001	DON PEDRO, GRAN RESERVA ESPECIAL, BOTELLA DE 750 ML	126.60	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
06	121001	DOMECQ, BLANC DE BLANCS XA, BOTELLA DE 750 ML.	78.20	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	122007	DELICADOS, OVALADOS, SIN FILTRO, CAJETILLA CON 18 CIGARRILLOS	13.00	CAJETI	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	171002	BEEP, BOLSA DE GABARDINA LISA, MOD. CLS0560.	59.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	184007	LLAVE MEZCLADORA DE LAVABO, PARASINK EZ-FLO #1013 3/10163	286.00	PZA	NUEVO MODELO
06	222004	H.P. PAVILION, 512 MB, 200 GB, DVD-RW, 15", MOD. W5220LA.	12959.91	UNIDAD	NUEVO MODELO
06	222005	SONY VAIO, P4 A 3 GHZ., RAM 256MB., DD 80GB, MOD. VGC-RB41MV	13999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06	225003	SONY, DIGITAL, STEREO AM/FM, CD, DECK, MP3, MOD. CFDS35CP	1068.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
06	228001	DURACEL TAMAÑO "AAA" PAQUETE C/4 PZAS	57.90	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	230003	LIBMAN, CON ANGULO, MEDIANA	50.50	PZA	CAMBIO DE MARCA

06	234002	ONEIDA, HOME CHEF, CUCHILLO DE 20 CM. C/MANGO DE MADERA	34.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	236002	SOLA, SECADOR DE COCINA POPULAR ESTAMPADO CON FLECO	12.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	236007	SCOTT BRITE, FIBRA DE 120 MM X 150 MM, PAQUETE C/1 PZA	9.85	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	237005	FIELDCREST, INDIVIDUAL, AZUL CLARO, MOD. 371193-A	273.00	JGO	CAMBIO DE PRESENTACION
06	241002	ARIEL, OXI AZUL, BOLSA DE 1 KG.	17.30	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	246001	H-24, CASA Y JARDIN, TODA CLASE DE INSECTOS, DE 309 G.	26.85	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06	256002	PENPROCILINA, SOLUCION INYECTABLE, 800000 U, LAB. LAKESIDE	39.40	FCO	CAMBIO DE MARCA
06	259008	TERAGRAN, ADULTO, AMPOLLETA C/3 ML., LAB. BRISTOL	21.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
06	262002	TESACOF, 100 ML, LAB. NOVARTI	91.00	FCO	CAMBIO DE MARCA
06	266001	DALUX, ALGODON, NO ESTERILIZADO, PAQ. DE 100 G	12.70	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06	266003	LE ROY, VENDA ELASTICA DE 25 CM X 5 MT	19.30	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	283006	CAMAY, CLASICO, BARRA DE 200 G	27.38	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
06	284004	COLGATE, MAX PROTECCION ANTICARIES, TUBO DE 100 ML.	175.00	LT	CAMBIO DE MARCA
06	284006	CREST, CALCIDEN, TUBO DE 150 ML	93.33	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
06	285002	NIVEA, DRY, ENVASE DE 50 ML	21.45	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	286003	SENSORIAL, HUMECTANTE, ENVASE DE 400 ML	33.95	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	292003	PAMPERS, TOTAL PROTECT, MEDIANOS, PAQUETE C/34 PZAS.	65.65	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
06	295003	SCOTTIS, PANUELOS DESECHABLES, CON 70 PZAS	5.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	346005	LAPIMEX, LAPIZ DE GRAFITO, No.2 PAQUETE C/5 PZAS	15.00	PAQ	CAMBIO DE MARCA
06	358006	MATTEL, HOT WHEELS, 1 CARRO, MOD. G6812	9.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
06	359012	SONY BMG, CD, SERIE 518079, "CHAYANNE"	149.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
06	360001	PEDIGREE, ALIMENTO P/PERRO ADULTO, PAQ. DE 4 KG	16.58	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
06	360002	PURINA, DOG CHOW, P/CACHORROS, BOLSA DE 2 KG	14.95	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
07	018006	CHULETA DE PUERCO, A GRANEL	38.24	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	042001	BELMAR, ALMEJAS AL NATURAL, LATA DE 320 GR	68.44	KG	CAMBIO DE MARCA
07	056008	MORREL, MANTECA, CAJA DE 454 GR	18.17	KG	CAMBIO DE MARCA
07	076009	BETABEL, A GRANEL	8.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	100003	COMBATE, INSTANTANEO, FRASCO DE 200 GR	174.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
07	102003	ALASKA, BOTELLA DE 1.5 LT	5.73	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
07	108001	IBARRA, EN POLVO, LATA DE 400 GR	44.90	KG	CAMBIO DE MARCA
07	172001	CITIZEN, DE QUARZO, PULSO P/HOMBRE, MOD. BH1152-52 PT	650.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	213004	ALONDRA, 5 PZAS., MOD. KS	6599.00	JGO	NUEVO MODELO
07	222001	E-MACHINES, PENTIUM 4, 80 GB, MONITOR 17", MOD. L-4020	7724.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07	222004	IBM, PENTIUM, XP, 256, 60 GB, MOD. 8131	9371.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07	225001	PHILIPS, GRABADORA, 1 CD, 1 DECK, MOD. AZ-101	732.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	225003	SONY, KARAOKE, MP3, MOD. MHC-RG 270	2499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07	227002	CLASICOS, PAQ. CON 10 CAJAS DE 50 LUCES	7.50	PAQ	CAMBIO DE MARCA
07	227004	MAYA, PAQ. CON 10 CAJAS C/50 LUCES	7.49	PAQ	CAMBIO DE MARCA
07	229002	GARZA, PAQUETE CON 5 VELAS MEDIANAS # 3	18.29	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
07	233003	ARMHER, CUBETA DE PLASTICO DE 12 LT	27.19	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	241001	ROMA, BOLSA DE 1 KG	14.26	KG	CAMBIO DE MARCA
07	242005	DOWNY, SUAVIZANTE, ENVASE DE 850 ML	14.18	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
07	264001	VITACILINA, TUBO DE 16 GR, LAB. CIA. INTER. DE COM.	18.00	TUBO	CAMBIO DE MARCA
07	269003	CONSULTA MATUTINA, MEDICO GENERAL	230.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	282003	JOVAN MUSK, P/DAMA, FRASCO C/ATOMIZADOR DE 59 ML	190.63	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
07	285002	AXE, ROLL-ON, ENVASE DE 50 GR	26.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	286002	NIVEA CREME, SOLIDA, ENVASE DE 100 ML	33.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	289002	CONAIR, CEPILLO REDONDO P/CABELLO, MOD. ION SHINE	53.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
07	289004	GOODY, CEPILLO DE MADERA, REDONDO	114.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
07	310003	JUAREZ-MONTERREY, SENCILLO, VUELO 481	2167.96	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
07	310004	JUAREZ-GUADALAJARA, SENCILLO, VUELO 481 - 793	1934.52	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
07	311002	CHRYSLER, STRATUS SET, 4 PTAS., AUT., A/AC., 2006	172400.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07	311009	NEON SE, 4 PTAS., MANUAL, 2006	145000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07	351003	CABLEMAS, PAQUETE CONECTA, (45 CANALES)	145.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
07	351004	MEGASEÑAL, CINE PACK, (29 CANALES)	360.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
07	358002	MAISTO, COCHE METALICO, ESC. 1:18, VARIOS DISEÑOS	477.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	358006	MILTON BRADLEY, TWISTER	170.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	359004	MUSICA CLASICA, CD, SERIE OXFORD, VARIOS ARTISTAS	37.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
07	361003	KODAK, CAMARA FOTOGRAFICA, 35MM	131.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08	009005	CUETARA, PALMERAS, CAJA DE 664 GR	25.08	KG	CAMBIO DE MARCA
08	010004	TIA ROSA, TORTILLINAS, PAQ. DE 245 GR	25.31	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	011004	NABISCO, HONY BRAN, CAJA DE 736 GR	29.21	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	016004	DE GRANJA, EMPAQUETADO	19.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	025004	SIRLOIN, ASADOR, A GRANEL	75.50	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
08	095004	CAMPOBELLO, CREMA DE ELOTE, TETRAPACK DE 1 LT	13.30	LT	CAMBIO DE MARCA
08	097001	GERBER, 1er. ETAPA, DURAZNOS, FCO. DE 71 GR	80.00	KG	CAMBIO DE MARCA
08	102004	NESTLE, PUREZA VITAL, BOT. DE 500 ML	6.40	LT	CAMBIO DE MARCA
08	106001	SABRITAS, PAPAS FRITAS, BOLSA DE 175 GR	84.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	107003	TANG, SABOR JAMAICA, BOLSA DE 600 GR	36.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	110001	PRONTO, SABOR LIMON, CAJA DE 84 GR	82.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	118002	KAHLUA, LICOR DE CAFE, BOT. DE 980 ML	90.59	LT	CAMBIO DE MARCA
08	120003	PEDRO DOMECQ, AZTECA DE ORO, BOT. DE 700 ML	209.86	LT	CAMBIO DE MARCA
08	120009	VIEJO VERGEL, BOT. DE 1 LT	60.00	LT	CAMBIO DE MARCA
08	121001	TORRES, SANGRE DE TORO, TINTO, BOT. DE 750 ML	105.33	LT	CAMBIO DE MARCA
08	211004	SPRING AIR, MAT, MOD. ATENAS 135-4326	3949.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
08	212001	MICRO, MESA DE COCINA C/PORTAGARRAFON	936.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
08	221002	LG, 21", C/CR, RECUADRO, PANT/PLANA, MOD. RP21FE65G	2367.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08	223002	LG, C/3 CD, 500 WATS, MOD. LM-W2340	3595.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08	225003	PANASONIC, C/CD, AM/FM, DOBLE CASETERA, MOD. RX-D27	1399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08	229003	VELAFINA, VASO DECORADO, DE CRUZ	6.60	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
08	233001	JOY, CUBETA C/VERTEDERO, DE 11 LT DE CAPAC	42.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	260002	NORDET, CAJA CON 21 GRAGEAS, LAB. WYETH	53.90	CAJA	CAMBIO DE MARCA
08	283003	PALMOLIVE, BOTANICALS REVIT, PASTILLA DE 200 GR	36.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08	284004	COLGATE, FRESCURA CONFIABLE, GEL, TUBO DE 100 ML	155.90	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
08	289002	ORAL-B,CEPILLO DENTAL, STAGES 3	21.42	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
08	316005	FIRESTONE, MIRAGE 185/70, R-14	467.00	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
08	318003	EVERSTART, BCI 42, MOD. 086656	384.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	346006	CONTE, EVOLUCION, BIC C/40 LAPICES DE COLORES	63.90	CAJA	CAMBIO DE MARCA
08	358005	PLAYSKOOL, SR. CARA DE PAPA, MOD. 2253	103.99	PZA	CAMBIO DE MARCA
08	378002	KIM DE POLLO, COMBO MED., C/PAPAS Y REFRESCO	56.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
09	010001	TIA ROSA, TORTILLINAS, SABOR CASERO, 10 PZAS. Y 245 GR	27.76	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
09	018003	CHULETAS, A GRANEL	49.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	018004	CHULETAS, A GRANEL	42.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	041003	GUAYMEX, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	22.35	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
09	092002	DEL VALLE, BOTELLA DE 250 ML	18.00	LT	CAMBIO DE MARCA
09	106001	SABRITAS, PAPAS FRITAS BOLSA DE 175 GR	95.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
09	118002	SMIRNOFF, VODKA, BOTELLA DE 750 ML	150.67	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
09	186004	INSTALACION DE CALENTADOR DE GAS, MANO DE OBRA	250.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	205002	COCINETA DE 2.4 MT. DE CEDRO, ESTUFA Y CAMPANA, MOD. CAOBA	13689.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	206002	PRINCE, TERRA, ESMALTADO, COLOR HUESO, 5 PZAS	2099.00	JGO	NUEVO MODELO

09	208003	CINSA, AUTOMATICO, 40 GALONES, MOD. 403E-GE	2399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09	214002	WHIRLPOOL, 14 PIES, 2 PTAS, AUT. MOD. WRT 14YKCT, COD. 683264	6599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09	214004	GE, 13 PIES, 2 PTAS. AUTO. BCO. MOD. TB513 YAB, COD. 683566	6399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09	220001	OSTER, VASO DE VIDRIO DE 1.25 LT, MOD. CORE 6807	599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09	221001	PANASONIC, 14 PULGADAS, COD. CTG1460M	1773.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09	222002	PRINTAFORM, PENT. 4, 512 MB, DD 80 GB, 17 PULG. MOD. COMBO	9300.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
09	222004	HP, PAVILION, PENTIUM 4, 3.06 GHZ, 512 MB,DD 200 GB, MOD. WD	15799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09	222005	GATEWAY, P.PENTIUM 4, 3.06 GHZ,256 MB, DD 160 GB, MOD. PPM301	10998.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
09	223001	SONY, 5 CD, 1 CASSETERA, MOD. CMTP-X7HP27	3269.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
09	231004	PYREX, REFRACTARIOS, 10 PIEZAS, MOD. AZUL COBALTO	298.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
09	232003	ROYAL COOK, 7 PZAS. TAPAS DE VIDRIO, MOD. 47719	489.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
09	235001	HOME EXPRESSIONS, MATRIMONIAL, 50/50 ALG/POL. MOD. 440634	169.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
09	242003	MAESTRO LIMPIO, MULTIUSOS, ENV. DE 3 LT	4.77	LT	CAMBIO DE MARCA
09	282001	STEFANO, EXTASIS, COLONIA DE CABALLERO, FRASCO DE 100 ML	135.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
09	286001	POND'S, PARA LIMPIEZA FCO. VERDE DE 185 GR	49.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
09	295002	SCOTTIS, PERSONAJES DISNEY, CAJA CON 80 HOJAS DOBLES	9.75	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
09	310004	CULIACAN-MONTERREY, SENCILLO, VUELO 101	1648.00	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
09	317003	FRAM, FILTRO DE ACEITE PARA AUTO	39.50	PZA	CAMBIO DE MARCA
09	350001	CUBA, RON SOLERA CON REFRESCO DE COLA	35.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	001007	DE MASECA CON PAPEL A GRANEL	7.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	010001	TIA ROSA, PAQUETE DE 490 GR	24.59	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	010002	TIA ROSA, BOLSA CON 10 PIEZAS DE 245 GR	26.12	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	010005	TIA ROSA, BOLSA CON 10 PIEZAS DE 245 GR	26.73	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	026003	DE RES, EMPAQUETADO	15.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	028003	ESPALDILLA DE CORDERO, EMPAQUETADA	54.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	030001	CAPISTRANO, SALCHICHA VIENA, PAQUETE DE 1 KG	24.90	KG	CAMBIO DE MARCA
11	042002	MIAU, MEJILLONES AL NATURAL, LATA DE 115 G	77.39	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	095001	LA MORENA, PURE DE TOMATE LATA DE 200 GR	17.50	KG	CAMBIO DE MARCA
11	207003	ACROS, MOD AB-30467 BLANCA C/COMAL HORNO C/VENTANA	3995.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	209004	MODELO MIRIAM, DE LONETA CON COJINES, 3 PIEZAS	12080.00	JGO	NUEVO MODELO
11	214003	WHIRLPOOL, MOD WRT-14YKCQ BLANCO 14"	5395.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	226002	C.M. FOCO DE 75 WATTS, CAJA CON 2 PIEZAS	5.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
11	228003	SONY, BATERIAS ALCALINAS TAMAÑO C, PAQUETE DE 2 PIEZAS	41.73	PAQ	CAMBIO DE MARCA
11	282010	AQUA VELVA, ICE BLUE, COLONIA PARA CABALLERO FRASCO DE 100 ML	89.90	FCO	CAMBIO DE MARCA
11	311001	FORD FIVE HUNDRED 4P SE AUTOMATICO MODELO 2006	262000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	311002	CHRYSLER, STRATUS SE, 4P 5-VEL A/AC MODELO 2006	147800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	311003	CHRYSLER, NEON SE, 4P SEDAN, 5 VEL, MODELO 2006	122300.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	311005	VOLKSWAGEN, POINTER, CITY 5P 5 VEL A/AC 1.8 LT MODELO 2006	90503.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	311010	CHRYSLER, ATOS, AUSTERO, MODELO 2006	76000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	316006	FIRESTONE MOD F-560, MEDIDAS 205/70/R14	728.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
11	359007	EMI, DISCO COMPACTO, CANTANTE DE MODA	114.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
11	360005	PEDIGREE, GUISADO CARNE P/PERROS ADULTOS, BOLSA 10 KG	169.70	BOLSA	CAMBIO DE MARCA
11	364003	ORBITRACK, NORDIETRAIN ESC. MOD BR2000 C/MED RITMO CARDIACO	2599.00	PZA	NUEVO MODELO
13	009002	GAMESA, MARIAS, CAJA DE 1360 KG	13.84	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	013002	KELLOGG'S, CORN FLAKES, CAJA DE 660 G	52.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	076003	BROCOLI, A GRANEL	9.47	KG	CAMBIO DE MARCA
13	115004	SAN RAFAEL, DELICATESSEN HAWAIANA, 750 G	52.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	116006	BOHEMIA, BOTELLA NO RETORNABLE DE 325 ML	22.83	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	169004	LAVADO Y PLANCHADO PANTALON DE DAMA	65.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	207002	MABE, 4 QUEMADORES COMAL Y HORNO, MOD-EM-1353 LO C. ALMENDRA	3892.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
13	212001	MADERMEX, CENTRO DE ENTRETENIMIENTO, MOD 476625	2199.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	214003	LG, 2 PUERTAS SIN ESCARCHA, MOD GR382SH11, COLOR BLANCO	5899.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	215003	EASY, AUT, MOD-LEA9030PBO, CAPACIDAD 9 KG 7 CICLOS DE LAVADO	3999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	216002	SINGER TICA, MAQUINA DE COSER, MOD 1105, SIN MUEBLE	2410.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
13	217004	SAMSUNG BIOTECH PLUS, 12000 BTU, DE VENTANA CR MOD AWFODAA	3939.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
13	218003	MAN, DE PISO, DE 3 VELOCIDADES, MODELO 2020	499.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	224004	DAEWOO, DVD 1 DISCO, MODELO DGK-518	691.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
13	225003	LG, CON CD MP3 VWA, 1700 WATTS MODELO LM-W550 3C	2799.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	225004	PHILIPS, RADIOGRABADORA, 1 CD MP3 1 CASETERA, MOD-AZ1226	849.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
13	230001	IBERICA, CON BASTON DE REPUESTO, COLOR NEGRO	57.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	232003	VASCONIA, CACEROLA PAELLERA, DE ACERO, DE 50 CM	299.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	237001	QUALITY COTTON, KING SIZE, 100% ALGODON, MOD TERRA	463.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	241002	ARIEL, BAJA ESPUMA CON BLANQUEADOR BOLSA DE 900 G	19.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	241003	VIVA, PERLAS ACTIVAS, CAJA CON 9 BOLSAS DE 1 KG CADA UNA	13.44	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	256003	PENBRITIN, ORAL, DE 500 MG, CAJA DE 20 CAPSULAS, LAB BEECHAM	113.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	257001	PRODOLINA, CAJA CON 10 TABLETAS, LAB PROMECO	32.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	258001	INDERALICI, 40 MG CAJA DE 30 TABLETAS, LAB.ICI FARMA	110.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	260004	SINAGEN, CAJA CON 3 OVULOS, LAB COLUMBIA	36.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	261001	ESPAVEN, ALCALINO, SUSP FCO DE 360 ML, LAB ICN	89.37	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	262001	BENADREX, JARABE FCO DE 150 ML, LAB PARKE DAVIS	56.76	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	264001	DERMATOVATE CREMA, TUBO DE 40 GR, LAB GLAXO WELCOM	271.90	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	265001	TABCIN, CAJA DE 12 TABLETAS, LAB BAYER	12.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	268001	PROTESIS REMOVIBLE, FLEXIBLE DE 2 UNIDADES	1800.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	280005	MANICURE	70.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	288003	BY APPLE, DELINEADOR PARA OJOS, COLOR NEGRO, TUBO DE 9 G	12.00	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	290001	BY APPLE, SOMBRA PARA PARPADOS, LAPIZ DE 2 G	9.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	292004	HUGGIES SUPREME, ETAPA 4, NIÑO-A 9.5-14 KG PAQ C/15 PAÑALES	56.95	PAQ	CAMBIO DE MARCA
13	315001	MOPAR, MULTIGRADO, SAE 15-W40 API SL, BOTE DE 946 ML	37.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	318001	AC DELCO, MOD 340, 15 PLACAS	690.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
13	351002	TELECABLE, RENTA MENSUAL PAQUETE DE 62 CANALES	190.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
13	358002	HOT WHEELS, CARRITOS DE COLECCION, DE FRICCION, VARIOS MODEL	11.65	PZA	CAMBIO DE MARCA
13	362003	PELICULA DE CATALAGO DVD RENTA POR 24 HORAS	15.00	RENTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	002006	CM, FECULA DE MAIZ, SABOR CAJETA, SOBRE DE 50 GR	48.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	004002	CONCHA	2.80	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
14	005002	BOLILLO	0.90	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
14	007002	TIA ROSA, SEMITAS, BOLSA DE 2 PIEZAS DE 145 GR	46.21	KG	CAMBIO DE MARCA
14	010002	TIA ROSA, PAQUETE DE 10 PZAS 245 GR	25.72	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	012002	CM, PAQUETE DE 1 KG	4.98	KG	CAMBIO DE MARCA
14	023002	COSTILLA DE RES, A GRANEL	34.98	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	023004	CHULETA DE RES, A GRANEL	57.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	028004	CONEJO, A GRANEL	52.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	032002	BAFAR, MORTADELA, A GRANEL	21.00	KG	CAMBIO DE MARCA
14	041006	TUNY, ATUN EN AGUA, LATA DE 170 GR	44.37	KG	CAMBIO DE MARCA
14	043006	LALA, PASTEURIZADA, SEMIDESCREMADA, BOLSA DE 1 LT	8.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
14	044002	ALPURA, ENTERA , BOLSA DE 500 GR	58.57	KG	CAMBIO DE MARCA
14	045001	ENFAMIL 1, CON HIERRO, LATA DE 400 GR	228.13	KG	CAMBIO DE MARCA
14	047003	NESTLE, VARIOS SABORES, BOTE DE 1 KG	17.16	KG	CAMBIO DE MARCA
14	052004	NESTLE, SABOR FRESA, ENVASE DE 1 LT	21.16	LT	CAMBIO DE MARCA
14	054003	GLORIA, CON SAL, BARRA DE 90 GR	50.00	KG	CAMBIO DE MARCA
14	056012	PRIMAVERA, CHANTILLY SIN SAL, ENVASE DE 190 GR	47.37	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

14	074004	BLANCA, A GRANEL	12.61	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	089010	LA MERCED, MAYOCOBA, BOLSA DE 1 KG	17.40	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	091003	CATARINOS, LENTEJAS BOLSA DE 500 GR	14.40	KG	CAMBIO DE MARCA
14	092002	JUMEX, NECTAR DE MANZANA, DE 335 ML	19.55	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
14	095002	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE, LATA DE 2950 GR	18.31	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	096006	HERDEZ, PI¤AS EN ALMIBAR, EN TROCITOS, LATA DE 800 GR	21.10	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	097001	GERBER, BABY GOURMET, 2A ETAPA, FRASCO DE 100 GR	61.50	KG	CAMBIO DE MARCA
14	101008	BIG COLA, NO RETORNABLE DE 3.3 LT	3.52	LT	CAMBIO DE MARCA
14	106002	MAFER, PREMIUM, CACAHUATE ENCHILADO, CLASICO DE 200 GR	60.35	KG	CAMBIO DE MARCA
14	110002	KNOX, CAJA CON 4 SOBRES CON 7 GR C/U	166.43	KG	CAMBIO DE MARCA
14	111002	CUERITOS DE CERDO, RAYADO, A GRANEL	33.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	118004	OSO NEGRO, VODKA, LIMON, BOTELLA DE 1 LT	63.89	LT	CAMBIO DE MARCA
14	121002	LEON DE TARAPACA, BLANCO, 2003, BOTELLA DE 750 ML	79.65	LT	CAMBIO DE MARCA
14	121004	MARQUES DE CACERES, TINTO, 2001, BOTELLA DE 750 ML	222.20	LT	CAMBIO DE MARCA
14	162002	SUETER Y CHAMARRA, SECUNDARIA	620.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	184011	PHILIPS, RIM LOOK, CERRADURA SOBREPONER, MOD. 715 IZQUIERDA	210.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	186002	INSTALACION DE MUEBLE DE BAÑO Y TUBERIA	400.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	212002	ELEKTRA, MUEBLE PARA COMPUTADORA, MOD. 11170	899.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	214004	MABE, 16", MOD. RM 88V04B0	4995.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	219002	TEFAL, ULTRAGLIDE, MOD. 1549	422.00	PZA	NUEVO MODELO
14	220002	HAMILTON, BEACH, 12 VELOCIDADES, MOD. 52150	252.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	221006	SONY, COLOR, MOD. 2FS120 21 KV	2985.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	222002	SONY VAIO, PENTIUM, 3.0 GHZ, 256 MB RAM, 80 GB, DVD	13999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	222003	IBM, PENTIUM 4, 2.93 GHZ, 256 MB, 80 GB, MOD. 8131	11947.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14	223002	LG, 3 CD, 950 WATTS, MPO3, MOD. LM-W5040	3499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	225002	RCA, RADIOGRABADORA, CD, CASETERA, 80 WATTS, MOD. 51483	499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	225004	PHILIPS, 1 CD, RADIOGRABADORA, MOD. AZ101	649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	226002	PHILIPS, 100 WATTS, BLANCO, PAQUETE DE 2 PIEZAS	12.20	PAQ	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	227002	TALISMAN, PAQ DE 5 CAJAS CON 200 PIEZAS C/U	7.80	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
14	229004	CHEDRAUI, VELADORA EXTRA CHICA	3.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	232002	EKCO, FLANBERA 16 CM CON CIERRE, 100% ALUMINIO	61.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	232006	T-FAL, THERMO SPOT, CLASSIC PLUS, NO. 20	128.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	234002	TRAMONTINA, CUCHILLO TRINCHANTE DE 9", MANGO DE MADERA	55.30	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	235004	VENTURE HOME, MATRIMONIAL EDREDON 1.93X2.18, 70% POL-30% ALG	189.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	238004	SAN LUIS, ESKIMAL BLANKET, INDIVIDUAL, 1.60X2.2, 80% L-20% ALG	599.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	256003	CHLOROMICETIN, 26 CAPS, 250 MG, LAB. PARKE-DAVIS	62.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	258001	ANGIOTROFIN, COMPRIMIDOS 30 MG., LAB. ARMSTRONG	70.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	259001	VITERRAPLUS, 30 CAPS, LAB. PFIZER	28.95	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	260003	PATECTOR, SOLUCION INY, LAB APLICACIONES FARMACEUTICAS	70.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	261003	KAOMYCIN, FRASCO CON 180 ML. LAB. ARMSTRONG	58.23	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	262003	BISOLVON, FRASCO DE 100 ML, ADULTO, LAB. PROMECO	79.50	FCO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	269002	CONSULTA GENERAL, URGENCIAS	220.00	COSTO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	283004	PALMOLIVE, NEUTRO BALANCE, 150 GR	43.33	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
14	284001	CREST, COOL EXPLOSIONS, DE 125 GR	128.80	KG	CAMBIO DE MARCA
14	286004	NIVEA, BODY MILK, HIDRATANTE, DE 400 ML	81.25	LT	CAMBIO DE MARCA
14	288004	LOREAL, IDEAL BALANCE, MAQUILLAJE SPF 10, ENV. 35 ML	139.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
14	289004	RENOVA, ESMALTE PARA UÑAS, DE 13 ML	30.70	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	310001	MEXICO-ACAPULCO, SENCILLO, VUELO 509	2787.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
14	310002	MEXICO-IXTAPA, SENCILLO, VUELO 351	1775.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
14	310003	MEXICO-TIJUANA, SENCILLO, VUELO 400	2033.35	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
14	310004	MEXICO-GUADALAJARA, SENCILLO, VUELO 810	1112.50	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
14	315004	PENNZOIL, ACEITE LUBRICANTE, HD40, ENVASE DE 950 ML	31.47	LT	CAMBIO DE MARCA
14	316004	STARFIRE, RADIAL, 215-60	959.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	321002	LIMPIEZA Y AJUSTE DE FRENOS	199.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14	321004	SOLDADURA DE ESCAPE	50.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14	343012	AYLLON, TERESA. SINTESIS DE GEOGRAFIA, 1do SEC. ED. TRILLAS	81.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	344002	MARTIN MORENO FRANCISCO, MEXICO MUTILADO, ED. ALFAGUARA	235.00	EJEMPL	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	347001	TOLUCA-CANCUN, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS, TRASLADOS	3925.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14	347003	TOLUCA-GUADALAJARA, TERRESTRE, 3 NOCHES, 4 ESTRELLAS	2914.17	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14	347004	TOLUCA-GUADALAJARA, TERRESTRE, 3 NOCHES, 4 ESTRELLAS	2589.50	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14	347005	TOLUCA-MEXICO-GUANAJUATO, TERRESTRE, 3 NOCHES, 4 ESTRELLAS	2272.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14	347006	TOLUCA, QUERETARO, TERRESTRE, 3 NOCHES, 4 ESTRELLAS	1932.50	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14	353002	ALBERCA GENERAL, DAMAS, INCLUYE VAPOR	50.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
14	357002	COSMOPOLITAN, REVISTA QUINCENAL	29.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
14	358002	MATTEL, BARBIE CALIFORNIA	98.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
14	359002	SONY BMG, ALEJANDRO FERNANDEZ, CD	176.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
14	360002	WHISKAS, RECETA ORIGINAL, BOLSA DE 9 KG	16.28	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15	004001	CONCHA	2.65	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15	004003	CONCHA	2.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15	005001	BOLILLO	1.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15	005003	BOLILLO	2.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
15	050004	MONTEBELLO, CHIHUAHUA PAQUETE DE 1 KG	63.50	KG	CAMBIO DE MARCA
15	209002	MARCELLA, CONTEMPORANEA JGO DE 3 PZAS	7349.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
15	210002	PARIS, TRADICIONAL JGO DE 9 PZAS	14949.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
15	213002	GINA, TRADICIONAL KING SIZE DE 5 PZAS	5249.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
15	215003	SAMSUNG, PANEL DIGITAL DE 12.5 KG MOD WA14VZQM	4999.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
15	219004	MOULINEX, PRINCIPIO MOD CHL-311	369.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
15	242004	ENSUEÑO, SUAVIZANTE PARA ROPA ENV DE 900 ML	11.50	LT	CAMBIO DE MARCA
15	257003	MEJORAL, PLUS CON 12 TABS, LAB. SMITH KLINE BEECHAM	22.90	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
15	258001	BRAXAN, CAJA CON 20 TABLETAS DE 200 MG, LAB. ARMSTRONG	125.80	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
15	349001	FUNCION DE LOS MIERCOLES 2X1	25.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
15	379005	SPECIAL STEAK, SIRLON DE 350 G, PAPAS Y BARRA DE ENSALADAS	68.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
16	005003	BOLILLO	5.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	011001	GAMESA, RICANELAS,CAJA DE 825 GR	21.79	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	021003	DE CHOCOZUELA, EMPAQUETADO	61.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	033004	TIA LENCHA, CARNE SECA DE RES, BOLSA DE 175 GRS.	436.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	045002	ENFAMIL, SIN LACTOSA, PREMIUM, PARA LACTANTES, ENV. DE 400 G	332.50	KG	CAMBIO DE MARCA
16	052001	NESTLE,NAPOLITANO, ENVASE DE 1LT	22.50	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
16	053002	CHALET, AMERICANO,PAQUETE DE 175 GR	60.00	KG	CAMBIO DE MARCA
16	055001	AVICOLA TEHUACAN,SOCORRO ROMERO,BLANCO EMPAQUETADO C/30 PZAS	24.75	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
16	056009	CAPULLO, BECEL,MARGARINA,PASTEURIZADA, S/SAL BOTE DE 400 GR	50.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	089001	D'CALIDAD CHEDRAUI, NEGRO, BOLSA DE 1 KG.	7.90	KG	CAMBIO DE MARCA
16	095006	KNORR, CREMA DE ESPARRAGOS, SOBRE DE 74 GR	114.73	KG	CAMBIO DE MARCA
16	097002	NESTLE,POLLO C/VERDURAS,PASTA, 2A ETAPA,FRASCO DE 115 GR	58.26	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	102002	SANTORINI,BOTELLA DE 1.5 LT	4.67	LT	CAMBIO DE MARCA
16	104001	COMERCIAL MEXICANA, SAL DE MESA REFINADA BOTE DE 1 KG	5.30	KG	CAMBIO DE MARCA
16	104004	ROSA BLANCA, CALDO DE POLLO, CAJA DE 96 GRS EN CUBOS	61.46	KG	CAMBIO DE MARCA
16	104005	KNORR TOMATE, CAJA CON 88 GRS	97.16	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
16	106001	SABRITAS,PAPAS FRITAS, BOLSA DE 90 GR	105.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	109004	CORONADO, PALETAS DE CAJETA, ENV. CON 110 GRS	67.27	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

16	112004	COSTILLA ROSTIZADA, A GRANEL	112.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	161002	YALE(PANTALON), DANNY (CAMISA)	195.00	PROM	NUEVOS MODELOS
16	206003	SANDY, MESA CON 6 SILLAS DE TUBO Y FORMAICA	1999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
16	208003	FLAMINETA, 60 LTS. AUTOMATICO, PORCELANIZADO	1816.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	210002	FORGON,MOD. REYNA, NOGAL, DE 6 SILLAS C/VITRINA	11899.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
16	214004	G.E., MOD. TBX65YFB-BLANCO DE 11 PIES,DE 2PTAS.	4399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	214006	MABE, MOD. RM75 YLO20, 2PTS. 12 PIES CUBICOS, COLOR ALMENDRA	5086.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	219005	BLACK AND DECKER, MOD. AS-415	239.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	222001	ACER, POWER, F-5, INTEL PENTIUM 4, 256 MB, 40 GB,2.8 GHZ	7715.15	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	222005	TOSHIBA, SATELLITE, MOD. M35X-SP181,256 MB,40 GB,1.46 GHZ	19999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	222006	IBM, MOD. 8131, PENTIUM4,2.2 GHZ,256 MB,80 GB ,CD-R-CD-RW	11947.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	223004	DAEWOO, MINICOMPONENTE, MOD. RL-412G, AM-FM, CD MP3	998.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	223007	L.G., MOD.LM-W4040, MP3/3CD-R-RW	4000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	225002	UNIREX, RADIOGRABADORA, MOD. X56MP, CD-MP3	1149.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	225004	L.G.,MOD CD-3230, 1 C.D., 2 CASET., CONTROL REMOTO	763.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16	235006	ODIN TEXTIL, COLCHA CON OLAN, MATRIM., 50% POL. 50% ALG	124.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	236008	MAGITEL, PAQ. C/5PZAS. DE 58X32 CM	6.70	PAQ	CAMBIO DE MARCA
16	237001	NEW WAVE, IND.JUEGO, 50% POL. 50% ALG	119.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
16	237005	MOSLEY, ELITE JGO. SABANA INDIVIDUAL, 50% ALG. 50% POLIESTER	199.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
16	246003	BAYGON, ESPIRALES, CAJA C/150 GRS. (12 ESPIRALES Y 3 BASES)	8.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
16	265002	CO-TYLENOL, CAJA C/20 GRAGEAS LAB. JANSSEN-CILAG	62.90	CAJA	CAMBIO DE MARCA
16	284004	ADVANCE, WHITE CON FLUORURO,TUBO DE 121 GR	180.17	KG	CAMBIO DE MARCA
16	287002	C.M.,RASTRILLO DESECH. C/MANGO DE GOMA ANTIDESLIZABLE 2PZAS	16.90	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
16	288006	REVLON,LAPIZ LABIAL CREMOSO,DE 4.2 GR SUPER LUSTROUS	77.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
16	312003	DHKIZER, R-20 DE 18 VEL	1300.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16	316008	ALL SEASON, ECONOMICA 155/80 PARA RIN 13	333.95	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	345001	BASICOS, LIBRETA PROF. CUADROS DE 100 HOJAS	7.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
16	360003	PURINA,CAT CHOW,DELICIAS RELLENAS,BOLSA DE 1.5 KG	23.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
16	364008	KANNON PRO, RAQUETA P/SQUASH MOD. OVERSIDE	242.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
17	009004	CUETARA, CHAVALIN, CON MALVAVISCO Y COCO, CAJA DE 680 GR	35.29	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	013002	CORN FLAKES, CAJA 500 GR	44.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
17	117003	JOSE CUERVO, 210 TRAD. 100% AGAVE REPOSADO, BOTELLA 950 ML	203.89	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
17	118004	GOTLAND, VODKA, BOTELLA 750 ML	157.33	LT	CAMBIO DE MARCA
17	214005	MABE, MOD RM-88U04L, 15.61', 2 PTAS COLOR BEIGE	4860.87	UNIDAD	NUEVO MODELO
17	223003	PANASONIC, MOD SA-TM750, C/5 CD, 4400W MP3, POWER LIFE	4765.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17	312003	TURBO MOD METWAR, RODADA 24 21 VELOCIDADES, CUADRO DE ALUMIN	1894.89	PZA	NUEVO MODELO
18	004001	CONCHA	2.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
18	004004	CONCHA	3.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
18	005001	BOLILLO	1.20	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
18	005002	BOLILLO	1.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
18	008002	LA MODERNA, SPAGETTI BOLSA DE 200 GR	12.31	KG	CAMBIO DE MARCA
18	012002	MEMBERS CHOICE, HARINA DE TRIGO BOLSA DE 1 KG	4.35	KG	CAMBIO DE MARCA
18	167002	REPARACION DE TAPAS PARA CALZADO DE HOMBRE	25.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
18	167004	PINTURA DE CALZADO PARA HOMBRE	40.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
18	170004	LAVADO Y SECADO DE ROPA POR KILO INC DETERGENTE Y SUAVIZANTE	10.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
18	205001	CRISTAL, ALACENA MOD 904 DE 4 PUERTAS	1369.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	205002	MURANO, ALACENA ESTILO RUSTICO DE MADERA 5 CAJONES	1999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	205004	VIA HOGAR, MUEBLE P/ H MICROONDAS CON 2 CAJONES	2799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
18	236008	NATURAL WEAR, ALMOHADA DE PLUMA DE GANSO 95-5 3020	129.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
18	243004	CLOROX, BLANCURA CON AROMA FLORAL ENVASE DE 930 ML	7.74	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
18	347004	MONTERREY, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 EST	1889.60	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
18	347006	REYNOSA, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 EST	3114.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
18	378003	HAMBURGUESA CON QUESO Y PAPAS Y REFRESCO	56.00	ORDEN	CAMBIO DE MODALIDAD
20	004001	CONCHA	2.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
20	004003	CONCHA	3.10	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
20	005001	BOLILLO	1.70	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
20	005003	BOLILLO	2.19	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
20	006003	BIMBO, TOSTADO, PAQUETE DE 210 G	42.86	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	007003	BIMBO, DONAS AZUCARADAS, PAQUETE DE 105 G. C/4 PZAS	47.62	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	009003	GREAT VALUE, MARIAS, CAJA DE 1 KG	15.25	KG	CAMBIO DE MARCA
20	009005	LA MODERNA, SALADAS, CAJA DE 660 G	23.71	KG	CAMBIO DE MARCA
20	012005	LOS GALLOS, PARA TODO USO, PAQUETE DE 1 KG	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	019003	CAÑA, DE CERDO, A GRANEL	78.50	KG	CAMBIO DE MARCA
20	027002	PANCITA DE RES, EMPAQUETADA A GRANEL	19.15	KG	CAMBIO DE MARCA
20	028003	MEZQUITAL DEL ORO, PAVO MOLIDO, A GRANEL	49.90	KG	CAMBIO DE MARCA
20	041001	YAVAROS, EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 G.	25.65	KG	CAMBIO DE MARCA
20	041007	NAIR, ATUN ALETA AMARILLA EN AGUA C/ACEITE, LATA DE 17O G	44.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	042004	CABO DE PEÑAS, CALAMARES EN SU TINTA, LATA DE 111 G.	94.59	KG	CAMBIO DE MARCA
20	044003	NIDO, KINDER 1+, LATA DE 1.8 KG	63.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	048004	ASADERO, SAN IGNACIO, PAQ. DE 500 G.	38.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	055002	GALLINITA, BLANCO, CARTERA DE 12 PZAS	15.50	DOCENA	CAMBIO DE PRESENTACION
20	055003	BACHOCO, BLANCO, CARTERA DE 30 PZAS	30.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
20	056003	CRISTAL, ACEITE DE MAIZ, BOTELLA DE 1 LT	12.25	LT	CAMBIO DE MARCA
20	056004	INCA, GRASA VEGETAL Y ANIMAL, PAQUETE DE 500 G	21.30	KG	CAMBIO DE MARCA
20	084002	NUTRI FRESCO, PRECOCIDO, BOLSA DE 500 G	38.45	KG	CAMBIO DE MARCA
20	094001	HERDEZ, CHAMPIÑONES REBANADOS, LATA DE 186 G.	44.62	KG	CAMBIO DE MARCA
20	098003	ZULKA, ESTANDAR, BOLSA DE 1 KG.	9.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	101005	COCA COLA, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 1 LT.	8.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	109004	KARO, MIEL DE MAIZ P/BEBE, FRASCO DE 500 ML	44.40	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
20	159001	ROUSEWEST, DE PALMA C/TOQUILLA SINTETICA, MOD. 100X	125.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
20	216001	SINGER, MAQ. DE COCER MULTIFUNCIONAL, MOD. FACILITA PLUS.	2995.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	219005	BLACK AND DECKER, DE VAPOR, QUICKN EASY, MOD. X320MX	179.90	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	219006	BLACK AND DECKER, AVANT STEAM, MOD. AS385	199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	220006	TAURUS, 2 VEL., VASO DE PLASTICO, MOD. LBT2.	139.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	221001	SAMSUNG, 21", PANTALLA PLANA, FILTRO DIGITAL, MOD. CL21M16	2299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	224001	LG, DVD MULTIREGION, CD/MP3, MOD. DVK9711N	849.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	225001	LG, AM/FM, CD., 1 DECK, MOD. CD3230S	699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	231005	ROYAL, BATTERFORD DE PORCELANA, C/28 PZAS., MOD. 555502	459.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
20	241002	BLANCA NIEVES, BOLSA DE 1 KG.	12.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20	266003	CURITAS, BENDAS ELASTICAS COLOR PIEL, CAJA C/30 PZAS	8.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
20	283010	ZEST, AQUA, BARRA DE 200 G.	40.50	KG	CAMBIO DE MARCA
20	290005	MAYBELLINE, WATER SHINE, No. 97 DE 38 G	28.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	291004	GREAT VALUE, PAQUETE C/4 ROLLOS	9.10	PAQ	CAMBIO DE MARCA
20	311003	POINTER MOTOR, 1.8 HP, 4 PTS., 5 VEL., A/AC., MOD. 2006	107160.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
20	345004	NORMA, CUADERNO PROFESIONAL DE 100 HOJAS, MICKEY	24.10	PZA	CAMBIO DE MARCA
20	347004	TIJUANA, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 EST	2627.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
20	351003	SKY, PAQUETE UNIVERSE, 210 CANALES, RENTA MENSUAL	709.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
20	364004	MASTERPRO RACKETS, RAQUETA DE SQUASH, MOD. 502	176.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
21	018003	CHULETA DE PUERCO, A GRANEL	56.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

21	038003	SALMOLUX, SALMON AHUMADO, PAQ. 454 GR	249.44	KG	CAMBIO DE MARCA
21	040003	GUACHINANGO, A GRANEL	77.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
21	046003	CASTAÑOS, QUESO CANASTA, A GRANEL	35.00	KG	CAMBIO DE MARCA
21	283005	DOVE, EXFOLIACION DIARIA, DE 100 GR	9.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
22	009001	NABISCO, SALADAS PREMIUM, CAJA CON 520 GR	30.29	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	011002	CUETARA, RECOCO, CAJA DE 720 GRS	27.43	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	012003	SANTA ELENA, EXTRA FINA, PAQ. DE 1 KG	4.95	KG	CAMBIO DE MARCA
22	031003	POBLANO, TIPO CASERO, A GRANEL	23.60	KG	CAMBIO DE MARCA
22	042002	ROBINSON CRUSOE, MEJILLONES EN ESCABECHE, LATA DE 115 GR	159.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	062003	MARADOL, A GRANEL	12.79	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	069001	MELOCOTON, A GRANEL	32.15	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	072003	A GRANEL	13.63	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	089008	SCHETTINO, FLOR DE MAYO, BOLSA DE 1 KG	12.15	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	093002	LA COSTEÑA, JALAPEÑOS, EN ESCABECHE, LATA DE 780 GRS	15.10	KG	CAMBIO DE MARCA
22	097004	GERBER, CALABACITAS 1A. ETAPA, FRASCO DE 71 GR	78.87	KG	CAMBIO DE MARCA
22	106003	SABRITAS,RUFLES CON SAL, BOLSA DE 190 GRS	80.53	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	122005	ALAS, CAJETILLA DE 20 PZAS	11.00	CAJETI	CAMBIO DE MARCA
22	184020	ECOPLUS, TINACO DE 750 LTS	770.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	206003	NAPOLI,DE MADERA, DE 5 PZAS	2899.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22	209002	SOSA, MOD. COLONIAL, 3,2,1	16177.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22	209003	SAN FRANCISCO, MOD. 22T 200562, DE 3 PZAS	6499.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
22	211002	SYR,SPRING AIR PASSION, MATRIMONIAL	1749.00	PZA	NUEVOS MODELOS
22	212004	MESA DE CENTRO, MOD. TRENTO	5355.00	PZA	NUEVO MODELO
22	214002	MABE, MOD. RM77W05BO, DE 14 PIES CUB., BLANCO	5799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	217001	LG., MOD. S-122 CG-ITO	7699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	217003	L.G., MOD. LW-123 CGAA-I	4319.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	217004	CARRIER, AIRE ACONDICIONADO MOD. GCD123R 220 C/R 12000 BTU	2199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	219001	OSTER, VAPOR Y ROCIO, MOD. 6020	442.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	219003	MOULINEX, MOD-F91FSA4PS COD. 100771 DE VAPOR	335.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	221001	SAMSUNG, PANTALLA PLANA, MOD. CL-21-M-21	3599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22	225001	L.G., RADIOGRABADORA, MOD. M-CD 32305	629.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	225002	PANASONIC, RADIOGRABADORA, MOD. RX-D-27	1399.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	225003	PHILIPS, RADIOGRABADORA 1CD, AM-FM, MOD AZ122651558	899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22	232004	ONEIDA, OLLA DE PRESION, DE 8 LT	619.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
22	237003	COLAP, JUEGO MATRIMONIAL, ALGODON 100%	169.10	JGO	CAMBIO DE MARCA
22	259003	BEDOYECTA, CAJA CON 30 TAB., LAB. GROSSMAN	101.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
22	286005	PONDS,CREMA BIO-HIDRATANTE, FRASCO DE 200 GRS	36.10	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
22	292002	SUAVELASTIC, TAMAÑOI GRANDE PAQ. CON 14 PZAS	39.45	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
22	311002	G.M., CORSA SEDAN, 4 PTAS, EQUIPADO, VERSION E, MOD. 2006	136990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	312002	BIMEX, RODADA 24, DE 12 VELOCIDADES,DE MONTAÑA	1598.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22	316001	FIRESTONE, AUTO, 185/70 IR-13 F/590	620.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
22	316005	MIRAGE, 185/70/14 NEGRA	457.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
22	318003	MOTORCRAFT, DE 11 PLACAS	762.45	UNIDAD	NUEVO MODELO
22	359002	MUSIC GROUP, COMPAC DISC. MADONA	204.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
22	359004	CHEKPOINT, COMPAC DISC, BENNY	156.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
22	359006	UNIVERSAL, DVD, ABBA	245.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
22	360004	BENEFUL, CACHORROS, BOLSA DE 2.7 KG	33.46	KG	CAMBIO DE MARCA
22	361001	VANTA, MOD. NEO AUTOMATICA	295.00	PZA	NUEVO MODELO
23	005002	BOLILLO	2.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
23	005003	BOLILLO INTEGRAL	0.80	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
23	013004	KELLOGG'S, ZUCARITAS, CAJA DE 1460 GR	38.38	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	025001	TAMPIQUEÑA DE RES, A GRANEL.	71.90	KG	CAMBIO DE MARCA
23	045005	MP, CONDENSADA, AZUCARADA, LATA DE 397 GR	20.86	KG	CAMBIO DE MARCA
23	051003	EL RANCHERITO, QUESO LIQUIDO P/NACHOS, BOLSA DE 1 KG	11.80	KG	CAMBIO DE MARCA
23	054002	LALA, BARRA DE 227 GR	70.04	KG	CAMBIO DE MARCA
23	095001	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE CONDIMENTADO, ENVASE DE 1 KG	10.98	KG	CAMBIO DE MARCA
23	097002	GERBER, SOPA DE VERDURAS C/POLLO Y ARROZ, FCO. DE 113 GR	50.44	KG	CAMBIO DE MARCA
23	097004	GERBER, FRUTAS INFANTILES, PERA, FCO. DE 113 GR	45.13	KG	CAMBIO DE MARCA
23	100001	INTERNACIONAL, TIPO AMERICANO, BOLSA DE 522 GR	76.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	116008	KLOSTER LIGHT, SIX PACK DE 340 ML C/U	14.22	LT	CAMBIO DE MARCA
23	163001	GALAXI, EDWARD, EMYCO	279.00	PROM	NUEVOS MODELOS
23	163002	ACCORD, CLIFF, CHARLY.	311.30	PROM	NUEVOS MODELOS
23	164003	DIMENSION, RENATA DONATI, NINE WEST	471.16	PROM	NUEVOS MODELOS
23	164005	MARIOSCO, SULLIVAN, FLEXI	227.83	PROM	NUEVOS MODELOS
23	164007	CHABELY, GABRIELLE, MOHANA	424.33	PROM	NUEVOS MODELOS
23	165001	PACEÑO, SAIL, FLEXI.	445.66	PROM	NUEVOS MODELOS
23	165004	DUQUE DE MILANO, NOVA IMAGEN, DOCKERS	476.30	PROM	NUEVOS MODELOS
23	165005	AVANTE, ULTREK, GRAN EMYCO	409.30	PROM	NUEVOS MODELOS
23	165006	AVANTE, CAPA DE OZONO, ANTONIO BACALONI	517.66	PROM	NUEVOS MODELOS
23	166004	HUSH PUPPIES, BLASITO, BUBBLE GUMMER'S	259.63	PROM	NUEVOS MODELOS
23	166005	CHABELO (2), CONDORIN.	275.66	PROM	NUEVOS MODELOS
23	222001	HP, PAVILLION, PENTIUM, 43.06 GB, 512 MB MOD W5230LA	15799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	223007	PANASONIC, CAP 5 DISCOS, MP3, MOD SA-TM23.	2100.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	246004	RAID MAX, BOTE CON 490 ML	86.96	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
23	267003	SOLMAR, LENTES CON ESTUCHE GRADUADOS ENTRE 1 Y 1.5 DIOPTRIAS	139.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	274002	PAQUETE DE PARTO	4550.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
23	285002	OLD SPICE, PARA HOMBRE, 60 GR	33.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
23	311004	NISSAN, SENTRA, XE ESTANDAR, MOD. 2006	137700.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	311005	VW NUEVO POINTER, 4 PTAS, S/AIRE 2006.	89500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	311007	VW JETTA,EUROPA, ESTANDAR, C/AC, MOD. 2006.	169181.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
23	312003	TURBO, SENSEI, RODADA 26, DE 21 VEL.	4699.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	359008	WARNER MUSIC, CD EXITOS DEL MOMENTO.	144.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	363004	YAMAHA, GUITARRA ACUSTICA, MOD C40.	1599.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
23	378006	PAPAS A LA FRANCESA Y REFRESCO	18.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
23	381003	CAFE CAPUCHINO GRANDE.	19.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
24	004001	CONCHA	2.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
24	004002	CONCHA	3.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
24	005001	BOLILLO	1.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
24	005003	BOLILLO	1.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
24	009003	NABISCO PREMIUM, GALLETAS SALADAS CAJA DE 520 G	30.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	009004	LALA, SALADITAS PAQ DE 140 G	32.86	KG	CAMBIO DE MARCA
24	014008	MAX SELECT, BOLSA DE 1 KG	8.00	KG	CAMBIO DE MARCA
24	015003	PECHUGA SIN HUESO A GRANEL	60.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	050003	DON LUCAS, TIPO CHIHUAHUA A GRANEL	52.65	KG	CAMBIO DE MARCA
24	054003	IBERIA, EN BARRA DE 225 G	52.89	KG	CAMBIO DE MARCA
24	084004	NUTRIFRESCO, CHICHARO CONGELADO BOLSA DE 500 G	40.25	KG	CAMBIO DE MARCA
24	095003	VALVITA, PURE DE TOMATE CONDIMENTADO LATA DE 210 G	15.71	KG	CAMBIO DE MARCA
24	097001	NESTUM, TRIGO CON MANZANA Y PLATANO ENVASE DE 330 G	72.32	KG	CAMBIO DE MARCA
24	099003	DECAF, ENVASE DE 100 G	266.75	KG	CAMBIO DE MARCA
24	101004	PEPSI, BOTELLA NO RETORNABLE DE 600 ML	10.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION

24	104008	SOLO, CALDO DE POLLO, PAQ DE 500 G	31.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	217001	SAMSUNG AN12FCBA DE 1 TON 110 VOLT C/REMOTO	3080.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
27	043005	NUTRILECHE, ENVASE DE 1 LT	6.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
27	045006	SORIANA, EVAPORADA, DESCREMADA, LATA DE 375 ML	18.27	LT	CAMBIO DE MODALIDAD
27	054002	GLORIA, SIN SAL, BARRA DE 360 GR	61.11	KG	CAMBIO DE MARCA
27	073010	SALADETTE, A GRANEL	15.57	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
27	084004	LA HUERTA, CHICHARO CONGELADO, BOLSA DE 500 GR	41.40	KG	CAMBIO DE MARCA
27	116005	XX LAGER, SIX PACK, BOTELLA DE 355 ML C/U	17.79	LT	CAMBIO DE MARCA
27	206002	VANCOUVER, 6 SILLAS, CAOBA	8790.00	JGO	NUEVO MODELO
27	246004	RODASOL, AEROSOL, MATA CUCARACHAS, BOTE DE 400 ML	31.25	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	015001	PECHUGA CON HUESO A GRANEL	36.68	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	016003	FRESCO ENTERO A GRANEL	15.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	041002	DOLORES, ENSALADA DE ATUN ALETA AMARILLA, LATA DE 170 GR	47.65	KG	CAMBIO DE MARCA
28	041003	MAZATUN, ALETA AMARILLA EN AGUA, LATA 170 GR	47.06	KG	CAMBIO DE MARCA
28	073001	SALADETTE, A GRANEL	15.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	102003	CRISTAL, GARRAFON DE 20 LT	15.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	159001	DE PLASTICO PARA CABALLERO	20.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
28	205002	TAMEX, BASE P/COCINA INTEGRAL DE AGLOMERADO	2329.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
28	210001	OM BALI, JGO. DE MESA C/4 SILLAS Y 1 TRINCHADOR EN MADERA	6419.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
28	213001	MY CAROLINA,RECAMARA 5 PZAS, EN ASERRIN COMPRIMIDO	5055.00	KG	CAMBIO DE MARCA
28	222001	VAIO MOD VGC-RB51MV, P4HTG, 3.0 GHZ, 512MB, DD 160 GB	14999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
28	245001	GLADE PLUG-IN AROMATIZANTE ELECT 1 APARATO Y 1 REPUESTO	58.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
28	283001	TEPEYAC, DE LUJO JABON DE TOCADOR, PASTILLA DE 100 GR	30.00	KG	CAMBIO DE MARCA
28	343007	ALGEBRA, DE A. BALDOR, ED. DIST. CULTURAL	399.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
28	344001	EL ALQUIMISTA, PAULO COELHO, ED. GRIJALBO	129.00	EJEMPL	CAMBIO DE MARCA
30	004002	CONCHA	3.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
30	005002	BOLILLO	0.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
30	169003	VESTIDO PARA DAMA, 2 PZAS	70.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
30	184009	VINILAZA, LOZETA DE 30.4 X 30.4 CM	114.00	MT	CAMBIO DE MARCA
30	209002	ANDREA, MD 321 EKT COD 200728	6000.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
30	210002	STA. MARIA, DE MESA VITRINA Y 4 SILLAS COD 110036	3999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
30	212001	CENTRO DE ENTRETENIMIENTO, REY COD 210409	1649.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30	214002	MABE, DE 9" MOD G3WL/WO COD 70029	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
30	221002	PANASONIC, DE 21" MOD 2135S COD 11552	2599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30	221003	DAEWOO, P. PLANA DE 21" COLOR C/R MOD DTQ 21-UC65S	1999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30	223002	SONY, MINICOMPONENTE CD FM/A MOD SC-TM 43 3200W COD 51504	2599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30	225001	SONY, MINI MOD MHC-RG270 DE 2800	2999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
30	234001	PICAR KARTEL, DE 36X18 CMS TABLA PARA CORTAR	44.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
30	236004	SCOTH BRITE, TELITAS BOLSA CON 5 PZAS	9.10	PAQ	CAMBIO DE MARCA
30	239002	PRIMOR, DE 55X1.05 MTS 100% ALGODON	23.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
30	241002	ARIEL, CON BLANQUEADOR, OXIAZUL BOLSA DE 900 G	21.22	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
30	347002	LOS ANGELES, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 EST	5580.43	SERV	CAMBIO DE PRESENTACION
30	364002	PEPESA, ZAPATOS DE FUT-BOL MOD 397	328.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	004001	CONCHA	3.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	004002	CONCHA	1.50	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	005001	BOLILLO	0.80	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	005002	BOLILLO	0.80	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	007001	BIMBO, PANQUE CON NUECES BOLSA DE 270 GR	51.85	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	011002	CUETARA, NAPOLITANAS, CAJA DE 800 GR	27.38	KG	CAMBIO DE MARCA
31	020002	MILANESA, A GRANEL	47.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	034001	KIR, AHUMADO, PAQUETE DE 250 GR	81.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31	050002	CHILENO, MANCHEGO, A GRANEL	52.00	KG	CAMBIO DE MARCA
31	092002	ADES, SABOR MANZANA, ENVASE DE 1 LT	13.10	LT	CAMBIO DE MARCA
31	094002	BUFALO, ACEITUNAS, FRASCO DE 240 GR	31.46	KG	CAMBIO DE MARCA
31	106001	SABRITAS, BOLSA DE 180 GR	86.39	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31	106002	SABRITAS, FRITAS, BOLSA DE 180 GR	84.44	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
31	108002	CAL-C-TOSE, LATA DE 800 GR	53.06	KG	CAMBIO DE MARCA
31	184003	PORCELAMEX, MUEBLES Y ACCS PARA BAÑO, BLANCO, MOD. TAURO	1806.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
31	209001	ACUARIO, DE 3 PIEZAS	9629.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	210001	SANTA RITA, DE 8 SILLAS Y VITRINA	6699.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	214002	LG, 11 PIES, BLANCO, MODELO GT392 GDHIL	5049.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
31	216003	OSTER, EXPRIMIDOR DE JUGOS, MOD. 3177-813	165.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
31	220001	OSTER, 1 VELICIDAD, MOD. 46/13	649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
31	223001	SONY, 3 CD DOBLE CASETERA, MOD. GNX883	6999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
31	224001	LG, DVD, COMBO, MOD. 873M	1699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
31	225002	ELEKTRA, RADIOGRABADORA, CD, MOD. 6550SFDEK	1949.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
31	232003	ECKO, SARTEN DE LUXE, DE 26 CM	71.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	237002	INTIMA, MOD. AIDA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER	169.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
31	238001	CONCORD, COBERTOR, MOD. VENADO, 85% ACRILICO - 15% POLIAMIDA	449.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	238002	INTIMA, COBERTOR, MOD. LEON, 85% ACRILICO 15% POLIAMIDA	600.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	239001	CONCORD, 70X140 CM, 100% ALGODON, MOD. ELITE	235.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	239002	INTIMA PRINCESA, ROSA, 70X140 CM, 100% ALGODON	180.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	240001	CONCORD, 1.60X2.25 M, MOD. DULSURA	309.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
31	246001	BAYGON, CASA Y JARDIN, ENVASE DE 437 GR	69.79	KG	CAMBIO DE MARCA
31	294001	PETALO, PAQUETE DE 500 PIEZAS	24.00	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
31	310001	MEXICO-TIJUANA, SENCILLO, VUELO 604	1657.90	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
31	310002	MEXICO-HERMOSILLO, SENCILLO, VUELO 422	1946.86	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
31	321001	AJUSTE DE FRENOS Y LIMPIEZA DE UN FORD FIESTA	750.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	321002	HOJALATERIA Y PINTURA GENERAL PARA AUTOMOVIL COMPACTO	6500.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
31	347002	IGUALA-ACAPULCO, TERRESTRE, 3 NOCHES, 4 ESTRELLAS	2885.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
31	347003	IGUALA-MEXICO, TERRESTRE, 3 NOCHES, 5 ESTRELLAS	3017.79	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
33	112001	DE MACIZA, A GRANEL	110.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	159002	MARCA CACIQUE, MODELO UNICO, DE LONA	110.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	172002	CARRE CON PIEDRA EN BISUTERIA, MODELO 772004ROC	299.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
33	172003	SOLITARIO CON CIRCONIA EN ORO DE 14 KILATES, DE 3 GRAMOS	711.00	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
33	214001	ACROS, MODELO AR11YG 11'	4180.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	214002	MABE MODELO RM 77 YB/Y04B 12'BLANCO	5399.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
33	221002	SHARP, MODELO 20MR10 A COLOR CONTROL REMOTO 19"	1400.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	278002	ANALISIS DE GLUCOSA	30.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
33	280003	BASE EN PELO CORTO, PARA DAMA	85.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
33	290001	BIOSKIN, MASCARA PARA PESTAÑAS DE 6.5 GR	27.90	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
33	361001	KODAK, ROLLO DE 35 MM DE 24 EXPOSICIONES	30.00	ROLLO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
34	000060	WONDER, PAN BLANCO, PAQ. DE 680 GR.	21.32	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
34	000180	OBRADOR, MANTECA DE CERDO, PAQ. DE 1 KG	16.90	KG	CAMBIO DE MARCA
34	000320	GUNTER, QUESO DE PUERCO, 1 KG	35.00	KG	CAMBIO DE MARCA
34	001000	EL MARINO ,CAFE EN GRANO, DESCAFEINADO, LATA DE 369 GR	115.18	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
34	001160	SOL, SIX PACK, LATA DE 325 ML	18.36	LT	CAMBIO DE MODALIDAD
34	001700	LAVADO Y PLANCHADO DE ABRIGO	85.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
34	001700	LAVADO Y PLANCHADO DE PANTALON	25.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
34	002320	CINSA, BATERIA DE CITRICOS CON TAPA DE VIDRIO, 7 PZAS	239.00	JGO	CAMBIO DE MARCA

34	002350	DENIA FOISHA, COLCHA MATRIMONIAL.	249.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
34	002900	COVER GIRL, TRUEBLEND, DE 30 ML	108.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
34	002910	CHARMIN, SIN AROMA, PAQ. DE 12 ROLLOS	3.08	ROLLO	CAMBIO DE MARCA
34	003110	CHEVROLET, CORSA BASICO 4 PTAS, ESTANDAR MOD. 2006	105000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
34	003110	CHRYSLER, STRATUS, STANDARD, 4 PTAS MOD 2006.	155000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
34	003110	FORD, FOCUS STANDARD, C/AC 4 PTAS. MOD. 2006	155700.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
34	003110	NISSAN, SENTRA, 4 PTS, BASICO, C/AIRE, MOD 2006	143600.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
34	003110	VOLKSWAGEN, POINTER, 4 PTS, STD, C/AC, MOD. 2006.	103800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
34	003150	MP, ACEITE MULTIGRADO SAE 20W-50, LATA DE 930 ML	31.08	LT	CAMBIO DE MARCA
34	003470	SILAO-HOUSTON, AEREO, 3 NOCHES, HOTEL 4 ETS	6204.56	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	013003	MAIZORO, CORN FLAKES, CAJA DE 650 GR	27.27	KG	CAMBIO DE MARCA
35	027001	LENGUA DE RES, A GRANEL	52.15	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	049002	YOPLAIT, PASTEURIZADA, ENVASE DE 200 ML	34.95	LT	CAMBIO DE MARCA
35	050001	LAUREL, MENONITA EN BARRA, A GRANEL	62.80	KG	CAMBIO DE MARCA
35	094002	CAMPANARIO, ELOTE DORADO, LATA DE 225 GR	19.56	KG	CAMBIO DE MARCA
35	095003	CAMPBELL'S, CREMA DE ESPARRAGOS, LATA DE 420 GR	44.05	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	099002	DECAF, DESCAFEINADO, FRASCO DE 200 GR	254.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
35	120002	PRESIDENTE, SOLERA, BOTELLA DE 1.1 LT	90.82	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
35	121001	CASILLERO DEL DIABLO, TINTO, BOTELLA DE 375 ML	173.07	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	211002	MIMO, MATRIMONIAL, MOD. 135-GRAND HOLLY, COD. 325384	1549.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35	276002	CONSULTA GINECOBSTETRA	350.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	282002	STEFANO, EXTASIS, COLONIA, FCO. DE 100 ML	145.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
35	292002	KLEEN BEBE, ABSORSEC, GRANDE, PAQUETE CON 40 PZAS	71.20	PAQ	CAMBIO DE MARCA
35	310001	CHIHUAHUA-MEXICO, SENCILLO, VUELO 223	2728.95	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	310002	CHIHUAHUA-TIJUANA, SENCILLO, VUELO 416	1543.21	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	346001	BIC, PUNTO MEDIANO, TINTA AZUL	3.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
35	347002	EL PASO TX, TERRESTRE, 3 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	2089.76	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
35	347003	MAZATLAN, TERRESTRE, 5 NOCHES, HOTEL 4 ESTRELLAS	3749.25	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
37	051004	GALLO NEGRO, PANELA, PAQUETE DE 250 G	52.80	KG	CAMBIO DE MARCA
37	098004	GREAT VALUE, ESTANDAR, BOLSA DE 2 KG	9.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	106002	OK, PAPAS FRITAS ADOBADAS, PAQUETE DE 180 G	57.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	108004	CAL-C-TOSE, FORMULA INTELI-MAX, PAQUETE DE 400 G.	55.73	KG	CAMBIO DE MARCA
37	116008	CORONA, RETORNABLE, CARTON C/20 BOTELLAS DE 325 ML C/U	18.46	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
37	209004	BARBARA, SOFA, LOVE SEAT, SILLON, MOD 200955	5199.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
37	266003	FIRST AID, CINTA ADHESIVA IMPERMEABLE DE 25MM x 4.5 MT	41.80	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
37	359006	UNIVERSAL, DVD, LA LLAVE MAESTRA, No. SERIE 8236885.	187.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	002006	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, CAJA DE 750 GR	24.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	004001	CONCHA	2.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	004003	CONCHA	3.10	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
38	005001	BOLILLO	1.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	005004	BOLILLO	0.90	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
38	043003	MONARCA, ENTERA REHIDRATADA, ENVASE DE 1 LT	7.70	LT	CAMBIO DE MARCA
38	043008	PARMALAT, ENTERA, ENVASE DE 1 LT	7.10	LT	CAMBIO DE MARCA
38	047003	DANONE, FRUIX, VASO DE 125 GR	21.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	097004	GERBER, BABY GOURMET, FRUTAS DEL PARAISO, 2A ETAPA, FCO 100G	56.50	KG	CAMBIO DE MARCA
38	100001	EL MEXICANO, ORIGINAL, BOLSA DE 500 GR	73.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	215004	EASY, ID SYSTEM, CAPACIDAD DE 9 KG, MOD. 9300P	3889.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
38	217004	YORK, CONTROL REMOTO, MOD. HLEA 12 FS-ADR	6599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
38	221005	SAMSUNG, 21", COLOR, MOD. CL21M2MQ	2863.45	UNIDAD	NUEVO MODELO
38	225003	SONY, RADIGRABADORA, CD, MOD. CDF-F35CP	1322.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
38	229001	LUX PERPETUA, VELADORA	1.80	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	231004	LUMINARC, VASO, MOD. OCTIME M833	43.44	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	246004	H24, ESPIRALIT, ESPIRALES ANTIMOSQUITO, PAQ. DE 12 PIEZAS	6.59	PAQ	CAMBIO DE MARCA
38	271004	OPERACION VESICULA, HABITACION, MEDICAMENTOS DE 2 A 3 DIAS	6500.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
38	289002	PRO, CEPILLO DENTAL, DOUBLE DUTY, MEDIANO PARA ADULTO	12.82	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	290006	IM, ESMALTE ENDURECEDOR DE UÑAS, FRASCO DE 15 ML	23.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	295004	KLEENEX, PAQUETE DE 8 SOBRES DE 15 PIEZAS C/U	14.40	PAQ	CAMBIO DE MARCA
38	310001	OAXACA-MEXICO, SENCILLO, VUELO 3217	2314.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
38	310002	OAXACA-MEXICO, SENCILLO, VUELO 242	1851.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
38	310003	OAXACA-MEXICO, SENCILLO, VUELO 204	1426.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
38	310004	OAXACA-MEXICO, SENCILLO, VUELO 216	1638.75	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
38	345002	URMAN, CUADERNO PROFESIONAL, DE 150 HOJAS	69.95	PZA	CAMBIO DE MARCA
38	346002	CITIBAGS, MOCHILA, MOD. U-928	134.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
39	012005	PRONTO, PARA PASTEL , CAJA DE 540 GR	36.85	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
39	031002	PARMA, RANCHERO CAMPESTRE, A GRANEL	70.25	KG	CAMBIO DE MARCA
39	042002	DANI, CALAMAR EN SU TINTA, PAQ. DE 111 GR	71.17	KG	CAMBIO DE MARCA
39	056010	IBERIA, MARGARINA SIN SAL, BARRA DE 90 GR	27.78	KG	CAMBIO DE MARCA
39	057002	RED DELICIOUS, A GRANEL	19.29	KG	CAMBIO DE MARCA
39	064004	MP, TAMARINDO, PAQUETE DE 200 GR	49.88	KG	CAMBIO DE MARCA
39	065002	UVA NEGRA, SIN SEMILLA, A GRANEL.	28.90	KG	CAMBIO DE MARCA
39	068002	D'ANJOU, A GRANEL.	15.48	KG	CAMBIO DE MARCA
39	184007	PUERTA DE MADERA, MOD. TABLERO DE PRIMERA	1600.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	222003	VAIO, DE 1.86 GHZ, 2 MB MEM. 80 GB, MONITOR 15.4",MOD FS670F	20000.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39	224001	DAEWOO, DVD/COMBO, MOD. DCS13813X	1395.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
39	224003	SAMSUNG, DVD CINEMA, MOD V4600, 255W RMS	1352.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
39	315003	QUAKER SEA 40, ACEITE PARA MOTOR, ENVASE DE 950 ML	31.58	LT	CAMBIO DE MARCA
39	323003	CAMBIO DE BOMBA DE AGUA PARA TSURU, MANO DE OBRA	150.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
39	378003	GORDITAS DE QUESO, ESTILO QUERETARO CON REFRESCO	18.00	SERV	CAMBIO DE MODALIDAD
40	005001	BOLILLO	0.80	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
40	007001	SARA LEE, PASTEL DE COCO, PAQ. DE 644 GR	93.01	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	009001	GAMESA, MARIAS, CAJA DE 580 GR	22.01	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	014003	SOS, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	7.98	KG	CAMBIO DE MARCA
40	041002	DOLORES, ATUN ALETA AMARILLA EN ACEITE, LATA DE 170 GR	44.29	KG	CAMBIO DE MARCA
40	089002	MORELOS, NERGRO, JALAPA, BOLSA DE 1 KG	15.25	KG	CAMBIO DE MARCA
40	095001	LA COSTEÑA, PURE DE TOMATE,TETRAPACK DE 1 KG	9.40	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	096006	LA COSTEÑA, DURAZNOS EN ALMIBAR, LATA DE 800 GR	22.77	KG	CAMBIO DE MARCA
40	097003	GERBER, BABY GOURMET TERNERA/TALLARINES 2a ETAPA FCO 100 GR	56.52	KG	CAMBIO DE MARCA
40	100001	BLASSON, EXPRESO, PAQUETE DE 500 GR	81.80	KG	CAMBIO DE MARCA
40	103004	HELLMAN'S, MAYONESA C/JUGO DE LIMON FRASCO DE 395 GR.	42.15	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	121002	HOYA DE CADENAS, TENPANILLO 2001, GANDIA, BOTELLA DE 750 ML.	93.07	LT	CAMBIO DE MARCA
40	139002	THINGS CONTEMPO, YALE, CLASSICS	194.00	PROM	NUEVOS MODELOS
40	141002	WEEKEND, LORELL, D''ALEXANDER.	177.30	PROM	NUEVOS MODELOS
40	145002	GEORGE, DEX, STEPHANE LOU	116.60	PROM	NUEVOS MODELOS
40	146002	GILBERT, DEX, LORELLE	160.93	PROM	NUEVOS MODELOS
40	146003	THINGS CONTEMPO, STELLA, PARIS.	497.67	PROM	NUEVOS MODELOS
40	147003	CITY, ANGEL, STITCH	180.30	PROM	NUEVOS MODELOS
40	148002	LA MODE, NEWS, PALAS	175.93	PROM	NUEVOS MODELOS
40	149002	KID ZONE, WS, VITORIO RICHY	115.63	PROM	NUEVOS MODELOS
40	150002	WILSON, OLICO, PREGO CONFORT.	119.27	PROM	NUEVOS MODELOS
40	151002	WEEKEND, LOONEY TONES, GETIT KIDS.	78.97	PROM	NUEVOS MODELOS
40	152002	DISNEY, CHUY, DIK GIRLS	178.97	PROM	NUEVOS MODELOS

40	153002	WEEKEND, HANES, BENAT.	48.27	PROM	NUEVOS MODELOS
40	154002	DISNEY, LICKA PIK PANT HER, APPLE TREE	37.97	PROM	NUEVOS MODELOS
40	156002	WEEKEND BABY, DEE DEE, BARQUILLO.	142.33	PROM	NUEVOS MODELOS
40	157002	BABY CREYSI, WEEKEND BABY, BABY OSLY	47.60	PROM	NUEVOS MODELOS
40	163002	BUBLE GUMM, BARBIE, NICKELODEON	209.47	PROM	NUEVOS MODELOS
40	164002	BELLESI, VECENZA, FLEXI.	449.33	PROM	NUEVOS MODELOS
40	165002	HUSH PIPPIES (2), FLEXI	526.67	PROM	NUEVOS MODELOS
40	165004	MARLLI, KARSSON, FLEXI	456.33	PROM	NUEVOS MODELOS
40	168003	TROPICANA, K-SHOES, MISS MINIQUE.	183.00	PROM	NUEVOS MODELOS
40	186005	INSTALACION 3 SALIDAS ELECTRICAS CON MATERIAL Y MANO DE OBRA	157.70	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	206001	ANGEL, DESAYUNADOR 5 PZAS. PINO NOGAL.	5174.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	209002	AJIJIC, DE 2 PZAS CON MESA CENTRAL, MOD 200902.	5999.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40	210004	VERANDA CON VITRINA Y MESA RECTANGULAR, EN MADERA NATURAL.	5185.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
40	211003	TIBER, PRINCIPE, ORTOPEDICO INDIVIDUAL.	920.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	214002	ACROS, DE 9 PIES DESHIELO AUTOMATICO.	4099.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	215001	SAMSUNG, FUZZY, DE 10.5 KG, MOD WA14V2QM	4319.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	215004	EASY, DE 9 KILOS, DE 6 CICLOS, MOD. LEA3020PB	4499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	216005	DAEWOO, HORNO DE MICROONDAS, MOD KOR-16IH-G	1299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	216006	RIVAL, EXPRIMIDOR DE CITRICOS.	128.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	217001	SAMSUNG, BIOTECH MOD. AW12BDBC	4454.00	PZA	NUEVO MODELO
40	217002	LG, GOLD, TIPO VENTANA, MOD. LWC243NSMN1	3887.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	218002	MAN REAL, ASPA DE FIERRO, MOD 260449-3	418.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	218003	ALPINE AIR, DE 3 ASPAS DE ACERO INOXIDABLE CON PEDESTAL.	422.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	219003	BLACK AND DECKER, SUELA ANTIADHERENTE. MOD AS440	290.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	219004	BLACK AND DECKER, DE VAPOR CON SUELA ANTIADEHERENTE, MOD AS460	298.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	220004	BLACK AND DECKER, DE 2 VELOCIDADES CON JARRA DE VIDRIO	278.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	223002	SONY, CON MP3, DE 3 CD, MOD. MHCRG270	3000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	224005	SONY, DVD, , LECTOR MP3, MOD DVPMS50P	1200.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	225002	PANASONIC, RADIO GRABADORA CON CD Y CASETERA MOD. RXD29PLS.	1119.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	232001	T-FAL, CLASSIC PLUS, UNA OLLA CON TAPA.	270.64	PZA	CAMBIO DE MODALIDAD
40	233001	PALLET, CUBETA CAFE TINTO KAMPEON	11.90	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	235003	EDRECOLCHA, PRINCESA Y PLEBEYA, CONCORD, INDIVIDUAL	399.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	236008	ROYAL, TAPETE DE ENRTADA DE 60 x 90 CM	189.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	242005	ENSUEÑO, AZUL DE 5 EN 1, BOTELLA DE 900 ML	11.61	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	264003	NIVEA, BLOQUEADOR PARA NIÑOS, ENVASE DE 200 ML	230.15	LT	CAMBIO DE MARCA
40	286001	POND'S, HUMECTANTE, NUTRITIVA S, FCO. DE 400 GR	154.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	309003	CUERNAVACA-ACAPULCO, PRIMERA CLASE	266.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
40	311001	FORD, FOCUS, 4P, LX BASE, AUTOMATICO MOD. 2006	167100.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	311003	VOLKSWAGEN, POINTER, CITY, 4PTAS, BASICO, MODELO 2006.	85192.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	311005	FORD, FIESTA, Y4D STAND., C/AC. MOD. 2006	101800.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
40	318004	EVER SART 42-400	384.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	350003	ENTRADA A DISCOTECA ALEBRIGE	150.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	352002	ENTRADA AL PARQUE, NIÑOS MAYORES DE 1.3 MT	20.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	352004	ENTRADA AL PARQUE ACUATICO EX-HACIENDA DE TEMIXCO	135.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
40	359002	SONY MBG, CD DE SHAKIRA, ULTIMO EXITO	158.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	363001	IBAÑEZ, GUITARRA ACUSTICA MOD. GAX5BKN	4199.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
40	379001	ENSALADA MIXTA (COLIFLOR, BROCOLI, LECHUGA)	54.00	PLATO	CAMBIO DE MODALIDAD
40	384001	PASAPORTE NORMAL 1 AÑO	340.00	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	002001	MINSA,MASA PARA NIXTAMAL, BOLSA DE 1 KG	4.50	KG	CAMBIO DE MARCA
41	032001	DUBY, PASTEL PIMIENTO	18.02	KG	CAMBIO DE MARCA
41	046001	CHEN, NORTEÑO, CANASTO A GRANEL	62.50	KG	CAMBIO DE MARCA
41	076004	APIO A GRANEL	5.74	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	081002	PIMIENTO MORRON VERDE, A GRANEL	27.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	085002	NOPALES A GRANEL	13.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	097002	NESTLE, 5 CEREALES, LATA DE 330 GR	336700.00	A¥O	CAMBIO DE MARCA
41	117002	SAUZA,HACIENDA,REPOSADO,BOTELLA DE 500 ML	242.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
41	213001	TAOSA, VIENA, MODELO KS344 COLCHON RIVADEO	10359.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
41	222003	ACER ASPIRE T650, INTEL PENT.4,2.8GHZ, 256 MB, 80 GB	14780.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
41	224002	LG, DVD PLAYER SUPER SLIM, MOD DVK-9911N, MP3, MULTIREGION	834.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
41	244002	SALVO, BOLSA DE 1 KG	16.20	KG	CAMBIO DE MARCA
41	244003	AXION, DETERGENTE LIQUIDO, LAVATRASTES, ENV. DE 400 ML	25.50	LT	CAMBIO DE MARCA
41	245001	GLADE, TOQUE MAGICO, REPUESTO, ENV. DE 90 GRS	20.40	PZA	CAMBIO DE MARCA
41	281002	SEDAL, HIDRALOE CREMA PARA EL CABELLO, ENVASE DE 300 ML	96.00	LT	CAMBIO DE MARCA
41	287002	BIC, CONFORT, PAQUETE, CON 4 RASTRILLOS	33.80	PAQ	CAMBIO DE PRESENTACION
41	364002	GUSPORT, PELOTA DE VOLEYBALL, ONE WOLRD,DE NYLON	49.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
42	072002	AMARILLA, A GRANEL	9.92	KG	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	172003	JUEGO DE PULSERAS DE PLATA 9.25 SEMANARIO	0.35	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	205001	ALACENA DE METAL, MOD-CARRUCHO	1499.00	PZA	NUEVO MODELO
42	216001	BROTHER, MAQ. DE COSER, MOD. LS-2125 COD. 130004	1755.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
42	222002	HP, PAVILION, MOD.T725, PENTIUM 4,2.8 GHZ, 80 GB, 256 MB	12194.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
42	225001	LG, RADIOGRABADORA, AM-FM, 1CD, MOD-CD-372 COD. 50173	1069.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
42	231001	ANFORA, VAJILLA DE 20 PZAS	399.00	JGO	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	237001	PARAISO, MATRIMONIAL 65% POL 35% ALG	89.00	JGO	CAMBIO DE MARCA
42	322002	LAVADO Y ENGRASADO GRAL DE AUTOMOVIL MEDIANO	80.00	SERV	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
42	355001	RENTA POR UNA HORA DE SERVICIO	10.00	RENTA	CAMBIO DE MODALIDAD
42	361001	CANON,CAMARA FOTOGRAFICA, MOD. BF-800	428.00	PZA	CAMBIO DE MARCA
43	013004	ZUCARITAS, CAJA DE 1460 KG	38.36	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
43	094004	GREAT VALUE, CHAMPIÑONES, EN TROCITOS, LATA DE 186 GR	30.04	KG	CAMBIO DE MARCA
43	102004	CRISTAL, ENVASE DE 1 LT	5.40	LT	CAMBIO DE MARCA
43	221006	SONY, 21", WEGA, PANTALLA PLANA, MOD. KV21FS120	3672.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
43	224006	LG, COMBO, DVD, VHS, MOD. DC873M	1955.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
43	310001	CAMPECHE-MEXICO, SENCILLO, VUELO 572	2297.06	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
43	310002	CAMPECHE-GUADALAJARA, SENCILLO, VUELO 574	2757.06	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
43	310003	CAMPECHE-MONTERREY, SENCILLO, VUELO 574	2640.18	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
43	310004	CAMPECHE-MEXICO, SENCILLO, VUELO 570	2189.56	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
45	012002	TRES ESTRELLAS SAN ANTONIO, INTEGRAL, BOLSA DE 1 KG	8.40	KG	CAMBIO DE MARCA
45	038001	TENTACULO DE PULPO, A GRANEL	25.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
45	101004	COCA COLA, BOTELLA DE 1 LT	8.00	LT	CAMBIO DE MARCA
45	118001	ERISTOF, VODKA, BOTELLA 700 ML	126.50	LT	CAMBIO DE MARCA
45	150001	STF STEFANIE, DYNOKIDS, TOMMY	66.66	PROM	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	151001	OP, SQUALO, JUSTICE LEAGUE	104.63	PROM	NUEVOS MODELOS
45	157001	PIC, BABY CUTE, CARE BEARS	31.13	PROM	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
45	163002	PIRMA BRASIL, R BURBUJAS, CHARLY	358.17	PROM	NUEVOS MODELOS
45	168001	ESTRELLA, D'MONT, HUSH PUPPIES	288.87	PROM	NUEVOS MODELOS
45	234001	OSTER, ABRELATAS, MODELO 3116	267.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
45	290002	RENOVA INFINITA JUMBO, MASACARA PARA PESTAÑAS, ENVASE 13 GR	34.50	PZA	CAMBIO DE PRESENTACION
45	312002	BR MODELO KISS, RODADA 26, 21 VELOCIDADES	1050.00	PZA	NUEVO MODELO
45	316001	BRIDGESTONE, TODO CLIMA G111, 185/60/R14	1109.00	PZA	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION

BAJAS e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2005, respectivamente.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar o dar de baja los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que para los artículos que se dan de baja el precio corresponde al mes de agosto de 2005, y que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a septiembre de 2005, como precio de referencia.

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **Mario L. Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

ANEXO

BAJAS

	CLAVE	CONCEPTO	PRECIO PROMEDIO ($) AGOSTO 2005	UNIDAD	ESPECIFICACION
02	169005	Servicio de tintorería	28.00	PZA	LAVADO Y PLANCHADO, GUAYABERA HOMBRE
02	169006	Servicio de tintorería	25.00	PZA	LAVADO Y PLANCHADO, GUAYABERA HOMBRE
02	206001	Antecomedores	1999.00	JGO	BOLIVIA, MESA EN FORMICA, 4 SILLAS METAL
02	214002	Refrigeradores	3379.00	UNIDAD	IEM, MOD 4G08U DE 8', 2 PTAS, COLOR ALMENDRA
02	215001	Lavadoras de ropa	4249.15	UNIDAD	WHIRLPOOL, MOD 7ML-BR 7333 PTO, 9 KG CENTRIFUGA
02	215003	Lavadoras de ropa	4249.00	UNIDAD	EASY, MOD SD-820B DOS TINAS, SEMIAUT AGITADOR DE 6.5 KG
02	215006	Lavadoras de ropa	3299.00	UNIDAD	LG, MOD WP-1500RS, 12 KG Y SECADORA
02	220002	Licuadoras	165.00	UNIDAD	RIVAL, MOD LR-3 ENVASE DE PLASTICO, UNA VELOCIDAD
02	223001	Equipos modulares	6421.55	UNIDAD	SONY, MOD MHC GN 88, 3200 WTS PMPO, 3 CD'S
02	224001	Reproductores de video	1269.00	UNIDAD	SONY, DVD MOD 575 MULTIREGION
02	224005	Reproductores de video	799.00	UNIDAD	PHILIPS, MOD DVPS32K MULTIREGION, CONTROL REMOTO
02	225004	Radios y grabadoras	935.00	UNIDAD	SAMSUNG, MOD RCDS-30 2 BOCINAS, CD Y CASETTE
02	227003	Cerillos	1.00	CAJA	VIAJEROS, CAJA CON 50 LUCES
02	230002	Escobas	15.00	PZA	SIN MARCA, DE GUANO, GRANDE, DE LA REGION
02	232003	Baterías de cocina	1130.00	JGO	T-FAL, SARTENES MOD VITAL 8PZAS
03	380001	Cantinas	25.00	SERV	COPA DE BRANDY PRESIDENTE CON REFRESCO DE COLA Y AGUA MINERAL
03	380003	Cantinas	15.00	SERV	CERVEZA INDIO, DE 325 ML
03	381002	Cafeterías	25.00	ORDEN	HELADO GRANDE
04	220003	Licuadoras	539.00	UNIDAD	OSTERIZER, MOD 869 DE 10 VEL M/4108
05	285009	Desodorantes personales	31.00	PZA	NIVEA, FRESH, BARRA DESODORANTE DE 42 GR
05	286011	Cremas para la piel	247.23	KG	TEATRICAL, SANBORNS, CAJA 130 GR.
05	287013	Navajas y máquinas de afeitar	9.50	PAQ	GILLETTE, PERMA SHARP, MANGO ANTIDESL. EMP. C/2 RASTRILLOS
16	380003	Cantinas	15.00	SERV	CERVEZA, CORONA, MEDIANA
16	380004	Cantinas	24.00	SERV	CERVEZA PREPARADA
16	380005	Cantinas	30.00	SERV	JAIBOL DE RON SOLERA
16	380008	Cantinas	24.00	SERV	MICHELADA
22	380005	Cantinas	20.00	COPA	COPA BRANDY DON PEDRO
22	380006	Cantinas	9.00	SERV	CERVEZA CORONA, MEDIANA
22	380007	Cantinas	25.00	SERV	BRANDY PRESIDENTE CON REFRESCO
22	380008	Cantinas	23.50	SERV	BRANDY DON PEDRO CON REFRESCO
27	257003	Analgésicos	180.00	CAJA	BUSCAPINA COMPOSITUM, 30 GRAGEAS LAB PROMECO
27	257006	Analgésicos	23.90	CAJA	SARIDON, CAJA 20 COMPRIMIDOS DE 500/50, LAB. ROCHE
27	261003	Gastrointestinales	83.15	FCO	FUROXONA, C.P. SUSPENSION FCO C/240 ML., LAB. UP-JOHN
27	261006	Gastrointestinales	75.86	FCO	LOMOTIL, CAJA CON 24 TABLETAS, LAB. SEARLE
27	262003	Expectorantes y descongestivos	63.00	FCO	BREDON, JARABE FRASCO CON 200 ML, LAB. ORGANON MEXICANA.
27	262006	Expectorantes y descongestivos	61.41	FCO	TESACOF, INFANTIL, FCO. 80 MG. LAB. NOVARTIS
27	263003	Otros medicamentos	60.80	TUBO	K-Y, LUBRICANTE, TUBO DE 50 GR LAB JOHNSON/JOHNSON
27	263004	Otros medicamentos	84.00	TUBO	ERYACNE, ERICTRIMICINA, GEL, TUBO DE 30 GR, LAB. GALEANA
27	263007	Otros medicamentos	179.55	CAJA	BIEGLUCON, CAJA 60 TABS, 500-2.5 MG, DIABETES, LAB. ROCHE
27	263008	Otros medicamentos	111.27	CAJA	VIAGRA, CAJA 1 TABLETA DE 50 MG. PFIZER
27	265003	Antigripales	77.69	FCO	TOA, ADULTOS, JARABE, FCO. C/150 ML., LAB. WYETH
27	265006	Antigripales	68.53	FCO	GRIFED, FCO. 12 CAPSULAS, 2.75/60 MG, LAB. SYNTEK
27	281003	Productos para el cabello	93.43	LT	FRUCTIS, DE GARNIER, SHAMPOO, ENVASE DE 350 ML
27	281006	Productos para el cabello	44.90	PAQ	MISS CLAIROL, TINTE, RUBIO DORADO MEDIO. PAQ. No. 41
27	282003	Lociones y perfumes	600.00	PZA	NINNA RICHI, AIRES, LOCION P/MUJER, C/ATOMIZADOR, FCO 100 ML
27	282006	Lociones y perfumes	4800.00	PZA	COLORS, PARA CABALLERO, AGUA DE COLONIA DE 100 ML
27	289003	Otros artículos de tocador	15.20	PZA	PRO, MAX, CEPILLO DENTAL, MEDIANO
27	289006	Otros artículos de tocador	229.00	UNIDAD	VIDAL SASSON, PLANCHA ALISADORA, MOD. VS129CMX
27	295003	Pañuelos desechables	26.10	CAJA	KLEENEX, ULTRA SOFT-DOUX, CAJA C/70 PZAS.
27	295006	Pañuelos desechables	13.80	CAJA	KLEENEX, COLD CARE, MANZANILLA, CAJA CON 100 PZAS.
27	315003	Aceites lubricantes	123.33	LT	TOP-OIL, ADITIVO PARA MOTOR, ENVASE DE 300 ML
27	315006	Aceites lubricantes	35.81	LT	QUAKER STATE, DEXRON III, BOTE DE 950 ML.
27	380003	Cantinas	25.00	SERV	BACARDI BLANCO CON REFRESCO DE COLA
27	380006	Cantinas	32.00	SERV	MICHELADA
30	263002	Otros medicamentos	28.50	CAJA	FLAGENASE, CAJA CON 30 TABLETAS DE 250 MG LAB. LIOMORIT"
30	263004	Otros medicamentos	120.00	CAJA	VOLTAREN, CAJA CON 20 TABLETAS DE 50 MG, LAB. NORVART
30	349003	Cine	32.00	BOLETO	FUNCION NORMAL
30	352004	Otras diversiones	20.00	VGSMO	SORTEO DE LOS VIERNES
32	134003	Camisas	117.63	PROM	PARARI, FORUM, POLO ASSOCIATION
32	138002	Trajes	3539.00	PROM	JBE, DANA E YVES SAINT LAURENT (SACOS)
32	143003	Medias y pantimedias	22.00	PROM	DORIAN GREY (2) Y CLARA (PANTIMEDIAS)
32	147003	Vestidos para mujer	139.33	PROM	PAMMY, TRIO Y RED COMPANY
32	155002	Calcetines y calcetas	21.10	PROM	CBC, OUTWEAR SPORT Y CASUAL (CALCETINES)
32	158003	Chamarras y abrigos	742.00	PROM	USSO, MANNY Y MATISSE
32	167003	Otros gastos del calzado	140.00	SERV	TACON DE BOTA PARA CABALLERO
32	167004	Otros gastos del calzado	45.00	SERV	TAPAS PARA CALZADO DE DAMA, TACON DE AGUJA
32	169003	Servicio de tintorería	60.00	SERV	TRAJE DE MUJER, DOS PIEZAS, TELA DE LINO

32	184011	Mantenimiento de vivienda materiales	1.90	KG	CAMPANA, CEMENTO GRIS, BULTO DE 50 KG.
32	232003	Baterías de cocina	79.90	PZA	CINSA, OLLA # 22, 5.5 LT., MOD. M-3264
32	234002	Otros utensilios de cocina	54.90	PZA	LIGOURMET, CUCHILLO, USO GENERAL, ACERO INOX. MOD. M-104075
32	238003	Cobijas	205.50	PZA	CAPULLO, MODELO 42, TAMANO INDIVIDUAL, 100 ACRILAN
41	380001	Cantinas	22.00	SERV	COPA BRANDY PRESIDENTE
41	380003	Cantinas	35.00	SERV	COPA DE TEQUILA CABRITO
42	380002	Cantinas	15.00	SERV	CERVEZA TECATE
42	380004	Cantinas	35.00	SERV	CUBA DE RON BACARDI SOLERA
45	184011	Mantenimiento de vivienda materiales	85.50	PZA	TUBO PVC, PARA SANITARIO, DE 4", TRAMO DE 6 MT
45	184012	Mantenimiento de vivienda materiales	50.00	BOLSA	EL TIGRE, YESO, SACO 40 KG
45	184013	Mantenimiento de vivienda materiales	77.50	BOLSA	CRUZ AZUL, CEMENTO, SACO DE 50 KG
45	184014	Mantenimiento de vivienda materiales	500.00	VIAJE	ARENA GREÑA, CAMION DE 6M3
45	186005	Mantenimiento de vivienda servicios	120.00	SERV	INSTALACION ELECTRICA, SALIDA FOCO/CONTACTO
45	224002	Reproductores de video	1360.00	UNIDAD	SONY, DVD MOD DVP-NS50P, MULTIREGION
45	305001	Colectivo	4.00	VIAJE	MOTOCICLETA, TEHUANTEPEC- SAN BLAS
45	315001	Aceites lubricantes	30.00	LT	MOBIL, HD40, 1 LT

ANEXO

INCORPORACIONES

	CLAVE	CONCEPTO	PRECIO PROMEDIO ($) SEPTIEMBRE 2005	UNIDAD	ESPECIFICACION
01	162013	Uniformes para niña	175.00	JGO	SANTEX, BLUSA Y JUMPER
01	163016	Zapatos tenis	254.33	PROM	VOIT, PIRMA, NEW FOCUS
01	164017	Zapatos para mujer	314.33	PROM	LADY TRIXY, EMYCO UNITED WOMAN, LIZ ARDEL
01	165017	Zapatos para hombre	352.50	PROM	KARSON, VANGARD, BUCK
01	166013	Zapatos para niños	240.83	PROM	RILO, CHAT ONE, PAR DURABLE
01	186022	Mantenimiento de vivienda servicios	1700.00	SERV	TRABAJO DE ALBAÑILERIA, PAGO SEMANAL
01	186023	Mantenimiento de vivienda servicios	20.00	M2	PINTOR, MANO DE OBRA POR M2
01	270017	Hospitalización general	517.50	SERV	HABITACION POR DIA, SIN ALIMENTOS
01	277006	Atención médica durante el parto	1500.00	SERV	HONORARIOS, PEDIATRA
01	322010	Lavado y engrasado de automóvil	40.00	SERV	PAQUETE BASICO, LAVADO Y ASPIRADO, CARRO CHICO
01	325001	Estacionamiento	16.00	HORA	POR UNA HORA
01	325003	Estacionamiento	18.00	HORA	POR UNA HORA
01	350014	Centro nocturno	300.00	SERV	BOTELLA DE 750 ML DE RON O BRANDY NACIONAL CON 6 REFRESCOS
01	352022	Otras diversiones	70.00	BOLETO	CIRCO, BOLETO PARA INFANTE, LOCALIDAD GRADAS
01	353028	Club deportivo	1200.00	CUOTA	MENSUALIDAD, UN ADULTO
01	354015	Espectáculos deportivos	100.00	BOLETO	FUNCION DE LUCHA LIBRE, BOLETO NUMERADO, VIERNES Y DOMINGO
01	354016	Espectáculos deportivos	70.00	BOLETO	FUNCION DE LUCHA LIBRE, GRADAS, VIERNES Y DOMINGO
01	363018	Instrumentos musicales y otros	380.00	PZA	GUITARRA SEXTA, DE PARACHO, ECONOMICA, SEIS CUERDAS
01	383019	Servicios funerarios	7600.00	SERV	ATAUD DE MADERA, BARNIZADO, TRAMITE LOCAL, CARROZA, PULLMAN
04	161004	Uniformes para niño	162.70	JGO	HAPPY COLLEGE, JUEGO DE PLAYERA SUETER Y PANTALON
04	166006	Zapatos para niños	409.00	PROM	ELEFANTE, CHOCLO ESCOLAR
04	184021	Mantenimiento de vivienda materiales	495.00	JGO	URREA, JUEGO PARA BAÑO 2, REGADERA LLAVES Y MANGERA M. MOD 718
04	184024	Mantenimiento de vivienda materiales	920.00	PZA	PREFABRICADA, PUERTA METALICA CON VENTANA TAMAÑO STD
04	193002	Línea telefónica	320.00	COST/M	NEXTEL, RENTA MENSUAL, LINEA CELULAR, CON RADIO
04	210004	Comedores	5185.00	JGO	FARAON, COMEDOR CON VITRINA, 8 PIEZAS
04	227002	Cerillos	9.90	CAJA	TALISMAN, CAJA CON 10 PZAS
04	269005	Consulta médica	500.00	SERV	CONSULTA DE ONCOLOGIA
04	270004	Hospitalización general	190.00	SERV	HOSPITALIZACION, CUARTO ECONOMICO, ENFERMERA Y ALIMENTOS
04	270005	Hospitalización general	1900.00	SERV	CUARTO GRANDE CON BAÑO
04	271004	Operación quirúrgica	2300.00	SERV	OPERACION DE AMIGDALECTOMIA, 1 DIA DE HABITACION
04	279004	Corte de cabello	75.00	COSTO	CORTE DE CABELLO, NORMAL, PARA DAMA
04	317004	Otras refacciones	22.00	PZA	VW, CHICOTE PARA ACELERADOR
04	344006	Otros libros	220.00	PZA	EL CODIGO DA VINCI/DAN BRAUN ED. UMBRIEL
04	352009	Otras diversiones	25.00	SERV	LLAVE Y TRES JUEGOS PARA VIDEOJUEGOS
04	354005	Espectáculos deportivos	30.00	BOLETO	CARRERAS DE AUTOS, 1/4 DE MILLA, PROFESIONAL Y SEMI PROFESIONAL
04	354006	Espectáculos deportivos	80.00	COSTO	FUTBOL, BOLETO PREFERENTE, AREA PONIENTE
04	383004	Servicios funerarios	8560.00	SERV	SERVICIO FUNERARIO, INTERMEDIO, CON CAJA DE MADERA
04	383005	Servicios funerarios	6000.00	COSTO	COMPRA DE UNA CRIPTA
04	383006	Servicios funerarios	23621.00	COSTO	PAQUETE PREVISION, GASTOS FUNERARIOS
05	213006	Recámaras	8298.00	JGO	DUBLIN, MATRIMONIAL, TERMINADOS EN PINO, 5 PZAS
05	218004	Ventiladores	289.00	UNIDAD	RIVAL, 3 VELOCIDADES, PEDESTAL, MOD. RASF1701-MX
05	279006	Corte de cabello	40.00	SERV	PARA CABALLERO, TIJERA O MAQUINA
05	317004	Otras refacciones	35.00	PZA	MOTORCRAFT, FILTRO DE ACEITE, PARA FORD
05	354004	Espectáculos deportivos	135.00	BOLETO	LOCALIDAD PREFERENTE, FUT BOL SOCCER, ESTADIO DE LA UNL
10	309004	Autobús foráneo	691.00	VIAJE	LEON - PUERTO VALLARTA
10	344004	Otros libros	34.90	EJEMPL	ROMERO Y JULIETA, WILLIAM SHAKESPEARE, EDITORES MEXICANOS
10	363003	Instrumentos musicales y otros	1699.00	PZA	CASIO, TECLADO ELECTRONICO PARA NIÑO, MOD. CTK - 230
11	193005	Línea telefónica	920.00	SERV	AXTEL, LINEA TELEFONICA BASICA
11	209004	Salas	5999.00	JGO	MUEBLES BUAL, MOD. REBECA 3 PIEZAS, CON COJINES
11	210004	Comedores	15490.00	JGO	GAVITE, MOD. CALYPSO MESA C/6 SILLAS CB. 1595216-4
11	211006	Colchones	4290.00	PZA	SPRING AIR, MOD. ULTRA QUALITY INDIVIDUAL.
11	213006	Recámaras	19540.00	JGO	GABITE, MOD. EVEREST KING SIZE 5 PZAS.
11	218006	Ventiladores	435.00	PZA	LASKO, DE PEDESTAL BLANCO DE PLASTICO MOD. 1940407-2
11	228005	Pilas	21.60	PAQ	RAYO VAC, MAXIUM PLUS AAA CON 2 PZAS
11	240006	Cortinas	34.00	PZA	SHOWER CURTAIN, MOD. CRISANTEMO 0407091
11	275005	Análisis clínicos	50.00	SERV	PRUEBA DE GLUCOSA
11	292006	Pañales	77.65	PAQ	CHICOLASTIC, CHAMPS T 3 C/36 PZAS
11	295005	Pañuelos desechables	13.20	CAJA	GREAT VALUE, PAÑUELOS FACIALES PAISAJES C/180 PZAS. 21.6X20
11	307006	Taxi	30.00	SERV	ZONA 3, DE PLAZA CRYSTAL A VARIAS COLONIAS
11	317004	Otras refacciones	94.70	PZA	HELLA, PARABRISAS ORIGINAL C/2 PZAS. ADAPTADOR UNIVERSAL
11	317006	Otras refacciones	428.51	PZA	S/M, AMORTIGUADOR DELANTERO DE TSURU DEL M. 92 A LA FECHA
11	344004	Otros libros	18.00	EJEMPL	COCINA FACIL
11	352009	Otras diversiones	50.00	SERV	GOLFITO, TIEMPO INDEFINIDO DE VIERNES A DOMINGO
11	354005	Espectáculos deportivos	25.00	SERV	FUTBOL, ENTRADA SOL GENERAL
11	358009	Juguetes	2199.00	CAJA	NINTENDO, GAME CUBE MOD. NGC SYSTEM 1 CONS. 1 CONTROL
11	378012	Loncherías	16.90	ORDEN	SUPER HOT DOG
12	210004	Comedores	8399.00	JGO	CATARINO, MADERA DE PINO, 8 PZAS., MOD. MONARCA
12	233003	Utensilios de plástico para el hogar	36.00	PZA	JOY, CESTO DE PLASTICO, PARA BASURA
12	233004	Utensilios de plástico para el hogar	43.13	PZA	LEON, PALANGANA DE PLASTICO, No. 20
12	266004	Material de curación	17.80	CAJA	BANDITAS ELASTICAS, C/20 PZAS.
12	283006	Jabón de tocador	9.95	PZA	DOVE, BLANCO, PASTILLA DE 135 GR
12	284006	Pasta dental	45.00	KG	SENSODINE, TOTAL, TUBO DE 50 GR
12	285004	Desodorantes personales	20.75	PZA	SPEED AVALANCHE, ENV. DE 60 GR
12	286004	Cremas para la piel	27.75	PZA	LUBRIDERM, PIEL NORMAL, ENV. DE 300 ML
12	291004	Papel higiénico	30.20	PAQ	GREAT VALUE, PAQ. C/12 ROLLOS

12	293004	Toallas sanitarias	21.50	PAQ	NATURELLE CON MANZANILLA, C/14 PZAS.
12	294004	Servilletas de papel	21.90	PAQ	REGIO, C/500 SERVILLETAS BLANCAS
13	162003	Uniformes para niña	184.00	JGO	FALDA Y BLUSA DEL COLEGIO INSTITUTO TAPACHULA TALLA 16
13	208003	Calentadores para agua	1550.00	UNIDAD	CINSA, 40 LITROS, AUTOMATICO MODELO C101,
13	344003	Otros libros	150.00	EJEMPL	MEMORIA DE MIS PUTAS TRISTES, AUTOR GABRIEL GARCIA MARQUEZ
13	352005	Otras diversiones	700.00	SERV	PAYASOS, FIG GLOBOS, QUEB PIÑATA, PARTIDA PASTEL 1.5 HORAS
13	354003	Espectáculos deportivos	450.00	RENTA	RENTA DE CANCHA DE FUTBOL, POR FIN DE SEMANA COMPLETO
17	275004	Análisis clínicos	80.00	SERV	BIOMETRIA HEMATICA
17	359006	Discos y casetes	215.00	PZA	WARNER MUSIC, BENNY IBARRA, BENNY ASI, CD
17	383004	Servicios funerarios	3150.00	PZA	ATAUD MOD. DIVINO ROSTRO, LAMINA NEGRA CED.40 PINT. AUTOMOTIV
22	271004	Operación quirúrgica	7000.00	SERV	CESAREA, PAQ. QUIR. INCLUYE MEDICO, ANESTESIOLOGO, QUIROFANO,
22	317004	Otras refacciones	169.00	JGO	TIPEX, FAROS DE HALOGENO, MOD. C 3 DC 12 V 55 W P/AUTOS
22	344003	Otros libros	89.90	EJEMPL	DON QUIJOTE DE LA MANCHA, DE MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA
22	344004	Otros libros	84.00	EJEMPL	NATURISMO PARA MUJERES, DR. ABEL CRUZ, EDIT SELECTOR
22	348005	Hoteles	499.00	TARI/D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
22	348006	Hoteles	275.00	TARI/D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
22	354004	Espectáculos deportivos	50.00	BOLETO	ENTRADA GENERAL
22	361003	Material y aparatos fotográficos	19.00	ROLLO	KONICA, ROLLO PARA FOTOGRAFIAS DE 135 MM CON 12 EXP
22	361004	Material y aparatos fotográficos	245.00	PZA	KODAK, CAMARA FOTOG. MOD. EC300 DE 34 MM C/ROLLO DE 24 EXP
22	378008	Loncherías	9.00	PZA	EMPANADA DE FLOR DE CALABAZA
26	213003	Recámaras	5259.00	JGO	ESTRELLA, KS, 6 PZAS, TERMINADA EN LACA SEMIMATE, ESTILO CON
26	345005	Cuadernos y carpetas	48.40	PZA	WILSON JONES, CARPETA 362, 2" PANORAMICA
26	358005	Juguetes	84.80	PZA	MI ALEGRIA, TRENCITAS, CON TRANZADORA Y ACCESORIOS
26	359005	Discos y casetes	179.00	PZA	EMI, CD, ULTIMOS EXITOS EN ESPAÑOL, ROCK & ROLL
26	363003	Instrumentos musicales y otros	734.00	PZA	GUITARRA CON ESTUCHE, TIPO ESPAÑOLA
26	363004	Instrumentos musicales y otros	27.00	PZA	FLAUTA ESCOLAR, ECONOMICA
26	378008	Loncherías	32.00	ORDEN	HAMBURGUESA CON QUESO Y TOCINO
26	384005	Cuotas de licencias y otros documentos	132.00	CUOTA	CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN
26	384006	Cuotas de licencias y otros documentos	920.00	CUOTA	DEVOLUCION CHEQUE GIRADO SIN FONDO
27	185004	Derechos por el suministro de agua	186.50	CUOTA	DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA
27	185005	Derechos por el suministro de agua	257.92	CUOTA	DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA
27	185006	Derechos por el suministro de agua	329.32	CUOTA	DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA
27	187004	Impuesto predial	1580.75	CUOTA	PAGO ANUAL
27	271004	Operación quirúrgica	4178.00	SERV	APENDICECTOMIA, 1 DIA DE HOSPITAL, ANALISIS
27	294003	Servilletas de papel	10.49	PAQ	DELSEY MAX, PAQUETE DE 250 PIEZAS
27	311011	Automóviles	144500.00	UNIDAD	NEON SXT, 4 PTAS, AUT., A/A, 2005
30	291002	Papel higiénico	4.00	ROLLO	REGIO, PAQUETE 4 ROLLOS
30	344002	Otros libros	50.00	EJEMPL	EDITORIAEL ESCLAVO, NOVELA
30	354002	Espectáculos deportivos	650.00	SERV	RENTA DE JUEGO INFABLE POR 4 HORAS
30	361002	Material y aparatos fotográficos	149.00	PZA	KODAK, MOD. STAR 110
30	378003	Loncherías	19.00	SERV	PANINO (JAMON, SALCHICHA, QUESO, LECHUGA, JITOMATE)
33	205002	Muebles para cocina	932.01	PZA	E B TECNICA, TARJA DE ACERO INOXIDABLE C 201
33	206002	Antecomedores	3900.00	PZA	AUSTRIA, MESA PARA 6 SILLA EN MADERA DE PINO
33	208002	Calentadores para agua	1000.00	PZA	CINSA, AUTOMATICO DE 40 LTS.
33	209002	Salas	6200.00	JGO	CIRCULAR, MOD MEDIA LUNA, EN CHENILLE CON VOVELINO 3-2-1
33	210002	Comedores	7900.00	PZA	ECUADOR, CON 6 PZAS. PARA CUATRO PERSONAS ENTINTADO CON VITR
33	226002	Focos	2.95	PZA	GENERAL ELECTRIC, USO GENERAL, 100 WTS
33	228002	Pilas	25.81	PAQ	EVEREADY, GOLD MOD. 2007 PAQUETE CON 4 PZAS.
33	231002	Loza y cristalería	125.00	LT	PYREX REFRACTARIO RECTANGULAR MOD 6001040, CAP 4 LT
33	233002	Utensilios de plástico para el hogar	35.00	PZA	JOY, CESTO GRABADO
33	240002	Cortinas	29.00	PZA	DECOREL, CORTINA DE BAÑO 1.4 X 1.8, 10 GANCHOS, GRABADA
33	243002	Blanqueadores	7.58	ML	CLOROX, PARAISO TROPICAL, BOTELLA 930 ML
33	245002	Desodorantes ambientales	27.83	GR	AIR WICK, DOBLE ACCION VARIOS AROMAS, BOTE 325 GR
33	284003	Pasta dental	12.20	ML	FRESCA-RA, TUBO 150 ML
33	285002	Desodorantes personales	21.24	GR	REXONA, VARIOS AROMAS ROLL-ON DE 150 ML
33	292002	Pañales	37.24	PAQ	KLEEN BEBE, SUAVELASTIC MEDIANO PQTE 14 PZAS.
33	293002	Toallas sanitarias	18.61	PAQ	ALWAYS, NORMAL CON ALAS PQTE 14 PZAS.
33	294002	Servilletas de papel	13.40	PZA	REGIO, BLANCAS, PAQUETE DE 250 PIEZAS
33	358002	Juguetes	188.00	PZA	MATTEL, BARBIE CUMPLEAÑOS
33	361002	Material y aparatos fotográficos	177.00	PZA	PRAKTICA, CAMARA MODELO 29
33	378004	Loncherías	6.00	PZA	HOT DOG SENCILLO
36	271003	Operación quirúrgica	10000.00	SERV	AMIGDALECTOMIA PEDIATRICA, SALA DE RECUPERACION Y HONORARIO
40	193002	Línea telefónica	1299.50	SERV	LINEA TELEFONICA
40	236007	Otros blancos para el hogar	119.00	JGO	HOME BASIC, TOALLAS PARA BAÑO, JUEGO DE 3 PIEZAS COLOR 100%
40	244005	Jabón para lavar	44.49	KG	ACE, BLANCURA INTENSA, BOLSA DE 1 KG
40	267003	Lentes y otros aparatos	79.90	PZA	SUNGLASS, UV400, PROTECTION
40	295003	Pañuelos desechables	8.80	PAQ	HOME BASIC, CAJA CON 90 PAÑUELOS DESECHABLES
40	353006	Club deportivo	119.00	SERV	MENSUALIDAD, CON DERECHO A GIMNASIO, ALBERCA Y BAÑOS DE VAPOR
40	359006	Discos y casetes	232.00	PZA	MANA, REVOLICION DE AMOR
41	378003	Loncherías	8.00	ORDEN	EMPANALY, SANWICH DE JAMON
42	348006	Hoteles	1150.00	TARI/D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
44	234002	Otros utensilios de cocina	42.00	PZA	T-FAIL, MACHACADOR DEL NUMERO 2
44	345003	Cuadernos y carpetas	10.99	PZA	SCRIBE KIDS, FORMA ITALIANA, CUBIERTA PLASTIFICADA
44	358003	Juguetes	235.00	PZA	FRISHER PRICE, AUTOBUS ESCOLAR
44	359003	Discos y casetes	209.00	PZA	DISNEY, PIXAR, DVD, ULTIMO ESTRENO
44	363002	Instrumentos musicales y otros	1250.00	PZA	JAYTURFER, GUITARRA ELECTRICA, SIN ACCESORIOS, MODELO JT20RD
44	384001	Cuotas de licencias y otros documentos	927.50	CUOTA	DEVOLUCION DE CHEQUE GIRADO SIN FONDOS
45	209002	Salas	9650.00	JGO	ARTEMA, MOD ASTRO, TAPIZ LONETA BEIGE, 3 PZAS
45	213002	Recámaras	6876.00	JGO	ARDICA, MOD GALERIA KS, JUEGO DE RECAMARA
45	216003	Otros aparatos eléctricos	636.00	PZA	PHILIPS, BATIDORA, MOD HR-1568
45	218002	Ventiladores	480.00	PZA	BIRTMAN, VENTILADOR DE PISO MOD HG156, 16"
45	219002	Planchas eléctricas	211.00	PZA	PHILIPS, MOD GC-1010, DE VAPOR
45	220002	Licuadoras	329.00	PZA	MAN, MOD LPU5071, 7 VELOCIDADES
45	226002	Focos	18.50	PZA	LUMITEK, FOCO AHORRADOR DOS VIAS, 11 WATTS
45	228002	Pilas	45.50	PAQ	ENERGIZER, MAX AA4
45	236004	Otros blancos para el hogar	9.00	PZA	DC-1, TRAPO DE COCINA DE ALGODON
45	239002	Toallas	11.50	PZA	TM-1, TOALLA LISA PARA MANOS, VARIOS COLORES
45	241003	Detergentes	14.00	KG	ROMA, BOLSA 1 KG
45	244003	Jabón para lavar	15.00	GR	ZOTE, BARRA
45	245002	Desodorantes ambientales	50.56	ML	GLADE, AEROSOL VARIOS AROMAS, BOTE 445 ML
45	246002	Plaguicidas	86.96	ML	OKO, AZUL EN AEROSOL, BOTE 230 ML
45	283003	Jabón de tocador	26.67	GR	CORAL, JABON ANTIBACTERIAL VARIOS AROMAS, BARRA 150 GR
45	284003	Pasta dental	112.00	ML	COLGATE, TRIPLE ACCION, TUBO 150 ML
45	289002	Otros artículos de tocador	27.00	PZA	ORAL-B, CROSS ACTION
45	294002	Servilletas de papel	42.00	PZA	LYS, HOJA SENCILLA, PQTE 250 SERVILLETAS
45	295002	Pañuelos desechables	94.44	PZA	SCOTTIS, BLANCO, CAJA 90 HOJAS DOBLES
46	363002	Instrumentos musicales y otros	34.90	PZA	COLLINS, FLAUTA Y PIPA PARA LIMPIEZA, MOD. YC 13-200

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

Martha Corona Pérez, Jaime Corona, Construcciones Técnicas del Valle, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, quien resulte responsable de la relación laboral y a quien resulte ser propietario del bien inmueble marcado con el número ciento trece de la avenida Hidalgo, Cholula, Puebla, terceros perjudicados dentro de los autos del Juicio de Amparo 762/2005, se ordenó emplazarlo a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la materia y se hace de su conocimiento que la parte quejosa Lorena Portilla Tirado interpuso demanda de amparo contra actos de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otras autoridades; se les previene para que se presenten al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico Excélsior y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 27 de abril de 2006.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Araminta Nerio Alvarez
Rúbrica.

(R.- 230264)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

Fertilizantes Químicos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.
Presente.
En los autos del Juicio de Amparo 27/2006 formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde se tuvo como tercero perjudicado a Fertilizantes Químicos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien se ordenó emplazar por medio de edictos, por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, así como en los estrados de este Tribunal; haciéndole saber que está a su disposición en la actuaría de este Tribunal Unitario, copia simple de la demanda de amparo promovida por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable y tiene expedito su derecho para concurrir al presente juicio de amparo a defender sus derechos, si a su interés conviene hacerlo por un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de dichos edictos, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Conste.

México, D.F., a 2 de mayo de 2006.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en
Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
Lic. Reyna María Trejo Téllez
Rúbrica.

(R.- 230760)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Tercero de Paz Civil
EDICTO

Se convocan postores.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por Maldonado Pérez Vertti Víctor Ricardo en contra de Gerardo Becerril de los Santos y otro, expediente número 368/2003.

El C. Juez señala las once horas del día diez de julio del dos mil seis, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda del bien inmueble embargado, a los demandados consistente en el inmueble denominado calle Cerrada de Ignacio Zaragoza número 17, lote 11, manzana 6, colonia La Lonja, Delegación Tlalpan y al respecto se convocan postores sirviendo de base para el remate la cantidad de seiscientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 precio del avalúo con reducción del diez por ciento siendo postura legal para el remate la que cubra las dos terceras partes del avalúo.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de mayo de 2006.
La C. Secretaria de Acuerdos "B"
Lic. Martha Rodea Monroy
Rúbrica.

(R.- 231282)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 67/2006-II, promovido por José Carlos Mendoza Fleury contra actos del Juez y Actuario adscritos al Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, derivados del juicio ejecutivo mercantil, expediente 1625/1996, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la tercero perjudicada C Y G Construcciones del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de la tercero perjudicada mencionada, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir del día siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos mencionados.

Atentamente
México, D.F., a 22 de mayo de 2006.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Ricardo Pedro Guinea Nieto
Rúbrica.

(R.- 231358)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato
Quinta Sala Civil
Secretaría
EDICTO

Por éste publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y periódico mayor circulación del país, y emplácese por este medio a María Eugenia Robles Rábago, en su calidad de tercero perjudicado, con la demanda de garantías interpuesta por Javier Robles Maldonado, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Ricardo y Adolfo Robles Maldonado, parte actora por violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con motivo de la sentencia pronunciada el 27 de febrero de 2006, en el Toca 78/06, formado con motivo de las apelaciones interpuestas tanto por el ahora quejoso, así como por Ana María Robles Medina y por el licenciado Manuel Ledesma España, Notario Público número 38 del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, en contra de la sentencia del 24 de noviembre

de 2005, dictada por la Juez Segundo Civil de Partido de Celaya, Guanajuato, dentro del Juicio Ordinario Civil 519/02-C, que sobre nulidad absoluta de escritura pública y otras prestaciones promovieron Ma. Carmen Maldonado Mancera y Javier Robles Maldonado, en contra de Ana María Robles Medina, del licenciado Manuel Ledesma España, Notario Público número 38 del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, así como de Adalberto Robles Medina, María Eugenia, Adalberto, Mónica y Alejandro todos de apellidos Robles Rábago y de Gustavo Robles Maldonado; se hace saber al tercero perjudicado que tiene el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la última de las publicaciones efectuados en el Diario Oficial de la Federación, para que se presente a esta Sala Civil a deducir sus intereses, apercibido que de no hacerlo por sí, apoderado o gestor, se seguirá juicio de amparo en su rebeldía, haciéndole ulteriores notificaciones en el rotulón del Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en materia civil, en turno; fíjese en la tabla de avisos de esta Sala, copia del proveído que ordena el emplazamiento y de la demanda de garantías.

Guanajuato, Gto., a 4 de mayo de 2006.
La Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Civil
Lic. Reyna Graciela Luna Vidal
Rúbrica.

(R.- 230203)

Estado de México
Poder Judicial
Primera Sala Civil
Texcoco
EDICTO

Emplazamiento a la parte tercero perjudicada: Pedro Vulfrano Castillo Espinoza.

Vicente Román Gil Cedillo, promovió Juicio de Amparo Directo Civil 855/2004, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México, contra actos de esta Primera Sala Civil Regional de Texcoco, Estado de México, y por desconocerse su domicilio, en el Toca número 147/04, se dictó auto de fecha diez de abril de dos mil seis, que ordena emplazamiento por edictos, haciéndole saber al tercero perjudicado citado, que deberán presentarse a deducir sus derechos ante el Tribunal Colegiado del Conocimiento, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación. Fíjese en la puerta de esta Sala copia de esta Resolución, por todo el tiempo que dure el emplazamiento, quedando a su disposición, copia simple de la demanda de garantías.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el día doce de abril de dos mil seis.

El Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Texcoco, Estado de México
Lic. Olga Ayala Ramírez
Rúbrica.

(R.- 231359)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo de lo Civil
Zamora, Mich.
EDICTO

Dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 576/2005, promovido por el licenciado Armando S. Fernández Dueñas, endosatario en procuración de la moral denominada Proveedor de Agro, S.A. de C.V., en contra de Gonzalo Hernández Duarte y socio, se señalaron las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 11 once de julio de 2006 dos mil seis, para la celebración de la audiencia de remate en su primera almoneda respecto del siguiente bien inmueble:

Dos terceras partes de la casa habitación marcada con el número 59, construida sobre el lote número 31 treinta y uno de la manzana "J" del Fraccionamiento Villa de Jacona, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, 18.30 metros con propiedad del señor Alfaro; al Sur, 19.10 metros con el lote número 30; al Oriente, 11.00 metros con la calle Roque González; y al Poniente, 10.65 metros con propiedad del señor José Bravo con una superficie de 202.35 m^2 metros cuadrados y con un valor pericial de $323,000.00 (trescientos veintitrés mil pesos 00/100 M.N.).

Sirve de base para el remate el valor pericial asignado y es postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo.- Convóquense postores.

Atentamente
Zamora, Mich., a 9 de mayo de 2006.
El Secretario del Juzgado Segundo Civil
Leonardo López Magaña
Rúbrica.

(R.- 231376)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria 26/2006 promovidas por Petróleos Mexicanos en contra de Grupo Vepro, S.A. de C.V., con fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se dictó un auto que a continuación se inserta:

En México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil seis.

Agréguese a sus autos el escrito firmado por Sergio Eduardo Humphrey Jordán, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, por el que solicita se proceda a notificar las diligencias correspondientes de la presente jurisdicción voluntaria a Grupo Vepro, S.A. de C.V., por medio de edictos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la República, por lo que al efecto se acuerda:

Tal como lo solicita el promovente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, ante la imposibilidad de localizar un domicilio en el cual pueda ser notificada la presunta demandada, se ordena la notificación a la presunta demandada Grupo Vepro, S.A. de C.V. por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndole saber a la presunta demandada que la promovente Petróleos Mexicanos, por conducto de su apoderado legal Sergio Eduardo Humphrey Jordán, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria, con la finalidad de notificarle a Grupo Vepro, S.A. de C.V. que en virtud de la rescisión del contrato número HCN-LPN-002-04, que le fue notificado personalmente el tres de noviembre de dos mil cinco, por medio del oficio número HCN-ABST/867/2005 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, solicita su presencia en las oficinas de Petróleos Mexicanos ubicadas en Campo Mantillas número 52, Fraccionamiento San Antonio Azcapotzalco, “Hospital Central Norte”, código postal 02720, en México, Distrito Federal, con la finalidad de que las partes suscriban el finiquito del contrato antes mencionado, dentro del plazo de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación del presente escrito y sus anexos; quedando a su disposición las copias de traslado de las presentes diligencias en la Secretaría de este Juzgado, por el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que sea realizada la última publicación y transcurrido dicho término se darán por agotadas las presentes diligencias.

Quedan a disposición del promovente los edictos para efectos de su publicación, mismos que deberán ser recogidos en el término de tres días y deberé ser devuelta la constancia del trámite de publicación en un término de ocho días después de haber sido recogidos, apercibida la promovente de que para el caso de no recoger los edictos o devolver la constancia del trámite de publicación en el término anteriormente señalado, se darán por concluidas las presentes diligencias por falta de interés para su desahogo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Alejandro Villagómez Gordillo Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe. Doy fe”.

“2006, Año del Bicentenario del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

México, D.F., a 18 de abril de 2006.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Manuel García Rojas Lara
Rúbrica.

(R.- 230593)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado,
con residencia en Piedras Negras, Coah.
Juicio de Amparo 41/2006
EDICTO

GSM, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le emplaza con el carácter de tercero perjudicada, de la demanda de amparo promovida por la quejosa Genesis Quality Services, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la cual le correspondió el número 41/2006, en auto admisorio del tres de febrero de dos mil seis, contra el acto reclamado de las autoridades responsables denominadas: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Piedras Negras, Coahuila; Junta Local Permanente de Conciliación y Notificador en funciones de Actuario de

la Junta Local Permanente de Conciliación éstas con residencia en Ciudad Acuña, Coahuila, consistente en: **A)** La expedición, cumplimiento y ejecución de la orden de "embargo" que supuestamente emitieron la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Piedras Negras, Coah., y el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Piedras Negras, Coah., dentro de los autos que integran el expediente 261/2004-SAPC radicado ante la mencionada Junta; y que al parecer ejecutaron la Junta Local Permanente de Conciliación de Ciudad Acuña, Coah., y la notificadora en funciones de actuario de dicha Junta Local Permanente de Conciliación de Ciudad Acuña, Coah. **B)** Los efectos y consecuencias que derivan o puedan derivar de la orden de ejecución o embargo que se impugna como acto reclamado, cuyo efecto sea o pueda ser: **i)** Tomar posesión legal o material de los bienes y recursos económicos de la quejosa; **ii)** Intervenir o afectar las cuentas de la quejosa; y **iii)** Las órdenes, instrucciones, gestiones o actos que por sí o por su conducto de cualesquiera de sus subordinados, tengan por objeto y lleven a cabo para la indebida entrega material a los terceros perjudicados, o cualquier otra persona, de los bienes y recursos económicos propiedad de la empresa quejosa. **C)** El laudo dictado en el expediente 261/2004- SAPC por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Piedras Negras, Coah., al supuestamente condenar a mi mandante. **D)** La ilegal notificación del emplazamiento a juicio a mi representada"; para que dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación comparezca por sí o por apoderado que pueda representarlo, requiriéndolo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no señalarlo, las subsecuentes se le harán por rotulón. Quedan en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda para que se imponga de ella. El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico o diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Segunda publicación.

Piedras Negras, Coah., a 22 de marzo de 2006.
El Secretario de Acuerdos
Lic. José Pedro Torres Rosales
Rúbrica.

(R.- 230764)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del Juicio de Garantías 317/2006-II, promovido por Ramiro Jiménez Ramírez, contra actos del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; licenciada María Elena Braulio de la Paz, Agente del Ministerio Público Revisor adscrita a la Unidad de Revisión III de la Agencia "F" de la Fiscalía "B" de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación sin detenido número uno, adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-2 de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, por actos relacionados con la Averiguación Previa BJ-2T1/2591/03-10, mediante auto de veintiocho de abril del año en curso, se ordenó emplazar a juicio mediante edictos, al tercero perjudicado Hernando Peniche Osorio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal, para el efecto de que comparezca ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, si así conviene a sus intereses en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando en la secretaría, la copia simple de la demanda de garantías para su traslado; asimismo, se le hace de su conocimiento que se señalaron las nueve horas del día once de mayo de dos mil seis, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
México, D.F., a 4 de mayo de 2006.
El Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Lic. Porfirio Huitrón Vázquez
Rúbrica.

(R.- 230585)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil
EDICTO

Se convocan postores.

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil expediente número 155/2005 promovido por Inmobiliaria Paris S.A. de C.V. en contra de Freda S.A. de C.V. y Jurgen Michael Albert Carlos Fricke Poralla, el C. Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil señaló las doce horas del día veintiuno de junio del año en curso, para que tenga lugar el Remate en Segunda Almoneda sobre los siguientes inmuebles:

1.- La cantidad de dos millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos, por lo que hace a la casa marcada con el número 396 de la calzada Niño Perdido, hoy Eje Central Lázaro Cárdenas, fracción C, lote 8, manzana 190, predio 12, manzana 27 de la Vigésima Quinta Región Catastral, colonia Alamos, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, superficie, medidas y colindancias especificadas en autos.

2.- Y por lo que hace al otro inmueble sito en el Departamento 301, del Condominio ubicado en avenida Jalisco número 173, esquina con Antonio Maceo, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, será la cantidad de setecientos sesenta y cinco mil setecientos nueve pesos con veinte centavos moneda nacional, superficie, medidas y colindancias especificadas en autos.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días debiendo publicarse por única vez en el Diario Oficial de la Federación, y en los estrados del Juzgado.

México, D.F., a 29 de mayo de 2006.
La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. María Julieta Valdez Hernández
Rúbrica.

(R.- 231517)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Querétaro
EDICTO

Gerardo Salinas Garza.

En cumplimiento al proveído de diecisiete de abril de dos mil seis, dictado dentro de la Causa Penal 110/2001-B, por este medio se le comunica que mediante resolución de cinco de marzo de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, confirmó la sentencia dictada por este Juzgado el diez de diciembre de dos mil tres, por lo que mediante proveído de nueve de marzo de dos mil cuatro, se ordenó la devolución a quien en derecho corresponda del vehículo marca Kenworth, tipo redilas, color blanco, modelo 1997, número de serie GF1245MJH, placas de circulación 585BN9, del Servicio Público Federal, lo que se hace de su conocimiento, para que en el término de tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, sito en calle José Siurob número 13, colonia Alameda de la ciudad de Querétaro, y una vez que acredite la propiedad del vehículo descrito, de manera fehaciente, reciba dicho bien, apercibido que de no hacerlo, se declarará su abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente
Santiago de Querétaro, Qro., a 17 de abril de 2006.
La Actuaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro
Lic. Ruth Haggi Huerta García
Rúbrica.

(R.- 231559)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

Gerardo Rolando Cortés Cordero, tercero perjudicado dentro de los autos del Juicio de Amparo 1333/2005, se ordenó emplazarlo a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la materia y se hace de su conocimiento que la parte quejosa Rivera, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal Eduardo Herrera Solano, interpuso demanda de amparo contra actos del Presidente Ejecutor

de la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad y otra autoridad; se le previene para que se apersone al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico Excélsior y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 9 de mayo de 2006.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Araminta Nerio Alvarez
Rúbrica.

(R.- 230959)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Querétaro
EDICTO

Causa Penal 42/2001-B

En virtud de que se ignora la identidad y domicilio del posible propietario del vehículo tipo Van, marca Dodge, modelo 1994, RAM250, color blanco, con placas de circulación AYD-D26, del Estado de Texas E.U.A., número de vin 2B6HB21YORK165320, por este medio se le comunica que mediante resolución de veintiséis de abril de dos mil dos, el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, revocó el decomiso del citado vehículo y se ordenó su devolución a quien en derecho corresponda lo que se hace de su conocimiento, para que en el término de tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, sito en calle José Siurob número 13, colonia Alameda de la ciudad de Querétaro, y una vez que acredite la propiedad del automotor de manera fehaciente, reciba dicho bien, apercibidos de que no hacerlo, se declarará su abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente
Santiago de Querétaro, Qro., a 17 de abril de 2006.
La Actuaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro
Lic. Ruth Haggi Huerta García
Rúbrica.

(R.- 231561)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango, Dgo.
EDICTO

C. Noé Márquez Gallardo.

En acuerdo dictado el seis de marzo de dos mil tres en la Causa Penal número 16/2002, instruido en contra de Fernando Coronel Núñez y otros, por delito contra la salud, se dispuso en términos del artículo 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, requerirlo para que en un término de tres meses, computado legalmente se presente ante este Tribunal Federal a solicitar la devolución del vehículo tipo pick up, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1980, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el lapso indicado, se declarará abandonado en los términos del artículo 182-Ñ de la invocada Ley adjetiva, a favor del Gobierno Federal. Lo anterior se le notifica por este medio en virtud de que se desconoce su domicilio.

Durango, Dgo., a 8 de marzo de 2006.
“2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García.”
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Jesús Guerrero Díaz
Rúbrica.

(R.- 231563)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de México
con residencia en Naucalpan
EDICTO

Jiménez Arana José Concepción y Marilú González Aguirre.

"Inserto: Se comunica al tercero perjudicado Teófilo Berumen Soto, que en el Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de dos de marzo del año en curso, se admitió la demanda de garantías promovida por Jiménez Arana José Concepción y Marilú González Aguirre, correspondiéndole el número 289/2006, en contra de actos de la Titular de la Segunda Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla México del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otra autoridad, en la que señalaron como acto reclamado: "La resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, dictada dentro del Toca Civil número 21/2006, por la Segunda Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla, Estado de México, del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado; resolución que fuera notificada por Boletín Judicial en fecha primero de febrero del año dos mil seis".

Indíquesele al tercero perjudicado de mérito que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal, a fin de apersonarse a este juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día de la última publicación. A efecto de que tenga conocimiento del inicio del juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a su interés conviniere, y a su vez señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibido que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de la materia, en relación con los ordinales 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de estrados.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 2 de mayo de 2006.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de México
Lic. Patricia Cruz Acosta
Rúbrica.

(R.- 231386)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz
con residencia en Boca del Río
EDICTO

Boca del Río, Veracruz, uno de marzo de dos mil seis.

Vista: la certificación de cuenta y toda vez que de la misma se advierte que en este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, se encuentran radicadas las causas penales números 3/1994, 97/1995, 32/1996, 67/1996, 13/1997, 77/1997, 94/1998, 96/1998, 10/1999, 44/1999, 55/2000, 58/2000 y averiguaciones judiciales 31/1996 y 73/1996, en las que se encuentra pendiente de llevarse a cabo la notificación personal a los posibles propietarios o quienes puedan acreditar la legítima propiedad de los vehículos automotores respecto de los cuales se decretó el aseguramiento en las mismas; en tal virtud, con el objeto de simplificar el seguimiento de estos bienes, se abre el presente cuaderno de varios a fin de realizar el trámite de estos expedientes hasta su total conclusión; en la inteligencia de que, una vez que se lleve a cabo lo anterior, deberá agregarse copia certificada en cada uno de los expedientes para debida constancia.

Ahora, del contenido del oficio SEORMSG/DGAR/DCO/10475/2005, signado por el director General de la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que en la Trigésimo Quinta Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil cinco, los integrantes de la Comisión de Administración, acordaron transferir la facultad otorgada a la Secretaría Ejecutiva de Administración a la creada Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, para autorizar las solicitudes de publicación de edictos; de modo que, el administrador Regional en Boca del Río, Veracruz, es el encargado de fungir como enlace para recabar la documentación necesaria ante los órganos jurisdiccionales y diarios locales o de circulación nacional, y gestionar la autorización de recursos ante esa Secretaría Ejecutiva; a quien se le debe instruir respecto a cómo debe realizarse la publicación, mencionando el tipo de delito al que se refiere, así como el día o los días e intervalos, o número de veces, en su caso, en los que deberá realizarse la publicación de los edictos.

En consecuencia, agréguese a los autos copia fotostática simple del oficio aludido en el párrafo que precede, con independencia de que, se solicite a la jueza Cuarta de Distrito en este misma entidad federativa, que de no existir inconveniente legal alguno, proporcione al suscrito copia certificada de dicho documento, el cual obra agregado en el expediente relativo a la causa penal número 153/1993 de ese índice, para que surta los efectos legales a que haya lugar en el presente.

Por otra parte, mediante oficio que al efecto se gire, hágase saber al administrador Regional en Boca del Río, que debe realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la publicación del edicto acordada en los expedientes citados, por una sola ocasión, a través del Diario Oficial de la Federación y de un periódico de los de mayor circulación nacional y local, en la fecha que se determine, el cual se dirige a las personas relacionadas en las causas penales que se enuncian y con relación a los vehículos que se detallan a continuación:

1	Contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana	C.P. 3/94	Una camioneta Ford pick up, 1968, color rojo, sin número de motor, número de serie F104DD54609, con placas VUG-69616, particulares del Estado de Tamaulipas	Encierro de Grúas "Téllez", en Cosamaloapan, Veracruz	Alfonso Lima Morales
2	Robo	C.P. 97/95	Un automóvil Chevrolet Caprice, modelo 1981, color gris, con número de motor 1N47-LAM-102305, sin número de serie ni placas de circulación	Encierro de Grúas "Téllez", en Cosamaloapan, Veracruz	Erasmo Molina Escribano
3	Daño en propiedad ajena	A.J. 31/96	Un automóvil tipo sedán, marca Nissan, modelo 1987, color azul verdoso, con número de motor EIG-076331M, con número de serie 7RLB11-05788, con placas de circulación 694-DXD, particulares del Distrito Federal	Encierro de Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V., en Veracruz, Veracruz	Marcos Pérez Tronco
4	Robo, contra el consumo y las riquezas nacionales, y daño en propiedad ajena	C.P. 32/96	Un semirremolque tipo tanque sin marca visible, ni serie, color azul con blanco y franjas rojas con placa de circulación 449-UF9, particulares del Estado de Veracruz	Encierro de Grúas "El Disloque", en Córdoba, Veracruz	Apoderado legal de la empresa denominada Aguilas del Sureste, S.A. de C.V.
5	Robo, contra el consumo y las riquezas nacionales, y daño en propiedad ajena	C.P. 32/96	Un semirremolque tipo tanque sin marca visible, ni serie, color blanco, con placas de circulación XY-557, particulares del Estado de Veracruz	Encierro de grúas "El Disloque" en Córdoba, Veracruz	Apoderado legal de la empresa denominada Aguilas del Sureste, S.A. de C.V.
6	Robo	A.J. 49/96 pasó a ser C.P. 67/96	Un automóvil marca Valiant, Volare, modelo 1981, color blanco motor hecho en México, número de serie T-1-38349 R.F.A. 5615565, placas de circulación YDM-7895, particulares del Estado de Veracruz	Encierro de Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V., en Veracruz, Veracruz	José Antonio Cabrera Cueto
7	Homicidio, daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación	A.J. 73/96	Un automóvil Sedán marca Datsun, modelo 1980, color azul, número de identificación LRMLA1011107, con placas de circulación YBK-2497, particulares de Veracruz	Encierro de Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V., en Veracruz, Veracruz	Tomás Alarcón López
8	Delito equiparable al contrabando	C.P. 13/97	Una camioneta marca Chrysler, Grand Cherokee, modelo 1995, serie 1J4GZ78535C684394, placas DLR-5617 particulares del Estado de Chiapas, color blanco perla	Encierro de Grúas "El Disloque", en Córdoba, Veracruz	Francisco Torres Madrid
9	Portación de arma de fuego sin licencia	A.J. 80/97 pasó a ser C.P. 77/97	Vehículo marca Chevrolet Cheyene, tipo pick up color verde, número de serie CKL24GF412988, placas de circulación WXA6230, del Estado de Tamaulipas	Encierro de Grúas "Téllez", en Cosamaloapan, Veracruz	Patricia Tijerina Nieto

10	Falsificación de documentos	C. P. 94/98	Vehículo marca Chevrolet, tipo Monza, modelo 1997, color rojo, placas de circulación DFD4327, del Estado de Campeche, serie 3G1SE5436VS111091	Encierro de Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V., en Veracruz, Veracruz	José Luis Vicencio
11	Internación ilegal al país y Transporte de extranjeros en el territorio nacional	C.P. 96/98	Un camión tipo Torton, marca Dina, con placas de circulación número XL02745, del Estado de Veracruz, con cabina de color blanco, presentando en ambas puertas la leyenda "Servicio particular comerciante", con un dibujo de un plátano	Encierro de Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V., en Veracruz, Veracruz	Juan Gabriel González Hernández
12	Contra la salud, en las modalidades de siembra, cultivo y cosecha de marihuana	C.P. 10/99 derivada A.J. 12/99	Vehículo pick up, marca Datsun, color anaranjado, con placas de circulación HY-36074	Encierro de Grúas "Téllez", en Cosamaloapan, Veracruz	Juan Ramírez Aguayo y Reynaldo Marín Tapia
13	Daño en propiedad ajena	A.J. 34/99 pasó a ser C.P. 44/99	Un automóvil marca Ford, modelo 1985, con número de identificación 95FGFX659599, color blanco, sin placas de circulación	Encierro de Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V., en Veracruz, Veracruz	Osbaldo Zanella Specia
14	Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea	A.J. 48/2000 pasó a ser la C.P. 55/2000	Vehículo tipo Guayín, color crema con molduras color café; observándose en el parabrisas delantero del lado derecho en la parte superior una calcomanía de la Armada de México, marca Ford, con placas de circulación 412BFJ, particulares del Distrito Federal	Encierro de Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V., en Veracruz, Veracruz	Fernando Mazaba Carbajal
15	Delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo segundo de la Ley General de Población	C.P. 58/2000	Automóvil marca Chrysler Lebaron, modelo 1981, color verde, tipo sedán, cuatro puertas, sin placas de circulación, con vidrios polarizados	Encierro de Grúas "El Disloque", en Córdoba, Veracruz	Josefina Cruz Delfín

EDICTO:

Hágase saber a las personas nombradas en la lista anterior, que cuentan con el plazo de noventa días contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación por edictos, es decir, al día siguiente de su publicación, para que, de así convenir a sus intereses y previa demostración del interés legal con que cuenten para reclamar la entrega, acrediten fehacientemente la propiedad de los vehículos afectos a estas causas, ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Boca del Río, con el objeto de que les sea devuelto, ya que en términos del artículo 182-N, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales se levantó el aseguramiento que recaía sobre ellos; apercibiéndose a cada una de estas personas que, en caso de no presentarse a recogerlos o no manifestar lo que a sus intereses legales convenga en el término concedido, dichos vehículos causarán abandono a favor de la Federación, de conformidad con lo que establece el artículo 182-Ñ de la ley anteriormente invocada.

Cúmplase.

Así lo acordó el Juez Miguel Mendoza Montes, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, asistido de la secretaria Naela Márquez Hernández con quien actúa. Doy fe. "...Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas..."

Atentamente
Boca del Río, Ver., a 1 de marzo de 2006.
El Juez Quinto de Distrito en el Estado
Lic. Miguel Mendoza Montes
Rúbrica.

(R.- 231558)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Cuarta Sala Civil

EDICTO

Viotran S.A. de C.V. y Viotran Llc.

Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, dictado en el cuaderno de amparo relativo al Toca 92/2006/1, por ignorarse su domicilio, se ordenó emplazarlos por edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezcan ante la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, a recibir las copias simples de la demanda de amparo presentada por la parte actora en contra de la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil seis, que obra en el Toca antes señalado y confirma la sentencia definitiva dictada el nueve de septiembre del dos mil cinco, por el Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil seguido por Comité Pro Construcción y Conservación de las Obras Materiales y Sociales de la Basílica de Santa María de Guadalupe, A.C. contra Viotran S.A. de C.V. y otro.

Nota: para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico Diario de México.

Atentamente
México, D.F., a 26 de abril de 2006.
El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil
Lic. Héctor Julián Aparicio Soto
Rúbrica.

(R.- 231387)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Unitario
en Materia Civil y Administrativa
del Primer Circuito

EDICTO

Carlos Suárez de Villa
Presente.

En los autos del Juicio de Amparo 7/2006 formado con motivo de la demanda de amparo promovida por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en donde se tuvo como tercero perjudicado a Carlos Suárez de Villa, a quien se ordenó emplazar por medio de edictos, por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, así como en los estrados de este Tribunal; haciéndole saber que está a su disposición en la Actuaría de este Tribunal Unitario, copia simple de la demanda de amparo promovida por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y tiene expedito su derecho para concurrir al presente juicio de amparo a defender sus derechos, si a su interés conviene hacerlo por un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de dichos edictos, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Conste.

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en
Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
Lic. Reyna María Trejo Téllez
Rúbrica.

(R.- 231520)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango, Dgo.

EDICTO

CC. Propietario o propietarios del numerario afecto a la causa penal número 112/2003

En acuerdo dictado en la Causa Penal número 112/2003, instruida en contra de Porfirio Aguilar Rojas, por el delito de tráfico de indocumentados, se dispuso en términos del artículo 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, requerirlos par que en un término de tres meses, computado legalmente, se presenten ante la Delegación Regional del Servicio de Administración de Enajenación de Bienes, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a recoger el numerario afecto a dicha causa, consistente en la cantidad de cuarenta y cinco mil ochocientos pesos, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa su acreditación de la propiedad del mismo; bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el término indicado, se declarará abandonado en los términos del artículo 182-Ñ de la invocada Ley adjetiva a favor del Gobierno Federal; en la inteligencia de que la entrega del numerario se realizará como lo dispone el citado numeral 25 de la mencionada Ley Federal. Lo anterior se les notifica por este medio en virtud de que se desconoce su domicilio.

Durango, Dgo., a 24 de febrero de 2006.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Jesús Guerrero Díaz
Rúbrica.

(R.- 231562)

AVISOS GENERALES

COILHOSE DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

CONVOCATORIA

Por medio de la presente y con fundamento en la cláusula décima segunda de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de “Coilhose de México, S.A. de C.V.” a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo a las diez horas del día veinte del mes de junio del año en curso, en el domicilio social ubicado en Luis Freg número tres, colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, código postal 53390 y bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia.

II. Instalación de la Asamblea.

III. Informe del Consejo de Administración sobre las actividades desarrolladas durante los ejercicios sociales del año dos mil cinco.

IV. Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del balance general y estados financieros de la sociedad del ejercicio social del año dos mil cinco.

V. Remoción, nombramiento o ratificación de integrantes del Consejo de Administración.

VI. Autorización de donación de acciones.

VII. Designación de delegado especial.

Naucalpan, Edo. de Méx., a 23 de mayo de 2006.
Comisario
Norberto Dorantes Gómez
Rúbrica.

(R.- 231552)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur,
con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco

NOTIFICACION POR EDICTO

El contribuyente Mario Alberto García Luna, con RFC GALM580228NB1, desocupó y desapareció de su domicilio fiscal, hecho que se desprende de la constancia de hechos levantada el día 9 de septiembre de 2005, así como en la constancia de hechos levantada el día 8 de mayo de 2006; por lo que se le comunica al contribuyente Mario Alberto García Luna, que se le notifica el oficio 324-SAT-14-III-4-5357 de fecha 8 de mayo de 2006, emitido con fundamento en los artículos 7 fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primero y tercer párrafos; 9 último párrafo; 18 primer párrafo apartado A fracción II; y penúltimo párrafo, en relación con el artículo 16 fracciones VIII y XI; segundo y penúltimo párrafos; y 37 párrafo primero apartado A, en la parte relativa a: "En el Estado de Jalisco: De Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2005; y artículo primero segundo párrafo fracción XXIV del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas de Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, así como en el artículo 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46-A segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación; en el que se le comunica: que con motivo de que se está en espera de recibir la documentación e información consistente en: copias de los estados de cuenta bancarios certificados de las siguientes instituciones: HSBC, S.A., cuenta número 4017047952 de marzo a diciembre de 2000, Bital, S.A., cuenta número 10260472810000 de agosto a septiembre de 2000, HSBC, S.A., cuenta número 4018344705 de octubre a diciembre de 2000, BBVA Bancomer, S.A., cuenta número 0051332151-3 de enero a diciembre de 2000 y BBVA Bancomer, S.A., cuenta número 515140147-4 de enero a diciembre de 2000, abiertas a nombre del contribuyente Mario Alberto García Luna, solicitados mediante oficio número 324-SAT-VI-E-I-6568, de fecha 22 de febrero de 2006, el cual contiene el formato número 660601240 de fecha 2 de febrero de 2006, girado por el C.P. José Alfredo Pérez Astorga, en su carácter de Administrador Local de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, dirigido a la Administración de Análisis e Investigación y Enlace con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que a través de ésta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcione la información y documentación, la cual a la fecha no ha sido suministrada, por lo que una vez que dicha información y documentación sea proporcionada, la misma será valorada, analizada y depurada, y, en su caso, se aplicarán procedimientos e investigaciones alternos para efectos de conocer su situación fiscal, en virtud de que dicha información resulta indispensable para conocer y determinar sus ingresos reales que se revisan, siendo éste el motivo por el cual se amplía por seis meses por una ocasión más contados a partir del día 19 de junio de 2006, el plazo de conclusión de la revisión que se le ha estado practicando por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, misma que se inició con el oficio de solicitud de información y documentación número 324-SAT-14-III-8368, de fecha 8 de septiembre de 2005, expedido por el L.C. Roberto Alvaro Nuñez Jaramillo, en su carácter de entonces Administrador Local de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, notificado legalmente por edictos mismo que fue publicado un resumen del oficio de referencia en el Diario Oficial de la Federación los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2005, así mismo se publicó dicho resumen en el periódico denominado "El Financiero" el día 30 de noviembre del mismo año, así también fue publicado en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, por quince días consecutivos del 28 de noviembre al 19 de diciembre de 2005, teniéndose como fecha de notificación la del día 19 de diciembre de 2005, con fundamento en el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que el contribuyente García Luna Mario Alberto, se encuentra desaparecido; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos el oficio número 324-SAT-14-III-4-5357 del 8 de mayo de 2006, expedido por el suscrito, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre del oficio: se comunica ampliación de plazo para concluir revisión.

Número y fecha del oficio: 324-SAT-14-III-4-5357, del 8 de mayo de 2006.

Revisión número: GIF6600004/06.

Ejercicio sujeto a revisión: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

Impuestos sujetos a revisión: como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta.

Funcionario que lo expide: C.P. José Alfredo Pérez Astorga.

Cargo del funcionario: Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco.

Con domicilio en: avenida Lázaro Cárdenas número 2305, zona H, piso 1, colonia Las Torres, Guadalajara, Jalisco, código postal 44920.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Guadalajara, Jal., a 15 de mayo de 2006.
El Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur
con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco
C.P. José Alfredo Pérez Astorga
Rúbrica.

(R.- 231465)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Cuernavaca
con sede en Cuernavaca, en el Estado de Morelos
324-SAT-17-3-a-2029
307/10
RFC: DCE960920580

NOTIFICACION POR EDICTO

Mediante oficio número 324-SAT-17-5-216 del 25 de enero de 2006, expedido por el suscrito, se giró la revisión número GAD2800001/06 al contribuyente Distribuciones del Centro, S.A. de C.V., con RFC DCE960920580, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, mismo que no fue notificado, debido a que el contribuyente está desaparecido, toda vez que el 30 y 31 de enero de 2006, se acudió al domicilio fiscal del contribuyente, sito en Abasolo 33, Amatitlán, código postal 62410, Cuernavaca, Morelos, donde no se localizó a dicho contribuyente; hechos que quedaron asentados en las actas de las constancias de hechos que al efecto se levantaron el 30 y 31 de enero de 2006, en 6 fojas útiles.

Con fecha 30 y 31 de enero de 2006, se acudió al domicilio fiscal del contribuyente Distribuciones del Centro, S.A. de C.V., sito en Abasolo 33, Amatitlán, código postal 62410, Cuernavaca, Morelos, con el objeto de notificarle el oficio número 324-SAT-17-5-216 del 25 de enero de 2006, expedido por el suscrito, el cual contiene la revisión número GAD2800001/06 por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, mismo que no fue notificado, debido a que el contribuyente está desaparecido; hechos que quedaron asentados en las actas de constancias de hechos que al efecto se levantaron el 30 y 31 de enero de 2006, en 6 fojas útiles.

Mediante oficio número 324-SAT-17-3-a-1131 del 27 de febrero de 2006, se solicitó a la Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, información relativa a la verificación del domicilio fiscal del contribuyente Distribuciones del Centro, S.A. de C.V., sito en Abasolo 33, Amatitlán, código postal 62410, Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, con oficio número 322-SAT-17-D-1 2803 del 24 de marzo de 2006, la Administración Local de Recaudación de Cuernavaca, informó que el resultado de la orden de verificación realizada al contribuyente Distribuciones del Centro, S.A. de C.V., fue “no localizado”.

En virtud de que el contribuyente Distribuciones del Centro, S.A. de C.V., se encuentra desaparecido; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos el oficio número 324-SAT-17-5-216 del 25 de enero de 2006, expedido por el suscrito, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre del oficio: se solicita la información y documentación que se indica.

Fecha del oficio: 25 de enero de 2006.

Revisión número: GAD2800001/06

Ejercicios sujetos a revisión: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

Información que se solicita:

1.- Copia legible de la declaración anual normal y, en su caso, complementarias correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

2.- Copia legible de las declaraciones normales y, en su caso, complementarias de los pagos, correspondientes al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

3.- Papel de trabajo en el cual conste el cálculo detallado de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y de los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

4.- Integración mensual de los ingresos acumulables, así como del valor de los actos o actividades, correspondientes al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, así como la documentación comprobatoria que ampare dichos rubros (consecutivos de facturas, recibos, notas de venta, etc.) anexando su registro contable (póliza de ingresos, póliza diario, etc.).

5.- Integración por concepto de las deducciones efectuadas, así como del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, correspondientes al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, asimismo, proporcionar la documentación comprobatoria original que ampare dichos rubros, anexando su registro contable (póliza de egresos, póliza de diario, etc.).

6.- Papel de trabajo en el cual conste el valor de los actos o actividades efectivamente cobrados, así como el Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado; que contenga por lo menos el número de factura y/o recibo, fecha de expedición, concepto, importe, IVA y total, fecha de pago o de cobro, tipo de póliza, así como su identificación en el estado de cuenta bancario correspondiente; por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

7.- Estados de cuentas bancarias, así como papeles de trabajo en los cuales consten las conciliaciones bancarias efectuadas, correspondientes al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

8.- Libros diario y mayor, balanzas mensuales, auxiliares analíticos mensuales y demás registros que forman parte de su contabilidad a la que se encuentra afecto a llevar.

9.- Análisis de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado aplicados en el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, así como los pendientes de acreditar y la documentación correspondiente.

10.- Copia legible de la escritura constitutiva.

11.- Copias legibles y originales para su cotejo, del poder otorgado al representante legal, y de la identificación oficial con fotografía de dicha persona.

12.- Copia legible de los avisos presentados en los que consten los movimientos y modificaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Funcionario que lo expide: C.P. Alfonso Díaz Ruiz.

Cargo del funcionario: Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cuernavaca.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Cuernavaca con sede en Cuernavaca, en el Estado de Morelos.

Con domicilio en: avenida Alvaro Obregón número 206 esquina Rayón, colonia Centro, código postal 62000, Cuernavaca, Morelos.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 25 de abril de 2006.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cuernavaca

C.P. Alfonso Díaz Ruiz

Rúbrica.

(R.- 231370)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Central de Fiscalización Estratégica
324-SAT-VI-17206
307/1180

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que con fecha 19 de mayo de 2006, personal comisionado de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, acudió al domicilio fiscal del contribuyente Juan Linares Montufar, sito en avenida Francisco J. Mujica número 1, interior Y, colonia Centro, 60950, Lázaro Cárdenas, Michoacán, con el objeto de notificar el oficio de solicitud de información y documentación número 324-SAT-VI-8659 del 15 de mayo de 2006, el cual contiene la orden de gabinete número GPF9500035/06, expedida por el suscrito, al contribuyente Juan Linares Montufar, con RFC: LIMJ5101279RA, por el ejercicio fiscal de 2005, domicilio en donde no se localizó a dicho contribuyente; hechos que quedaron asentados en la constancia de hechos, que al efecto se levantó el 19 de mayo de 2006, en 3 fojas útiles.

Por lo anterior, se le comunica al C. Juan Linares Montufar, que se le notifica el oficio de solicitud de información y documentación número 324-SAT-VI-8659, de fecha 15 de mayo de 2006, el cual contiene la orden de gabinete número GPF9500035/06, emitida por el C.P. Eduardo Ramírez Schuetz en su carácter de Administrador Central de Fiscalización Estratégica, expedida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2o. primero y tercer párrafos; 9 penúltimo párrafo; 17 párrafo primero, apartado L fracción II en relación con el artículo 16 fracciones VIII y XI; segundo y penúltimo párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2005 y, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006, así como en el artículo 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42 fracción II; y último párrafo; y 48 fracciones I, II y III del propio Código Fiscal de la Federación, se dirige a ese contribuyente solicitándole la información y documentación que se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, como a continuación se señala:

"… 1.- Copia legible de avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como de las declaraciones anuales, de pagos provisionales, normales y complementarias (en su caso), y de los papeles de trabajo que sirvieron de base para su elaboración.

2.- Copia de la contabilidad que está obligado a llevar según la(s) actividad(es) económica(s) que desempeña.

3.- En caso de haber expedido recibos por la actividad que desempeña, proporcione copia del consecutivo de los mismos, así como la relación de clientes indicando su RFC, el monto de ingresos, y retenciones de impuestos que le hayan efectuado.

4.- Si prestó sus servicios a través de una empresa, sociedad o asociación civil, indique la razón social y RFC de cada una de ellas, así como las constancias de percepciones y retenciones expedidas por éstas.

5.- En caso de haber adquirido bienes muebles o inmuebles, proporcione la documentación soporte que acredite la operación así como su forma de pago.

6.- Si es socio o accionista, miembro del consejo, comisario u ocupa algún otro cargo dentro de una empresa, sociedad o asociación civil, indique la razón social y RFC de las mismas, proporcionando copia de las escrituras públicas donde conste su dicho.

7.- Copia de los comprobantes de las deducciones personales autorizadas y declaradas.

8.- En caso de haber percibido ingresos por dividendos y/o remanente distribuible, informe el monto, fecha y nombre de la persona moral que los pagó, y proporcione copia de la documentación comprobatoria de los mismos.

9.- Copias de estados de cuenta bancarios y de inversión, abiertas a su nombre, en instituciones de crédito, sociedades de inversión y casas de bolsa nacionales o extranjeras, así como de contratos celebrados, en su caso, indicando si es el único titular, y en el supuesto de ser cotitular indique el porcentaje que le corresponde.

10.- Papel de trabajo relativo a los depósitos registrados en los estados de cuenta por cada una de las cuentas de cheques e inversión abiertas a su nombre, en instituciones de crédito y en casas de bolsa nacionales o extranjeras, cuyos datos deberán ser transcritos de los estados de cuenta originales.

Para efectos de la correcta elaboración del papel de trabajo antes referido, se hace entrega de instructivo en tres fojas útiles, impresión del formato modelo en una foja útil y disco magnético que contiene el archivo correspondiente, documentos que forman parte integrante del presente oficio.

El papel de trabajo debidamente requisitado, deberá entregarse en dos tantos firmados por el contribuyente o su representante legal, junto con el disco magnético que contenga el archivo de dicho documento.

Esta información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio, en esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Fiscalización Estratégica, con domicilio en la avenida Hidalgo 77, módulo II, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en esta Ciudad de México, D.F., dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, inciso c), del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación que se practican de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracción II y III, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código Fiscal."

Oficio que se notifica por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante 15 días consecutivos en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria: http://www.sat.gob.mx, de conformidad con el artículo 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, el oficio cuyos datos de identificación a continuación se indican.

Número y fecha del oficio: 324-SAT-VI-8659 de fecha 15 de mayo de 2006.

Administración emisora: Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Asunto: se solicita información y documentación.

Orden de gabinete número GPF9500035/06

Asimismo, se indica que el oficio detallado y notificado por este medio queda a su disposición en las oficinas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Fiscalización Estratégica, con domicilio en avenida Hidalgo 77, módulo II, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en esta Ciudad de México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.

El Administrador Central de Fiscalización Estratégica

C.P. Eduardo Ramírez Schuetz

Rúbrica.

(R.- 231469)

CONSORCIO HOGAR, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA

(HOGAR 01)

Con fundamento a lo establecido en los artículos 217 fracción X, 218 y demás relativos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Mercado de Valores y a lo establecido en el acta de emisión respectiva, se convoca a los tenedores de las obligaciones con garantía fiduciaria de Consorcio Hogar, S.A. de C.V., emisión identificada con clave de pizarra HOGAR 01, a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 15 de junio de 2006 a las 12:00 horas, en el University Club, ubicado en avenida Libertad 1823, colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe de Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, División Fiduciaria, respecto a las obligaciones de Consorcio Hogar, S.A. de C.V. (el “Emisor”), establecidas en la asamblea celebrada el 3 de marzo de 2006.

II. Propuesta del emisor, discusión y, en su caso, aprobación a la dispensa de la obligación de publicar, con 30 días de anticipación a la fecha de amortización anticipada, el aviso respectivo.

III. Asuntos generales.

Para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el Representante Común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ubicadas en la calle de Lorenzo Boturini número 202, primer piso, colonia Tránsito, México, Distrito Federal, a la atención de María Elena Trujillo Vega, los títulos o las respectivas constancias de depósito expedidas por institución de crédito, o por S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta con cuando menos 24 horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, contra entrega de las constancias se expedirán los respectivos pases de asistencia, sin los cuales no podrán participar en la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

Atentamente

México, D.F., a 2 de junio de 2006.

Representante Común de los Tenedores

Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat

Alejandro Santillán Zamora

Rúbrica.

(R.- 231555)

ARENAS PARA FUNDICION, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos décimo segundo y vigésimo segundo de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Arenas para Fundición, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo a las 18:00 horas del día 22 de junio de 2006, en el domicilio social, sito en avenida Gustavo Baz 14, colonia Xocoyahualco, Tlalnepantla, Estado de México, y bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia.

II.- Instalación de la Asamblea.

III.- Ratificación de los acuerdos tomados en Asamblea de fecha 5 de julio de 2000.

IV.- Ratificación o designación de liquidadores de la sociedad.

V.- Ratificación de los actos realizados por el liquidador.

VI.- Designación de delegado especial.

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 10 de mayo de 2006.

Comisario	Liquidador
Bonifacio Blanco Miranda	**Thelma Elisa Delgado Albores**
Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 231554)

Comisión Federal de Electricidad
Gerencia Regional de Producción Norte
LICITACION PUBLICA No. LPPRNT0206
CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 20 de junio de 2006 en la licitación pública número LPPRNT0206 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta $	Depósito en garantía $
1	Aceite quemado	105,852 L Aprox.	0.3310	5,255.55
2	Artículos de porcelana con herraje	3,436 kg Aprox.	0.3088	159.16
3	Aluminio	12,402 kg Aprox.	16.7012	31,069.24
4	Acero inoxidable	11,346 kg Aprox.	4.4171	7,517.46
5	Balastras	695 kg Aprox.	0.7836	81.69
6	Cobre forrado	1,695 kg Aprox.	15.3080	3,892.06
7	Desecho ferroso vehicular	13,989 kg Aprox.	1.8499	3,881.74
8	Desecho ferroso de primera	85,590 kg Aprox.	1.2103	15,538.44
9	Desecho ferroso de segunda	915,419 kg Aprox.	0.8397	115,301.60
10	Desecho ferroso mixto contaminado	218,187 kg Aprox.	0.2945	9,638.41
11	Llantas segmentadas y no renovables	10,468 kg Aprox.	0.1234	193.76
12	Madera de empaque	14,420 kg Aprox.	0.1807	390.85
13	Tambos de 200 l. regulares	104 Pza.	16.8822	263,.36
14	Bronce	1,359 kg Aprox.	41.6226	8,484.77
15	Escoria de bronce	566 kg Aprox.	30.2311	2,566.62

Los bienes se encuentran localizados en varios almacenes de esta Gerencia, cuyo domicilio se señala en el anexo número 4 de las bases. Los interesados podrán obtener las bases de la licitación acudiendo a las oficinas de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicadas en Río Ródano número 14, piso 8, sala 802, colonia Cuauhtémoc, código postal 06598, México, D.F., teléfono (55)5229-44-00, extensiones 2723 o 7906 con el Ing. José Manuel Martínez Basterra o en la Gerencia Regional de Producción Norte, en avenida Pablo A. González número 650 Poniente, colonia San Jerónimo, Monterrey, N.L., teléfono (81) 8151-30-36 con el C.P. Fernando Moreno Rodríguez o con el Sr. Ramón Chapa Guadián, del 5 al 16 de junio de 2006 en días hábiles, en horario de 10:00 a 13:00 horas, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) más IVA y deberán pagarse en efectivo. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 5 al 16 de junio de 2006 en días hábiles, en horario de 8:00 a 16:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el 20 de junio de 2006, en horario de 10:00 a 11:00 horas, en las oficinas de la Gerencia Regional de Producción Norte. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o certificado, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 20 de junio de 2006, a las 12:00 horas, en el auditorio de la Gerencia Regional de Producción Norte, ubicado en Pablo A. González número 650 Poniente, colonia San Jerónimo, Monterrey, N.L., en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el 20 de junio de 2006, a las 14:00 horas, en el domicilio antes mencionado. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 30 días hábiles, posteriores a la fecha de pago de los mismos. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 5 de junio de 2006.
Gerente Regional de Producción Norte
Ing. Cuauhtémoc Hernández Matuk
Rúbrica.

(R.- 231474)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx.* Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



Esta edición consta de tres secciones

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Ciudad Victoria, Tamps., otorgado en favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LA POBLACION DE CIUDAD VICTORIA, TAMPS., OTORGADO A FAVOR DE CARLOS EDUARDO JUARISTI CASTELLANOS, EL 27 DE MARZO DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, el 27 de marzo de 2006.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Ciudad Victoria, Tamps.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (kms)	Etapa II (kms)	Etapa III (kms)	Etapa IV (kms)	Etapa V (kms)	Total (kms)
Troncal	21.0	18.0	20.0	--	--	59.0
Distribución	110.0	95.0	100.0	--	--	305.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diez días del mes de abril de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 231510)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Matamoros, Tamps., otorgado en favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LA POBLACION DE MATAMOROS, TAMPS., OTORGADO A FAVOR DE CARLOS EDUARDO JUARISTI CASTELLANOS, EL 27 DE MARZO DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento

veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, el 27 de marzo de 2006.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Matamoros, Tamps.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (kms)	Etapa II (kms)	Etapa III (kms)	Etapa IV (kms)	Etapa V (kms)	Total (kms)
Troncal	25.0	15.0	15.0	15.0	15.0	85.0
Distribución	120.0	90.0	90.0	90.0	90.0	480.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diez días del mes de abril de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 231511)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Valle Hermoso, Tamps., otorgado en favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LA POBLACION DE VALLE HERMOSO, TAMPS., OTORGADO A FAVOR DE CARLOS EDUARDO JUARISTI CASTELLANOS, EL 27 DE MARZO DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, el 27 de marzo de 2006.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Valle Hermoso, Tamps.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (kms)	Etapa II (kms)	Etapa III (kms)	Etapa IV (kms)	Etapa V (kms)	Total (kms)
Troncal	8.0	--	--	--	--	8.0
Distribución	45.0	--	--	--	--	45.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diez días del mes de abril de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 231512)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de San Fernando, Tamps., otorgado en favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LA POBLACION DE SAN FERNANDO, TAMPS., OTORGADO A FAVOR DE CARLOS EDUARDO JUARISTI CASTELLANOS, EL 27 DE MARZO DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, el 27 de marzo de 2006.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de San Fernando, Tamps.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (kms)	Etapa II (kms)	Etapa III (kms)	Etapa IV (kms)	Etapa V (kms)	Total (kms)
Troncal	7.0	--	--	--	--	7.0
Distribución	35.0	--	--	--	--	35.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diez días del mes de abril de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 231513)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Camargo y Mier, Tamps., otorgado en favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LAS POBLACIONES DE CIUDAD MIGUEL ALEMAN, CIUDAD CAMARGO Y MIER, TAMPS., OTORGADO A FAVOR DE CARLOS EDUARDO JUARISTI CASTELLANOS, EL 27 DE MARZO DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Carlos Eduardo Juaristi Castellanos, el 27 de marzo de 2006.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Camargo y Mier, Tamps.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (kms)	Etapa II (kms)	Etapa III (kms)	Etapa IV (kms)	Etapa V (kms)	Total (kms)
Troncal	10.0	43.0	14.0	--	--	67.0
Distribución	75.0	25.0	23.0	--	--	123.0
Enlace	38.42	--	--	--	--	38.42

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diez días del mes de abril de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 231514)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Cuajinicuilapa, municipio del mismo nombre, Gro., otorgado en favor de Carlos Legaspi Fernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LA POBLACION DE CUAJINICUILAPA, MPIO. DE CUAJINICUILAPA, GRO., OTORGADO A FAVOR DE CARLOS LEGASPI FERNANDEZ, EL 1 DE DICIEMBRE DE 2005.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Carlos Legaspi Fernández, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Carlos Legaspi Fernández, el 1 de diciembre de 2005.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Cuajinicuilapa, Mpio. de Cuajinicuilapa, Gro.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (kms)	Etapa II (kms)	Etapa III (kms)	Etapa IV (kms)	Etapa V (kms)	Total (kms)
Distribución	3.0	3.0	--	--	--	6.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 231521)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA, tres votos de minoría y uno particular, relativos a la Controversia Constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en contra del Congreso, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2001

ACTOR: MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO

MINISTRA PONENTE: OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS.

SECRETARIAS: MARIANA MUREDDU GILABERT.
CARMINA CORTES RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de julio de dos mil cinco.

VISTOS; y
RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante oficio presentado el veinticinco de mayo de dos mil uno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Angel Ortega Jiménez, quien se ostentó con el carácter de Síndico del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de las normas que más adelante se precisan, emitidas por las autoridades que a continuación se indican:

"II.- Organos demandados: --- 1. H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con domicilio conocido en carretera México – Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico, Pachuca de Soto, Hidalgo. --- 2. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con domicilio conocido en Palacio de Gobierno del Estado, Plaza Juárez s/n, Pachuca de Soto, Hidalgo. --- 3. Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con domicilio conocido en Palacio de Gobierno del Estado, plaza Juárez s/n, Pachuca de Soto, Hidalgo. --- 4. Director del periódico oficial del gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con domicilio conocido en Palacio de Gobierno del Estado, Plaza Juárez s/n, Pachuca de Soto, Hidalgo.--- IV. Actos cuya invalidez se demanda: --- 1.- LA APROBACION, SANCION, PROMULGACION, PUBLICACION, VIGENCIA E INDEBIDA APLICACION DEL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, mismo que a su letra dice: "La Ley Orgánica Municipal determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, así como los requisitos, facultades obligaciones de sus titulares". --- También se reclama la falta de adecuación del citado artículo 148 constitucional local respecto a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 23 de diciembre de 1999 y que entró en vigor parcialmente el 23 de marzo del año 2000 y en pleno vigor el 23 de marzo del 2001. --- 2.- LA APROBACION, SANCION, PROMULGACION, PUBLICACION VIGENCIA del decreto 213 de la LVII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que contiene La Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada mediante "Alcance" al periódico oficial del Estado de Hidalgo, de fecha 16 de abril de 2001, y en lo particular los artículos señalados en el concepto de invalidez".

SEGUNDO.- Los antecedentes que aduce la parte actora, son los siguientes:

"1.- El día 26 de marzo de 2001, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Hidalgo, el decreto 213 de la LVII Legislatura que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, enviándose al Ejecutivo para su sanción y publicación, hecho del cual tuvimos conocimiento hasta la publicación de la misma en el periódico oficial del Estado de Hidalgo en los términos y fechas que se señalan en el punto siguiente. --- 2.- En fecha no conocida con exactitud, se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, una edición de 'Alcance' al periódico oficial de fecha 16 de abril de 2001, en donde aparece el decreto 213 de la LVII Legislatura del H. Congreso

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que contiene la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, sancionado, promulgado y publicado por el Gobernador de dicha entidad federativa. --- No dejamos de señalar la trampa del Poder Ejecutivo consistente en publicar materialmente en fecha posterior al 16 de abril de 2001 el mencionado decreto, mismo al que tuvimos acceso hasta después del 25 de abril de 2001. --- Lo anterior se aclara porque la publicación efectiva se retrotrae a una fecha en que la misma no existía materialmente (16 de abril de 2001), bajo la trampa jurídica de la figura del 'Alcance', misma que si bien señala la fecha que se 'Alcanza' (16 de abril de 2001), no indica la fecha en la que dicho 'Alcance" se realiza materialmente; ello, con la única intención de acortar o dejar fuera de término a quien tuviera interés jurídico en impugnar dicha ley. --- Empero y a manera de protección, vengo a presentar la presente controversia dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha indebidamente 'alcanzada' por la publicación de marras que lo es el 16 de abril de 2001."

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que aduce la parte actora, son los siguientes:

"Unico.- El decreto 213 de la LVII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que contiene la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo y particularmente los artículos que adelante se señalan, violan en su conjunto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; así como el artículo segundo transitorio del decreto que aprobó la reforma del artículo 115 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, por las siguientes razones. --- La reforma constitucional al artículo 115 de 1999, creó la figura de 'leyes Estatales en materia municipal', con el propósito de delimitar el alcance y contenido de las mismas para precisamente ampliar la facultad reglamentaria de los Municipios. Por tanto, no se trata de una facultad legislativa enunciativa como se encontraba dicho dispositivo constitucional antes de 1999, sino que fue intención del Constituyente permanente acotar los contenidos de la Ley Municipal expedida por los Congresos locales para favorecer la vida reglamentaria municipal y con ello, su autonomía. --- Dicha ley Estatal en materia Municipal, como es de su conocimiento, se encuentra prevista y delimitada en la propia Constitución en el nuevo artículo 115 Constitucional, cuya fracción II dice lo siguiente: --- II. … --- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. --- El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: --- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. --- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; --- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; --- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y --- e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. --- Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores. --- De la disposición descrita en relación con el tema que nos ocupa, podemos deducir que se generan los siguientes

PRINCIPIOS: --- 1.- La ley estatal en materia Municipal que prevé la fracción II del artículo 115 Constitucional, se trata de una ley de OBJETO LIMITADO, es decir, su contenido no debe rebasar los incisos a) al e), establecidos en dicha fracción, para así propiciar el robustecimiento de la actividad reglamentaria municipal. --- 2.- El exceso respecto del principio anterior, genera su inconstitucionalidad, particularmente si invade materias de reglamentación municipal conforme al decreto del nuevo segundo párrafo de la fracción II del 115 y el espíritu del mismo ya transcrita en párrafos anteriores. Por tanto, es de competencia municipal que se expidan reglamentos: --- Que organicen la administración pública municipal --- Que regulen el funcionamiento interno del ayuntamiento (cabildo) --- Que regulen las materias (fracción III del 115 C.), procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. --- Aseguren la participación ciudadana y vecinal. --- En esta inteligencia, es inconstitucional la ley que invade tales materias, en perjuicio de la autonomía del ayuntamiento para autorregularlas. --- 3.- La ley debe prever las bases de la administración pública y de procedimiento administrativo, no así la organización específica de los ayuntamientos. --- 4.- Quedó reservado para el ámbito reglamentario todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, así como la participación ciudadana, etc. --- 5.- En materia de mayorías calificadas del ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en la ley, tratándose de disposición de bienes muebles (sic), o actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su periodo de Gobierno. Por tanto, es indebido imponer a los ayuntamientos la toma de decisiones a partir de mayoría calificada fuera de estos temas. (Inmobiliario y actos jurídicos que comprometan a los ayuntamientos más allá de su periodo constitucional). Así mismo, en esta materia, no es válido que las legislaturas actúen como resolutores, en lugar de los ayuntamientos. --- Lo anterior, no se surte sólo de la lectura del decreto en cita, sino de los propios considerandos y motivos del dictamen de la reforma al 115 constitucional aprobados en la Cámara de Diputados el 17 de junio de 1999 y en la de Senadores el 25 de junio del mismo año, que a continuación volvemos a citar para ilustrar el anterior acierto: --- 4.2 La intención de esta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general. --- Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. --- En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que enunciaren los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente: --- 4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, sólo contemplará los principios generales de este rubro. --- 4.2.2. En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos. --- 4.2.3. En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más Municipios,

entre uno o varios Municipios y el estudio incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público... --- 4.2.4. En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate. --- 4.2.5. En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos. --- Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los Municipios con motivo de la realización de los actos que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego, se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los Municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria. --- Visto lo anterior, resulta que la ley aprobada parte de un error de origen, al señalar como su objeto un concepto que no es el permitido por la Constitución, ya que el artículo 1 de la ley impugnada, indica que su objeto es regular la organización y funcionamiento de los Municipios, en contravención con el 115, que señala que el objeto de la ley será establecer las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, dejando claro que precisamente el tema de la organización y funcionamiento interno de los ayuntamientos es materia de la FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. --- Lo anterior, no es un simple juego de palabras ya que la ley aprobada a partir de tan erróneo objeto, violenta la autonomía municipal para auto-organizarse, y para determinar su régimen y funcionamiento interno, pues la citada ley regula prácticamente toda la vida municipal, desde sus dependencias, participación ciudadana, procedimientos particulares, pasando por generar un organigrama que mete en camisa de fuerza al ayuntamiento. --- Bajo esta perspectiva, lo único salvable de la ley son los artículos que realmente se refieren a generalidades de la administración pública y a los incisos del a) al e) de la fracción II del artículo 115 vigente. --- Como se observa, en virtud de los principios que arroja la reforma al artículo 115 Constitucional de 1999, consistentes en la delimitación de los alcances de la ley sobre materia municipal, así como el haber garantizado que el tema organizacional y de funcionamiento interno quedó para el ámbito reglamentario municipal, y si bien el ámbito de la legislatura estatal no desaparece, sí se acota favoreciendo el ensanchamiento y robustecimiento de la capacidad autonormativa (autonomía) de los ayuntamientos, dada su naturaleza colegiada. A mayor abundamiento, debe decirse que la reforma genera un concepto novedoso de facultad reglamentaria autónoma. --- Autonomía es un término que proviene del latín auto (propio) y nomos (norma) y que consiste en la atribución de un organismo o persona jurídica para darse a sí misma normatividad con valor jurídico en un ámbito específico de competencia. Así, la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, atribuye a los Municipios mexicanos no sólo un ámbito propio de acción exclusivo, sino la facultad de normarlo por sí mismos a través de sus órganos de Gobierno (Ayuntamientos), las materias de su competencia que van desde la organización de la administración pública municipal y el funcionamiento interno del ayuntamiento, hasta la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su exclusiva competencia, pasando desde luego por la regulación de las relaciones del Gobierno Municipal con sus Gobernados en materia de participación ciudadana y vecinal. Nace así la reglamentación municipal autónoma que se distingue de los reglamentos tradicionales en los que solamente se provee a la exacta observancia de la Ley en la esfera administrativa. En efecto, los reglamentos autónomos tienen la característica de ser producidos por los Ayuntamientos en ejercicio pleno de una función materialmente legislativa en donde pueden crear derechos, obligaciones, procedimientos, sanciones, etc. Así mismo, su relación con la Ley General es relativa

exclusivamente a los datos comunes que deben tener en ciertos aspectos los Municipios de un mismo Estado. Sin embargo, tal y cómo lo establece la Fracción II del artículo 115 en cita, dichas leyes marco, al estar limitadas en su objeto a ciertas generalidades, nos da como resultado el que los Municipios puedan cuasilegislar a través de reglamentos u ordenanzas municipales, los aspectos necesarios para un desarrollo autónomo y subsidiario de la vida municipal en las materias de su exclusiva competencia. --- De lo anterior se traduce que existirán dos dimensiones o estratos reglamentarios municipales: El autónomo que ya hemos explicado y el directivo que es la facultad reglamentaria tradicional en donde los Municipios se limitan a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de una ley. En este último caso estamos ante materias que no son del ámbito exclusivo municipal sea porque la Constitución Federal o la local no lo hayan atribuido con tal carácter y entonces, la facultad normativa se ve limitada a tan sólo proveer la concreción de la ley pero sin poder crear derechos y obligaciones espontáneamente, sujetándose en todo el tiempo a la naturaleza jurídica y alcances de la ley especial de la materia que se trate. --- Por tanto, en la medida que la ley impugnada invade pues, en doble esquema los principios ya explicados, ya que por una parte va más allá de los que limitativamente les permite la Constitución a los Congresos Estatales en esta materia y a la vez, materialmente invaden temas como el de la organización y funcionamiento interno del ayuntamiento al máximo detalle, no obstante ser materias que el constituyente permanente reservó para la función reglamentaria municipal; en tal grado de inconstitucionalidad se encuentran los artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo cuya invalidez se solicita, mismos que adelante se señalan. --- Como se observará, la cantidad de artículos indebidamente estipulados hacen inviable e inconsistente la ley, misma que no acude al espíritu y sentido correcto de la reforma constitucional municipal de 1999. --- Para demostrar lo anterior, a continuación señalamos uno a uno los artículos de dicha ley y el principio o principios de la reforma al artículo 115 Constitucional de 1999 que violentan, conforme a los párrafos precedentes del presente concepto de invalidez, en el entendido que los artículos parte de ellos que queden en puntos suspensivos (…) son válidos y por ello no los transcribimos siquiera, mientras que el texto transcrito de los artículos, se identificará con el o los principios que a nuestro juicio se conculcan. --- DECRETO QUE CONTIENE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO --- TITULO PRIMERO --- DISPOSICIONES GENERALES --- CAPITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO --- ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 2.- … --- ARTICULO 3.- Los Municipios del Estado, estarán organizados y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley, en lo interno se regirán por su propia reglamentación que se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, en ésta Ley y en las correlativas, así como en lo siguiente:--- I.- Los ayuntamientos quedan facultados para aprobar los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.--- II.- En los Municipios en los que no existan los bandos y reglamentos a que se refiere la fracción anterior, los ayuntamientos aplicarán las reglas que fije ésta u otra Ley que se expidan en materia municipal, a fin de permitirles cumplir sus fines y ejercer todas las atribuciones establecidas en el Artículo 115 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, el Título IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.--- III.- Para dirimir las controversias que se generen entre la Administración Pública Municipal y los particulares, en relación a los recursos administrativos, se sujetarán a lo dispuesto por el Título Octavo, capítulo tercero de ésta Ley, a partir de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.---(VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE

INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 4.- … --- ARTICULO 5.- Los Municipios no tendrán ningún superior jerárquico, serán independientes entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado.--- Así mismo, podrán coordinarse y asociarse en los términos de la presente Ley, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Los acuerdos de coordinación o asociación serán aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando la asociación esté referida a Municipios de dos o más entidades federativas, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 6.- … ---- ARTICULO 7.- … --- ARTICULO 8.- … --- ARTICULO 9.- … --- CAPITULO SEGUNDO DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO --- ARTICULO 10.- Esta Ley es obligatoria para todos los habitantes de los Municipios del Estado de Hidalgo, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES EN VIRTUD DE QUE HACE APLICABLE LA TOTALIDAD DE LA LEY, SIN EXCEPCION) --- ARTICULO 11.- … --- ARTICULO 12.- … --- ARTICULO 13.- … ARTICULO 14.- … --- ARTICULO 15.- … --- ARTICULO 16.- … --- ARTICULO 17.- … --- ARTICULO 18.- … --- ARTICULO 19.- … --- ARTICULO 20.- … --- CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA --- ARTICULO 21.- … --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- … --- … --- ARTICULO 22.- La organización, desarrollo y procedimientos de las anteriores figuras, se llevarán de conformidad a lo que establezca la Ley de la materia o reglamentos municipales correspondientes, que al efecto se expidan.--- Son nulas de pleno derecho las convocatorias a Plebiscito o Referéndum, cuyo objeto pudiera conculcar garantías individuales.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 2 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, EN LA MEDIDA EN QUE FACULTA A QUE LA ORGANIZACION, DESARROLLO Y PROCEDIMIENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA SE REGULEN INDISTINTAMENTE EN LEY ESTATAL O REGLAMENTO MUNICIPAL, CUANDO SU REGULACION SOLO PUEDE SER DE REGLAMENTO MUNICIPAL) --- TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL --- CAPITULO PRIMERO DE LOS AYUNTAMIENTOS --- ARTICULO 23.- … --- ARTICULO 24.- … --- ARTICULO 25.- … --- ARTICULO 26.- … --- ARTICULO 27.- … --- ARTICULO 28.- … --- ARTICULO 29.- … --- ARTICULO 30.- … --- ARTICULO 31.- … --- ARTICULO 32.- … --- ARTICULO 33.- … --- ARTICULO 34.- … --- ARTICULO 35.- … --- ARTICULO 36.- … --- ARTICULO 37.- Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley exija la asistencia total o mayoría absoluta o calificada de votos de los Regidores. En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto, el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.--- Los ayuntamientos celebrarán sesiones públicas ordinarias o extraordinarias e itinerantes, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes; las sesiones podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesión extraordinaria las dos terceras partes de los regidores, cuando se requiera. En sesión extraordinaria, sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.--- Las sesiones del Ayuntamiento, serán presididas por el Presidente Municipal y moderadas por quien designe el Ayuntamiento.--- Para la atención de los asuntos internos y la correspondencia, los ayuntamientos podrán contar con un Oficial Mayor, nombrado mediante Acuerdo de la mayoría de sus integrantes. El Presupuesto de Egresos contemplará la remuneración que le corresponda.--- Los ayuntamientos, no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que deban acatar sentencias jurisdiccionales, al resolver recursos administrativos o se advierta que se oponen a las demás leyes y reglamentos en vigor, o afecten el interés de la sociedad.--- Compete al Presidente Municipal, ejecutar los acuerdos del

Ayuntamiento. Carecen de facultades de ejecución y de ejercicio de jurisdicción, las Comisiones, los Síndicos y los Regidores.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 38.- Las sesiones de los ayuntamientos, constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse la denominación de los asuntos tratados, un extracto de ellos, así como el resultado y sentido de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, se harán constar íntegramente en el libro de actas, las que deberán ser firmadas en ambos casos, por los miembros del Ayuntamiento.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 39.- Para lo no previsto en ésta Ley, sobre el funcionamiento de los ayuntamientos, se estará a las disposiciones de su respectivo Reglamento Interior o las demás leyes de la materia.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 40.- Las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y ésta Ley al Presidente Municipal, deberán ejercitarse directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad. Podrá delegar facultades en funcionarios municipales para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que fija la presente Ley, los bandos de gobierno y de policía, y los reglamentos de la Administración Pública Municipal.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 41.- … --- ARTICULO 42.- … --- CAPITULO TERCERO DE LAS JUNTAS DE ACCION CIVICA Y CULTURAL --- ARTICULO 43.- En cada Municipio se integrará una Junta de Acción Cívica y Cultural, que tendrá como objetivos fundamentales los de organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 44.- La Junta de Acción Cívica y Cultural, se integrará por el Presidente Municipal, dos Secretarios Vocales, un Tesorero y sus respectivos Suplentes. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 45.- Los Secretarios Vocales, el Tesorero y los Suplentes, serán designados por el Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año, a propuesta del Presidente Municipal. Para su designación, preferentemente se tomará en cuenta su vinculación con el sector educativo o su pertenencia a las asociaciones o colegios de profesionistas y técnicos.---- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 46.- Los ayuntamientos, solventarán los gastos que eroguen las Juntas de Acción Cívica y Cultural, con los fondos que se destinen para ese objeto y con los que se arbitren por aportaciones públicas, sin que puedan dar inversión distinta a los fondos así recaudados, salvo el caso en que los ayuntamientos de acuerdo con las Juntas de Acción Cívica, los apliquen en la construcción de obras materiales o la prestación de un servicio de notorio beneficio para el Municipio.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 47.- El Tesorero de la Junta, administrará los fondos de ésta, rendirá en los meses de Junio y Diciembre de cada año un informe al Ayuntamiento, que contenga la lista de los donantes y el monto de lo recaudado por medio distinto, los gastos erogados, así como la declaración de que quedan los comprobantes a la vista del público para su examen.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- ARTICULO 48.- Los cargos de miembros de las Juntas de Acción Cívica y Cultural serán honoríficos.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE

CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES.) --- CAPITULO CUARTO --- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS --- ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: --- I.- Proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de ésta Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalen ésta u otras leyes, bandos y reglamentos. El Ayuntamiento y sus Comisiones, podrán ser asistidos por los órganos administrativos municipales a fin de cumplir con sus atribuciones;--- II.- Elaborar y aprobar, de acuerdo con ésta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.--- En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios;--- III.- Para el mejor cumplimiento de las funciones del gobierno municipal, los reglamentos que organizan y regulan la Administración Pública Municipal y los servicios, podrán contemplar el establecimiento de unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencias y tendrán como referente las que dispone la presente Ley; así mismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos, una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del Ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas;--- Las administraciones municipales, conforme a sus recursos económicos, establecerán un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a través del desarrollo de metodologías de selección, capacitación y evaluación de funcionarios, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones; (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- IV.- … --- V.- … --- VI.- … --- VII.- … --- VIII.- … --- IX.- … --- X.- … --- XI.- … --- XII.- … --- XIII.- … --- XIV.- … --- XV.- … --- XVI.- … --- XVII.- XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia. La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- XVIII. … --- XIX. … --- XX. … --- XXI. … --- XXII. … --- XXIII. … --- XXIV. … --- XXV. … --- XXVII. … --- XXVIII. … --- XXIX. … --- XXX. … --- XXXI. … --- XXXII. (sic) Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por si o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base. Los ayuntamientos y, en su caso, el Congreso del Estado, podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y **resoluciones** (NOTA: la parte actora señala la fracción XXXII, cuando el texto que transcribe corresponde a la fracción XXXI)--- **(VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO*****(S) 1, 2, 3 y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, ASI COMO LA LIBERTAD DE HACIENDA AMPLIADA EN LOS TERMINOS DE LA REFORMA A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115, CUYO ESPIRITU ESTABLECIO EN EL CONSIDERANDO 4.4. DEL DICTAMEN QUE NO SERIA VALIDO EL ACTO DEL CONGRESO U OTRA AUTORIDAD QUE PREDETERMINARA EL GASTO DE LOS EGRESOS MUNICIPALES AL ESTABLECER***

EL INGRESO COMO INDEBIDAMENTE SE ESTABLECE EN ESTA FRACCION) --- XXXIII. (sic) Formular y aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento**;** (NOTA: la parte actora señala la fracción XXXIII, cuando el texto que transcribe corresponde a la fracción XXXII) **--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S*****) 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, ASI COMO EL PRINCIPIO DE LIBERTAD HACENDARIA QUE SE ROBUSTECIO EN LA NUEVA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL) --- XXXIV. … --- XXXV. … --- XXXVI. … --- XXXVII. … --- XXXVIII. (sic) Autorizar, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo*****;---** (NOTA: la parte actora señala la fracción XXXVIII, cuando el texto que transcribe corresponde a la fracción XXXVII) **(VIOLA** ***EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- XXXIX. … --- XL. … --- XLI. … --- XLII. … --- ARTICULO 50.- … --- CAPITULO QUINTO --- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES --- ARTICULO 51.- El Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 52.-Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:--- I.- Sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, así como publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley;--- II.- Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, conforme a ésta Ley;--- III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento;--- IV.- Rendir al Ayuntamiento, en sesión pública, Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas, el 16 de enero de cada año; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha se hará en otra, previo acuerdo de la mayoría del propio Ayuntamiento, en el que se señalará fecha y hora para este acto, sin que exceda del día 31 de enero en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.--- En el caso de haberse designado Consejo Municipal, en los términos previstos en ésta Ley, el Presidente del mismo, tendrá la representación del Consejo y la obligación de rendir a éste, el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas;--- V.- Nombrar y remover al Secretario General Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran, para el eficaz desempeño de la Administración Municipal;--- VI.- Extender los nombramientos y tomar protesta a los Delegados y Subdelegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; así como suspenderlos por incumplimiento de sus funciones o por la comisión de delitos de los fueros común o federal y separarlos en definitiva cuando fueren encontrados responsables. Cuando faltare el Delegado o Subdelegado, solicitará a los vecinos una nueva elección.--- Nombrar y remover a los alcaides y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia;--- VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto;--- VIII.- Autorizar a la Tesorería Municipal, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que sean, conforme al Presupuesto;--- IX.- Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado, y de profesionistas y técnicos, que residan dentro de su territorio; así como el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, en los mismos términos;--- X.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Plan de Desarrollo Municipal***

congruente con el Plan Estatal;--- XI.- Visitar los poblados del Municipio, a fin de supervisar la obra pública y los servicios, así como para conocer su problemática e informar al Ayuntamiento o Consejo para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes;--- XII.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- XIII.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales, cumplan puntualmente con su cometido;--- XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;--- XV.- Mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido aprobada por el Ayuntamiento;--- XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- XVII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días, si el plazo excediere de treinta días conocerá y resolverá el Congreso del Estado;--- XVIII.- Enviar a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio, los ejemplares que contengan las leyes y reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia municipal, con la debida oportunidad;--- XIX.- Promover lo necesario para que los oficiales y funcionarios por delegación del Registro del Estado Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia y vigilar su cumplimiento;--- XX.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de estas obligaciones vaya más allá del período de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;--- XXI.- Crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del Reglamento correspondiente;--- XXII.- Proponer al Ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado;--- XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo;--- XXIV.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre;--- XXV.- Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;--- XXVI.- Publicar mensualmente, en el Diario o Periódico de mayor circulación local o en los estrados de la Presidencia Municipal, el balance de los ingresos y egresos del Ayuntamiento;--- XXVII.- Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos;--- XXVIII.- Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad y dar cuenta a la Autoridad competente cuando corresponda;--- Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley;--- XXIX.- Otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, conforme a la normatividad vigente;--- XXX.- Otorgar o denegar permisos, de acuerdo a la normatividad en vigor, para la realización de actividades mercantiles en la vía pública y designar su ubicación;--- XXXI.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;--- XXXII.- Conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos

públicos y vigilar que en ellas se desarrollen los programas anunciados y autorizados conforme a las leyes y reglamentos de la materia;--- XXXIII.- Ejercitar, por medio del Síndico o apoderados especiales las acciones judiciales que competan al Municipio;--- XXXIV.- Destinar los bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo;--- XXXV.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio, cuando el Sindico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa;--- XXXVI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales;--- XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano;--- XXXVIII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales, con observancia de los ordenamientos respectivos, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias;--- XXXIX.- Informar al Ayuntamiento en forma oral o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del Informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del Estado que guarde la Hacienda Municipal;--- XL.- Admitir o rechazar renuncias o licencias de los funcionarios y empleados municipales;--- XLI.- Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios de la Administración Municipal, las sanciones que correspondan de acuerdo con el Reglamento Interno de la Administración Municipal y la Ley de la materia o lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo;--- XLII.- Ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar o delegarlas en el funcionario idóneo que designe;--- XLIII.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen; en cuyo caso, es necesario Acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo Dictamen de la Unidad de Obras Públicas Municipales;--- XLIV.- Ejercer las funciones de Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo del mes de Enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional;--- XLV.- Elaborar en coordinación con el Síndico y por conducto del personal responsable, inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial y en el mes de Enero de cada año se revisará, para hacer constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior;--- XLVI.- Cuidar de la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias;--- XLVII.- Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio;--- XLVIII.- Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos y dictar las medidas que el caso amerite;--- XLIX.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;--- L.- Calificar las infracciones cometidas a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales de observancia general y resolver sobre el recurso de revocación;--- LI.- Expedir constancias de vecindad;--- LII.- Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para éste efecto señala el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- LIII.- Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y las demás relativas;--- LIV.- Someter a Plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, conforme a lo dispuesto en ésta Ley;--- LV.- Resolver los recursos interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones;--- LVI.- Proponer al Ayuntamiento, la integración de Comisiones de Gobierno y Administración;--- LVII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguiente a ésta y--- LVIII.- Las demás que le señalen la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y los demás ordenamientos de la materia.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 53.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquel y si fuere confirmado por las dos terceras partes de sus miembros volverá al Presidente quien deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 54.- Se tendrá por aprobado como Reglamento o Decreto, el no devuelto dentro de los diez días siguientes a su envío.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 55.- Los Presidentes Municipales, se encuentran impedidos para:--- I.- Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos.--- La transferencia de partidas, sólo podrá realizarse con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;--- II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes;--- III.- Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento;--- IV.- Cobrar personalmente o por interpósita persona o empleado que no se encuentre facultado, multa o arbitrio alguno;--- V.- Consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o retenga fondos municipales;--- VI.- Residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal que representa y--- VII.- Abstenerse, con excepción de su esposa que podrá fungir como Presidenta y Directora del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación contratación, o promoción de familiares o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 56.- … --- ARTICULO 57.- … --- ARTICULO 58.- … --- ARTICULO 59.- … --- TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL --- CAPITULO SEXTO DE LOS SINDICOS --- ARTICULO 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:--- I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales;--- II.- La representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuera parte;--- III.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;--- IV.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar y firmar la cuenta pública que mensualmente deberá remitirse al Congreso del Estado e informar por escrito al Ayuntamiento;--- Vigilar y preservar el acceso a la información, que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;--- V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y cuidar que la aplicación de los gastos, se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;--- VI.- Intervenir en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio del Municipio, a que se refiere el Artículo 87 de ésta Ley;--- VII.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales;--- VIII.- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;--- IX.- Vigilar los negocios del Municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;--- X.- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos;--- XI.- Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, se haga de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la Tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;--- XII.- Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el Municipio, para

procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades prevenidas por la Ley;--- XIII.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estime convenientes y previa autorización del Ayuntamiento;--- XIV.- Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos, del Estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias y--- XV.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.--- Los Síndicos, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 61.- … --- CAPITULO SEPTIMO DE LOS REGIDORES --- ARTICULO 62.-Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:--- I.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; así como los acuerdos y disposiciones tomadas y dictadas en las sesiones correspondientes;--- II.- Estudiar y proponer soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal;--- III.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;--- IV.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a los dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;--- V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:--- a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que le sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, los Regidores o los vecinos del Municipio, refrendar aquellos que hayan sido sometidos a Referéndum y cuidar que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;--- b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por la Ley de la materia;--- c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado de Hidalgo;--- d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de ésta Ley;--- e).- Los proyectos de Acuerdo para la firma de convenios de asociación con los Municipios del Estado, cuya finalidad sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con Municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;--- f).- Los proyectos de Acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;--- g).- Los proyectos de Acuerdo para la municipalización de servicios públicos o para aprobar las convocatorias para celebrar Plebiscitos, a fin de concesionarlos, como lo refieren los artículos 21 y 22 y el Título Séptimo de ésta Ley;--- h).- Las propuestas para el nombramiento del Conciliador Municipal, así como de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal e--- i).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio;--- VI.- Solicitar al Presidente Municipal la información técnica, jurídica o financiera, a que hubiera lugar, para resolver los recursos de revisión de los particulares que se inconformen por una disposición administrativa, la inadecuada prestación de un servicio o la negación de un permiso o licencia;--- VII.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y los de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros Municipios;--- VIII.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;--- IX.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo

consideren necesario;--- X.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;--- XI.- Recibir, analizar y aprobar, en su caso, el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo Municipal;--- XII.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;--- XIII.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;--- XIV.- Acompañar al Presidente Municipal a los recorridos de supervisión de obras que realice y--- XV.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.--- Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- CAPITULO OCTAVO DE LAS COMISIONES --- ARTICULO 63.- Para estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, podrán designarse comisiones entre sus miembros, en la primera sesión ordinaria y en su caso, inmediatamente que sea necesario, sin que exceda de treinta días.--- Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales serán permanentes y especiales y contarán con todo el apoyo y facilidades de las autoridades y funcionarios municipales, quienes en ningún caso podrán negar la información que se les requiera y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.--- La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al presupuesto.--- Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 64.- Las comisiones se dividirán en permanentes y especiales:--- I.- Son permanentes:--- a).- De Hacienda Municipal;--- b).- De Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad;--- c).- De Derechos Humanos y Prevención Social;--- d).- De Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares;--- e).- De Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tenencia de la Tierra;--- f).- De Salud y Sanidad;--- g).- De Educación, Cultura y Fomento Deportivo y--- h).- De Protección Civil.--- La Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada por el Síndico y cuando menos un Regidor de cada fracción y--- II.- Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 65.- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento a efecto de atender todos los ramos del Gobierno y la Administración Pública Municipal.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 66.- Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán incorporarse a ellas, únicamente con voz, los vecinos que señale el Ayuntamiento y acepten voluntariamente.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- CAPITULO NOVENO SUPLENCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES --- ARTICULO 67.- … --- ARTICULO 68.- … --- ARTICULO 69.- … --- ARTICULO 70.- … --- CAPITULO DECIMO DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DEL MANDATO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO --- ARTICULO 71.- … --- ARTICULO 72.- … --- ARTICULO 73.- … --- TITULO TERCERO DE LOS ORGANOS AUXILIARES Y DE COLABORACION MUNICIPALES --- CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES --- ARTICULO 74. Para los efectos de ésta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y Subdelegados.--- Para ser Delegado o Subdelegado Municipal, se requiere ser ciudadano de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad, cumplidos al día de su elección, no pertenecer al Estado eclesiástico y tener un modo honesto de vivir.---

(VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 75.- Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y tendrán las atribuciones siguientes:--- I.- Cuidar el orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud las acciones que requieren de su intervención;--- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;--- III.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;--- IV.- Gestionar ante el Presidente Municipal, la satisfacción de los requerimientos fundamentales de la comunidad;--- V.- Organizar el trabajo comunitario;--- VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales, por no ser competencia de estos y--- VII.- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 76.- Los Delegados y Subdelegados, serán electos por los vecinos de la localidad en el primer mes de cada año, durarán en su cargo un año y podrán ser removidos por causa justificada, a consideración de los vecinos de la comunidad. El nombramiento y remoción de Delegados y Subdelegados, se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes y pueden ser ratificados por una sola ocasión.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL --- ARTICULO 77.- En cada Municipio, funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento.--- El Presidente Municipal, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, convocará públicamente a los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, para la integración de los Consejos de Colaboración Municipal. Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán acreditar a su representante dentro de los Consejos.--- Los Delegados y Subdelegados, están facultados para presidir los Consejos de Colaboración Municipal, si así lo aprueba la mayoría de los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, en primera convocatoria pública, ó los que asistan, en segunda convocatoria.--- En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de Colaboración Municipal, sólo podrá intervenir el Ayuntamiento.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE 'NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 78.- Los Consejos de Colaboración Municipal, serán órganos de participación social y podrán cumplir funciones de consulta, promoción y gestoría, los que tendrán a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:--- I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes, programas, acciones y servicios municipales;--- II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos, en todos los aspectos de beneficio social;--- III.- Presentar propuestas al Ayuntamiento, para fijar las bases de los planes y programas municipales o para modificarlos en su caso y--- IV.- Realizar funciones de contraloría social respecto de obras, acciones o servicios a cargo de la comunidad, en la forma y procedimientos que establezca la ley o reglamento correspondiente. (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 79.-Los Consejos de Colaboración Municipal, se integrarán con vecinos del Municipio en la forma y términos que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE 'CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 80.- Los Consejos de Colaboración Municipal, tendrán la obligación de informar oportunamente al Ayuntamiento sobre sus actividades.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS

A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 81.- El Presidente Municipal, con el visto bueno del sindico, podrá autorizar a los Consejos de Colaboración, la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales.--- En éste caso, los recibos serán autorizados y controlados por la Tesorería Municipal y sus fondos, se aplicarán al cumplimiento del fin acordado.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 82.- Cuando uno o más de los miembros del Consejo de Colaboración Municipal, no cumplan con sus obligaciones y tengan suplentes, serán substituidos por éstos; en caso contrario, el Presidente Municipal podrá solicitar a los vecinos, a las organizaciones sociales o agrupaciones civiles la designación de los sustitutos.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- TITULO CUARTO --- CAPITULO UNICO DE LOS 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL --- ARTICULO 83.- … --- ARTICULO 84.- … --- ARTICULO 85.- … --- ARTICULO 86.- … -- TITULO QUINTO --- CAPITULO UNICO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL --- ARTICULO 87.- … --- ARTICULO 88.- Los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.--- Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo que presente la Unidad de Obras Públicas, en términos de lo previsto por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 89.- … --- ARTICULO 90.- … --- TITULO SEXTO --- REGIMEN ADMINISTRATIVO --- CAPITULO PRIMERO DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL --- ARTICULO 91.- En cada Ayuntamiento, para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaría General Municipal.--- La Secretaría General Municipal, estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará el Presidente Municipal.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 92.- Para ser Secretario General Municipal, se requiere:--- I.- Ser Hidalguense en pleno uso de sus derechos Políticos y Civiles;--- II.- Ser vecino del Municipio, con residencia efectiva por lo menos de un año;--- III.- Tener la formación académica o experiencia administrativa necesaria, así como capacidad y honestidad reconocidas;---IV.- Ser de reconocida honorabilidad;--- V.- No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional y--- VI.- No ser Ministro de ningún culto religioso.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 93.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal:--- I.- Tener a su cargo el cuidado y dirección de la Oficina y el Archivo del Ayuntamiento;--- II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de los asuntos al Presidente para acordar el trámite;--- III.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa;--- IV.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Presidente Municipal;--- V.- Refrendar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Presidente Municipal;--- VI.- Formular y presentar al Presidente Municipal, relación mensual de expedientes que se hayan resuelto en dicho lapso en la Presidencia, o se encuentren pendientes de resolución, con mención sucinta del asunto en cada caso;--- VII.- Con la intervención del Síndico, elaborar el inventario general y registro en libros especiales de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos;--- VIII.- Formar y conservar actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en general de todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el Estado;--- IX.- Desempeñar la función de Secretario de la Junta Municipal de reclutamiento;--- X.- Suplir las faltas del Presidente Municipal, en los términos de ésta

Ley;--- XI.- Distribuir entre los empleados de la Secretaría a su cargo, las labores que deban desempeñar;--- XII.- Desempeñar los cargos y comisiones oficiales, que le confiere el Presidente;--- XIII.- Cuidar que los empleados municipales, concurran a las horas de despacho y que desempeñen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia;--- XIV.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los Bandos de Gobierno y de Policía, el Reglamento Interior de la Administración y los Reglamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el de Protección Civil y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal, para la conservación del orden, la protección de la población y el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales y--- XV.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando se le requiera.--- Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, el Secretario General Municipal, estará asistido de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de un profesionista o pasante de la licenciatura en derecho, que acredite satisfactoriamente sus estudios y cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 94.-El Secretario General Municipal, será suplido por la persona que designe el Presidente Municipal.--- CAPITULO SEGUNDO DE LA TESORERIA MUNICIPAL--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- CAPITULO SEGUNDO DE LA TESORERIA MUNICIPAL --- LOS SIGUIENTES ARTICULOS, DEL 95 AL 125 INCLUSIVE, VIOLAN LOS PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, EN RAZON DE QUE SE OCUPAN INDEBIDAMENTE DE ORGANIZAR TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, PROCEDIMIENTOS PARA SU INTEGRACION Y REDISTRIBUCION DE COMPETENCIAS MUNICIPALES, MISMAS QUE CONFORME A LO DICHO Y ALEGADO, SON DE COMPETENCIA REGLAMENTARIA MUNICIPAL) --- ARTICULO 95.- La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley.--- Esta dependencia, estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente.--- ARTICULO 96.- Para ser Tesorero Municipal, se requiere:--- I.- Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;--- II.- Tener conocimiento y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo;--- III.- Ser de reconocida honorabilidad y honradez;--- IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales;--- V.- Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal y--- VI.- No ser ministro de algún culto religioso.--- ARTICULO 97.- Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoria que se practique, el cual será revisado por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia, se entregarán y recibirán, respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores de todos los ramos de ingresos, así como la relación de obras en proceso, considerando el avance fisco y financiero.--- El acta, la auditoria, los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen, uno al Tesorero que reciba, uno al Presidente Municipal y uno al Síndico.--- Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero Municipal estará asistido por una Unidad Técnica de Finanzas y Contabilidad, cuya responsabilidad deberá recaer en un profesionista o pasante de las carreras de economía, administración o contaduría, que acredite satisfactoriamente sus estudios, cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular de la Tesorería Municipal.--- Artículo 98.- El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:--- I.- Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, cobrar los créditos que correspondan a la Administración Pública

Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales;--- II.- Cuidar, que se haga con puntualidad el cobro de los créditos fiscales municipales, con exactitud las liquidaciones, con prontitud el despacho de los asuntos de su competencia, en orden y debida comprobación las cuentas de ingresos y egresos;--- III.- Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;--- IV.- Llevar, por sí mismo, la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;--- V.- Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio, con la debida eficiencia y cuidar que los rezagos no aumenten;--- VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento, todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del proyecto de Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos, así como vigilar que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;--- VII.- Verificar, que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;--- VIII.- Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal, visitas de inspección o auditoria;--- IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;--- X.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio;--- XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados en los términos de esta Ley.--- Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, ordene algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando y motivando por escrito su abstención. Si aquellos insistieren en la orden, también por escrito, el Tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden;--- XII.- Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal;--- XIII.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días del mes siguiente;--- XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico;--- XV.- Contestar oportunamente, las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos de la Ley respectiva;--- XVI.- Cuidar que el despacho de la oficina, se haga el día y hora fijada por el reglamento interior o señalados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;--- XVII.- Comunicar al Presidente Municipal, las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia;--- XVIII.- Cuidar bajo su responsabilidad el Estado y conservación de inmuebles, muebles, archivos, mobiliario, equipo de oficina, de computo y parque vehicular;--- XIX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal;--- XX.- Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;--- XXI.- Realizar el padrón de contribuyentes municipales;--- XXII.- Informar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, de los datos que le pidan y respecto de los arbitrios que tienen;--- XXIII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;--- XXIV.- Practicar, diariamente, corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar al Presidente Municipal;--- XXV.- Emplear la facultad económico coactiva, para hacer efectivo los créditos fiscales y--- XXVI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.--- ARTICULO 99.- La Inspección de la Hacienda Pública Municipal, compete al Ayuntamiento, por conducto del Síndico, en los términos de esta Ley, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando el Ejecutivo del mismo, sea aval de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos o sea acreedor de éstos últimos.--- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, podrán en cualquier tiempo, solicitar a la Contaduría Mayor de Hacienda, la práctica de visita de inspección, supervisión o auditoria.--- ARTICULO 100.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:--- I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma adecuada, legal y técnicamente y si se encuentra al corriente;--- II.- Averiguar si se defraudan los intereses del erario municipal y las causas de que no se recaude lo que corresponde, y confrontar en la Tesorería las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los contribuyentes y cotejarlos con los comprobantes formulados al efecto, por la Presidencia Municipal;--- III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros y exigir que se hagan desde luego con las medidas de apremio que marca la Ley;---

IV.- Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados, cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;--- V.- Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del fisco municipal o de los contribuyentes y en su caso, señalar a los responsables;--- VI.- Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente;--- VII.- Observar el Estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina;--- VIII.- Tomar las medidas necesarias, para el aseguramiento de bienes en los casos de fraude al erario municipal, en tanto se hace la consignación correspondiente;--- IX.- Examinar y hacer constar:--- a).- Si hay raspaduras, enmendaduras o notas entre renglones en los asientos;--- b).- Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;--- c).- Si en las operaciones aritméticas y contables hay errores;--- d).- Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería, concuerdan entre sí;--- e).- Si los comprobantes del débito, justifican las respectivas partidas; si se cobraron impuestos que las leyes no autorizan y si se hicieron gastos que no están debidamente comprobados;--- f).- Si los pagos se hicieron con puntualidad o hay algún adelanto o atraso en ellos y si las adquisiciones se hicieron de conformidad con la Ley de la materia y--- g).- Si los asientos se llevan al corriente.--- X.- Las demás facultades que, en relación con la Hacienda Municipal, sean conferidas a la propia Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en la Ley Orgánica respectiva.--- ARTICULO 101.- Se concede acción popular, para denunciar ante el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.--- CAPITULO TERCERO DE LA CONTRALORIA --- ARTICULO 102.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.--- ARTICULO 103.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:--- I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;--- II.- Vigilar la observancia de los procedimientos establecidos para el control interno del Ayuntamiento;--- III.- Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de las normas establecidas por los organismos de control del Estado, como son: la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del mismo;--- IV.- Coordinar las auditorias generales o especiales, que deban realizarse por acuerdo del Presidente Municipal, en todas las áreas de la Administración Pública Municipal;--- V.- Estudiar y proponer, conjuntamente con el Secretario General Municipal, a las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, mejoras a los sistemas de administración y control, que se consideren convenientes;--- VI.- Dar seguimiento a programas de Gobierno Municipal;--- VII.- Investigar cualquier situación de orden administrativo, que le solicite el Presidente Municipal;--- VIII.- Rendir informe de sus actividades al Presidente Municipal;--- IX.- Recabar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que deban presentarla, de conformidad con la Ley de la Materia y--- X.- Las demás que le señalen la leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento, e instrucciones del Presidente Municipal.--- El Titular de la Contraloría, deberá contar con estudios de educación media superior o su equivalente en la rama Contable Administrativa, como mínimo, debidamente acreditados ante el Ayuntamiento. CAPITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS --- ARTICULO 104.- Los Municipios, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:--- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;--- II.- Alumbrado Público;--- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;--- IV.- Mercado y Centrales de Abasto;--- V.- Panteones;--- VI.- Rastro;--- VII.- Registro del Estado Familiar;--- VIII.- Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;--- IX.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;--- X.- Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;--- XI.- Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;--- XII.- Asistencia Social;--- XIII.- Sanidad Municipal;--- XIV.- Obras Públicas;--- XV.- Conservación de obras de interés social;---

XVI.- Fomentar el turismo y la recreación;--- XVII.- Proporcionar, reglamentar y vigilar toda clase de espectáculos y--- XVIII.- Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como sus capacidades técnicas administrativas y financieras.--- Estos servicios, podrán prestarse con el concurso del Gobierno del Estado, cuando así lo soliciten las autoridades municipales, previa aprobación del Ayuntamiento y mediante convenio, en los términos de Ley.--- ARTICULO 105.- La prestación de los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos, podrá concesionarse; particularmente, aquellos que no afecten la estructura y organización municipal, ni a las personas físicas o morales. En igualdad de circunstancias se preferirá a los vecinos del Municipio para otorgar la concesión.--- No serán objeto de concesión, los servicios de seguridad pública, tránsito, protección civil, Registro del Estado Familiar y sanidad. ARTICULO 106.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por la de los órganos municipales respectivos, en la forma que determinen ésta Ley, sus reglamentos, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.--- ARTICULO 107.- Cuando los servicios públicos municipales, sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de ésta Ley, sus Decretos y Reglamentos, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.---CAPITULO QUINTO DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS --- ARTICULO 108.- El Presidente Municipal, tendrá facultades para proponer, de acuerdo con las necesidades administrativas y con la disponibilidad de recursos financieros, las dependencias que sean indispensables para la buena marcha de los servicios públicos.--- La creación de cada dependencia, deberá hacerse por Acuerdo que expida el Ayuntamiento, el cual señalará las funciones y competencias a que deban sujetarse. Las dependencias de la Administración Municipal, que no estén comprendidas en ésta Ley, estarán consideradas en el Reglamento Interior de la Administración Municipal o en el Acuerdo respectivo.--- ARTICULO 109.-- Las dependencias encargadas de los servicios públicos en los términos de la presente Ley, deberán contar con el personal suficiente para el desempeño de sus funciones.--- ARTICULO 110.- Para ser Jefe de una Dependencia Municipal, serán requisitos indispensables los siguientes:--- I.- Ser ciudadano hidalguense;--- II.- Ser de reconocida honestidad y honorabilidad;--- III.- No tener antecedentes penales;--- IV.- Contar con los conocimientos inherentes para el buen desempeño de su cargo y--- V.- Tener instrucción secundaria, cuando menos.--- ARTICULO 111.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo los actos que le correspondan de conformidad con la Ley de la materia y deberá observar las formalidades, el protocolo y los requisitos que se establecen para ellos.--- Los actos del Registro del Estado Familiar, podrán verificarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus oficinas, pero no fuera de su jurisdicción.--- ARTICULO 112.- El Presidente Municipal, vigilará que del Registro del Estado Familiar, se remita a la Dirección del Registro del Estado Familiar del Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el duplicado de los libros correspondientes.--- ARTICULO 113.- Al Titular de Obras Públicas, le corresponde:--- I.- Llevar a cabo la planeación y programación de las obras que deba realizar el Ayuntamiento y su ejecución, cuando no deban ser sometidas a concurso;--- II.- Hacer los estudios y presupuestos de las obras a cargo del Municipio;--- III.- Intervenir en la forma en que el Presidente Municipal le indique, en las obras que el Municipio realice con participación del Estado o la Federación o en coordinación o asociación con otros Municipios;--- IV.- Autorizar el uso del suelo y licencias de fraccionamiento que deba extender el Presidente Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia; para ello, deberá observar las disposiciones correspondientes al desarrollo regional; así como expedir permisos para la construcción, ampliación o remodelación de casas, edificios, banquetas, bardas, conexiones de drenaje, etcétera y cuidar que los interesados observen los requisitos señalados por las leyes y reglamentos correspondientes, así como de que se cubran las contribuciones que se causen;--- V.- Sancionar a las personas que sin permiso o sin observar los demás requisitos se encuentren con obras en construcción;--- VI.- Realizar avalúos;--- VII.- Expedir constancia de alineamiento y números oficiales;--- VIII.- Responder, personalmente, por las deficiencias que tengan las obras municipales que bajo su dirección se lleven a cabo;--- IX.- Intervenir en la elaboración de los estudios y

proyectos para el establecimiento y administración de las reservas territoriales del Municipio;--- X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y preservar el entorno ecológico, en las obras que se realicen;--- XI.- Elaborar la propuesta de valores unitarios a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de ésta Ley;--- XII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido y--- XIII.- Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal.--- El Titular de Obras Públicas de los Municipios, deberá ser un profesionista o técnico en la materia o, en su caso, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica de Diseño, Cálculo y Ejecución de Obras, cuyo responsable acredite satisfactoriamente sus estudios y, en éste caso, su nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales, suscritos por el Titular de Obras Públicas.--- ARTICULO 114.- Los Ayuntamientos, por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas o de planeación y urbanismo, ejercerán las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción, con las atribuciones que les asignen las leyes Federales y Estatales en la materia y demás disposiciones legales aplicables.--- ARTICULO 115.- El Titular de Planeación y Urbanización, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:--- I.- Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas de urbanismo y formular la zonificación y el plan de desarrollo urbano, en su ámbito de competencia, conforme a la Ley de la materia;--- II.- Participar en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional sustentables, en los que intervenga la Federación, el Estado u otros Municipios, en concordancia con los planes generales de la materia;--- III.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Municipal o la prestación de servicios públicos municipales;--- IV.- Realizar estudios y aceptar información y opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, respecto a la elaboración de los planes municipales sobre asentamientos humanos;--- V.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;--- VI.- Gestionar, ante el Ayuntamiento, la expedición de los reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular el funcionamiento de su dependencia y dar operatividad a los planes de desarrollo municipal, en concordancia con la legislación federal y estatal en la materia y--- VII.- Asistir al Presidente Municipal y al Titular de Obras Públicas, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.--- El Titular de Planeación y Urbanización, deberá ser profesionista o técnico con conocimientos en la materia, que acredite satisfactoriamente sus estudios y su nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el Titular de Obras Públicas.--- Cuando un Ayuntamiento no cuente con esta dependencia, las funciones correspondientes serán asumidas por la Unidad de Obras Públicas. --- ARTICULO 116.- El Titular de Comercio y Mercados, funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente y tendrá a su cargo el control de la actividad mercantil de su competencia.--- ARTICULO 117.- El Titular de Limpia y Transporte, tendrá como función:--- I.- Mantener en Estado de limpieza y buena presentación las calles, plazas, jardines y establecimientos públicos de la ciudad;--- II.- Conservar en buen Estado los camiones recolectores de basura, que deberán pasar en forma periódica en todas las calles, para la prestación del servicio;--- III.- Proponer en coordinación con el Titular de Obras Públicas, los lugares apropiados para plantas tratadoras, rellenos sanitarios y basureros y--- IV.- Las demás que le impongan las leyes y los reglamentos correspondientes.--- ARTICULO 118.- Corresponde al Titular del Rastro Municipal, procurar que la matanza del ganado y aves se realice bajo su control, con observancia de las disposiciones sanitarias, vigilar que se paguen las contribuciones y se ponga el sello correspondiente para la circulación de carnes. Vigilar el adecuado funcionamiento de los rastros operados por particulares y procurar que se cumpla con la Hacienda Municipal y las demás disposiciones vigentes.---ARTICULO 119.- El Jefe de la Oficina de Alumbrado Público, deberá conservar en buen Estado las redes de distribución, realizar los estudios para las ampliaciones y mejoras correspondientes, cuidar que en su oportunidad se repongan las lámparas fundidas, prender y apagar a la hora indicada el alumbrado público, llevar un minucioso registro del consumo de energía eléctrica y comunicar al Tesorero Municipal o al Titular de

Obras Públicas, las tomas clandestinas que afecten las redes a cargo del Municipio.--- ARTICULO 120.- Al Jefe de Parques y Jardines, le corresponde la vigilancia, conservación y equipamiento de los parques y lugares públicos de recreo, así como procurar que éstos lugares sean un ornato atractivo para la población.--- ARTICULO 121.- El Titular de la Unidad de Reglamentos, tendrá a su cargo, la aplicación y observancia de los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento y las leyes que expida la Legislatura del Estado y levantar las infracciones que correspondan.--- ARTICULO 122.- Al Titular de Sanidad Municipal, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código en la materia y su reglamento, para crear nuevas y mejores condiciones de higiene y salud para los habitantes del Municipio.--- ARTICULO 123.- El Jefe de Espectáculos, tendrá como función, vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se falte a la moral y las buenas costumbres; así mismo, le corresponde autorizar los permisos y cuidar que se paguen las contribuciones respectivas al Municipio.--- ARTICULO 124.- El responsable del Panteón Municipal, tendrá a su cargo la administración del mismo, el control y vigilancia de la inhumación y exhumación de cadáveres, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes.--- CAPITULO SEXTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL --- ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran.--- La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezca el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.--- El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal.--- LOS ANTERIORES ARTICULOS, DEL 95 AL 125, VIOLAN LOS PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMO A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, EN RAZON DE QUE SE OCUPAN INDEBIDAMENTE DE ORGANIZAR TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, PROCEDIMIENTOS PARA SU INTEGRACION Y REDISTRIBUCION DE COMPETENCIAS MUNICIPALES, MISMAS QUE CONFORME A LO DICHO Y ALEGADO SON DE COMPETENCIA REGLAMENTARIA MUNICIPAL) --- CAPITULO SEPTIMO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES --- ARTICULO 126.- … --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 Y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE EN RAZON DE LA FORMA ENUNCIATIVA EN QUE SE DEJA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN DIVERSOS CASOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO DEBE DE ACUDIR EN AUTORIZACION ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, LO CUAL PERJUDICA SU AUTONOMIA) --- ARTICULO 127.- … --- ARTICULO 128.- … ---ARTICULO 129.- … --- ARTICULO 130.- … --- ARTICULO 131.- … --- ARTICULO 132.- Los Ayuntamientos, por ningún motivo harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en éste caso, se observará lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 49 de ésta Ley.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 Y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, ASI COMO EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE HACIENDA, YA QUE EN TODO CASO LOS LIMITES AL DESTINO DE EL HABER MUNICIPAL SE DETERMINA EN EL PRESUPUESTO QUE APRUEBA LIBREMENTE EL AYUNTAMIENTO CONFORME A SU PLAN DE DESARROLLO) --- ARTICULO 133.- … --- ARTICULO 134.- Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por ésta Ley, son nulos de pleno derecho.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S)

COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 135.- … --- CAPITULO OCTAVO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL --- ARTICULO 136.- … --- ARTICULO 137.- La prestación de los servicios de Policía Preventiva y Tránsito, estarán encomendados a los agentes de vigilancia municipales, cuya dirección corresponde a un Secretario, Director, Jefe o Comandante de Policía y Tránsito, en forma conjunta o separada, que serán designados por el Presidente Municipal y sólo podrán ser removidos por él mismo. El Titular de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, deberá ser ciudadano hidalguense y no deberá haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, ASI COMO LA FRACCION VII DEL ARTICULO 115 QUE ENCOMIENDA A UN REGLAMENTO MUNICIPAL EL EJERCICIO DE LA FUNCION PREVENTIVA MUNICIPAL) --- ARTICULO 138.- El Titular de Policía y Tránsito acordará directamente con el Presidente Municipal, por lo menos una vez a la semana.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, ASI COMO LA FRACCION VII DEL ARTICULO 115 QUE ENCOMIENDA A UN REGLAMENTO MUNICIPAL EL EJERCICIO DE LA FUNCION PREVENTIVA MUNICIPAL) --- ARTICULO 139.- El Titular de Policía y Tránsito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:--- I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir el Bando de Policía o Reglamento de Policía y Tránsito Municipal;--- II.- Organizar la fuerza pública municipal, de tal manera, que preste eficientemente sus servicios de policía preventiva y tránsito, especialmente en los días y lugares que por causas específicas requieran una vigilancia y auxilio mayor;--- III.- Cumplir con lo establecido en las leyes y reglamentos en la esfera de su competencia;--- IV.- Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte de policía y de los accidentes de tránsito, de daños y lesiones originadas, así como de las personas detenidas e indicar la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción;--- V.- Coordinarse con los cuerpos de policía y tránsito de la Federación, el Estado y de los Municipios circunvecinos, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua e intercambiar con los mismos, datos estadísticos, fichas, informes, etcétera, que tiendan a prevenir la delincuencia, en cumplimiento de los convenios de coordinación suscritos por el Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en los párrafos cinco, seis y siete del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley que establece las Bases de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la demás legislación aplicable;--- VI.- Procurar dotar al cuerpo de policía y tránsito, de mejores recursos y elementos técnicos que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de infracciones y delitos;--- VII.- Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista institución especial de capacitación policial o celebrar convenios con el Estado, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin y--- VIII.- Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, ASI COMO LA FRACCION VII DEL ARTICULO 115 QUE ENCOMIENDA A UN REGLAMENTO MUNICIPAL EL EJERCICIO DE LA FUNCION PREVENTIVA MUNICIPAL) --- TITULO SEPTIMO DE LA MUNICIPALIZACION Y CONCESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS --- CAPITULO PRIMERO DE LA MUNICIPALIZACION --- ARTICULO 140.- … --- ARTICULO 141.- … --- ARTICULO 142.- … --- ARTICULO 143.- … --- ARTICULO 144.- … --- ARTICULO 145.- … --- CAPITULO SEGUNDO DEL OTORGAMIENTO, CANCELACION Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES --- ARTICULO 146.- … --- ARTICULO 147.- … --- ARTICULO 148.- … --- ARTICULO 149.- El otorgamiento de las concesiones sobre bienes y servicios públicos municipales, se sujetarán a las siguientes bases:--- I.- Contar con el Acuerdo del Ayuntamiento, respecto de la imposibilidad de modernizar y mejorar la prestación del servicio, el que deberá publicarse, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la localidad;--- II.- Cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia;--- III.- Determinar el régimen a que deberán estar

sometidas las concesiones, así como el término de las mismas, las causas de caducidad, cancelación y forma de vigilancia por parte del Municipio en la prestación del servicio.--- Si la recuperación de la inversión así lo requiere y no represente un demérito en las finanzas de futuras administraciones de los Municipios, el término de la concesión podrá otorgarse hasta por un período de quince años;--- IV.- Señalar las condiciones, bajo las cuales se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio y--- V.- Establecer las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de los derechos y obligaciones que genere la concesión del servicio público o éste mismo.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 150.- Procede la cancelación de concesiones de los servicios públicos, en los casos siguientes:--- I.- Cuando se constate que el servicio, se presta en forma distinta a los términos de la concesión, no se cumpla con las obligaciones contraídas o no se preste el servicio concesionado regularmente a excepción de hechos de fuerza mayor;--- II.- Cuando el concesionario pierda capacidad económica o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;--- III.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen Estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;--- IV.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que se fijen y--- V.- Por cualquier otra causa similar a las anteriores.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 151.-El Ayuntamiento, podrá acordar administrativamente y en cualquier tiempo, la cancelación de la concesión, en los casos señalados por el artículo anterior.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 152.- Las concesiones, caducan:--- I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio, dentro del plazo señalado en la concesión y--- II.- Por la conclusión del término de su vigencia.---(VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 153.- Para acordar la caducidad, se oirá previamente al concesionario, salvo las excepciones previstas en ésta Ley y al efecto, se hará de su conocimiento la causa de la caducidad y se le concederá un término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho corresponda.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- ARTICULO 154.- Las causas de caducidad consistentes en la conclusión del término de su vigencia, operan de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y en éste caso, no es necesario oír previamente al concesionario, quién dentro del término de quince días, antes de la culminación del plazo, deberá expresar por escrito su deseo de continuar con la concesión, en caso de no hacerlo, se considerará que no desea continuar con ella.--- La solicitud de renovación de la concesión no obliga al Ayuntamiento a concesionar de nueva cuenta el servicio a la misma persona. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES) --- TITULO OCTAVO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA --- CAPITULO PRIMERO DE LA CONCILIACION MUNICIPAL --- ARTICULO 155.- … --- ARTICULO 156.- … --- ARTICULO 157.- … --- ARTICULO 158.- … --- CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD --- ARTICULO 159.- … --- ARTICULO 160.- … --- ARTICULO 161.- … --- ARTICULO 162.- … --- CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS --- ARTICULO 163.- … --- ARTICULO 164.- … --- ARTICULO 165.- … --- ARTICULO 166.- … --- ARTICULO 167.- … --- ARTICULO 168.- … --- TITULO NOVENO --- LEGISLACION MUNICIPAL --- CAPITULO UNICO DE LOS BANDOS DE GOBIERNO Y DE POLICIA, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL --- ARTICULO 169.- … --- ARTICULO 170.- … --- ARTICULO 171.- … --- TITULO DECIMO --- CAPITULO UNICO DEL COMITE DE PLANEACION DEL DESARROLLO MUNICIPAL --- ARTICULO 172.-En los Municipios que conforman al Estado de Hidalgo, funcionará un Comité de Planeación del Desarrollo Municipal

(COPLADEM) que estará sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Planeación y la normatividad municipal respectiva.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE POR EL HECHO DE QUE LA PLANEACION DEL DESARROLLO ES UN ASUNTO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACION CIUDADANA, MISMA QUE DEBE QUEDAR REGULADA EN UN ORDENAMIENTO MUNICIPAL CONFORME A LOS CITADOS PRINCIPIOS Y SIN LA INTERVENCION DEL GOBIERNO O CONGRESO DEL ESTADO) --- ARTICULO 173.- El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, funcionará como órgano desconcentrado dependiente del Presidente Municipal, el que contará con las siguientes atribuciones:--- I.- Promover y coadyuvar con la autoridad municipal, con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local, en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los programas sectoriales, en congruencia con los que formulen los gobiernos Federal y Estatal;--- II.- Observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la Cooperación de los Sectores Social y Privado, para la ejecución en el ámbito local de los planes del Sector Público;--- III.- Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos Federal y Estatal, y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;--- IV.- Formular y presentar a la consideración de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, propuestas de programas de inversión, gasto y financiamiento públicos para el Municipio. Dichas propuestas deberán presentarse respecto de obras ó servicios claramente jerarquizados, fundamentalmente a partir de las prioridades señaladas en el Programa de Gobierno Municipal; --- V.- Proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar, con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio. Así mismo, evaluar la ejecución de dichos programas y acciones, e informar periódicamente a dichos órdenes de Gobierno; --- VI.- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado, que actúen localmente, a efecto de que sus acciones concurran al logro de los objetivos del Desarrollo del Municipio; --- VII.- Promover la Coordinación con otros Comités Municipales para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de planes y programas para el desarrollo de zonas intermunicipales, y solicitar al Ayuntamiento pida la intervención del Gobierno del Estado, para tales efectos;--- VIII.- Fungir como órganos de consulta de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre la situación socioeconómica del Municipio y--- IX.- Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE POR EL HECHO DE QUE LA PLANEACION DEL DESARROLLO ES UN ASUNTO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACION CIUDADANA, MISMA QUE DEBE QUEDAR REGULADA EN UN ORDENAMIENTO MUNICIPAL CONFORME A LOS CITADOS PRINCIPIOS Y SIN LA INTERVENCION DEL GOBIERNO O CONGRESO DEL ESTADO) --- ARTICULO 174.- El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, se integrará por una Asamblea General y un Consejo Directivo.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE POR EL HECHO DE QUE LA PLANEACION DEL DESARROLLO ES UN ASUNTO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACION CIUDADANA, MISMA QUE DEBE QUEDAR REGULADA EN UN ORDENAMIENTO MUNICIPAL CONFORME A LOS CITADOS PRINCIPIOS Y SIN LA INTERVENCION DEL GOBIERNO O CONGRESO DEL ESTADO) --- ARTICULO 175.- La Asamblea General, estará integrada por los representantes de los sectores público, social y privado. Este órgano tiene carácter consultivo para la elaboración de los programas y proyectos de obras, acciones o servicios a cargo del Municipio.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE POR EL HECHO DE QUE LA PLANEACION DEL DESARROLLO ES UN ASUNTO FUNDAMENTAL DE

PARTICIPACION CIUDADANA, MISMA QUE DEBE QUEDAR REGULADA EN UN ORDENAMIENTO MUNICIPAL CONFORME A LOS CITADOS PRINCIPIOS Y SIN LA INTERVENCION DEL GOBIERNO O CONGRESO DEL ESTADO) --- ARTICULO 176.- Podrán ser miembros de la Asamblea General:--- I.- Los funcionarios de mayor jerarquía del Ayuntamiento;--- II.- Los Titulares de los órganos de las Dependencias del Gobierno del Estado y los representantes de las Entidades de la Administración Pública Federal, cuyos programas, acciones o servicios, incidan en el Desarrollo del Municipio;--- III.- Los Diputados Federales y Locales que incidan en el Municipio;--- IV.- Los representantes de las organizaciones y asociaciones de empresarios, profesionistas, obreros y campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen en el Municipio y que estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;--- V.- Las autoridades educativas y los directivos de las instituciones más representativas del sector de educación;--- VI.- Los Delegados Municipales y Subdelegados;--- VII.- Los Presidentes de los Consejos de Colaboración Municipal;--- VIII.- Los Presidentes de los Comisariados Ejidales y de bienes Comunales y--- IX.- Otros representantes de los sectores Social y Privado, que el Coordinador del Comité estime pertinente.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE POR EL HECHO DE QUE LA PLANEACION DEL DESARROLLO ES UN ASUNTO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACION CIUDADANA, MISMA QUE DEBE QUEDAR REGULADA EN UN ORDENAMIENTO MUNICIPAL CONFORME A LOS CITADOS PRINCIPIOS Y SIN LA INTERVENCION DEL GOBIERNO O CONGRESO DEL ESTADO) --- ARTICULO 177.- El Consejo Directivo, estará integrado por:--- I.- Un Coordinador que será el Presidente Municipal;--- II.- Una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Titular de Planeación o el de Obras Públicas y--- III.- Las Comisiones de Trabajo que se consideren necesarias.--- Los cargos de la Asamblea General y del Consejo Directivo del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, tendrán carácter honorífico.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE POR EL HECHO DE QUE LA PLANEACION DEL DESARROLLO ES UN ASUNTO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACION CIUDADANA, MISMA QUE DEBE QUEDAR REGULADA EN UN ORDENAMIENTO MUNICIPAL CONFORME A LOS CITADOS PRINCIPIOS Y SIN LA INTERVENCION DEL GOBIERNO O CONGRESO DEL ESTADO) --- ARTICULO 178.- El Comité de Planeación, contará con el apoyo técnico que en cada caso se convenga con las Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para su adecuada operación.--- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3 Y 4 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE POR EL HECHO DE QUE LA PLANEACION DEL DESARROLLO ES UN ASUNTO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACION CIUDADANA, MISMA QUE DEBE QUEDAR REGULADA EN UN ORDENAMIENTO MUNICIPAL CONFORME A LOS CITADOS PRINCIPIOS Y SIN LA INTERVENCION DEL GOBIERNO O CONGRESO DEL ESTADO) --- TITULO UNDECIMO --- CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES --- ARTICULO 179.- … --- ARTICULO 180.- … --- ARTICULO 181.- … --- ARTICULO 182.- … --- ARTICULO 183.- … --- TITULO DUODECIMO DE LA COLABORACION ENTRE El MUNICIPIO Y EL ESTADO --- CAPITULO UNICO --- ASESORIA MUNICIPAL --- ARTICULO 184.- … --- ARTICULO 185.- …. ARTICULOS TRANSITORIOS. --- PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 Y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE EN VIRTUD DE QUE LE DA VIABILIDAD INTEGRAL PARA QUE LOS ARTICULOS IMPUGNADOS DE INCONSTITUCIONALES TENGAN VIDA JURIDICA). --- Segundo.- Se abroga la Nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 21 de noviembre de 1983 y sus reformas subsecuentes. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 Y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE EN VIRTUD DE QUE LE DA

VIABILIDAD INTEGRAL PARA QUE LOS ARTICULOS IMPUGNADOS DE INCONSTITUCIONALES TENGAN VIDA JURIDICA). --- TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales secundarias que se opongan a ésta Ley. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIOS(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 Y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE EN VIRTUD DE QUE LE DA VIABILIDAD INTEGRAL PARA QUE LOS ARTICULOS IMPUGNADOS DE INCONSTITUCIONALES TENGAN VIDA JURIDICA). --- CUARTO.- Los Municipios deberán de expedir sus reglamentos respectivos, dentro del término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 Y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE EN VIRTUD DE QUE LE DA VIABILIDAD INTEGRAL PARA QUE LOS ARTICULOS IMPUGNADOS DE INCONSTITUCIONALES TENGAN VIDA JURIDICA). --- QUINTO.-… --- SEXTO.-… --- SEPTIMO.- La obligación de elaborar el Plan de Desarrollo Municipal a que se refiere la Fracción X del Artículo 52 de ésta Ley, entrará en vigor el 16 de enero del año 2003. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADOS(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 Y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE EN VIRTUD DE QUE LE DA VIABILIDAD INTEGRAL PARA QUE LOS ARTICULOS IMPUGNADOS DE INCONSTITUCIONALES TENGAN VIDA JURIDICA). --- OCTAVO.- Las autoridades administrativas referidas en los artículos 93, 98, 113 y 115 de ésta Ley, tendrán la obligación de comparecer ante el Ayuntamiento cuando éste los requiera, a partir de 1o. de enero del año 2002. --- (VIOLA EL (LOS) PRINCIPIO(S) MARCADO(S) COMO NUMERO(S) 1, 2, 3, 4 Y 5 EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, MISMOS A LOS QUE NOS REMITIMOS EN OBVIO DE REPETICIONES, PARTICULARMENTE EN VIRTUD DE QUE LE DA VIABILIDAD INTEGRAL PARA QUE LOS ARTICULOS IMPUGNADOS DE INCONSTITUCIONALES TENGAN VIDA JURIDICA)".

CUARTO.- La parte actora estima violados los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio del decreto que aprobó la reforma de ese precepto Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO.- Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil uno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional, al que le correspondió el número 14/2001, y por razón de turno designó como instructora a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Mediante auto de cinco de junio de dos mil uno, la Ministra instructora tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional; como autoridades demandadas únicamente al Congreso y al Gobernador del Estado de Hidalgo, a quienes ordenó emplazarlas para la formulación de su respectiva contestación y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Hidalgo al contestar la demanda, en síntesis, manifestó:

1) Que es cierto que el veintiséis de marzo de dos mil uno, aprobó el Decreto número '213', que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

2) Que es cierto que la reforma al artículo 115 Constitucional amplió las facultades de los Municipios sobre rubros diversos, dentro de las cuales, se encuentran las establecidas en la fracción II, donde se señala la facultad de los Ayuntamientos para aprobar sus bandos de policía y gobierno y demás disposiciones que organicen, entre otras cosas, a la administración pública municipal; sin embargo en dicha fracción se establece que los bandos y disposiciones referidas se aprobarán de acuerdo a las leyes que en materia municipal deberán expedir las Legislaturas de los Estados, en el caso, el Congreso del Estado de Hidalgo.

3) Que el artículo 115 Constitucional señala que las leyes que expedirán las Legislaturas establecerán las bases generales de la administración pública municipal; y esto comprende de manera general las dependencias que van a desarrollar la función administrativa con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad, motivo por el cual la Ley Orgánica Municipal, cumpliendo con lo que la Constitución Federal dispone en la fracción II del artículo 115 Constitucional, se limita a establecer las bases de la administración pública municipal, salvaguardando la facultad reglamentaria que tienen los Municipios para darse sus propios bandos y disposiciones administrativas que tendrán aplicación dentro de sus jurisdicciones.

4) Que no es indebido imponer una mayoría calificada para otros asuntos en los que tenga injerencia el Municipio, fuera de los temas relativos a inmobiliario y actos jurídicos que comprometan a los Ayuntamientos más allá de su periodo constitucional, ni que las Legislaturas actúen como resolutores en lugar de los Ayuntamientos, en razón de que es a la Legislatura local a quien corresponde expedir las leyes en materia municipal que determinen las bases sobre las cuales los Ayuntamientos expedirán sus bandos y demás disposiciones administrativas. Además lo que se buscó en la Ley Orgánica Municipal fue establecer las bases para que los Ayuntamientos lleven a cabo sus funciones y evitar futuras controversias; máxime cuando existen todavía Municipios que no cuentan con sus propios bandos y reglamentos.

5) Que no obstante que existen facultades materialmente legislativas, ejecutivas y judiciales, atribuidas a autoridades distintas a las que formalmente deban desempeñarlas, quien tiene por mandato constitucional la facultad de expedir leyes es el Poder Legislativo, tanto a nivel federal como a nivel local, respectivamente; por tanto, no puede estimarse que el hecho de que el Congreso del Estado de Hidalgo haya expedido la Ley Orgánica Municipal donde regula los aspectos relacionados con los Municipios, signifique que se ha violado la autonomía municipal, máxime cuando dicha Ley se reformó en base a los planteamientos establecidos por el artículo 115 Constitucional.

6) Que aunque en la reforma al artículo 115 Constitucional se amplían las facultades de los Ayuntamientos, también se debe recordar cuál es la naturaleza del Reglamento y cuál es la de la Ley; en síntesis, el Reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; partícipe de los atributos de la Ley aunque ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. El Reglamento emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la Ley; lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial: ***"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA."***

7) Que derivado de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 115 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, las Legislaturas locales debieron adecuar sus constituciones y leyes secundarias en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto de referencia, (veintidós de marzo de dos mil) el cual venció el veintidós marzo de dos mil uno. En este contexto, las reformas de adecuación de la Constitución Política del Estado de Hidalgo al Decreto mencionado fueron aprobadas por el Congreso del Estado en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil uno y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintiséis de febrero del mismo año.

8) Que para la reforma a la Ley Orgánica Municipal es importante hacer la aclaración de que la sesión extraordinaria dentro de la cual se inició el procedimiento legislativo para su reforma, fue el veintidós de marzo de dos mil uno, declarándose por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado un receso para que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales pudiera analizar y dictaminar sobre las iniciativas de ley presentadas, y que dicho receso fuera a partir del día de su inicio (veintidós de marzo de dos mil uno) y que se continuaría con la lectura del dictamen el veintiséis de marzo del mismo año, fecha en la cual fue aprobada la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de abril de dos mil uno.

El Gobernador del Estado de Hidalgo no contestó la demanda, no obstante que se le emplazó para tal efecto, como se desprende de la constancia de notificación que obra agregada a fojas doscientos tres de este expediente, por lo que por auto de veinte de agosto de dos mil uno, se declaró precluído su derecho para contestar la demanda.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República respecto de la demanda de controversia constitucional interpuesta, en síntesis, señaló:

1) Que esta Suprema Corte de Justicia de la nación es competente para substanciar y resolver la presente controversia constitucional.

2) Que el Sindico del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, está legitimado para representar a ese órgano municipal en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal.

3) Que resulta extemporánea la presentación de la demanda por lo que hace a la aprobación, sanción, promulgación y publicación del artículo 148 de la Constitución del Estado de Hidalgo, ya que el texto impugnado corresponde a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, derogado con las reformas y adiciones realizadas a la Constitución local publicadas el veintiséis de febrero de dos mil uno.

4) Que respecto del Decreto "213", que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, la presentación de la demanda es oportuna.

5) Que no obstante la extemporaneidad de la demanda con respecto al artículo 148 de la Constitución local, el texto de este precepto que la actora señaló, corresponde a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, derogado con las reformas y adiciones realizadas a la Constitución local, publicadas el veintiséis de febrero de dos mil uno, por lo que no existe la norma impugnada, por lo que debe sobreseerse la controversia constitucional respecto de dicho numeral, con fundamento en la fracción III del artículo 20, en relación con la fracción VIII del numeral 19 , ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

6) Que en la fracción II del artículo 115 Constitucional se delimitan el objeto y alcances que deben contener las normas estatales, con el propósito de otorgar al Municipio autonomía y de mantener uniformidad en la vida institucional municipal, por lo que se otorgó al Municipio la facultad reglamentaria consistente en expedir disposiciones administrativas de observancia general; sin embargo, tal potestad la deberá desarrollar de acuerdo a las leyes que en materia municipal emitan las Legislaturas de los Estados, las que deben contener bases generales que sirvan de marco normativo a los ayuntamientos.

7) Que las bases generales de las leyes estriban precisamente en no dirigirse a un Municipio o Municipios de manera particular o legislar aspectos específicos y particulares de su administración y, como segunda limitante, que deberán emitirse respetando el orden jurídico mexicano establecido en la Constitución Federal, de tal manera que observe los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la local de la entidad a la que pertenezcan, de lo que se concluye que la Constitución Federal otorga a los Ayuntamientos la facultad reglamentaria consistente en expedir toda clase de disposiciones administrativas de observancia general, ya sean sustantivas y/o adjetivas, pero siempre bajo un marco normativo emitido por el Congreso de la entidad a la que pertenezcan.

8) Que el artículo 115, fracción II, Constitucional emplea dos términos distintos en contenido y alcance: establecer y organizar. Sobre el término "establecer" que atribuye a las Legislaturas, va enderezado a facultarlas para crear, determinar o instituir los elementos que integran la administración pública municipal. El término "organizar" que se atribuye a los Municipios, debe entenderse no como una facultad de crear, determinar o instituir la administración pública, sino de dar orden a lo establecido por la Legislatura local, en todo lo referente a la administración pública.

9) Que la adecuación del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo a las reformas del artículo 115 Constitucional, ya fue realizada en las disposiciones correspondientes de la Constitución local y publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de febrero de dos mil uno, por lo que deviene inoperante la manifestación que al respecto formula la actora.

10) Que el Decreto "213" que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como la mayoría de sus supuestos normativos no vulneran los "cinco principios” que según la parte actora se derivan de la fracción II del artículo 115 Constitucional, porque los lineamientos que contiene el ordenamiento orgánico municipal en cuestión son de carácter general al no aplicarse a casos concretos, es decir, no especifica con detalle cómo debe funcionar y organizarse el Municipio, ni las actividades concretas que debe realizar para alcanzar sus fines, así como tampoco las relaciones que surjan con motivo de sus actividades, desprendiéndose la necesidad de crear disposiciones secundarias por parte de los ayuntamientos, para con ellas regular concretamente su organización, funcionamiento y relaciones jurídicas.

11) Que de lo previsto por los numerales 1, 3, fracciones I, II y II; 5, 10, 21, 22, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, XVII, XXXI y XXXVII; 51, 52, 53, 54, 55, 60, fracciones III a XV; 62, 63, 64, 65, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 88, 91, 92, 93, 94, 95 a 124; 126, fracción V; 132, 134, 137, 138, 139, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 172, 173, 174, 176, 177, 178, primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se puede advertir que las reformas y adiciones que ahí se contienen y que se impugnan por la presente vía, corresponden a una adecuación a lo preceptuado en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de la categoría de orden de gobierno que les fue otorgado a los Ayuntamientos, para garantizar en su ámbito el desarrollo municipal en coordinación y cooperación con los gobiernos Federal y Estatal; que son disposiciones orientadas a colegiar las decisiones más importantes de los Ayuntamientos respecto de su hacienda, patrimonio y deuda, con plenas facultades sobre la materia y de las atribuciones relacionadas con la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano y regional.

12) Que de acuerdo con lo expresado en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en su capítulo de “Consideraciones” a la reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, a través de ésta se busca que el alcance de las leyes estatales orienten las cuestiones sustantivas y adjetivas de los Municipios de un Estado con el propósito de dar un marco normativo homogéneo entre ellos, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio, dejando la facultad de ámbito reglamentario al ayuntamiento; es decir, el objetivo es dotar de una base general que sirva para la organización y funcionamiento del Municipio, a efecto de que logre sus fines, lo que requiere que tenga una

estructura y determinados órganos, su competencia y atribuciones, estableciendo los requisitos a satisfacer por las personas que integran esos órganos, los que deben de estar contenidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en la que se salvaguarde la facultad de los ayuntamientos para expedir sus respectivos reglamentos interiores en uso de sus atribuciones constitucionales.

13) Que a través de la expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo se establece la facultad expresa de los ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones; se establece la competencia municipal en cuanto a funciones y servicios públicos básicos, los que la autoridad municipal deberá prestar; además, se le otorgan facultades específicas en materia de zonificación, desarrollo urbano, de reservas territoriales, de utilización del suelo y regularización de la tenencia de la tierra, así como para otorgar licencias y permisos de construcción y participar en cuestiones relativas a la creación y administración de reservas ecológicas; de igual forma, cuenta con un patrimonio propio integrado por los bienes y recursos que le sean necesarios para atender sus responsabilidades con la comunidad, entre otros.

14) Que en los preceptos impugnados se dispone que con el previo acuerdo de los ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán asociarse y coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponden; y que cuando esa asociación se dé entre Municipios de dos o más Estados, se deberá contar para ello con la aprobación de las respectivas legislaturas; así como que también podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo temporalmente de dichos servicios, o bien se prevé la coordinación entre el Estado y el propio Municipio.

15) Que en el Decreto impugnado se contemplan órganos auxiliares y de colaboración municipal, que tienen por objeto llevar a cabo tareas de auxilio y apoyo en las funciones del gobierno municipal, con diversas funciones y denominaciones, coadyuvando al desarrollo de los Municipios, a los que compete directamente su organización y funcionamiento.

16) Que la ley combatida norma de manera general la participación ciudadana y, lejos de pugnar con la Constitución Federal, cumple con lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 115 Constitucional, ya que en todo régimen democrático los instrumentos por los que se consolida la democracia semidirecta, entre otros, son la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito, los cuales se ejercen para asegurar la participación ciudadana vecinal al permitírsele la expresión de su voluntad en los actos de gobierno, o bien, en la expedición de normas; por lo que en el caso, la norma impugnada establece dichas figuras jurídicas señalando únicamente su definición y aclarando que se aplicarán conforme a lo dispuesto en los reglamentos municipales correspondientes. Asimismo, no se desprende que se imponga a los ayuntamientos adoptar el sentido en que la ciudadanía se deba pronunciar, ni que se obligue a los Municipios a que se apeguen a los resultados de la conducta ciudadana, por lo que de ninguna manera implica una invasión a su esfera competencial.

17) Que por todo lo anterior, el Congreso de la entidad emitió la norma impugnada en el ejercicio de su potestad soberana que le confiere la Constitución Federal, en específico, la de emitir leyes en materia municipal, y como se puede advertir, contiene disposiciones de carácter general, sin que del texto mismo de los preceptos se infiera la violación a algún principio consagrado en la Constitución Federal.

18) Que los órganos que se establecen en la ley combatida son necesarios en la administración pública de los Municipios, pues favorecen el buen desempeño de las funciones que tienen encomendadas, entre ellas, la prestación directa de los servicios públicos, sin perjuicio de que los Municipios puedan crear otras dependencias a las que se les encomiende la prestación de servicios públicos municipales, con fundamento en las bases generales de administración que establezcan las legislaturas de los Estados, por lo que no se vulnera precepto alguno de la Constitución Federal.

19) Que respecto de que el principio de mayoría calificada deben establecerse únicamente en los casos que traten de la disposición de bienes inmuebles o actos jurídicos que obliguen al Ayuntamiento más allá de su periodo de gobierno, cabe señalar que en el inciso b), fracción II, del numeral 115 de la Constitución Federal, no se limita la facultad de imponerla para otros asuntos en los que tenga injerencia el Municipio, en razón de que corresponde al Constituyente local expedir las leyes en materia municipal que determinen las bases sobre las cuales los Ayuntamientos deben expedir sus bandos y demás disposiciones administrativas; por tanto, los numerales impugnados en esta controversia constitucional no violentan la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos en cuanto a su organización y funcionamiento, prevista en el artículo 115, fracción II, incisos a), b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20) Que la Legislatura estatal en uso de sus atribuciones emitió la ley impugnada de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, es decir, señaló las bases generales de la organización, administración y procedimientos municipales de manera enunciativa, dio un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado y dejó a salvo los detalles para los reglamentos y manuales en que se debe desarrollar la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

21) Que el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al establecer que las Juntas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia con las que cuente cada Municipio serán financiadas por el Ayuntamiento, el que para tal efecto deberá aprobar un presupuesto que no puede ser menor del 3% del total del Presupuesto de Egresos, vulnera el principio de libre ejercicio de la hacienda pública, consagrado en el artículo 115, fracciones II, primer párrafo y IV, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque predetermina y compromete parte del presupuesto de egresos de los Municipios del Estado de Hidalgo.

22) Que la actora arguye violaciones en el procedimiento legislativo al haberse emitido el Decreto "213", que contiene la Ley Orgánica Municipal local; sin embargo, no señaló en qué consisten, ni formuló argumentos tendentes a demostrar la invalidez del acto impugnado, por lo que es imposible opinar a este respecto.

23) Que conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reformas al numeral 115 de la Constitución Federal, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y toda vez que tal reforma entró en vigor el veintitrés de marzo de dos mil, la adecuación de las constituciones y leyes locales al contenido del numeral constitucional referido, debió ser a más tardar el veintidós de marzo de dos mil uno; y que con el fin de cumplir con las reformas constitucionales en comento, la Quincuagésima Séptima Legislatura aprobó reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, contenidas en el Título IX, relativo a los Municipios, mediante el cual traslada al ámbito estatal lo dispuesto por la Constitución Federal en la reforma mencionada.

24) Que con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 Constitucional, el Gobernador y Diputados de una fracción parlamentaria del Estado de Hidalgo, el catorce de marzo de dos mil uno enviaron al Congreso local las iniciativas de creación de la Ley Orgánica Municipal, la cual fue aprobada el veintiséis de marzo de dos mil uno y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado mediante Decreto "213" de diecisiete de abril del mismo año, por lo que dentro del año a que se refiere dicho precepto constitucional, se cumplió con lo ordenado por el mismo.

OCTAVO.- Agotado el trámite respectivo, en términos de los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo la audiencia respectiva, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Hidalgo, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Pachuca de Soto del mismo Estado.

SEGUNDO.- Por razón de orden, y por ser objeto de controversia, en primer lugar se analizará la existencia del artículo 148 de la Constitución del Estado de Hidalgo, cuya aprobación, sanción, promulgación y publicación impugna la parte actora.

El Procurador General de la República aduce al respecto, que el texto del artículo 148 de la Constitución del Estado de Hidalgo que impugna la actora, corresponde al que fue derogado con las reformas y adiciones realizadas a la Constitución local, publicadas el veintiséis de febrero de dos mil uno, por lo que no existe la norma impugnada y, por ende, debe sobreseerse al respecto, con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia dispone:

> ***"ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:***
>
> ***…***
>
> ***"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y…"***

De lo transcrito se advierte que ante la inexistencia claramente demostrada de la norma o acto materia de la controversia constitucional, o ante la falta de prueba de su existencia procederá el sobreseimiento del juicio.

En el caso, el Municipio actor impugna el artículo 148 de la Constitución del Estado de Hidalgo y precisa que su texto es: ***"La Ley Orgánica Municipal determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, así como los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares."***

Cabe precisar que el texto del numeral en comento, estuvo vigente hasta antes de las reformas y adiciones a la Constitución del Estado de Hidalgo, publicadas el veintiséis de febrero de dos mil uno.

Por su parte, el artículo 148 de la Constitución del Estado de Hidalgo, en vigor a partir del veintisiete de febrero del dos mil uno, dispone:

> ***"ARTICULO 148.- Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la Legislatura del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."***

De lo anotado se concluye, que el texto del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo que impugna la parte actora, es aquel que dejó de existir por virtud de las reformas y adiciones realizadas a esa Constitución, publicadas el veintiséis de febrero de dos mil uno; por tanto, la disposición legal impugnada no existe en cuanto al texto que señala el actor; consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por ello, con fundamento en este último numeral, se debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto del artículo 148 de la Constitución local impugnado.

En virtud del sobreseimiento anotado, sólo será materia de estudio en la presente controversia constitucional, lo relativo a la inconstitucionalidad planteada respecto de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo vigente.

TERCERO.- A continuación se analizará si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En el caso se impugna la aprobación, sanción, promulgación y publicación del Decreto "213", que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada mediante alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de dieciséis de abril de dos mil uno, y en particular los artículos 1o., 3o., 5o., 10, 21, segundo párrafo, 22, primer párrafo, 37 a 40, 43 a 49, fracciones I, II, III, XVII, XXXI, XXXII y XXXVII, 51 a 55, 60, fracciones III, a XV, 62 a 66, 74 a 82, 88, 91 a 126, fracción V, 132, 134, 137 a 139, 149 a 154, 172 a 178 y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo y Octavo transitorios de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; por tanto, se trata de una norma general.

Se debe aclarar que la parte actora señala como impugnado el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en sus fracciones XXXII, XXXIII y XXXVIII; sin embargo, del contenido que de tales fracciones invoca, se advierte que la cita es equivocada, pues el relativo a la fracción XXXII, corresponde a la fracción XXXI, el de la fracción XXXIII, se refiere al de la fracción XXXII, y el de la fracción XXXVIII es el relativo a la fracción XXXVII; por tanto, se debe concluir que en el caso se impugnan las fracciones XXXI, XXXII y XXXVII del artículo 49 mencionado.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

> ***"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:***
>
> ***...***
>
> ***"II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y…".***

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 transcrito, tratándose de normas generales, el plazo para la promover de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, contados a partir del día siguiente:

a) a la fecha de su publicación, o

b) al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que contiene los preceptos impugnados, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de dieciséis de abril de dos mil uno, como se advierte de la documental que obra agregada a fojas ciento treinta y siete a ciento noventa y cuatro de este expediente.

En razón de lo anterior, y toda vez que la norma referida se impugna por su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días hábiles para promover dicha demanda transcurrió del martes diecisiete de abril al martes veintinueve de mayo de dos mil uno, debiéndose descontar del cómputo respectivo los sábados veintiuno y veintiocho de abril, cinco, doce, diecinueve y veintiséis de mayo, los domingos veintidós y veintinueve de abril, seis, trece, veinte y veintisiete de mayo, así como el martes primero de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional a estudio el veinticinco de mayo de dos mil uno, como se advierte del sello que obra estampado al reverso de la última foja del oficio de demanda, esto es, al vigésimo octavo día hábil del plazo, debe concluirse que respecto de la Ley Orgánica Municipal impugnada fue promovida oportunamente.

CUARTO.- Enseguida, se analiza la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

El estudio de la legitimación de la parte promovente deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que prevé:

> ***"ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."***

De lo transcrito se desprende que este órgano jurisdiccional debe analizar, primeramente, si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley; en caso contrario, podrá presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, Miguel Angel Ortega Jiménez promueve la controversia constitucional, ostentándose con el carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y como representante de ese Ayuntamiento.

El promovente acredita tal carácter, con la copia certificada de la constancia de mayoría relativa de la elección de Ayuntamientos para el período dos mil - dos mil tres, expedida por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que obra agregada a fojas setenta y siete de este expediente.

Toda vez que la norma materia de impugnación en esta controversia es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo vigente, al caso resulta aplicable el contenido de la Ley anterior a la vigente, que en su artículo 49, fracción II, disponía:

> ***"ARTICULO 49, FRACCION II.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:***
>
> ***...***
>
> ***"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte;"***

De lo anterior se advierte que corresponde al Síndico la representación jurídica de los Ayuntamientos.

En estas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Síndico promovente tiene la representación legal del Ayuntamiento y, por ende, el Municipio actor está legitimado para acudir a la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

QUINTO.- A continuación se estudia la legitimación pasiva, condición necesaria para la procedencia de la acción, ya que la parte demandada debe ser la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Las autoridades demandadas en la presente controversia constitucional son el Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

En representación del Congreso del Estado de Hidalgo, comparece Angélica García Arrieta, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente de ese Organo Legislativo, lo cual acredita con la copia certificada de la declaratoria de instalación de dicha Diputación Permanente, de veintiocho de junio de dos mil uno, que aparece agregada a fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y ocho de este expediente.

Los artículos 38, 57 y 59 de la Constitución del Estado de Hidalgo, prevén:

> ***"ARTICULO 38.- El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue:***
>
> ***El primero se iniciará el primero de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y termina el treinta y uno de diciembre.***
>
> ***"Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación."***
>
> ***"ARTICULO 57.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de siete Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes."***
>
> ***"ARTICULO 59.- Son facultades de la Diputación Permanente:***
>
> ***I.- Convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado;***

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un período mayor de tres meses;

"III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales;

"IV.- Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;

"V.- Conocer las propuestas de nombramiento de los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y las de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y de su licencia o renuncia, en los términos que establezca la Ley de la materia;

"VI.- Nombrar con carácter interino a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

"VII.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos por esta Constitución;

"VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, de la renuncia de éstos a su encargo. Así como la lista de propuestas que presente el titular del Ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado y de Subprocurador de Asuntos Electorales, y de su renuncia o remoción;

"IX.- Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

"X.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución."

Por su parte, los artículos 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, prevén:

"ARTICULO 129.- La comisión permanente ejercerá sus funciones durante los períodos de receso del Congreso."

"ARTICULO 131.- <u>Las facultades y obligaciones de la comisión permanente son las que le confiere el Artículo 59 de la constitución política del Estado</u>."

De lo transcrito se advierte que el Congreso del Estado de Hidalgo tendrá durante el año dos períodos ordinarios de sesiones; el primero se iniciará el primer día de abril y concluirá el último de junio, y el segundo comenzará el primero de octubre y termina el treinta y uno de diciembre, y que durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente.

De esta forma se deduce que los periodos de receso de ese órgano legislativo comprenden del primero de julio al treinta de septiembre siguiente, y del primero de enero al treinta y uno de marzo siguiente.

Del análisis integral de los preceptos de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Hidalgo, que regulan la actividad y facultades de la Diputación Permanente de dicho Poder y de sus integrantes, se advierte que no prevén quién ejerce la representación legal de tal Diputación; por tanto, al haberse presentado el oficio de contestación de demanda por la Presidenta de la Diputación Permanente en comento, el diecinueve de julio de dos mil uno, esto es, durante el periodo de receso del Congreso local, en términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en el considerando anterior, se debe presumir que quien comparece a contestar la demanda goza de la representación legal para hacerlo, al no existir en autos prueba en contrario que impida dicha presunción.

En las circunstancias anotadas, el referido Congreso cuenta con legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia constitucional, ya que fue quien expidió la norma impugnada, como se advierte de la documental que obra agregada a fojas ciento treinta y siete a ciento noventa y cuatro de este expediente.

Ahora, no obstante que respecto del Gobernador del Estado de Hidalgo, por auto de veinte de agosto de dos mil uno, se tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda de controversia constitucional, debe analizarse si esta autoridad es la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Del oficio de demanda se aprecia que al referido Gobernador se le imputa la publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

El artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dispone:

> ***"ARTICULO 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente y nunca podrá ser reelecto."***

De lo anterior se advierte que el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo se deposita en el Gobernador de la Entidad, por tanto, dicha autoridad tiene legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia constitucional, máxime que fue quien promulgó y ordenó la publicación de la Ley impugnada, como se advierte de la documental que obra agregada a fojas sesenta y cinco a ciento nueve de este expediente.

SEXTO.- En virtud de que las partes en la presente controversia constitucional no hacen valer ninguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado en el considerando segundo, ni este Alto Tribunal advierte que en el presente caso se actualice alguno de los señalados en los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez expuestos en la demanda de controversia constitucional.

SEPTIMO.- En los conceptos de invalidez que se hacen valer, la parte actora aduce, esencialmente, que los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo impugnados, son violatorios del artículo 115, fracciones I, II, incisos a), b), c), d) y e), III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de estar en posibilidad de contestar dichos argumentos, es menester ubicar al Municipio dentro del orden jurídico de nuestra Nación, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a cada uno de los niveles de gobierno en éste ámbito, así como proporcionar un criterio de delimitación entre las facultades de creación normativa de las legislaturas y las que competen a los ayuntamientos.

Por principio, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución Federal es la norma suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior. Esto se traduce en la subordinación hacia ella de todas las normas del ordenamiento jurídico y en el hecho de que todos y cada uno de los actos de autoridad deben, asimismo, estar de acuerdo con ella.

Estos principios fundamentales del orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano encuentran su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, concretamente, en la parte que expresa que: ***"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."***

Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de Gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ***"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental***"; y por su parte, el artículo 41, dispone que: ***"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".***

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la propia Constitución define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, que es la Entidad Federativa donde se asientan los poderes federales, y el artículo 122 prevé el régimen conforme al cual se debe regir dicha Entidad.

Por otro lado, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

De lo anterior podemos desprender que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.

A la luz del texto constitucional previo a la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, este Tribunal Pleno emitió el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, Septiembre de 1999, página 709, conforme al cual determinó que dichos órdenes eran los siguientes: el orden constitucional, el orden federal; el orden local o estatal y el orden del Distrito Federal. La jurisprudencia invocada es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ORDENES JURIDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL TIENEN AUTONOMIA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes".

El criterio anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

"Por principio de cuentas, debe subrayarse la existencia de los diferentes órdenes jurídicos que conforman el Estado Mexicano, previstos en la propia Constitución Federal, cuya interrelación normativa se explica a continuación, para lo cual es preciso atender al contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133, de la propia Ley Fundamental:

(…)

"<u>De los preceptos anteriores puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes</u>, cuyas características esenciales, en relación con la cuestión que ocupa a este Tribunal, se enumeran en seguida:

"a) Orden Jurídico Federal.- Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los poderes federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.

"b) Orden Jurídico Estatal o Local.- La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.

"Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí:

"1) La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y

"2) Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

"De acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal. Así, la distribución de competencias se rige por el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales, entendiéndose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los Estados -miembros- se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a las entidades federativas las que no lo estén. Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto ninguno fuera del ámbito que la Constitución Federal señala; por su parte, los Estados ejercitan todas las facultades no asignadas a los órganos federales.

"En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

"Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

"Tomando en consideración la importancia que tienen las relaciones entre los Estados y sus Municipios, con base en el principio de la libertad que deben tener éstos en cuanto a su gestión, por ser la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, en el artículo 115 de la Constitución se han regulado actos de trascendencia referidos a la injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal, que ejemplificativamente se enumeran a continuación:

"Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

"Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

"Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).

"Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).

"Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).

"Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).

"Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).

"Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).

"Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).

"De los ejemplos anteriores se deduce la razón de que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta también a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

(…)

"c) Orden Jurídico del Distrito Federal.- El fundamento de su autonomía estructural y funcional, en relación con los órdenes jurídicos estudiados con antelación, es el artículo 122 constitucional, dispositivo que establece las prevenciones correspondientes a la coexistencia de los órganos de gobierno a quienes se encomienda ejercer el poder político de la entidad, sobre el espacio territorial descrito en el artículo 44 de la Carta Magna. Sus características son diversas a las del orden jurídico estatal, pero ello resulta ajeno a la presente controversia.

"d) Orden Jurídico Constitucional.- Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, el Constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.

"El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

"Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuya resolución se ha encomendado a esta Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, encargado de velar que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105, fracción I, antes transcrito.

"La razón de ser de esos medios de control radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.

"En consecuencia, es de concluirse que el ejercicio de control de la regularidad constitucional es una actividad jurídica que no puede ser ubicada, estrictamente, como función propia de ninguno de los órdenes parciales, federal o locales, pues si la pretensión del referido control es la salvaguarda del orden primario o total, la función interpretativa y de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la norma fundamental, debe reputarse como una función de carácter constitucional, que no es susceptible de equipararse a ninguno de los órdenes inmediatamente subordinados a la Constitución -el federal propiamente dicho y los órdenes estatales-, en virtud de que las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial Federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio, como se dijo, de una función de orden constitucional, superior a los restantes órdenes jurídicos parciales."

Resulta importante hacer notar que, respecto del Municipio, este Alto Tribunal sostuvo en la resolución que se citó anteriormente, lo siguiente:

> ***"Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local."***

Es preciso aclarar que las consideraciones anteriores fueron emitidas por este Alto Tribunal con anterioridad a la reforma constitucional al artículo 115 de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, razón por la cual resulta necesario ponderar el contenido de dicha reforma constitucional y su trascendencia, para efectos de determinar su impacto en el esquema de órdenes jurídicos que existen en nuestro país.

El texto del artículo 115 que derivó de la aludida reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, señala lo siguiente:

> ***"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***
>
> ***Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.***
>
> ***Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;***
>
> ***II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

X.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)"

A fin de determinar con precisión cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse al precepto transcrito y concluir si a raíz del texto reformado puede considerarse que el Municipio tiene un orden jurídico propio, es necesario acudir al método genético-teleológico, pues sólo así es posible contar con los elementos suficientes para interpretarlo correctamente. Este método de interpretación ha sido explicado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P. XXVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VII, Abril de 1998, página 117, que a la letra dice:

"INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

Al respecto este Alto Tribunal ya ha sostenido en la controversia constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de ocho votos, lo siguiente:

"El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

"Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su "libertad", que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

"En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

"1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

"2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó trastocar la vida jurídico institucional del Municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, básicamente por motivos:

"Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por Municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

"Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los Municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto

es, si los Municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución general autorizaba una serie de limitaciones a la misma a favor de las autoridades estatales.

"3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas."

La reforma constitucional a la que se refiere en último término el texto transcrito, se gestó entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tiempo durante el cual fueron presentándose a la Cámara de Diputados, nueve iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115.

Cuando finalmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la Comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que, a la postre, se discutió y aprobó por ambas Cámaras.

Los principales puntos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) El reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno que se realizó en la fracción I, al sustituir el término "administrado" por "gobernado";

b) El fortalecimiento de su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II, además de la limitación del contenido de las leyes estatales sobre cuestiones municipales;

c) El reconocimiento de competencias exclusivas en materia de servicios y funciones públicas en la fracción III, sustituyéndose el concurso del Estado en dicha competencia por la posibilidad de celebrar convenios para la asunción de una función o servicio público por parte del Estado, siempre y cuando medie solicitud del ayuntamiento, así como el incremento del catálogo de funciones y servicios, además de la posibilidad de coordinación intermunicipal para estos temas, existiendo incluso posibilidad de asociación entre Municipios de diversos Estados;

d) Facultad de iniciativa en lo referente a tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria en la fracción IV, limitando los supuestos de exención determinados constitucionalmente respecto de las contribuciones municipales;

e) En lo concerniente al catálogo de facultades que en el sistema constitucional de concurrencia regula la fracción V del artículo 115, además de las facultades con las que ya gozaban en materia de aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano, se adicionó la de participar en la formulación de planes de desarrollo regional, así como la obligación de la Federación y del Estado de asegurar la participación de los Municipios en ésta; autorizar el uso del suelo adicionalmente a las facultades de control y vigilancia que ya tenía; participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de zonas de reservas ecológicas, además de sus facultades de creación y administración de éstas; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, y

f) La transmisión del mando de la policía preventiva municipal del Gobernador al Presidente Municipal, quien sólo acatará las órdenes del primero en los casos que aquel juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como la habilitación al reglamento municipal en esta materia en la fracción VII.

La relación anterior pone de manifiesto que la reforma aumentó de forma significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó su ámbito de gobierno. A continuación se procede al análisis de algunos de los anteriores puntos con más detalle.

Por cuanto atañe al reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, es de señalarse que en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se estimó que era necesario reformar la fracción I del artículo 115 constitucional, en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como ámbito de gobierno. Para ello se consideró conveniente sustituir en ese párrafo la frase ***"cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa",*** por la que dice que ***"cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa"***, para dejar clara la naturaleza del ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio.

Una de las novedades de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, consistió en caracterizar de manera explícita al Municipio como órgano de gobierno, culminando así una evolución que de alguna manera venía experimentando el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuyo contenido y trascendencia ya fue referido en líneas anteriores. A lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento ya le había sido reconocido, inclusive, por esta Suprema Corte de Justicia en diversas tesis de jurisprudencia y aisladas, de las que puede inferirse que, desde antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, el Municipio ya contaba con autonomía funcional y asignaciones competenciales propias.

Las tesis referidas son las publicadas en la Novena Epoca, Pleno y Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos X, septiembre de 1999; VIII, diciembre de 1998; VII, febrero de 1998; XI, febrero de 2000; P./J. 96/99; P. LXXIII/98; 2a. XIII/98; P./J. 10/2000; páginas 790, 705, 337 y 509, respectivamente y son las siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ORDEN JURIDICO ESTATAL COMPRENDE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES LOCALES Y SUS MUNICIPIOS. Dentro del orden jurídico estatal se consagra la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, también guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales que impide considerar a los Municipios como un orden independiente del local, entre los cuales se pueden citar los siguientes: creación, suspensión o desaparición de Municipios y Ayuntamientos, revocación del mandato de alguno de sus miembros por la Legislatura Estatal, sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local, aprobación del Gobierno Estatal de los ingresos y revisión de los egresos municipales, entre otras. De lo anterior se deduce que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo".

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica".

Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL. Acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna. Con este propósito, al resolver el fondo, se tendrán que analizar los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el sentido y teleología de éstos para una correcta interpretación y aplicación de los mismos en beneficio de la sociedad".

Recurso de reclamación en la controversia constitucional 51/96. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno".

"Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz".

Derivado de lo anterior, puede sostenerse a manera de corolario, lo siguiente:

- A partir de la reforma constitucional que se gestó en el año de mil novecientos ochenta y tres, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados.

- Asimismo, como consecuencia de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro del artículo 105 de la Constitución Federal, se le otorgó al Municipio la facultad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas.
- Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo, entre otras innovaciones, la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, de la frase ***"cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa",*** por la que dice ***"cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa***, lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución que ha venido sufriendo el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Los puntos antes reseñados permiten a este Tribunal Pleno concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

En efecto, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la facultad reglamentaria que se le otorgó desde mil novecientos ochenta y tres, la cual es inherente a todo poder de mando, así como con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas susceptibles de ser salvaguardadas a través de un medio de control constitucional, lo cual, como ha sostenido este Alto Tribunal, es singular y característico de las relaciones entre distintos niveles de gobierno.

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura. Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como "órgano de gobierno" con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal, según se verá a continuación.

En efecto, por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se le había reconocido constitucionalmente una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los Municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia.

A raíz de la situación descrita, el Organo Reformador de la Constitución, en mil novecientos noventa y nueve, decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: **delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias.**

Dicha delimitación fue realizada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal que dispone:

> ***"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***
>
> ***(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:***
>
> ***a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;***

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento ;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;”

El texto reformado del artículo 115 constitucional, modificó el término ***“bases normativas”*** utilizado en la redacción anterior, por el de ***“leyes estatales en materia municipal”***, lo que obedeció a la necesidad de limitar el margen de actuación de las legislaturas estatales respecto de los Municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del ayuntamiento, pero sin permitir a dichas Legislaturas intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.

Para entender en su exacta magnitud esta reforma, es conveniente acudir a su procedimiento de creación y, en específico, al Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, documento cuyo análisis debe privilegiarse para efectos de la interpretación, en el que se expresó lo siguiente:

“4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones especificas de cada Municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración publica municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más Municipios, entre uno o varios Municipios y el Estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.

"4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos..."

(...)

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los Municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los Municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria..."

De la lectura del punto 4.2 del Dictamen transcrito, se pueden inferir los siguientes puntos:

1) La intención de fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades del ayuntamiento, delimitando el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales, de ahí que se modifique el concepto de ***"bases normativas"*** por el de ***"leyes estatales en materia municipal"***, lo que implica una delimitación de los ámbitos competenciales de las legislaturas y de los ayuntamientos.

2) Que las leyes estatales en materia municipal están limitadas a los temas que se enuncian en cinco incisos.

3) Que dichas leyes deben orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, **sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.**

4) Que lo anterior se traduce en que la competencia reglamentaria Municipal implique ***"de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo."***

5) Que, en consecuencia, queda para el ámbito reglamentario de los ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, y

6) Que las legislaturas estatales pueden expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, <u>las normas que emita el legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, sin embargo, serán de aplicación temporal</u> y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

Si, como destacan los puntos referidos, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobierno, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en la que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del Municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve disminuyó por lo tanto la extensión normativa de las leyes en materia municipal, ampliando la de los reglamentos expedidos por los ayuntamientos con fundamento en la fracción II del artículo 115.

En efecto, en el texto del artículo 115 reformado en mil novecientos ochenta y tres, se establecía lo siguiente:

> ***"ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***I. (…)***
>
> ***II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***
>
> ***Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones."***

Como se advierte, antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los reglamentos emitidos por los Municipios tenían como único objeto detallar las bases normativas establecidas por las Legislaturas, sin que existiera alguna limitación constitucional en cuanto a la extensión y contenido de las mencionadas bases.

A raíz de la multicitada reforma, sin embargo, los órganos legislativos estatales cuentan ahora con límites expresos a su producción normativa, y el ayuntamiento goza de un ámbito más amplio de reglamentación garantizado constitucionalmente, a través del cual puede decidir las particularidades de su organización, de las materias de su competencia exclusiva, así como de las cuestiones de policía y gobierno, con el propósito de ajustarlas a su propio entorno.

Así, podemos señalar que, al establecer el órgano reformador que "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados…" su intención es establecer una delimitación competencial según la cual la ley estatal tiene un contenido especificado en cinco incisos y el Municipio puede dictar "bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", en aquello orientado a atender a sus necesidades particulares. El propósito del Organo Reformador, en otras palabras, es que el ámbito municipal y el ámbito estatal no se contrapongan, sino que guarden una relación de concordancia y complementariedad, dado que el Municipio forma parte de la Entidad Federativa. Por ello, conforme al artículo 115, la ley estatal sólo establece bases generales y los Municipios deben atenderlas, pero pueden regular ya en lo particular las demás cuestiones que requieran para su eficaz organización y gobierno.

La nueva categoría de reglamentos a que se ha venido haciendo referencia, son de fuente constitucional y tienen un contenido material propio que no puede contradecir el de las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que fija ciertos lineamientos o bases generales, pero sí puede contener disposiciones que permitan a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

El Constituyente permanente, en consecuencia, trata de establecer un equilibrio competencial en el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: al Estado le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, es posible concluir que la intención fundamental de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 115 constitucional, es la siguiente: los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II del artículo 115 constitucional.

Ahora, si bien es cierto que el Municipio tiene la posibilidad de crear normas jurídicas en virtud de una asignación competencial propia, también lo es que tiene relación con los otros órdenes jurídicos y que está sujeto al orden jurídico nacional, debiendo respetar, por tanto, el reparto de facultades previsto en la Constitución Federal y, en su caso, en las Estatales; lo cual en nada menoscaba el espacio de actuación que

tiene asegurado por la primera, en el que no podrán intervenir directamente los Estados, salvo en el caso previsto por la fracción II, inciso e), es decir, ante la ausencia de normas reglamentarias expedidas por el ayuntamiento, so pena de inconstitucionalidad por incompetencia del órgano que legisle en tales materias.

Así, la fracción II del artículo 115 constitucional, en realidad opera una delimitación competencial consistente en que la ley estatal tiene un contenido acotado y el Municipio puede dictar "reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal"; es decir, que al haberse delimitado el objeto de las leyes municipales ha aumentado el contenido de la facultad reglamentaria de los Municipios.

En efecto, en la reforma de mil novecientos noventa y nueve el Organo Reformador de la Constitución tuvo como objetivo esencial proporcionar un criterio de delimitación entre los ordenamientos que competen a los ayuntamientos y los que corresponden a las leyes que en materia municipal emiten las legislaturas, por el cual se produce una expansión del ámbito de las normas reglamentarias municipales, pues los ayuntamientos pueden ahora, a través de éstas y de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal de contenido constitucionalmente delimitado, emitir disposiciones de policía y gobierno, organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y asegurar la participación ciudadana y vecinal, atendiendo a las particularidades que requiera su situación concreta.

La conclusión anterior se confirma con la interpretación del inciso e) de la fracción II del artículo 115 constitucional, el cual señala lo siguiente:

> ***"ARTICULO 115.- (…)***
>
> ***II. (…)***
>
> ***El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (…)***
>
> ***e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes."***

Como destacó el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el inciso e) de la fracción II es precisamente una de las piedras angulares en la construcción de una competencia material de las normas reglamentarias municipales que se distingue de la estatal. En efecto, este inciso reconoce indirectamente la entidad jurídica de la facultad reglamentaria municipal al prever la existencia de normas que, en su ausencia, eviten la existencia de un vacío jurídico en los Municipios, en el entendido de que tales disposiciones serán de eficacia temporal hasta en tanto cada Municipio dicte sus propias normas.

Al respecto, el Dictamen referido, expresamente señala lo siguiente:

> ***"4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos..."***

El sistema de supletoriedad que prevé el inciso e), confirma que es facultad del Municipio expedir reglamentos con un contenido material propio, de tal suerte que si por alguna razón faltasen los mismos, la aplicación de las normas estatales será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

Como quedó señalado con anterioridad, hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve las legislaturas tenían una facultad sin límites materiales para regular la vida municipal, por lo cual el marco de actuación del reglamento del Municipio se restringía a desarrollar el contenido de éstas. La reforma referida amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos —lo que implica la posibilidad de emitir su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos— y redujo la extensión normativa que pueden tener las leyes estatales en materia municipal, las cuales deben dejar espacio para el despliegue de la facultad reglamentaria de los reglamentos, o deben especificar que, en todo caso, lo ocupan de forma supletoria.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que existe un orden jurídico, cuando un órgano de gobierno cuenta con asignaciones competenciales propias derivadas de la Constitución Federal que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio.

En esta tesitura, toda vez que el esquema normativo antes desarrollado incluye el ejercicio por parte de los ayuntamientos de asignaciones competenciales propias, debe concluirse que el Municipio tiene un orden jurídico propio.

Este reconocimiento a un orden jurídico propio del Municipio, de ninguna manera soslaya su relación con los otros órdenes jurídicos, lo que significa que el Municipio está sujeto al orden nacional, es decir, debe respetar la Constitución Federal, los tratados internacionales, y las leyes federales, así como las Constituciones y leyes estatales.

En conclusión la Constitución considera al Municipio libre como un ámbito de gobierno y le atribuye facultades normativas con carácter exclusivo en determinados ámbitos, de lo que deriva su reconocimiento como orden jurídico parcial del Estado Mexicano. Dicho orden se integra por las normas que a continuación se expresan:

a) Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

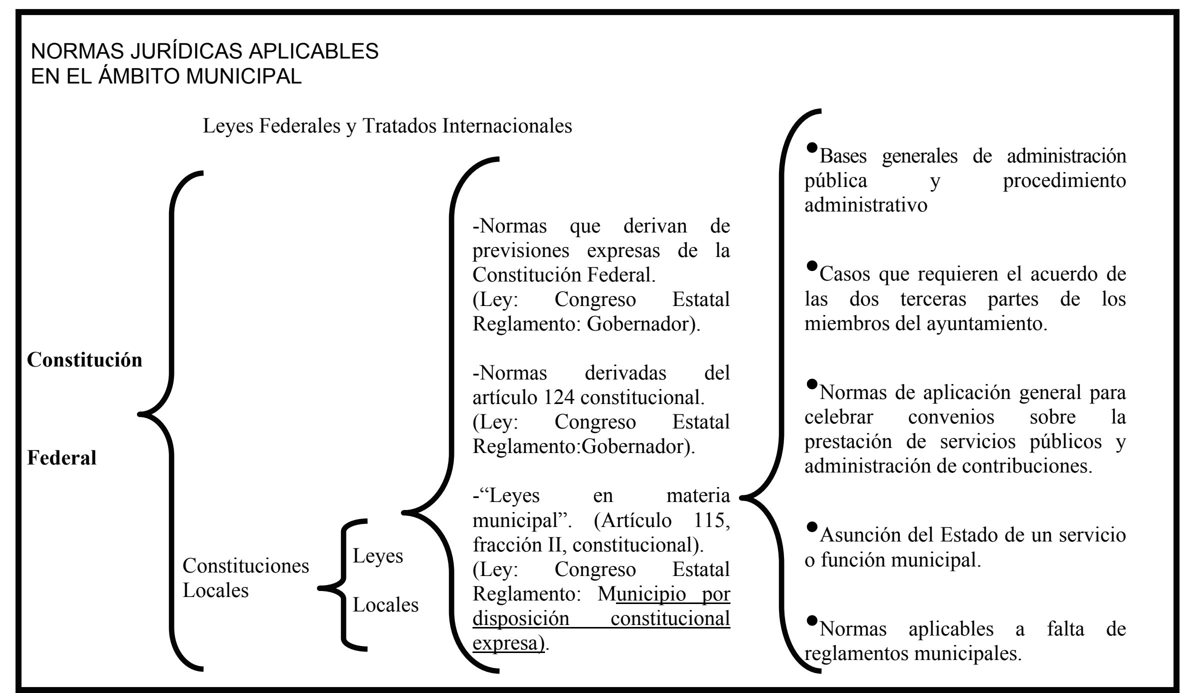
b) Por los tratados internaciones, las leyes federales y sus reglamentos.

c) Por las Constituciones locales;

d) Por las leyes locales y sus reglamentos, y

e) Por los reglamentos municipales.

Lo anterior puede esquematizarse de una manera ilustrativa de la manera siguiente:



A continuación se procede a desarrollar con detalle el contenido del cuadro sinóptico anterior, a fin de explicar con claridad la relación que existe entre las normas generadas por las entidades federativas y las emitidas por los Municipios.

Para ello, iniciaremos con el análisis del ámbito de las normas estatales (leyes locales y sus reglamentos), sin hacer un desarrollo sobre los siguientes órdenes: 1) Constitución Federal; 2) Tratados internacionales y leyes federales, y 3) constituciones locales; respecto de la primera ya se ha hablado, y respecto de los últimos no se considera indispensable abundar para resolver la litis planteada en esta controversia.

Atendiendo a su ámbito de validez, las leyes expedidas por las autoridades estatales pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) **Normas que derivan del contenido de la Constitución Federal**, que son aquellas que, incidiendo en el ámbito del Municipio, son expedidas por la legislatura estatal: 1) en acatamiento de una disposición expresa de la Constitución, incluyendo las que derivan del ejercicio de facultades concurrentes y de coordinación con la Federación; 2) en aplicación de un principio constitucional derivado de su interpretación, o bien, 3) que reproducen literal o casi literalmente el texto constitucional, esto es, son normas que encuentran la fuente de su ejercicio y sus límites en la propia Constitución Federal.

Al respecto, resulta conveniente abundar sobre la naturaleza jurídica de las facultades coincidentes, las cuales se definen como aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, y están establecidas en una forma amplia y en una forma restringida: llamando "amplia" a aquella modalidad en la cual no se faculta a la Federación o a las entidades federativas a expedir

las bases o un cierto criterio de división entre ambos órdenes jurídicos, y "restringida", "cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

Vale la pena aclarar que cuando se dice que la Federación o un Estado tienen competencias "coincidentes en un sentido amplio", está diciéndose que ambas partes realizan una porción de una cierta actividad (tratamiento de menores infractores, por ejemplo), lo que en modo alguno significa que realicen la misma facultad. En el caso de la "coincidencia en un sentido restringido", se está ante una situación en la que la competencia para emitir las normas generales iniciales corresponde a la Federación, y es sólo a partir de lo que sus órganos legislativos dispongan que los estados pueden conocer los alcances de sus competencias. Aquí es importante señalar que éstas no podrán ser sobre la misma materia, pues la misma la diferencia el órgano federal al emitir la ley, ni tampoco sobre la emisión de la ley, pues ello es competencia exclusiva de la Federación.

Por otro lado, las "facultades coexistentes", son definidas como aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, sin embargo, hay que tomar en consideración que no es posible hablar de la existencia de una misma facultad, por ejemplo, en materia de vías generales de comunicación, para luego considerar que la parte general de la misma corresponde a la Federación, y la parte no general a los Estados. En este caso, lo que puede ser un tema en el que se den ciertas relaciones materiales, no significa que se trate de una misma facultad, sino sencillamente de dos facultades: una de ellas, la federal otorgada expresamente, y otra de ellas por vía residual.

Finalmente, es necesario proporcionar ejemplos de las normas estatales que derivan del contenido de la Constitución Federal, como lo son aquéllas que establecen las causas graves para la desaparición de los ayuntamientos y la suspensión o revocación de alguno de los integrantes del cabildo (artículo 115, fracción I, constitucional); las normas de elección de los miembros del ayuntamiento (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, y fracción VIII constitucional); las normas relativas a la aprobación de la ley ingresos y a las contribuciones municipales, las normas relativas a la distribución de las participaciones federales, la fiscalización de las cuentas públicas, la coordinación de las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal (artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal); el régimen de responsabilidades de los servidores públicos (artículos 109 y 113 constitucionales); la protesta de respeto a la Constitución Federal (artículo 128 constitucional); los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos (artículos 34 a 36 constitucionales); las normas de planeación (artículos 26 y 115 constitucionales); las normas que regulan, dentro del marco legal expedido por la Federación, facultades concurrentes como asentamientos humanos, salud, equilibrio ecológico, educación, protección civil, turismo, etcétera (artículos 3, 4, 73, fracciones XVI, XXIX-C, XXIX-G XXIX-J, XXIX-K); las normas relativas al sistema nacional de coordinación de seguridad pública (artículos 21 y 115, fracción VIII); la creación de un sistema de profesionalización de los servidores públicos (artículo 115, fracción VIII, en relación con el 123, apartado B y el 116, fracción VII); la creación de organismos de protección de los derechos humanos en nivel estatal (artículo 102, apartado B); la regulación de la deuda pública municipal (artículo 117), etcétera.

b) **Normas derivadas del artículo 124 de la Constitución Federal**, que son aquéllas que emite la legislatura estatal en el ámbito de competencia que dicho precepto le reconoce como propio, y en ejercicio del cual los Estados pueden conceder a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Constitución Federal, o ampliar el ámbito de los mismos pero sin contradecir el texto de la Constitución Federal.

Verbigracia, cuando las legislaturas facultan a los Municipios para asumir un servicio público no previsto en el artículo 115 constitucional, o bien, cuando les autorizan el ejercicio de la función pública relativa al Registro Civil o bien el establecimiento de un sistema estatal de coordinación fiscal y la distribución de participaciones a los Municipios derivadas de los ingresos obtenidos por contribuciones estatales;

c) ***"Leyes en materia municipal"***, que son aquéllas cuya denominación y fuente proviene específicamente de la fracción II del artículo 115 constitucional y cuyo objeto, por disposición expresa de este precepto, está limitado a los siguientes puntos:

1. Las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

3. Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones;

4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

A continuación se procederá a la explicación de cada uno de los supuestos que integran el concepto de ***“Leyes en materia municipal”***.

1. Bases Generales de la Administración Pública Municipal.

Como se ha afirmado con anterioridad, la reforma a la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de ***“bases normativas”*** que utilizaba el texto anterior, por el de ***“leyes en materia municipal”***.

Esta modificación de la terminología utilizada en la Constitución atiende al propósito del Organo Reformador de ampliar el ámbito competencial del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los ayuntamientos mediante la limitación de las facultades legislativas en materia municipal de los Congresos Locales.

En esta tesitura, como ya hemos subrayado, el término ***“bases generales de la administración pública municipal”*** no puede interpretarse en el sentido de que concede a las Legislaturas de los Estados una libertad ilimitada para legislar en materia municipal.

Sin embargo, tampoco puede interpretarse como una liberalidad total a favor de la facultad reglamentaria municipal, pues los Municipios tendrán que respetar el contenido de estas bases generales de la administración pública municipal, ya que al dictar sus normas reglamentarias no deben contradecir lo establecido en dichas bases que les resultan plenamente obligatorias por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales.

En efecto, es menester partir de dos premisas esenciales que ya se han dejado sentadas: 1) Que la reforma de mil novecientos noventa y nueve tuvo por objeto ampliar y fortalecer el ámbito de competencia municipal y, 2) Que fue objeto de dicha reforma en término de lo establecido por el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados ***“delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo”.***

En ese sentido, en dicho dictamen se dispuso expresamente que:

> ***“Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. (…) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos”.***

De lo anterior se desprende que:

1) Las bases de la administración pública municipal que dicten las Legislaturas Estatales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas;

2) El establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

3) La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;

4) No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste.

Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.

5. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.

En efecto, la administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una Entidad Federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.

6) En ese sentido, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, “las bases generales de la administración pública municipal”, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

En atención a todo lo anterior en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo expresamente que ***“Municipios con mayor libertad y autonomía, serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; Municipios con mayores responsabilidades públicas, serán fuentes de mayores gobiernos”.***

Por tanto, debe considerarse que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, ***“las bases generales de la administración pública municipal”***, esencialmente comprenden: lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.

En consecuencia, ***de manera enunciativa más no limitativa***, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes:

a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.

b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.

c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).

d) La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.

e) Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.

f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.

g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.

h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.

i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al ***“ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”***, según se aclara en el multirreferido dictamen.

j) El período de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.

k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.

l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.

m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.

n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.

o) Sanciones y medidas de seguridad.

p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.

q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.

r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera.

2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

En el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional se otorgan facultades a la legislatura estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Dicha fracción se refiere, en primer lugar, al establecimiento de una votación calificada de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal. Esta porción normativa, debe interpretarse en el sentido de que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación. Esta facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

Lo anterior no implica que las legislaturas estatales o cualquier otro ente ajeno al ayuntamiento se conviertan en instancias de decisión directa e inmediata respecto de los bienes inmuebles del Municipio, como lo ha interpretado ya este Alto Tribunal en la tesis P./J. 36/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

> ***"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Organo Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas***

Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional."

En un segundo plano, la fracción en comento se refiere a los casos en los que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos **para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.**

A su vez, en el inciso d) de la propia fracción II, se establece como imperativo esa misma mayoría calificada para que el ayuntamiento pueda solicitar al gobierno estatal que este último asuma una función o servicio municipal. Sobre el contenido y alcances de este inciso se abundará más adelante.

Por último, resulta pertinente señalar que del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se contienen atribuciones expresas de las legislaturas de los Estados para regir la vida municipal, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, que establece las facultades que de manera residual corresponden a las entidades federativas, se concluye que no existe prohibición alguna para que los Congresos locales puedan determinar casos distintos a los señalados en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 115 que se analiza, en los que se requiera que las decisiones de los ayuntamientos se adopten por una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos y la administración de contribuciones.

En el inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal se le otorgan facultades a las legislaturas para expedir las normas relativas a la celebración de los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la misma Norma Fundamental:

"Artículo 115.

(…)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(…)

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución."

Para interpretar el contenido de la fracción en estudio se debe atender al texto de las porciones normativas a las que éste inciso alude:

"Artículo 115.- (…) III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(…)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones."

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(…)

VII.- La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

De lo anterior se infiere que en términos del referido inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, las leyes municipales contendrán las normas de carácter general para celebrar los convenios: **1)** De coordinación o asociación entre Municipios para la prestación conjunta de los servicios públicos que les correspondan, destacando que el texto constitucional permite la asociación de Municipios de diversos Estados; **2)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, para que aquélla se haga cargo de alguna de las funciones realizadas con la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, y **3)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, a efecto de que la primera asuma la prestación de los servicios o bien alguna de las funciones, ejecución y prestación de obras cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

En atención a que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve eliminó la concurrencia de la prestación de servicios públicos entre el Estado y sus Municipios para sustituirla por una fórmula de exclusividad de competencia en favor del Municipio consagrada en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, y del mismo modo, fortaleció el ámbito hacendario del Municipio al darle mayores atribuciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, el nuevo texto constitucional prevé la posibilidad de la celebración de convenios entre dichos entes, dejando a la Legislatura la regulación de las bases sobre las cuales se celebrarán tales convenios.

4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio.

El inciso d) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, dispone lo siguiente:

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (…)

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes".

Para llegar a la correcta interpretación del precepto trascrito es menester acudir, de nueva cuenta, al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en específico en lo referente a la reforma de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal:

"4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

(…)

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de Gobierno: el ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva."

Asimismo, por cuanto se refiere al contenido de la fracción II, inciso d) del artículo 115, objeto de la interpretación, se señaló:

> ***"4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate".***

De la lectura de los antecedentes legislativos transcritos, deriva que para salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia al Estado de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, es indispensable que exista una solicitud previa del ayuntamiento involucrado, aprobada por lo menos por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

En esta tesitura, el precepto en estudio debe interpretarse en el sentido de que cuando no exista convenio entre un Estado y sus Municipios en relación a la prestación de funciones o servicios públicos, el ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la legislatura que el gobierno estatal asuma la función o servicio público de que se trate, quedando para la legislatura la emisión de normas que regulen los términos de la asunción de éstos por parte del Gobierno del Estado, así como el dictamen correspondiente que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por el ayuntamiento, sin que haya lugar a interpretar que la legislatura puede determinar oficiosamente tal circunstancia de manera unilateral, pues la solicitud respectiva es un derecho exclusivo del ayuntamiento.

5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

Por último, el inciso e) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, establece lo siguiente:

> ***“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:***
>
> ***(…)***
>
> ***e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”***

Como se dijo con anterioridad, el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, expresamente señala lo siguiente:

> ***“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”***

De ello se sigue que, si bien en este inciso se otorga a la legislatura una facultad muy amplia para emitir todo tipo de normas relativas al funcionamiento municipal, lo cierto es que la aplicación de estas normas será únicamente supletoria en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, razón por la cual, como lo expresa el Dictamen, su aplicación será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

En este sentido, como quedó señalado con antelación, la reforma de mil novecientos noventa y nueve amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, para el efecto de que en comunión con las bases generales establecidas por el Estado, emitan su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos.

Ante la asimetría de los ayuntamientos que forman nuestro país, el Organo Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir, de manera inmediata, los reglamentos respectivos, razón por la cual creó esta disposición que establece la posibilidad de que los ayuntamientos fundamenten su actuación en la legislación estatal hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias. De esta forma se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal, pues la legislación emitida con detalle por las legislaturas estatales, por virtud de esta autorización constitucional, impedirá la paralización de funciones de los ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual, los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.

Ciertamente, el Organo Reformador previó que la mera ampliación de atribuciones a nivel constitucional, no era suficiente para cambiar la realidad histórica del ayuntamiento y de su esfera restringida de actuación o para acortar por sí las profundas desigualdades que existen entre los distintos Municipios que integran el país, por lo cual creó la obligación de que las legislaturas emitan este tipo de normas de carácter temporal.

A la luz de la norma en estudio se justifica que las legislaturas expidan disposiciones que rijan detalladamente la vida municipal, ***siempre y cuando tengan un carácter supletorio y temporal***, cuya vigencia estará supeditada a la emisión de las normas reglamentarias que emita el ayuntamiento.

En este tenor, resulta indispensable señalar que es prácticamente imposible que la legislatura estatal pueda emitir normas específicas para cada uno de los Municipios que lo integran, razón por la cual será un marco normativo genérico que regulará tanto a los Municipios con un elevado nivel de desarrollo, como a los que no lo tienen.

Lo anterior conllevará que en la norma local se regulen cuestiones que no sean aplicables a todos los Municipios por contar éstos con distintas necesidades y realidades sociales. Así, se regularán órganos cuya existencia se justifique y cuyo funcionamiento se pueda sufragar en un Municipio desarrollado o de alta concentración demográfica, pero que en otro tipo de Municipios sean figuras innecesarias o inviables dadas las limitaciones financieras del Municipio o su realidad social, biogeográfica, demográfica o cultural; o bien, por lo que respecta a la elegibilidad de algunas autoridades, habrá cargos para los que en algunos Municipios la ley contemple requisitos que sean imposibles de cumplir, dado el rezago educacional que ahí se presente, en tanto que en otros Municipios no existirá este problema.

En esta tesitura, y atendiendo al principio de fortalecimiento municipal, esta Suprema Corte considera que este tipo de normas constituye un marco normativo auxiliar del cual podrá ir haciendo uso cada ayuntamiento, en la medida en que sea necesario para cumplir con sus atribuciones constitucionales y carezca del reglamento respectivo, razón por la cual deberá existir una flexibilidad en su aplicación que dependerá de las necesidades de cada Municipio y de las decisiones que, como su órgano de gobierno, tome el ayuntamiento.

De lo expuesto se puede concluir que este tipo de leyes en materia municipal tiene una vertiente instrumental, cuyo objetivo es evitar un vacío de legalidad ante la ausencia de la norma reglamentaria respectiva, permitiendo que el ayuntamiento aplique de manera supletoria la legislación local de acuerdo con su propia realidad.

Asimismo, se debe señalar que en la medida que el ayuntamiento decida realizar determinados actos o instituir alguna figura jurídica y no cuente con el reglamento correspondiente, o bien, su regulación sea deficiente, podrá acudir a la legislación estatal respectiva, pues el objetivo de ésta es que el ayuntamiento pueda cumplir con sus funciones y no quede paralizado.

Por otro lado, también debe quedar sentado que en ejercicio de su libertad de autoorganización, el ayuntamiento puede decidir que no necesita de una determinada figura jurídica, situación en la cual la legislación supletoria que verse sobre dicha figura no tendrá el carácter de obligatoria para ese Municipio.

Lo anterior de ninguna manera significa que el Municipio pueda dictar actos que no tengan fundamento jurídico, pues todos sus actos deben descansar en una norma jurídica, en atención al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Como corolario, es posible sostener que la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal que conviene resaltar en este apartado: La primera es que emitan las bases generales sobre el gobierno municipal y sus atribuciones; es decir, que las Legislaturas emitan la ley marco en materia municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar la actuación del Municipio. La segunda consiste en que las Legislaturas emitan disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos quedará desvinculado automáticamente de la ley.

Ahora bien, este Alto Tribunal considera que la localización física de estas últimas normas dentro de los diferentes cuerpos legislativos locales, constituye como tal un problema de técnica Legislativa que las legislaturas estatales podrían resolver de diferentes maneras: Podrían emitir, por ejemplo, una ley marco que contuviera las disposiciones de las cuales no podría apartarse el Municipio, por haberlas emitido el Estado en ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Federal le confiere en materia municipal y, por separado, una ley complementaria aplicable solamente en aquellos Municipios que carezcan de disposiciones municipales. Esto daría lugar a la existencia de dos cuerpos normativos separados que permitirían ubicar con mayor precisión a los dos tipos de normas a que se ha venido haciendo referencia.

Otra opción sería que el Congreso estatal emitiera una sola Ley Orgánica Municipal, en la que precisara cuáles son las normas que constituyen la ley marco y cuáles son aplicables supletoriamente por los Municipios que no tengan su reglamentación específica.

Una tercera opción podría ser que el Congreso estatal emitiera una sola ley marco y, por separado, diversas disposiciones aplicables de manera supletoria a los Municipios, las cuales, a su vez, se encontrarían agrupadas por categorías de Municipios, basándose en el número de habitantes de cada uno de ellos, su crecimiento económico, características territoriales o en cualquier otra circunstancia que la legislatura estimara pertinente.

Lo anterior demuestra la existencia de una variedad de posibilidades para que la legislatura elija libremente la técnica legislativa más adecuada para ejercer sus facultades constitucionales en esta materia. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia estima que independientemente de la técnica que adopte la legislatura para regular la vida municipal, lo importante es que el legislador estatal distinga claramente las normas que considera obligatorias para el Municipio, en tanto que con ellas procura homogeneizar a los Municipios del Estado, de aquellas que sólo son aplicables de manera supletoria.

Habiendo quedado expuesto el tema relativo a las leyes locales, corresponde ocuparse ahora de los reglamentos municipales, como parte del orden jurídico municipal esquematizado en el cuadro sinóptico plasmado en este considerando.

Reglamentos municipales.

Históricamente, a los cuerpos normativos que emanaban de los ayuntamientos, para distinguirlos de las leyes que provenían de las cortes, se les denominó ordenanzas u ordenanzas municipales. Ante la carencia de órganos informativos regulares, durante mucho tiempo dichos ordenamientos se dieron a conocer a los interesados a grito vivo, dándoles lectura en lugares estratégicos y concurridos de las poblaciones mediante bandos solemnes u ordinarios (del verbo "*bandir*", que a su vez se origina del vocablo visigodo "*bandwjan*", que significa pregonar o hacer público algo). Con el transcurso de los años y la repetición de los actos, el nombre del instrumento se utilizó como sinónimo de la materia. Por eso, en la actualidad a esos complejos normativos se les denomina genéricamente *bandos*.

Ahora bien, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante lo anterior, los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;

2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente, a los Municipios.

Como ha quedado señalado con anterioridad, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria; sin embargo, su ejercicio se supeditaba a desarrollar las bases normativas que debían establecer las Legislaturas de los Estados, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues sólo actuaban como reglamentos para detallar la ley. La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, amplió la esfera de competencia del Municipio en lo referente a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, esto es, "bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

Bajo este tenor, se advierte que los ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

Entre estos reglamentos encontraríamos, por ejemplo, aquellos que versando sobre materias distintas a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, tienen el fundamento de su existencia bien sea en disposición constitucional o en habilitación realizada por el legislador federal o local en favor del reglamento municipal.

Esto se ve muy claramente en las materias concurrentes. Así, por ejemplo, en la materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, regulada tanto en la fracción XXIX-G del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 10 dispone:

> ***"ARTICULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.***
>
> ***En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven."***

De lo anterior se infiere que en este caso la facultad reglamentaria es de detalle y se encuentra completamente subordinada a las disposiciones tanto de la Ley Marco, como de las leyes locales.

De manera similar ocurre en la materia de asentamientos humanos regulada tanto en la fracción XXIX-C del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos, que en su artículo 8o., fracción I, faculta a las Entidades Federativas para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población. Así, el Municipio con fundamento en la Ley Marco y en la local, emitirá los reglamentos que permitan implementar las medidas tendentes a desarrollar la ley en los aspectos relativos a su jurisdicción, así como las facultades expresamente conferidas en la fracción V del artículo 115 constitucional.

También se puede expedir este tipo de reglamento en las cuestiones relativas al patrimonio, pues el primer párrafo de la fracción II remite a la ley en dicho aspecto, como se ve a continuación:

> ***"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley."***

De lo anterior se infiere que las legislaturas regularán la cuestión patrimonial del Municipio, sin embargo, éste podrá emitir los reglamentos de detalle de dicha ley para el manejo de su patrimonio.

Por último, también podemos mencionar a los reglamentos de las condiciones generales de trabajo que detallan lo relativo a los derechos laborales consignados en el artículo 123 de la Constitución Federal y la respectiva ley burocrática estatal.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, "bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Es importante destacar, nuevamente, que si bien esta nueva categoría de reglamentos municipales tiene un contenido material propio, el mismo no puede contradecir a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales.

También resulta pertinente recapitular que dentro de las leyes locales que deben ser respetadas se encuentran las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen por objeto la fijación de ciertos lineamientos o bases generales, que establezcan un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera.

Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.

Por último, resulta importante destacar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatoria, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción.

El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera.

Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus órganos y dependencias, así como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.

Los reglamentos de servicios públicos, por otro lado, regularán las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales o bien de los servicios que transfiera al Municipio el legislador local. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos están los de mercados, limpia, alumbrado público, rastros, panteones, parques y jardines, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.

Asimismo, también existen los reglamentos relativos a las funciones públicas, como son el de seguridad pública, el cual deberá respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil.

Es importante reiterar que, si bien el Estado podrá regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea, corresponderá sin embargo al Municipio emitir las normas relativas a su ámbito de actuación, como son las relativas a la organización y prestación del servicio. Así lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 137/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV, Enero de 2002, página 1044, que a la letra indica:

> ***“TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICION DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUAREZ. Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Organo Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho***

> ***dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.”***

Por último, hay que subrayar que los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno, en materias como: justicia cívica municipal, diversiones y espectáculos públicos; anuncios y letreros; bebidas alcohólicas, cantinas, bares y depósitos de cerveza; aparatos electromecánicos y sonoros; expendios de carne y aves; premio al mérito civil en el Municipio; establecimiento, operación y funcionamiento de establos; mediación; establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; protección de animales; control de la fauna canina y felina; informadores de los servicios de hospedaje; comercio en la vía pública; para la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; de bomberos; promoción a la cultura; patronato para las ferias municipales; estacionamientos; espectáculos taurinos; vecindades; box y lucha; promoción a la vivienda; participación ciudadana; zonas peatonales; crónica municipal; de espacios recreativos; músicos; jaripeos; juegos de video, futbolitos y similares; otorgamiento de becas económicas; control de la prostitución y actividades de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual; funcionamiento de ambulancias; etcétera.

En el texto del precepto constitucional cuyos rasgos principales hemos venido desarrollando se hace también alusión a las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que pueden expedir los ayuntamientos.

En las circulares se contienen normalmente instrucciones o reglas dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimientos. Las circulares pueden ser internas, si únicamente se refieren a asuntos de la competencia interna de las unidades administrativas, o externas, si van dirigidas a los particulares.

Las circulares y las disposiciones generales a que alude la norma constitucional sirven a los Municipios para llevar en detalle y a la práctica las disposiciones generales de los reglamentos. De este modo pueden señalarse en ellas, por ejemplo, los días del año que tienen el carácter de feriado para el comercio establecido, los horarios en que normalmente funcionarán determinados servicios públicos o los lugares en que éstos se prestarán, las horas límite en que pueden realizar sus actividades ciertos expendios o funcionar determinados negocios, etcétera.

A la luz del marco jurídico descrito con anterioridad, a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez específicos.

OCTAVO. Previamente al examen de constitucionalidad, resulta necesario analizar una de las instituciones procesales del juicio de controversia constitucional, a saber, la suplencia de la deficiencia de la demanda, prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque en el asunto a estudio el Municipio actor señaló como acto impugnado a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, según se advierte de la transcripción de la demanda que obra a foja dos de esta ejecutoria, sin embargo, sólo formuló conceptos de invalidez en relación a preceptos muy específicos de la misma ley.

En efecto, aun cuando es cierto que el Municipio actor en la presente controversia constitucional señaló en el capítulo de actos impugnados de su demanda a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, también lo es que en el capítulo de conceptos de invalidez sólo enderezó argumentos jurídicos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 5, 10, 21, 22, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, XVII, XXXI, XXXII, XXXVII, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 132, 134, 137, 138, 139, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por lo que sólo esos preceptos se tendrán como actos impugnados de manera destacada.

De ahí que la primera interrogante por resolver consiste en determinar si en una controversia constitucional, en la que se señala como acto reclamado todo un cuerpo normativo y, posteriormente, en los conceptos de invalidez sólo se combaten expresamente algunos de sus preceptos, la institución de la suplencia en la deficiencia de la queja obliga a este Alto Tribunal a estudiar todos los preceptos de la ley controvertida, o bien, si debe circunscribirse el estudio a aquéllos en relación a los cuales existe una causa de pedir, aunque ésta sea mínima.

Para resolver esta cuestión, conviene precisar, en primer lugar que en la controversia constitucional, a la parte actora le corresponde el inicio del proceso, en términos del artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y a la parte demandada formular su réplica o contestación.

El referido artículo 10, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(…)".

Conviene mencionar cuáles son los requisitos que deben contener tanto la demanda como la contestación de la controversia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley de la materia, por resultar ampliamente ilustrativos para efectos del presente estudio:

"ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

<u>VII. Los conceptos de invalidez.</u>

"ARTICULO 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate".

De la transcripción anterior se desprende que el legislador previó, en su carácter de carga procesal, que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escrito inicial señalara cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

Este es un deber del cual no se le puede relevar al actor, por disposición expresa de la ley, lo que permite considerar a la controversia constitucional como un procedimiento dispositivo y no inquisitivo, toda vez que el órgano de control constitucional no puede iniciar de oficio el proceso.

En tal virtud, el órgano de control constitucional debe valorar si los citados conceptos de invalidez, como tales, son o no fundados. Sin embargo, el análisis de tales conceptos no puede realizarse a la luz de un rígido principio de estricto derecho, pues el artículo 40 de la propia ley reglamentaria de la materia establece la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".***

Para abordar los alcances de la figura en análisis, conviene remitirse al Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con motivo de la iniciativa presidencial de la Ley Reglamentaria que nos ocupa:

> ***"En atención al alto interés que se ventila en las controversias constitucionales, que no sólo atañen a los órganos del poder público actuantes, sino que involucran el equilibrio jurídico-político del estado de derecho, se estima conveniente que en la parte relativa a las sentencias, se oblígue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir errores en la cita de los preceptos que se invoquen y a suplir las deficiencias de la demanda, contestación, alegatos y agravios, dado que no se trata de resolver sobre la mayor o menor capacidad y conocimientos de las partes, sino salvaguardar el texto constitucional y los valores que del mismo se desprenden".***

Del texto anterior se desprende que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la deficiencia de la demanda, pues el propósito que se persigue es el de salvaguardar el texto de la Constitución y los valores que de ella se desprenden.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la suplencia de la queja deficiente en controversia constitucional es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, tampoco puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstos en el mismo sistema legal, por lo tanto, tal suplencia se encuentra sujeta a ciertos parámetros mínimos que permiten su funcionalidad.

En primer lugar, es necesario puntualizar que la suplencia de la deficiencia de la demanda se entiende referida, básicamente, a los conceptos de invalidez, es decir, a la materia misma del juicio de controversia constitucional, pues tal suplencia se debe traducir, en última instancia, en la salvaguarda del texto constitucional y los valores que de él emanan.

Ahora bien, debido a que el control jurisdiccional se presenta en un juicio en el que el juzgador debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación, el tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

Esta afirmación armoniza con el texto del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, cuando dispone que debe suplirse la deficiencia de la demanda, mas no suplir la ausencia de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procurar en la sentencia razonamientos jurídicos ante la completa ausencia de conceptos de invalidez. De no entenderlo así, se estaría transformando el proceso dispositivo de la controversia constitucional en un proceso inquisitivo, en el que la Suprema Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal suerte que podría resolver sobre cuestiones no planteadas, escudándose bajo el argumento de la regularidad constitucional, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control, pues en ese orden de ideas, de nada serviría emplazar a la autoridad para que contestara la demanda y ofreciera pruebas, ya que con independencia de lo que manifestara y probara, el órgano de control adoptaría la resolución que estimara conveniente.

De ahí entonces que todo análisis constitucional que emprenda este Tribunal, exige de un planteamiento jurídico formulado por la parte actora, introducido por ella como materia de la litis, y con respecto al cual se hubiere formulado algún concepto de invalidez, en términos del artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

No hay que perder de vista que los conceptos de invalidez formulados por el actor deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, aunque este Alto Tribunal bien pueda admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, contenga la expresión clara de la causa de pedir, a través del cual la parte actora busque acreditar la existencia del interés legítimo que le asiste para interponer el juicio de controversia constitucional, así como para demostrar la inconstitucionalidad de la norma o actos impugnados.

Por lo tanto, en el concepto de invalidez se deberá expresar, cuando menos, cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir.

Finalmente, es preciso aludir al contenido del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual dispone:

> ***"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:***
>
> ***(…)***
>
> ***"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;***
>
> ***(…)".***

De la interpretación sistemática del citado precepto con los restantes del mismo ordenamiento legal, bien puede concluirse lo siguiente: Cuando un precepto legal que no fue expresamente impugnado en una controversia constitucional pero guarda una relación de interdependencia evidente respecto de otro que sí fue impugnado y respecto de cual ya existe una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Alto Tribunal, entonces tal inconstitucionalidad, por congruencia, deberá extenderse al primero.

Tal declaratoria de inconstitucionalidad, admisible en vía de consecuencia lógica, no rompe de modo alguno con las limitaciones de la suplencia de la deficiencia de la demanda antes apuntadas, pues como se ha mencionado, exige como condición suficiente y necesaria que exista un planteamiento de inconstitucionalidad o concepto de invalidez previo con respecto a una norma específica, y que existan otros preceptos que, aunque no específicamente impugnados, contienen normas que resultan una simple especificación, desarrollo de la primera, o respecto de las cuales la primera represente una premisa lógicamente inseparable.

Por tal motivo, la presente controversia constitucional se ocupará única y exclusivamente del análisis de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal en cita que fueron expresamente impugnados en el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, y con respecto a los cuales se formularon argumentos jurídicos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad; en la inteligencia de que si la invalidez de alguno de ellos afecta a algún otro precepto del mismo sistema jurídico estatal, pero que no fue impugnado expresamente por el actor, este Alto Tribunal estará en condiciones de declarar, en vía de consecuencia, su respectiva inconstitucionalidad.

NOVENO.- Como quedó precisado en el considerando séptimo de esta ejecutoria, la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: una, la de emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar en el ejercicio de sus competencias constitucionales, y otra, la de emitir disposiciones de detalle sobre esa misma materia municipal, aplicables solamente en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos dichas disposiciones resultarán automáticamente inaplicables.

Pues bien, de la revisión y análisis exhaustivos de la norma impugnada, se aprecia que el legislador estatal emitió una ley orgánica municipal en la que no distingue cuáles son bases generales de administración tendentes a establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), y cuáles son normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e), lo que genera graves inconvenientes a los Municipios, toda vez que no se encuentran en posibilidad de determinar cuál es el ámbito en el que sus facultades para regular en materia municipal fueron respetadas y en el que puede emitir reglamentos, bandos, circulares y normas administrativas de carácter municipal. En tal situación la autonomía jurídica del Municipio actor queda afectada puesto que no le es posible distinguir cuáles normas le son imperativas, por constituir bases generales cuya reglamentación es competencia del Estado, y cuáles otras resultan de aplicación únicamente supletoria, en ausencia de sus propios reglamentos.

Ahora bien, como ha quedado asentado en líneas anteriores, es facultad exclusiva de las legislaturas estatales hacer la distinción entre las normas que son bases generales de administración y normas aplicables por ausencia de reglamentos. En ese orden de ideas, no es atribución de este Alto Tribunal sustituirse en el papel de la legislatura estatal y clasificar en primera instancia cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, máxime que con ello se corre el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la legislatura le hubiera querido imprimir, lo que daría lugar a que esta Suprema Corte de Justicia se sustituyera en el ejercicio de funciones que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, son propias y exclusivas de la legislatura estatal.

Por ello, tomando en cuenta que con el contenido de esta ejecutoria, específicamente con lo señalado en el considerando séptimo, en el que se determinó el alcance del artículo 115, fracción II, de la Carta Magna, es factible que a través de un nuevo acto legislativo el Congreso estatal lleve a cabo esa decantación o clasificación de normas y desempeñe su función legislativa a cabalidad, pues precisamente en respeto al régimen federalista que rige al Estado Mexicano, el Constituyente Permanente estableció que fueran las legislaturas de los Estados las que establecieran las reglas a que se refiere el precepto constitucional mencionado, para lo cual deberán tomar como lineamientos los derivados de la interpretación realizada por este Alto Tribunal al respecto.

En esa tesitura, toda vez que en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas estatales establecer las bases generales de administración pública municipal, así como las normas que sean supletorias ante la ausencia del reglamento correspondiente que deberá emitir el Municipio, se debe declarar la invalidez relativa de los artículos 21, 22, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, fracción XXXVII, 51, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV XV; 63, 64, 65, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 103, último párrafo, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, fracciones IV y V; 134, 137, 138, 139, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, reclamados por el Municipio actor, sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que los preceptos reclamados antes reseñados establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Municipio actor se encuentra en libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso ello sería objeto de un diverso análisis, tanto a través de una controversia constitucional, o bien, en su caso, del juicio de amparo.

Por último, cabe reiterar que lo anterior no afecta en modo alguno la facultad de la legislatura estatal para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emita una nueva ley en la que distinga la calidad de las normas a que se refiere, precisamente, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

El citado artículo transitorio dispone:

"(…)

ARTICULO SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes"

En conclusión, las normas precisadas en este considerando se declaran inconstitucionales, en virtud de que con su contenido se viola lo dispuesto expresamente por el artículo 115, fracción II, incisos a) y e) de la Constitución Federal, de tal modo que no serán obligatorias para el Municipio actor.

DECIMO.- A continuación se procede al estudio de los preceptos impugnados expresamente por el Municipio actor, los cuales, contrariamente a lo señalado en los conceptos de invalidez, se estima que no son violatorios de la Constitución Federal, como a continuación se pasa a demostrar.

El actor señala que el artículo 1o. de la ley impugnada, al establecer que su objeto es regular la organización y funcionamiento de los Municipios, violenta la autonomía municipal para autoorganizarse, con lo cual, transgrede lo dispuesto en el artículo 115 constitucional que señala que el objeto de la ley será establecer las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, dejando como materia de la facultad reglamentaria municipal lo relativo a la organización y funcionamiento internos de los ayuntamientos.

El artículo impugnado se encuentra dentro del Capítulo I, denominado “Del Municipio”, y señala:

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.”

Por su estrecha vinculación con el artículo 3o., que también fue impugnado, resulta conveniente analizarlos de manera conjunta. Este último precepto establece:

> ***"ARTICULO 3.- Los Municipios del Estado, estarán organizados y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, en lo interno se regirán por su propia reglamentación que se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, en esta ley y en las correlativas, así como en lo siguiente:***
>
> ***I. Los ayuntamientos quedan facultados para aprobar los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.***
>
> ***II. En los Municipios en los que no existan los bandos y reglamentos a que se refiere la fracción anterior, los ayuntamientos aplicarán las reglas que fije ésta u otra Ley que se expidan en materia municipal, a fin de permitirles cumplir sus fines y ejercer todas las atribuciones establecidas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.***
>
> ***III. Para dirimir las controversias que se generen entre la Administración Pública Municipal y los particulares, en relación a los recursos administrativos, se sujetaran a lo dispuesto por el Titulo Octavo, capítulo tercero de ésta ley, a partir de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."***

De lo expuesto en el marco jurídico municipal se desprende que, a pesar de que el artículo 1o. de la ley impugnada señale como objetivo <u>regular la organización y funcionamiento de los Municipios</u>, y no el establecer las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, como se asienta en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, no puede considerarse como violatorio de dicho precepto, toda vez que, como ha quedado expuesto, la legislatura tiene múltiples facultades en relación con el Municipio que la propia norma constitucional prevé en diversos artículos, no sólo en el 115, ni tampoco únicamente en su fracción II, facultades que constituyen normas derivadas de la Constitución, cuya regulación, por derivar de ésta, no puede considerarse inconstitucional. Incluso el artículo 3o. de la ley indica que los Municipios regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y en lo interno se regirán por su propia reglamentación que se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que desde luego, no se limita al artículo 115.

Además, para verificar si la ley se apega o no a lo dispuesto en la Constitución Federal, es menester analizar individualmente cada uno de los artículos que la integran, pues el contenido de los preceptos en estudio es una declaración genérica que enuncia el objeto de la ley, el cual depende del contenido de la norma en su integridad, razón por la cual el concepto de invalidez debe declararse infundado.

Ahora, respecto del artículo 5o., el Municipio actor aduce que invade la esfera de su competencia, pues se refiere a cuestiones de la administración pública municipal que corresponde determinar a cada ayuntamiento.

El precepto señalado, indica lo siguiente:

> ***"ARTICULO 5.- Los Municipios no tendrán ningún superior jerárquico, serán independientes entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado.***
>
> ***"Así mismo, podrán coordinarse y asociarse en los términos de la presente ley, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Los acuerdos de coordinación o asociación serán aprobados por <u>las dos terceras partes de</u> los integrantes del Ayuntamiento. Cuando la asociación esté referida a Municipios de dos o más entidades federativas, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado."***

El artículo anteriormente reproducido, en términos generales, es una norma derivada del artículo 115, fracción I, primer párrafo, y fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen:

> ***"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(…)

III.- (…)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio".

Las normas constitucionales reproducidas establecen que el gobierno del Municipio se ejerce con exclusividad por el ayuntamiento y, asimismo, la prohibición de que exista autoridad intermedia entre éste y el Estado, así como la posibilidad de que se celebren convenios entre los Municipios de un mismo Estado para la prestación de servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan y, además, la posibilidad de asociación entre Municipios de dos o más entidades federativas, previa aprobación de la legislatura local.

Bajo este tenor, toda vez que la norma impugnada reproduce casi en su integridad el texto del artículo 115, fracción I, primer párrafo, y fracción III, penúltimo párrafo, no puede considerarse inconstitucional y, por lo tanto, el concepto de invalidez en relación con el párrafo primero y párrafo segundo, parte primera, del artículo 5o. de la ley impugnada, resulta infundado.

Manifiesta el Municipio actor que el artículo 10 del la ley en estudio, vulnera el ámbito de atribuciones que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto en cuestión, que se contiene en el capítulo "DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO", señala:

"ARTICULO 10.- Esta ley es obligatoria para todos los habitantes de los Municipios del Estado de Hidalgo, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio."

El precepto anotado establece el ámbito personal y espacial de validez de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en tanto establece que la misma obliga a los habitantes del Estado de Hidalgo y a quienes se encuentren en su territorio.

Bajo este tenor, la ley no puede considerarse inconstitucional por sí misma, puesto que tendría que acudirse al estudio individualizado de cada norma impugnada, para estar en posibilidad de determinar lo conducente.

Dentro del capítulo de conceptos de invalidez, señala el Municipio actor que el artículo 49, relativo a las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en sus fracciones I, II, XXXII atenta contra lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque invade la esfera de competencias que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios.

El referido artículo 49, en las fracciones impugnadas antes precisadas, expresa lo siguiente:

"Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I.- Proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de ésta Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalen ésta u otras leyes, bandos y reglamentos. El ayuntamiento y sus Comisiones, podrán ser asistidos por los órganos administrativos municipales a fin de cumplir con sus atribuciones;

II.- Elaborar y aprobar, de acuerdo con ésta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

(…)

"XXXII.- Formular y aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del ayuntamiento;

(…)".

A continuación se procederá a analizar una a una las fracciones impugnadas, con objeto de determinar su naturaleza y su apego o desapego al texto constitucional.

La fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo consagra la facultad de los Municipios para proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de las leyes y reglamentos, así como la posibilidad de que tanto el ayuntamiento como sus comisiones, puedan ser asistidos por órganos administrativos municipales.

Esta disposición es una norma derivada de la fracciones I, primer párrafo, y II, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, en tanto que establece, por un lado, la facultad del ayuntamiento para ejecutar las leyes y los reglamentos estatales y municipales que les sean aplicables y de auxiliarse de los órganos administrativos municipales que requiera, lo cual es parte esencial de sus funciones administrativas y de gobierno y, por el otro, la atribución para dictar los bandos, circulares y reglamentos que resulten necesarios para el correcto desempeño de dichas funciones, a la cual hace especial referencia el segundo párrafo de la fracción II del citado precepto constitucional.

La fracción II del artículo 49 en comento consagra, en específico, la atribución del ayuntamiento para dictar los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Tal y como quedó expresado en el estudio previo, sobre este particular Salvador Valencia Carmona (“Derecho Municipal”, Porrúa-UNAM, México 2003) expresa que los reglamentos municipales se han clasificado en la doctrina, según su materia, en cuatro tipos, a saber: a) para regular la organización y funcionamiento interno del ayuntamiento; b) para regular la organización y funcionamiento de la administración municipal; c) para normar los servicios públicos y las formas en que se prestan, y d) para regular las actividades de los particulares.

Corresponde al reglamento interior encargarse de la composición y estructura del ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que es menester contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de cabildo; comisiones, y votación para los acuerdos y para su revocación.

Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos deben expedirse cuando menos los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades; el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría, cuya actividad es muy importante en tales cometidos.

Los reglamentos de servicios públicos regulan las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales, por lo cual pueden llegar a ser muy numerosos y heterogéneos. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos, están los de mercados, limpia pública, rastros, panteones, parques y jardines, seguridad pública, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.

Los particulares, por último, efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar y debe encauzar jurídicamente de manera apropiada. Para tal efecto, señala derechos y obligaciones a los particulares en diferentes reglamentos, entre otros: los de fraccionamientos; construcción; establecimientos industriales; establecimientos comerciales; ambulantes; diversión y espectáculos públicos; anuncios y letreros; cantinas, bares y depósitos de cervezas y aparatos electromecánicos y sonoros.

Por último conviene señalar que en las circulares se contienen normalmente instrucciones o reglas dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimientos. Las circulares pueden ser internas, si únicamente se refieren a asuntos de la competencia interna de las unidades administrativas, o externas, si van dirigidas a los particulares. Pueden mencionarse de manera específica en este rubro, las relativas al comercio establecido, los días del año que tienen el carácter feriado, los horarios en que normalmente funcionarán determinados servicios públicos o los lugares en que éstos se prestarán, las horas límite en que pueden realizar sus actividades ciertos expendios o funcionar determinados negocios, etcétera.

De alguna manera, todas estas premisas doctrinarias, son recogidas por la fracción II del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

En efecto, debe estimarse que dicha fracción también es una norma derivada de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, en tanto que no hace sino reproducir la norma constitucional relativa a la facultad de los ayuntamientos para emitir normas generales.

No está por demás insistir en que el Constituyente Permanente que reformó el artículo 115 constitucional para quedar en los términos en que actualmente se encuentra consignado, tuvo la intención de fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades de sus órganos de gobierno. Por ello se delimitó el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio implique, de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí precisamente que se haya modificado en la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expidan su normatividad propia.

Lo anterior está contenido en punto 4.2 del Dictamen de la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

> ***"La intención de esta Comisión dictaminadora, consiste en fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de manera exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expidan sus reglamentos, otras disposiciones administrativas de orden general".***

Ahora bien, el Municipio actor manifiesta que la fracción XXXII del mismo artículo 49, que establece que el ayuntamiento está facultado para formular y aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del ayuntamiento, es inconstitucional.

Sin embargo, conforme con el cuarto párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, el ayuntamiento tiene la facultad de formular y aprobar su presupuesto de egresos anual, por lo que, en ese aspecto, no puede sostenerse que la norma impugnada sea inconstitucional, pues sólo reitera el contenido de la Carta Magna. No pasa desapercibido que el artículo controvertido dispone que el presupuesto de egresos ***"…deberá ser aprobado por las dos terceras partes del ayuntamiento"***, pues como se mencionó en el considerando séptimo de esta resolución, del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se contienen atribuciones expresas de las legislaturas de los Estados para regir la vida municipal, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, que establece las facultades que de manera residual corresponden a las entidades federativas, se concluye que no existe prohibición alguna para que los Congresos locales puedan determinar casos distintos a los señalados en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 115 constitucional, en los que se requiera que las decisiones de los ayuntamientos se adopten por una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

En sus conceptos de invalidez, el Municipio actor también señala que los artículos 52, fracciones II, VI, X, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XLI, XLII, XLIV, XLVI, XLIX y LVII y 55, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, insertos dentro del capítulo relativo a las facultades y obligaciones de los Presidentes municipales, transgreden el artículo 115 constitucional, toda vez que invaden la esfera competencial del Municipio que dicho precepto les otorga, además de que, según su propio dicho, ***"en materia de mayorías calificadas del ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en la ley, tratándose de disposición de bienes muebles*** (sic)***, o actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su período de gobierno. Por tanto, es indebido imponer a los ayuntamientos la toma de decisiones a partir de mayoría calificada fuera de esos temas".***

Para dar contestación a los argumentos de la parte actora, conviene transcribir y analizar, uno por uno, los preceptos mencionados.

Por lo que se refiere al artículo 52 impugnado, este dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:***
>
> ***III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento;***
>
> ***(…)***

VI.- Extender los nombramientos y tomar protesta a los Delegados y Subdelegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; así como suspenderlos por incumplimiento de sus funciones o por la comisión de delitos de los fueros común o federal y separarlos en definitiva cuando fueren encontrados responsables. Cuando faltare el Delegado o Subdelegado, solicitará a los vecinos una nueva elección.

Nombrar y remover a los alcaldes y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia;

(…)

X.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Plan de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

(…)

XV.- Mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido aprobada por el Ayuntamiento;

XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(…)

XIX.- Promover lo necesario para que los oficiales y funcionarios por delegación del Registro del Estado Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia y vigilar su cumplimiento;

XX.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de estas obligaciones vaya más allá del período de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

XXI.- Crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del Reglamento correspondiente;

XXII.- Proponer al Ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado;

(…)

XXVII.- Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos;

(…)

XXXI.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;

(…)

XLI.- Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios de la Administración Municipal, las sanciones que correspondan de acuerdo con el Reglamento Interno de la Administración Municipal y la Ley de la materia o lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo;

XLII.- Ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar o delegarlas en el funcionario idóneo que designe;

(…)

XLIV.- Ejercer las funciones de Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo del mes de Enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional;

(…)

XLVI.- Cuidar de la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias;

XLVII.- Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio;

(…)

XLIX.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

(…)

LVII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguiente a ésta y"

Para analizar la constitucionalidad de un precepto tan amplio, por referirse a las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, a continuación se procede a agrupar aquellas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

Conviene ahora referirse a la naturaleza jurídica de las fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XX, XXXI, XLI, XLII, XLIV, XLVI, XLIX y LVII del artículo 52 impugnado, pues todas ellas, como se pasará a demostrar a continuación, constituyen normas derivadas de diversos preceptos de la Constitución Federal y que, por ende, no la contrarían.

La fracción III establece la facultad y obligación del presidente municipal de aplicar las normas federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del ayuntamiento. Dicha facultad encuentra apoyo directo en el artículo 128 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Por lo tanto, el referido precepto es una norma derivada de la Constitución Federal y en nada invade la autonomía municipal.

Por su parte, las fracciones X, XIX, XLII, LI y LII, encuentran su apoyo en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

En efecto, la fracción X que establece que es obligación del presidente municipal cumplir con los planes de desarrollo aplicables a su Municipio, así como elaborar su propio plan de desarrollo, es una norma derivada del artículo 124 y del artículo 115, fracción V, constitucional porque la Norma Suprema reserva a las legislaturas estatales expedir las normas relativas a la planeación del desarrollo estatal y faculta a los Municipios para establecer su plan de desarrollo municipal.

No sobra decir que las entidades federativas deben garantizar la participación del Municipio en la formulación de planes de desarrollo regional, en términos del artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 115 (…)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(…)

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios".

Por lo que se refiere a la fracción XIX, que establece como facultad del presidente municipal promover lo necesario para que los funcionarios del Registro del Estado Familiar desempeñen sus funciones en el Municipio y a la fracción XLII, que faculta a dicho funcionario para ejercer las funciones del Registro del

Estado Familiar y delegarlas en el funcionario que designe, debe decirse que también son normas derivadas del artículo 124 constitucional, porque el Registro Civil es una función esencialmente estatal, como se desprende del propio artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal:

"Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

…

IV. Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y…"

De ahí que si las funciones del registro civil son competencia de las entidades federativas, estas últimas pueden delegarlas en los Municipios y establecer las condiciones en las que se deberán desempeñar, sin que ello sea inconstitucional o vulnere la esfera de competencia originariamente asignada a los Municipios, pues ello también coincide con el contenido del artículo 115, fracción, inciso i), de la Constitución Federal.

En resumen, del contenido de las fracciones X, XIX y XLII del artículo 52 impugnado, se advierte que se trata de funciones que originariamente les corresponden a los Estados, mismas que de alguna manera delegan total o parcialmente en los Municipios. Por lo tanto, si su ejercicio es estatal, no puede decirse que con ellas se esté invadiendo la esfera de competencia de los Municipios, sino que por el contrario, se está ampliando su esfera de atribuciones con funciones que constitucionalmente no les son reconocidas, pero que por un acto de autonomía del Estado, les son atribuidas mediante un ordenamiento emanado de la legislatura local; en consecuencia, tales fracciones tampoco son inconstitucionales y resultan infundados los conceptos de invalidez que tienen como propósito acreditarlo.

Por último, por lo que hace a la fracción XX, del artículo 52, debe decirse que se trata de una norma de derivada del artículo 117, fracción VIII, constitucional, en cuanto a que prevé que es facultad de los Municipios contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas.

En efecto, resulta conveniente señalar que el empréstito como fuente de financiamiento del gasto del ayuntamiento, surge como una alternativa, ante la insuficiencia financiera de los Municipios y, por el otro lado, la responsabilidad de atender, entre otras cuestiones, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo de sus comunidades.

A raíz de la insuficiencia de los ingresos percibidos en el municipio, tanto por la vía de sus contribuciones, como de las participaciones y aportaciones federales y estatales, se generan reacciones diversas en la población municipal, que perciben la incapacidad del Municipio de proporcionar los servicios públicos más indispensables o bien de impulsar desarrollo en sus comunidades, hasta el riesgo latente de estallido social por insatisfacción de sus necesidades primarias.

Las alternativas de solución resultan ser cada vez más escasas, y entre ellas, una de las más válidas desde el punto de vista jurídico y social, consiste en las obtención de recursos a través de empréstitos que los Municipios puedan obtener valiéndose de los organismos oficiales creados con esa finalidad o de aquellas instituciones o grupos con posibilidad de ofrecer financiamiento ventajoso para las obras municipales.

Esta situación ha sido recogida en nuestra Constitución Federal, en el artículo 117, fracción VIII, que regula lo siguiente:

"ARTICULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(…)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive de los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Del texto anterior se desprende que los Municipios podrán acceder al crédito, siempre y cuando cumplan con las bases que establezca la ley y, además, dichos recurso se destinen a inversiones públicas productivas, por lo cual no puede considerarse inconstitucional la fracción en comento.

Además, la exigencia que prevé el numeral en cuestión, consistente en exigir el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento cuando el pago de esas obligaciones vaya más allá del periodo del presidente municipal, tiene su fundamento en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

Mención especial merece la fracción XLIII que, entre otras cosas, establece que para la suspensión o terminación de obras públicas que se hubiesen iniciado durante el periodo del ayuntamiento anterior, será necesario obtener el acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. Lo anterior porque, si bien es cierto que el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, establece dicha mayoría calificada únicamente para obtener la autorización para iniciar una obra cuya realización se prolongue más allá del periodo del ayuntamiento, también lo es que por igualdad de razón, debe imperar la misma regla cuando, como en el caso, se trata de suspender o terminar anticipadamente la realización de una obra pública ordenada por la administración municipal anterior.

Aunado a lo anterior, debe decirse que mediante el contenido de la fracción XLIII también se pretende brindar un marco genérico con el que se cumplan los principios de transparencia, eficiencia y eficacia que requiere la toma de decisiones en materia de obras públicas; todo lo cual le da un amplio sustento constitucional.

Con respecto al contenido de la fracción XV, que establece la facultad de mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal, el cual dispone que:

"Artículo. 115.- (…)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(…)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento."

De donde se advierte que si el legislador estatal estableció una facultad relacionada con las calles, plazas y jardines, sólo está llevando al detalle el contenido del artículo constitucional antes transcrito; razón por la cual no resulta invasor de la esfera competencial del Municipio.

Por lo que respecta a la fracción VI, segundo párrafo, que otorga al presidente municipal la facultad de nombrar y remover a los alcaldes y al personal de seguridad; la fracción XVI, que se refiere a la facultad para tener bajo su mando los cuerpos de seguridad; la fracción XXXI, que le otorga las atribuciones necesarias para proporcionar los servicios de seguridad a la población, y la fracción XLVI, que autoriza a dicho funcionario para llevar a cabo medidas tendentes a conservar el orden público, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115 constitucional, fracción VII, de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 115.- (...)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente".

Como deriva de lo anterior, las fracciones referidas no son más que la aplicación de la facultad constitucional que tienen los presidentes municipales de tener a su cargo la policía preventiva y, por tanto, asumir la función de preservar el orden público y proveer sobre la seguridad de la población municipal, de ahí que igualmente deban considerarse acordes con el texto constitucional.

Por cuanto hace a la fracción XLI, que faculta al presidente municipal a sancionar administrativamente a los empleados y funcionarios de la administración pública municipal; la fracción XLIX, que faculta a dicho Presidente a exigir a esos mismos funcionarios y empleados el cumplimiento de sus obligaciones, y la fracción LVII, que obliga a dicho munícipe a presentar sus declaraciones patrimoniales ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se trata de normas cuyo contenido se haya inscrito en el marco de los artículos 109, primer párrafo, fracción III, y 113 constitucionales, mismos que disponen en sus términos lo siguiente:

"Art. 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

“Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Es decir, a través de las fracciones impugnadas, la legislatura local está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al presidente municipal la potestad de sancionar administrativamente tanto a los funcionarios como a los empleados municipales. Por su parte, el presidente municipal está obligado a presentar sus declaraciones patrimoniales, a través de las cuales podría advertirse un enriquecimiento injustificado o un beneficio económico a costa del erario público, en abierta transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Bajo ese esquema, puede concluirse que las fracciones XLI, XLIX y LVII del artículo 52 impugnado, son preceptos que encuentran apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invaden la esfera de competencia del Municipio.

Por lo que respecta a las normas de esta naturaleza, debe decirse que la fracción XLIV del mencionado artículo 52 también es una norma que desarrolla de manera directa el contenido de la Constitución Federal, en este caso, el artículo 31, fracción II de la Carta Magna. En efecto, la fracción impugnada faculta al presidente municipal a ejercer las funciones de presidente de la junta municipal de reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes de edad militar; por su parte, el precepto constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.”

De donde se advierte que si bien es cierto que los ayuntamientos del Estado de Hidalgo deberán constituir su junta municipal de reclutamiento, en estricta consonancia con el precepto constitucional antes citado, la labor de inscripción y reclutamiento se llevará a cabo a través del presidente municipal, todo lo cual encuentra sustento en la Norma Suprema y, por ende, no puede ser tildado de inconstitucional.

Por último, en cuanto se refiere a las fracciones XXI, XXII y XXVII, relativas a la facultad de los presidentes municipales para organizar y dividir política, administrativa y territorialmente al Municipio, éstas constituyen el reconocimiento, por parte de la legislatura, de la facultad de los ayuntamientos para organizar su administración pública municipal, lo que conlleva la posibilidad de crear las dependencias, entidades u organismos que estimen necesarios para su adecuado funcionamiento, justamente en cumplimiento del contenido de la fracción II del artículo 115 constitucional, por lo cual no se puede considerar que con el contenido de dichas fracciones se esté vulnerando la esfera competencial del Municipio.

Conviene referirse ahora al contenido del artículo 55, únicamente por lo que hace a la fracción II, de la ley impugnada, pues respecto a las restantes fracciones que lo integran ya se formuló un pronunciamiento de invalidez relativa, en términos del considerando noveno de la presente ejecutoria.

El referido precepto establece, en la fracción II, lo siguiente:

“ARTICULO 55.- Los Presidentes Municipales, se encuentran impedidos para:

(…)

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes;

(…)"

La fracción mencionada impide al presidente municipal imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos u otras disposiciones vigentes. En dicha disposición se consigna el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, pues toda contribución o sanción debe fundarse en una ley en sentido formal y material, más no en un acto unilateral que no tenga apoyo en esta última. Por tal motivo, la norma en comento no es inconstitucional, sino que deriva inmediatamente de la Carta Magna y, por lo tanto, no vulnera la autonomía municipal, por lo que en ese aspecto es infundado el concepto de invalidez que se hace valer.

En su concepto de invalidez el Municipio actor señala que el artículo 60, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, inserto dentro del capítulo relativo a los síndicos, es inconstitucional, toda vez que invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para auto gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal.

El artículo 60, en lo conducente, dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:***
>
> ***…***
>
> ***III.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;***
>
> ***(…)***
>
> ***VIII.- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;***
>
> ***(…)"***

Las fracciones de referencia se refieren a la facultad del síndico para vigilar que se observen las disposiciones de la Ley Orgánica que ahora se combate, así como demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio. La circunstancia de que la legislatura del Estado haya establecido tales atribuciones a favor del síndico municipal, no constituyen mas que una aplicación directa de los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, en los cuales se establece que será facultad de las entidades federativas determinar a través de la ley cuál será el régimen de responsabilidad al que se sujetarán los servidores públicos del propio Estado y, por supuesto, del Municipio, según se advierte de la siguiente transcripción:

> ***"Art. 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:***
>
> ***(...)***
>
> ***III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***
>
> ***"Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."***

Por lo tanto, la circunstancia de que la legislatura estatal previera que el síndico se convierta en un vigilante y denunciante del incumplimiento de la norma, así como de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, en nada atenta a la capacidad de autogobierno del Municipio, pues la propia Constitución Federal faculta a la legislatura para ello. Por lo anterior, en este aspecto, resulta infundado el concepto de invalidez que plantea el ayuntamiento actor.

En su concepto de invalidez, el Municipio actor señala que el artículo 62, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, inserto dentro del capítulo relativo a las facultades y obligaciones de los regidores es inconstitucional, toda vez que invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para auto gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal. Asimismo, la parte actora invocó como argumento el relativo a que en materia de mayorías calificadas del ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en una ley, tratándose de la disposición de bienes inmuebles o de la celebración de actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su periodo de gobierno.

El texto del artículo 62, fracción IV, es el siguiente:

"ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

(…)

IV.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

(…)

Dicha fracción establece la obligación de los regidores de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia general, cabe decir que también se trata de una norma derivada de los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, los cuales establecen que las leyes de los Estados determinarán el régimen de responsabilidad de los servidores públicos. Es decir, a través de la fracción impugnada, el Estado de Hidalgo está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al regidor, a través de una ley, la potestad de vigilar que los actos de la administración se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige la Constitución.

Bajo ese esquema, puede concluirse que la fracción IV encuentra apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invade la esfera de competencia del Municipio.

La parte actora señala que el artículo 88 de la ley impugnada es violatorio del artículo 115 constitucional, toda vez que invade la esfera de competencia de los Municipios al transgredir la facultad que tienen los ayuntamientos para autogobernarse y para desarrollar esta función de manera exclusiva.

El artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 88.- Los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

"Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo que presente la Unidad de Obras Públicas, en términos de lo previsto por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo."

Por cuanto se refiere al primer párrafo, tenemos que es una norma derivada de la fracción II, primer párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, que indica:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley."

Ciertamente, en términos de la norma constitucional citada, corresponde a las legislaturas locales la determinación del régimen patrimonial de los bienes del Municipio, sin embargo, no podrá intervenir en la administración y decisiones que el ayuntamiento tome con respecto al destino de esos bienes, pues la Constitución limita sus atribuciones en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, que circunscribe el objeto de las leyes, en materia municipal, al establecimiento de los casos en los que se requiera la votación de las dos terceras partes del ayuntamiento para la afectación del patrimonio inmobiliario municipal.

En efecto, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en el punto 4.2.2 se señaló lo siguiente:

"En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos".

Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo párrafo del precepto en estudio, mismo que establece la necesidad de una votación calificada para la enajenación de los bienes de dominio privado, debe realizarse una interpretación conforme con el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, en virtud de que ésta se refiere a que la legislatura podrá establecer que se requiera la mayoría calificada de los miembros del cabildo únicamente tratándose de la afectación de bienes inmuebles.

En consecuencia, el segundo párrafo del presente artículo debe interpretarse en el sentido de que al referirse a bienes de dominio privado, lo hace únicamente respecto a los inmuebles.

Bajo este tenor, y toda vez que la norma que se impugna es conforme con la Constitución Federal, el concepto de invalidez respectivo deviene en infundado.

El Municipio actor señala en su concepto de invalidez, que las disposiciones relativas a la inspección de la hacienda pública municipal invaden la esfera de competencias del ayuntamiento, puesto que se refiere a cuestiones de organización del Municipio que le corresponde regular a cada uno.

A fin de poder dar contestación al concepto de invalidez antes reseñado, resulta indispensable acudir al texto del artículo 100, pues es el único con respecto al cual subsiste el problema de constitucionalidad:

> ***"ARTICULO 100.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:***
>
> ***I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma adecuada, legal y técnicamente y si se encuentra al corriente;***
>
> ***II.- Averiguar si se defraudan los intereses del erario municipal y las causas de que no se recaude lo que corresponde, y confrontar en la Tesorería las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los contribuyentes y cotejarlos con los comprobantes formulados al efecto, por la Presidencia Municipal;***
>
> ***III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros y exigir que se hagan desde luego con las medidas de apremio que marca la Ley;***
>
> ***IV.- Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados, cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;***
>
> ***V.- Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del fisco municipal o de los contribuyentes y en su caso, señalar a los responsables;***
>
> ***VI.- Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente;***
>
> ***VII.- Observar el Estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina;***
>
> ***VIII.- Tomar las medidas necesarias, para el aseguramiento de bienes en los casos de fraude al erario municipal, en tanto se hace la consignación correspondiente;***
>
> ***IX.- Examinar y hacer constar:***
>
> ***a).- Si hay raspaduras, enmendaduras o notas entre renglones en los asientos;***
>
> ***b).- Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;***
>
> ***c).- Si en las operaciones aritméticas y contables hay errores;***
>
> ***d).- Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería, concuerdan entre sí;***
>
> ***e).- Si los comprobantes del débito, justifican las respectivas partidas; si se cobraron impuestos que las leyes no autorizan y si se hicieron gastos que no están debidamente comprobados;***
>
> ***f).- Si los pagos se hicieron con puntualidad o hay algún adelanto o atraso en ellos y si las adquisiciones se hicieron de conformidad con la Ley de la materia y***
>
> ***g).- Si los asientos se llevan al corriente.***
>
> ***X.- Las demás facultades que, en relación con la Hacienda Municipal, sean conferidas a la propia Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en la Ley Orgánica respectiva".***

Dicho artículo se refiere a la posibilidad del Congreso del Estado o la Diputación Permanente de solicitar en cualquier momento a la Contaduría Mayor de Hacienda, la práctica de visitas de inspección, supervisión o auditoria, así como a la materia a la que se deberá contraer la inspección de la hacienda municipal, se sostiene que deben ser consideradas como normas que derivan del artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, atento a lo siguiente.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Del precepto en cita destacan los siguientes elementos:

a) La libre administración de la hacienda municipal.

b) La facultad de las legislaturas locales para establecer las contribuciones y otros ingresos que han de percibir los Municipios (Leyes de Ingresos).

c) La facultad de los citados órganos para fiscalizar las cuentas públicas municipales.

d) La facultad de los ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

Así pues, el citado precepto con claridad faculta a las legislaturas de los Estados para fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos y, por tanto, la reglamentación de dicha facultad debe establecerse en las Constituciones y leyes locales.

Ahora bien, respecto de la facultad que constitucionalmente poseen las legislaturas locales para fiscalizar las cuentas públicas municipales, debe destacarse lo siguiente:

El maestro Felipe Tena Ramírez, señala que:

"…la Cuenta Pública es un instrumento legal, destinado a comprobar una operación pretérita…".

"…en un régimen efectivamente democrático, la revisión de la Cuenta Pública debe de significar el juicio crítico, imparcial y objetivo, de la obra realizada por el ejecutor del Presupuesto, señalándole las deficiencias si las hubiere, principalmente el desbordamiento en gastos no autorizados…".

Asimismo, es menester destacar que la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, agregó en la fracción IV, penúltimo párrafo, el término "fiscalizarán", refiriéndose a la actuación de la legislatura respecto de la cuenta pública municipal. En el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se explicó la razón de tal adición de la siguiente manera:

"A juicio de la Comisión suscrita, la incorporación del término fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior."

Cabe hacer notar que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la citada facultad junto con la de aprobación de leyes de ingresos y determinación del Presupuesto de Egresos Municipales, tienen entre otras finalidades la de revelar el Estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo cual se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades correspondientes. La jurisprudencia a que se alude es la P./J.72/2000, que derivó de un caso análogo y fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XII, Agosto de 2000, página 964, que a la letra indica:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTICULOS 45 Y 58, FRACCION VI, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE FACULTAN AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD PARA REVISAR Y CALIFICAR LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES, NO TRANSGREDEN EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que faculta al Congreso Local para examinar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipales, con el objeto de determinar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos; si se actuó de conformidad con las leyes de la materia; si los gastos están justificados y si ha lugar a exigir alguna responsabilidad; y el diverso artículo 58, fracción VI, del propio ordenamiento que dispone que corresponde al citado Congreso, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, realizar la revisión y calificación de la cuenta pública municipal, no transgreden el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por este precepto constitucional, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad genérica de aprobar las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisar sus cuentas públicas, ello es con la finalidad de revelar el Estado de las finanzas públicas municipales, así como asegurar la realización transparente de los planes municipales de desarrollo y sus programas por medio de la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades, por lo que las atribuciones concedidas en los artículos 45 y 58, fracción VI, de la citada Constitución Local, no contrarían o exceden las conferidas por el precepto de la Constitución Federal de referencia."

En conclusión, la Constitución Federal establece la facultad en favor de las legislaturas estatales de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y de revisar las cuentas públicas municipales, razón por la cual el establecimiento de los procedimientos, las facultades de los órganos de inspección, así como la delimitación del objeto de revisión, por parte de las legislaturas de los Estados, no es más que el desarrollo de la fracción IV, penúltimo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal y, consecuentemente, debe ser considerada como una norma derivada de aquella y, por lo tanto, no pueden ser invasores de la esfera de competencia del Municipio, por lo que los respectivos argumentos de invalidez deben considerarse infundados.

En diverso concepto de invalidez el Municipio actor señala que la legislatura estatal invade su esfera de competencias al obligar a los ayuntamientos a contar con una contraloría municipal.

Los artículos 102 y 103 que prevén lo relativo a la Contraloría Municipal, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 102.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos".

"ARTICULO 103.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

II.- Vigilar la observancia de los procedimientos establecidos para el control interno del Ayuntamiento;

III.- Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de las normas establecidas por los organismos de control del Estado, como son: la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del mismo;

IV.- Coordinar las auditorias generales o especiales, que deban realizarse por acuerdo del Presidente Municipal, en todas las áreas de la Administración Pública Municipal;

V.- Estudiar y proponer, conjuntamente con el Secretario General Municipal, a las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, mejoras a los sistemas de administración y control, que se consideren convenientes;

VI.- Dar seguimiento a programas de Gobierno Municipal;

VII.- Investigar cualquier situación de orden administrativo, que le solicite el Presidente Municipal;

VIII.- Rendir informe de sus actividades al Presidente Municipal;

IX.- Recabar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que deban presentarla, de conformidad con la Ley de la Materia y

X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento, e instrucciones del Presidente Municipal.

El Titular de la Contraloría, deberá contar con estudios de educación media superior o su equivalente en la rama Contable Administrativa, como mínimo, debidamente acreditados ante el Ayuntamiento".

Los citados preceptos establecen la obligación de que en cada ayuntamiento exista una contraloría que se encargue de la vigilancia y evaluación de la administración pública municipal, así como del cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, además, prevé lo relativo a las facultades y obligaciones de dicho órgano y su último párrafo establece los requisitos para ocupar el cargo de contralor.

Ahora bien, el Título Cuarto de la Constitución Federal, aborda lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, facultando en los artículos 108, 109 y 113 de la misma a que las legislaturas locales regulen dicha materia. Para mayor claridad, se transcriben de nueva cuenta los preceptos citados:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

"Art. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

"Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

"Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JUNIO DE 2002)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

De la lectura de las invocadas disposiciones de la Carta Magna, se advierte, en primer lugar, la intención del Constituyente de regular a ese alto rango la vigilancia de todos los servidores públicos a fin de garantizar la transparencia de su conducta en el ejercicio de sus funciones, dejando claramente definida la necesidad de responsabilizarlos mediante los lineamientos generales cuyo desarrollo y especificación encomienda a las Constituciones locales y a las leyes, tanto federales como estatales.

También se advierte que la Constitución General de la República prevé, en los artículos transcritos, tres distintas formas de responsabilidad: una política, cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adopten conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos o el buen despacho de los asuntos respectivos; otra de carácter penal, por los delitos perpetrados por dichos servidores; y una más de índole administrativa, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

que los servidores públicos deben cumplir en sus cargos; estas responsabilidades como ya se indicó, son reglamentadas en las leyes secundarias, siendo importante destacar para efectos de este asunto, que los funcionarios públicos al servicio del Municipio, sin excepción, están sujetos a dichas responsabilidades políticas, penales y administrativas y, asimismo, que el propio artículo 108 constitucional ordena a los Constituyentes y Legislaturas Locales la expedición de las normas relativas, tanto en relación con los servidores del Estado, como en lo atinente a los de los Municipios.

En este tenor, si la Constitución Federal faculta a las legislaturas estatales para regular lo relativo a las responsabilidades públicas tanto de los servidores públicos del Estado como los de los Municipios, así como los procedimientos y autoridades encargadas de la aplicación de éstas normas, es claro que se trata del desarrollo de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal y, consecuentemente, la creación de la contraloría y el establecimiento de sus facultades deben ser consideradas como normas derivadas de aquélla, a excepción del último párrafo del artículo 103, y, por lo tanto, no pueden ser invasoras de la esfera de competencia del Municipio, por lo que los respectivos argumentos de invalidez deben considerarse infundados.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 33/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, Abril de 2000, página 819, que a la letra indica:

> ***“MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON. LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPONDEN CONSTITUCIONALMENTE DEL EJERCICIO INDEBIDO DE SU ENCARGO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, reformada en 1991, impone a los funcionarios municipales electos popularmente la obligación de formular sus declaraciones patrimoniales ante la Contraloría del Estado, pero es infundada la pretensión de que, con ello, se invada la esfera de competencia que el artículo 115 de la Constitución Federal reserva a los Municipios, ya que, por lo contrario, el establecimiento de dicho régimen responde al sistema constitucional de responsabilidades. Así, de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la intención del Constituyente de regular a ese alto rango las funciones de vigilancia de todos los servidores públicos, a fin de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública y definir la necesidad de fincar responsabilidades cuando esta función se ejerza en forma indebida; tales disposiciones de la Carta Magna, estatuyen la responsabilidad: política, cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adopten conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos o el buen despacho de los asuntos de su legal competencia; la de carácter penal, por los delitos perpetrados por dichos servidores; y la de índole administrativa, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia inherentes al ejercicio del encargo. Cuando estas responsabilidades son del fuero local, de acuerdo con el artículo 108 constitucional, son materia de las Constituciones Locales y deben ser desarrolladas por las leyes secundarias que al efecto expidan las Legislaturas Locales, tanto en relación con los servidores de los Estados, como de los Municipios. En el Estado de Nuevo León, las normas correspondientes se encuentran plasmadas en los artículos 63, fracción V, 105, 107, 110, 112 y 115 de su Constitución Política, así como en los artículos 2o. y 24, fracciones VII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 26, inciso a), fracción VII, 160 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 2o., 3o., 41, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, de cuya relación concordante se infiere que el régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, se apega al sistema constitucional".***

Por lo que respecta a los requisitos para ser contralor contenidos en el último párrafo del artículo 103, este Alto Tribunal ya se pronunció en el considerando noveno de esta ejecutoria, sobre la invalidez relativa de dicha porción normativa, por no precisar si se trata de una base general de administración pública municipal o una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, por lo que no es necesario hacer referencia a ella en este apartado.

Señala el Municipio actor que la legislatura estatal invade su esfera de competencias al prever de manera exhaustiva todo lo relacionado con los servicios públicos, aun y cuando dichas cuestiones fueron reservadas por la Constitución Federal a los Municipios.

El artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, dispone:

> ***"ARTICULO 104.- Los Municipios, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:***
>
> ***I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;***
>
> ***II.- Alumbrado Público;***
>
> ***III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;***
>
> ***IV.- Mercado y Centrales de Abasto;***
>
> ***V.- Panteones;***
>
> ***VI.- Rastro;***
>
> ***VII.- Registro del Estado Familiar;***
>
> ***VIII.- Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;***
>
> ***IX.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;***
>
> ***X.- Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;***
>
> ***XI.- Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;***
>
> ***XII.- Asistencia Social;***
>
> ***XIII.- Sanidad Municipal;***
>
> ***XIV.- Obras Públicas;***
>
> ***XV.- Conservación de obras de interés social;***
>
> ***XVI.- Fomentar el turismo y la recreación;***
>
> ***XVII.- Proporcionar, reglamentar y vigilar toda clase de espectáculos y***
>
> ***XVIII.- Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como sus capacidades técnicas administrativas y financieras.***
>
> ***Estos servicios, podrán prestarse con el concurso del Gobierno del Estado, cuando así lo soliciten las autoridades municipales, previa aprobación del Ayuntamiento y mediante convenio, en los términos de Ley."***

A fin de analizar el artículo anterior, es menester atender al contenido del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;***
>
> ***b).- Alumbrado público.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;***
>
> ***d).- Mercados y centrales de abasto.***
>
> ***e).- Panteones.***
>
> ***f).- Rastro.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;***

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

De lo anterior tenemos que las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y XVIII, último párrafo, que respectivamente regulan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercado y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y policía preventiva municipal y tránsito, así como la posibilidad de que los servicios públicos sean prestados con el concurso del gobierno del Estado a solicitud de las autoridades municipales y previa autorización del ayuntamiento correspondiente, deben ser consideradas normas derivadas de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, en tanto reproducen literalmente el texto previsto en los incisos a) al h) y el penúltimo párrafo de dicho precepto.

Por lo que se refiere a la fracción XIV del artículo 104 que se analiza, y que se refiere a obra pública, debe señalarse lo siguiente.

En principio, es menester precisar que las obras públicas son aquellas que son de uso y aprovechamiento general, así como las construcciones destinadas a servicios y funciones públicas que estén a cargo de la Federación, los Estados, o bien, los Municipios. Ciertamente, la obra pública se refiere a inmuebles que al sufrir una transformación material por el ejercicio de una titularidad administrativa, se traducen en una afectación final del mismo que redundará en el uso y aprovechamiento de la generalidad.

Bajo este tenor, la facultad de los Municipios de realizar obra pública también debe considerarse como una norma derivada del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, pues está implícita dentro de la naturaleza de los servicios y funciones públicas, toda vez que consiste en la creación y mantenimiento de la infraestructura indispensable para su prestación.

Por último, en cuanto a la fracción XVII que establece la facultad de los Municipios de proporcionar, reglamentar y vigilar toda clase de espectáculos, debe señalarse igualmente que deriva del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal faculta expresamente a los ayuntamientos para expedir los reglamentos de policía y gobierno.

Hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se hablaba de la expresión policía y buen gobierno. El término de policía se emplea en el sentido amplio que le da el derecho público, refiriéndose a las actividades administrativas, tanto de carácter preventivo como represivo, que tienden a asegurar o a restaurar el orden y la paz pública en una ciudad determinada. El buen gobierno se refiere a que esas mismas actividades deben tener como finalidad beneficiar los intereses de los ciudadanos en lo general o incluso cuando así proceda a su particular provecho. Ahora se emplea el término de policía y gobierno.

Los reglamentos de policía y gobierno tienen como finalidad regular la conducta de los particulares, teniendo como objetivo la tranquilidad, la seguridad y el bienestar de la colectividad, es decir, se trata de facultades con las que cuentan los gobernantes para limitar los derechos y la posibilidad de actuación de los particulares en beneficio del interés general y con base en el orden público.

En este orden de ideas, debe considerarse que el contenido de la fracción XVII, se traduce en la particularización de la facultad concedida por la Constitución Federal en favor de los Municipios de expedir bandos de policía y gobierno al ámbito específico de los espectáculos, en la medida de que su realización no importe perjuicios a la comunidad, razón por la cual debe considerarse una norma derivada del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

Este Alto Tribunal ha sostenido la existencia de reglamentos autónomos de policía y buen gobierno, desde principios del siglo pasado, tal como se desprende de la siguiente tesis de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXII, página 1639, que indica:

“MISCELANEAS. Existen reglamentos autónomos que no guardan relación con la ley y su existencia la reconoce el artículo 21 constitucional, al establecer la posibilidad de que la autoridad administrativa dicte reglamentos gubernativos o de policía y establezca sanciones en ellos. Ahora bien un reglamento que establezca que un miscelánea no debe vender pan, sino que tiene que transformarse en expendio de ese artículo; que sólo puede establecerse a determinada distancia respecto de otro expendio, y que tiene que observar tales o cuales regulaciones respecto del precio a que vende, etc., ya no constituye simples medidas de policía o buen gobierno, de acuerdo con el concepto tradicional que tienen estas expresiones, sino que legisla en materia de comercio, y entonces, de autoridad administrativa rebasa los límites de la facultad que le concede dicho artículo 21, porque invade las funciones propias del Poder Legislativo. Por tanto, el amparo que se pida contra la expedición, promulgación y publicación del Reglamento de la Industria del Pan, en el Distrito Federal, debe concederse.”

Precedentes: Amparo administrativo en revisión 885/42. Espinosa viuda de Gil Emilia. 20 de abril de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Disidente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: Gabino Fraga.

En conclusión, en todas las fracciones referidas, la legislatura no otorga al Municipio derechos u obligaciones distintos a los que la Constitución Federal directamente asigna a éste, razón por la cual su actuación no puede considerarse invasora de la esfera de competencias del Municipio y, por lo tanto, el concepto de invalidez resulta infundado respecto de dichas fracciones.

Ahora bien, por cuanto respecta a las fracciones X, XI, XIII y XVI del artículo 104 de la ley impugnada, que establecen la facultad de los Municipios para proteger la flora, la fauna y el medio ambiente; el establecimiento de los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población; la sanidad municipal y el turismo y la recreación, debe destacarse que las mismas también son normas derivadas de la Constitución Federal, específicamente del artículo 73 fracciones XXIX-G, XXIX-I y XVI, este último en relación con el artículo 4o., párrafo tercero, y XXIX-K que regulan como materias concurrentes las relativas a protección, preservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico; protección civil; salubridad general y turismo, respectivamente.

Respecto de las facultades concurrentes, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido la jurisprudencia P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV, Enero de 2002, página 1042, que a la letra dice:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Organo Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Ahora bien, toda vez que las facultades concurrentes implican que por disposición constitucional el Congreso de la Unión fije el reparto de competencias entre la Federación, Estados y Municipios, a través de una ley, es menester acudir a las respectivas leyes marco, a fin de determinar si la legislatura local es respetuosa de éstas y, en consecuencia, de lo dispuesto por los artículos 73 y 115 de la Constitución Federal.

Por cuanto se refiere a la materia de protección, preservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico, el legislador federal expidió, como ley marco, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuyos artículos 7o. y 8o. dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los Municipios respectivos;

X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más Municipios;

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX. La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas, y

XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del Estado;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados;

VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados".

De lo anterior tenemos que la ley otorga a las legislaturas locales un carácter regulatorio que se debe ejercer a través de ley y a los Municipios un carácter esencialmente ejecutivo, por cuanto se refiere al cumplimiento de la norma local, razón por la cual la atribución relativa a la protección de la flora, la fauna y el medio ambiente no resulta invasora de la esfera municipal.

En segundo lugar, por cuanto atañe a la protección civil, el legislador federal expidió la Ley General de la Protección Civil, en cuyo artículo 15, asentó:

"Artículo 15.- Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.

Para tal efecto, promoverán la instalación de Consejos Estatales de Protección Civil, y el establecimiento de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, o en su caso, de la Unidad de Protección Civil del Distrito Federal y de las Delegaciones que correspondan.

Los Consejos Estatales y Municipales se integrarán y tendrán las facultades que les señalen las leyes y disposiciones locales."

De lo anterior se desprende que la ley marco, faculta a los Municipios para establecer un sistema de protección civil municipal, conforme a lo dispuesto por la ley local, razón por la cual el hecho de que la legislatura local atribuya al Municipio la materia de protección civil, no resulta violatorio de su esfera competencial.

En cuanto al tema de sanidad municipal, es necesario destacar que el legislador federal, expidió la Ley General de Salud, en cuyos artículos 393 y 403, dispuso:

"ARTICULO 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales."

"ARTICULO 403.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los Municipios estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales."

De lo anterior tenemos que los ayuntamientos ejercerán la competencia del Municipio, de acuerdo con lo que disponga la ley local, razón por la cual el hecho de que la legislatura local atribuya al Municipio la materia de sanidad, no resulta violatorio de su esfera competencial.

Por último, en cuanto se refiere a la fracción XVI, que establece la facultad del Municipio de fomentar el turismo y la recreación, debe señalarse que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una adición al artículo 73 de la Constitución Federal, por medio de la cual se agregó la fracción XXIX-K, que establece la concurrencia de la Federación, Estados y Municipios en materia de turismo. El texto al que se hace referencia es el siguiente:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

(…)

XXIX-K.- Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado."

Toda vez que el artículo impugnado se expidió con anterioridad a la reforma constitucional y no se ha reformado la Ley Federal de Turismo, a la cual le corresponde ahora la calidad de ley marco, este Tribunal Constitucional no cuenta con elementos suficientes para determinar si la ley es inconstitucional, razón por la cual debe prevalecer un principio de presunción de constitucionalidad de la norma.

Bajo este tenor, toda vez que las fracciones estudiadas, son respetuosas del sistema de facultades concurrentes previsto por la Constitución Federal en las materias antes referidas, debe concluirse que no existe una invasión a la esfera de competencia del Municipio y, en consecuencia, resulta infundado el respectivo concepto de invalidez.

Por último, en relación a las fracciones VII, XII, XV y XVIII, del artículo que se analiza, en las que se establece la facultad de los Municipios de llevar el registro del estado familiar; asistencia social, y la conservación de obras de interés social, es menester destacar que las mismas derivan de lo regulado de la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece la posibilidad de que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, otorguen al Municipio facultades diversas a las establecidas por la Constitución Federal.

Atento a lo anterior, las fracciones en estudio no pueden considerarse invasoras de la esfera competencial del Municipio.

Independientemente de lo anterior, este Alto Tribunal considera que al atribuir nuevas facultades para prestar funciones o servicios públicos al Municipio, la legislatura deberá prever que los ingresos respectivos se incorporen a la hacienda pública municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que indica:

> ***"Art. 115- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:***
>
> ***(…)***
>
> ***c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."***

Al respecto resultan ilustradoras las jurisprudencias de este Tribunal Pleno, con el número P./J. 6/2000 y P./J. 53/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, publicados respectivamente en el Tomo XI, Febrero de 2000, página 514, y el Tomo XVII, Enero de 2003, página 1393, que indican:

> ***"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."***
>
> ***"HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del***

Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público.”

Por otro lado, los artículos 111 y 112 de la ley orgánica que se analiza, disponen:

“ARTICULO 111.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo los actos que le correspondan de conformidad con la Ley de la materia y deberá observar las formalidades, el protocolo y los requisitos que se establecen para ellos.

Los actos del Registro del Estado Familiar, podrán verificarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus oficinas, pero no fuera de su jurisdicción.”

“ARTICULO 112.- El Presidente Municipal, vigilará que del Registro del Estado Familiar, se remita a la Dirección del Registro del Estado Familiar del Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el duplicado de los libros correspondientes.”

Los preceptos antes señalados disponen la forma en que deberá actuar el oficial del Registro del Estado Familiar y que el presidente municipal será el encargado de vigilar que el Registro del Estado Familiar sea remitido al Registro Estatal en el término que establece la propia norma.

A este respecto, resulta conveniente señalar que el Registro del Estado Familiar, es una función pública delegada por el Estado al Municipio con fundamento en el artículo 115, fracción III, inciso i) constitucional, que establece la facultad de que las Entidades Federativas, deleguen a favor de los Municipios, algunos servicios y funciones públicos diversos a los concedidos por la Constitución Federal, lo anterior se traduce en que, como ya quedó señalado con anterioridad, la legislatura estatal, en uso de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, puede imponer diversos requisitos y modalidades que deberá cumplir el Municipio de que se trate para la adecuada prestación del servicio concedido.

En esta tesitura, el hecho de que la legislatura del Estado hubiera determinado que para el manejo del Registro del Estado Familiar se debe cumplir con los requisitos que le imponen los artículos 111 y 112 antes transcritos, no está invadiendo la esfera de competencias del Municipio actor, sino que está haciendo uso de la facultad antes señalada, la cual le fue otorgada constitucionalmente y, por lo cual, no puede ser considerada inconstitucional.

Por otro lado, el artículo 114 impugnado, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 114.- Los Ayuntamientos, por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas o de planeación y urbanismo, ejercerán las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción, con las atribuciones que les asignen las leyes Federales y Estatales en la materia y demás disposiciones legales aplicables.”

El artículo anterior prevé el marco jurídico que regirá a las funciones de obra pública o de planeación y urbanismo que deberán ser ejercidas por el presidente municipal o por la dependencia correspondiente.

A su vez, el artículo 115 constitucional, fracción V, dispone:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios"

Asimismo resulta indispensable acudir al contenido del artículo 73, fracción XXIX-C, que dispone:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad para:

(…)

Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución…".

Anteriormente, quedó precisado que respecto de las facultades concurrentes, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido la jurisprudencia P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV, Enero de 2002, página 1042, que a la letra dice:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el <u>Organo Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias</u>, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de <u>salubridad</u> (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), <u>la de asentamientos humanos</u> (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), <u>la ambiental</u> (artículo 73, fracción XXIX-G), l<u>a de protección civil</u> (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Ahora bien, toda vez que las facultades concurrentes implican que por disposición constitucional el Congreso de la Unión fije el reparto de competencias entre la Federación, Estados y Municipios, a través de una ley, es menester acudir a la respectiva ley marco, a fin de determinar si la legislatura local es respetuosa de éstas y, en consecuencia, de lo dispuesto por los artículos 73 y 115 de la Constitución Federal.

Así pues, la Ley General de Asentamientos Humanos, en lo que interesa prevé:

"ARTICULO 6o.- Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTICULO 8o.- Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. <u>Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</u>

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población;

V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

XIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.”

“ARTICULO 9o.- Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

V. Proponer la fundación de centros de población;

VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.”

De lo anterior se desprende que la ley marco, faculta a los Municipios para establecer un sistema de planeación y regulación de asentamientos humanos, conforme a lo dispuesto por la ley local, lo que es conforme con el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que dentro del marco de la concurrencia tiene la función de otorgarle al Municipio una esfera mínima de derechos constitucionalmente garantizada.

Ahora bien, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

La norma constitucional citada dispone que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal debe ejercerse por el ayuntamiento de manera exclusiva, razón por la cual, si determinadas facultades en materia de asentamientos humanos tiene reconocimiento constitucional como una competencia a favor de los Municipios, es inconcuso que las mismas deben ejercerse por el ayuntamiento de forma exclusiva y, en todo caso, la decisión de si el conocimiento de tales atribuciones debe ejercerse por el ayuntamiento en pleno, por una comisión, o bien por una dirección municipal, es una cuestión que le corresponde de manera autónoma al Municipio, en términos de lo regulado por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el artículo 114 al contemplar que son los ayuntamientos los que ejercerán las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinadas a los asentamientos humanos, es una norma derivada directamente del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal. No obstante lo anterior, la porción normativa que establece ***“…por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas o de planeación y urbanismo….”*** , debe interpretarse conforme al artículo 115, fracción II, inciso e), y considerarse como una norma por ausencia de reglamento municipal, que será aplicable en tanto el ayuntamiento no emita su propia normatividad en la que decida si depositará el ejercicio de esa función en un diverso órgano o miembro del ayuntamiento.

Mientras tanto, el ayuntamiento podrá actuar en pleno en tales funciones, pues su competencia deriva directamente de las fracciones I y V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Municipio actor manifiesta que la legislatura estatal carece de facultades para emitir normas como la contenida en el artículo 125 de la ley impugnada y que, por lo tanto, al hacerlo invade su esfera de competencias.

El artículo antes referido establece:

“ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para

financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezcan el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal".

En la primera parte del primer párrafo del artículo que se analiza, se establece que la administración municipal deberá contar con una unidad que prestará los servicios de asistencia social, así como la denominación que le corresponderá. Asimismo, en el segundo y tercer párrafo se prevé que la Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá estar regida por un patronato y los requisitos de la persona que deberá ocupar el cargo de la unidad técnica de apoyo a dicha dependencia.

Los fragmentos del precepto reclamado señalados deben ser considerados como normas derivadas de la fracción III, inciso i), del artículo 115 constitucional, toda vez que se trata de una función pública concedido por la legislatura estatal a favor del Municipio y, en este sentido, ha quedado precisado con antelación que en este tipo de servicios públicos en los que es la legislatura estatal la que los encarga directamente al Municipio, ésta puede, en uso de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, establecer requisitos, modalidades y hasta dependencias, siempre y cuando prevea el presupuesto para tal efecto.

En este sentido, es claro que lo dispuesto por el artículo impugnado en los fragmentos referidos no es violatorio de la esfera competencial del Municipio, pues al tratarse de una función pública otorgada por la propia legislatura estatal a favor de éste, es claro que le puede imponer una serie de modalidades y requisitos que tiendan a la adecuada prestación de la función de que se trata.

Por otro lado, en la segunda parte del primer párrafo del precepto transcrito, se establece la obligación del ayuntamiento de establecer conforme a sus recursos la partida presupuestal correspondiente, que no podrá ser de un monto menor al 3% del total del presupuesto de egresos independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran; sin embargo, este Tribunal Pleno se reservará el pronunciamiento de constitucionalidad respectivo, para ser abordado en el siguiente considerando.

La parte actora también impugnó el artículo 126, en relación al cual sólo es necesario pronunciarse respecto de las fracciones I, II y III, mismas que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 126.- Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado, para:

I.- Establecer los valores catastrales base, equiparables al valor comercial, para la aplicación del impuesto a la propiedad inmobiliaria;

II.- Suscribir convenios de asociación con Municipios de otras entidades federativas;

III.- Contratar empréstitos cuando funja como avalista el Estado, conforme a la Ley de la materia;

(…)"

Cabe precisar que el artículo 126 señala que los ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado para realizar determinados actos, y de su contenido se advierte que se trata de normas derivadas de los artículos 31, fracción IV, 115, fracciones III y IV, antepenúltimo párrafo, y artículo quinto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, así como el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la misma Carta Magna, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

(…)

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

"Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

(…)

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

TRANSITORIOS

"ARTICULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad."

De la lectura de los preceptos constitucionales se advierte que la facultad de fijar contribuciones es exclusiva de legislaturas de los Estados, en atención al principio de reserva de ley en materia tributaria; asimismo, cuando se trate de la celebración de convenios de asociación con Municipios de otras entidades federativas, es la propia Constitución la que establece la exigencia de contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados a los cuales pertenecen, y finalmente, las legislaturas estatales serán son las facultades para fijar en una ley cuáles son las condiciones bajo las cuales pueden contraer obligaciones o empréstitos, por lo que en el caso específico, se torna indispensable contar con su autorización si se trata de fungir como avales de los Municipios.

En relación al Comité de Planeación del Desarrollo Municipal que prevé la ley impugnada, el Municipio actor controvierte los artículos 172 a 178 por estimar que invaden la esfera de atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consagran una autoridad intermedia de las prohibidas por el artículo 115 de dicha Norma Fundamental.

Los citados preceptos, que integran el Título Décimo, Capítulo Unico, de la ley impugnada, denominado "Del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal", prevén lo siguiente:

"ARTICULO 172.- En los Municipios que conforman al Estado de Hidalgo, funcionará un Comité de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM) que estará sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Planeación y la normatividad municipal respectiva".

"ARTICULO 173.- El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, funcionará como órgano desconcentrado dependiente del presidente municipal, el que contará con las siguientes atribuciones:

I.- Promover y coadyuvar con la autoridad municipal, con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local, en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los programas sectoriales, en congruencia con los que formulen los gobiernos Federal y Estatal;

II.- Observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la Cooperación de los Sectores Social y Privado, para la ejecución en el ámbito local de los planes del Sector Público;

III.- Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos Federal y Estatal, y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.- Formular y presentar a la consideración de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, propuestas de programas de inversión, gasto y funcionamiento públicos para el Municipio. Dichas propuestas deberán presentarse respecto de obras o servicios claramente jerarquizados, fundamentalmente a partir de las prioridades señaladas en el Programa de Gobierno Municipal;

"V.- Proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar, con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio. Asimismo, evaluar la ejecución de dichos programas y acciones, e informar periódicamente a dichos órdenes de Gobierno;

"VI.- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado, que actúen localmente, a efecto de que sus acciones concurran al logro de los objetivos del Desarrollo del Municipio;

"VII.- Promover la Coordinación con otros Comités Municipales para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de planes y programas para el desarrollo de zonas intermunicipales y solicitar al Ayuntamiento pida la intervención del Gobierno del Estado, para tales efectos;

"VIII.- Fungir como órganos de consulta de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre la situación socioeconómica del Municipio; y

IX.- Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité."

"ARTICULO 174.- El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, se integrará por una Asamblea General y un Consejo Directivo".

"ARTICULO 175.- La Asamblea General, estará integrada por los representantes de los sectores público, social y privado. Este órgano tiene carácter consultivo para la elaboración de los programas y proyectos de obras, acciones o servicios a cargo del Municipio".

"ARTICULO 176.- Podrán ser miembros de la Asamblea General:

I.- Los funcionarios de mayor jerarquía del Ayuntamiento;

II.- Los Titulares de los órganos de las Dependencias del Gobierno del Estado y los representantes de las Entidades de la Administración Pública Federal, cuyos programas, acciones o servicios, incidan en el Desarrollo del Municipio;

III.- Los Diputados Federales y Locales que incidan en el Municipio;

IV.- Los representantes de las organizaciones y asociaciones de empresarios, profesionistas, obreros y campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen en el Municipio y que estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

V.- Las autoridades educativas y los directivos de las instituciones más representativas del sector de educación;

VI.- Los Delegados Municipales y Subdelegados;

VII.- Los Presidentes de los Consejos de Colaboración Municipal;

VIII.- Los Presidentes de los Comisariados Ejidales y de bienes Comunales; y

IX.- Otros representantes de los sectores social y privado, que el Coordinador del Comité estime pertinente."

"ARTICULO 177.- El Consejo Directivo, estará integrado por:

I. Un Coordinador que será el Presidente Municipal;

II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Titular de Planeación o el de Obras Públicas; y

III. Las Comisiones de Trabajo que se consideren necesarias.

Los cargos de la Asamblea General y del Consejo Directivo del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, tendrán carácter honorífico."

"ARTICULO 178.- El Comité de Planeación, contará con el apoyo técnico que en cada caso se convenga con las Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para su adecuada operación."

Los numerales transcritos señalan la organización y funcionamiento de los comités de planeación del desarrollo municipal.

A fin de poder determinar la constitucionalidad de las normas anteriormente transcritas, resulta indispensable explicar la naturaleza de los referidos comités de planeación de desarrollo municipal.

A partir del año de mil novecientos ochenta y dos, la Constitución, en sus artículos 25 y 26, faculta al Ejecutivo Federal para establecer un Plan Nacional de Desarrollo por medio del cual el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para asegurar la independencia y democratización política, social y cultural de la nación. Los objetivos de la planeación, determinados por los fines del proyecto nacional contenido en la Constitución, incluían la participación de los diversos sectores sociales con el fin de recoger sus demandas e incorporarlas tanto en el plan de desarrollo, como en los programas específicos que en él se contuvieran.

Los artículos antes citados textualmente señalan lo siguiente:

"ARTICULO 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

"ARTICULO 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley."

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la Constitución faculta al Ejecutivo Federal para que determine los criterios para la formulación, ejecución, control y evaluación de dicho plan y de los programas de desarrollo que abarque y para que señale los órganos responsables del proceso de planeación, así como las bases para que éste coordine su acción con los gobiernos de las entidades federativas mediante convenios, concierte con los particulares las acciones que éstos deben realizar durante la elaboración y ejecución de dicho proceso, e induzca su actividad de acuerdo con los objetivos del desarrollo.

A fin de ejecutar el Plan Nacional de Desarrollo a que obliga la Constitución General de la República, se consideró indispensable fortalecer la capacidad de los tres niveles de gobierno para conducir la planeación del desarrollo en sus distintos ámbitos, a través de la coordinación de las actividades entre la Federación, los Estados y los Municipios.

En ese sentido, cabe señalar que la participación de las autoridades, instituciones y grupos implicados en el Plan Nacional de Desarrollo ocurre de manera distinta, a saber: es obligatoria respecto a las dependencias de la administración pública federal y a las entidades paraestatales; se da en forma coordinada entre las autoridades federales y estatales, y se produce de manera inducida o concertada en lo relativo a los sectores social y privado.

Es por esta razón que las acciones en las que intervienen los tres niveles de gobierno (Federación, Estados y Municipios) son reguladas por los convenios de desarrollo social celebrados entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales, siendo estos el instrumento que rige las acciones que en materia de planeación realizan las dependencias de la administración pública federal con los gobiernos de las entidades federativas.

Dichos convenios celebrados entre el gobierno federal y cada uno de los Estados, tienen una vigencia anual y comprenden los programas ubicados dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, además, constituyen un acuerdo pactado entre las autoridades federales y las estatales, para regir el desarrollo de la inversión coordinada en proyectos específicos ejecutados con cargo al presupuesto federal, y en ellos se contienen las reglas para que ambos niveles de gobierno participen en la planeación nacional y coadyuven a la consecución de los objetivos de ésta.

Ahora, si bien es cierto que la razón de ser de los comités de planeación de desarrollo municipal se encuentra, precisamente, en los convenios de desarrollo social que celebran las entidades federativas con las autoridades federales, y que su objetivo esencial es coordinar las acciones y programas de ambas instancias de gobierno, a fin de que sean congruentes con las que derivan del Plan Nacional de Desarrollo, también lo es que dicha coordinación no debe llevarse al extremo de imponer a los Municipios, a través de las leyes orgánicas municipales que emiten las legislaturas de los Estados, la obligación de contar con una autoridad intermedia, tal y como lo aduce el Municipio actor.

A efecto de precisar lo anterior, es necesario determinar previamente lo que debe entenderse por autoridad intermedia para los efectos del artículo 115, fracción I, constitucional, ya que dicha figura no se encuentra expresamente definida en el texto constitucional y, por ello, su determinación resulta compleja.

El citado dispositivo fundamental en su fracción I establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

De la disposición constitucional transcrita se advierte que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, que las competencias que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el propio ayuntamiento de manera exclusiva y que no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Sobre este tema el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las tesis jurisprudenciales números 26/97, 48/97 y 50/97, visibles a fojas 133, 395 y 343, respectivamente, del Tomo V correspondiente a los meses de abril y junio de 1997, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dicen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA NO ES AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y EL MUNICIPIO.-La prohibición de autoridad intermedia entre Estado y Municipio, a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende evitar la subsistencia de sistemas viciados que elevaban a ciertas 'personas de confianza', como los llamados 'jefes políticos', a la calidad de intercesores que, validos de su influencia con los gobernadores, predominaban sobre los mandatarios electos popularmente en el Municipio. En el caso del Instituto Estatal de Desarrollo Municipal del Estado de Oaxaca, de los artículos 1o., 3o. y 4o. del Decreto Número 75 que lo creó, así como de las demás disposiciones que lo integran, que prevén su organización, objetivos y atribuciones, se advierte que tal organismo no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios, sino que, por lo contrario, sólo es de mera coordinación y apoyo, pues no se le otorgan facultades unilaterales de decisión o ejecutividad que le permitan actuar por encima de los Municipios; es, básicamente, un órgano descentralizado por servicio, que únicamente actúa a instancia de éstos y aunque forma parte de la administración pública paraestatal dentro de la esfera de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 4o. y 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no constituye autoridad intermedia entre el Estado y el Municipio, por ser parte del propio Gobierno del Estado y por no contar con facultades unilaterales de decisión que afecten o impidan la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, NO LAS CONSTITUYEN LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley que crea las Juntas

de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, los fines que persiguen éstas quedan limitados a encauzar y fomentar la cooperación de los particulares en lo moral, cívico y material, y las atribuciones que se les otorgan se reducen a pugnar por inculcar un claro concepto de los derechos y obligaciones de los ciudadanos para que actúen con justicia social, con nobleza y con dignidad, así como para fomentar el culto a los héroes que han forjado la patria. Atento a ello, las Juntas de Mejoramiento no constituyen autoridad intermedia y, por ende, los preceptos citados no transgreden lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se les permite actuar en forma independiente, unilateral o con decisión que implique obstrucción u obstaculización en la comunicación directa entre gobierno y Municipio, o que signifique sometimiento, sustitución o arrogación de facultades de alguno de estos niveles de gobierno, ni invaden su esfera de competencia."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTICULO 115, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERISTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.-El Constituyente de 1917 impuso la prohibición de 'autoridad intermedia' a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a situaciones de hecho, según informa la historia, en virtud de las cuales se creaban, por debajo de los Gobiernos Estatales, personas conocidas como 'jefes políticos' que detentaban un poder real y de hecho reconocido por el gobernador, en virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y servía para que la autoridad tuviera medios inmediatos de acción y centralización. Tomando en consideración lo anterior, debe establecerse que una autoridad, ente, órgano o persona de que se trate, no debe tener facultades o atribuciones que le permitan actuar de manera independiente, unilateral y con decisión, que no sea resultado o provenga de manera directa de los acuerdos o decisiones tomados por los diferentes niveles de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas facultades, a efecto de impedir que la conducta de aquéllos se traduzca en actos o hechos que interrumpan u obstaculicen la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o que impliquen sustitución o arrogación de sus facultades”.

Asimismo, este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 4/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado, resuelta el diez de febrero del dos mil, sostuvo que en términos del párrafo primero de la fracción I, del artículo 115 constitucional, y de los antecedentes históricos del mismo, podría decirse que la prohibición se refiere a que, fuera del Gobierno Estatal y el Municipal, no debe existir una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; o bien, que dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del ayuntamiento; o, finalmente, que la prohibición únicamente pretenda impedir que dentro de la relación que debe existir entre el Gobierno del Estado y el Municipio, dadas sus respectivas facultades en ciertas materias, no debe haber un órgano intermedio que impida la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno, de tal forma que no haya un ente de enlace o que pueda interrumpir esa comunicación.

Precisado lo anterior, se pasa al análisis del caso concreto a la luz de las tres posturas que dan una distinta interpretación de lo que debe entenderse por autoridad intermedia, en relación con los comités de planeación para el desarrollo municipal que prevé la ley impugnada.

1. Primera postura. La prohibición de autoridad intermedia se refiere a que, fuera del Gobierno Estatal y el Municipal, no debe existir una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos.

Estos comités se califican como de desarrollo municipal y se trata de un órgano desconcentrado del Municipio que, por ende, se ubica dentro de la administración municipal.

En efecto, el primer párrafo del artículo 173 de la ley impugnada señala que dicho comité ***“funcionará como órgano desconcentrado dependiente del presidente municipal”.***

En consecuencia, debe considerarse que dichos comités constituyen una autoridad que no está al margen del gobierno de los Municipios, por lo que, conforme a la postura que se analiza, no deben considerarse como autoridades intermedias.

2. Segunda postura. Interpretación en el sentido de que autoridad intermedia es aquella que, cualquiera que sea su origen o denominación, lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del ayuntamiento.

A este respecto resulta conveniente acudir al texto del artículo 173, de la ley que se revisa, que dispone:

"ARTICULO 173.- El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, funcionará como órgano desconcentrado dependiente del Presidente municipal, el que contará con las siguientes atribuciones:

I.- Promover y coadyuvar con la autoridad municipal, con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local, en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los programas sectoriales, en congruencia con los que formulen los gobiernos Federal y Estatal;

II.- Observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la Cooperación de los Sectores Social y Privado, para la ejecución en el ámbito local de los planes del Sector Público;

III.- Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos Federal y Estatal, y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.- Formular y presentar a la consideración de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, propuestas de programas de inversión, gasto y funcionamiento públicos para el Municipio. Dichas propuestas deberán presentarse respecto de obras o servicios claramente jerarquizados, fundamentalmente a partir de las prioridades señaladas en el Programa de Gobierno Municipal;

V.- Proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar, con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio. Asimismo, evaluar la ejecución de dichos programas y acciones, e informar periódicamente a dichos órdenes de Gobierno;

VI.- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado, que actúen localmente, a efecto de que sus acciones concurran al logro de los objetivos del Desarrollo del Municipio;

VII.- Promover la Coordinación con otros Comités Municipales para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de planes y programas para el desarrollo de zonas intermunicipales y solicitar al Ayuntamiento pida la intervención del Gobierno del Estado, para tales efectos;

VIII.- Fungir como órganos de consulta de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre la situación socioeconómica del Municipio; y

IX.- Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité".

De conformidad con la disposición transcrita, los aludidos comités constituyen órganos encargados, entre otras cosas, de coadyuvar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal; de controlar y evaluar los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, y de proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones, así como evaluar la ejecución de los mismos e informar de ello periódicamente tanto al gobierno federal como al estatal, destacando ante todo que se trata de órganos consultivos más que de ejecución.

De las facultades antes precisadas se desprende, que los comités de planeación para el desarrollo municipal constituyen instancias encargadas de planear las obras y acciones del Municipio, controlar y evaluar la ejecución de dichos planes y, asimismo, de informar a las autoridades federales y estatales de todo ello.

Acorde con lo anterior, es evidente que los referidos comités no constituyen autoridades intermedias conforme a la segunda postura que se analiza, ya que no se les dota de facultades tales que invaden la esfera de competencia de los ayuntamientos, pues no realizan el Plan de Desarrollo Municipal, ni intervienen en su administración y ejecución directa, sino que pretender coadyuvar en la planeación armónica de los recursos federales, estatales y municipales.

En efecto, no debe soslayarse que, considerando la naturaleza propia de estos organismos de planeación, su función debe limitarse a apoyar y coordinar a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, para que los sectores públicos, sociales y privados concurran en el desarrollo social de los Municipios, pero no para la toma de decisiones en estas materias, cuya competencia es exclusiva en el ámbito municipal de los ayuntamientos, quienes si bien están obligados a dar intervención a cada sector, ello no implica darles poder de decisión y ejecución, pues de otra manera el ayuntamiento se constituiría en mero ejecutor de las decisiones de dichos comités.

3. Tercera postura. Son autoridades intermedias las que impiden la comunicación directa entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Como quedó precisado con anterioridad, en términos del artículo 173 de la Ley en estudio, los comités de planeación para el desarrollo municipal tienen, entre otras atribuciones, la de proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a desarrollar, así como informar de ello periódicamente tanto al gobierno federal como al estatal, además de fungir como órgano de consulta de los gobiernos Federal y estatal sobre la situación económica del Municipio.

Sin embargo, tales comités no impiden la comunicación directa entre el Municipio y el gobierno del Estado, ya que la ley no los contempla como vínculo entre aquellos, sino como una instancia de participación social que coadyuva en la planeación municipal y que resulta una instancia importante de opinión en la planeación regional que realizan la Federación, los Estados y los Municipios.

En conclusión, los comités a que se refiere la norma impugnada no impiden la comunicación directa entre el Municipio y el gobierno del Estado, ya que la ley no los contempla como vínculo entre aquellos, sino como una instancia de participación social que coadyuva en la planeación municipal y que resulta una instancia importante de opinión en la planeación regional que realizan la Federación, los Estados y los Municipios.

Consecuentemente, procede reconocer la constitucionalidad de los artículos 172 a 178 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, que prevén dichos Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Finalmente, es preciso pronunciarse en relación a la constitucionalidad de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo transitorios, que fueron impugnados expresamente por el Municipio actor. Dichos preceptos son del tenor siguiente:

> ***"PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.***
>
> ***SEGUNDO.- Se abroga la Nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 21 de noviembre de 1983 y sus reformas subsecuentes.***
>
> ***TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales secundarias que se opongan a ésta Ley.***
>
> ***CUARTO.- Los Municipios, deberán de expedir sus reglamentos respectivos, dentro del término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.***
>
> ***(…)***
>
> ***SEPTIMO.- La obligación de elaborar el Plan de Desarrollo Municipal a que se refiere la Fracción X del Artículo 52 de ésta Ley, entrará en vigor el 16 de enero del año 2003.***
>
> ***OCTAVO.- Las autoridades administrativas referidas en los artículos 93, 98, 113 y 115 de ésta Ley, tendrán la obligación de comparecer ante el Ayuntamiento, cuando éste los requiera, a partir del 1o. de enero del año 2002".***

Los artículos transcritos señalan la fecha de entrada en vigor de la norma; la abrogación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo anterior a la vigente; la derogación de todas las disposiciones legales secundarias que se opongan a la Ley Orgánica Municipal vigente; el plazo para que los Municipios expidan sus reglamentos respectivos; la obligación de elaborar el Plan de Desarrollo Municipal y la obligación de diversas autoridades administrativas de comparecer ante el Ayuntamiento cuando éste lo requiera.

De esta forma, el hecho de que en los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se señalen diversas cuestiones relacionadas con la fecha de entrada en vigor de la ley, así como con las consecuencias de su vigencia, como son la abrogación o derogación de las disposiciones legales correspondientes, sólo constituyen cuestiones consubstanciales a la norma, que por sí solas no resultan inconstitucionales, pues sólo se refieren al ámbito espacial y temporal de validez de la misma, por tanto, los artículos transitorios impugnados en comento no son violatorios de los principios que se desprenden de la fracción II del artículo 115 Constitucional.

El Municipio actor también aduce que si la Ley cuya invalidez se demanda resulta inconstitucional por su falta de adecuación al decreto y espíritu de la reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es obvio que se conculca permanentemente el artículo segundo transitorio de dicha reforma, en tanto la adecuación no satisfaga los extremos del precepto constitucional mencionado.

El artículo segundo transitorio en comento señala:

"ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

De lo transcrito se advierte, en la parte que interesa, la obligación de los Estados de adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, señala:

"ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo."

Lo transcrito revela que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo se emitió con el objeto de regular la organización y funcionamiento de los Municipios, de acuerdo con lo ordenado, entre otros, por el artículo 115 de la Constitución Federal.

En las circunstancias anotadas, si la Legislatura del Estado de Hidalgo emitió la Ley Orgánica Municipal que contiene los preceptos impugnados, con el objeto de adecuarla a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, con la emisión de esta norma buscó cumplir desde un punto de vista estrictamente formal con lo ordenado por el artículo segundo transitorio en comento; sin que sea óbice a lo anterior que en el caso, de acuerdo con el estudio realizado se haya declarado la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la referida Ley Orgánica Municipal, por considerar que desde un punto de vista material no se satisfacen las exigencias o alcances de la mencionada reforma, ello no trae consigo la invalidez, per se, del artículo transitorio mencionado, pues esto no depende de que se declare o no tal inconstitucionalidad, sino de que la Legislatura Estatal emita la norma respectiva, con el propósito de adecuarla materialmente a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, obligación con la que desde un plano formal cumplió el Congreso Local.

Por virtud de lo anotado, no existe la violación al artículo segundo transitorio del decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

DECIMO PRIMERO.- A continuación se procede al análisis de los preceptos impugnados expresamente por el ayuntamiento actor, y que no han sido materia de pronunciamiento, porque el actor los considera directamente violatorios de algún precepto de la Constitución Federal, distinto al artículo 115, incisos a) y e), de la misma Carta Magna.

- **Artículo 49, fracción III.**

Dentro del capítulo de conceptos de invalidez, señala el Municipio actor que el artículo 49, relativo a las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en su fracción III, atenta contra lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque invade la esfera de competencias que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios.

El referido artículo 49, en la fracción impugnada antes precisada, expresa lo siguiente:

"Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

…

III.- Para el mejor cumplimiento de las funciones del gobierno municipal, los reglamentos que organizan y regulan la Administración Pública Municipal y los servicios, podrán contemplar el establecimiento de unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencia y tendrán como referente las que dispone la presente Ley; asimismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos, una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas.

Las administraciones municipales, conforme a sus recursos económicos, establecerán un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a través del desarrollo de metodologías de selección, capacitación y evaluación de funcionarios, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones;

(…)"

A continuación se procederá a analizar una a una las fracciones impugnadas, con objeto de determinar su naturaleza y su apego o desapego al texto constitucional.

La fracción III del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo consagra tres normas distintas, a saber: a) la facultad de los ayuntamientos para establecer unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencias; b) la obligación de establecer en sus presupuestos de egresos una partida especial destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, y c) la obligación de establecer un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones de los funcionarios municipales. A continuación se hará referencia a cada una de ellas por separado.

La facultad de los ayuntamientos para establecer unidades de apoyo técnico en sus dependencias, es una norma derivada de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que de acuerdo con dicho precepto constitucional, el ayuntamiento tiene facultades para reglamentar todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y administración pública y, por ende, para crear cualquier unidad de apoyo o en general, órgano administrativo que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior, en el entendido de que independientemente de que la legislatura le conceda o no esta facultad, el ayuntamiento cuenta con ella, pues se la otorga la propia Norma Fundamental.

Caso distinto lo constituye la obligación del ayuntamiento de establecer en sus presupuestos de egresos una partida especial destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, puesto que dicha norma resulta inconstitucional en atención a que viola el principio de libertad presupuestaria del Municipio consagrada en la fracción IV del artículo 115 de la Norma Fundamental, en virtud de que la legislatura local no puede imponer a los Municipios la obligación de contemplar partidas presupuestales específicas, salvo cuando ello provenga de aportaciones federales o estatales y en los términos de la regulación correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis P./J.8/2000, P./J. 7/2000, P./J. 6/2000, visibles en las páginas 509, 630 y 514, del tomo XI, Febrero de 2000, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen:

"APORTACIONES FEDERALES. CARACTERISTICAS. Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales."

"PARTICIPACIONES FEDERALES. CARACTERISTICAS. La característica particular de estos ingresos consiste en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero convienen para que no se dé una doble tributación; los montos que se obtengan se entregan a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de ellos. Por lo mismo, como el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes por tener facultades concurrentes, el legislador estableció la celebración de convenios de coordinación fiscal por virtud de los cuales los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan con la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y del Presupuesto de Egresos de la Federación. A las Legislaturas Locales corresponde establecer su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general."

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas

establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

Por último, en relación con la última parte de la fracción III en estudio, en la cual se dispone que el ayuntamiento tendrá la obligación de establecer un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones de los funcionarios municipales, debe decirse que se trata de una norma derivada de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115, relacionado con el artículo 123, apartado B, ambos de la Constitución Federal. Lo anterior en virtud de que de la lectura de los preceptos referidos se desprende que los Municipios deben regular las relaciones de trabajo entre ellos y sus trabajadores en términos de las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 mencionado.

En orden a todo lo anterior, lo procedente es declarar sólo la inconstitucionalidad parcial de la fracción III del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que dice ***"…asimismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas",*** por lo que dicha fracción, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberán leerse de la siguiente manera:

"III.- Para el mejor cumplimiento de las funciones del gobierno municipal, los reglamentos que organizan y regulan la Administración Pública Municipal y los servicios, podrán contemplar el establecimiento de unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencia y tendrán como referente las que dispone la presente Ley.

Las administraciones municipales, conforme a sus recursos económicos, establecerán un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a través del desarrollo de metodologías de selección, capacitación y evaluación de funcionarios, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones".

- **Artículo 49, fracción XVII**

El Municipio actor también impugna la fracción XVII del artículo 49 de la ley en comento, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(…)

XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia. La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento;

(…)"

Este precepto legal consagra, esencialmente, la facultad del ayuntamiento para enajenar los inmuebles de dominio privado del Municipio y los requisitos conforme a los cuales los ayuntamientos podrán donar bienes inmuebles.

En lo referente a la primera parte de esta fracción, debe decirse que se trata de una ley en materia municipal, de las que establecen los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para afectar el patrimonio inmobiliario municipal, que regula el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal. En ese sentido, se trata de una disposición que no va en contra del texto constitucional, porque dicho precepto faculta a las legislaturas de los Estados para establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, y la disposición impugnada únicamente se concreta a establecer, dentro de los límites constitucionales, uno de tales casos.

Sin embargo, por lo que hace a la segunda parte de la referida fracción XVII del artículo 49 en análisis, conforme a la cual: ***"La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento",*** debe señalarse que la parte subrayada resulta inconstitucional al excederse del contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), la que si bien establece como facultad de la legislatura la determinación de los casos en que se requiere mayoría calificada para la afectación del patrimonio inmobiliario del Municipio, no otorga a dicho Congreso local la atribución de establecer restricciones a la disposición de los bienes inmuebles del Municipio por parte del ayuntamiento.

No está por demás señalar que si bien es cierto que no le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta, respecto de esta fracción, que resulta inconstitucional porque establece mayorías calificadas de votación para la toma de decisiones del cabildo, pues en este caso específico es claro que la norma se ajusta perfectamente a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, también lo es que la fracción impugnada que se analiza, en la porción normativa que establece ***"La donación de inmuebles sólo procederá mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común"*** sí es parcialmente inconstitucional, por las razones antes expresadas.

En orden a lo anterior y dada la declaración de inconstitucionalidad parcial antes expresada, la fracción XVII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

> ***"XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia."***

- **Artículo 49, fracción XXXI**

Pasando a otro punto, el Municipio actor también se inconforma respecto de la fracción XXXI del artículo 49 en comento, la cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:***
>
> ***(…)***
>
> ***XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base. Los ayuntamientos y, en su caso, el Congreso del Estado, podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones;***

Dicho precepto prevé, en esencia, que es facultad del ayuntamiento proponer a la legislatura del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Dicha fracción también establece como obligación de los ayuntamientos, el que los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deban destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y que en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasen el diez por ciento del monto que arroje la contribución base.

La primera parte del precepto en comento es una norma derivada del párrafo tercero del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, pues dicho precepto expresamente establece la facultad de las legislaturas de los Estados para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas y aprobar sus presupuestos de egresos, por lo que las atribuciones que dicha porción normativa de la fracción XXXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo le confiere a la legislatura estatal, son plenamente conformes con dicha facultad y, desde luego, con el texto constitucional.

No obstante lo anterior, la segunda parte de dicho precepto legal sí resulta contraria a la Norma Fundamental pues, por una parte, el hecho de que la legislatura disponga en la ley en estudio que los ingresos obtenidos por tasas adicionales deberán, necesaria e indefectiblemente, dedicarse de manera íntegra al objeto de su establecimiento, afecta el principio de libre administración hacendaria consagrado en el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución, al predeterminar el destino que deben tener sus ingresos.

Además, la parte en la que dicha fracción XXXI establece que en ningún caso, por sí o de manera conjunta, tales tasas adicionales podrán rebasar el diez por ciento del monto que arroje la contribución base, viola la libertad de iniciativa del Municipio en materia de contribuciones a la propiedad inmobiliaria, pues de conformidad con la propia fracción IV del artículo 115 constitucional, los Municipios tienen el derecho de proponer lo que consideren pertinente para su hacienda pública en lo referente a materia inmobiliaria, en la inteligencia de que será facultad exclusiva de la legislatura el aprobar, modificar o, en su caso, rechazar, la iniciativa del Municipio al momento de discutir la correspondiente Ley de Ingresos.

Vale la pena mencionar que este Alto Tribunal ha sostenido desde la Séptima Epoca que las tasas adicionales constituyen, en realidad, una elevación en el monto del cobro del impuesto que les sirve de base, por lo que tienen exactamente la misma naturaleza contributiva que el impuesto primario.

La jurisprudencia que contiene el criterio anterior, es visible en la página 242, del Tomo 181-186, Primera Parte, Séptima Epoca, Instancia Pleno, del Semanario Judicial de la Federación, y es del siguiente tenor:

> ***"IMPUESTO DEL 15% ADICIONAL SOBRE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 931 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ES CONSTITUCIONAL. El artículo 931 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que establece que es objeto del impuesto adicional del 15% el pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, legalmente debe considerarse igual a aquél sobre el que se cause, ya que, en realidad, al ser de la misma naturaleza, viene a constituir un aumento fijo a la propia tarifa del impuesto en cuestión y, en esas condiciones, el objeto impositivo del impuesto adicional no lo constituye el cumplimiento de una obligación, como lo es el pago de los impuestos o derechos, sino que, al constituir un aumento a la tarifa respectiva, el objeto es el mismo del impuesto o derecho sobre el que se causa, por lo que, en estas condiciones, el impuesto del 15% adicional sí mira a la capacidad contributiva del causante, pues tiene la misma fuente impositiva que aquél y, por ende, no carece del elemento fuente y, consecuentemente, es constitucional".***

Por ende, no es válido, como lo pretende la norma impugnada, dar a las tasas adicionales un tratamiento distinto al de las contribuciones base, con el propósito de destinar el monto recaudado a un fin exclusivo, esto es, al objeto de su establecimiento.

No está por demás señalar que la última parte de la fracción XXXI que establece que tanto los ayuntamientos como el Congreso del Estado podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones, no constituye una norma obligatoria porque establece una facultad potestativa y, por lo mismo, no atenta contra el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal le confiere al Municipio.

En orden a todo lo anterior, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de la fracción XXXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la porción normativa en la que expresa que ***"Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base"***, con lo cual, dicha fracción, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

> ***"XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad***

inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Los ayuntamientos y, en su caso, el Congreso del Estado, podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones".

- **Artículos 53 y 54**

Los numerales impugnados disponen lo siguiente:

"ARTICULO 53.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquél y si fuere confirmado por las dos terceras partes de sus miembros volverá al Presidente quien deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento".

"ARTICULO 54.- Se tendrá por aprobado como Reglamento o Decreto, el no devuelto dentro de los diez días siguientes a su envío."

Según se advierte de la lectura del artículo 53 antes transcrito, se le confiere al presidente municipal la facultad para realizar observaciones sobre los reglamentos o decretos que apruebe el ayuntamiento, esto es, podrá devolver dichos ordenamientos dentro de los diez días a partir del que lo haya recibido, con las observaciones que considere procedentes para que sean discutidos nuevamente por el ayuntamiento, lo que en la doctrina se conoce como "derecho de veto".

Al respecto, este Alto Tribunal considera que dicha facultad es inconstitucional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 115, fracción I, primer párrafo, establece la tipología de los funcionarios integrantes del ayuntamiento como cuerpo colegiado al establecer que deberá estar conformado por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. El precepto en mención, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 115.- (…)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado".

b. De la lectura del texto anterior y, en general, del artículo 115 constitucional, se concluye que no existe ningún rango jerárquico entre los miembros del ayuntamiento, esto es, todos los munícipes actúan en un plano de igualdad y que la única diferencia que pudiera establecerse entre ellos es por razón de competencia.

c. Si el ayuntamiento es un órgano colegiado, entonces se sobreentiende que sus decisiones también las adopta de manera colegiada, ya sea por una mayoría simple o calificada, decisiones en las cuales interviene el presidente municipal como miembro del cabildo. En este supuesto deben encontrarse los reglamentos y decretos municipales competencia de los ayuntamientos, cuya emisión constituye una de las principales prerrogativas de los ayuntamientos, según lo dispone la fracción II, primer párrafo, del artículo 115 constitucional.

d. De ahí entonces que si el presidente municipal ha tenido intervención en la elaboración de un reglamento o decreto y ha ejercido su derecho de voz y voto en la toma de esa decisión colegiada, entonces resulta excesivo que se le confiera el derecho de veto sobre tales decisiones. Máxime que, en términos del artículo 53 impugnado, se requiere de una votación calificada para superar las observaciones que en su caso formule el Presidente.

Con lo anterior se advierte que el precepto impugnado otorga un rango de superioridad al presidente municipal por lo que respecta a la elaboración de normas, lo cual constituye en el caso concreto un contrasentido con la naturaleza jurídica del ayuntamiento como órgano colegiado, máxime porque la Constitución Federal no reconoce en favor del presidente municipal algún privilegio en la toma de decisiones, ni lo coloca en una posición jerárquicamente superior en relación a los demás integrantes del ayuntamiento.

Bajo esa tesitura, debe declararse inconstitucional el artículo 53 en la porción normativa que dice ***"…dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquél….",*** con lo cual, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

"ARTICULO 53.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, y si fuere confirmado por las dos terceras partes de sus miembros volverá al Presidente quien deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento".

En vía de consecuencia, debe declararse inconstitucional el artículo 54 de la ley impugnada, pues en él se establece que se tendrá por aprobado el reglamento o decreto que no sea devuelto por el presidente municipal dentro de los diez días siguientes a su envío; esto es, que siendo el veto una facultad discrecional, en caso de que no se ejercite se tendrá por aprobado el reglamento o decreto. Tal determinación encuentra su apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

(…)

IV. (…) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

- **Artículo 125."**

El Municipio actor manifiesta que la legislatura estatal carece de facultades para emitir normas como la contenida en el artículo 125 de la ley impugnada y que, por lo tanto, al hacerlo invade su esfera de competencias.

El artículo antes referido establece:

"ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezcan el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal".

En la primera parte del primer párrafo del artículo que se analiza, se establece que la administración municipal deberá contar con una unidad que prestará los servicios de asistencia social, así como la denominación que le corresponderá. Asimismo, en el segundo y tercer párrafo se prevé que la Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá estar regida por un patronato y los requisitos de la persona que deberá ocupar el cargo de la unidad técnica de apoyo a dicha dependencia.

Los fragmentos del precepto reclamado señalados deben ser considerados como normas derivadas de la fracción III, inciso i), del artículo 115 constitucional, toda vez que se trata de una función pública concedido por la legislatura estatal a favor del Municipio y, en este sentido, ha quedado precisado con antelación que en este tipo de servicios públicos en los que es la legislatura estatal la que los encarga directamente al Municipio, ésta puede, en uso de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, establecer requisitos, modalidades y hasta dependencias, siempre y cuando prevea el presupuesto para tal efecto.

En este sentido, es claro que lo dispuesto por el artículo impugnado en los fragmentos referidos no es violatorio de la esfera competencial del Municipio, pues al tratarse de una función pública otorgada por la propia legislatura estatal a favor de éste, es claro que le puede imponer una serie de modalidades y requisitos que tiendan a la adecuada prestación de la función de que se trata.

Por otro lado, en la segunda parte del primer párrafo del precepto transcrito, se establece la obligación del ayuntamiento de establecer conforme a sus recursos la partida presupuestal correspondiente, que no podrá ser de un monto menor al 3% del total del presupuesto de egresos independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran.

Esta parte de la disposición resulta violatoria de la fracción IV del artículo 115 constitucional que prevé:

"Art. 115.-¬ Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

Como desprende de la fracción V del artículo 115 constitucional, antes transcrita, los ayuntamientos gozan de libertad para administrar su hacienda y corresponde a estos aprobar su presupuesto de egresos.

Ahora bien, la libre administración de la hacienda municipal corresponde al régimen que estableció el Poder Revisor de la Constitución con el propósito expreso de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, de tal manera que estas entidades políticas tengan libertad en la aplicación de los recursos que les son propios, para la satisfacción de sus necesidades.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 5/2000, que aparece publicada en la página 515 del Tomo XI, febrero de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración

> ***hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."***

Igualmente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional efectuada al artículo 115, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se asentó:

> ***"... Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política ...***
>
> ***Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. ..."***

Por otro lado, el concepto de hacienda, en un sentido amplio, puede entenderse como el conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad económica de un ente, que bien puede ser de naturaleza privada o, como en el caso, pública. Lo que permite calificar a un conjunto de bienes como hacienda es, justamente, el destino o fin al que se encuentran afectos, es el elemento que le da cohesión y permite identificarla como una unidad económica.

Algunos autores distinguen entre el patrimonio y la hacienda municipal. Esto es, el patrimonio de un Municipio se refiere a todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, etcétera, que le pertenecen y sobre los cuales ejerce dominio. Bajo esta noción, el patrimonio municipal es más amplio que su hacienda.

La hacienda municipal se conforma con los recursos económicos con los que cuenta el Municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo.

En este contexto, la libre administración de la hacienda municipal debe entenderse exclusivamente como la facultad de organizar, esto es, ordenar económicamente los recursos del Municipio disponibles y utilizarlos para proveer a la satisfacción de los intereses y necesidades sociales, así como a prestar los servicios públicos que tenga a su cargo, siempre que se apliquen al gasto público.

Así las cosas, la regulación de un destino para los ingresos públicos, preconfigurado por la ley, constituye una limitación a la libre administración de la misma que violenta la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. En este tenor, el supuesto jurídico previsto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 125 de la ley impugnada, que dispone la obligación de que el ayuntamiento destine en la partida presupuestal correspondiente a asistencia social un monto no menor al 3% del total del presupuesto de egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran, resulta inconstitucional, toda vez que atenta contra el régimen de libre administración hacendaria, razón por la cual debe declararse su invalidez.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 53/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1393, que a la letra indica:

> ***"HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y***

están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público.”

Consecuentemente, debe declararse la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 125 impugnado, en la porción normativa que dice ***“Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran”,*** razón por la cual, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

“ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia".

- Artículo 132.

La parte actora aduce que el artículo 132 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, impugnado viola el principio de libertad hacendaria, ya que limita el destino del haber municipal, cuando esto sólo es posible hacerlo a través del presupuesto, el cual lo determina libremente el Ayuntamiento conforme a su plan de desarrollo.

Procede ahora transcribir el artículo 132 impugnado:

“ARTICULO 132.- Los Ayuntamientos, por ningún motivo harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en éste caso, se observará lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 49 de ésta Ley”.

Por su parte, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

…

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

> ***Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.***
>
> ***Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.***
>
> ***Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;***
>
> ***…”***

La disposición anotada prevé la libre administración hacendaria por parte de los Municipios y la forma en que se integra la hacienda municipal; los casos en que las leyes federales no pueden establecer contribuciones sobre los conceptos que corresponden a los Municipios; la prohibición para que en las leyes locales no se establezcan exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones; la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos y para revisar sus cuentas públicas, así como la facultad de tales ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

El numeral a estudio, es decir, el artículo 132 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, dispone que los ayuntamientos por ningún motivo harán donación de los bienes e inmuebles propiedad del Municipio, excepto que se trate de realización de obras de beneficio colectivo y que en este caso se observará lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 49 de la misma Ley, es decir, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Como se quedó sentado con anterioridad, el ***“patrimonio y hacienda municipales”,*** son conceptos que con frecuencia se confunden o, en otros casos, se usan como sinónimos, porque ambos vocablos se refieren al mismo tema. Se habla de patrimonio del Estado, por ende, del Municipio, haciendo alusión a todo tipo de bienes, materiales o inmateriales, que le pertenecen y sobre los que tiene dominio. En este sentido, el concepto de patrimonio es más amplio que el de hacienda, pues en el concepto de patrimonio se debe incluir también el de la hacienda.

En cuanto al concepto de hacienda, implica fundamentalmente la idea de recursos económicos, esto es, del numerario con el que cuenta la municipalidad para proveer a su propia existencia y para atender sus funciones. La hacienda, por tanto, es una parte del patrimonio y no a la inversa.

El texto del artículo 115 Constitucional distingue los dos conceptos en cuestión. La fracción II señala que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Por otra parte, el párrafo inicial de la fracción IV, indica que los Municipios administrarán libremente su hacienda.

Se aprecia de lo anterior que el Constituyente Permanente tuvo cuidado de separar los conceptos a fin de no confundir las respectivas facultades que, en consecuencia, tocan al Municipio.

En general, las legislaciones estatales determinan los diversos tipos de bienes que pertenecen al Municipio siguiendo la clasificación doctrinaria, de bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

En la actual fracción IV del artículo 115 constitucional, se establece la enumeración de fuentes de ingresos propias para los Municipios, así como diversas garantías y reglas de carácter fiscal y presupuestario que fortalecen a los ayuntamientos.

Se forma la hacienda municipal, puntualiza el párrafo primero de la fracción IV del artículo 115 constitucional, de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y, en todo caso, por: a) contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, o las provenientes de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o cambio de valor de los inmuebles; b) las participaciones federales, que se cubrirán por la Federación a los Municipios en los términos determinados por la legislatura; c) ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo, y d) rendimientos de los bienes que le pertenezcan. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las legislaturas puedan establecer en favor de los Municipios otro tipo de contribuciones y de ingresos.

Cabe recordar, en primer lugar, que esta enumeración de las fuentes de ingresos es de carácter enunciativa y no limitativa, en virtud de que el concepto de Hacienda municipal se integra por otros elementos que no están mencionados en la enumeración que se comenta.

Respecto de los conceptos que integran la hacienda municipal, y que el Municipio administrará libremente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la Tesis P./J. 6/2000, publicada a páginas quinientos catorce, del tomo XI, febrero de dos mil, Pleno, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

En cuanto a la libre administración hacendaria se debe agregar, que este concepto debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades. Todo esto, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial número P./J. 5/2000, publicada a página 515, Tomo XI, Febrero de dos mil, Pleno, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL).- En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos".

La hacienda pública municipal es un elemento esencial del Municipio. Sin su concurso sería imposible que se cumplieran los objetivos de esta institución ni tampoco se podrían satisfacer los servicios que los ciudadanos esperan de ella. Para la hacienda municipal, la norma constitucional hace dos declaraciones terminantes; en el encabezado de la fracción IV subraya que los Municipios la ***"administrarán libremente"***, en tanto que en el párrafo primero de la fracción II se indica que los Municipios ***"manejarán su patrimonio conforme a la ley".***

Comprende la hacienda municipal cuatro principales elementos de carácter financiero, a saber: *a)* los ingresos municipales; *b)* los egresos municipales; *c)* el patrimonio municipal, y *d)* la deuda pública municipal.

Ahora bien, los Municipios al igual que la Federación y los Estados, cuentan con una doble fuente de recursos, la más importante, de la que deriva el grueso de sus entradas, son las contribuciones y participaciones que fija a su favor la ley; la otra, las rentas y los productos de los bienes que integran su patrimonio. Por disposición constitucional ejercen su actividad hacendaria mediante tres instituciones fundamentales: el presupuesto, Ley de Ingresos y cuenta anual; y además existe una complementaria, los empréstitos.

Las cuatro instituciones existen por un doble imperativo: uno, que deriva de la Constitución Federal, consignado en el artículo 115, fracción IV, último párrafo; y otro, que deriva de las constituciones y leyes locales. Presupuesto e ingresos están estrechamente unidos, dependen uno del otro, los gastos se autorizan con base en ingresos determinados, los impuestos se recaban para alcanzar los objetivos establecidos en el presupuesto.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(Viene de la Segunda Sección)

Es menester recordar que este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 18/2003 y 19/2003, en un asunto similar sostuvo lo siguiente:

"SEPTIMO.- Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II, del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si los párrafos séptimo, noveno y décimo del reformado artículo 23 de la Constitución de Nuevo León lo violentan o no. La normatividad constitucional señalada establece:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:...

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las "dos terceras partes de los miembros de los "ayuntamientos para dictar resoluciones que "afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para "celebrar actos o convenios que comprometan al "Municipio por un plazo mayor al periodo del "Ayuntamiento; ....

Respecto a este nuevo texto de la constitución general pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los Municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

"Al Municipio, a través de su ayuntamientos se le "confirieron facultades reglamentarias, mas no "existe limitación alguna para que las legislaturas "estatales y federales, encuentren una frontera "entre sus atribuciones y las del Municipio de tal "manera, que sea efectiva la capacidad "cuasilegislativa de los ayuntamientos que de "modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema "Corte de Justicia de la Nación.

"Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy "por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas "locales afectan el ámbito municipal, tomando "decisiones en su nombre, sobre todo de carácter "administrativo de tal manera que dejan a los "ayuntamientos como entidad de despacho o "ejecución en asuntos trascendentes.

"Se les confiere patrimonio propio más este esta "sujeto a decisiones de las legislaturas estatales "como si no existiera la madurez, ni la legitimidad "política para que los ayuntamientos tomen "decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, "dando en los casos que lo ameriten la "participación ciudadana pertinente.

"Se les confiere libertad para el manejo de su "hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la "limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el "reenvío que a los congresos locales hizo el propio "constituyente, al referir sin la menor previsión, el "que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. …

"…

"e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha "fracción II facultando a las legislaturas para "establecer en las bases normativas municipales, "las decisiones que por su trascendencia, en todo "caso deberán ser tomadas por mayoría calificada "de los miembros del ayuntamiento, haciendo "especial énfasis en la desincorporación de bienes "del dominio público municipal, venta de inmuebles "o cambio de destino, así como las resoluciones "administrativas o relaciones contractuales que "comprometan al Municipio más allá del término de "la gestión del ayuntamiento o consejo municipal "que se trate, sin que en ningún caso puedan las "legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser "la instancia de resolución en materia patrimonial o "administrativa de los Municipios. "

b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, misma que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatario el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

Interpretación ésta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión); sino también con diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

Así, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

"Se crea la figura de leyes estatales en materia "municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido "se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca "que la ley no va a poder ir más allá del objeto "constitucional, propiciando el robustecimiento de "las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas "o materialmente legislativas) de los "ayuntamientos.

"En este aspecto destaca por ejemplo que para la "desincorporación y disposición del patrimonio "inmobiliario municipal o la realización de actos "que comprometan al Municipio más allá del "periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas "determinaciones no serán a cargo de la legislatura "sino de las dos terceras partes de los miembros "de un ayuntamiento." (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Angel Porrúa, México, 2000).

Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado ("La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

"La reforma municipal de 1999 tiende a señalar "principios y contenidos de la legislación "municipal, siempre en un sentido general y "orientador. Los incisos agregados a la fracción II "procuran cumplir ese cometido a partir de la "experiencia recabada por el ejercicio práctico, la "legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. "...

"C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario "municipal y celebración de actos y convenios.

"Con el inciso b) se establece un requisito de "mayoría calificada... en la toma de decisiones "concernientes a la afectación de su patrimonio "inmobiliario o para la celebración de actos o "convenios que comprometan al Municipio más allá "del periodo que corresponda al ayuntamiento, con "el fin de evitar que quienes resulten electos para "una gestión no tengan que enfrentar cargas o "gravámenes que comprometan o limiten "seriamente su desempeño. También se evita que "las legislaturas intervengan de cualquier forma en "una decisión que corresponde en forma exclusiva "a los ayuntamientos."

En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla "de resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", debe entenderse por "afectar", no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que "afectar", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se dispone del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refirió a "desincorporación", y finalmente, la Comisión dictaminadora optó por "afectación". Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo antes dicho.

Ahora bien, los párrafos impugnados del artículo 23 de la carta neoleonense estatuyen:

"ARTICULO 23.- La propiedad de las personas no "puede ser ocupada, sin su consentimiento sino "por causa de utilidad pública y mediante "indemnización. El precio que se fijará como "indemnización a la casa expropiada, se basará en "la cantidad que como valor fiscal de ella figure en "las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea "que este valor haya sido manifEstado por el "propietario o simplemente aceptado por el de un "modo tácito por haber pagado sus contribuciones "con esta base. El exceso de valor o el demérito "que haya tenido la propiedad particular por las "mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad "a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo "único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y "a resolución judicial. Esto mismo se observará "cuando se trate de objetos cuyo valor no está "fijado en las oficinas rentísticas…

(Párrafo Séptimo)

"El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen "derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán "enajenarse, gravarse o desincorporarse, "cualquiera que sea su origen, su destino y "carácter, mediante Decreto del Congreso del "Estado que así lo autorice…

(Párrafo Noveno)

"Los convenios mediante los cuales se "comprometa el libre uso de los bienes inmuebles "municipales, se sujetarán a los términos que fijen "las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos.

(Párrafo Décimo)

"Serán inexistentes las enajenaciones, actos, "convenios y contratos que no se ajusten a lo "preceptuado por este artículo y la Ley."

Como se desprende de esta transcripción, la Constitución reformada de Nuevo León faculta a la legislatura local para aprobar o rechazar aquellos actos relativos a la enajenación, gravamen o desincorporación del patrimonio inmobiliario de los Municipios de ese Estado, so pena de la inexistencia jurídica de los mismos, pues exige decreto de autorización para tal efecto (párrafo séptimo en relación con el décimo), lo cual, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, va mucho más allá de lo que ésta permite, de ahí su inconstitucionalidad.

Esto es, mientras que la Constitución general reconoce a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más…"

De lo anterior tenemos que la facultad del ayuntamiento de manejar el patrimonio de los Municipios proviene directamente de la Constitución Federal y sólo puede ser restringida o limitada por la legislatura estatal, cuando en uso de las facultades que le otorga la propia fracción II, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Federal, estatuye como requisito para el acto de manejo del patrimonio municipal, la aprobación de una mayoría de las dos terceras partes del ayuntamiento, sin que la actuación de la legislatura pueda exceder este marco.

Por lo tanto, debe declararse la plena inconstitucionalidad del artículo 132 mencionado, pues está impidiendo que el ayuntamiento disponga de su patrimonio, excediendo con ello las facultades que la Constitución Federal le otorga en el artículo 115, fracción II, inciso b), que se reducen a la regulación de mayorías calificadas para efectos de la disposición de bienes del Municipio.

DECIMO SEGUNDO.- Por último, conviene precisar los efectos de la declaratoria de invalidez de los preceptos declarados inconstitucionales por este Alto Tribunal.

En primer lugar, conviene mencionar que por lo que se refiere a los artículos con respecto a los cuales se declaró la invalidez relativa, este Tribunal Pleno ya precisó los alcances y efectos de tal declaratoria, según se desprende de la lectura del considerando noveno de esta ejecutoria.

En consecuencia, a continuación se precisarán los efectos de la declaratoria de invalidez de los artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que fueron declarados inconstitucionales, por las razones expresadas en el considerando anterior.

Dichos preceptos son los siguientes:

- Artículo 49, fracción III, en la parte que dice: ***"…asimismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos, una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas…."***
- Artículo 49, fracción XVII, en la parte que dice: ***"… La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento."***
- Artículo 49, fracción XXXI, en la parte que dice: ***"Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base…"***
- Artículo 53, en la parte que dice: ***"…dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquél…."***
- Artículo 54.
- Artículo 125, primer párrafo, en la porción normativa que dice: ***"…Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran…".***
- Artículo 132.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé:

> ***"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:***
>
> ***(…)***
>
> ***IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquéllos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada".***

A este respecto, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, prevén:

> ***"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:***
>
> ***I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:***
>
> ***(…)***
>
> ***Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.***

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"ARTICULO 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional, y la resolución de la suprema corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por los menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Pachuca, el que demandó a la Legislatura del Estado de Hidalgo la invalidez de la Ley Orgánica Municipal de esa misma entidad federativa, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I, del artículo 105 constitucional, así como el último párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que las disposiciones generales declaradas inválidas ya no podrán aplicarse a partir de entonces al Municipio actor, en la inteligencia de que si dichas normas generales ya produjeron efectos, no operará la invalidez decretada respecto de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, que dispone que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a través del síndico municipal.

SEGUNDO.- Se sobresee respecto del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 1, 3, 5, 10, 49, fracciones I, II, III, XVII, XXXI y XXXII, 52, fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XLI, XLIX, XLII, XLIV, XLVI y LVII; 55, fracción II, 60, fracciones III y VIII, 62, fracción IV, 88, 100, 102, 103, salvo el último párrafo, 104, 111, 112, 114, 125, salvo primer párrafo en la parte conducente, 126, fracciones I, II y III; 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 y de los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEPTIMO Y OCTAVO, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Se declara la invalidez relativa de los artículos 21, 22, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, fracción XXXVII, 51, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 63, 64, 65, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 103, último párrafo, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, fracciones IV y V; 134, 137, 138, 139, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.

QUINTO.- Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción III, primer párrafo, en la parte que dice: "…asimismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas…"; fracción XVII, en la parte que dice: "La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento", fracción XXXI, en la parte que dice: "…Los ingresos obtenidos por tasas adicionales deberán destinarse íntegramente el objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base"; 53, en la parte que dice: "…dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquél…"; 54, 125, primer párrafo en la porción normativa que dice: "…para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran…"; y 132 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos, de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, excepto por lo que hace al reconocimiento de validez de los artículos del 172 al 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, propuesto en el resolutivo Tercero, el que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón, votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría; y el resolutivo Cuarto, que se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza, votaron en contra; la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Góngora Pimentel formularon salvedades respecto de las consideraciones contenidas en los considerandos Séptimo y Octavo; los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza formularon salvedades respecto de las consideraciones contenidas en el considerando noveno. La señora Ministra Sánchez Cordero reservó su derecho de formular voto concurrente y los señores Ministros Silva Meza y Góngora Pimentel, reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por estar disfrutando de vacaciones, no asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- La Ministra Ponente, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA

QUE FORMULAN LOS MINISTROS OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS Y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2001, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

No compartimos los razonamientos vertidos por los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Sergio Valls Hernández y Juan Silva Meza en el considerando octavo de la presente ejecutoria, en cuanto a que la suplencia de la queja deficiente en controversia constitucional es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, tampoco puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstas en el mismo sistema legal y que, por lo tanto, el tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo, ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

Por tal motivo, los Ministros de la mayoría sostuvieron que la presente controversia constitucional se ocuparía única y exclusivamente del análisis de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal en cita que fueron expresamente impugnados en el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, y con respecto a los cuales se formularon argumentos jurídicos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad; en la inteligencia de que si la invalidez de alguno de ellos afecta a algún otro precepto del mismo sistema jurídico estatal, pero que no fue impugnado expresamente por el actor, este Alto Tribunal estará en condiciones de declarar, en vía de consecuencia, su respectiva inconstitucionalidad.

Ahora bien, coincidimos con el criterio de la mayoría en el sentido de que el legislador previó como carga procesal que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escrito inicial señalara cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

No obstante lo anterior, el análisis de tales conceptos no puede realizarse a la luz de un rígido principio de estricto derecho, pues el artículo 40 de la propia ley reglamentaria de la materia establece la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.***

Para abordar los alcances de la figura en análisis, conviene remitirse al Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con motivo de la iniciativa presidencial de la Ley Reglamentaria que nos ocupa:

> ***"En atención al alto interés que se ventila en las controversias constitucionales, que no sólo atañen a los órganos del poder público actuantes, sino que involucran el equilibrio jurídico-político del estado de derecho, se estima conveniente que en la parte relativa a las sentencias, se obligue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir errores en la cita de los preceptos que se invoquen y a suplir las deficiencias de la demanda, contestación, alegatos y agravios, dado que no se trata de resolver sobre la mayor o menor capacidad y conocimientos de las partes, sino salvaguardar el texto constitucional y los valores que del mismo se desprenden".***

Del texto anterior se desprende que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la deficiencia de la demanda, pues el propósito que se persigue es el de salvaguardar el texto de la Constitución y los valores que de ella se desprenden, sin que tal salvaguarda dependa de la pericia de los litigantes dentro del juicio de controversia constitucional.

Por lo tanto, si en la demanda de controversia la parte actora reclamó en forma genérica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el análisis constitucional que emprenda este Tribunal debe comprender íntegramente el ordenamiento referido, toda vez que no hay que perder de vista que si bien es cierto que los conceptos de invalidez formulados por el actor deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que este Alto Tribunal puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, contenga la expresión clara de la causa de pedir, a través del cual la parte actora busque acreditar la existencia del interés legítimo que le asiste para interponer el juicio de controversia constitucional, así como para demostrar la inconstitucionalidad de la norma o actos impugnados, como sucedió en la especie, toda vez que la parte actora impugnó la totalidad de la ley referida.

En este mismo sentido, procede hacer mención a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

> ***"Artículo 39.- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."***

Del precepto antes transcrito se aprecia que corresponde a este Alto Tribunal soslayar las incoherencias o las faltas de rigor lógico que pudieran advertirse en el escrito de demanda, lo que no es otra cosa que interpretar la demanda misma. Lo anterior no es lo mismo que suplir la deficiencia de la queja, sino examinar cuál es la cuestión efectivamente planteada, sin atender a la posible relación confusa y equívoca de los actos impugnados.

Es decir, interpretar la demanda de controversia es algo muy diferente de la suplencia de la queja, pues en el primer caso de lo que se trata es de examinar la demanda y desentrañar lo que se planteó efectivamente por las partes, esto es, obtener la esencia, el elemento nuclear del problema. Sin embargo, a pesar de esa diferencia, estimamos que este Alto Tribunal está comprometido a realizar ambas funciones, por lo que en el caso a estudio no sólo debió interpretarse de manera integral la demanda de controversia, sino también suplir de manera amplia la deficiencia en la expresión de los conceptos de invalidez.

En la sentencia se afirma que la controversia constitucional es un proceso dispositivo, sin embargo, consideramos que esa afirmación es inexacta, toda vez que tanto la dispositividad de este proceso como la del derecho material controvertido, se encuentran matizados por los principios procesales especiales establecidos en la propia Ley Reglamentaria, propios de su naturaleza como medios de control constitucional.

En efecto, en materia de controversias constitucionales existen institutos como la suplencia de la deficiencia de la demanda, de la contestación y de los agravios, la no operatividad del desistimiento de la demanda en caso de normas generales, la facultad de la Suprema Corte para ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer, entre otras, las cuales implican que el juzgador constitucional goza de importantes facultades en el impulso y dirección en las controversias constitucionales, además de que las partes no disponen totalmente del derecho material.

Lo anterior es así porque las controversias constitucionales persiguen la tutela del ordenamiento en sentido objetivo, por lo tanto, no es un instrumento para la salvaguarda de intereses particulares de los órganos constitucionales, toda vez que se trata de un proceso público regido por principios que tienen como última ratio, la protección de la Constitución Federal y sus principios, en donde la impericia de las partes no debe ser un pretexto para el incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, toda vez que en la especie la parte actora señaló como acto reclamado la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su totalidad, estimamos que de la mera interpretación de la demanda se debió concluir que ésta fue la cuestión efectivamente planteada y que por lo tanto, este Alto Tribunal debió abordar su estudio integral.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que se invoca por analogía y que a continuación se transcribe:

"Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Agosto de 2000
Tesis: P./J. 68/2000
Página: 38

"CONCEPTOS DE VIOLACION. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

En estas condiciones y por los motivos apuntados, estimamos que debió analizarse la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su integridad, razón por la cual nos apartamos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

Por tal motivo, en el presente documento se propone lo que debió ser el estudio de todos y cada uno de los preceptos que fueron impugnados por la parte actora, más aquéllos que del estudio pormenorizado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo se consideraron inconstitucionales.

Cabe mencionar que la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, integrante de esta minoría, pese a que votó a favor del punto resolutivo cuarto de esta ejecutoria en el que se declara la nulidad relativa de los artículos 21, 22, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, fracción XXXVII, 51, 52, fracciones I, II, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLV, XLVII, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII; 55, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 60, fracciones I, II, IV, V, VI VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 62, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV XV; 63, 64, 65, 66, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 103, último párrafo, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, fracciones IV y V; 134, 137, 138, 139, 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, no comparte las consideraciones vertidas en el considerando noveno que lo sustentan.

Lo anterior, en virtud de que considera que correspondía a este Alto Tribunal analizar y pronunciarse respecto de la naturaleza jurídica de cada una de las normas impugnadas por el Municipio actor, por las razones expresadas en líneas anteriores. En consecuencia, esta minoría propone que las consideraciones del proyecto debieron ser en los siguientes términos.

I. DEL MUNICIPIO (GENERALIDADES)

El Municipio actor señala que el artículo 1o. de la ley impugnada, al establecer que su objeto es regular la organización y funcionamiento de los Municipios, violenta la autonomía municipal para autoorganizarse, con lo cual, transgrede lo dispuesto en el artículo 115 constitucional que señala que el objeto de la ley será establecer las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, dejando como materia de la facultad reglamentaria municipal lo relativo a la organización y funcionamiento internos de los ayuntamientos.

El artículo impugnado se encuentra dentro del Capítulo I, denominado "Del Municipio", y señala:

"ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo."

Por su estrecha vinculación con el artículo 3o., que también fue impugnado, resulta conveniente analizarlos de manera conjunta. Este último precepto establece:

"ARTICULO 3.- Los Municipios del Estado, estarán organizados y regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley, en lo interno se regirán por su propia reglamentación que se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, en esta ley y en las correlativas, así como en lo siguiente:

I. Los ayuntamientos quedan facultados para aprobar los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.

II. En los Municipios en los que no existan los bandos y reglamentos a que se refiere la fracción anterior, los ayuntamientos aplicarán las reglas que fije ésta u otra Ley que se expidan en materia municipal, a fin de permitirles cumplir sus fines y ejercer todas las atribuciones establecidas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

III. Para dirimir las controversias que se generen entre la Administración Pública Municipal y los particulares, en relación a los recursos administrativos, se sujetaran a lo dispuesto por el Titulo Octavo, capítulo tercero de ésta ley, a partir de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."

De lo expuesto en el marco jurídico municipal se desprende que, a pesar de que el artículo 1o. de la ley impugnada señale como objetivo regular la organización y funcionamiento de los Municipios, y no el establecer las bases generales de la administración pública y de procedimiento administrativo, como se asienta en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, no puede considerarse como violatorio de dicho precepto, toda vez que, como ha quedado expuesto, la legislatura tiene múltiples facultades en relación con el Municipio que la propia norma constitucional prevé en diversos artículos, no sólo en el 115, ni tampoco únicamente en su fracción II, facultades que constituyen normas derivadas de la Constitución, cuya regulación, por derivar de ésta, no puede considerarse inconstitucional. Incluso el artículo 3o. de la ley indica que los Municipios regularán su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y en lo interno se regirán por su propia reglamentación que se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que desde luego, no se limita al artículo 115.

Además, para verificar si la ley se apega o no a lo dispuesto en la Constitución Federal, es menester analizar individualmente cada uno de los artículos que la integran, pues el contenido de los preceptos en estudio es una declaración genérica que enuncia el objeto de la ley, el cual depende del contenido de la norma en su integridad, razón por la cual el concepto de invalidez debe declararse infundado.

Ahora, respecto del artículo 5o., el Municipio actor aduce que invade la esfera de su competencia, pues se refiere a cuestiones de la administración pública municipal que corresponde determinar a cada ayuntamiento.

El precepto señalado indica lo siguiente:

"ARTICULO 5.- Los Municipios no tendrán ningún superior jerárquico, serán independientes entre sí y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y los Poderes del Estado.

"Así mismo, podrán coordinarse y asociarse en los términos de la presente ley, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Los acuerdos de coordinación o asociación serán aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando la asociación esté referida a Municipios de dos o más entidades federativas, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado."

El artículo anteriormente reproducido, en términos generales, es una norma derivada del artículo 115, fracción I, primer párrafo, y fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(…)

III.- (…)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio”

Las normas constitucionales reproducidas establecen que el gobierno del Municipio se ejerce con exclusividad por el ayuntamiento y, asimismo, la prohibición de que exista autoridad intermedia entre éste y el Estado, así como la posibilidad de que se celebren convenios entre los Municipios de un mismo Estado para la prestación de servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan y, además, la posibilidad de asociación entre Municipios de dos o más entidades federativas, previa aprobación de la legislatura local.

Bajo este tenor, toda vez que la norma impugnada reproduce casi en su integridad el texto del artículo 115, fracción I, primer párrafo, y fracción III, penúltimo párrafo, no puede considerarse inconstitucional y, por lo tanto, el concepto de invalidez en relación con el párrafo primero y párrafo segundo, parte primera, del artículo 5o. de la ley impugnada, resulta infundado.

II. DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO

Manifiesta el Municipio actor que el artículo 10 del la ley en estudio, vulnera el ámbito de atribuciones que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto en cuestión, que se contiene en el capítulo “DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO”, señala:

“ARTICULO 10.- Esta ley es obligatoria para todos "los habitantes de los Municipios del Estado de "Hidalgo, así como para los que se encuentren "temporal o transitoriamente dentro de su "territorio.”

El precepto anotado establece el ámbito personal y espacial de validez de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en tanto establece que la misma obliga a los habitantes del Estado de Hidalgo y a quienes se encuentren en su territorio.

Bajo este tenor, la ley no puede considerarse inconstitucional por sí misma, puesto que tendría que acudirse al estudio individualizado de cada norma impugnada, para estar en posibilidad de determinar lo conducente.

III. DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Por otra parte, el Municipio actor aduce que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en sus artículos 21 y 22, establece las figuras de iniciativa popular, plebiscito y referéndum, con la finalidad de concederle facultades a la ciudadanía para participar con voz en el análisis y aprobación de los bandos de policía y gobierno y demás reglamentos de observancia general, así como también el derecho para la aprobación y desaprobación de dichos ordenamientos legales, lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste no prevé tales supuestos, por lo que el artículo impugnado en comento restringe la facultad exclusiva de los ayuntamientos para aprobar las normas mencionadas, prevista en el numeral de la Constitución Federal citado.

El artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo impugnado, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 21.- Con el fin de otorgar mayor participación a los ciudadanos en el quehacer municipal, se establecen las figuras de Iniciativa Popular, Plebiscito y Referéndum.

"Se entiende por Iniciativa Popular, la facultad que tienen los ciudadanos de un Municipio, para proponer normas reglamentarias ante el Ayuntamiento. La Iniciativa Popular deberá señalar los artículos que se pretendan crear, reformar, adicionar o derogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizarla. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

"Plebiscito, es la consulta a los ciudadanos a fin de que expresen su previa aprobación o rechazo, para los actos de los ayuntamientos que sean considerados como trascendentes para la vida de los Municipios, o para la erección o supresión de los mismos.

"El Referéndum, es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos de los Municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación respecto a los bandos y reglamentos municipales."

Por su parte, el artículo 22 dispone lo que sigue:

"ARTICULO 22. La organización, desarrollo y procedimientos de las anteriores figuras, se llevarán de conformidad con lo que establezca la Ley de la materia o reglamentos municipales correspondientes, que al efecto se expidan.

Son nulas de pleno derecho las convocatorias a plebiscito o referéndum cuyo objeto pudiera conculcar garantías individuales."

De los preceptos transcritos se advierte que el establecimiento de las figuras de iniciativa popular, plebiscito y referéndum obedece al ánimo de otorgar mayor participación a los ciudadanos en las tareas municipales, en cuanto a proponer normas reglamentarias ante el ayuntamiento, en expresar previamente su aprobación o rechazo para los actos de los ayuntamientos considerados trascendentes para la vida de los Municipios; para la erección o supresión de los mismos y en la manifestación de aprobación o desaprobación de los bandos y reglamentos municipales.

La participación ciudadana es el reflejo del principio democrático en el Municipio y uno de los objetivos más difíciles de lograr en la práctica, pero que ha venido revelando avances en los Ayuntamientos del país. En las leyes orgánicas municipales que están vigentes en las entidades federativas se han establecido órganos de participación popular, a través de los cuales los ciudadanos pueden hacer sus planteamientos y canalizar sus inquietudes.

Del propio artículo 115 de la Constitución Federal se advierte que tanto las Constituciones locales como las leyes orgánicas municipales deben recoger instrumentos que permitan a los ciudadanos ejercer la importante función de participación y de control de las actividades municipales.

Entre los más frecuentes medios de participación y de control están: a) **la consulta**, sondeo que hacen las autoridades municipales para conocer el sentir de la ciudadanía; b) **la iniciativa popular**, en la cual los ciudadanos pueden proponer un proyecto de reglamento municipal, o bien reformas al mismo, si reúnen un cierto porcentaje del electorado o un determinado número de firmas; c) **el plebiscito**, acto por el cual se someten a la decisión del electorado cuestiones de naturaleza política o administrativa; d) **el referéndum**, acto por el cual se someten a la decisión del electorado asuntos de naturaleza jurídica, y e) **la revocación del mandato**, posibilidad otorgada a la ciudadanía para relevar del cargo a los funcionarios municipales en ejercicio.

Ahora bien, producto de la reforma constitucional en estudio en la fracción II del artículo 115 constitucional, se introdujo la facultad del ayuntamiento para aprobar los reglamentos que organicen la administración pública municipal y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Raúl Olmedo, en su artículo "Reformas y adiciones al artículo 115", incluido en el libro "Derecho Municipal: Una visión al derecho constitucional municipal", sostiene lo siguiente:

"En la fracción II se introduce la facultad del Ayuntamiento para aprobar los reglamentos 'que organicen la administración pública municipal' y que 'aseguren la participación ciudadana y vecinal' Esta facultad podría ser muy importante para que cada Municipio busque las formas institucionales más adecuadas de asegurar la participación ciudadana y vecinal, a través de su representación en el ayuntamiento, en las decisiones, la planeación y ejecución de las políticas municipales."

Por las razones antes expuestas, esta minoría estima que el artículo 21 de la ley impugnada sí es constitucional.

En relación al artículo 22 constitucional, los ministros que integramos esta minoría sostenemos posturas diferentes, ya que la suscrita Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estima que el referido precepto es inconstitucional; en cambio, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel considera que la norma es constitucional; sin embargo, como en este tema no se consolidó una postura predominante, nos limitamos a expresar el sentido en que hubiéramos votado, reservándonos las consideraciones, a fin de evitar alguna confusión.

IV. FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

En sus conceptos de invalidez, el Municipio actor manifiesta que los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo transgreden lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal porque invaden la esfera de competencias que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios, a más de que, según su propio dicho, ***"en materia de mayorías calificadas del ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en la ley, tratándose de disposición de bienes muebles (sic), o actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su período de gobierno. Por tanto, es indebido imponer a los ayuntamientos la toma de decisiones a partir de mayoría calificada fuera de esos temas".***

Los artículos 37, 38, 39 y 40 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 37.- Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los miembros del ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, <u>salvo los casos en que la Ley exija la asistencia total</u> o mayoría absoluta o calificada de votos de los Regidores. En las sesiones del ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto, el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.***
>
> ***Los ayuntamientos celebrarán sesiones públicas ordinarias o extraordinarias e itinerantes, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes; las sesiones podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesión extraordinaria las dos terceras partes de los regidores, cuando se requiera. En sesión extraordinaria, sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.***
>
> ***La sesiones del ayuntamiento, serán presididas por el Presidente Municipal y moderadas por quien designe el ayuntamiento.***
>
> ***Para la atención de los asuntos internos y la correspondencia, los ayuntamientos podrán contar con un Oficial Mayor, nombrado mediante Acuerdo de la mayoría de sus integrantes. El presupuesto de Egresos contemplará la remuneración que le corresponda.***
>
> ***Los ayuntamientos, no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que deban acatar sentencias jurisdiccionales, al resolver recursos administrativos o se advierta que se oponen a las demás leyes y reglamentos en vigor, o afecten el interés de la sociedad.***
>
> ***Compete al Presidente Municipal, ejecutar los acuerdos del ayuntamiento. Carecen de facultades de ejecución y de ejercicio de jurisdicción, las Comisiones, los Síndicos y los Regidores".***
>
> ***"Artículo 38.- Las sesiones de los ayuntamientos, constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse la denominación de los asuntos tratados, un extracto de ellos, así como el resultado y sentido de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, se harán constar íntegramente en el libro de actas, las que deberán ser firmadas en ambos casos, por los miembros del ayuntamiento".***
>
> ***"Artículo 39.- Para lo no previsto en esta Ley, sobre el funcionamiento de los ayuntamientos, se estará a las disposiciones de su respectivo Reglamento Interior o las demás leyes de la materia".***
>
> ***"Artículo 40.- Las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y esta Ley al Presidente Municipal, deberán ejercitarse directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad. Podrá delegar facultades en funcionarios municipales para proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que fija la presente Ley, los bandos de gobierno y de policía, y los reglamentos de la Administración Pública Municipal".***

En el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional se declara categóricamente que ***"cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine".*** Según su etimología, el término ayuntamiento proviene del latín adiunctum, surgido de adiungere, que significa juntar, unión de dos o más individuos para formar un grupo ("Diccionario de la Lengua Española", Larousse Editorial, S.A., 21ª reimpresión, México 1994).

De ello resulta que el ayuntamiento consiste en un cuerpo colegiado de carácter deliberante y naturaleza eminentemente democrática, que toma sus decisiones a través del voto de sus miembros.

Por lo que se refiere a los miembros del ayuntamiento, la propia norma constitucional dispone que éste se integre por un presidente municipal y por el número de síndicos y regidores que la ley determine y, por lo que hace a su funcionamiento, la doctrina (Salvador Valencia Carmona, "Derecho Municipal", Porrúa-UNAM, México 2003) señala que, por regla general, los ayuntamientos funcionan en pleno o en comisiones: en pleno como cuerpos colegiados durante las sesiones de cabildo, en tanto que sus miembros se distribuyen en comisiones para supervisar y vigilar las actividades que desarrolla el propio ayuntamiento; asimismo, que las sesiones de cabildo se celebran normalmente dentro del palacio municipal, en el cual existe un local que lleva el nombre de "sala de cabildo"; que dichas sesiones suelen celebrarse una vez a la semana, dos veces al mes o, cuando menos, una vez al mes, pero que también pueden haber sesiones de carácter extraordinario cuando se presentan asuntos urgentes que resolver, así como sesiones solemnes, como sucede cuando se declara a un visitante huésped distinguido o cuando rinde su informe el presidente municipal.

Ahora bien, los artículos impugnados antes transcritos, en términos generales son acordes con la Constitución, salvo por lo que hace al primer párrafo del artículo 37 impugnado, en el que se exige la presencia de la totalidad de ciertos miembros de dicho cuerpo colegiado para la toma de una resolución, porción que sí resulta contraria al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación procederemos a explicar estas afirmaciones.

El párrafo primero del artículo 37 es una norma que deriva del artículo 115, fracción I, primer párrafo de la Constitución Federal, en tanto establece la naturaleza colegiada y democrática del ayuntamiento como órgano de gobierno; la necesidad de que para su funcionamiento se cuente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes; la igualdad de los derechos de los miembros del ayuntamiento en las deliberaciones del cabildo y, por último, la obligación de que sus decisiones se tomen por el voto mayoritario de dichos miembros. Como puede apreciarse, todas ellas son normas que, de una forma u otra, derivan directamente del texto constitucional, pues son inherentes a su esencia de cuerpo colegiado y democrático, ya que son presupuesto de su funcionamiento regular.

Por su parte, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del mismo artículo 37, al establecer los tipos de sesiones del cabildo, quien las preside y modera, la posibilidad de contar con un Oficial Mayor, y la obligación genérica del ayuntamiento de no revocar sus acuerdos, constituyen bases generales de administración insertas dentro del objeto de las leyes en materia municipal, de aquéllas a las que se refiere la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, porque se trata de normas relativas a cuestiones municipales generales, que le dan un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, sin intervenir en sus cuestiones específicas.

Y, por último, el párrafo sexto del propio artículo 37 que señala que compete al presidente municipal ejecutar los acuerdos del ayuntamiento y, asimismo, que los síndicos, regidores y las comisiones carecen de facultades de ejecución y de ejercicio de jurisdicción, estimamos que se trata de una norma por ausencia de las que regula el artículo 115, fracción II, inciso e), constitucional, ya que corresponde al ayuntamiento, dentro de su facultad de autoorganización, determinar si únicamente el presidente tiene funciones ejecutivas, o si también cuentan con ellas algunos o todos los demás miembros del ayuntamiento.

Efectivamente, tal y como lo señala Carlos F. Quintana Roldán en su libro titulado "Derecho Municipal" (Porrúa, México 1999), frecuentemente se confunde la figura del presidente municipal con la de un "titular del ejecutivo" de la localidad. Esto es impreciso pues nuestro Municipio no obedece en su concepción de gobierno a la idea clásica de división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, a más de que dicha apreciación es innecesaria para el gobierno municipal. Lo cierto es que al estar gobernado el Municipio por un cuerpo colegiado, solamente obedecerá su división de funciones a los aspectos prácticos y operativos, pero de ninguna manera a la interpretación, forzada si se quiere, de una división de poderes.

En ese sentido, el establecimiento por parte de la legislatura estatal de que el presidente municipal será la única o la principal autoridad ejecutiva del ayuntamiento, es una norma que regirá en tanto los ayuntamientos no lo regulen de una forma distinta, pues el Municipio no tiene porqué estar organizado, necesariamente, conforme a la clásica división de poderes ni, por tanto, contar con un órgano ejecutor específico, aun cuando ésta sea una concepción seguida por varias legislaciones locales.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 38 que establece la obligación de llevar un libro de actas para las sesiones del ayuntamiento, debe señalarse que se trata de una base general de administración derivada de la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional, en tanto que tiende a asegurar la transparencia del manejo del Municipio y que, además, cumple a cabalidad con los principios contenidos en el artículo 113 de la propia

Norma Fundamental relativos a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las atribuciones de los munícipes, así como los principios de seguridad jurídica, certeza y publicidad de las decisiones adoptadas por el cabildo, también implícitos en nuestro texto constitucional.

Finalmente, los artículos 39 y 40 antes transcritos, en los que únicamente se establece que en lo no previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo sobre el funcionamiento de los ayuntamientos, se estará a las disposiciones de su respectivo Reglamento o a las demás leyes de la materia, y que las facultades otorgadas al presidente municipal, si bien deberán ejercitarse directa y personalmente bajo su responsabilidad, podrán delegarse en los términos de la misma ley o de los reglamentos municipales, también constituyen una base general de administración inserta dentro del objeto de las leyes en materia municipal a las que alude la fracción II, inciso a), del artículo 115 de la Constitución, porque se trata de normas relativas a cuestiones municipales generales que le dan un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, sin intervenir en sus cuestiones específicas.

No obstante todo lo anterior, estimamos que son fundados los argumentos de la parte actora, suplidos en su deficiencia, en los que medularmente señala que son contrarios al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo primero del artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la parte en que dice que los miembros del ayuntamiento tomarán sus acuerdos por mayoría de votos ***"salvo los casos en que la Ley exija la asistencia total……de los regidores".***

Dicho con más claridad, el párrafo primero del referido artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que para mayor precisión a continuación se vuelve a transcribir, atenta contra el citado precepto de la Constitución Federal, en la parte subrayada:

> ***"Artículo 37.- Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los miembros del ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley exija la asistencia total o mayoría absoluta o calificada de votos de los Regidores. En las sesiones del ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto, el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores".***

El mandato constitucional de que el ayuntamiento ejerza de manera exclusiva el gobierno municipal, tiene como presupuesto la gobernabilidad del Municipio, esto es, que se den las condiciones que aseguren el ejercicio de poder en una sociedad a fin de que exista la posibilidad de que ésta sea encauzada conforme a reglas de buen gobierno, disminuyendo de esta forma el riesgo de que dicha sociedad llegue a desarticularse violentamente ante el entorpecimiento de la toma de decisiones que demanda el ejercicio del gobierno.

En efecto, el gobierno municipal es por esencia dinámico, pues al ser la primera célula de poder organizado y la más cercana a la sociedad, requiere de la toma de decisiones constantes que resuelvan los problemas de la realidad local, razón por la cual la imposición de mayorías calificadas para la toma de cualquier decisión, atenta contra la esencia democrática del ayuntamiento y puede ser peligrosa, al limitar su facultad de decisión y de resolución de problemas e impedir de esta manera que el ayuntamiento ejerza el gobierno del Municipio, lo cual se traduce en la transgresión al **principio de gobernabilidad** y trastoca la naturaleza jurídica y funcionamiento de todo órgano colegiado.

Por lo tanto, los supuestos en los cuales la legislatura impone al ayuntamiento la necesidad de que estén presentes todos los regidores para la toma de alguna decisión del cabildo, transgrede el artículo 115 constitucional, pues de igual manera se trata de una injerencia inconstitucional en el ejercicio del gobierno del Municipio que va más allá de lo regulado por la Constitución y que, además, contradice el ya explicado **principio de gobernabilidad**.

Por tanto, el párrafo primero del artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la parte en la que establece el requisito de que una resolución se tome con la presencia de todos los regidores, transgrede el artículo 115 constitucional.

Ahora bien, en suplencia de la queja, esta minoría procede a analizar los artículos 35 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, toda vez que pese a que no fueron impugnados de manera destacada por el Municipio actor, se estima que están afectados de inconstitucionalidad.

Los referidos artículos establecen lo siguiente:

> ***"ARTICULO 35.- El cargo de miembro del Ayuntamiento es renunciable sólo por causas graves y justificadas que se calificarán con admisión o rechazo en sesión privada dentro de las 72 horas de haberse presentado la renuncia. A la sesión concurrirán todos los miembros, con excepción del que haya presentado la renuncia. Admitida la renuncia de inmediato se llamará al suplente y se notificará al renunciante la decisión acordada".***

> ***"ARTICULO 41.- El Ayuntamiento, deberá sesionar en pleno para conocer del ejercicio de las facultades de cada uno de sus integrantes, pero no podrá oponerse al desempeño de éstas, sin causa justificada, calificada por la mayoría absoluta de sus miembros".***

Con respecto al artículo 35 de la ley impugnada, esta minoría considera que, en términos generales, se trata de una base general de administración, inserta dentro del objeto de las leyes en materia municipal a las que alude la fracción II, inciso a) del artículo 115 de la Constitución, porque fija reglas uniformes sobre las condiciones del ejercicio del cargo de miembro del ayuntamiento, estableciendo que éste es renunciable y, por lo tanto, se refiere a una cuestión general que le da un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado, sin intervenir en sus cuestiones específicas.

Además, esa primera parte del precepto está relacionada con el artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal, que establece, como parte de las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, lo siguiente:

"Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

(…)

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".

No obstante lo anterior, resulta inconstitucional la exigencia de que al acto de renuncia al cargo tengan que acudir **todos** los miembros del ayuntamiento, porque con esa exigencia legal se le está imponiendo, a través del quórum de asistencia, una mayoría calificada fuera de los casos que establece la fracción II, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Federal.

En efecto, al referirse dicho precepto constitucional a casos concretos **y excepcionales** en los que se requiere una votación calificada de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, puede advertirse que se encuentran inmersos en el contenido de la fracción constitucional los principios de autonomía municipal y de gobernabilidad, de ahí que no sea factible el establecimiento, de un quórum de asistencia totalitaria para la instalación y funcionamiento del órgano, pues la simple inasistencia de uno de sus miembros paralizaría la toma de la decisión del ayuntamiento, lo cual pretendió evitar el constituyente permanente al establecer de manera limitativa los casos excepcionales en los que se requiere una votación calificada.

En tal virtud, lo que procede es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 35 en comento, en la parte que establece **"de todos"**, con lo cual dicho precepto, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

"ARTICULO 35.- El cargo de miembro del Ayuntamiento es renunciable sólo por causas graves y justificadas que se calificarán con admisión o rechazo en sesión privada dentro de las 72 horas de haberse presentado la renuncia. A la sesión concurrirán los miembros, con excepción del que haya presentado la renuncia. Admitida la renuncia de inmediato se llamará al suplente y se notificará al renunciante la decisión acordada".

En la inteligencia de que se atenderá a la regla general en materia de quórum de asistencia de los órganos colegiados, consistente en la mayoría simple.

Ahora bien, con respecto al artículo 41, se estima que, en términos generales, dicha norma constituye una base general de administración, inserta dentro del objeto de las leyes en materia municipal a las que alude la fracción II, inciso a) del artículo 115 de la Constitución, porque es una norma relativa a una cuestión general, como lo es el funcionamiento ordinario de un ayuntamiento en su carácter de órgano colegiado, pues establece el principio de que este último deberá sesionar para conocer del ejercicio de las facultades de cada uno de sus integrantes, con lo cual se le da un marco normativo homogéneo a los Municipios del Estado sin intervenir en sus cuestiones específicas, lo cual, lejos de perjudicar al Municipio, le provee de una norma que garantiza en todo momento el conocimiento de la actividad de cada uno de los munícipes, lo que se traduce en eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones del ayuntamiento.

V. JUNTAS DE ACCION CIVICA Y CULTURAL

Manifiesta asimismo el Municipio actor, que los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la ley en estudio, atentan contra lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal porque invaden la esfera de competencias que dicho precepto constitucional otorga al ámbito municipal.

Los artículos impugnados antes referidos, establecen lo siguiente:

"Artículo 43.- En cada Municipio se integrará una Junta de Acción Cívica y Cultural, que tendrá como objetivos fundamentales los de organizar actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes".

"Artículo 44.- La Junta de Acción Cívica y Cultural, se integrará por el Presidente Municipal, dos Secretarios Vocales, un Tesorero y sus respectivos suplentes".

“Artículo 45.- Los Secretarios Vocales, el Tesorero y los Suplentes serán designados por el ayuntamiento en el mes de Enero de cada año, a propuesta del Presidente Municipal. Para su designación, preferentemente se tomará en cuenta su vinculación con el sector educativo o su pertenencia a las asociaciones o colegios de profesionistas y técnicos”.

“Artículo 46.- Los ayuntamientos solventarán los gastos que eroguen las Juntas de Acción Cívica y Cultural, con los fondos que se destinen para ese objeto y con los que se arbitren por aportaciones públicas, sin que puedan dar inversión distinta a los fondos así recaudados, salvo el caso en que los ayuntamientos de acuerdo con las Juntas de Acción Cívica, los apliquen en la construcción de obras materiales o la prestación de un servicio de notorio beneficio para el Municipio”.

“Artículo 47.- El tesorero de la Junta, administrará los fondos de ésta, rendirá en los meses de junio a diciembre de cada año un informe al ayuntamiento, que contenga la lista de los donantes y el monto de lo recaudado por medio distinto, los gastos erogados, así como la declaración de que quedan los comprobantes a la vista del público para su examen.

“Artículo 48.- Los cargos de los miembros de las Juntas de Acción Cívica y Cultural serán honoríficos”.

En nuestra opinión no le asiste la razón a la parte actora toda vez que las anteriores disposiciones deben considerarse normas por ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) de la Constitución Federal, toda vez que regulan un órgano que tiene por misión esencial organizar actos de carácter cívico y cultural, preservar las tradiciones y fomentar la educación cívica y cultural de sus habitantes, lo cual, si bien no puede ser considerado como una base general de administración en virtud de que la regulación de dichas cuestiones le corresponde a cada ayuntamiento en atención al principio de autoorganización que deriva del carácter de órgano de gobierno que constitucionalmente le está atribuido al Municipio, tampoco puede estimarse inconstitucional, pues los fines que se le asignan a dichas Juntas no son en sí mismos contrarios a ninguna norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en caso de que el ayuntamiento omita regular esta cuestión, puede actuar con fundamento en los artículos 43 a 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo para lograr las finalidades señaladas, lo que desde luego no implica que el contenido de estas normas lo obliguen a prever en su normatividad interna o a instalar dentro del Municipio, una Junta de Acción Cívica y Cultural.

En ese sentido, si bien los preceptos antes referidos no resultan inconstitucionales, debe quedar claro que de ninguna manera es obligación del Municipio actor contar con una Junta de Acción Cívica y Cultural, pues es facultad del ayuntamiento decidir si le es o no necesario tener en su estructura dicho órgano.

VI. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Dentro del capítulo de conceptos de invalidez, señala el Municipio actor que el artículo 49, relativo a las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en sus fracciones I, II, III, XVII, XXXI, XXXII y XXXVII, atenta contra lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque invade la esfera de competencias que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios y, asimismo, que específicamente por lo que hace a las fracciones XVII y XXXII del mismo precepto, debe estimarse que las misma son contrarias al referido artículo 115 constitucional porque **“en materia de mayorías calificadas del ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en la ley, tratándose de disposición de bienes muebles (sic), o actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su período de gobierno. Por tanto, es indebido imponer a los ayuntamientos la toma de decisiones a partir de mayoría calificada fuera de esos temas”.**

El referido artículo 49, en las fracciones impugnadas antes precisadas, expresa lo siguiente:

“Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I.- Proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de ésta Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalen ésta u otras leyes, bandos y reglamentos. El ayuntamiento y sus Comisiones, podrán ser asistidos por los órganos administrativos municipales a fin de cumplir con sus atribuciones;

II.- Elaborar y aprobar, de acuerdo con ésta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

III.- Para el mejor cumplimiento de las funciones del gobierno municipal, los reglamentos que organizan y regulan la Administración Pública Municipal y los servicios, podrán contemplar el establecimiento de unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencia y tendrán como referente las que dispone la presente Ley; asimismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos, una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas.

Las administraciones municipales, conforme a sus recursos económicos, establecerán un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a través del desarrollo de metodologías de selección, capacitación y evaluación de funcionarios, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones;

(…)

XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia. La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento;

(…)

XXI.- Suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica. En caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del ayuntamiento, se llamará al suplente para que entre en funciones, conforme a esta Ley;

(…)

XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base. Los ayuntamientos y, en su caso, el Congreso del Estado, podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones;

XXXII.- Formular y aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del ayuntamiento;

(…)

XXXVII.- Autorizar, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo”.

A continuación procederemos a analizar una a una las fracciones impugnadas, con objeto de determinar su naturaleza y su apego o desapego al texto constitucional.

La fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo consagra la facultad de los Municipios para proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de las leyes y reglamentos, así como la posibilidad de que tanto el ayuntamiento como sus comisiones, puedan ser asistidos por órganos administrativos municipales.

Esta disposición es una norma derivada de la fracciones I, primer párrafo, y II, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, en tanto que establece, por un lado, la facultad del ayuntamiento para ejecutar las leyes y los reglamentos estatales y municipales que les sean aplicables y de auxiliarse de los órganos administrativos municipales que requiera, lo cual es parte esencial de sus funciones administrativas y de gobierno y, por el otro, la atribución para dictar los bandos, circulares y reglamentos que resulten necesarios para el correcto desempeño de dichas funciones, a la cual hace especial referencia el segundo párrafo de la fracción II del citado precepto constitucional.

La fracción II del artículo 49 en comento consagra, en específico, la atribución del ayuntamiento para dictar los bandos de gobierno y de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Tal y como quedó expresado en el estudio previo, sobre este particular Salvador Valencia Carmona ("Derecho Municipal", Porrúa-UNAM, México 2003) expresa que los reglamentos municipales se han clasificado en la doctrina, según su materia, en cuatro tipos, a saber: a) para regular la organización y funcionamiento interno del ayuntamiento; b) para regular la organización y funcionamiento de la administración municipal; c) para normar los servicios públicos y las formas en que se prestan, y d) para regular las actividades de los particulares.

Corresponde al reglamento interior encargarse de la composición y estructura del ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que es menester contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de cabildo; comisiones, y votación para los acuerdos y para su revocación.

Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos deben expedirse cuando menos los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades; el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría, cuya actividad es muy importante en tales cometidos.

Los reglamentos de servicios públicos regulan las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales, por lo cual pueden llegar a ser muy numerosos y heterogéneos. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos, están los de mercados, limpia pública, rastros, panteones, parques y jardines, seguridad pública, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.

Los particulares, por último, efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar y debe encauzar jurídicamente de manera apropiada. Para tal efecto, señala derechos y obligaciones a los particulares en diferentes reglamentos, entre otros: los de fraccionamientos; construcción; establecimientos industriales; establecimientos comerciales; ambulantes; diversión y espectáculos públicos; anuncios y letreros; cantinas, bares y depósitos de cervezas y aparatos electromecánicos y sonoros.

Por último conviene señalar que en las circulares se contienen normalmente instrucciones o reglas dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimientos. Las circulares pueden ser internas, si únicamente se refieren a asuntos de la competencia interna de las unidades administrativas, o externas, si van dirigidas a los particulares. Pueden mencionarse de manera específica en este rubro, las relativas al comercio establecido, los días del año que tienen el carácter feriado, los horarios en que normalmente funcionarán determinados servicios públicos o los lugares en que éstos se prestarán, las horas límite en que pueden realizar sus actividades ciertos expendios o funcionar determinados negocios, etcétera.

De alguna manera, todas estas premisas doctrinarias, son recogidas por la fracción II del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

En efecto, debe estimarse que dicha fracción también es una norma derivada de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, en tanto que no hace sino reproducir la norma constitucional relativa a la facultad de los ayuntamientos para emitir normas generales.

No está por demás insistir en que el Constituyente Permanente que reformó el artículo 115 constitucional para quedar en los términos en que actualmente se encuentra consignado, tuvo la intención de fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades de sus órganos de gobierno. Por ello se delimitó el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio implique, de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí precisamente que se haya modificado en la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expidan su normatividad propia.

Lo anterior está contenido en punto 4.2 del Dictamen de la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

> ***"La intención de esta Comisión dictaminadora, consiste en fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio,***

implique de manera exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expidan sus reglamentos, otras disposiciones administrativas de orden general".

Ahora bien, la fracción III del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo consagra tres normas distintas, a saber: a) la facultad de los ayuntamientos para establecer unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencias; b) la obligación de establecer en sus presupuestos de egresos una partida especial destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, y c) la obligación de establecer un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones de los funcionarios municipales. A continuación nos referiremos a cada una de ellas por separado.

La facultad de los ayuntamientos para establecer unidades de apoyo técnico en sus dependencias, es una norma derivada de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que de acuerdo con dicho precepto constitucional, el ayuntamiento tiene facultades para reglamentar todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y administración pública y, por ende, para crear cualquier unidad de apoyo o en general, órgano administrativo que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior, en el entendido de que independientemente de que la legislatura le conceda o no esta facultad, el ayuntamiento cuenta con ella, pues se la otorga la propia Norma Fundamental.

Caso distinto lo constituye la obligación del ayuntamiento de establecer en sus presupuestos de egresos una partida especial destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, puesto que dicha norma resulta inconstitucional en atención a que viola el principio de libertad presupuestaria del Municipio consagrada en la fracción IV del artículo 115 de la Norma Fundamental, en virtud de que la legislatura local no puede imponer a los Municipios la obligación de contemplar partidas presupuestales específicas, salvo cuando ello provenga de aportaciones federales o estatales y en los términos de la regulación correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis P./J.8/2000, P./J. 7/2000, P./J. 6/2000, visibles en las páginas 509, 630 y 514, del tomo XI, Febrero de 2000, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen:

"APORTACIONES FEDERALES. CARACTERISTICAS. Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales."

"PARTICIPACIONES FEDERALES. CARACTERISTICAS. La característica particular de estos ingresos consiste en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero convienen para que no se dé una doble tributación; los montos que se obtengan se entregan a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de ellos. Por lo mismo, como el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes por tener facultades concurrentes, el legislador estableció la celebración de convenios de coordinación fiscal por virtud de los cuales los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan con la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y del Presupuesto de Egresos de la Federación. A las Legislaturas Locales corresponde establecer su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general."

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y

plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

Por último, en relación con la última parte de la fracción III en estudio, en la cual se dispone que el ayuntamiento tendrá la obligación de establecer un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones de los funcionarios municipales, cabe decir que se trata de una norma por ausencia de reglamento en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, toda vez que se trata de una cuestión de autoorganización que le corresponde al ayuntamiento decidir, pues a él le corresponde diseñar e implementar los programas de capacitación de sus servidores, en pro de la mejora del servicio público.

En orden a todo lo anterior, estimamos que lo procedente era declarar la inconstitucionalidad parcial de la fracción III del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que dice ***"…asimismo, los Municipios establecerán en su presupuesto de egresos una partida destinada a desarrollar programas para la formación, capacitación y actualización de los miembros del ayuntamiento y de la administración municipal, a fin de mejorar sus capacidades de gobierno, técnicas y administrativas",*** por lo que dicha fracción, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberán leerse de la siguiente manera:

"III.- Para el mejor cumplimiento de las funciones del gobierno municipal, los reglamentos que organizan y regulan la Administración Pública Municipal y los servicios, podrán contemplar el establecimiento de unidades de apoyo técnico en cada una de sus principales dependencia y tendrán como referente las que dispone la presente Ley.

Las administraciones municipales, conforme a sus recursos económicos, establecerán un sistema de profesionalización para la gestión de recursos humanos, a través del desarrollo de metodologías de selección, capacitación y evaluación de funcionarios, a efecto de propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones".

Ahora bien, el Municipio actor impugna también la fracción XVII del artículo 49 de la ley en comento. Este precepto legal consagra, esencialmente, la facultad del ayuntamiento para enajenar los inmuebles de dominio privado del Municipio y los requisitos conforme a los cuales los ayuntamientos podrán donar bienes inmuebles.

En lo referente a la primera parte de esta fracción, debe decirse que se trata de una ley en materia municipal, de las que establecen los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para afectar el patrimonio inmobiliario municipal, que regula el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal. En ese sentido, se trata de una disposición que no va en contra del texto constitucional, porque dicho precepto faculta a las legislaturas de los Estados para establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, y la disposición impugnada únicamente se concreta a establecer, dentro de los límites constitucionales, uno de tales casos.

Sin embargo, por lo que hace a la segunda parte de la referida fracción XVII del artículo 49 en análisis, conforme a la cual***: "La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento"***, debe señalarse que la parte subrayada resulta inconstitucional al excederse del contenido del artículo 115, fracción II, inciso b), la que si bien establece como facultad de la legislatura la determinación de los casos en que se requiere mayoría calificada para la afectación del patrimonio inmobiliario del Municipio, no otorga a dicho Congreso local la atribución de establecer restricciones a la disposición de los bienes inmuebles del Municipio por parte del ayuntamiento.

No está por demás señalar que si bien es cierto que no le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta, respecto de esta fracción, que resulta inconstitucional porque establece mayorías calificadas de votación para la toma de decisiones del cabildo, pues en este caso específico es claro que la norma se ajusta

perfectamente a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, también lo es que la fracción impugnada que se analiza, en la porción normativa que establece ***"cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común"*** sí es parcialmente inconstitucional, por las razones antes expresadas.

En orden a lo anterior y dada la declaración de inconstitucionalidad parcial antes expresada, la fracción XVII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

> ***"XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia. La donación de inmuebles sólo procederá mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento".***

Pasando a otro punto, el Municipio actor también se inconforma respecto de la fracción XXXI del artículo 49 en comento, la cual establece, en esencia, que es facultad del ayuntamiento proponer a la legislatura del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Asimismo, dicha fracción también establece como obligación de los ayuntamientos, el que los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deban destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y que en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasen el diez por ciento del monto que arroje la contribución base.

La primera parte del precepto en comento es una norma derivada del párrafo tercero del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, pues dicho precepto expresamente establece la facultad de las legislaturas de los Estados para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas y aprobar sus presupuestos de egresos, por lo que las atribuciones que dicha porción normativa de la fracción XXXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo le confiere a la legislatura estatal, son plenamente conformes con dicha facultad y, desde luego, con el texto constitucional.

No obstante lo anterior, la segunda parte de dicho precepto legal sí resulta contraria a la Norma Fundamental pues, por una parte, el hecho de que la legislatura disponga en la ley en estudio que los ingresos obtenidos por tasas adicionales deberán, necesaria e indefectiblemente, dedicarse de manera íntegra al objeto de su establecimiento, afecta el principio de libre administración hacendaria consagrado en el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución, al predeterminar el destino que deben tener sus ingresos.

Además, la parte en la que dicha fracción XXXI establece que en ningún caso, por sí o de manera conjunta, tales tasas adicionales podrán rebasar el diez por ciento del monto que arroje la contribución base, viola la libertad de iniciativa del Municipio en materia de contribuciones a la propiedad inmobiliaria, pues de conformidad con la propia fracción IV del artículo 115 constitucional, los Municipios tienen el derecho de proponer lo que consideren pertinente para su hacienda pública en lo referente a materia inmobiliaria, en la inteligencia de que será facultad exclusiva de la legislatura el aprobar, modificar o, en su caso, rechazar, la iniciativa del Municipio al momento de discutir la correspondiente Ley de Ingresos.

No está por demás señalar que la última parte de la fracción XXXI que establece que tanto los ayuntamientos como el Congreso del Estado podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones, no constituye una norma obligatoria porque establece una facultad potestativa y, por lo mismo, no atenta contra el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal le confiere al Municipio.

En orden a todo lo anterior, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de la fracción XXXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en la porción normativa en la que expresa que ***"Los ingresos obtenidos por tasas adicionales, deberán destinarse íntegramente al objeto de su establecimiento y en ningún caso, por sí o de manera conjunta, rebasarán el 10% del monto que arroje la contribución base",*** con lo cual, dicha fracción, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

> ***"XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad***

inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Los ayuntamientos y, en su caso, el Congreso del Estado, podrán solicitar los criterios técnicos de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de respaldar sus proyectos y resoluciones".

Por último, señala el Municipio actor que la fracción XXXVII, relativa a las facultades del ayuntamiento en materia de expropiación, es contraria al artículo 115 constitucional. Esta norma se encuentra íntimamente relacionada con lo que dispone la fracción XXIII del artículo 52 de la ley en estudio, por lo que se procederá a efectuar el análisis de ambas normas de manera conjunta.

Las fracciones XXXVII del artículo 49 y XXIII del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, a que se hace referencia, disponen lo siguiente:

"Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

(…)

XXXVII.- Autorizar, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes, las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución del Estado de Hidalgo".

"Artículo 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(…)

XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo."

De los preceptos transcritos, se desprenden los siguientes supuestos:

a) En primer lugar, que el ayuntamiento está facultado para, por medio de la votación de cuando menos las dos terceras partes, formular solicitud al gobernador de la entidad a fin de que éste realice la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

b) Que esta autorización debe realizarse a través del presidente municipal.

c) Que en el proceso de expropiación de bienes por causa de utilidad pública, el papel del Municipio se reduce a la realización de la solicitud, pues la declaración de expropiación le corresponde al gobernador.

d) Que tal determinación se basa en lo dispuesto por la Constitución del Estado de Hidalgo.

Esta minoría considera que los supuestos jurídicos anteriores son inconstitucionales, porque restringen los alcances de la facultad expropiatoria del Municipio, al reducir sus facultades a las de un mero gestor en esta materia invadiendo de esta manera el ámbito de acción municipal derivado de los artículos 115, fracción I, y 27, fracción VI, de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 27 de nuestra Constitución Federal, en materia de expropiación, dispone lo siguiente:

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(…)

"VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente…"

El artículo 27 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo y en su fracción VI, en la parte que al estudio interesa, regulan la expropiación.

La expropiación, es un acto de derecho público que impone unilateralmente a una persona la transferencia de la propiedad de determinados bienes, para la satisfacción de los fines del Estado, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Esta constituye, sin duda, uno de los más enérgicos medios con que cuenta el Estado para el cumplimiento y satisfacción de sus objetivos.

Ahora bien, en términos del artículo 27 de la Constitución Federal, para toda expropiación por causa de utilidad pública se requieren los siguientes elementos: primero, ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; segundo, declaración de la autoridad administrativa de que es de utilidad pública esa ocupación, y tercero, las diligencias de expropiación que tengan por objeto fijar el monto de la indemnización.

Para efectos de la presente resolución, se hará referencia a los dos primeros elementos.

1. Del primer elemento en el que se requiere que las leyes, bien sean de la Federación o de los Estados, regulen las causas de utilidad pública, es dable interpretar que la Constitución Federal establece una reserva de ley respecto de las mismas, lo que desde luego se entiende, pues la ley destaca por su importancia como producto normativo clave en el Estado de Derecho, mismo que tiene un nutriente defensivo de dos de los derechos más importantes del ser humano: la libertad y la propiedad.

El contenido de la reserva de ley consiste, en que por medio de un mandamiento constitucional se reserva al legislador la regulación de una materia, o de los aspectos esenciales de esta materia; la reserva de ley constituye una norma competencial que entrega a la potestad legislativa del Estado el control de una materia, por lo tanto, al mismo tiempo de que constituye una prerrogativa, lleva implícita una obligación para el legislador.

Desde esta perspectiva, corresponderá única y exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, mediante ley, la determinación de los supuestos jurídicos que lleven implícita la utilidad pública. Lo anterior queda circunscrito a que cada uno de estos actúen dentro de su competencia, es decir, a la Federación le corresponderá normar aquellos supuestos relacionados con sus facultades expresas, determinadas en la Constitución Federal, mientras que a las Entidades Federativas les corresponderá legislar en aquellos supuestos de utilidad pública relacionados con sus facultades, que en términos del artículo 124 son aquellas que no se encuentren determinadas expresamente para la Federación; en términos del artículo 122 las facultades que expresamente se le confieran a la Asamblea y respecto de las no conferidas legislará el Congreso de la Unión y, además, a las legislaturas estatales también les corresponderá legislar aquellos supuestos relativos a las facultades del Municipio, en virtud de que este carece de órgano legislativo, en aquellas materias que la Constitución reserva en forma exclusiva al Municipio, en su artículo 115.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de la Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXV, página 4365, que a la letra indica:

"EXPROPIACION. El párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional dice: "Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dicha ley, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente". Ni en este párrafo ni en su ley reglamentaria, se establece la línea de demarcación que separa la jurisdicción federal de la jurisdicción de los Estados. Por consiguiente, la solución del problema hay que buscarla en otros preceptos de la misma Constitución, la que en su artículo 41 establece: "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y por las particulares de los Estados, que nunca podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". De acuerdo con este precepto, la jurisdicción federal en materia de expropiación, debe determinarse en razón de la competencia que la Constitución otorga a los Poderes de la Unión. Por su parte, el artículo 124 del Pacto Federal, manda: "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Así para demarcar la órbita de la competencia federal en

materia de expropiación, debe atenderse a las facultades expresas concedidas a los funcionarios federales, por la propia Constitución. ***Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción VI, de la misma, la Federación tiene jurisdicción territorial sobre todos los bienes ubicados en el Distrito y Territorios Federales, y dicha jurisdicción se integra con otros elementos a diferencia de la de los Estados, cuya jurisdicción es exclusivamente territorial, pues la Federación, además del elemento territorial, integra su jurisdicción atendiendo a la naturaleza de los bienes y por razón de la materia, según se desprende de los artículos 28 y 73 Fracciones X y XVII y demás relativos de la tan repetida Constitución. Tomando en cuenta estos antecedentes, ni por razón territorial ni por razón de la naturaleza del bien ni por razón de la materia, está facultada la Federación para expropiar un ingenio azucarero, sin que pueda alegarse en contra, que la Federación está facultada para legislar en materia de sociedades cooperativas, porque ésta facultad debe ejercitarse para los fines que fue otorgada, entre los cuales no se encuentra favorecer a esta clase de sociedades, con menoscabo del patrimonio de los particulares, aplicando la Ley de Expropiación a bienes que están sujetos a la soberanía de los Estados".***

"Amparo administrativo en revisión 8756/41. Compañía Azucarera del Mante, S. A. 19 de febrero de 1943. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño".

2. Por cuanto se refiere al segundo requisito, esto es, al de declaración de la expropiación por la autoridad administrativa, éste resulta de suma importancia, puesto que la Constitución Federal ordena que la regulación de las causas de utilidad pública se realice a través de ley por el Poder Legislativo, pero deja la declaración de la existencia de dicha utilidad y la declaración de expropiación a la autoridad administrativa, la que deberá actuar de acuerdo con la ley.

Lo anterior excluye de la declaración de la expropiación cualquier participación de una autoridad que no sea administrativa, como la legislativa o la judicial. Así lo ha interpretado la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 2269, que indica:

"EXPROPIACION. Para toda expropiación por causa de utilidad pública, se requieren los siguientes elementos: primero, ley que determine las causas en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; segundo, declaración de la autoridad administrativa, de que, en determinados casos es de utilidad pública esa ocupación; y tercero, diligencias de expropiación que tenga por objeto fijar el monto de la indemnización. Para que pueda llevarse a cabo la expropiación, no es circunstancia indispensable que exista una ley orgánica o reglamentaria del artículo 27 constitucional, pero sí lo es que se haga la declaración por la autoridad administrativa, y si aquélla procede de un cuerpo legislativo, con esto se viola lo dispuesto por el artículo 27 constitucional."

"Amparo administrativo en revisión 935/23. Rendón de Ibarrondo Eleonor. 23 agosto de 1929. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Salvador Urbina. Relator: Jesús Guzmán Vaca".

Ahora bien, en el caso es importante realizar la interpretación de lo que se debe entender por autoridad administrativa, misma que es identificada con quien ejerce la administración pública, esto es, en la mayoría de los casos con el Poder Ejecutivo.

Ciertamente, el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, faculta expresamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas estaduales para expedir leyes de expropiación, y de acuerdo con ellas, la autoridad administrativa, **identificada ésta con el Presidente de la República, en términos del artículo 80, Gobernadores de los Estados, de acuerdo con el 116, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 122 y, en lo que al caso aquí interesa, el Ayuntamiento, en términos del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, respectivamente, serán las facultadas para hacer las declaraciones de expropiación.**

La afirmación de que el ayuntamiento constituye también un sujeto expropiante, se sostiene en una interpretación histórica y sistemática.

El artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, regulaba lo siguiente:

"Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

(…)"

En los debates del Congreso Constituyente de 1856 del antecedente del artículo 27 constitucional citado, que fue presentado en la iniciativa como artículo 23, se sostuvo:

> ***"Sesión del 14 de agosto de 1856.***
>
> ***"Se pone a discusión el artículo 23.***
>
> ***"El Señor Fuente dice que debe manifestarse que quien puede ocupar la propiedad particular es el gobierno.***
>
> ***"El Señor [Ponciano] Arriaga replica que no hay necesidad, porque ya se sabe que quien puede ocupar la propiedad es el representante del interés público.***
>
> ***"El Señor Fuente dice que se han dado casos de expropiación por algunos alcaldes o Municipios.***
>
> ***"El Señor Arriaga contesta que para que no se den estos casos, se consigna el artículo constitucional.***
>
> ***"El Señor Prieto dice que, según el Señor Arriaga, los alcaldes o Municipios podrán expropiar.***
>
> ***"El Señor Arriaga replica que sí, cuando representen la causa pública."***

De lo anterior tenemos que desde la Constitución de 1857 se consideró al Municipio como sujeto expropiante.

En los antecedentes legislativos que dieron origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, no existieron realmente demasiados elementos respecto a la expropiación.

Así, en el Proyecto de Constitución presentado por don Venustiano Carranza se expuso lo siguiente:

> ***"El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.***
>
> ***La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata."***

En lo que al tema respecta no hubo referencia directa en los Debates del Constituyente.

Recapitulando respecto del aspecto histórico, tenemos que desde la Constitución de 1857 se reconoció al ayuntamiento como sujeto expropiante, cuando este representare la causa pública y que en la Constitución de 1917, se determinó expresamente que corresponde a la autoridad administrativa realizar la declaración respectiva.

Además, del aspecto histórico hay que atender a uno sistemático.

Ciertamente cuando la Constitución Federal alude a la "autoridad administrativa" en el artículo 16, en el caso de las visitas domiciliarias; en el 21, en relación con la facultad de emitir reglamentos gubernativos y de policía, y en el 27, en el caso de la expropiación, hace referencia al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo Estatal, al del Distrito Federal, así como a los ayuntamientos.

Así, la Constitución Federal al referirse a la "autoridad administrativa", faculta a los ayuntamientos para realizar visitas domiciliarias, para emitir los reglamentos gubernativos y de policía y, además, lo habilita como sujeto expropiante.

Por otra parte, debe atenderse al contenido del artículo 27, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Federal que indica:

> ***"VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.***

De lo anterior tenemos que la Constitución Federal autoriza a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para la prestación de los servicios públicos, lo anterior también conlleva que una de las formas de adquisición de tales bienes es la expropiación, a fin de que, en el caso de los Municipios, los mismos puedan prestar de manera eficiente las funciones y servicios públicos que con exclusividad le concede el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal.

En efecto, debemos acudir al **principio interpretativo de fortalecimiento municipal** reconocido por este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 18/2001 y 19/2001, falladas el dieciocho de marzo de dos mil tres, consistente en que **la interpretación del referido precepto constitucional y de sus**

artículos transitorios se debe hacer siempre bajo la idea de fortalecer al Municipio, para así darle eficacia material y no sólo formal a la institución del Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales.

El citado principio se plasmó en la jurisprudencia P./J. 36/2003 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

> ***"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Organo Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional."***

Bajo la orientación de dicho principio debemos interpretar la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal, en el sentido de que al referirse a la autoridad administrativa se alude al Municipio como sujeto expropiante, en atención a las siguientes razones:

a) La Constitución Federal, en la fracción I del artículo 115, indica que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular.

Como ha quedado sentado en el inicio del estudio, la sustitución del término **"administrar"** por **"gobernar"** es de radical importancia y no debe interpretarse como un simple cambio semántico, pues su reconocimiento expreso como ámbito de gobierno es fundamental para sostener la existencia de una autonomía verdadera del Municipio y una consolidación de sus facultades de autogobierno, creación normativa y toma de sus propias decisiones financieras y políticas, que implican el que sea éste quien determine su rumbo y destino, es decir, se le reconoce como un nivel de organización política con facultades autónomas cuya responsabilidad es con su población y no directamente con los poderes estatales.

b) Asimismo, la reforma otorgó al Municipio en la fracción III del multicitado artículo 115, un catálogo de funciones y servicios públicos exclusivos.

Efectivamente, el artículo en comento indica:

> ***"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

El reconocimiento expreso de una esfera de competencias exclusivas en la fracción citada, lleva también implícita el reconocimiento de las facultades para poder prestar dichas funciones y servicios de manera eficaz y eficiente.

Asimismo, en la fracción V se le reconocen importantes facultades al Municipio en materia de planeación, asentamientos humanos y equilibrio ecológico. Dicha fracción indica:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

La expropiación es uno de los medios para cumplir con tan importantes funciones en materia de servicios y funciones públicas, asentamientos humanos y materia ecológica, pues los Municipios no deben estar sujetos a la decisión del gobernador sobre si procede o no procede la expropiación, ya que ello entorpecería el ejercicio de las facultades que expresamente le reconoce la Constitución Federal.

Por las razones anteriores, consideramos que el ayuntamiento es una “autoridad administrativa”, en términos de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal y, por lo tanto, es un sujeto expropiante, cuando menos en las funciones, servicios y facultades que la Constitución Federal le atribuye con exclusividad.

Lo anterior desde luego presupone en primer lugar la existencia previa de una ley que determine los casos en que haya utilidad pública, en atención al principio de reserva de ley; segundo, que exista en la ley un procedimiento administrativo que regule la forma de realizarse las expropiaciones, con respeto a las garantías que en materia de expropiación la Constitución Federal establece y, por último, que el ayuntamiento, aplicando esa ley, decida en cada caso si existe o no esa necesidad para que se verifique la expropiación.

Es importante destacar que esta facultad debe ser ejercida por el ayuntamiento y no por uno solo de sus miembros, pues la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal dispone que las competencias que la misma reconoce al gobierno municipal se desempeñarán por el ayuntamiento en forma exclusiva.

Bajo esta tesitura, toda vez que las fracciones XXXVII del artículo 49, y XXIII del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, obligan al ayuntamiento a solicitar la declaración de la expropiación al Gobernador, reduciendo el papel del ayuntamiento a un mero gestor ante el Gobernador que estará sujeto a su decisión en cuestiones que atañen a su competencia constitucional exclusiva, es evidente que se está transgrediendo la facultad para expropiar de la que ha sido investida el Municipios en nivel constitucional, razón por la cual las normas en estudio resultan violatorias de los artículos 27, fracción VI, párrafos primero y segundo, y el 115, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su invalidez.

No es óbice a lo anterior, el contenido del artículo 71, fracción LI, de la Constitución del Estado de Hidalgo, que señala:

“ARTICULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

(…)

LI.- Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante el pago de las indemnizaciones que correspondan conforme a la ley;

Lo anterior, porque a dicho precepto debe dársele una **interpretación conforme** con los artículos 27, fracción VI, párrafos primero y segundo, y el 115, fracción I, de la Constitución Federal, pues debe interpretarse en el sentido de que la facultad conferida al gobernador de la entidad para decretar las expropiaciones por causa de utilidad pública y mediante indemnización es por lo que hace al ámbito estatal, lo que de ninguna manera excluye la competencia expropiatoria que posee el Municipio consagrada en la norma constitucional federal.

Bajo este tenor, debe declararse la invalidez de las fracción XXXVII del artículo 49, sólo en la porción normativa que establece ***“…las solicitudes de…”***, por lo que para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

“XXXVII.- Autorizar, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública”.

Por las mismas razones debe declararse la invalidez del artículo 52, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Pasando a otro tema, esta minoría, en suplencia de la deficiencia de la demanda, estima que la fracción XXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al establecer como facultad del ayuntamiento la de suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica, transgrede el artículo 115 constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto, esta facultad es exclusiva de las legislaturas de los Estados.

La fracción XXI del artículo 49 de la ley en estudio dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

XXI.- Suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad provenientes de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica. En caso de inhabilitación o de falta definitiva de un miembro del ayuntamiento, se llamará al suplente para que entre en funciones conforme a esta ley".

Sobre el particular, la fracción I, tercer párrafo, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala lo siguiente:

"Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de su sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan".

De ello se desprende que sólo las legislaturas de los Estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca, y que los miembros del ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.

De lo anterior se sigue que la fracción XXI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que dispone que los ayuntamientos de esa entidad federativa están facultados para suspender a sus miembros en caso de proceso por responsabilidad proveniente de faltas o delitos oficiales en tanto se defina su situación jurídica, resulta contrario a lo que expresamente dispone el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal pues, se insiste, esta es una atribución que la Norma Fundamental le otorga de manera exclusiva a las legislaturas de los Estados.

En esa virtud, lo que procede es declarar inconstitucional la fracción XXI del referido artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno al resolver, en sesión de veinticinco de noviembre del dos mil tres, la controversia constitucional 44/2002 promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, en la cual fue ponente el Ministro Humberto Román Palacios.

Por otro lado, esta minoría, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, procede al análisis oficioso del segundo párrafo, de la fracción XXXIV del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, toda vez que se estima que es contraria al contenido del artículo 117, fracción VII, constitucional.

A fin de poder evidenciar lo anterior, en primer lugar resulta conveniente acudir al texto de la fracción referida que señala:

"ARTICULO 49. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(…)

XXXIV.-Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley. Al efecto, los ayuntamientos están facultados para obligarse crediticiamente a través del Presidente Municipal; en este caso, se deberán observar los criterios de aprobación establecidos en ésta Ley, así como las disposiciones de la Ley de la materia.

Los municipios, sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones como infraestructura y proyectos públicos productivos auto recuperables, conforme a las disposiciones que establezca la Legislatura del Estado a través de una Ley.

Los municipios, podrán contratar deuda pública con base en el estudio técnico de su capacidad crediticia, o calificación de deuda que se emita de acuerdo a la normatividad vigente;…"

Como se logra desprender de la anterior transcripción, la ley reclamada faculta al ayuntamiento para que autorice al presidente municipal a obligarse crediticiamente, con la finalidad de que celebre contratos sobre cuestiones de interés público, y señala además, que ***"...sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones como infraestructura y proyectos públicos productivos auto recuperables."***

Resulta conveniente señalar que el empréstito como fuente de financiamiento del gasto del ayuntamiento, surge como una alternativa, ante la insuficiencia financiera de los Municipios y, por el otro lado, la responsabilidad de atender, entre otras cuestiones, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo de sus comunidades.

En efecto, a raíz de la insuficiencia de los ingresos percibidos en el municipio, tanto por la vía de sus contribuciones, como de las participaciones y aportaciones federales y estatales, se generan reacciones diversas en la población municipal, que perciben la incapacidad del Municipio de proporcionar los servicios públicos más indispensables o bien de impulsar desarrollo en sus comunidades, hasta el riesgo latente de estallido social por insatisfacción de sus necesidades primarias.

Las alternativas de solución resultan ser cada vez más escasas, y entre ellas, una de las más válidas desde el punto de vista jurídico y social, consiste en las obtención de recursos a través de empréstitos que los Municipios puedan obtener valiéndose de los organismos oficiales creados con esa finalidad o de aquellas instituciones o grupos con posibilidad de ofrecer financiamiento ventajoso para las obras municipales.

Esta situación ha sido recogida en nuestra Constitución Federal, en el artículo 117, fracción VIII, que regula lo siguiente:

"ARTICULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(…)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive de los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Del texto anterior se desprende que los Municipios podrán acceder al crédito, siempre y cuando cumplan con las bases que establezca la ley y, además, dichos recurso se destinen a inversiones públicas productivas.

Ahora bien, el artículo en estudio agrega a la condición de productivas el calificativo de "auto recuperables", situación que esta minoría considera inconstitucional, por violación al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, razón por la cual resulta importante fijar los alcances de dicho artículo.

En primer lugar, resulta importante atender a la evolución que ha tenido el citado precepto constitucional.

Hasta antes de mil novecientos ochenta y uno el artículo 117, fracción VIII, constitucional establecía:

"ARTICULO. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

(…)

VIII.- Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos."

Del precepto antes transcrito se logra desprender que los empréstitos que celebraban los Estados y los Municipios al amparo del anterior artículo 117, fracción VII, de la Constitución Federal, se debían destinar a la ejecución de obras que directamente produjeran un incremento en sus respectivos ingresos y que generaran directamente riqueza y medios de pago suficientes. Es decir, subyacía la idea de que el gasto general del Estado se financiara con los demás ingresos propios y de que el crédito público, por tratarse de un ingreso complementario, pudiera ser empleado para la ejecución de obras que por sí mismas generaran su capacidad de pago.

La experiencia en la aplicación de este precepto constitucional era válido para la Federación, sin embargo, ante la insuficiencia de ingresos de los Estados y Municipios no les permitía contar con la capacidad de auto recuperación que la propia Constitución establecía, por lo que veían limitadas, en grado considerable, sus posibilidades para financiar el desarrollo local y urbano mediante la realización de otras importantes inversiones productivas, tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura urbana, entre otras, así como para la prestación de los servicios públicos que son demandados de manera constante para satisfacer necesidades comunitarias.

Así, ante la indiscutible necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos, de robustecer las haciendas estatales y municipales, de diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano, que garantizara el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus municipios, así como de facilitarles el acceso al crédito público, mismo que se encontraba limitado a empréstitos destinados a la ejecución de obras directamente redituables, el constituyente permanente, mediante decreto de reforma de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno, modificó el citado precepto para quedar como sigue:

"ARTICULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(…)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive de los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública, y…"

En la exposición de motivos de la reforma constitucional se refirió lo siguiente:

"Cuando en 1917 se promulgó nuestra Constitución, México contaba con 15 millones de habitantes, Hoy somos cinco veces más y en pocos años llegaremos a los 100 millones de mexicanos.

Debemos, por tanto, continuar fincando las bases para que nuestro país sea propicio al desarrollo de una vida más justa, que ofrezca un mayor bienestar a todos los mexicanos y que la riqueza alcanzada con tanto esfuerzo bajo la dirección e impulso de los Gobiernos emanados de la Revolución, se distribuya de manera equilibrada y armónica en todas las regiones del País.

La política de fortalecimiento del federalismo trazada por el Ejecutivo a mi cargo, toma ese reclamo como soporte y fija como propósito el equilibrio nacional.

El objetivo de esta política es propiciar, respetando la autonomía de cada uno de los Ordenes de Gobierno, el desarrollo cabal y libre de los Estados y Municipios, para proveer el cumplimiento eficiente de las tareas que la Constitución les encomienda y para que sean promotores del bienestar de los mexicanos que residen en sus territorios.

Esta directriz, en su vertiente económica, se ha planteado como el robustecimiento financiero de los Estados y de los Municipios, para asegurar que estos cuerpos esenciales de nuestra organización política cuentan con los recursos suficientes para llevar a cabo con mayor intensidad y rapidez las tareas que les corresponden en el que hacer nacional.

En ejecución de esta política, se han empleado los procedimientos constitucionales apropiados de colaboración y coordinación entre los tres cuerpos básicos de Gobierno.

El mecanismo más importante es sin duda el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Ha permitido la armonización y articulación de la estructura impositiva nacional y, además, configurar un instrumento moderno y dinámico en el que los Estados y Municipios participan integralmente de la recaudación federal. Garantiza que las participaciones se incrementen en función de la actividad económica general y de la regional, además de que hace posible complementarlas con recursos adicionales mediante la colaboración administrativa de cada entidad.

La coordinación fiscal fija mecanismos equitativos de distribución de las participaciones, entre los que destacan el fondo complementario, concebido como un instrumento que permite equilibrar las diferencias de cada uno de los Estados, y la determinación de que los Estados coordinados en impuestos con la Federación entreguen a sus Municipios cuando menos el 20% de las participaciones que les correspondan.

La importancia del nuevo régimen se aprecia plenamente con los primeros resultados obtenidos. En menos de un año de aplicación, se han entregado participaciones por 79.165 millones de pesos, que representan un 60% más de las que corresponden a igual período conforme al sistema anterior.

El ejecutivo a mi cargo, en Iniciativa diversa, propone al H. Congreso de la Unión mejorar estas importantes medidas de participación, aumentando el porcentaje que del total de ingresos federales se destinarán a constituir el fondo complementario de participaciones, así como otros modos de colaboración administrativa que permitan, inclusive a los Municipios, aplicar disposiciones federales para coadyuvar en el cobro de ciertos ingresos de la Federación.

El otorgamiento de créditos a Estados y Municipios es otra de las acciones que el Gobierno Federal realiza para robustecer sus haciendas Públicas. En esta materia, cabe destacar la actuación del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., que es la institución nacional de crédito especializada para apoyar los programas de inversión pública para el desarrollo regional y urbano.

Se han venido empleando otras fórmulas de colaboración mediante la celebración de los Convenios Unicos de Coordinación con los que se realizan acciones conjuntas entre la Federación, los Estados y los Municipios para la ejecución de programas de inversiones públicas de interés general y beneficio regional.

Adicionalmente se continúan otorgando créditos y apoyos técnicos y se realizan otras formas de colaboración entre Federación, Estados y Municipios a efecto de coordinar en igual sentido las acciones públicas de los tres órdenes de Gobierno.

En esta estrategia de robustecimiento de las haciendas estatales y municipales se encuentra incorporado el propósito de facilitarles el acceso al crédito público, mismo que hoy está limitado a empréstitos destinados a la ejecución de obras directamente redituables.

Al respecto, la Constitución establece en sus artículos 73, fracción VIII y 117, fracción VIII, que los empréstitos que celebre el Estado, Federación, Estados o Municipios - se destinarán a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en sus respectivos ingresos. Solamente se exceptúan los empréstitos que la Federación tenga que realizar con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante una emergencia nacional declarada en los términos del artículo 29 constitucional.

El propósito de estas disposiciones consiste en que los empréstitos generen directamente riqueza y medios de pago suficientes. En ellas subyace la idea de que el gasto general del Estado se financie con los demás ingresos propios y de que el crédito público, por tratarse de un ingreso complementario, puede ser empleado para la ejecución de obras que por sí mismas generen su capacidad de pago.

Esta regla, en su conceptuación lógica, ha partido de la premisa de que el Estado se encuentre en aptitud de dedicar porción considerable de sus ingresos propios a la ejecución de aquellas inversiones públicas productivas que, si bien no los producen de manera directa, constituyen los bienes que servirán de soporte a la promoción de actividades socioeconómicas generales, generándose indirectamente impuestos y otros ingresos estatales. Este es el caso de la construcción de obras hidráulicas, de comunicaciones y otras importantes obras públicas.

La experiencia en la aplicación de este precepto constitucional ha confirmado que esta premisa es válida para la Federación, empero en el caso de Estados y Municipios ha sido notorio que la insuficiencia de sus ingresos no les ha permitido contar con esta capacidad, por lo que han visto limitadas, en grado considerable, sus posibilidades para financiar el desarrollo local y urbano mediante la realización de otras importantes inversiones productivas tales como carreteras regionales o vecinales, obras de infraestructura urbana, y otras obras y servicios públicos que son demandados de manera inaplazable para satisfacer necesidades comunitarias.

Es indiscutible la necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos con el propósito de diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano, pues de este modo se garantiza el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus municipios.

Se estima que entre estos mecanismos, el papel del crédito Público local será cada día más importante como instrumento complementario para financiar el desarrollo estatal y municipal. De otra parte, por su importancia y significado la facultad estatal de comprometerse económicamente, debe estar sujeta a una autodisciplina que asegure su ejercicio prudente y responsable.

El Ejecutivo a mi cargo estima que es factible conciliar ambos imperativos. Con esa convicción, se presenta esta Iniciativa para que se reforme el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, replanteando ante la Soberanía Nacional esta cuestión tan trascendente para el financiamiento del gasto público de Estados y Municipios, en el que resulta menester realizar un esfuerzo no sólo de eficiencia, sino también, y fundamentalmente, de suficiencia de recursos.

Se propone, en primer lugar, reafirmar el principio constitucional de que a los Estados y Municipios les está prohibido comprometer su crédito Público con gobiernos de otras naciones y con extranjeros, o contraer obligaciones crediticias que deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Es un elemento básico en nuestra estructura federal que frente al extranjero sólo actúe el Estado Nacional. Este requisito indispensable de unidad y cohesión, trasladado al campo del crédito público, determina que la nación sólo pueda comprometerse fuera de las fronteras, en todo o en parte, a través del Estado Federal.

La Iniciativa, por tanto, introduce pequeños cambios en el modo como se expresa este principio con el propósito de darle precisión y claridad ante las diversas formas como en esta época se compromete el crédito público.

El propósito de la reforma se manifiesta en las modificaciones al segundo párrafo del precepto constitucional que nos ocupa, a fin de ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades.

En esa virtud, se propone que el destino del crédito público estatal y municipal sea la realización de inversiones públicas productivas, con lo cual se comprenderá la situación actual de efectuar, prioritariamente, obras que generen directamente ingresos, y se abrirá la posibilidad de afectarlos a otras obras productivas y al financiamiento de servicios públicos, siempre que en forma indirecta o mediata se generen recursos públicos.

Cabe hacer notar que la materia a la que ahora podrán destinarse los empréstitos estatales y municipales no admite salvedad alguna, con lo cual se impide que pudieran dedicarse a cubrir obligaciones de gasto corriente o a operaciones de conversión, mismas que, como hasta ahora, quedarán claramente excluidas.

La ampliación del concepto hará posible que los Estados y Municipios puedan contraer créditos para la realización de inversiones prioritarias que exijan un desembolso inmediato, con lo que se logrará por consecuencia, la ampliación de su capacidad de realización de los programas de gobierno.

Las inversiones públicas productivas que se realicen, impulsarán, sin lugar a dudas, la actividad económica regional y urbana; favorecerán el crecimiento de la economía y permitirán la generación de ingresos fiscales con los que se amorticen los créditos en los plazos en que se haya diferido el pago. La creación de nuevos modos de financiamiento del gasto público y el aumento de la recaudación fiscal que se producirá como consecuencia, aumentarán la capacidad de pago de los Estados y Municipios.

Se propone, complementariamente, precisar las bases de un proceso que correlacione la participación que les corresponde a los poderes de los Estados en este importante campo de determinación de sus programas de financiamiento a través del crédito público.

Se exige una planeación anual adecuada de los instrumentos de financiamiento presupuestal del gasto público de Estados y Municipios, en la que se determine cuidadosamente el papel que corresponda a su crédito público.

Las bases de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago de Estados y Municipios consisten en señalar al Poder Legislativo local la responsabilidad de regular, mediante una Ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.

Las autorizaciones que en su caso se otorguen, serán determinadas año con año, por las propias Legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos estatal y municipal, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago.

Al poder Ejecutivo Estatal y a los Presidentes Municipales les corresponderá el ejercicio de las autorizaciones anuales respectivas, quedando comprometidos ante el pueblo de su cabal cumplimiento al establecerse, como necesaria consecuencia, su obligación de informar y comprobar la correcta aplicación de las autorizaciones y de los empréstitos al rendir la Cuenta Pública.

Se precisa también que forman parte de la autorización respectiva y, por tanto, quedarán sujetos a los mismos requisitos y controles, los créditos y empréstitos que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas pertenecientes a los Estados y Municipios. Esta disposición aclara que dichos financiamientos integran una unidad con el crédito público directo de los propios Estados y Municipios, lo cual es indispensable prever expresamente considerando la importancia creciente de la organización paraestatal y a fin de mantener la cohesión de la estructura financiera local.”

La reforma que se propone, tiene un importante significado para el robustecimiento de las haciendas públicas locales y para el financiamiento del desarrollo regional y urbano, pero no debe perderse de vista que está estrechamente vinculada con el propósito de que los órganos fundamentales de gobierno de los propios Estados y Municipios dirijan sus finanzas públicas hacia los objetivos nacionales.

Se tiene el convencimiento de que las medidas que se proponen son un paso más de apoyo al Federalismo, que es doctrina, modo de organización y de vida nacional, el cual es indispensable robustecer pues constituye el instrumento más vigoroso de que la nación dispone para trazar el camino que ha elegido y para lograr las metas que se ha fijado".

Como se desprende de la exposición de motivos, el propósito de la reforma fue ampliar la materia a la que podrían destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades, señalando además, que el destino del crédito público estatal y municipal fuera la realización de inversiones públicas productivas, con lo cual se comprendiera la situación de efectuar, prioritariamente, obras que generaran directamente ingresos, abriendo la posibilidad de afectarlos a otras obras productivas y al financiamiento de servicios públicos, siempre que en forma indirecta o mediata se generaran recursos públicos.

Es decir, la materia a la que ahora podrán destinarse los empréstitos estatales y municipales no admite salvedad alguna, con lo cual se impide que pudieran dedicarse a cubrir obligaciones de gasto corriente o a operaciones de conversión, mismas que, están claramente excluidas.

La ampliación del concepto hizo posible que los Estados y Municipios pudieran contraer créditos para la realización de inversiones prioritarias que exigieran un desembolso inmediato, ampliando así su capacidad de realización de los programas de gobierno.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo de la fracción XXXIV del artículo 49 de la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo, dispone que las obligaciones o empréstitos que adquieran los Municipios deberán destinarse a infraestructura y proyectos públicos productivos **auto recuperables.**

La expresión “auto recuperable” está compuesta por el término “auto”, que significa “por sí mismo” y “recuperable”, que que deriva del verbo “recuperar”; ambos términos son definidos por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la siguiente manera:

“Auto-. Del gr. AUTO -. 1. elem. compos. que significa «propio» o «por uno mismo». AUTOsugestión, AUTObiografía, AUTOmóvil.”

“Recuperar. Del lat. recuperare. 1. tr. Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía. // 2. [tr.]Volver a poner en servicio lo que ya estaba inservible. // 3. [tr.]Trabajar un determinado tiempo para compensar lo que no se había hecho por algún motivo. // 4. [tr.]Aprobar una materia o parte de ella después de no haberla aprobado en una convocatoria anterior. // 5. prnl. Volver en sí. // 6. [prnl.]Volver alguien o algo a un estado de normalidad después de haber pasado por una situación difícil.”

Por lo tanto, cuando el texto legal que ahora se impugna condiciona a que las obligaciones o empréstitos que contraigan los Municipios se destinen a infraestructura y proyectos públicos productivos **auto recuperables**, quiere decir que estos últimos deben generar, por sí mismos y de manera directa, los ingresos suficientes para cubrir el monto invertido en el financiamiento, contrariamente a lo dispuesto por la actual fracción VIII, del artículo 117 constitucional.

Por las razones anteriores, debe declararse inválida la porción normativa que dice ***“auto recuperables”***, por lo que el segundo párrafo de la fracción XXXIV del artículo 49 de la ley impugnada, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

ARTICULO 49.- (…)

XXXIV.- (…)

Los municipios, sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones como infraestructura y proyectos públicos productivos conforme a las disposiciones que establezca la Legislatura del Estado a través de una Ley.

VII. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

En sus conceptos de invalidez, el Municipio actor también señala que los artículos 51 al 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, insertos dentro del capítulo relativo a las facultades y obligaciones de los Presidentes municipales, transgreden el artículo 115 constitucional, toda vez que invaden la esfera competencial del Municipio que dicho precepto les otorga, además de que, según su propio dicho, ***"en materia de mayorías calificadas del ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en la ley, tratándose de disposición de bienes muebles (sic), o actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su período de gobierno. Por tanto, es indebido imponer a los ayuntamientos la toma de decisiones a partir de mayoría calificada fuera de esos temas".***

Para dar contestación a los argumentos de la parte actora, conviene transcribir y analizar, uno por uno, los preceptos que se estiman inconstitucionales.

El artículo 51 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 51.- El Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa."

Como se advierte, el precepto anterior determina a quién le corresponde asumir la representación jurídica del Municipio en los casos en los que, a quien originalmente le competería, no lo hace.

A este respecto, debe señalarse que se trata de una norma que constituye una base general de la administración pública municipal, derivada de la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, toda vez que tiende a homogeneizar las reglas de representación del Municipio, esto es, de quienes en términos generales estarán facultados para obrar a nombre y por cuenta del ayuntamiento, lo que favorece la seguridad en las relaciones jurídicas, ya sea con los particulares, o bien, con los entes públicos de la Federación o de los Estados.

Por lo tanto, al encontrar apoyo en un precepto constitucional, la legislatura del Estado no invade la esfera de competencias del ayuntamiento sino, al contrario, le establece un catálogo de normas mínimas de administración que homologan a los Municipios de la entidad federativa, tal como lo exige la Constitución Federal; por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente debe declararse infundado.

Por lo que se refiere al artículo 52 impugnado, este dispone lo siguiente:

"ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

I.- Sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, así como publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley;

II.- Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, conforme a ésta Ley;

III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento;

IV.- Rendir al Ayuntamiento, en sesión pública, Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas, el 16 de enero de cada año; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha se hará en otra, previo acuerdo de la mayoría del propio Ayuntamiento, en el que se señalará fecha y hora para este acto, sin que exceda del día 31 de enero en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En el caso de haberse designado Concejo Municipal, en los términos previstos en ésta Ley, el Presidente del mismo, tendrá la representación del Concejo y la obligación de rendir a éste, el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas;

V.- Nombrar y remover al Secretario General Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran, para el eficaz desempeño de la Administración Municipal;

VI.- Extender los nombramientos y tomar protesta a los Delegados y Subdelegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; así como suspenderlos por incumplimiento de sus funciones o por la comisión de delitos de los fueros común o federal y separarlos en definitiva cuando fueren encontrados responsables. Cuando faltare el Delegado o Subdelegado, solicitará a los vecinos una nueva elección.

Nombrar y remover a los alcaldes y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia;

VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto;

VIII.- Autorizar a la Tesorería Municipal, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que sean, conforme al Presupuesto;

IX.- Constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado, y de profesionistas y técnicos, que residan dentro de su territorio; así como el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, en los mismos términos;

X.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Plan de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

XI.- Visitar los poblados del Municipio, a fin de supervisar la obra pública y los servicios, así como para conocer su problemática e informar al Ayuntamiento o Concejo para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes;

XII.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales, cumplan puntualmente con su cometido;

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;

XV.- Mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido aprobada por el Ayuntamiento;

XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días, si el plazo excediere de treinta días conocerá y resolverá el Congreso del Estado;

XVIII.- Enviar a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio, los ejemplares que contengan las leyes y reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia municipal, con la debida oportunidad;

XIX.- Promover lo necesario para que los oficiales y funcionarios por delegación del Registro del Estado Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y demás leyes de la materia y vigilar su cumplimiento;

XX.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de estas obligaciones vaya más allá del período de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

XXI.- Crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del Reglamento correspondiente;

XXII.- Proponer al Ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado;

XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XXIV.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre;

XXV.- Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;

XXVI.- Publicar mensualmente, en el Diario o Periódico de mayor circulación local o en los estrados de la Presidencia Municipal, el balance de los ingresos y egresos del Ayuntamiento;

XXVII.- Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos;

XXVIII.- Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad y dar cuenta a la Autoridad competente cuando corresponda;

Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley;

XXIX.- Otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, conforme a la normatividad vigente;

XXX.- Otorgar o denegar permisos, de acuerdo a la normatividad en vigor, para la realización de actividades mercantiles en la vía pública y designar su ubicación;

XXXI.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;

XXXII.- Conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos públicos y vigilar que en ellas se desarrollen los programas anunciados y autorizados conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

XXXIII.- Ejercitar, por medio del Síndico o apoderados especiales las acciones judiciales que competan al Municipio;

XXXIV.- Destinar los bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo;

XXXV.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio, cuando el Sindico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa;

XXXVI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales;

XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano;

XXXVIII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales, con observancia de los ordenamientos respectivos, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias;

XXXIX.- Informar al Ayuntamiento en forma oral o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del Informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del Estado que guarde la Hacienda Municipal;

XL.- Admitir o rechazar renuncias o licencias de los funcionarios y empleados municipales;

XLI.- Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios de la Administración Municipal, las sanciones que correspondan de acuerdo con el Reglamento Interno de la Administración Municipal y la Ley de la materia o lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo;

XLII.- Ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar o delegarlas en el funcionario idóneo que designe;

XLIII.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen; en cuyo caso, es necesario Acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo Dictamen de la Unidad de Obras Públicas Municipales;

XLIV.- Ejercer las funciones de Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo del mes de Enero, de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional;

XLV.- Elaborar en coordinación con el Síndico y por conducto del personal responsable, inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial y en el mes de Enero de cada año se revisará, para hacer constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior;

XLVI.- Cuidar de la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias;

XLVII.- Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio;

XLVIII.- Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos y dictar las medidas que el caso amerite;

XLIX.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

L.- Calificar las infracciones cometidas a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales de observancia general y resolver sobre el recurso de revocación;

LI.- Expedir constancias de vecindad;

LII.- Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para éste efecto señala el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIII.- Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y las demás relativas;

LIV.- Someter a Plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, conforme a lo dispuesto en ésta Ley;

LV.- Resolver los recursos interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones;

LVI.- Proponer al Ayuntamiento, la integración de Comisiones de Gobierno y Administración;

LVII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguiente a ésta y

LVIII.- Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ésta Ley y los demás ordenamientos de la materia".

Para analizar la constitucionalidad de un precepto tan amplio, por referirse a las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, a continuación se procede a agrupar aquellas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

De la lectura de las fracciones I, primera parte, II, IV, VII, XII, XIII, XVII, XVIII, XX, primer párrafo, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXIX, XLV, XLVII, L, LIII y LV, se desprende que se trata de normas que constituyen bases generales de la administración pública municipal, de las previstas en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional, cada una por diversas razones, según se explica a continuación.

La primera parte de la fracción I del precepto impugnado, faculta al presidente municipal a sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el ayuntamiento, así como a publicar las leyes y reglamentos que se le encomienden. La norma que se analiza es una base general de administración pública, porque establece una norma mínima tendente a asegurar la publicidad de los ordenamientos que integrarán el marco jurídico del Municipio, lo que constituye un principio de las normas jurídicas; esto es, se trata de una disposición jurídica a través de la cual se pretende asegurar que las disposiciones generales de los Municipios surtan plenos efectos en sus respectivos territorios, sin que los gobernados puedan argumentar el desconocimiento de la ley.

En efecto, la publicación de la ley es un requisito esencial para la existencia de la misma como norma, ya que determina su incorporación al ordenamiento jurídico, pues sólo a partir de la publicación nace el deber -en sentido amplio- que es contenido de toda norma jurídica y la ley produce su efecto vinculante para todos. Sólo con la publicación opera el principio *iura novit curia* y la publicación es importante para la determinación de la fecha de la entrada en vigor.

En el Estado de Derecho, existe una presunción legal muy importante que se resume en los siguientes aforismos:

1. Nemini jus ignorare licet.

2. Nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat.

En esencia, a nadie es permitido ignorar las leyes y se presume que todo el mundo las conoce, esta ficción es absolutamente necesaria para la preservación del orden social, ya que es una presunción necesaria para la seguridad jurídica, pero para que este aforismo pueda hacerse efectivo necesariamente tiene como precedente la publicación y circulación efectiva de las normas, razón por la cual la norma en estudio se considera una base general de la administración pública municipal.

La fracción II se refiere a la facultad del presidente municipal para convocar y presidir las sesiones del ayuntamiento, lo cual la constituye en una base general de administración pública tendente a asegurar el funcionamiento regular del ayuntamiento, pues se sobreentiende que sólo a raíz de una convocatoria debidamente publicitada puede reunirse un órgano colegiado y que éste requiere necesariamente de una persona que encabece y organice la marcha de la sesión; todo lo cual es indispensable de manera general para cualquier ayuntamiento.

Tanto la fracción IV que establece el deber del presidente municipal de brindar un informe público anual sobre las labores realizadas por la administración pública y la fracción VII, que establece la obligación de vigilar la recaudación de los fondos municipales, así como su aplicación con apego al presupuesto, son bases generales de administración pública que tienden a homogeneizar y asegurar la transparencia en el ejercicio del gobierno de todos los ayuntamientos que integran a la entidad federativa, requisito sin el cual no se puede garantizar el debido ejercicio de las facultades que tiene a su cargo cada presidente municipal.

Por su parte, la fracción XII, que establece la obligación del presidente municipal de auxiliar a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los artículos 27 y 30 de la Constitución Federal, es igualmente una base general de administración pública, que en este caso tiende a procurar la coordinación de los tres niveles de gobierno en el cumplimiento de la Carta Magna, a la cual indefectiblemente se encuentran sujetos. En este sentido, debe entenderse que es indispensable que existan normas mínimas homogéneas que permitan la referida coordinación, razón por la cual dicha fracción debe considerarse una base general.

La fracción XIII, que establece la obligación de vigilar que los funcionarios municipales cumplan puntualmente con su cometido, es una base general de administración pública, a través de la cual se pretende que el presidente municipal, como miembro del cabildo, procure el buen funcionamiento del gobierno; principio general que es deseable para todos los Municipios que integran la entidad federativa, a fin de garantizar su gobernabilidad y que, por lo tanto, no constituye un atentado contra la autonomía municipal.

Las mismas razones resultan aplicables al contenido de la fracción XVII, que establece la obligación del presidente municipal de solicitar autorización para ausentarse del Municipio; por lo tanto, debe decirse que es una base general de administración pública que tiende a asegurar el funcionamiento regular y continuo del ayuntamiento y que, por el alto principio en ella inserto, es una norma homogénea para todos los Municipios, pues además reitera el principio de que el Presidente es un miembro más del ayuntamiento, sin superioridad jerárquica respecto de sus pares.

La fracción XVIII, que establece la obligación del presidente municipal de enviar los ordenamientos legales del Municipio a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio, también es una base general de administración pública, en tanto tiende a asegurar la publicidad de los ordenamientos que integran el marco jurídico del ayuntamiento, principio que todos los Municipios deben respetar a fin de proveer seguridad jurídica a los gobernados.

Por su parte, tanto la fracción XXVI, que establece la obligación del presidente de publicar el balance de ingresos y egresos del ayuntamiento, como la fracción XXXIX, que dispone como obligación del mismo funcionario informar al ayuntamiento sobre las labores por él realizadas, son bases generales de administración pública, mismas que además de asegurar la transparencia en el manejo del Municipio, también se ajustan a los principios previstos en el artículo 113 constitucional, como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, así como el de seguridad jurídica, certeza y publicidad en cuanto a las decisiones adoptadas.

Tanto la fracción XXXIII, que establece la facultad del presidente municipal para ejercitar las acciones judiciales que competan al Municipio, como la fracción XXXV, que lo faculta para nombrar representante jurídico cuando el síndico esté impedido legalmente para ello o no la asuma por cualquier causa, son bases generales de administración pública municipal al establecer las reglas de representación del ayuntamiento.

En efecto, dichas fracciones, interpretadas de manera armónica con lo que dispone el artículo 51 de la misma ley impugnada, establecen que el primer representante del ayuntamiento en los litigios es el síndico, y si este último está impedido o no asume la representación, entonces puede reemplazarlo el presidente municipal quien, si lo estima pertinente, puede a su vez nombrar representantes. Con esta base general, se uniforma el marco de legitimación de los miembros del cabildo para comparecer a juicio en nombre del ayuntamiento, lo que además genera certeza al asegurar un sistema que permita a cualquier persona saber quien es el portador de la voluntad del Municipio en los juicios.

Las consideraciones anteriores deben regir plenamente por lo que respecta al contenido de las fracciones LIII y XX, primer párrafo, que establecen, respectivamente la facultad del presidente municipal para celebrar contratos, y la de obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el secretario general y el tesorero municipal, pues como se advierte, con ella se establece una regla de representación del ayuntamiento, que uniforma y da certeza en la celebración de actos jurídicos.

La fracción XLV, que vincula al presidente municipal a elaborar, en coordinación con el síndico, un inventario de los bienes municipales, es una base general de administración pública municipal, tendente a homogeneizar entre los Municipios el cumplimiento de los principios de transparencia y seguridad en el ejercicio de su gobierno, lo cual se traduce, en este caso concreto, en el establecimiento de mecanismos de control del patrimonio mobiliario e inmobiliario del Municipio, requisito indispensable para administrar y disponer de manera autónoma de dichos bienes, lo cual de ninguna manera puede considerarse invasor de la esfera municipal.

La misma razón es aplicable para el caso previsto en la fracción XLVII del precepto en estudio, que prevé la obligación del presidente municipal de reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio, pues se trata de una norma tendente a dotar de información a la Federación, Entidades Federativas y Municipios para facilitar la planeación del crecimiento nacional, estatal, regional y municipal.

Por lo que respecta a la fracciones L y LV, que autorizan al presidente municipal a calificar las infracciones cometidas a las normas aplicables al ámbito municipal y a resolver recursos, se tratan de bases generales de administración pública municipal, toda vez que se refieren al procedimiento administrativo consignado en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional.

Resulta de todo lo anterior que las fracciones comentadas constituyen reglas mínimas que regulan aspectos esenciales del funcionamiento de la administración pública municipal, aseguran el correcto desenvolvimiento de la vida del ayuntamiento y la transparencia en el ejercicio del gobierno y, además, establecen los principios generales del procedimiento administrativo; por lo que constituyen bases generales de administración pública municipal, derivadas de la fracción II, incisos a) y b), del artículo 115 constitucional que en ningún momento invaden la esfera de competencia del ayuntamiento. Por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente debe declararse infundado.

Conviene ahora referirse a la naturaleza jurídica de las fracciones III, VI, segundo párrafo, X, XV, XVI, XIX, XX, primera parte, XXXI, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLIX y LVII del artículo 52 impugnado, pues todas ellas, como se pasará a demostrar a continuación, constituyen normas derivadas de diversos preceptos de la Constitución Federal y que, por ende, no la contrarían.

La fracción III establece la facultad y obligación del presidente municipal de aplicar las normas federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del ayuntamiento. Dicha facultad encuentra apoyo directo en el artículo 128 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".***

Por lo tanto, el referido precepto es una norma derivada de la Constitución Federal y en nada invade la autonomía municipal.

Por su parte, las fracciones X, XIX, XLII, LI y LII, encuentran su apoyo en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

En efecto, la fracción X que establece que es obligación del presidente municipal cumplir con los planes de desarrollo aplicables a su Municipio, así como elaborar su propio plan de desarrollo, es una norma derivada del artículo 124 y del artículo 115, fracción V, constitucional porque la Norma Suprema reserva a las legislaturas estatales expedir las normas relativas a la planeación del desarrollo estatal y faculta a los Municipios para establecer su plan de desarrollo municipal.

No sobra decir que las entidades federativas deben garantizar la participación del Municipio en la formulación de planes de desarrollo regional, en términos del artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 115 (…)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(…)

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios".

Por lo que se refiere a la fracción XIX, que establece como facultad del presidente municipal promover lo necesario para que los funcionarios del Registro del Estado Familiar desempeñen sus funciones en el Municipio y a la fracción XLII, que faculta a dicho funcionario para ejercer las funciones del Registro del Estado Familiar y delegarlas en el funcionario que designe, debe decirse que también son normas derivadas del artículo 124 constitucional, porque el Registro Civil es una función esencialmente estatal, como se desprende del propio artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal:

"Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

…

IV. Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y…"

De ahí que si las funciones del registro civil son competencia de las entidades federativas, estas últimas pueden delegarlas en los Municipios y establecer las condiciones en las que se deberán desempeñar, sin que ello sea inconstitucional o vulnere la esfera de competencia originariamente asignada a los Municipios, pues ello también coincide con el contenido del artículo 115, fracción, inciso i), de la Constitución Federal.

En resumen, del contenido de las fracciones X, XIX y XLII del artículo 52 impugnado, se advierte que se trata de funciones que originariamente les corresponden a los Estados, mismas que de alguna manera delegan total o parcialmente en los Municipios. Por lo tanto, si su ejercicio es estatal, no puede decirse que con ellas se esté invadiendo la esfera de competencia de los Municipios, sino que por el contrario, se está ampliando su esfera de atribuciones con funciones que constitucionalmente no les son reconocidas, pero que por un acto de autonomía del Estado, les son atribuidas mediante un ordenamiento emanado de la legislatura local; en consecuencia, tales fracciones tampoco son inconstitucionales y resultan infundados los conceptos de invalidez que tienen como propósito acreditarlo.

Mención especial merece la fracción XLIII que, entre otras cosas, establece que para la suspensión o terminación de obras públicas que se hubiesen iniciado durante el periodo del ayuntamiento anterior, será necesario obtener el acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. Lo anterior porque, si bien es cierto que el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, establece dicha mayoría calificada únicamente para obtener la autorización para iniciar una obra cuya realización se prolongue más allá del periodo del ayuntamiento, también lo es que por igualdad de razón, debe imperar la misma regla cuando, como en el caso, se trata de suspender o terminar anticipadamente la realización de una obra pública ordenada por la administración municipal anterior.

Aunado a lo anterior, debe decirse que mediante el contenido de la fracción XLIII también se pretende brindar un marco genérico con el que se cumplan los principios de transparencia, eficiencia y eficacia que requiere la toma de decisiones en materia de obras públicas; todo lo cual le da un amplio sustento constitucional.

Con respecto al contenido de la fracción XV, que establece la facultad de mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal, el cual dispone que:

"Artículo. 115.- (…)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(…)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento."

De donde se advierte que si el legislador estatal estableció una facultad relacionada con las calles, plazas y jardines, sólo está llevando al detalle el contenido del artículo constitucional antes transcrito; razón por la cual no resulta invasor de la esfera competencial del Municipio.

Por lo que respecta a la fracción VI, segundo párrafo, que otorga al presidente municipal la facultad de nombrar y remover a los alcaldes y al personal de seguridad; la fracción XVI, que se refiere a la facultad para tener bajo su mando los cuerpos de seguridad; la fracción XXXI, que le otorga las atribuciones necesarias para proporcionar los servicios de seguridad a la población, y la fracción XLVI, que autoriza a dicho funcionario para llevar a cabo medidas tendentes a conservar el orden público, debe decirse que se trata de la aplicación directa del artículo 115 constitucional, fracción VII, de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 115.- (...)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente".

Como deriva de lo anterior, las fracciones referidas no son más que la aplicación de la facultad constitucional que tienen los Presidentes Municipales de tener a su cargo la policía preventiva y, por tanto, asumir la función de preservar el orden público y proveer sobre la seguridad de la población municipal, de ahí que igualmente deban considerarse acordes con el texto constitucional.

Por cuanto hace a la fracción XLI, que faculta al presidente municipal a sancionar administrativamente a los empleados y funcionarios de la administración pública municipal; la fracción XLIX, que faculta a dicho Presidente a exigir a esos mismos funcionarios y empleados el cumplimiento de sus obligaciones, y la fracción LVII, que obliga a dicho munícipe a presentar sus declaraciones patrimoniales ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se trata de normas cuyo contenido se haya inscrito en el marco de los artículos 109, primer párrafo, fracción III, y 113 constitucionales, mismos que disponen en sus términos lo siguiente:

"Art. 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."

"Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Es decir, a través de las fracciones impugnadas, la legislatura local está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al presidente municipal la potestad de sancionar administrativamente tanto a los funcionarios como a los empleados municipales. Por

su parte, el presidente municipal está obligado a presentar sus declaraciones patrimoniales, a través de las cuales podría advertirse un enriquecimiento injustificado o un beneficio económico a costa del erario público, en abierta transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Bajo ese esquema, puede concluirse que las fracciones XLI, XLIX y LVII del artículo 52 impugnado, son preceptos que encuentran apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invaden la esfera de competencia del Municipio.

Por lo que respecta a las normas de esta naturaleza, debe decirse que la fracción XLIV del mencionado artículo 52 también es una norma que desarrolla de manera directa el contenido de la Constitución Federal, en este caso, el artículo 31, fracción II de la Carta Magna. En efecto, la fracción impugnada faculta al presidente municipal a ejercer las funciones de presidente de la junta municipal de reclutamiento y proceder a la inscripción de los jóvenes de edad militar; por su parte, el precepto constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar."

De donde se advierte que si bien es cierto que los ayuntamientos del Estado de Hidalgo deberán constituir su junta municipal de reclutamiento, en estricta consonancia con el precepto constitucional antes citado, la labor de inscripción y reclutamiento se llevará a cabo a través del presidente municipal, todo lo cual encuentra sustento en la Norma Suprema y, por ende, no puede ser tildado de inconstitucional.

Continuando con el análisis del artículo 52 de la ley impugnada, será conveniente referirse ahora al contenido de aquéllas normas que sólo deben aplicarse a falta de un reglamento municipal que regule esas materias, con apoyo en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal. Estas fracciones son la V, VI, VIII, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, primer párrafo, XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLVIII, LI, LII, LIV y LVI.

En principio, es importante recordar que si se trata de normas por ausencia, es porque las atribuciones a que tales supuestos jurídicos se refieren son competencia originaria del Municipio y que, a fin de subsanar toda posible laguna, el Constituyente Permanente en el artículo 115, fracción II, inciso e) ha facultado a las legislaturas estatales a emitir normas supletorias aplicables en caso de ausencia de un reglamento municipal que no regule los casos específicos a que se refiere el legislador.

De la lectura de las fracciones V, VI, primer párrafo, XXI XXII, XL y LVI, debe decirse que derivan de la fracciones I, primer párrafo, y II, segundo párrafo, del artículo 115 constitucional, en virtud de que las facultades que en esos supuestos normativos se les confieren al presidente municipal derivan de la calidad que tiene el Municipio como ente de gobierno y de su potestad para organizarse de manera autónoma, atendiendo a sus propios criterios de oportunidad. El citado precepto constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 115.- (...)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II.- (...)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

De lo anterior se desprende que corresponde al ayuntamiento, como nivel de gobierno, organizar su administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de crear las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento

En efecto, una buena administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar ciertos lineamientos, bases generales o normas mínimas, también debe ser autónomo en cuanto a la variedad de formas que puede adoptar atendiendo a sus características sociales,

económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de donde se concluye que no se puede establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una entidad federativa. Respetar esa capacidad de organización es el mejor reconocimiento de la autonomía municipal.

En el caso concreto, si el ayuntamiento, como órgano colegiado, es quien tiene la facultad originaria de organizar su administración pública a través de las normas de carácter general que emita, entonces sólo él puede delegar toda función relacionada con ese tema al funcionario que considere competente. Sin embargo, puede aceptarse que, en ausencia del reglamento correspondiente, la legislatura colme la laguna jurídica y establezca que ante el silencio del ayuntamiento, sea el presidente municipal quien pueda nombrar y remover a los funcionarios que se requieran para el eficaz desempeño de la administración municipal (fracción V); tomar la protesta y suspender a los delegados y subdelegados electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios (fracción VI, primer párrafo); crear, modificar o suprimir las dependencias necesarias; proponer al ayuntamiento la división administrativa del territorio (fracción XXI); reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado (fracción XXII); formular la iniciativa de ley de ingresos municipal (fracción XXIV; admitir o rechazar renuncias o licencias de los funcionarios y empleados municipales (fracción XL), así como proponer al Ayuntamiento la integración de Comisiones de Gobierno y Administración (fracción LVI).

En consecuencia, si tales disposiciones cumplen con el mandato constitucional previsto en la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, entonces no se trata de normas que violen la autonomía municipal, sino por el contrario, la respetan a tal grado que sólo se consideran supletorias.

Por lo que se refiere a la fracción VIII, a través de la cual se faculta al presidente municipal a autorizar a la tesorería del Municipio, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que correspondan conforme al presupuesto, también se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos de la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, por lo que se expone a continuación.

En principio, le corresponde al propio ayuntamiento la aprobación de su presupuesto, en términos de la fracción IV, penúltimo párrafo, del artículo 115 constitucional. En consecuencia, a él también le compete su debida ejecución o cumplimiento, en consonancia con el mismo precepto constitucional, en sus fracciones II, primer párrafo, y IV, primer párrafo, que se refieren tanto al derecho que tiene el Municipio para manejar su patrimonio, como a su libertad hacendaria. En ese orden de ideas, sólo al ayuntamiento le corresponde definir si las políticas de pago con cargo al presupuesto deberán ser determinadas por el presidente municipal, acordadas por el ayuntamiento en pleno o bien, por cualquier otro funcionario que el propio ayuntamiento determine. Inclusive, este tema tiene relación con la facultad que tiene el Municipio de organizarse conforme a sus propios criterios de oportunidad; razón por demás para considerar a esta norma como supletoria a falta de un reglamento municipal.

En cuanto a la fracción IX, que faculta al Presidente del ayuntamiento a constituir el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, también se trata de una norma aplicable a falta de reglamento municipal, en virtud de que es facultad originaria del ayuntamiento definir a quién le corresponde la formulación de planes de desarrollo urbano y obras públicas en términos del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de la facultad de autoorganización del Municipio.

Es importante mencionar que por lo que respecta a la facultad del presidente municipal para constituir el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, esta minoría se reserva el pronunciamiento correspondiente hasta el momento en que analice la naturaleza jurídica de dicho Comité.

En cuanto a la fracción XXV, mediante la cual se faculta al presidente municipal a formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del ayuntamiento, también es una norma por ausencia de reglamento, toda vez que es facultad de este último órgano colegiado formular su presupuesto, en términos del penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional y, por ende, sólo él puede decidir, a través de sus normas reglamentarias, quién tiene la facultad de formular ese presupuesto. En el caso concreto, bien puede sostenerse que la legislatura ha decidido colmar una posible laguna jurídica y ha decidido prever que a falta de designación de un miembro del ayuntamiento que elabore el presupuesto de egresos, lo haga el presidente municipal.

Por lo que respecta a la fracción XXVII, que confiere al presidente municipal la facultad de otorgar o denegar licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, también se trata de una norma por ausencia, en virtud de que al Ayuntamiento le compete decidir en esa materia, según lo dispone el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal; por tanto, el único autorizado para decidir quién será el funcionario competente para otorgar las licencias y permisos conducentes será el Ayuntamiento como órgano colegiado, en atención a la gran importancia de la materia y al impacto que provoca en el desarrollo urbano del Municipio.

Conviene hacer referencia de manera conjunta al contenido de las fracciones XXVIII, primer párrafo, XXIX, XXX, XXXII y XXXVIII del artículo 52 impugnado, pues a través de todas ellas se faculta al presidente municipal a otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias, de actividades mercantiles en la vía pública, conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos públicos, vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como otorgar o cancelar las licencias y autorizaciones que correspondan a tales giros. Dichas facultades corresponden de suyo al Ayuntamiento, en términos del artículo 115, fracción III, inciso d), de la Constitución Federal y, por lo tanto, a él le corresponde, vía reglamento, determinar quién será el funcionario encargado de desempeñar las atribuciones relacionadas en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, mercados y centrales de abasto, teniéndose en cuenta que, a falta de reglamento municipal, se podrá acudir a este conjunto de disposiciones previstas en la ley orgánica municipal que se acaban de mencionar.

Continuando con la fracción XXXIV del artículo 52 impugnado, en él se faculta al presidente municipal a destinar los bienes del Ayuntamiento a aquéllos fines que sean más adecuados para su buena administración, la cual también es una norma por ausencia de reglamento, porque como se recordará, de acuerdo con las fracciones II, primer párrafo y IV, primer párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, el Municipio tiene derecho de manejar su patrimonio, y sólo él, a través de reglamento, puede decidir quién ejercitará esa prerrogativa previa autorización. En el caso concreto, la fracción en comento es aplicable sólo en el caso de que el Municipio no hubiere reglamentado sobre el tema.

La fracción XXXVI, que faculta al presidente municipal a proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales y la fracción XLVIII, que faculta al mismo presidente a cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos y a dictar las medidas que el caso amerite, debe considerarse también como una norma por ausencia de reglamento. En efecto, según se advierte de la fracción III del artículo 115 constitucional, el Municipio tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos, lo cual conduce a pensar que el ayuntamiento, como órgano colegiado, es el directamente responsable de su creación y sostenimiento y sólo él tiene la facultad de decidir en quién puede delegar esa función y si el Municipio no ha definido quién podrá hacerlo, la ley estatal puede aplicarse en suplencia, como sucedería en el caso concreto, a favor del presidente municipal.

Por lo que respecta a la fracción LIV, que faculta al presidente municipal a someter a plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos, también se trata de una norma por ausencia de reglamento, en gran medida por las mismas razones que se apuntaron al analizar la naturaleza jurídica del artículo 21 de la ley impugnada. Como se recordará, en ese apartado se dijo que del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, punto 4.2.1, última parte, que:

> ***"4.2.1 (...) Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal, la ley, sólo contemplará los principios generales en este rubro".***

Bajo ese orden de ideas, resulta que el Municipio, en ejercicio de su autonomía, puede determinar los casos y condiciones en que podrá participar la ciudadanía en la toma de decisiones, sin embargo, también es cierto que la ley estatal contemplará los principios generales en este rubro, por lo que es posible conciliar ambas facultades para que, en el caso, pueda aplicarse supletoriamente la fracción LIV a falta de alguna disposición reglamentaria que regule alguna forma de participación ciudadana en la toma de decisiones para concesionar los servicios públicos municipales.

La fracción XIV del artículo 52 impugnado que trata del tema de Conciliación Municipal será motivo de estudio conjunto con el artículo 155 de la ley, en consecuencia, por razón de método esta minoría al analizar este último artículo realizará el pronunciamiento correspondiente.

Hasta aquí el análisis de las fracciones del artículo 52 que son aplicables por ausencia de un reglamento y que estarán vigentes hasta en tanto el ayuntamiento emita la norma correspondiente. Como se mencionó con anterioridad, es legítimo que la legislatura estatal emita este tipo de normas, con apoyo en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, razón por la cual no puede sostenerse que con ellas se vulnere la autonomía municipal y, en ese sentido, son infundados los conceptos de invalidez que hace valer el ayuntamiento actor.

Finalmente, debe hacerse referencia a las fracciones I, segunda parte, XIV, XXVIII, segundo párrafo, y XXXVII, mismas que esta minoría estima que no son inconstitucionales, en atención a las siguientes consideraciones.

El texto de la fracción I que se estima inconstitucional, establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:***
>
> ***I.- (…) Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de ésta Ley".***

Como quedó precisado con antelación, el establecimiento de las figuras de iniciativa popular, plebiscito y referéndum obedece al ánimo de otorgar mayor participación a los ciudadanos en las tareas municipales, en cuanto a proponer normas reglamentarias ante el ayuntamiento, en expresar previamente su aprobación o rechazo para los actos de los ayuntamientos considerados trascendentes para la vida de los Municipios; para la erección o supresión de los mismos y en la manifestación de aprobación o desaprobación de los bandos y reglamentos municipales.

Del propio artículo 115 de la Constitución Federal se advierte que tanto las Constituciones locales como las leyes orgánicas municipales deben recoger instrumentos que permitan a los ciudadanos ejercer la importante función de participación y de control de las actividades municipales.

Por lo que se refiere a la fracción XXVIII, segundo párrafo, del artículo 52 impugnado, establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:***
>
> ***(...)***
>
> ***XXVIII.- (…)***
>
> ***Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del Artículo 49 de ésta Ley".***

En el considerando séptimo de esta ejecutoria, se sostuvo que la fracción II, inciso b) del artículo 115 constitucional, debía interpretarse en el sentido de que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación, así como que dicha facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

Asimismo se señaló que del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se contienen atribuciones expresas de las legislaturas de los Estados para regir la vida municipal, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, que establece las facultades que de manera residual corresponden a las entidades federativas, se concluye que no existe prohibición alguna para que los Congresos locales puedan determinar casos distintos a los señalados en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 115 constitucional, en los que se requiera que las decisiones de los ayuntamientos se adopten por una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo que atento a tales argumentaciones, es claro que la fracción en análisis no se considera inconstitucional.

El mismo pronunciamiento rige para la fracción XXXVII del artículo 52 impugnado, que establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:***
>
> ***(...)***
>
> ***XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de Planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano".***

Asimismo, debe decirse que la fracción LVIII del artículo 52 de la ley impugnada, el cual señala que el presidente municipal tendrá además aquéllas facultades que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos de la materia, tiene un contenido variable, pues depende del tipo de facultad que se le confiera en cada caso al presidente municipal y, por ende, sólo en cada caso concreto se podrá determinar si es una base general de administración, una norma derivada de algún precepto constitucional, o bien, si es una norma por ausencia.

Finalmente, es importante recordar que en el apartado anterior, en que se analizó la facultad constitucional del Municipio para expropiar, se analizó la fracción XXIII del artículo 52 que ahora se estudia y se declaró inconstitucional, por las razones que se expresaron al estudiar el artículo 49, fracción XXXVII.

Hasta aquí toda referencia al artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

A continuación se procede a analizar el contenido de los artículos 53 y 54 del mismo ordenamiento legal, los cuales fueron impugnados por la parte actora y que, a criterio de esta minoría, resultan inconstitucionales supliendo la deficiencia de la demanda de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tales numerales disponen lo siguiente:

> ***"ARTICULO 53.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquél y si fuere confirmado por las dos terceras partes de sus miembros volverá al Presidente quien deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento".***
>
> ***"ARTICULO 54.- Se tendrá por aprobado como Reglamento o Decreto, el no devuelto dentro de los diez días siguientes a su envío."***

Según se advierte de la lectura del artículo 53 antes transcrito, se le confiere al presidente municipal la facultad para realizar observaciones sobre los reglamentos o decretos que apruebe el ayuntamiento, esto es, podrá devolver dichos ordenamientos dentro de los diez días a partir del que lo haya recibido, con las observaciones que considere procedentes para que sean discutidos nuevamente por el ayuntamiento, lo que en la doctrina se conoce como "derecho de veto".

Al respecto, esta minoría considera que dicha facultad es inconstitucional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 115, fracción I, primer párrafo, establece la tipología de los funcionarios integrantes del ayuntamiento como cuerpo colegiado al establecer que deberá estar conformado por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. El precepto en mención, en la parte que interesa, dispone:

> ***"Artículo 115.- (…)***
>
> ***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado".***

b. De la lectura del texto anterior y, en general, del artículo 115 constitucional, se concluye que no existe ningún rango jerárquico entre los miembros del ayuntamiento, esto es, todos los munícipes actúan en un plano de igualdad y que la única diferencia que pudiera establecerse entre ellos es por razón de competencia.

c. Si el ayuntamiento es un órgano colegiado, entonces se sobreentiende que sus decisiones también las adopta de manera colegiada, ya sea por una mayoría simple o calificada, decisiones en las cuales interviene el presidente municipal como miembro del cabildo. En este supuesto deben encontrarse los reglamentos y decretos municipales competencia de los ayuntamientos, cuya emisión constituye una de las principales prerrogativas de los ayuntamientos, según lo dispone la fracción II, primer párrafo, del artículo 115 constitucional.

d. De ahí entonces que si el presidente municipal ha tenido intervención en la elaboración de un reglamento o decreto y ha ejercido su derecho de voz y voto en la toma de esa decisión colegiada, entonces resulta excesivo que se le confiera el derecho de veto sobre tales decisiones. Máxime que, en términos del artículo 53 impugnado, se requiere de una votación calificada para superar las observaciones que en su caso formule el Presidente.

Con lo anterior se advierte que el precepto impugnado otorga un rango de superioridad al presidente municipal por lo que respecta a la elaboración de normas, lo cual constituye en el caso concreto un contrasentido con la naturaleza jurídica del ayuntamiento como órgano colegiado, máxime porque la Constitución Federal no reconoce en favor del presidente municipal algún privilegio en la toma de decisiones, ni lo coloca en una posición jerárquicamente superior en relación a los demás integrantes del ayuntamiento.

Ahora bien, el hecho de que la Ley Orgánica reconozca esta situación de supremacía al presidente municipal, de alguna manera obedece a la difundida confusión de la figura de dicho funcionario con la de un "titular del ejecutivo" del Municipio; sin embargo, esta minoría considera que ello es impreciso, pues nuestro Municipio no obedece en su concepción de gobierno a la idea clásica de división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, de tal manera que ese principio no se haya plasmado en la Carta Magna como base de la estructura del Municipio, como sí sucede a nivel federal, estatal y del Distrito Federal, sistema en el cual sí encuentra plena cabida la figura del veto.

Para ilustrar lo anterior, conviene transcribir los artículos 41, 49, 116 y 122, todos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> ***"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...".***

"ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...".

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".

"ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo".

De los preceptos transcritos, tanto en la Federación como en los Estados y el Distrito Federal, es coincidente la decisión fundamental de la división de poderes. En el caso de los Estados miembros, deben organizarse en la Constitución Política de cada uno de ellos, con sujeción a las bases normativas establecidas por la Constitución Federal.

La separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: ejecutiva, legislativa y judicial, obedece a dos grandes necesidades; la primera, que se evite la concentración del poder mediante su limitación recíproca, para lo cual se han encomendado las aludidas funciones a diversos organismos y, la segunda, en aras de especializar las encomiendas públicas que se han otorgado a tales órganos de autoridad.

Por su parte, el veto es una institución que, formando parte integral del proceso legislativo, pretende evitar la precipitación en ese proceso, impidiéndose la aprobación de leyes que el Ejecutivo considere inconvenientes o con vicios constitucionales, para lo cual se le permite al Ejecutivo formular observaciones y objeciones al respecto. Así, el Ejecutivo tiene intervención en la elaboración de leyes a través de su derecho de iniciativa de normas, del veto y, posteriormente, en su promulgación y publicación.

Sin embargo, como se dijo con anterioridad, el Municipio no adopta el principio de división de poderes, porque se trata de un órgano colegiado en el que tienen intervención todos sus miembros en la toma de una misma decisión; por lo tanto resulta excesiva la introducción de la figura del veto en el régimen municipal, además de que por su naturaleza jurídica debería estar prevista en el mismo texto constitucional federal, lo cual tampoco acontece.

Bajo esa tesitura, debe declararse inconstitucional el artículo 53 en la porción normativa que dice ***"…dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquél….",*** con lo cual, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

"Art. 53.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento."

En vía de consecuencia, debe declararse inconstitucional el artículo 54 de la ley impugnada, pues en él se establece que se tendrá por aprobado el reglamento o decreto que no sea devuelto por el presidente municipal dentro de los diez días siguientes a su envío; esto es, que siendo el veto una facultad discrecional, en caso de que no se ejercite se tendrá por aprobado el reglamento o decreto. Tal determinación encuentra su apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

(…)

IV. (…) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

Conviene referirse ahora al contenido del artículo 55 de la ley impugnada, el cual se refiere a los impedimentos del presidente municipal, a fin de determinar si dicha norma invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para autogobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal; así como exigir, según el caso, una mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento en la toma de decisiones trascendentales en la vida del Municipio.

El referido precepto establece lo siguiente:

"ARTICULO 55.- Los Presidentes Municipales, se encuentran impedidos para:

I.- Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

La transferencia de partidas, sólo podrá realizarse con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes;

III.- Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento;

IV.- Cobrar personalmente o por interpósita persona o empleado que no se encuentre facultado, multa o arbitrio alguno;

V.- Consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o retenga fondos municipales;

VI.- Residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal que representa y

VII.- Abstenerse, con excepción de su esposa que podrá fungir como Presidenta y Directora del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación contratación, o promoción de familiares o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.”

A continuación se procede a agrupar y referir aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí y determinar sus alcances jurídicos y constitucionalidad.

Las fracciones I, primer párrafo, IV, V y VII, establecen a los presidentes municipales algunas limitaciones en el manejo de los valores y bienes municipales, en el sentido de que no pueden aplicarlos a fines distintos a los que les corresponden y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos; no pueden cobrar personalmente o por interpósita persona o empleado que no se encuentre facultado, alguna multa o arbitrio; tienen prohibido consentir o autorizar que alguna oficina distinta de la tesorería municipal conserve o retenga fondos municipales y, además, deben abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de familiares o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

Todas esas limitaciones constituyen bases generales de administración pública, previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, que tienen como propósito establecer criterios homogéneos que aseguren la transparencia en el ejercicio del gobierno del ayuntamiento; esto es, constituyen reglas mínimas que regulan un aspecto esencial de su correcto funcionamiento, sin las cuales no se puede garantizar el debido ejercicio de las facultades que tiene a su cargo el ayuntamiento. Bajo ese orden de ideas, no puede decirse que la legislatura del Estado invade la esfera de competencia del ayuntamiento, por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente, por lo que se refiere a las fracciones referidas con anterioridad, debe declararse infundado.

Por su parte, las fracciones III y VI del artículo 55 impugnado, establecen como impedimentos para el presidente municipal el ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del ayuntamiento, así como residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal. Tales exigencias, lejos de atentar contra la autonomía municipal y menoscabar el ejercicio de su gobierno, garantizan su continuidad, por lo que deben considerarse bases generales de administración pública municipal de las previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, pues tienden a asegurar el funcionamiento regular del ayuntamiento y, por lo tanto, con ellas tampoco se invade la esfera de competencia del Municipio, toda vez que encuentran fundamento en el referido precepto constitucional, con lo cual deviene en infundado el concepto de invalidez que sobre el particular se hizo valer.

La fracción II del artículo 55 impide al presidente municipal imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos u otras disposiciones vigentes. En dicha disposición se consigna el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, pues toda contribución o sanción debe fundarse en una ley en sentido formal y material, más no en un acto unilateral que no tenga apoyo en esta última. Por tal motivo, la norma en comento no es inconstitucional, sino que deriva inmediatamente de la Carta Magna y, por lo tanto, no vulnera la autonomía municipal, por lo que en ese aspecto es infundado el concepto de invalidez que se hace valer.

Como última referencia al artículo 55 de la ley impugnada, debe señalarse que es infundado el concepto de invalidez en el que se señala que es inconstitucional la exigencia de una mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento para aprobar la transferencia de partidas presupuestales, lo anterior en atención a que ya quedó precisado con antelación que no existe prohibición para que las legislaturas de los estados establezcan casos distintos a los previstos en el artículo 115, fracción II, inciso b) y d), de la Constitución Federal, en los que, para la toma de decisiones se prevea la necesidad de una votación calificada, tomando en consideración que dicha facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal o los actos de que se trate, y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

VIII. DE LOS SINDICOS

En su concepto de invalidez el Municipio actor señala que el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, inserto dentro del capítulo relativo a los síndicos, es inconstitucional, toda vez que invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para auto gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal.

El artículo 60 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 60.- Los Síndicos de los ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales;

II.- La representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuera parte;

III.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;

IV.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar y firmar la cuenta pública que mensualmente deberá remitirse al Congreso del Estado e informar por escrito al Ayuntamiento;

Vigilar y preservar el acceso a la información, que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;

V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y cuidar que la aplicación de los gastos, se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

VI.- Intervenir en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio del Municipio, a que se refiere el Artículo 87 de ésta Ley;

VII.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales;

VIII.- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;

IX.- Vigilar los negocios del Municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;

X.- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos;

XI.- Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, se haga de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la Tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;

XII.- Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el Municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades prevenidas por la Ley;

XIII.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estime convenientes y previa autorización del Ayuntamiento;

XIV.- Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos, del Estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias y

XV.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento".

Para analizar la naturaleza jurídica de este precepto tan amplio, a continuación se procede a agrupar aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

De la lectura de las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, así como del último párrafo del precepto en cita, se desprende que se trata de normas que constituyen bases generales de la administración pública de las previstas en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional, cada una por diversas razones, según se explica a continuación.

Las fracciones I, II, IV, IX, XII y XIII, se refieren a las facultades que tienen los síndicos para representar al ayuntamiento; revisar y firmar la cuenta pública que mensualmente deberá remitirse al Congreso del Estado; constituirse en los vigilantes de los negocios del Municipio; velar por el interés del erario municipal en los remates públicos y ser el encargado del trámite de las expropiaciones. Tales facultades le dan al síndico el carácter de representante legal del ayuntamiento y ejecutor de sus determinaciones e intereses, y lo anterior

es de suma trascendencia para entablar relaciones con otros entes del Estado y con los particulares, toda vez que establece una regla mínima y homogénea con respecto al tema genérico de la representación municipal y ello, claro está, provee de certeza jurídica. De ahí su importancia como base general de la administración pública del Municipio.

Conviene señalar que la inconstitucionalidad de la fracción XXXVII del artículo 49 de la presente ley –que se refiere a la necesidad de solicitar al gobierno del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública- no trasciende al supuesto previsto en la fracción XIII antes comentada, en virtud de que esta última no hace referencia a la aprobación de las solicitudes de expropiación por parte del Ejecutivo del Estado, lo cual constituyó el motivo de inconstitucionalidad de la fracción XXXVII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Por su parte, las fracciones VI, X, XI y el último párrafo del precepto legal en comento, tienden a consagrar un principio por el que se debe velar de manera general y homogénea en cada Municipio del Estado: la transparencia en el ejercicio del gobierno del ayuntamiento. En efecto, dichas fracciones hacen alusión a la facultad del síndico para intervenir en la formación del inventario de los bienes municipales y procurar la inscripción que corresponda a tales bienes; vigilar que las multas se impongan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería, y que por lo que respecta al ejercicio de su cargo, no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la administración pública municipal.

Vale la pena reiterar que al exigirse que los Municipios lleven un inventario de sus bienes, se establece una norma homogénea de seguridad en el ejercicio del gobierno, pues se controla de mejor manera el patrimonio mobiliario e inmobiliario del Municipio, requisito indispensable para que este último administre y disponga de manera autónoma de dichos bienes. Por otro lado, el síndico se convierte en un vigilante del principio de legalidad, al exigir que las multas se impongan conforme a la tarifa prevista en ley, lo cual de nueva cuenta redunda en un principio de transparencia y honradez en el ejercicio de la función pública, deseable para todos los ayuntamientos del Estado.

Finalmente, debe decirse que una manera de garantizar la honradez, el debido desempeño de un cargo y evitar un conflicto de intereses, es aquélla en la que el funcionario se desentiende de cualquier otro empleo o comisión remunerada, y tal como se ha mencionado a lo largo de este documento, aquéllas normas que se refieren al tema de la claridad o nitidez en el desempeño de la actividad municipal, constituyen una regla mínima que regula un aspecto esencial para el correcto funcionamiento de este nivel de gobierno.

Bajo ese orden de ideas, no puede decirse que la legislatura del Estado invade la esfera de competencia del ayuntamiento y si bien es cierto el Municipio debe ejercer su gobierno de manera autónoma, también lo es que deben respetarse normas mínimas de representación, gestión y transparencia homogéneas, con base en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente, por lo que se refiere a las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, así como el último párrafo del precepto en cita, debe declararse infundado.

Por su parte, las fracciones III y VIII del artículo 60 que nos ocupa, se refieren a la facultad del síndico para vigilar que se observen las disposiciones de la Ley Orgánica que ahora se combate, así como demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio. La circunstancia de que la legislatura del Estado haya establecido tales atribuciones a favor del síndico municipal, no constituyen mas que una aplicación directa de los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, en los cuales se establece que será facultad de las entidades federativas determinar a través de la ley cuál será el régimen de responsabilidad al que se sujetarán los servidores públicos del propio Estado y, por supuesto, del Municipio. Por lo tanto, la circunstancia de que la legislatura estatal previera que el síndico se convierta en un vigilante y denunciante del incumplimiento de la norma, así como de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, en nada atenta a la capacidad de autogobierno del Municipio, pues la propia Constitución Federal faculta a la legislatura para ello. Por lo anterior, en este aspecto, resulta infundado el concepto de invalidez que plantea el ayuntamiento actor.

En relación con las fracciones IV, V y VII del artículo 60, deben considerarse como normas aplicables en ausencia de reglamento municipal, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, por las razones que se exponen a continuación.

La fracción IV establece que es facultad del síndico presidir la comisión de hacienda municipal. Sin embargo, la creación de dicha Comisión está sujeta a la voluntad del ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía para autogobernarse y establecer la estructura orgánica que más le convenga de acuerdo a sus condiciones. En efecto, como ya se ha mencionado a lo largo de esta ejecutoria, particularmente al analizar las fracciones V, VI, primer párrafo, XXI XXII, XL y LVI del artículo 52 de la propia ley impugnada, corresponde al ayuntamiento, como nivel de gobierno, organizar su administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de crear las dependencias, entidades y organismos que estime necesarios para su adecuado funcionamiento. Por lo tanto, el propio ayuntamiento es quien debe decidir si conviene la creación de una comisión de hacienda municipal y, en su caso, determinar quién deberá presidirla.

Cabe decir que sólo en el supuesto de que no existiera una figura jurídica idéntica o análoga dentro del Municipio, resultaría aplicable esta disposición en ausencia de un reglamento que detalle su estructura y funcionamiento. Bajo estos razonamientos, no puede sostenerse que la fracción IV en comento sea inconstitucional.

Vale la pena mencionar que en líneas anteriores se abordó la naturaleza jurídica de esta fracción, por lo que respecta a la facultad del síndico de revisar y firmar la cuenta pública, la cual se consideró como una base general de administración, en términos del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal.

En cuanto a la fracción V, también se trata de una norma por ausencia de reglamento, pues si bien es cierto que lo relativo a la institución de la *tesorería municipal* debe estimarse una base general de administración en términos del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, tanto su integración como su organización deben considerarse como parte de la competencia del Municipio, en tanto es un nivel de gobierno autónomo. Por lo tanto, a este último le corresponde determinar si será al síndico o a otro funcionario a quien le corresponderá revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y sólo a falta de una norma sobre el particular, podrá aplicarse el precepto que ahora se impugna. Bajo ese orden de ideas, la fracción V analizada tampoco es inconstitucional.

La fracción VII faculta al síndico a legalizar la propiedad de los bienes municipales. Si partimos de la premisa planteada en el párrafo anterior, en el sentido de que el Municipio es un nivel de gobierno autónomo y de que en el caso de la legalización de la propiedad del ayuntamiento no es menester que exista una regla homogénea sobre la autoridad competente, debe considerarse que la citada fracción VII es una norma aplicable en caso de que los propios Municipios no hayan previsto ese supuesto, mismo que de origen les corresponde determinar.

En general, las fracciones IV, V y VII antes comentadas no contrarían los principios de autonomía municipal, ni invaden la esfera de competencia del ayuntamiento, sino todo lo contrario, ya que deben interpretarse en el sentido de que, en principio, reconocen que es facultad del Municipio organizar su propia administración pública, en términos del primer párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional; sin embargo, podrá aplicarse el contenido de las citadas fracciones a fin de cubrir alguna laguna que sobre el particular hubiere dentro de los ordenamientos municipales. Por lo tanto, son infundados los conceptos de invalidez que sobre tales normas hace valer el ayuntamiento actor.

Finalmente, debe decirse que la fracción XV del artículo 60 de la ley impugnada, el cual señala que el síndico tendrá además aquellas facultades que le impongan la ley, los reglamentos y acuerdos del ayuntamiento, tiene un contenido variable, pues depende del tipo de facultad que se le confiera al síndico y, por ende, sólo en cada caso concreto se podrá determinar si es una base general de administración, una norma derivada de algún precepto constitucional, o bien, si es una norma por ausencia.

IX. DE LOS REGIDORES

En su concepto de invalidez, el Municipio actor señala que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, inserto dentro del capítulo relativo a las facultades y obligaciones de los regidores es inconstitucional, toda vez que invade la esfera competencial del Municipio prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, que lo faculta para auto gobernarse, desarrollar esta función de manera exclusiva y para aprobar todas las disposiciones que organicen la administración pública municipal. Asimismo, la parte actora invocó como argumento el relativo a que en materia de mayorías calificadas del ayuntamiento, éstas sólo son posibles de establecerse en una ley, tratándose de la disposición de bienes inmuebles o de la celebración de actos jurídicos que obliguen al ayuntamiento más allá de su periodo de gobierno.

El texto del artículo 62 es el siguiente:

"ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; así como los acuerdos y disposiciones tomadas y dictadas en las sesiones correspondientes;

II.- Estudiar y proponer soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convenientes para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal;

III.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

IV.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a los dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que le sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, los Regidores o los vecinos del Municipio, refrendar aquellos que hayan sido sometidos a Referéndum y cuidar que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de ésta Ley;

e).- Los proyectos de Acuerdo para la firma de convenios de asociación con los Municipios del Estado, cuya finalidad sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con Municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de Acuerdo para la municipalización de servicios públicos o para aprobar las convocatorias para celebrar Plebiscitos, a fin de concesionarlos, como lo refieren los artículos 21 y 22 y el Título Séptimo de ésta Ley;

h).- Las propuestas para el nombramiento del Conciliador Municipal, así como de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal e

i).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio;

VI.- Solicitar al Presidente Municipal la información técnica, jurídica o financiera, a que hubiera lugar, para resolver los recursos de revisión de los particulares que se inconformen por una disposición administrativa, la inadecuada prestación de un servicio o la negación de un permiso o licencia;

VII.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y los de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros Municipios;

VIII.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;

IX.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

X.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;

XI.- Recibir, analizar y aprobar, en su caso, el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal;

XII.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

XIII.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;

XIV.- Acompañar al Presidente Municipal a los recorridos de supervisión de obras que realice y

XV.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal."

Para analizar la naturaleza jurídica del anterior precepto, y dada su amplitud, a continuación se procede a agrupar aquéllas fracciones que guardan una naturaleza jurídica similar entre sí.

De la lectura de las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, y del último párrafo del propio artículo, se desprende que se trata de normas que constituyen bases generales de la administración pública municipal de las previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional y, por lo tanto, su contenido no es contrario a la Carta Magna, tal como lo sostiene la parte actora, por las diversas razones que se explican a continuación.

Las fracciones I, II, IX y XII consagran por su contenido un catálogo de principios mínimos de gobierno que aseguran el funcionamiento regular del ayuntamiento y que, por su importancia, es preciso que estén previstos en ley. Así, los numerales en cuestión establecen como obligaciones de los regidores vigilar y atender el ramo de la administración municipal que les sea encomendado, así como acatar los acuerdos y disposiciones adoptadas por el propio ayuntamiento; proponer soluciones para la atención de los diversos ramos de la administración pública; solicitar información a los síndicos respecto de asuntos de su competencia, así como cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al ayuntamiento sobre sus resultados. Finalmente, dichas fracciones no hacen sino consignar, de manera general y homogénea, el postulado esencial de que todo servidor público debe cumplir con diligencia, eficiencia y eficacia la función que le ha sido asignada, sin ser demasiado específico en el contenido de las funciones de los regidores, por lo que, visto desde esa perspectiva, en nada violenta el principio constitucional de autonomía municipal. Además, al proveer sobre el ejercicio regular y funcional de la actividad gubernamental del ayuntamiento, en nada menoscaba la capacidad de autoorganización municipal, sino que la asegura, por lo que, en ese aspecto, tampoco se viola ese principio constitucional.

La fracción V, con la salvedad que en su momento se formulará sobre su inciso h), y la primera parte del último párrafo del artículo en análisis, contienen bases generales de administración, porque establecen casos esenciales en los cuales los regidores tienen derecho de voz y voto para la toma de las decisiones colegiadas del ayuntamiento. Así se garantiza que los munícipes tengan participación en el gobierno municipal, sin establecer diferencia alguna entre ellos en cumplimiento del artículo 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal. Debe tomarse en consideración, además, que resulta importante establecer en ley ese derecho al voto, toda vez que los regidores, en atención a su naturaleza, constituyen el mayor número de integrantes del ayuntamiento.

Se advierte, por otro lado, que la Ley Orgánica establece la facultad de voto en casos concretos de suma importancia para la vida del Municipio, a saber: a) la elaboración de normas municipales de observancia general; b) la aprobación de las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública; c) la enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio; d) la aprobación de los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Municipio; e) de los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los Municipios del Estado; f) de los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales; g) de los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos o para aprobar convocatorias para celebrar plebiscitos para concesionarlos; h) de las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la administración pública municipal; e, i) de las propuestas de modificación de categorías de poblados y localidades del Municipio.

En relación a tales hipótesis, sólo es conveniente puntualizar dos aspectos. El primero se refiere a la facultad de los regidores para recibir, analizar y emitir su voto respecto de las solicitudes de expropiación a que se refiere la fracción V, inciso b), del artículo en análisis, con respecto a la cual se debe decir que la inconstitucionalidad de la fracción XXXVII del artículo 49 de la ley orgánica que ahora se estudia, en nada le afecta, en virtud de que la citada fracción V, inciso b), no hace referencia a la aprobación de las solicitudes de expropiación por parte del Ejecutivo del Estado, que fue lo que constituyó el motivo de inconstitucionalidad. Y un segundo aspecto, que se refiere a la fracción V, inciso h), que establece como facultad de los regidores recibir, analizar y emitir su voto respecto de las propuestas para el nombramiento del conciliador municipal, pues como ya se dijo al estudiar la fracción XIV del artículo 52, este aspecto se abordará en el estudio correspondiente al artículo 155 de esta misma ley que ahora se cuestiona. En consecuencia, por razón de método, esta minoría se reserva el pronunciamiento sobre todo lo que tenga que ver con el conciliador municipal, hasta en tanto corresponda analizar este tema.

Las fracciones VI y VIII son bases generales de la administración pública municipal porque regulan principios generales del procedimiento administrativo municipal de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional.

Así, la legislatura estatal, en uso de sus atribuciones, ha previsto que los regidores soliciten al presidente municipal la información que sea necesaria para resolver los recursos de revisión, así como vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente. En ese sentido, ambas fracciones constituyen un catálogo de normas mínimas referentes al procedimiento administrativo municipal, al abordar cuestiones de oportunidad en la emisión del acto administrativo, así como relativas a los medios de defensa en sede administrativa procedentes.

La fracción VII establece que es facultad de los regidores solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y los de las zonas conurbadas. Según se advierte de su contenido, se trata de una norma tendente a dotar de información a los munícipes, en este caso, a los regidores, con el propósito de coadyuvar, a nivel ayuntamiento, en la planeación del crecimiento regional, tal como lo reconoce la fracción V, inciso c), del artículo 115 constitucional. Por lo tanto, si se establece a nivel legislativo la exigencia de un intercambio de información entre munícipes sobre el desarrollo regional, bien puede sostenerse que se trata de una base general de administración pública municipal, que debe respetarse de manera homogénea por cada uno de los Municipios del Estado de Hidalgo.

La fracción X y la parte final del último párrafo del artículo en cuestión, constituyen bases generales de la administración pública municipal, que tienden a asegurar la transparencia en la gestión del Municipio. En efecto, la fracción citada establece como facultad de los regidores vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento, lo que constituye un medio de control de la legalidad y honradez de la actuación del presidente municipal; por otro lado, la parte final del artículo en estudio prevé la limitación para los regidores de desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la administración pública municipal. Sobre este punto, debe decirse que una manera de garantizar la honradez, el debido desempeño de un cargo y evitar un conflicto de intereses, es aquélla en la que el funcionario se desentiende de cualquier otro empleo o comisión remunerados.

Ahora bien, a lo largo de este documento se ha establecido que aquellas normas que se refieren al tema de la claridad o nitidez en el desempeño de la actividad municipal, constituyen una regla mínima que regula un aspecto esencial para el correcto funcionamiento de este nivel de gobierno, lo cual es deseable para todos los ayuntamientos del Estado.

La fracción XIII establece la obligación de los regidores municipales de realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad. Tal obligación constituye una base general de administración, puesto que a través de ella la legislatura estatal inserta un lineamiento general o norma mínima en materia de participación ciudadana.

Dicha facultad fue conferida por el Constituyente Permanente a las legislaturas de los Estados, según se advierte del punto 4.2.1 del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el cual, por su importancia, se transcribe en este apartado para mejor ilustración sobre el tema:

> ***“4.2.1 (...) Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, sólo contemplará principios generales en este rubro.”***

En el caso concreto, la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo establece como un norma mínima de participación ciudadana, que los regidores reciban, en sesión pública, peticiones y propuestas de la comunidad, sin que por ello la propia ley abunde sobre las condiciones técnicas y de oportunidad en las que tales funcionarios deberán escuchar a la ciudadanía, lo cual sin duda le compete al ayuntamiento, a través de alguna norma general.

Con base en el análisis de las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, y del último párrafo del artículo 62 que antecede, no puede sostenerse, tal como lo hace el actor, que la Legislatura del Estado de Hidalgo invada la esfera de competencia del ayuntamiento, y si bien es cierto el Municipio debe ejercer su gobierno de manera autónoma, también lo es que deben respetarse normas mínimas homogéneas referentes al funcionamiento regular del Municipio, a la intervención mínima de los regidores, al procedimiento administrativo, a la transparencia en la gestión municipal y a la participación ciudadana, con base en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal. Por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente, por lo que se refiere a las fracciones antes referidas, debe declararse infundado.

Pasando al estudio de la fracción IV del artículo 62 de la Ley Orgánica en análisis, que establece la obligación de los regidores de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia general, cabe decir que se trata de una norma derivada de los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, los cuales establecen que las leyes de los Estados determinarán el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, según se advierte de la siguiente transcripción:

> ***“Art. 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:***
>
> ***(...)***
>
> ***III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***

"Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Es decir, a través de la fracción impugnada, el Estado de Hidalgo está legislando en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en uso de esa misma facultad, otorga al regidor, a través de una ley, la potestad de vigilar que los actos de la administración se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige la Constitución.

Bajo ese esquema, puede concluirse que la fracción IV encuentra apoyo directo en los artículos 109 y 113 constitucionales, razón por la cual no invade la esfera de competencia del Municipio.

Por otro lado, las fracciones III, XI y XIV del artículo 62 son normas aplicables en ausencia de reglamentos municipales, en términos de la fracción II, inciso e), del artículo 115 de la Constitución Federal y, por ende, tampoco son inconstitucionales, por las razones que se explican a continuación.

La fracción III dispone que sea obligación de los regidores concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos que fueren convocados por el presidente municipal. Sin embargo, dicha obligación tiene un contenido propiamente protocolario, tema sobre el cual no es menester que el Estado imponga bases homogéneas, ya que en nada afecta en sus relaciones jurídicas con él, ni tampoco se encuentra inmerso algún valor fundamental que haga necesario el establecimiento de una base general, por lo que el manejo de este tipo de asuntos debe quedar a cargo del Municipio. Así, en el caso de que se realicen ceremonias cívicas dentro del Municipio y no exista una normatividad interna que regule quiénes serán los funcionarios públicos municipales que deberán concurrir a ellas, será aplicable supletoriamente la fracción III del artículo 62 de la ley en estudio.

En cuanto a la fracción XI del artículo 62, que dispone que es obligación de los regidores recibir, analizar y aprobar, en su caso, el informe anual que rinda el presidente municipal y la fracción XIV, que establece la obligación de los regidores de acompañar al presidente municipal a los recorridos de supervisión de obras que realice, se trata de normas aplicables en ausencia de reglamento, ya que el contenido de ambas incide en las funciones que deberán desempeñar los regidores y que le compete al ayuntamiento determinar, con base en su facultad de organizar su propia administración pública. En ese sentido, le compete al ayuntamiento determinar si será a este último o a otro funcionario a quien corresponderá analizar y aprobar el informe anual del presidente municipal, o bien, si será preciso que algún funcionario acompañe al presidente municipal en sus recorridos de trabajo. Y sólo en el caso de que no se prevea quién aprobará el informe anual, ni quien deba acompañar al presidente municipal, en caso de que la propia normatividad interna así lo exija, entonces serán aplicables las fracciones en cuestión.

Por lo anterior, deben calificarse de infundados los conceptos de invalidez en los que se cuestiona la constitucionalidad de las fracciones III, XI y XIV del artículo 62 que se ha analizado, pues si tales disposiciones cumplen con el mandato constitucional previsto en la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional, entonces debe decirse que no se trata de normas que violen la autonomía municipal, sino por el contrario, la respetan a tal grado que sólo se consideran supletorias.

Por último, debe decirse que la fracción XV del artículo 62 de la ley impugnada, el cual señala que los regidores tendrán, además, aquéllas facultades que les impongan las leyes y reglamentos, tiene un contenido variable, pues depende del contenido de las facultades que se les confiera a los regidores a través de dichos ordenamientos y, por ende, sólo en cada caso concreto se podrá determinar si es una base general de administración, una norma derivada de algún precepto constitucional, o bien, si es una norma aplicable en ausencia de reglamento.

X. COMISIONES

Por otro lado, el Municipio actor manifiesta que con el contenido de los artículos 63, 64, 65 y 66 de la ley en estudio, se invade la esfera de sus atribuciones al haber sido emitidas por el Congreso Estatal, cuando de la lectura del artículo 115 constitucional se desprende que éste no está facultado para poder determinar las comisiones que puede o no integrar el ayuntamiento, cuáles deben ser permanentes o especiales, ni sus denominaciones y atribuciones, pues considera que la atribución del gobierno municipal de organizarse en comisiones para analizar y elaborar proyectos de los asuntos de su competencia, es exclusiva del municipio.

A fin de dar contestación al anterior concepto de invalidez, resulta indispensable acudir al texto de los artículos impugnados que señalan:

“ARTICULO 63.- Para estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, podrán designarse comisiones entre sus miembros, en la primera sesión ordinaria y en su caso, inmediatamente que sea necesario, sin que exceda de treinta días.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales serán permanentes y especiales y contarán con todo el apoyo y facilidades de las autoridades y funcionarios municipales, quienes en ningún caso podrán negar la información que se les requiera y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al presupuesto.

Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal.

"ARTICULO 64.- Las comisiones se dividirán en permanentes y especiales:

I. Son permanentes:

a) De Hacienda Municipal;

b) De Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad;

c) De Derechos Humanos y Prevención Social;

d) De Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares;

e) De Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tenencia de la Tierra;

f) De Salud y Sanidad;

g) De Educación, Cultura y Fomento Deportivo y

h) De Protección Civil.

La Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada por el Síndico y cuando menos un Regidor de cada fracción, y

II. Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

"ARTICULO 65.- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento a efecto de atender todos los ramos del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

"ARTICULO 66.- Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán incorporarse a ellas, únicamente con voz, los vecinos que señale el Ayuntamiento y acepten voluntariamente.”

De la lectura de los preceptos antes transcritos, se desprende que la legislatura local prevé dentro del gobierno municipal la creación de diversas comisiones encargadas de las diversas áreas del funcionamiento del ayuntamiento, e inclusive define el tiempo en que debe crearlas, las funciones que realizarán, así como su integración.

Por su parte, el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, constitucional establece:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

“II. (…)

“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Como quedó señalado con antelación, la voluntad del Organo Reformador al modificar el artículo 115 constitucional, fue fortalecer al Municipio dándole mayores facultades a su gobierno y permitiendo que éste fuera quien organizara su funcionamiento interno y la administración pública municipal; sin embargo, igualmente previó que dado el rezago en que se encuentran muchos de los Municipios que integran nuestro país, resulta indispensable que en tanto estos van haciendo efectiva su facultad de autoorganizarse, las legislaturas estatales pueden emitir leyes que les permitan funcionar regularmente.

Es así que el propio Organo Reformador previó en el artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, lo siguiente:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

II. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (…)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes".

Es decir, se concede al legislador estatal la facultad de emitir disposiciones generales que podrán aplicar los Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Como se observa, las normas que la legislatura estatal emita en tanto los Municipios van expidiendo su propia reglamentación relativa a su autoorganización y funcionamiento interno, serán de aplicación temporal, pues en el momento en que el ayuntamiento regule lo que le corresponde, dicha normatividad estatal ya no le será obligatoria.

En este orden de ideas, debe decirse que los artículo 63, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en los que se prevé la creación, integración y funcionamiento de comisiones, si bien son normas que versan sobre el funcionamiento interno y de la administración pública municipal, no deben considerarse violatorias del artículo 115 constitucional, y por lo tanto tampoco que invaden la esfera de competencia del Municipio, en la medida en que se trata de normas de aplicación supletoria y temporal, pues en el momento en que el Municipio actor reglamente su forma de organización y funcionamiento interno, dichos preceptos no le serán obligatorios; y, por el contrario, si el Municipio de que se trata ya cuenta con una estructura de organización propia debidamente reglamentada, dichos preceptos no lo obligan en ningún sentido.

XI. SUPLENCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Por otro lado, el Municipio actor señala que la Legislatura Estatal no se encuentra facultada por el artículo 115 constitucional para establecer el sistema de suplencias que prevé en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

El precepto impugnado señala lo siguiente:

"ARTICULO 70.- Las faltas temporales de los Delegados municipales, serán suplidas por el Subdelegado; las que tengan el carácter de definitivas serán suplidas a elección de los vecinos."

La norma antes transcrita, debe ser considerada como una norma de aplicación supletoria y temporal de las que prevé el artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, por lo que no puede estimarse inconstitucional, como lo pretende el Municipio actor.

En efecto, en primer lugar resulta pertinente recordar que los delegados y subdelegados no son miembros del ayuntamiento, sino que son autoridades municipales respecto de las cuales, según se dijo con antelación, el Municipio en ejercicio de su libertad de autoorganización puede decidir tenerlos o no; sin embargo, si fuera el caso de que el mismo no contara con dichas autoridades, la suplencia de los mismos en nada obligaría al ayuntamiento respectivo, pues como quedó señalado, el Municipio en uso de su libertad de organizarse puede decidir que no necesita de una determinada figura jurídica y en esa virtud la ley que la prevea no le será obligatoria; por el contrario, en el caso de que sí contara con dichas autoridades, su sistema de suplencia únicamente sería aplicable en el caso de que no hubiera regulado lo relativo a las faltas temporales, aplicación que sería provisional hasta en tanto el propio Municipio reglamentara dicha circunstancia.

Consecuentemente, al tratarse de una norma que es de aplicación supletoria para el Municipio actor, es claro que no es violatoria del artículo 115 constitucional.

XII. DE LA SUSPENSION Y REVOCACION DEL MANDATO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

En virtud de que como quedó señalado con anterioridad, el Municipio actor reclamó prácticamente toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, esta Suprema Corte con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, procede a suplir la deficiencia de la demanda respecto de diversos preceptos que aunque no fueron impugnados de manera específica por el Municipio actor, se considera que son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquier otro previsto en nuestra Carta Magna.

A continuación nos referiremos al artículo 71, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que se encuentra ubicado dentro del Capítulo Décimo cuyo título es "De la suspensión y revocación del mandato a los miembros del Ayuntamiento" y que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 71.- Lo dispuesto en el artículo 27 de ésta Ley, procederá en los siguientes casos:***
>
> ***I.- Por abandono de sus funciones en un plazo de treinta días consecutivos, sin causa justificada;***
>
> ***II.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;***
>
> ***III.- Cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y el ejercicio de sus funciones;***
>
> ***IV.- Cuando se dicte auto de formal prisión por delito doloso;***
>
> ***V.- Por incapacidad física o legal;***
>
> ***VI.- Por causas análogas o a juicio de la propia Legislatura".***

El contenido del precepto antes transcrito, hace indispensable acudir al texto del artículo 27 de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que, a su vez señala:

> ***"Artículo 27.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros, por causas graves, tales como los que señalan la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan"***

El precepto transcrito, en atención al contenido del artículo 115, fracción I, tercer párrafo, constitucional, prevé la facultad de las legislaturas locales para suspender ayuntamientos y declarar la desaparición, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, por causas graves que establezca la Constitución Estatal o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, tercer párrafo dispone:

> ***"Artículo 115.- (…)***
>
> ***(…)***
>
> ***Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos ha desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan".***

Ahora bien, como quedó precisado, el artículo 71 referido, establece los casos en que se podrá emitir la declaratoria de suspensión o revocación según corresponda; sin embargo, en la fracción VI se prevé que uno de los casos en que procederá la suspensión y revocación del mandato será ***"Por causas análogas o a juicio de la propia Legislatura".***

Esta minoría estima que lo previsto en la referida fracción resulta inconstitucional, porque su texto es violatorio del principio de seguridad jurídica, toda vez que la Constitución exige, como quedó establecido, que es indispensable que la legislatura determine mediante ley las causas graves que den lugar a la suspensión de los ayuntamientos, declaración de desaparición o bien, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros, es decir, debe existir una norma que determine de forma concreta los supuestos que den lugar a las consecuencias a las que se refiere el artículo 27 de la Ley en estudio.

No obstante lo anterior, la redacción de la fracción VI del artículo 71 que se analiza, en contravención al texto constitucional, por un lado, establece la posible existencia de casos análogos a los previstos en las diversas fracciones del propio artículo y, por el otro, deja a juicio de la propia legislatura la determinación de conductas que estime ameritan la imposición de la infracción a que se refiere el artículo 27 de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, sin especificar ninguna en concreto, por lo cual al dejar al arbitrio de la legislatura la actualización de supuestos por los cuales considere procedente, en contra de los miembros del ayuntamiento, la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo antes referido, se contraría el principio de certeza jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por lo tanto, procede declarar su inconstitucionalidad.

Ciertamente, el esquema anterior es inconstitucional, porque con la redacción de este precepto no se cumple con el principio de tipicidad, al autorizar a la legislatura a configurar, al momento de la aplicación de la sanción, la causa grave que motiva dicho supuesto, siendo que, en obediencia al principio de legalidad, no puede aplicarse una sanción sin que exista el supuesto jurídico de su comisión regulado en una ley previa a la comisión del hecho, lo que constituye un derecho fundamental para todo gobernado y, en este, caso una garantía institucional para el ayuntamiento que se tutela tanto en el artículo 14, como en el 115, fracción I, ambos de la Constitución Federal, razón por la cual debe declararse la invalidez de la referida fracción VI del artículo 71 de la ley en estudio.

Por otro lado, igualmente resulta procedente suplir la deficiencia de la queja por los motivos expuestos con anterioridad, respecto del artículo 72 de la Ley que se analiza, toda vez que dicho artículo resulta violatorio de la garantía de audiencia por las siguientes razones.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece lo siguiente:

> ***"Artículo 72.- En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho y el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten desempeñar sus funciones."***

El precepto antes transcrito prevé que en el caso de que uno o varios de los miembros del ayuntamiento abandonen sus funciones en un lapso de treinta días, sin causa justificada; falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada; se dicte en su contra un auto de formal prisión o bien se actualice una situación de incapacidad física o legal, la suspensión o revocación del mandato del funcionario o funcionarios de que se trate, operará de pleno derecho y el Congreso Estatal deberá llamar a los suplentes en el plazo que el propio precepto señala.

A este respecto, resulta conveniente recordar que el tercer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, transcrita con anterioridad, prevé la facultad de la legislatura estatal de suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de los miembros del cabildo, por alguna de las causa graves que se establezcan en ley, siempre y cuando se les hubiera dado oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Esto es, la facultad de la legislatura local para suspender ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de los miembros del cabildo no es ilimitada, ni puede estar al arbitrio de éste órgano, sino que debe cumplir con ciertos requisitos indispensables como lo son la existencia en ley de un catálogo de causas graves que ameriten la imposición de alguna de las sanciones previstas tanto en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo constitucional, como en el 27 de la Ley que se analiza, como la posibilidad de que el funcionario o funcionarios previo a la suspensión o revocación de su cargo, tenga la posibilidad de defenderse plenamente.

Asimismo, el artículo 14 constitucional, en la parte que interesa, prevé:

> ***"(…) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."***

De lo expuesto con antelación, y del análisis concatenado de los preceptos antes transcritos, se puede desprender que si el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, prevé que en los casos de las fracciones I, II, IV y V, del artículo 71 de la propia Ley la suspensión o revocación operará de pleno derecho, esto es sin haberse seguido un procedimiento en el que se hubiera dado oportunidad a los funcionarios de que se defendiera, es claro que se está violentando la parte final del tercer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, así como la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no se permite al miembro o miembros del cabildo que hubiera incurrido en alguna de las causas graves a que hacen alusión tales fracciones, presentar las pruebas procedentes que permitan su defensa, pues sin ser escuchado previamente se le sancionará con suspensión o revocación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores la jurisprudencia P./J./71/2003 de el Tribunal Pleno publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 597, que se transcribe a continuación:

> ***"AYUNTAMIENTOS. PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL PUEDA DECLARAR SU DESAPARICION, DEBE CONCEDERLES, OBLIGADAMENTE, DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 115, FRACCION I, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El precepto constitucional citado establece que las legislaturas locales podrán declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la desaparición de ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan***

tenido oportunidad suficiente para ofrecer pruebas y rendir los alegatos que a su interés convenga. A partir de esta consideración se advierte que la Constitución Federal prevé la instauración obligada de un procedimiento previo con derecho de defensa para los miembros de un ayuntamiento cuando pueda llegarse a declarar su desaparición, para lo cual deberán señalarse con toda precisión, en las constituciones y leyes locales relativas, las causas graves que ameriten el desconocimiento de los ayuntamientos, así como la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos necesarios para ello. En este sentido, si de autos no se aprecia constancia mediante la cual la legislatura local haya notificado el ayuntamiento sobre el inicio del procedimiento mencionado, es indudable que se le priva de la posibilidad de defensa oportuna y adecuada y, por ende, se transgrede el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que previamente a cualquier acto de privación debe otorgarse al afectado el derecho de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada, sin que obste a lo anterior el hecho de que el congreso local argumente, verbigracia, que tuvo que actuar en forma inmediata para desaparecer al ayuntamiento, en atención a determinados actos que, en su concepto, constituían una causa grave que ponía en peligro la paz pública y el interés social, al no existir condiciones de seguridad para que el ayuntamiento continuara en funciones, pues tales circunstancias no le autorizan a emitir declaración alguna sobre su desaparición, sin antes otorgar la garantía de audiencia prevista en el referido precepto constitucional".

En razón de lo anterior debe declararse la invalidez de la porción normativa que dice ***"operará de pleno derecho y"***, razón por la cual para efectos de su futura aplicación, dicho precepto deberá leerse de la manera siguiente:

"Artículo 72.- En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten desempeñar sus funciones."

XIII. DE LOS ORGANOS AUXILIARES Y DE COLABORACION MUNICIPALES

El Municipio actor señala en su concepto de invalidez que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, resultan violatorios del artículo 115 constitucional, toda vez que invaden la esfera de competencia de los Municipios, pues violentan la facultad que tienen los ayuntamientos para gobernar a estos y para desarrollar esta función de manera exclusiva.

Los artículos antes señalados establecen lo siguiente:

"ARTICULO 74.- Para los efectos de ésta Ley, son autoridades auxiliares municipales, los Delegados y Subdelegados.

Para ser Delegado o Subdelegado Municipal, se requiere ser ciudadano de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad, cumplidos al día de su elección, no pertenecer al Estado eclesiástico y tener un modo honesto de vivir".

"ARTICULO 75.- Las autoridades auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas jurisdicciones, como Delegados de los Ayuntamientos y tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Cuidar el orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud las acciones que requieren de su intervención;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;

III.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

IV.- Gestionar ante el Presidente Municipal, la satisfacción de los requerimientos fundamentales de la comunidad;

V.- Organizar el trabajo comunitario;

VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales, por no ser competencia de estos y

VII.- Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos".

"ARTICULO 76.- Los Delegados y Subdelegados, serán electos por los vecinos de la localidad en el primer mes de cada año, durarán en su cargo un año y podrán ser removidos por causa justificada, a consideración de los vecinos de la comunidad. El nombramiento y remoción de Delegados y Subdelegados, se ajustará a lo previsto por las disposiciones legales vigentes y pueden ser ratificados por una sola ocasión".

En términos de los preceptos antes transcritos, podemos advertir claramente que los delegados y subdelegados, son autoridades auxiliares del ayuntamiento, que tienen funciones de coadyuvancia con el cabildo en cuestiones tales como cuidar el orden, la sanidad básica, vigilar el cumplimiento de los reglamentos municipales, organizar el trabajo comunitario, entre otras, asimismo se señala la forma de elección de dichas autoridades, los requisitos para ocupar el cargo y el tiempo que podrán durar en el encargo.

Como se ha dejado sentado con anterioridad, el actual artículo 115 constitucional otorga al ayuntamiento la facultad de autoorganizarse y regular las materias de su competencia a través de disposiciones de carácter general y, asimismo, le concede el carácter de órgano de gobierno del Municipio.

Ahora bien, es el caso que los funcionarios a que hacen referencia los artículos que se analizan son auxiliares del ayuntamiento, esto es, no son autoridades que el artículo 115 hubiera señalado como indispensables para la integración del ayuntamiento ni para el ejercicio regular del gobierno municipal, razón por la cual le corresponde a éste determinar en uso de su facultad de autoorganización si puede y le conviene contar con tales funcionarios, pues es al ayuntamiento al que le corresponde regular su funcionamiento interno y la estructura de su administración pública, por lo que la legislatura estatal no lo puede obligar a contar con funcionarios que la Constitución Federal no establece como obligatorios.

No obstante lo anterior, la regulación de los delegados y subdelegados no puede considerarse inconstitucional en sí misma, puesto que de una interpretación conforme con el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, podemos afirmar que estamos ante el caso de una norma que opera en ausencia de reglamento dictado por el ayuntamiento, esto es, que le serán obligatorias únicamente si habiendo previsto a tales autoridades dentro de su organigrama, no regula los requisitos para ocupar tales cargos, la forma de elegirlos, sus funciones y la duración en su encargo, por el contrario, si el Municipio de que se trata no prevé a tales autoridades, las normas reclamadas no lo obligan a preverlas, pues como quedó señalado, la facultad de organización de la administración pública municipal corresponde al propio Municipio.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que los preceptos reclamados la obligan a contar con funcionarios como los delegados y subdelegados y a sujetarse al régimen previsto en la ley relativo a su organización y funcionamiento, pues como quedó señalado, la regulación de los mismos constituye una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, la adopción de este régimen es alternativo y temporal para el cabildo, teniendo la posibilidad en cualquier momento de expedir la norma reglamentaria por medio de la cual organice su administración pública y regule su funcionamiento interno.

XIV. DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL

El Municipio actor señala que los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la ley reclamada, transgreden el contenido del artículo 115 constitucional, toda vez que dicho precepto no faculta al Congreso del Estado de Hidalgo para aprobar normas que obliguen a los ayuntamientos para que aseguren la participación ciudadana y vecinal a través de consejos de colaboración municipal.

A fin de dar respuesta al concepto de invalidez sintetizado, es menester atender el contenido de las normas impugnadas, que disponen:

"ARTICULO 77.- En cada Municipio, funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento.

El Presidente Municipal, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, convocará públicamente a los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, para la integración de los Consejos de Colaboración Municipal. Las organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad, podrán acreditar a su representante dentro de los Consejos.

Los Delegados y Subdelegados, están facultados para presidir los Consejos de Colaboración Municipal, si así lo aprueba la mayoría de los vecinos del pueblo, comunidad, zona, demarcación, colonia, fraccionamiento o barrio, en primera convocatoria pública, ó los que asistan, en segunda convocatoria.

> ***En la organización, funcionamiento y supervisión de los Consejos de Colaboración Municipal, sólo podrá intervenir el Ayuntamiento".***
>
> ***"ARTICULO 78.- Los Consejos de Colaboración Municipal, serán órganos de participación social y podrán cumplir funciones de consulta, promoción y gestoría, los que tendrán a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:***
>
> ***I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes, programas, acciones y servicios municipales;***
>
> ***II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos, en todos los aspectos de beneficio social;***
>
> ***III.- Presentar propuestas al Ayuntamiento, para fijar las bases de los planes y programas municipales o para modificarlos en su caso y***
>
> ***IV.- Realizar funciones de contraloría social respecto de obras, acciones o servicios a cargo de la comunidad, en la forma y procedimientos que establezca la ley o reglamento correspondiente".***
>
> ***"ARTICULO 79.- Los Consejos de Colaboración Municipal, se integrarán con vecinos del Municipio en la forma y términos que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento".***
>
> ***"ARTICULO 80.- Los Consejos de Colaboración Municipal, tendrán la obligación de informar oportunamente al Ayuntamiento sobre sus actividades".***
>
> ***"ARTICULO 81.- El Presidente Municipal, con el visto bueno del síndico, podrá autorizar a los Consejos de Colaboración, la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales.***
>
> ***En éste caso, los recibos serán autorizados y controlados por la Tesorería Municipal y sus fondos, se aplicarán al cumplimiento del fin acordado".***
>
> ***"ARTICULO 82.- Cuando uno o más de los miembros del Consejo de Colaboración Municipal, no cumplan con sus obligaciones y tengan suplentes, serán substituidos por éstos; en caso contrario, el Presidente Municipal podrá solicitar a los vecinos, a las organizaciones sociales o agrupaciones civiles la designación de los sustitutos."***

En términos de los preceptos antes transcritos, podemos advertir claramente que los consejos de colaboración municipal, son órganos que tienden a asegurar la participación ciudadana en el Municipio; asimismo, tienen funciones de consulta, promoción y gestoría; de coadyuvancia para la elaboración y ejecución de planes y programas municipales, e inclusive pueden ser autorizados por el presidente municipal para la recepción de aportaciones económicas realizadas por la comunidad para la realización de sus fines sociales.

Resulta conveniente destacar que, como se ha dejado sentado con anterioridad, con la reforma constitucional realizada al artículo 115 en el año de mil novecientos noventa y nueve, al ayuntamiento se le otorgó la facultad de autoorganizarse y regular las materias de su competencia, como lo es la participación ciudadana, a través de disposiciones de carácter general, y se le reconoció el carácter de órgano de gobierno del Municipio.

En efecto, de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se desprende lo siguiente:

> ***"Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, <u>formas y procedimientos de participación ciudadana y</u> vecinal. La ley, solo contemplará los principios generales en este rubro."***

En esta tesitura, siendo las actividades del consejo una cuestión de participación ciudadana que atañe al ayuntamiento y las formas de relacionarse con su población, es dable concluir que la regulación de estos aspectos corresponde a cada ayuntamiento.

Por otra parte, si bien de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, las legislaturas sólo pueden establecer los principios generales en esta materia, ello no es óbice para que dichos órganos legislativos emitan normas detalladas sobre el tema, en la inteligencia de que las mismas sólo aplicarán de manera supletoria, es decir, ante la ausencia del reglamento municipal.

Ciertamente, la regulación de consejos de colaboración municipal no puede considerarse inconstitucional en sí misma, puesto que de una interpretación conforme con el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, podemos afirmar que estamos ante el caso de una norma que opera en ausencia de

reglamento dictado por el ayuntamiento, lo que trae por consecuencia que si éste no regula a través de sus propias normas de carácter general los órganos encargados de asegurar la participación ciudadana, puede crear dichos entes invocando los preceptos que ahora se impugnan, sin que, por otra parte, el contenido de esta norma los obligue a regular forzosamente la existencia de dichos consejos, pues únicamente es un marco jurídico mínimo que permitirá al ayuntamiento cumplir con sus funciones de gobierno.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que los preceptos reclamados la obligan a crear los consejos de colaboración municipal y a sujetarse al régimen previsto en la ley relativo a la participación ciudadana, pues como quedó señalado, la regulación de los mismos constituye una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, la adopción de este régimen es alternativo para el cabildo, teniendo la posibilidad en cualquier momento de expedir la norma reglamentaria que regule las cuestiones de participación ciudadana y a los órganos encargados de ella, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

XV. DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

La parte actora señala que el artículo 88 de la ley impugnada es violatorio del artículo 115 constitucional, toda vez que invade la esfera de competencia de los Municipios al transgredir la facultad que tienen los ayuntamientos para autogobernarse y para desarrollar esta función de manera exclusiva.

El artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

> ***"ARTICULO 88.- Los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.***
>
> ***"Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo que presente la Unidad de Obras Públicas, en términos de lo previsto por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo."***

Por cuanto se refiere al primer párrafo, tenemos que es una norma derivada de la fracción II, primer párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, que indica:

> ***"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley."***

Ciertamente, en términos de la norma constitucional citada, corresponde a las legislaturas locales la determinación del régimen patrimonial de los bienes del Municipio, sin embargo, no podrá intervenir en la administración y decisiones que el ayuntamiento tome con respecto al destino de esos bienes, pues la Constitución limita sus atribuciones en el inciso b) de la fracción II del artículo 115, que circunscribe el objeto de las leyes, en materia municipal, al establecimiento de los casos en los que se requiera la votación de las dos terceras partes del ayuntamiento para la afectación del patrimonio inmobiliario municipal.

En efecto, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en el punto 4.2.2 se señaló lo siguiente:

> ***"En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos. "***

Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo párrafo del precepto en estudio, mismo que establece la necesidad de una votación calificada para la enajenación de los bienes de dominio privado, debe realizarse una interpretación conforme con el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, en virtud de que ésta se refiere a que la legislatura podrá establecer que se requiera la mayoría calificada de los miembros del cabildo únicamente tratándose de la afectación de bienes inmuebles.

En consecuencia, el segundo párrafo del presente artículo debe interpretarse en el sentido de que al referirse a bienes de dominio privado, lo hace únicamente respecto a los inmuebles.

Bajo este tenor, y toda vez que la norma que se impugna es conforme con la Constitución Federal, el concepto de invalidez respectivo deviene en infundado.

XVI. DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL.

En otro de sus conceptos de invalidez, el actor reclama de inconstitucionales los artículos 91, 92, 93 y 94, toda vez que considera que el legislador local carece de facultades para emitir normas que organicen el funcionamiento de la administración pública de los ayuntamientos, obligándolos a contar con un secretario general municipal y a adoptar su regulación.

En primer término se procede al análisis del artículo 91 de la ley impugnada, que establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 91.- En cada Ayuntamiento, para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, se tendrá una Secretaría General Municipal.***
>
> ***La Secretaría General Municipal, estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará el Presidente Municipal.***

Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que el precepto anterior establece al secretario general municipal como un órgano auxiliar del presidente municipal, de la lectura conjunta del capítulo relativo a dicha figura, se puede desprender que el secretario no solamente auxilia al presidente municipal en lo individual, sino que en realidad es un auxiliar indispensable del ayuntamiento como órgano colegiado, que permite el funcionamiento regular del mismo.

En efecto, específicamente el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo dispone:

> ***"ARTICULO 93.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal:***
>
> ***I.- Tener a su cargo el cuidado y dirección de la Oficina y el Archivo del Ayuntamiento;***
>
> ***II.- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria de los asuntos al Presidente para acordar el trámite;***
>
> ***III.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa;***
>
> ***IV.- Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Presidente Municipal;***
>
> ***V.- Refrendar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Presidente Municipal;***
>
> ***VI.- Formular y presentar al Presidente Municipal, relación mensual de expedientes que se hayan resuelto en dicho lapso en la Presidencia, o se encuentren pendientes de resolución, con mención sucinta del asunto en cada caso;***
>
> ***VII.- Con la intervención del Síndico, elaborar el inventario general y registro en libros especiales de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos;***
>
> ***VIII.- Formar y conservar actualizada una colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en general de todas las disposiciones legales de aplicación en el Municipio y en el Estado;***
>
> ***IX.- Desempeñar la función de Secretario de la Junta Municipal de reclutamiento;***
>
> ***X.- Suplir las faltas del Presidente Municipal, en los términos de ésta Ley;***
>
> ***XI.- Distribuir entre los empleados de la Secretaría a su cargo, las labores que deban desempeñar;***
>
> ***XII.- Desempeñar los cargos y comisiones oficiales, que le confiere el Presidente;***
>
> ***XIII.- Cuidar que los empleados municipales, concurran a las horas de despacho y que desempeñen sus labores con prontitud, exactitud y eficacia;***
>
> ***XIV.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los Bandos de Gobierno y de Policía, el Reglamento Interior de la Administración y los Reglamentos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el de Protección Civil y todas las normas legales establecidas y los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal, para la conservación del orden, la protección de la población y el pronto y eficaz despacho de los asuntos administrativos municipales y***
>
> ***XV.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando se le requiera.***
>
> ***Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, el Secretario General Municipal, estará asistido de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de un profesionista o pasante de la licenciatura en derecho, que acredite satisfactoriamente sus estudios y cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento".***

Como se puede apreciar, entre las funciones que corresponde realizar a la secretaría general del Municipio, como órgano auxiliar del ayuntamiento, están el asistir a todas las sesiones del ayuntamiento con voz informativa; tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del ayuntamiento; elaborar el inventario general y registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, de dominio público y de dominio privado y controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con ella para que se defina el trámite correspondiente, entre otras, es decir, la secretaría general del ayuntamiento auxilia al órgano colegiado para realizar la organización de las sesiones y el archivo respectivo, así como la distribución de la información que resulta indispensable para que el ayuntamiento pueda realizar sus funciones.

Sentado lo anterior, resulta procedente determinar si la existencia de una secretaría general del ayuntamiento constituye una base general de administración, inserta dentro del concepto de leyes en materia municipal al que alude la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, o bien, constituye una cuestión de autoorganización del propio ayuntamiento y, por ende, su regulación debe realizarse por medio de la reglamentación municipal correspondiente.

Para tal efecto, resulta conveniente tener en cuenta que el ayuntamiento es definido constitucionalmente por el artículo 115, fracción I, como un órgano colegiado que ejerce de manera exclusiva el gobierno del Municipio.

Asimismo, podemos afirmar que el sistema de gobierno del Municipio mexicano por vía del ayuntamiento, se encuadra en el modelo de comisión, si bien de carácter impropia. Ciertamente el artículo 115 constitucional atribuye las facultades gubernativas y de administración a un órgano colegiado denominado ayuntamiento. Sin embargo, se puede sostener que nuestro sistema de comisión es impropia o indirecta porque, contrariamente a lo que es considerado como una comisión pura, los comisionados o miembros del ayuntamiento tienen funciones específicas y distintas y, por lo tanto, no se trata de una comisión clásica.

Por otro lado, nuestro sistema de ayuntamiento no cumple con el modelo teórico de órganos duales “alcalde-consejo”, pues no existe una división del ejecutivo con el órgano deliberante, es decir, el presidente municipal forma parte del órgano deliberante, lo preside y frecuentemente tiene, inclusive, voto de calidad. Por su parte, los regidores al ser los integrantes sustantivos del consejo deliberante, desempeñan múltiples tareas y actividades administrativas e inclusive ejecutivas.

Ahora bien, la concurrencia de una pluralidad de personas físicas, que asumen la titularidad de los órganos colegiados, obliga a la existencia normativa de un procedimiento formalizado a través del cual la diversidad de voluntades de aquéllas se integren en una sola voluntad colegiada.

En este tenor, la secretaría general del ayuntamiento, es consustancial a su naturaleza colegiada, dado que dicho órgano necesita de un auxiliar que facilite la labor del ayuntamiento, dotándole de la información necesaria para la toma de decisiones, que brinde seguridad jurídica a los gobernados, al tener el carácter de fedatario público de los actos del ayuntamiento, que levante las actas respectivas y además comparezca y de cuenta con los asuntos relativos de la orden del día, etc.

Atento a lo anterior, debe decirse que los artículos 91, primer párrafo, y 93, a excepción de su último párrafo, constituyen bases generales de la administración pública insertas dentro del objeto de las leyes en materia municipal, que encuentran su fundamento en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la cual no pueden considerarse invasores de la competencia municipal, por lo que el concepto de invalidez respectivo debe considerarse infundado.

Ahora bien, resta contestar lo relativo a los artículos 91, último párrafo, 92, 93, último párrafo y 94, que son del tenor literal siguiente:

> ***“ARTICULO 91. (…) La Secretaría General Municipal, estará encomendada a un Secretario que no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará el Presidente Municipal”.***
>
> ***“ARTICULO 92.- Para ser Secretario General Municipal, se requiere:***
>
> ***I.- Ser Hidalguense en pleno uso de sus derechos Políticos y Civiles;***
>
> ***II.- Ser vecino del Municipio, con residencia efectiva por lo menos de un año;***
>
> ***III.- Tener la formación académica o experiencia administrativa necesaria, así como capacidad y honestidad reconocidas;***
>
> ***IV.- Ser de reconocida honorabilidad;***
>
> ***V.- No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional y***
>
> ***VI.- No ser Ministro de ningún culto religioso”.***
>
> ***“ARTICULO 93.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal:***
>
> ***(…)***

Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, el Secretario General Municipal, estará asistido de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de un profesionista o pasante de la licenciatura en derecho, que acredite satisfactoriamente sus estudios y cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento".

"ARTICULO 94.- El Secretario General Municipal, será suplido por la persona que designe el Presidente Municipal."

Como quedó precisado con anterioridad, la regulación de la existencia de las facultades de la secretaría general del ayuntamiento debe considerarse una base general de la administración pública municipal, sin embargo, lo relativo a los requisitos a cumplir para asumir la titularidad del cargo, la forma de designación de éste y su régimen de suplencia, así como los órganos técnicos necesarios para su funcionamiento, regulados en los artículos citados, por ser cuestiones relativas a la autoorganización del ayuntamiento, deben considerarse normas aplicables supletoriamente ante la ausencia del reglamento, pues la norma debe ser flexible para adaptarse a la realidad de cada Municipio.

En este tenor, el concepto de invalidez también resulta infundado, puesto que la vigencia de estas normas estará sujeta a la emisión por parte del ayuntamiento del reglamento que se haga cargo de dichas cuestiones.

XVII. DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

Se procede ahora a estudiar el tema relativo a la tesorería municipal, regulada en el Título Sexto, "Régimen Administrativo", Capítulo Segundo, "De la Tesorería Municipal", cuyos artículos 95, 96, 97 y 98 son impugnados por el Municipio actor, por estimar que el Congreso del Estado no tiene facultades para aprobar normas que obliguen a los ayuntamientos a que exista un órgano denominado tesorería municipal que intervenga en la administración del erario, ni regular sus funciones.

Para abordar este concepto de invalidez, resulta conveniente analizar individualmente algunos supuestos de los artículos antes referidos, sin que ello deje de lado su análisis sistemático, a fin de determinar si su establecimiento por parte de la legislatura estatal invade o no la esfera competencial del ayuntamiento.

Disponen los artículos 95, primer párrafo, 97, primero y segundo párrafos y 98 de la ley impugnada lo siguiente:

"ARTICULO 95.- La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley. (…)".

"ARTICULO 97.- Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoria que se practique, el cual será revisado por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia, se entregarán y recibirán, respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores de todos los ramos de ingresos, así como la relación de obras en proceso, considerando el avance fisco y financiero.

El acta, la auditoria, los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen, uno al Tesorero que reciba, uno al Presidente Municipal y uno al Síndico."

"ARTICULO 98.- El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

I.- Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, cobrar los créditos que correspondan a la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales;

II.- Cuidar, que se haga con puntualidad el cobro de los créditos fiscales municipales, con exactitud las liquidaciones, con prontitud el despacho de los asuntos de su competencia, en orden y debida comprobación las cuentas de ingresos y egresos;

III.- Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

IV.- Llevar, por sí mismo, la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V.- Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio, con la debida eficiencia y cuidar que los rezagos no aumenten;

VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento, todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del proyecto de Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos, así como vigilar que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

VII.- Verificar, que las multas impuestas por las Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

VIII.- Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal, visitas de inspección o auditoria;

IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio;

XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados en los términos de esta Ley.

Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, ordene algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando y motivando por escrito su abstención. Si aquellos insistieren en la orden, también por escrito, el Tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden;

XII.- Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal;

XIII.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días del mes siguiente;

XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico;

XV.- Contestar oportunamente, las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XVI.- Cuidar que el despacho de la oficina, se haga el día y hora fijada por el reglamento interior o señalados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

XVII.- Comunicar al Presidente Municipal, las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia;

XVIII.- Cuidar bajo su responsabilidad el Estado y conservación de inmuebles, muebles, archivos, mobiliario, equipo de oficina, de cómputo y parque vehicular;

XIX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal;

XX.- Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XXI.- Realizar el padrón de contribuyentes municipales;

XXII.- Informar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, de los datos que le pidan y respecto de los arbitrios que tienen;

XXIII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

XXIV.- Practicar, diariamente, corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar al Presidente Municipal;

XXV.- Emplear la facultad económico coactiva, para hacer efectivo los créditos fiscales y

XXVI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos."

Los artículos anteriores establecen a la tesorería municipal como órgano encargado de administrar la hacienda pública municipal; también disponen las formalidades con las cuales debe llevarse a cabo la toma de posesión del cargo y la entrega-recepción de los bienes a cargo de la tesorería, así como las diversas facultades del tesorero municipal.

El establecimiento de la tesorería municipal no puede considerarse invasor de la esfera competencial del ayuntamiento, pues si bien es cierto que en términos del artículo 115, fracción II, éste tiene la facultad de dictar normas reglamentarias para autoorganizarse, también lo es que la legislatura tiene facultades para dictar las bases generales de la administración pública municipal, insertas dentro del objeto de las leyes en materia municipal al que alude la fracción citada.

Como se ha expuesto con anterioridad, las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas mínimas tendentes a proporcionar un marco normativo que permita el funcionamiento regular del ayuntamiento, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

Ahora bien, la obligación de contar con una dependencia encargada de las finanzas municipales o una tesorería y la regulación de las facultades del tesorero, derivan de que la propia Constitución Federal confiere en las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, al Municipio un patrimonio propio, así como la garantía de la libre administración de su hacienda pública, para lo cual es indispensable la existencia de un órgano responsable del manejo de las finanzas municipales, con el cual tanto los poderes públicos como los particulares puedan relacionarse jurídicamente y así brindar seguridad en todo lo que respecta al manejo del erario, razón por la cual su previsión en la ley municipal, debe considerarse una norma de administración que asegura el funcionamiento regular del ayuntamiento, por lo que es dable considerarla como una base general de administración pública, derivada de la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, inserta en el concepto de leyes en materia municipal.

Lo mismo debe aplicarse a las facultades de la tesorería, pues como se desprende de su lectura, ellas tienen por objetivo la salvaguarda y correcta administración de las finanzas públicas municipales, tanto en lo referente a la percepción de los ingresos, es decir, los actos tendentes a la administración tributaria como son la elaboración del padrón de contribuyentes, el cobro de tributos y el empleo de la facultad económico coactiva, como en la emisión de los egresos, como son las normas relativas a la administración de la caja de la tesorería y sus respectivos cortes y, por último, lo relativo al control de la cuenta pública y a su envío a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, así como la contestación de informes requeridos por ésta.

Bajo este tenor, estas normas son indispensables para el buen funcionamiento de las finanzas públicas municipales y para que el manejo de la hacienda pública se realice de manera transparente, lo cual trasciende a su relación con los Poderes del Estado y con sus gobernados, brindando seguridad jurídica respecto del manejo municipal, razón por la cual las normas que se prevén en el artículo 98 de la ley impugnada deben considerarse también bases generales de administración.

Por último, en cuanto a las formalidades con las cuales debe llevarse a cabo la toma de posesión del cargo y la entrega-recepción de los bienes a cargo de la tesorería municipal, previstas en el primer párrafo del artículo 97 que se analiza, debe decirse que éstas igualmente deben ser consideradas como bases generales de la administración pública municipal insertas en el objeto de la leyes estatales en materia municipal, toda vez que resulta indispensable para efectos de generar seguridad jurídica en cuanto al manejo del gobierno del ayuntamiento, el hecho de que exista claridad y transparencia en el procedimiento de entrega-recepción de sus finanzas, además de que facilita la revisión de la cuenta pública y del manejo de la hacienda municipal.

En esta tesitura, no puede considerarse invasor de la esfera competencial del ayuntamiento el hecho de que la legislatura estatal, a fin de generar seguridad jurídica, establezca un procedimiento determinado para la entrega-recepción de las finanzas municipales, pues en aras de la transparencia y de la fiscalización de la cuenta pública, éste debe considerarse una base general de administración, que encuentra fundamento en la fracción II, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la que el respectivo argumento de invalidez también debe considerarse infundado.

Resulta procedente ahora analizar los artículos 95, último párrafo, 96 y 97, último párrafo, que establecen la forma de designación del tesorero, los requisitos para la ocupación del cargo, así como el establecimiento de una unidad técnica de apoyo a dicho funcionario, respecto de los cuales el Municipio actor argumenta que la Legislatura Estatal no tiene facultades para aprobar normas que obliguen a los ayuntamientos a regular las funciones de la tesorería municipal.

El artículo 95 de la ley impugnada dispone en su último párrafo:

> ***"95. (…) Esta dependencia, estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente."***

En relación al párrafo antes transcrito, que establece que la tesorería estará a cargo de un tesorero municipal que será designado por el presidente del ayuntamiento, debe decirse que se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado, a quien le corresponde determinar si será éste quien nombrará al tesorero o bien, si delega esa función en algún otro miembro del cabildo o a través del sistema que el propio órgano de gobierno municipal decida, pues ésta es una cuestión de autoorganización que es propia del funcionamiento interno del ayuntamiento, sin embargo, ante la ausencia de norma reglamentaria emitida por el cabildo, se podrá acudir a este supuesto para proceder al nombramiento del tesorero.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que el último párrafo del artículo 95 le obliga indefectiblemente a nombrar al funcionario encargado de las finanzas públicas a través del presidente municipal, pues como quedó señalado, el nombramiento de dicho funcionario es una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, opcional para el cabildo, en tanto éste tiene la posibilidad de emitir la norma reglamentaria correspondiente, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

Por su parte, el artículo 96 establece los requisitos para ser Tesorero Municipal, que son los siguientes:

"ARTICULO 96.- Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

I.- Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener conocimiento y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo;

III.- Ser de reconocida honorabilidad y honradez;

IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales;

V.- Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalen otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal y

VI.- No ser ministro de algún culto religioso."

Por lo que respecta a los requisitos para ser tesorero, los Ministros de la minoría consideramos que se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado encargado del gobierno del Municipio, a quien le corresponde determinar los requisitos para acceder al cargo de tesorero, pues ésta es una cuestión de autoorganización que es propia del funcionamiento interno del ayuntamiento y éste cuenta con la libertad normativa necesaria para adaptarse, a través de sus normas reglamentarias, a su propia realidad, sin embargo, ante la ausencia de norma reglamentaria emitida por el cabildo, se podrá acudir a este supuesto para proceder al nombramiento del tesorero, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

Por último, el artículo 97, tercer párrafo, de la ley reclamada dispone:

97. (…) Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero Municipal estará asistido por una Unidad Técnica de Finanzas y Contabilidad, cuya responsabilidad deberá recaer en un profesionista o pasante de las carreras de economía, administración o contaduría, que acredite satisfactoriamente sus estudios, cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular de la Tesorería Municipal."

En cuanto a la creación de una unidad técnica que apoye en sus funciones al tesorero municipal, en términos del párrafo antes transcrito, igualmente debe ser considerada como una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado encargado del gobierno del Municipio, a quien le corresponde determinar la necesidad de creación de órganos técnicos que coadyuven al cumplimiento de las funciones de la tesorería municipal, pues ésta es una cuestión de autoorganización que es propia del funcionamiento interno del ayuntamiento, estando sujeta a la realidad del Municipio, pues habrá Municipios con una administración pública compleja que requieran el establecimiento de este tipo de unidades y otros Municipios más pequeños que no requieran de la creación de estos órganos, razón por la cual, deben considerarse normas aplicables supletoriamente ante la ausencia del reglamento, pues al ser una cuestión que atañe a la autoorganización del ayuntamiento debe existir la flexibilidad que permite la norma reglamentaria para que cada Municipio tenga una regulación acorde con su realidad.

Consecuentemente, el concepto de invalidez también resulta infundado, puesto que la vigencia de estas normas estará sujeta a la emisión por parte del ayuntamiento del reglamento que se haga cargo de dichas cuestiones.

XVIII. INSPECCION DE HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.

El Municipio actor señala en su concepto de invalidez, que las disposiciones relativas a la inspección de la hacienda pública municipal invaden la esfera de competencias del ayuntamiento, puesto que se refiere a cuestiones de organización del Municipio que le corresponde regular a cada uno.

A fin de poder dar contestación al concepto de invalidez antes reseñado, resulta indispensable acudir al texto de los preceptos específicos.

"ARTICULO 99.- La Inspección de la Hacienda Pública Municipal, compete al Ayuntamiento, por conducto del Síndico, en los términos de esta Ley, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando el Ejecutivo del mismo, sea aval de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos o sea acreedor de éstos últimos.

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, podrán en cualquier tiempo, solicitar a la Contaduría Mayor de Hacienda, la práctica de visita de inspección, supervisión o auditoria".

"ARTICULO 100.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma adecuada, legal y técnicamente y si se encuentra al corriente;

II.- Averiguar si se defraudan los intereses del erario municipal y las causas de que no se recaude lo que corresponde, y confrontar en la Tesorería las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los contribuyentes y cotejarlos con los comprobantes formulados al efecto, por la Presidencia Municipal;

III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros y exigir que se hagan desde luego con las medidas de apremio que marca la Ley;

IV.- Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados, cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;

V.- Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del fisco municipal o de los contribuyentes y en su caso, señalar a los responsables;

VI.- Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente;

VII.- Observar el Estado que guardan los muebles, útiles y enseres de la oficina;

VIII.- Tomar las medidas necesarias, para el aseguramiento de bienes en los casos de fraude al erario municipal, en tanto se hace la consignación correspondiente;

IX.- Examinar y hacer constar:

a).- Si hay raspaduras, enmendaduras o notas entre renglones en los asientos;

b).- Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;

c).- Si en las operaciones aritméticas y contables hay errores;

d).- Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería, concuerdan entre sí;

e).- Si los comprobantes del débito, justifican las respectivas partidas; si se cobraron impuestos que las leyes no autorizan y si se hicieron gastos que no están debidamente comprobados;

f).- Si los pagos se hicieron con puntualidad o hay algún adelanto o atraso en ellos y si las adquisiciones se hicieron de conformidad con la Ley de la materia y

g).- Si los asientos se llevan al corriente.

X.- Las demás facultades que, en relación con la Hacienda Municipal, sean conferidas a la propia Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en la Ley Orgánica respectiva".

"ARTICULO 101.- Se concede acción popular, para denunciar ante el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal".

Los artículos transcritos establecen dos tipos de control de la hacienda pública municipal, un control interno por parte del síndico y un control externo por parte del Congreso del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

El primer párrafo del artículo 99 de la ley impugnada, en cuanto establece que la inspección de la hacienda municipal que realiza el ayuntamiento debe efectuarse por el síndico, debe ser considerado como una base general de la administración pública municipal de las previstas en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional, en atención a lo siguiente:

Por un lado, la norma asigna al síndico, como funcionario integrante del cabildo por disposición del artículo 115, fracción I, primer párrafo constitucional, una función de inspección de la hacienda pública, que es acorde con la naturaleza de dicho funcionario, como representante jurídico de los intereses del ayuntamiento, así como de vigilante de la hacienda pública municipal.

Por el otro, se trata de una norma que tiende a asegurar la transparencia en el manejo y ejercicio de las finanzas públicas, lo cual proporciona seguridad jurídica a los gobernados.

Lo anterior denota que lo previsto en el artículo 99, primer párrafo, debe considerarse como una regla integrante del catálogo de normas mínimas que tienden a asegurar el funcionamiento regular y transparente del gobierno del ayuntamiento.

Lo antes expuesto es igualmente aplicable al artículo 101, que establece una acción popular para que se denuncie ante el ayuntamiento o el presidente municipal la malversación de fondos municipales, o cualquier otro hecho que atente contra las finanzas públicas del Municipio, pues ello también contribuye a la transparencia en el ejercicio de aquéllas.

Atento lo anterior, tanto el artículo 99, primer párrafo, como el artículo 101 reclamados deben considerarse una base general de la administración pública municipal, de las previstas en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional y, por lo tanto su emisión por parte del legislatura estatal no puede considerarse inconstitucional, razón por la cual el concepto de invalidez es infundado.

Por lo que hace a los artículos 99, último párrafo, y 100 transcritos con antelación que se refieren a la posibilidad del Congreso del Estado o la Diputación Permanente de solicitar en cualquier momento a la Contaduría Mayor de Hacienda, la práctica de visitas de inspección, supervisión o auditoría, así como a la materia a la que se deberá contraer la inspección de la hacienda municipal, se sostiene que deben ser consideradas como normas que derivan del artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, atento a lo siguiente.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

<u>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.</u> Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Del precepto en cita destacan los siguientes elementos:

a) La libre administración de la hacienda municipal.

b) La facultad de las legislaturas locales para establecer las contribuciones y otros ingresos que han de percibir los Municipios (Leyes de Ingresos).

c) La facultad de los citados órganos para fiscalizar las cuentas públicas municipales.

d) La facultad de los ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

Así pues, el citado precepto con claridad faculta a las legislaturas de los Estados para fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos y, por tanto, la reglamentación de dicha facultad debe establecerse en las Constituciones y leyes locales.

Ahora bien, respecto de la facultad que constitucionalmente poseen las legislaturas locales para fiscalizar las cuentas públicas municipales, debe destacarse lo siguiente:

El maestro Felipe Tena Ramírez, señala que:

> ***"…la Cuenta Pública es un instrumento legal, destinado a comprobar una operación pretérita…".***
>
> ***"…en un régimen efectivamente democrático, la revisión de la Cuenta Pública debe de significar el juicio crítico, imparcial y objetivo, de la obra realizada por el ejecutor del Presupuesto, señalándole las deficiencias si las hubiere, principalmente el desbordamiento en gastos no autorizados…".***

Asimismo, es menester destacar que la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, agregó en la fracción IV, penúltimo párrafo, el término "fiscalizarán", refiriéndose a la actuación de la legislatura respecto de la cuenta pública municipal. En el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se explicó la razón de tal adición de la siguiente manera:

> ***"A juicio de la Comisión suscrita, la incorporación del término fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior."***

Cabe hacer notar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la citada facultad junto con la de aprobación de leyes de ingresos y determinación del Presupuesto de Egresos Municipales, tienen entre otras finalidades la de revelar el Estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo y sus programas, lo cual se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades correspondientes. La jurisprudencia a que se alude es la P./J.72/2000, que derivó de un caso análogo y fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XII, Agosto de 2000, página 964, que a la letra indica:

> ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTICULOS 45 Y 58, FRACCION VI, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE FACULTAN AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD PARA REVISAR Y CALIFICAR LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES, NO TRANSGREDEN EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que faculta al Congreso Local para examinar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipales, con el objeto de determinar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos; si se actuó de conformidad con las leyes de la materia; si los gastos están justificados y si ha lugar a exigir alguna responsabilidad; y el diverso artículo 58, fracción VI, del propio ordenamiento que dispone que corresponde al citado Congreso, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, realizar la revisión y calificación de la cuenta pública municipal, no transgreden el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por este precepto constitucional, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad genérica de aprobar las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisar sus cuentas públicas, ello es con la finalidad de revelar el Estado de las finanzas públicas municipales, así como asegurar la realización transparente de los planes municipales de desarrollo y sus programas por medio de la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de responsabilidades, por lo que las atribuciones concedidas en los artículos 45 y 58, fracción VI, de la citada Constitución Local, no contrarían o exceden las conferidas por el precepto de la Constitución Federal de referencia."***

En conclusión, la Constitución Federal establece la facultad en favor de las legislaturas estatales de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y de revisar las cuentas públicas municipales, razón por la cual el establecimiento de los procedimientos, las facultades de los órganos de inspección, así como la delimitación del objeto de revisión, por parte de las legislaturas de los Estados, no es más que el desarrollo de la fracción IV, penúltimo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal y, consecuentemente, debe ser considerada como una norma derivada de aquella y, por lo tanto, no pueden ser invasores de la esfera de competencia del Municipio, por lo que los respectivos argumentos de invalidez deben considerarse infundados.

XIX. DE LA CONTRALORIA.

En diverso concepto de invalidez el Municipio actor señala que la legislatura estatal invade su esfera de competencias al obligar a los ayuntamientos a contar con una contraloría municipal.

Los artículos 102 y 103 que prevén lo relativo a la Contraloría Municipal, señalan lo siguiente:

> ***"ARTICULO 102.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos".***
>
> ***"ARTICULO 103.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:***
>
> ***I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;***
>
> ***II.- Vigilar la observancia de los procedimientos establecidos para el control interno del Ayuntamiento;***
>
> ***III.- Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de las normas establecidas por los organismos de control del Estado, como son: la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del mismo;***
>
> ***IV.- Coordinar las auditorias generales o especiales, que deban realizarse por acuerdo del Presidente Municipal, en todas las áreas de la Administración Pública Municipal;***
>
> ***V.- Estudiar y proponer, conjuntamente con el Secretario General Municipal, a las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, mejoras a los sistemas de administración y control, que se consideren convenientes;***
>
> ***VI.- Dar seguimiento a programas de Gobierno Municipal;***
>
> ***VII.- Investigar cualquier situación de orden administrativo, que le solicite el Presidente Municipal;***
>
> ***VIII.- Rendir informe de sus actividades al Presidente Municipal;***
>
> ***IX.- Recabar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que deban presentarla, de conformidad con la Ley de la Materia y***
>
> ***X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento, e instrucciones del Presidente Municipal.***
>
> ***El Titular de la Contraloría, deberá contar con estudios de educación media superior o su equivalente en la rama Contable Administrativa, como mínimo, debidamente acreditados ante el Ayuntamiento".***

Los citados preceptos establecen la obligación de que en cada ayuntamiento exista una contraloría que se encargue de la vigilancia y evaluación de la administración pública municipal, así como del cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, además, prevé lo relativo a las facultades y obligaciones de dicho órgano y su último párrafo establece los requisitos para ocupar el cargo de contralor.

Ahora bien, el Título Cuarto de la Constitución Federal, aborda lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, facultando en los artículos 108, 109 y 113 de la misma a que las legislaturas locales regulen dicha materia. Los preceptos citados indican:

> ***(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)***
>
> ***"Art. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)***
>
> ***El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.***

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

"Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

"Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JUNIO DE 2002)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

De la lectura de las invocadas disposiciones de la Carta Magna, se advierte, en primer lugar, la intención del Constituyente de regular a ese alto rango la vigilancia de todos los servidores públicos a fin de garantizar la transparencia de su conducta en el ejercicio de sus funciones, dejando claramente definida la necesidad de responsabilizarlos mediante los lineamientos generales cuyo desarrollo y especificación encomienda a las Constituciones locales y a las leyes, tanto federales como estatales.

También se advierte que la Constitución General de la República prevé, en los artículos transcritos, tres distintas formas de responsabilidad: una política, cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adopten conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos o el buen despacho de los asuntos respectivos; otra de carácter penal, por los delitos perpetrados por dichos servidores; y una más de índole administrativa, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus cargos; estas responsabilidades como ya se indicó, son reglamentadas en las leyes secundarias, siendo importante destacar para efectos de este asunto, que los funcionarios públicos al servicio del Municipio, sin excepción, están sujetos a dichas responsabilidades políticas, penales y administrativas y, asimismo, que el propio artículo 108 constitucional ordena a los Constituyentes y Legislaturas Locales la expedición de las normas relativas, tanto en relación con los servidores del Estado, como en lo atinente a los de los Municipios.

En este tenor, si la Constitución Federal faculta a las legislaturas estatales para regular lo relativo a las responsabilidades públicas tanto de los servidores públicos del Estado como los de los Municipios, así como los procedimientos y autoridades encargadas de la aplicación de éstas normas, es claro que se trata del desarrollo de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal y, consecuentemente, la creación de la contraloría y el establecimiento de sus facultades deben ser consideradas como normas derivadas de aquélla, a excepción del último párrafo del artículo 103, y, por lo tanto, no pueden ser invasoras de la esfera de competencia del Municipio, por lo que los respectivos argumentos de invalidez deben considerarse infundados.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 33/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, Abril de 2000, página 819, que a la letra indica:

> ***"MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON. LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPONDEN CONSTITUCIONALMENTE DEL EJERCICIO INDEBIDO DE SU ENCARGO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, reformada en 1991, impone a los funcionarios municipales electos popularmente la obligación de formular sus declaraciones patrimoniales ante la Contraloría del Estado, pero es infundada la pretensión de que, con ello, se invada la esfera de competencia que el artículo 115 de la Constitución Federal reserva a los Municipios, ya que, por lo contrario, el establecimiento de dicho régimen responde al sistema constitucional de responsabilidades. Así, de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la intención del Constituyente de regular a ese alto rango las funciones de vigilancia de todos los servidores públicos, a fin de garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública y definir la necesidad de fincar responsabilidades cuando esta función se ejerza en forma indebida; tales disposiciones de la Carta Magna, estatuyen la responsabilidad: política, cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos adopten conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos o el buen despacho de los asuntos de su legal competencia; la de carácter penal, por los delitos perpetrados por dichos servidores; y la de índole administrativa, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia inherentes al ejercicio del encargo. Cuando estas responsabilidades son del fuero local, de acuerdo con el artículo 108 constitucional, son materia de las Constituciones Locales y deben ser desarrolladas por las leyes secundarias que al efecto expidan las Legislaturas Locales, tanto en relación con los servidores de los Estados, como de los Municipios. En el Estado de Nuevo León, las normas correspondientes se encuentran plasmadas en los artículos 63, fracción V, 105, 107, 110, 112 y 115 de su Constitución Política, así como en los artículos 2o. y 24, fracciones VII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 26, inciso a), fracción VII, 160 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 2o., 3o., 41, 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, de cuya relación concordante se infiere que el régimen de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, se apega al sistema constitucional.***

Por lo que respecta a los requisitos para ser contralor contenidos en el último párrafo del artículo 103, esta minoría considera que se trata de una norma por ausencia de reglamento, en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado encargado del gobierno del Municipio, a quien le corresponde determinar los requisitos para acceder a dicho cargo, pues ésta es una cuestión de autoorganización que es propia del funcionamiento interno del ayuntamiento y éste cuenta con la libertad normativa necesaria para adaptarse, a través de sus normas reglamentarias, a su propia realidad; sin embargo, ante la ausencia de norma reglamentaria emitida por el cabildo, se podrá acudir a este supuesto para proceder al nombramiento del contralor, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

XX. SERVICIOS PUBLICOS.

Señala el Municipio actor que la legislatura estatal invade su esfera de competencias al prever de manera exhaustiva todo lo relacionado con los servicios públicos, aun y cuando dichas cuestiones fueron reservadas por la Constitución Federal a los Municipios.

En aras de hacer una exposición clara de lo manifestado por la actora, se procederá al análisis de cada artículo, sin que ello deje de lado su análisis sistemático, a fin de determinar si la Legislatura Estatal invade o no la esfera competencial del Ayuntamiento.

El artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, dispone:

"ARTICULO 104.- Los Municipios, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- Alumbrado Público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercado y Centrales de Abasto;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Registro del Estado Familiar;

VIII.- Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;

IX.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;

X.- Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;

XI.- Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;

XII.- Asistencia Social;

XIII.- Sanidad Municipal;

XIV.- Obras Públicas;

XV.- Conservación de obras de interés social;

XVI.- Fomentar el turismo y la recreación;

XVII.- Proporcionar, reglamentar y vigilar toda clase de espectáculos y

XVIII.- Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como sus capacidades técnicas administrativas y financieras.

Estos servicios, podrán prestarse con el concurso del Gobierno del Estado, cuando así lo soliciten las autoridades municipales, previa aprobación del Ayuntamiento y mediante convenio, en los términos de Ley."

A fin de analizar el artículo anterior, es menester atender al contenido del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

De lo anterior tenemos que las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y XVIII, último párrafo, que respectivamente regulan los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercado y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y policía preventiva municipal y tránsito, así como la posibilidad de que los servicios públicos sean prestados con el concurso del gobierno del Estado a solicitud de las autoridades municipales y previa autorización del ayuntamiento correspondiente, deben ser consideradas normas derivadas de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, en tanto reproducen literalmente el texto previsto en los incisos a) al h) y el penúltimo párrafo de dicho precepto.

Por lo que se refiere a la fracción XIV del artículo 104 que se analiza, y que se refiere a obra pública, debe señalarse lo siguiente.

En principio, es menester precisar que las obras públicas son aquellas que son de uso y aprovechamiento general, así como las construcciones destinadas a servicios y funciones públicas que estén a cargo de la Federación, los Estados, o bien, los Municipios. Ciertamente, la obra pública se refiere a inmuebles que al sufrir una transformación material por el ejercicio de una titularidad administrativa, se traducen en una afectación final del mismo que redundará en el uso y aprovechamiento de la generalidad.

Bajo este tenor, la facultad de los Municipios de realizar obra pública también debe considerarse como una norma derivada del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, pues está implícita dentro de la naturaleza de los servicios y funciones públicas, toda vez que consiste en la creación y mantenimiento de la infraestructura indispensable para su prestación.

Por último, en cuanto a la fracción XVII que establece la facultad de los Municipios de proporcionar, reglamentar y vigilar toda clase de espectáculos, debe señalarse igualmente que deriva del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone:

> ***"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(...)***
>
> ***II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."***

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal faculta expresamente a los ayuntamientos para expedir los reglamentos de policía y gobierno.

Hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se hablaba de la expresión *policía* y *buen gobierno*. El término de policía se emplea en el sentido amplio que le da el derecho público, refiriéndose a las actividades administrativas, tanto de carácter preventivo como represivo, que tienden a asegurar o a restaurar el orden y la paz pública en una ciudad determinada. El buen gobierno se refiere a que esas mismas actividades deben tener como finalidad beneficiar los intereses de los ciudadanos en lo general o incluso cuando así proceda a su particular provecho. Ahora se emplea el término de policía y gobierno.

Los reglamentos de policía y gobierno tienen como finalidad regular la conducta de los particulares, teniendo como objetivo la tranquilidad, la seguridad y el bienestar de la colectividad, es decir, se trata de facultades con las que cuentan los gobernantes para limitar los derechos y la posibilidad de actuación de los particulares en beneficio del interés general y con base en el orden público.

En este orden de ideas, debe considerarse que el contenido de la fracción XVII, se traduce en la particularización de la facultad concedida por la Constitución Federal en favor de los Municipios de expedir bandos de policía y gobierno al ámbito específico de los espectáculos, en la medida de que su realización no importe perjuicios a la comunidad, razón por la cual debe considerarse una norma derivada del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

El Tribunal Pleno ha sostenido la existencia de reglamentos autónomos de policía y buen gobierno, desde principios del siglo pasado, tal como se desprende de la siguiente tesis de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXII, página 1639, que indica:

> ***"MISCELANEAS. Existen reglamentos autónomos que no guardan relación con la ley y su existencia la reconoce el artículo 21 constitucional, al establecer la posibilidad de que la autoridad administrativa dicte reglamentos gubernativos o de policía y establezca sanciones en ellos. Ahora bien un reglamento que establezca que un miscelánea no debe vender pan, sino que tiene que transformarse en expendio de ese artículo; que sólo puede establecerse a determinada distancia respecto de otro expendio, y que tiene que observar tales o cuales regulaciones respecto del precio a que vende, etc., ya no constituye simples medidas de policía o buen gobierno, de acuerdo con el concepto tradicional que tienen estas expresiones, sino que legisla en materia de comercio, y entonces, de autoridad administrativa rebasa los límites de la facultad que le concede dicho artículo 21, porque invade las funciones propias del Poder Legislativo. Por tanto, el amparo que se pida contra la expedición, promulgación y publicación del Reglamento de la Industria del Pan, en el Distrito Federal, debe concederse."***
>
> *"Precedentes: Amparo administrativo en revisión 885/42. Espinosa viuda de Gil Emilia. 20 de abril de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Disidente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: Gabino Fraga".*

En conclusión, en todas las fracciones referidas, la legislatura no otorga al Municipio derechos u obligaciones distintos a los que la Constitución Federal directamente asigna a éste, razón por la cual su actuación no puede considerarse invasora de la esfera de competencias del Municipio y, por lo tanto, el concepto de invalidez resulta infundado respecto de dichas fracciones.

Ahora bien, por cuanto respecta a las fracciones X, XI, XIII y XVI del artículo 104 de la ley impugnada, que establecen la facultad de los Municipios para proteger la flora, la fauna y el medio ambiente; el establecimiento de los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población; la sanidad municipal y el turismo y la recreación, debe destacarse que las mismas también son normas derivadas de la Constitución Federal, específicamente del artículo 73 fracciones XXIX-G, XXIX-I y XVI, este último en relación con el artículo 4o., párrafo tercero, y XXIX-K que regulan como materias concurrentes las relativas a protección, preservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico; protección civil; salubridad general y turismo, respectivamente.

Respecto de las facultades concurrentes, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido la jurisprudencia P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV, Enero de 2002, página 1042, que a la letra dice:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Organo Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Ahora bien, toda vez que las facultades concurrentes implican que por disposición constitucional el Congreso de la Unión fije el reparto de competencias entre la Federación, Estados y Municipios, a través de una ley, es menester acudir a las respectivas leyes marco, a fin de determinar si la legislatura local es respetuosa de éstas y, en consecuencia, de lo dispuesto por los artículos 73 y 115 de la Constitución Federal.

Por cuanto se refiere a la materia de protección, preservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico, el legislador federal expidió, como ley marco, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuyos artículos 7o. y 8o. dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los Municipios respectivos;

X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más Municipios;

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX. La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas, y

XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del Estado;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados;

VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados".

De lo anterior tenemos que la ley otorga a las legislaturas locales un carácter regulatorio que se debe ejercer a través de ley y a los Municipios un carácter esencialmente ejecutivo, por cuanto se refiere al cumplimiento de la norma local, razón por la cual la atribución relativa a la protección de la flora, la fauna y el medio ambiente no resulta invasora de la esfera municipal.

En segundo lugar, por cuanto atañe a la protección civil, el legislador federal expidió la Ley General de la Protección Civil, en cuyo artículo 15, asentó:

"Artículo 15.- Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.

Para tal efecto, promoverán la instalación de Consejos Estatales de Protección Civil, y el establecimiento de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, o en su caso, de la Unidad de Protección Civil del Distrito Federal y de las Delegaciones que correspondan.

Los Consejos Estatales y Municipales se integrarán y tendrán las facultades que les señalen las leyes y disposiciones locales."

De lo anterior se desprende que la ley marco, faculta a los Municipios para establecer un sistema de protección civil municipal, conforme a lo dispuesto por la ley local, razón por la cual el hecho de que la legislatura local atribuya al Municipio la materia de protección civil, no resulta violatorio de su esfera competencial.

En cuanto al tema de sanidad municipal, es necesario destacar que el legislador federal, expidió la Ley General de Salud, en cuyos artículos 393 y 403, dispuso:

> ***"ARTICULO 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.***
>
> ***La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales."***
>
> ***"ARTICULO 403.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.***
>
> ***La participación de los Municipios estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales."***

De lo anterior tenemos que los ayuntamientos ejercerán la competencia del Municipio, de acuerdo con lo que disponga la ley local, razón por la cual el hecho de que la legislatura local atribuya al Municipio la materia de sanidad, no resulta violatorio de su esfera competencial.

Por último, en cuanto se refiere a la fracción XVI, que establece la facultad del Municipio de fomentar el turismo y la recreación, debe señalarse que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una adición al artículo 73 de la Constitución Federal, por medio de la cual se agregó la fracción XXIX-K, que establece la concurrencia de la Federación, Estados y Municipios en materia de turismo. El texto al que se hace referencia es el siguiente:

> ***"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:***
>
> ***(…)***
>
> ***XXIX-K.- Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado."***

Toda vez que el artículo impugnado se expidió con anterioridad a la reforma constitucional y no se ha reformado la Ley Federal de Turismo, a la cual le corresponde ahora la calidad de ley marco, este Tribunal Constitucional no cuenta con elementos suficientes para determinar si la ley es inconstitucional, razón por la cual debe prevalecer un principio de presunción de constitucionalidad de la norma.

Bajo este tenor, toda vez que las fracciones estudiadas, son respetuosas del sistema de facultades concurrentes previsto por la Constitución Federal en las materias antes referidas, debe concluirse que no existe una invasión a la esfera de competencia del Municipio y, en consecuencia, resulta infundado el respectivo concepto de invalidez.

Por último, en relación a las fracciones VII, XII, XV y XVIII, del artículo que se analiza, en las que se establece la facultad de los Municipios de llevar el registro del estado familiar; asistencia social, y la conservación de obras de interés social, es menester destacar que las mismas derivan de lo regulado de la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece la posibilidad de que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, otorguen al Municipio facultades diversas a las establecidas por la Constitución Federal.

Atento a lo anterior, las fracciones en estudio no pueden considerarse invasoras de la esfera competencial del Municipio.

Independientemente de lo anterior, esta minoría considera que al atribuir nuevas facultades para prestar funciones o servicios públicos al Municipio, la legislatura deberá prever que los ingresos respectivos se incorporen a la hacienda pública municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que indica:

> ***"Art. 115- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(…)

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."

Al respecto resultan ilustradoras las jurisprudencias del Tribunal Pleno, con el número P./J. 6/2000 y P./J. 53/2002, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, publicados respectivamente en el Tomo XI, Febrero de 2000, página 514, y el Tomo XVII, Enero de 2003, página 1393, que indican:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público."

Por otro lado, continuando con el estudio del concepto de invalidez, se procede al estudio del artículo 105 de la ley impugnada, que establece:

> ***"ARTICULO 105.- La prestación de los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos, podrá concesionarse; particularmente, aquellos que no afecten la estructura y organización municipal, ni a las personas físicas o morales. En igualdad de circunstancias se preferirá a los vecinos del Municipio para otorgar la concesión.***
>
> ***No serán objeto de concesión, los servicios de seguridad pública, tránsito, protección civil, Registro del Estado Familiar y sanidad."***

La primera parte del presente artículo establece que la prestación de los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos puede concesionarse.

Resulta pertinente señalar que la concesión se explica como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades o de ciertos bienes y derechos delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero. Específicamente, las concesiones administrativas pueden ser de servicio público, de obra pública y de uso de bienes del dominio público. Las primeras tienen por objeto satisfacer necesidades de carácter general, las segundas una necesidad pública, en todo caso, la concesión administrativa implica la transferencia a un particular del desempeño de actividades no esenciales atribuidas a la administración pública o del aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, mediante la constitución a favor de dicho particular, de derechos o poderes previstos en el ordenamiento jurídico, de los que antes carecían.

La concesión administrativa es un procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes que el Estado no está en condiciones de desarrollar por cuestiones económicas, o porque así lo estima útil o conveniente, o bien porque se lo impide su propia organización.

En la actualidad, los múltiples deberes del Estado y del Municipio, les impiden desempeñar toda la gama de servicios públicos a su cargo, con solo el uso de sus propios medios y recursos, lo cual abre la posibilidad de la delegación de algunas de sus actividades no esenciales, a favor de particulares, sin que ello signifique renuncia o abandono de tales tareas, porque las atribuciones de que derivan les siguen asignadas, lo cual impide a los particulares realizarlas sin su previa delegación mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

De lo anterior se desprende que la facultad de otorgar en concesión la prestación de los servicios públicos constitucionalmente otorgados al Municipio, es una norma derivada de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que se encuentra implícita en el texto constitucional, toda vez que la facultad de prestar ciertos servicios públicos con exclusividad, lleva inmerso el derecho de concesionarlos, municipalizarlos, o bien tomar las medidas necesarias para cumplir con el objetivo de que se trate.

En efecto, la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

> ***"Art. 115- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***
>
> ***(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".***

De lo anterior tenemos que se autoriza a los ayuntamientos a expedir los reglamentos que organicen y regulen los servicios públicos de su competencia. Es decir, esto significa que al tener la facultad de prestar el servicio público, el Municipio se encuentra facultado para regular las cuestiones respectivas a la concesión, municipalización y condiciones bajo las cuales debe prestarse el servicio público de manera adecuada.

Lo anterior trae como consecuencia, que la legislatura local no puede impedir validamente la facultad de concesionar los servicios públicos y, en contrapartida, que el establecimiento en ley de la facultad de concesión, no otorga a los Municipios ningún derecho adicional a los concedidos por la Constitución Federal, que garantiza un catálogo de servicios y funciones públicas que deberán ser prestados por el Municipio con exclusividad.

Por el contrario, cuando se refiere a los servicios públicos que de suyo le corresponde prestar a la entidad federativa pero que a través de una ley decide conferirlos a los Municipios, con fundamento en el inciso i), de la fracción III, del articulo 115 de la Constitución Federal y en ejercicio de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, debe decirse que la legislatura se encuentra facultada para establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse por parte del Municipio para la prestación adecuada del servicio público de que se trate y, por lo tanto, válidamente puede prohibir su concesión.

Como consecuencia de lo anterior, la primera parte del precepto en comento es una norma por ausencia, que debe interpretarse en el sentido de que el régimen jurídico de los servicios públicos municipales se regulará por los propios reglamentos municipales, en tanto se refiera a aquéllos previstos en la fracción III, incisos a) al h), del artículo 115 constitucional; y una norma derivada del artículo 115, fracción III, inciso i) constitucional. por lo que respecta a los servicios públicos cuya prestación le confiere la legislatura del Estado.

En esta tesitura, debe concluirse que no existe violación a la competencia municipal por parte del la ley respectiva.

Por otro lado, en cuanto al último párrafo del artículo 105, transcrito con anterioridad, que considera no concesionables los servicios de seguridad pública, tránsito, protección civil, registro del Estado Familiar y sanidad, debe señalarse lo siguiente.

En principio, se puede entender la función pública como la actividad esencial y mínima del Estado contemporáneo, fundada en la idea de soberanía, que conlleva el ejercicio de potestad, de imperio, de autoridad, de las cuales deriva su indelegabilidad, cuya realización atiende al interés público, entre las que destacan la función legislativa, la función jurisdiccional y la función administrativa.

La función pública la ejerce el Estado Federal en sus diversos ámbitos de competencia: Federación, Entidades Federativas y Municipios, a través de los respectivos órganos del poder público.

Las funciones públicas, por su propia naturaleza, no son delegables ni concesionables, dadas las características de imperio que las rigen y que no comparten con los servicios públicos.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las prohibiciones de concesión que establece la ley.

En lo referente a la prohibición de concesionar las funciones de seguridad pública y tránsito, es menester destacar que la misma no es inconstitucional, puesto que como se ha expresado es una función pública.

Resulta importante destacar que la seguridad pública cumple la función conservadora del orden social, con base en un orden jurídico que controle al poder y norme las relaciones con los ciudadanos y de éstos entre sí. Es decir, la existencia y permanencia de un orden público y de un orden privado, como condición necesaria para la vida social. Así pues, la seguridad pública se constituye en la manifestación de la acción gubernamental ejercida para salvaguardar la integridad, intereses y bienes de las personas y de las entidades públicas y privadas.

Además, la sentada limitación es acorde con lo que regula la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

> ***"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.***
>
> ***El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente".***

El precepto de marras, establece que la policía preventiva municipal deberá estar al mando del presidente municipal, mismo que se debe interpretar a la luz de lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, relativo al inciso h) de la fracción III del referido precepto constitucional que señala:

> ***"En el inciso h), se adecua la noción de seguridad pública, y se reenvía al artículo 21 Constitucional para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.***
>
> ***De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de Gobierno; el ayuntamiento y la administración pública municipal que le deriva."***

De acuerdo con lo anterior y toda vez que se desprende la intención del Organo Reformador de la Constitución Federal de atribuir con exclusividad las funciones de seguridad pública y tránsito al Municipio, bajo las órdenes directas de su Presidente, no puede considerarse invasora de la esfera de competencia del Municipio la prohibición de concesionar estas funciones públicas.

Respecto de la prohibición de concesionar protección civil, igualmente debe señalarse que tampoco resulta inconstitucional, pues la misma también constituye una función pública.

Además, se puede derivar dicha limitación del contenido del artículo 73, fracción XXIX-I, que establece la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, en materia de protección civil, atento lo cual el legislador federal expidió la Ley General de Protección Civil, en cuyo artículo 15, asentó:

"Artículo 15.- Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.

Para tal efecto, promoverán la instalación de Consejos Estatales de Protección Civil, y el establecimiento de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil, o en su caso, de la Unidad de Protección Civil del Distrito Federal y de las Delegaciones que correspondan.

Los Consejos Estatales y Municipales se integrarán y tendrán las facultades que les señalen las leyes y disposiciones locales."

De lo anterior se desprende que la ley marco, faculta a los Municipios para establecer un sistema de protección civil municipal, conforme a lo dispuesto por la ley local, razón por la cual el hecho de que la legislatura local prohíba al Municipio la posibilidad de concesionar la función pública de protección civil, no resulta violatorio de su esfera competencial.

Por lo que hace al Registro del Estado Familiar, al tratarse de una función pública y, además, ser otorgada por la legislatura estatal con fundamento en la fracción III, inciso i), del artículo 115 constitucional, debe señalarse que como originariamente le correspondería prestarla a la Entidad Federativa, al atribuírsela al Municipio puede, en uso de su autonomía, imponer las modalidades y limitantes que estime pertinentes para la adecuada prestación de la función referida, en consecuencia, el hecho de que la legislatura estime que no es permisible la concesión del servicio señalado, no puede estimarse invasor de la esfera competencial del Municipio.

Por último, en cuanto a la prohibición de concesionar la función de sanidad, ya quedó establecido que la misma deriva del contenido del artículo 73, fracción XVI constitucional, en atención al cual el legislador federal, expidió la Ley General de Salud, en cuyos artículos 393 y 403, transcritos con anterioridad dispuso que la participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales, de lo que se desprende que los ayuntamientos ejercerán la competencia del Municipio, de acuerdo con lo que disponga la ley local, por lo que el hecho de que la legislatura local prohíba al Municipio concesionar la materia de sanidad, no resulta violatorio de su esfera competencial y, además, es acorde a su naturaleza de función pública.

Ahora bien, el Municipio actor señala que los artículos 106 y 107, de la ley impugnada también son violatorios de su esfera de competencia en atención a que regula cuestiones que son exclusivas a la administración del propio Municipio.

En primer lugar resulta pertinente acudir al texto de lo preceptos reclamados que disponen:

"ARTICULO 106.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por la de los órganos municipales respectivos, en la forma que determinen ésta Ley, sus reglamentos, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal".

"ARTICULO 107.- Cuando los servicios públicos municipales, sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de ésta Ley, sus Decretos y Reglamentos, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento".

Los preceptos anteriores prevén a cargo de quien estará la administración de los servicios públicos que sean prestados ya sea por el ayuntamiento, o bien por los particulares con motivo de su concesión, así como el régimen jurídico al que deberán adecuarse para su prestación.

Los preceptos antes citados, no resultan invasores de la esfera competencial del Municipio, toda vez que, de una interpretación conforme con el artículo 115 constitucional, fracción II, inciso e), deben ser considerados como normas por ausencia de reglamento, en el sentido de que el régimen jurídico de los servicios públicos

municipales se regulará por los propios reglamentos municipales, en tanto se refiera a aquéllos previstos en la fracción III, incisos a) al h), del artículo 115 constitucional, pues al ayuntamiento le corresponde definir quienes serán los funcionarios responsables de la administración y vigilancia de tales servicios, en su facultad de autoorganización; y por otro lado, deberán ser consideradas como una norma derivada del artículo 115, fracción III, inciso i) constitucional por lo que respecta a los servicios públicos cuya prestación le confiere la legislatura estatal, la cual, con base en la autonomía que le otorga el artículo 124 de la propia Constitución Federal puede determinar las condiciones y modalidades de la prestación del servicio público de que se trate.

En esta tesitura, debe considerarse infundado el argumento expresado por el Municipio actor, pues no existe violación a la esfera de su competencia por parte de la legislatura estatal.

XXI. DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

El Municipio actor señala que la legislatura estatal invade su esfera de competencia al regular lo relativo a la creación e integración de las dependencias que estarán encargadas de la prestación de los servicios públicos que proporcionará el Ayuntamiento.

En primer lugar se procederá al análisis de los artículos 108, 109 y 110 de la ley impugnada que establecen lo siguiente:

> ***"ARTICULO 108.- El Presidente Municipal, tendrá facultades para proponer, de acuerdo con las necesidades administrativas y con la disponibilidad de recursos financieros, las dependencias que sean indispensables para la buena marcha de los servicios públicos.***
>
> ***La creación de cada dependencia, deberá hacerse por Acuerdo que expida el Ayuntamiento, el cual señalará las funciones y competencias a que deban sujetarse. Las dependencias de la Administración Municipal, que no estén comprendidas en ésta Ley, estarán consideradas en el Reglamento Interior de la Administración Municipal o en el Acuerdo respectivo."***
>
> ***"ARTICULO 109.- Las dependencias encargadas de los servicios públicos en los términos de la presente Ley, deberán contar con el personal suficiente para el desempeño de sus funciones."***
>
> ***"ARTICULO 110.- Para ser Jefe de una Dependencia Municipal, serán requisitos indispensables los siguientes:***
>
> ***I.- Ser ciudadano hidalguense;***
>
> ***II.- Ser de reconocida honestidad y honorabilidad;***
>
> ***III.- No tener antecedentes penales;***
>
> ***IV.- Contar con los conocimientos inherentes para el buen desempeño de su cargo y***
>
> ***V.- Tener instrucción secundaria, cuando menos."***

De los artículos transcritos se desprende que prevén la posibilidad de que el presidente municipal proponga la creación de las dependencias que estarán a cargo de la prestación de servicios públicos municipales, la integración de éstas, así como los requisitos indispensables para ocupar el cargo de jefe de una dependencia municipal.

Los preceptos antes citados, no resultan invasores de la esfera competencial del Municipio, sino que deben ser considerados como normas por ausencia de reglamento, de las contenidas en la fracción II, inciso e) del artículo 115, constitucional, en el sentido de que el régimen jurídico de los servicios públicos municipales se regulará por los propios reglamentos municipales, en virtud de que al ayuntamiento le corresponde la autoorganización de su administración pública y, por ende, a éste como órgano colegiado le corresponde determinar los medios que necesita para la prestación de los servicios que se le han otorgado constitucionalmente; sin embargo, ante la posible carencia del Municipio de que se trate de la reglamentación necesaria para lograr la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos que se encuentran a su cargo, puede hacer uso de dichas normas hasta en tanto emita las propias que le sean más adecuadas.

En este orden de ideas, no es el caso de estimar los preceptos señalados como violatorios de la esfera de competencias del Municipio, pues como quedó señalado, se trata de normas que pueden ser aplicadas por el Ayuntamiento de manera supletoria ante la ausencia de la norma reglamentaria municipal respectiva.

Por otro lado, los artículos 111 y 112 de la ley orgánica que se analiza, disponen:

> ***"ARTICULO 111.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo los actos que le correspondan de conformidad con la Ley de la materia y deberá observar las formalidades, el protocolo y los requisitos que se establecen para ellos.***
>
> ***Los actos del Registro del Estado Familiar, podrán verificarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus oficinas, pero no fuera de su jurisdicción."***

"ARTICULO 112.- El Presidente Municipal, vigilará que del Registro del Estado Familiar, se remita a la Dirección del Registro del Estado Familiar del Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el duplicado de los libros correspondientes."

Los preceptos antes señalados disponen la forma en que deberá actuar el oficial del Registro del Estado Familiar y que el presidente municipal será el encargado de vigilar que el Registro del Estado Familiar sea remitido al Registro Estatal en el término que establece la propia norma.

A este respecto, resulta conveniente señalar que el Registro del Estado Familiar, es una función pública delegada por el Estado al Municipio con fundamento en el artículo 115, fracción III, inciso i) constitucional, que establece la facultad de que las Entidades Federativas, deleguen a favor de los Municipios, algunos servicios y funciones públicos diversos a los concedidos por la Constitución Federal, lo anterior se traduce en que, como ya quedó señalado con anterioridad, la legislatura estatal, en uso de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, puede imponer diversos requisitos y modalidades que deberá cumplir el Municipio de que se trate para la adecuada prestación del servicio concedido.

En esta tesitura, el hecho de que la legislatura del Estado hubiera determinado que para el manejo del Registro del Estado Familiar se debe cumplir con los requisitos que le imponen los artículos 111 y 112 antes transcritos, no está invadiendo la esfera de competencias del Municipio actor, sino que está haciendo uso de la facultad antes señalada, la cual le fue otorgada constitucionalmente y, por lo cual, no puede ser considerada inconstitucional.

Por otro lado, los artículos 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del ordenamiento que se analiza, disponen:

"ARTICULO 113.- Al titular de Obras Públicas, le corresponde:

I.- Llevar a cabo la planeación y programación de las obras que deba realizar el ayuntamiento y su ejecución, cuando no deban ser sometidas a concurso;

II.- Hacer los estudios y presupuestos de las obras a cargo del Municipio;

III.- Intervenir en la forma en que el Presidente Municipal le indique, en las obras que el Municipio realice con participación del Estado o la Federación o en coordinación o asociación con otros Municipios;

IV.- Autorizar el uso del suelo y licencias de fraccionamiento que deba extender el Presidente Municipal, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia; para ello deberá observar las disposiciones correspondientes al desarrollo regional; así como expedir permisos para la construcción, ampliación o remodelación de casas, edificios, banquetas, bardas, conexiones de drenaje, etc., y cuidar que los interesados observen los requisitos señalados por las leyes y reglamentos correspondientes, así como de que se cubran las contribuciones que se causen:

V.- Sancionar a las personas que sin permiso o sin observar los demás requisitos se encuentren con obras en construcción;

VI.- Realizar avalúos;

VII.- Expedir constancia de alineamiento y números oficiales;

VIII.- Responder, personalmente, por las deficiencias que tengan las sobras municipales que bajo su dirección se lleven a cabo;

IX.- Intervenir en la elaboración de los estudios y proyectos para el establecimiento y administración de las reservas territoriales del Municipio;

X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y preservar el entorno ecológico, en las obras que se realicen;

XI.- Elaborar la propuesta de valores unitarios a que se refiere el último párrafo del Artículo 50 de esta ley;

XII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido y

XIII.- Asistir al Presidente Municipal, en las funciones técnicas del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal.

El Titular de Obras Públicas de los Municipios, deberá ser un profesionista o técnico en la materia o, en su caso, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica de Diseño, Cálculo y Ejecución de Obras, cuyo responsable acredite satisfactoriamente sus estudios y, en este caso, su nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable de la Unidad referida refrendara con su firma los documentos oficiales, suscritos por el Titular de Obras Públicas".

"ARTICULO 115.- El Titular de Planeación y Urbanización, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas de urbanismo y formular la zonificación y el plan de desarrollo urbano, en su ámbito de competencia, conforme a la Ley de la materia;

II.- Participar en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional sustentables, en los que intervenga la Federación, el Estado u otros Municipios, en concordancia con los planes generales de la materia;

III.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Municipal o la prestación de servicios públicos municipales;

IV.- Realizar estudios y aceptar información y opiniones de los grupos sociales que integren la comunidad, respecto a la elaboración de los planes municipales sobre asentamientos humanos;

V.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;

VI.- Gestionar, ante el Ayuntamiento, la expedición de los reglamentos y las disposiciones administrativas tendientes a regular el funcionamiento de su dependencia y dar operatividad a los planes de desarrollo municipal, en concordancia con la legislación federal y estatal en la materia y

VII.- Asistir al Presidente Municipal y al Titular de Obras Públicas, en las funciones técnicas del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal".

"ARTICULO 116.- El Titular de Comercio y Mercados, funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente y tendrá a su cargo el control de la actividad mercantil de su competencia".

"ARTICULO 117.- El Titular de Limpia y Transporte, tendrá como función:

I.- Mantener en Estado de limpieza y buena presentación las calles, plazas, jardines y establecimientos públicos de la ciudad;

II.- Conservar en buen Estado los camiones recolectores de basura, que deberán pasar en forma periódica en todas las calles, para la prestación del servicio;

III.- Proponer en coordinación con el Titular de Obras Públicas, los lugares apropiados para plantas tratadoras, rellenos sanitarios y basureros y

IV.- Las demás que le impongan las leyes y los reglamentos correspondientes".

"ARTICULO 118.- Corresponde al Titular del Rastro Municipal, procurar que la matanza del ganado y aves se realice bajo su control, con observancia de las disposiciones sanitarias, vigilar que se paguen las contribuciones y se ponga el sello correspondiente para la circulación de carnes. Vigilar el adecuado funcionamiento de los rastros operados por particulares y procurar que se cumpla con la Hacienda Municipal y las demás disposiciones vigentes".

"ARTICULO 119.- El Jefe de la Oficina de Alumbrado Público, deberá conservar en buen Estado las redes de distribución, realizar los estudios para las ampliaciones y mejoras correspondientes, cuidar que en su oportunidad se repongan las lámparas fundidas, prender y apagar a la hora indicada el alumbrado público, llevar un minucioso registro del consumo de energía eléctrica y comunicar al Tesorero Municipal o al Titular de Obras Públicas, las tomas clandestinas que afecten las redes a cargo del Municipio".

"ARTICULO 120.- Al Jefe de Parques y Jardines, le corresponde la vigilancia, conservación y equipamiento de los parques y lugares públicos de recreo, así como procurar que estos lugares sean un ornato atractivo para la población".

"ARTICULO 121.- El Titular de la Unidad de Reglamentos, tendrá a su cargo, la aplicación y observancia de los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento y las leyes que expida la Legislatura del Estado y levantar las infracciones que correspondan".

"ARTICULO 122.- Al Titular de Sanidad Municipal, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código en la materia y su reglamento, para crear nuevas y mejores condiciones de higiene y salud para los habitantes del Municipio".

"ARTICULO 123.- El Jefe de Espectáculos, tendrá como función, vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se falte a la moral y las buenas costumbres; así mismo, le corresponde autorizar los permisos y cuidar que se paguen las contribuciones respectivas al Municipio".

"ARTICULO 124.- El responsable del Panteón Municipal, tendrá a su cargo la administración del mismo, el control y vigilancia de la inhumación y exhumación de cadáveres, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes".

Los preceptos señalados establecen las funciones que deberán realizar el titular de obras públicas, de planeación y urbanización, de comercio y mercados, de limpia y transporte, del rastro municipal, de la oficina de alumbrado público, de parques y jardines, de la unidad de reglamentos, de sanidad municipal, de espectáculos y del panteón municipal.

Por otro lado, resulta conveniente, de nueva cuenta, acudir al artículo 115 constitucional, fracción III, que dispone:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio".

De la lectura concatenada de los preceptos reclamados y del artículo 115 constitucional, fracción III, antes transcritos, se aprecia que los preceptos impugnados prevén las funciones de los titulares de las oficinas encargadas de los servicios públicos que la propia Constitución Federal encomendó a los Municipios, cuestión que evidentemente le corresponde organizar a cada ayuntamiento; sin embargo, como quedó plasmado con anterioridad, las normas reclamadas deben ser interpretadas conforme a la fracción II, inciso e), del artículo 115 constitucional y, por lo tanto, debe determinarse que son normas por ausencia de reglamento, ya que el

régimen jurídico de los servicios públicos municipales se debe regular por los propios reglamentos municipales, en virtud de que al ayuntamiento le corresponde la autoorganización de su administración pública y, por ende, a éste como órgano colegiado le toca determinar los medios que necesita para la prestación de los servicios que se le han otorgado constitucionalmente; empero, ante la posible carencia del Municipio de que se trate de la reglamentación necesaria para lograr la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos que se encuentran a su cargo, puede hacer uso de dichas normas hasta en tanto emita las propias que le sean más adecuadas.

En este orden de ideas, no es el caso de estimar los preceptos señalados como violatorios de la esfera de competencias del Municipio, pues como quedó señalado, se trata de normas que pueden ser aplicadas por el ayuntamiento de manera supletoria ante la ausencia de la norma reglamentaria municipal respectiva.

Por último, a fin de analizar el concepto de invalidez en su integridad, sólo resta analizar el artículo 114, de la ley impugnada que dispone:

> ***"ARTICULO 114.- Los Ayuntamientos, por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas o de planeación y urbanismo, ejercerán las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinados a los asentamientos humanos de su jurisdicción, con las atribuciones que les asignen las leyes Federales y Estatales en la materia y demás disposiciones legales aplicables."***

El artículo anterior, prevé el marco jurídico que regirá a las funciones de obra pública o de planeación y urbanismo que deberán ser ejercidas por el presidente municipal o por la dependencia correspondiente.

A su vez, el artículo 115 constitucional, fracción V, dispone:

> ***"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:***
>
> ***a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;***
>
> ***b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;***
>
> ***c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;***
>
> ***d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;***
>
> ***e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;***
>
> ***f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;***
>
> ***g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;***
>
> ***h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e***
>
> ***i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.***
>
> ***En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios"***

Asimismo resulta indispensable acudir al contenido del artículo 73, fracción XXIX-C, que dispone:

> ***"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad para:***
>
> ***(…)***
>
> ***Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución…".***

Anteriormente, quedó precisado que respecto de las facultades concurrentes, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido la jurisprudencia P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XV, Enero de 2002, página 1042, que a la letra dice:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Organo Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Ahora bien, toda vez que las facultades concurrentes implican que por disposición constitucional el Congreso de la Unión fije el reparto de competencias entre la Federación, Estados y Municipios, a través de una ley, es menester acudir a la respectiva ley marco, a fin de determinar si la legislatura local es respetuosa de éstas y, en consecuencia, de lo dispuesto por los artículos 73 y 115 de la Constitución Federal.

Así pues, la Ley General de Asentamientos Humanos, en lo que interesa prevé:

"ARTICULO 6o.- Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTICULO 8o.- Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población;

V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

XIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.”

“ARTICULO 9o.- Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

V. Proponer la fundación de centros de población;

VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.”

De lo anterior se desprende que la ley marco, faculta a los Municipios para establecer un sistema de planeación y regulación de asentamientos humanos, conforme a lo dispuesto por la ley local, lo que es conforme con el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que dentro del marco de la concurrencia tiene la función de otorgarle al municipio una esfera mínima de derechos constitucionalmente garantizada.

Ahora bien, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Art. 115.-¬ Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

La norma constitucional citada dispone que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal debe ejercerse por el ayuntamiento de manera exclusiva, razón por la cual, si determinadas facultades en materia de asentamientos humanos tiene reconocimiento constitucional como una competencia a favor de los municipios, es inconcuso que las mismas deben ejercerse por el ayuntamiento de forma exclusiva y, en todo caso, la decisión de si el conocimiento de tales atribuciones debe ejercerse por el ayuntamiento en pleno, por una comisión, o bien por una dirección municipal, es una cuestión que le corresponde de manera autónoma al municipio, en términos de lo regulado por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el artículo 114 al contemplar que son los ayuntamientos los que ejercerán las funciones relativas a la planeación y urbanización de los centros y zonas destinadas a los asentamientos humanos, es una norma derivada directamente del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal. No obstante lo anterior, la porción normativa que establece ***"…por conducto de su Presidente Municipal o de las dependencias municipales de obras públicas o de planeación y urbanismo…."***, debe interpretarse conforme al artículo 115, fracción II, inciso e), y considerarse como una norma por ausencia de reglamento municipal, que será aplicable en tanto el ayuntamiento no emita su propia normatividad en la que decida si depositará el ejercicio de esa función en un diverso órgano o miembro del ayuntamiento.

Mientras tanto, el ayuntamiento podrá actuar en pleno en tales funciones, pues su competencia deriva directamente de las fracciones I y V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXII. DE LA ASISTENCIA SOCIAL

El Municipio actor manifiesta que la legislatura estatal carece de facultades para emitir normas como la contenida en el artículo 125 de la ley impugnada y que, por lo tanto, al hacerlo invade su esfera de competencias.

El artículo antes referido establece:

"ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. <u>Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran</u>.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará regida por un Patronato, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una Dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezcan el Acuerdo o Reglamento correspondiente o sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de una Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas, que acredite satisfactoriamente sus estudios ante el Ayuntamiento. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal".

En la primera parte del primer párrafo del artículo que se analiza, se establece que la administración municipal deberá contar con una unidad que prestará los servicios de asistencia social, así como la denominación que le corresponderá. Asimismo, en el segundo y tercer párrafo se prevé que la Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá estar regida por un patronato y los requisitos de la persona que deberá ocupar el cargo de la unidad técnica de apoyo a dicha dependencia.

Los fragmentos del precepto reclamado señalados deben ser considerados como normas derivadas de la fracción III, inciso i), del artículo 115 constitucional, toda vez que se trata de una función pública concedido por la legislatura estatal a favor del Municipio y, en este sentido, ha quedado precisado con antelación que en este tipo de servicios públicos en los que es la legislatura estatal la que los encarga directamente al Municipio, ésta puede, en uso de la autonomía que le otorga el artículo 124 constitucional, establecer requisitos, modalidades y hasta dependencias, siempre y cuando prevea el presupuesto para tal efecto.

En este sentido, es claro que lo dispuesto por el artículo impugnado en los fragmentos referidos no es violatorio de la esfera competencial del Municipio, pues al tratarse de una función pública otorgada por la propia legislatura estatal a favor de éste, es claro que le puede imponer una serie de modalidades y requisitos que tiendan a la adecuada prestación de la función de que se trata.

Por otro lado, en la segunda parte del primer párrafo del precepto transcrito, se establece la obligación del ayuntamiento de establecer conforme a sus recursos la partida presupuestal correspondiente, que no podrá ser de un monto menor al 3% del total del presupuesto de egresos independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran.

Esta parte de la disposición resulta violatoria de la fracción IV del artículo 115 constitucional que prevé:

"Art. 115.-¬ Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

IV.- <u>Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,</u> y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. <u>Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</u>

(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

<u>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley</u>".

Como desprende de la fracción V del artículo 115 constitucional, antes transcrita, los ayuntamientos gozan de libertad para administrar su hacienda y corresponde a estos aprobar su presupuesto de egresos.

Ahora bien, la libre administración de la hacienda municipal corresponde al régimen que estableció el Poder Revisor de la Constitución con el propósito expreso de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, de tal manera que estas entidades políticas tengan libertad en la aplicación de los recursos que les son propios, para la satisfacción de sus necesidades.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 5/2000, que aparece publicada en la página 515 del Tomo XI, febrero de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

> ***"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."***

Igualmente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional efectuada al artículo 115, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se asentó:

> ***"... Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política ...***
>
> ***Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. ..."***

Por otro lado, el concepto de hacienda, en un sentido amplio, puede entenderse como el conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad económica de un ente, que bien puede ser de naturaleza privada o, como en el caso, pública. Lo que permite calificar a un conjunto de bienes como hacienda es, justamente, el destino o fin al que se encuentran afectos, es el elemento que le da cohesión y permite identificarla como una unidad económica.

Algunos autores distinguen entre el patrimonio y la hacienda municipal. Esto es, el patrimonio de un Municipio se refiere a todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, etcétera, que le pertenecen y sobre los cuales ejerce dominio. Bajo esta noción, el patrimonio municipal es más amplio que su hacienda.

La hacienda municipal se conforma con los recursos económicos con los que cuenta el Municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo.

En este contexto, la libre administración de la hacienda municipal debe entenderse exclusivamente como la facultad de organizar, esto es, ordenar económicamente los recursos del Municipio disponibles y utilizarlos para proveer a la satisfacción de los intereses y necesidades sociales, así como a prestar los servicios públicos que tenga a su cargo, siempre que se apliquen al gasto público.

Así las cosas, la regulación de un destino para los ingresos públicos, preconfigurado por la ley, constituye una limitación a la libre administración de la misma que violenta la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. En este tenor, el supuesto jurídico previsto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 125 de la ley impugnada, que dispone la obligación de que el ayuntamiento destine en la partida presupuestal correspondiente a asistencia social un monto no menor al 3% del total del presupuesto de egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se les transfieran, resulta inconstitucional, toda vez que atenta contra el régimen de libre administración hacendaria, razón por la cual debe declararse su invalidez.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 53/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1393, que a la letra indica:

> ***“HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción***

IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público.”

Consecuentemente, debe declararse la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 125 impugnado, en la porción normativa que dice ***“Para financiar su operación, el Ayuntamiento establecerá, conforme a sus recursos, la partida presupuestal correspondiente, no podrá ser ésta de un monto menor al 3% del total del Presupuesto de Egresos, independientemente de los recursos federales y estatales que se le transfieran”,*** razón por la cual, para efectos de la presente controversia constitucional y en lo que atañe a su aplicación futura al Municipio actor, deberá leerse de la siguiente manera:

“ARTICULO 125.- La Administración Municipal, en el sector central o paramunicipal, contará con una unidad encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.”

XXIII. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

La parte actora aduce que el artículo 126, fracción V, deja abierta la posibilidad de que las leyes establezcan cualquier supuesto en que los ayuntamientos deban solicitar autorización al Congreso, por lo que es violatorio del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal. El artículo impugnado dispone:

“ARTICULO 126.- Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado, para:

I.- Establecer los valores catastrales base, equiparables al valor comercial, para la aplicación del impuesto a la propiedad inmobiliaria;

II.- Suscribir convenios de asociación con Municipios de otras entidades federativas;

III.- Contratar empréstitos cuando funja como avalista el Estado, conforme a la Ley de la materia;

IV.- Cambiar las categorías políticas de las poblaciones y

V.- Los demás casos establecidos por las leyes.”

Cabe precisar que el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en las fracciones I a IV, que no son materia de impugnación en el presente juicio, señalan que los ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado para realizar determinados actos, y en la fracción V impugnada, precisa que también se necesitará tal autorización en los demás casos establecidos por las leyes; lo que puede estimarse como una posibilidad de que otras leyes establezcan los casos en que el ayuntamiento debe solicitar al Congreso local la autorización para determinados actos.

Sin embargo, la regulación de la norma no puede llevar a la inconstitucionalidad del artículo 126, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en comento, porque la fracción que se estudia sólo constituye un supuesto normativo genérico que remite a lo establecido en otras leyes para efecto de actos del ayuntamiento que necesiten la aprobación del Congreso Estatal, sin que pueda considerarse inconstitucional en sí mismo, puesto que en dado caso habría que analizar cuáles son ***“Los demás casos establecidos por las leyes”*** respectivas, para determinar si estos se ajustan o no a los principios contenidos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la cual el concepto de invalidez resulta infundado.

La parte actora aduce que el artículo 132 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo impugnado, viola el principio de libertad hacendaria, ya que limita el destino del haber municipal, cuando esto sólo es posible hacerlo a través del presupuesto, el cual lo determina libremente el Ayuntamiento conforme a su plan de desarrollo.

Procede ahora transcribir el artículo 132 impugnado:

“ARTICULO 132.- Los Ayuntamientos, por ningún motivo harán donación bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficio colectivo; en éste caso, se observará lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 49 de ésta Ley”.

Por su parte, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"IV.- Los Municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de los rendimientos "de los bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, y en todo "caso:

"a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo "tasas adicionales, que establezcan los Estados "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el "Estado para que éste se haga cargo de algunas de "las funciones relacionadas con la administración "de esas contribuciones.

"b).- Las participaciones federales, que serán "cubiertas por la Federación a los Municipios con "arreglo a las bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las Legislaturas de "los Estados.

"c).- Los ingresos derivados de la prestación de "servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los "Estados para establecer las contribuciones a que "se refieren los incisos a) y c), ni concederán "exenciones en relación con las mismas. Las leyes "estatales no establecerán exenciones o subsidios "en favor de persona o institución alguna respecto "de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos "los bienes de dominio público de la Federación, de "los Estados o los Municipios, salvo que tales "bienes sean utilizados por entidades paraestatales "o por particulares, bajo cualquier título, para fines "administrativos o propósitos distintos a los de su "objeto público.

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su "competencia, propondrán a las legislaturas "estatales las cuotas y tarifas aplicables a "impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y "las tablas de valores unitarios de suelo y "construcciones que sirvan de base para el cobro "de las contribuciones sobre la propiedad "inmobiliaria.

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las "leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y "fiscalizarán sus cuentas públicas. Los "presupuestos de egresos serán aprobados por los "ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal "serán ejercidos en forma directa por los "ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, "conforme a la ley;

"…”

La disposición anotada prevé la libre administración hacendaria por parte de los Municipios y la forma en que se integra la hacienda municipal; los casos en que las leyes federales no pueden establecer contribuciones sobre los conceptos que corresponden a los Municipios; la prohibición para que en las leyes locales no se establezcan exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones; la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos y para revisar sus cuentas públicas, así como la facultad de tales ayuntamientos para aprobar sus presupuestos de egresos.

El numeral a estudio, es decir, el artículo 132 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, dispone que los ayuntamientos por ningún motivo harán donación de los bienes e inmuebles propiedad del Municipio, excepto que se trate de realización de obras de beneficio colectivo y que en este caso se observará lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 49 de la misma Ley, es decir, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, la fracción XVII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo mencionado, señala:

“ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

…

XVII.- Enajenar, a título gratuito u oneroso, los inmuebles de dominio privado del Municipio, únicamente cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y previa localización y medición de la propiedad y

avalúo por peritos; la venta se efectuará en los términos de la autorización y conforme a lo previsto por la Ley de la materia. La donación de inmuebles sólo procederá, cuando se destinen a la ejecución de obras de beneficio común y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

…”

Como se quedó sentado con anterioridad, el ***“patrimonio y hacienda municipales”***, son conceptos que con frecuencia se confunden o, en otros casos, se usan como sinónimos, porque ambos vocablos se refieren al mismo tema. Se habla de patrimonio del Estado, por ende, del Municipio, haciendo alusión a todo tipo de bienes, materiales o inmateriales, que le pertenecen y sobre los que tiene dominio. En este sentido, el concepto de patrimonio es más amplio que el de hacienda, pues en el concepto de patrimonio se debe incluir también el de la hacienda.

En cuanto al concepto de hacienda, implica fundamentalmente la idea de recursos económicos, esto es, del numerario con el que cuenta la municipalidad para proveer a su propia existencia y para atender sus funciones. La hacienda, por tanto, es una parte del patrimonio y no a la inversa.

El texto del artículo 115 Constitucional distingue los dos conceptos en cuestión. La fracción II señala que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Por otra parte, el párrafo inicial de la fracción IV, indica que los Municipios administrarán libremente su hacienda.

Se aprecia de lo anterior que el Constituyente Permanente tuvo cuidado de separar los conceptos a fin de no confundir las respectivas facultades que, en consecuencia, tocan al Municipio.

En general, las legislaciones estatales determinan los diversos tipos de bienes que pertenecen al Municipio siguiendo la clasificación doctrinaria, de bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

En la actual fracción IV del artículo 115 constitucional, se establece la enumeración de fuentes de ingresos propias para los Municipios, así como diversas garantías y reglas de carácter fiscal y presupuestario que fortalecen a los ayuntamientos.

Se forma la hacienda municipal, puntualiza el párrafo primero de la fracción IV del artículo 115 constitucional, de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y, en todo caso, por: **a)** contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, o las provenientes de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o cambio de valor de los inmuebles; **b)** las participaciones federales, que se cubrirán por la Federación a los Municipios en los términos determinados por la legislatura; **c)** ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo, y **d)** rendimientos de los bienes que le pertenezcan. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las legislaturas puedan establecer en favor de los Municipios otro tipo de contribuciones y de ingresos.

Cabe recordar, en primer lugar, que esta enumeración de las fuentes de ingresos es de carácter enunciativa y no limitativa, en virtud de que el concepto de hacienda municipal se integra por otros elementos que no están mencionados en la enumeración que se comenta.

Respecto de los conceptos que integran la hacienda municipal, y que el Municipio administrará libremente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la Tesis P./J. 6/2000, publicada a páginas quinientos catorce, del tomo XI, febrero de dos mil, Pleno, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la

totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

En cuanto a la libre administración hacendaria se debe agregar, que este concepto debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades. Todo esto, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial número P./J. 5/2000, publicada a página 515, Tomo XI, Febrero de dos mil, Pleno, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL).- En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos".

La hacienda pública municipal es un elemento esencial del Municipio. Sin su concurso sería imposible que se cumplieran los objetivos de esta institución ni tampoco se podrían satisfacer los servicios que los ciudadanos esperan de ella. Para la hacienda municipal, la norma constitucional hace dos declaraciones terminantes; en el encabezado de la fracción IV subraya que los Municipios la ***"administrarán libremente",*** en tanto que en el párrafo primero de la fracción II se indica que los Municipios ***"manejarán su patrimonio conforme a la ley".***

Comprende la hacienda municipal cuatro principales elementos de carácter financiero, a saber: **a)** los ingresos municipales; **b)** los egresos municipales; **c)** el patrimonio municipal, y **d)** la deuda pública municipal.

Ahora bien, los Municipios al igual que la Federación y los Estados, cuentan con una doble fuente de recursos, la más importante, de la que deriva el grueso de sus entradas, son las contribuciones y participaciones que fija a su favor la ley; la otra, las rentas y los productos de los bienes que integran su patrimonio. Por disposición constitucional ejercen su actividad hacendaria mediante tres instituciones fundamentales: el presupuesto, Ley de Ingresos y cuenta anual; y además existe una complementaria, los empréstitos.

Las cuatro instituciones existen por un doble imperativo: uno, que deriva de la Constitución Federal, consignado en el artículo 115, fracción IV, último párrafo; y otro, que deriva de las constituciones y leyes locales. Presupuesto e ingresos están estrechamente unidos, dependen uno del otro, los gastos se autorizan con base en ingresos determinados, los impuestos se recaban para alcanzar los objetivos establecidos en el presupuesto.

Es menester recordar que el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 18/2003 y 19/2003, en un asunto similar sostuvo lo siguiente:

"SEPTIMO.- Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II, del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si los párrafos séptimo, noveno y décimo del reformado artículo 23 de la Constitución de Nuevo León lo violentan o no. La normatividad constitucional señalada establece:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:...

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las "dos terceras partes de los miembros de los "ayuntamientos para dictar resoluciones que "afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para "celebrar actos o convenios que comprometan al "Municipio por un plazo mayor al periodo del "Ayuntamiento; ....

Respecto a este nuevo texto de la constitución general pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los Municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

"Al Municipio, a través de su ayuntamientos se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las legislaturas estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del Municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los ayuntamientos que de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.

Se les confiere patrimonio propio más este esta sujeto a decisiones de las legislaturas estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.

Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los congresos locales hizo el propio constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. …

…

e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas por mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al Municipio más allá del término de la gestión del ayuntamiento o consejo municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los Municipios. ”

"b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, misma que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatario el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

Interpretación ésta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión); sino también con diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

Así, el Diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

"Se crea la figura de leyes estatales en materia municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto constitucional, propiciando el robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas o materialmente legislativas) de los ayuntamientos.

En este aspecto destaca por ejemplo que para la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al Municipio más allá del periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un ayuntamiento." (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Angel Porrúa, México, 2000).

Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado ("La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

"La reforma municipal de 1999 tiende a señalar principios y contenidos de la legislación municipal, siempre en un sentido general y orientador. Los incisos agregados a la fracción II procuran cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida.

...

C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario municipal y celebración de actos y convenios.

Con el inciso b) se establece un requisito de mayoría calificada... en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al Municipio más allá del periodo que corresponda al ayuntamiento, con el fin de evitar que quienes resulten electos para una gestión no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño. También se evita que las legislaturas intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos.

En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla de resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, debe entenderse por afectar, no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que afectar, en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se dispone del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refirió a desincorporación, y finalmente, la Comisión dictaminadora optó por afectación. Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo antes dicho.

Ahora bien, los párrafos impugnados del artículo 23 de la carta neoleonense estatuyen:

ARTICULO 23.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada, sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la casa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas…

(Párrafo Séptimo)

El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter, mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice…

(Párrafo Noveno)

Los convenios mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos.

(Párrafo Décimo)

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.”

Como se desprende de esta transcripción, la Constitución reformada de Nuevo León faculta a la legislatura local para aprobar o rechazar aquellos actos relativos a la enajenación, gravamen o desincorporación del patrimonio inmobiliario de los Municipios de ese Estado, so pena de la inexistencia jurídica de los mismos, pues exige decreto de autorización para tal efecto (párrafo séptimo en relación con el décimo), lo cual, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, va mucho más allá de lo que ésta permite, de ahí su inconstitucionalidad.

Esto es, mientras que la Constitución general reconoce a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más…”

De lo anterior tenemos que la facultad del ayuntamiento de manejar el patrimonio de los Municipios proviene directamente de la Constitución Federal y sólo puede ser restringida o limitada por la legislatura estatal, cuando en uso de las facultades que le otorga la propia fracción II, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Federal, estatuye como requisito para el acto de manejo del patrimonio municipal, la aprobación de una mayoría de las dos terceras partes del ayuntamiento, sin que la actuación de la legislatura pueda exceder este marco.

Luego, toda vez que el artículo impugnado regula una prohibición absoluta para el manejo del patrimonio, al determinar que los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio no podrán ser donados bajo ningún título salvo cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo, el mismo deviene en inconstitucional, pues está impidiendo que el ayuntamiento disponga de su patrimonio, excediendo con ello las facultades que la Constitución Federal le otorga en el artículo 115, fracción II, inciso b), que se reducen a la regulación de mayorías calificadas para efectos de la disposición de bienes del Municipio, razón por la cual debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 132 impugnado.

Por otro lado, la parte actora señala igualmente que el artículo 134 de la ley reclamada es inconstitucional pues su texto invade la esfera de su competencia, toda vez que rebasa el contenido de los incisos a) al e) de la fracción II del artículo 115 constitucional.

El precepto impugnado señala:

> ***"ARTICULO 134.- Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por ésta Ley, son nulos de pleno derecho.***

Por su parte el artículo 115, fracción II, inciso a),dispone:

> ***ARTICULO 115.- …***
>
> ***(…)***
>
> ***II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***
>
> ***(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***
>
> ***(ADICIONADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)***
>
> ***El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:***
>
> ***a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;…"***

Como se logra desprender del precepto constitucional antes transcrito, las legislaturas estatales pueden emitir normas relativas al procedimiento administrativo, a fin de regular las relaciones entre la administración pública municipal y los particulares.

Ahora bien, se debe considerar que el precepto reclamado constituye una disposición relativa al procedimiento administrativo, toda vez que prevé la nulidad de los actos o convenios realizados por parte del ayuntamiento en contravención a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

En este orden de ideas, toda vez que se trata de una norma relativa al procedimiento administrativo municipal, emitida con apego a lo dispuesto por el propio artículo 115, constitucional, específicamente en su fracción II, inciso a), es claro que no se invade la esfera de competencias del Municipio en virtud de que se trata de una norma derivada de la Constitución Federal y, por lo tanto, el concepto de invalidez relativo debe considerarse infundado.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido desde la Quinta Epoca, que en el derecho mexicano no existen las nulidades de pleno derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXI, página 534, que a la letra indica:

> ***"NULIDAD DE PLENO DERECHO. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que "si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprenden, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que aquéllas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente",***
>
> "(Apéndice al Tomo XCVII, tesis número 728). Esta jurisprudencia distingue dos situaciones: a) Cuando hay ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho, y b) Cuando no existe ley expresa, único caso en que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial."

En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo y, previamente a cualquier declaración de nulidad, deberá otorgarse audiencia al interesado.

XXIV. DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

La parte actora señala que los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, son violatorios del artículo 115 constitucional, toda vez que regulan una materia que es exclusiva del Municipio como lo es la policía preventiva municipal.

A fin de comprender el sistema de seguridad pública municipal que establece el ordenamiento impugnado, es menester atender el contenido de su artículo 136, que a la letra indica:

> ***"ARTICULO 136.- En cada Municipio, deberá existir un cuerpo de seguridad pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, el que acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público y las previstas por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."***

La norma anterior deriva de las fracciones III, inciso h) y VII del artículo 115 constitucional, que regulan lo siguiente:

> ***"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:***
>
> ***(…)***
>
> ***h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e***
>
> ***(…)***
>
> ***VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público."***

De los artículos anteriores desprendemos que es facultad exclusiva del Municipio la función de seguridad pública, la cual debe atender a la coordinación dentro del sistema de seguridad pública que establecen los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal. Debe destacarse que el texto constitucional expresamente atribuye al presidente municipal el mando de la policía municipal y al ayuntamiento la facultad de emitir el reglamento respectivo.

Resulta importante precisar que, como quedó sentado con anterioridad, la seguridad pública se constituye en la manifestación de la acción gubernamental ejercida para salvaguardar la integridad, intereses y bienes de las personas y de las entidades públicas y privadas.

Tomando en cuenta el marco anterior, se procede al análisis de los preceptos reclamados, los cuales señalan:

> ***"ARTICULO 137.- La prestación de los servicios de Policía Preventiva y Tránsito, estarán encomendados a los agentes de vigilancia municipales, cuya dirección corresponde a un Secretario, Director, Jefe o Comandante de Policía y Tránsito, en forma conjunta o separada, que serán designados por el Presidente Municipal y sólo podrán ser removidos por el mismo. El Titular de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, deberá ser ciudadano hidalguense y no deberá haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional".***
>
> ***"ARTICULO 138.- El Titular de Policía y Tránsito acordará directamente con el Presidente Municipal, por lo menos una vez a la semana".***

En relación a los artículos antes transcritos, que establecen a cargo de qué autoridades estarán los servicios de policía preventiva y tránsito, debe decirse que, de una interpretación conforme con el artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, se trata de normas por ausencia de reglamento, en virtud de que es al ayuntamiento, como órgano colegiado, a quien le corresponde determinar a través del reglamento correspondiente la organización y estructura de los cuerpos policiacos, que por disposición constitucional expresa deberán estar siempre bajo el mando del presidente municipal.

Ciertamente, la estructura de los cuerpos de policía, son cuestiones de funcionamiento interno del ayuntamiento, sin embargo, ante la ausencia de norma reglamentaria emitida por el cabildo, se podrá acudir a este supuesto para proceder a la estructuración de la policía municipal.

Atento a lo anterior, debe decirse que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que los artículos 137 y 138 le obligan a estructurar indefectiblemente los cuerpos de policía en atención a lo que regulan, pues como quedó señalado, dicha cuestión es una norma por ausencia de reglamento y, por lo tanto, opcional para el cabildo, en tanto que se trata de una cuestión relativa a su argumentación interna, razón por la cual el argumento relativo debe considerarse infundado.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 139, el mismo dispone:

"ARTICULO 139.- El Titular de Policía y Tránsito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir el Bando de Policía o Reglamento de Policía y Tránsito Municipal;

II.- Organizar la fuerza pública municipal, de tal manera, que preste eficientemente sus servicios de policía preventiva y tránsito, especialmente en los días y lugares que por causas específicas requieran una vigilancia y auxilio mayor;

III.- Cumplir con lo establecido en las leyes y reglamentos en la esfera de su competencia;

IV.- Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte de policía y de los accidentes de tránsito, de daños y lesiones originadas, así como de las personas detenidas e indicar la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción;

V.- Coordinarse con los cuerpos de policía y tránsito de la Federación, el Estado y de los Municipios circunvecinos, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua e intercambiar con los mismos, datos estadísticos, fichas, informes, etcétera, que tiendan a prevenir la delincuencia, en cumplimiento de los convenios de coordinación suscritos por el Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en los párrafos cinco, seis y siete del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley que establece las Bases de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la demás legislación aplicable;

VI.- Procurar dotar al cuerpo de policía y tránsito, de mejores recursos y elementos técnicos que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de infracciones y delitos;

VII.- Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista institución especial de capacitación policial o celebrar convenios con el Estado, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin y

VIII.- Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal".

Como puede advertirse, se trata de norma derivada de las fracciones III, inciso h) y VII del artículo 115, así como del artículo 21 y del 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, que establecen el sistema de seguridad pública y la coordinación que debe existir entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, conviene tener en cuenta los siguientes artículos de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 3o.- Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley".

"Artículo 5o.- La coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables".

"Artículo 6o.- La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios".

"Artículo 7o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional, para cuyo efecto se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública…"

"Artículo 9o.- Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán para:

I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;

IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Nacional;

V. Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y

VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

"Artículo 10.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:

I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;

II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 5o. de esta ley;

VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública."

Los artículos anteriores establecen las bases de coordinación del sistema de seguridad pública y algunos lineamientos que tanto las autoridades federales, como las locales, dentro de las que se incluyen las municipales, deberán seguir para reglamentar dicha función.

Ahora bien, toda vez que las funciones que se reglamentan en el artículo impugnado, en el sentido de preservar la seguridad de las personas y organizar la fuerza pública municipal; rendir diariamente al presidente municipal un parte de policía; coordinarse con los cuerpos de policía y tránsito de la Federación, el Estado y de los Municipios circunvecinos en cumplimiento de los convenios de coordinación suscritos por el ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en los párrafos cinco, seis y siete del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procurar dotar al cuerpo de policía y tránsito de mejores recursos y elementos técnicos y organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista institución especial de capacitación policial o celebrar convenios con el Estado, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin, son acordes con las finalidades del sistema nacional de seguridad pública, establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal y regulado en la ley antes citada, razón por la cual, no puede considerarse que estas facultades sean invasoras de la esfera competencial del Municipio y, por lo tanto, el concepto de invalidez resulta infundado.

XXV. CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS

En su concepto de invalidez el Municipio actor señala que el capítulo relativo al otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones de los servicios públicos municipales, invade la esfera de competencias otorgada a los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Federal.

El artículo 146 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 146.- Para concesionar Servicios Públicos Municipales, se requiere de la aprobación de los ciudadanos residentes en el Municipio, mediante la celebración de un Plebiscito, cuya convocatoria deberá ser autorizada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento;

II.- Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales y

III.- Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Cuando la concesión de un servicio, afecte bienes muebles o inmuebles del Municipio, el concesionario depositará en la Tesorería las garantías correspondientes.

Así mismo, se observará lo dispuesto por el Artículo 22 de ésta Ley".

Como quedó señalado con antelación, la concesión se explica como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades o de ciertos bienes y derechos, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero.

Asimismo, quedó sentado que la facultad de otorgar en concesión la prestación de los servicios públicos constitucionalmente otorgados al Municipio, es una norma derivada de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que se encuentra implícita en el texto constitucional, toda vez que la facultad de prestar ciertos servicios públicos con exclusividad, lleva inmerso el derecho de concesionarlos, municipalizarlos, o bien, tomar las medidas necesarias para cumplir con el objetivo de que se trate.

En efecto, la facultad de concesión atañe con exclusividad al ayuntamiento, el que en atención a su realidad socioeconómica, podrá definir a través del reglamento los servicios públicos concesionables, así como las condiciones para la concesión, quedando a la legislatura sentar algunas líneas como bases generales de administración, en búsqueda de transparencia y seguridad jurídica, e incluso el establecimiento del requisito de la mayoría de las dos terceras partes al que alude la fracción II, inciso b) del artículo 115 de la Constitución Federal, en los casos trascendentes.

El precepto en estudio, sujeta la concesión de los servicios públicos municipales al plebiscito, que deberá ser convocado por las dos terceras partes del ayuntamiento en los siguientes casos: a) si el término de la concesión excede a la gestión del ayuntamiento; b) si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales; y, c) Las demás que apruebe el ayuntamiento.

El que la concesión de los servicios públicos que excedan la gestión del ayuntamiento o que afecten bienes inmuebles municipales se tenga que sujetar a plebiscito, convocado por las dos terceras partes del ayuntamiento resulta invasor de la esfera de competencia del Municipio, toda vez que la decisión de otorgar en concesión un servicio público, se está extrayendo de la esfera de decisión del ayuntamiento, dejándolo a la voluntad popular, lo que contradice tanto la fracción III del artículo 115 constitucional que establece la exclusividad en la prestación del catálogo de servicios ahí determinados, como la fracción I del propio precepto constitucional, que establece que las competencias otorgadas por la Constitución Federal al gobierno municipal deben ejercerse por el ayuntamiento en forma exclusiva.

A este respecto, resulta importante señalar que si bien es cierto que resulta loable la intención del legislador local de dar participación a la comunidad municipal, también lo es que se está mediatizando el ejercicio del gobierno del ayuntamiento, dejando lo que es una decisión netamente técnica a la voluntad del pueblo que no tiene a su alcance los elementos informativos que le permitan valorar la conveniencia o no de la concesión de que se trate.

Atento a lo anterior, debe concluirse que el concepto de invalidez que se analiza, suplido en su deficiencia, resulta esencialmente fundado, razón por la cual se debe declarar la invalidez del artículo 146 en la porción normativa que indica ***"…se requiere de la aprobación de los ciudadanos residentes en el Municipio, mediante la celebración de un Plebiscito, cuya convocatoria…."*** En esta tesitura, para la futura aplicación de este artículo al municipio, deberá leerse de la siguiente manera:

"ARTICULO 146.- Para concesionar Servicios Públicos Municipales, deberá ser autorizada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento;

II.- Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales y

III.- Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Cuando la concesión de un servicio, afecte bienes muebles o inmuebles del Municipio, el concesionario depositará en la Tesorería las garantías correspondientes."

Ahora bien, por otro lado, la parte actora igualmente considera que la legislatura estatal invade su esfera de competencias al emitir el artículo 147 de la ley impugnada que literalmente señala:

"ARTICULO 147.- No pueden otorgarse concesiones para la prestación de servicios públicos municipales a miembros del Ayuntamiento, funcionarios y empleados públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad o empresa en la cual sean representantes o tengan intereses económicos las personas antes referidas.

El precepto antes citado establece la prohibición de otorgar en concesión la prestación de servicios públicos a los integrantes y empleados del cabildo, así como a sus familiares y a las empresas en las que tuvieran alguna participación.

A este respecto, debe señalarse que se trata de una norma que constituye una base general de administración derivada de la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional, toda vez que establece unas reglas mínimas tendentes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en la prestación de la función pública, en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, impidiendo de esta forma que los servicios públicos sean ejercidos por un grupo privilegiado cercano al gobierno del Municipio, en detrimento de los intereses de la comunidad respectiva.

En este orden de ideas, la legislatura estatal, al establecer la limitación contenida en el precepto que se analiza, no invade la esfera de competencias del ayuntamiento y, por lo tanto, el concepto de invalidez correspondiente debe declararse infundado.

Por otro lado, el Municipio actor igualmente considera que hay una invasión a su esfera de competencias, toda vez que la legislatura estatal no está facultada para obligar a los Ayuntamientos a exigir que para el otorgamiento de concesiones de los servicios públicos que le corresponde prestar, se cumpla con los requisitos que se establecen en los artículos 148 y 149 de la ley impugnada.

Los artículos específicos, en su texto señalan:

"ARTICULO 148.- Los Servicios Públicos Municipales concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de ésta Ley, las reglamentarias aplicables y a lo establecido en la propia concesión que se expida".

"ARTICULO 149.- El otorgamiento de las concesiones sobre bienes y servicios públicos municipales, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Contar con el Acuerdo del Ayuntamiento, respecto de la imposibilidad de modernizar y mejorar la prestación del servicio, el que deberá publicarse, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la localidad;

II.- Cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia;

III.- Determinar el régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, así como el término de las mismas, las causas de caducidad, cancelación y forma de vigilancia por parte del Municipio en la prestación del servicio.

Si la recuperación de la inversión así lo requiere y no represente un demérito en las finanzas de futuras administraciones de los Municipios, el término de la concesión podrá otorgarse hasta por un período de quince años;

IV.- Señalar las condiciones, bajo las cuales se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio y

V.- Establecer las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de los derechos y obligaciones que genere la concesión del servicio público o éste mismo".

De la lectura de los preceptos antes citados se desprende que prevén que las concesiones de servicios públicos otorgadas a los particulares deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que se analiza y a las reglamentarias correspondientes, las condiciones de la propia concesión, así como las bases a las que se deberá sujetar el otorgamiento de las concesiones de bienes y servicios públicos municipales.

Los preceptos antes citados, no resultan invasores de la esfera competencial del Municipio, toda vez que, de una interpretación conforme con el artículo 115 constitucional, fracción II, inciso e), dichas normas deben ser consideradas por ausencia de reglamento, en el sentido de que el régimen jurídico de los servicios públicos municipales se regulará por los propios reglamentos municipales, en tanto se refiera a aquéllos

previstos en la fracción III, incisos a) al h), del artículo 115 constitucional, pues al ayuntamiento le corresponde definir la reglamentación a la que deberá ceñirse el otorgamiento de las concesiones de los bienes y servicios públicos, toda vez que, como quedó sentado con anterioridad, la facultad de concesión atañe con exclusividad al ayuntamiento, el que en atención a su realidad socioeconómica, podrá definir a través del reglamento los servicios públicos concesionables, así como las condiciones para la concesión, quedando a la legislatura, sentar algunas líneas como bases generales de administración, en búsqueda de transparencia y seguridad jurídica e, incluso, el establecimiento del requisito de la mayoría de las dos terceras partes al que alude la fracción II, inciso b) del artículo 115 de la Constitución Federal, en los casos trascendentes.

No obstante lo anterior, respecto de los servicios públicos cuya prestación le confiere la legislatura estatal a los Municipios, deberán ser consideradas como una norma derivada del artículo 115, fracción III, inciso i) constitucional, pues con base en la autonomía que le otorga el artículo 124 de la propia Constitución Federal, la legislatura estatal puede determinar las condiciones y modalidades de la prestación del servicio público de que se trate.

En esta tesitura, debe considerarse infundado el argumento expresado por el Municipio actor, pues no existe violación a la esfera de su competencia por parte de la legislatura estatal.

En este mismo sentido, la parte actora señala que la legislatura del Estado de Hidalgo no tiene facultades para emitir normas que prevean el sistema de otorgamiento de concesiones de servicios públicos, así como la forma como los ayuntamientos pueden cancelar, caducar o renovar las concesiones que se otorguen a los particulares respecto de los servicios públicos.

Los preceptos específicamente reclamados en este sentido por el Municipio actor, establecen:

"ARTICULO 150.- Procede la cancelación de concesiones de los servicios públicos, en los casos siguientes:

I.- Cuando se constate que el servicio, se presta en forma distinta a los términos de la concesión, no se cumpla con las obligaciones contraídas o no se preste el servicio concesionado regularmente a excepción de hechos de fuerza mayor;

II.- Cuando el concesionario pierda capacidad económica o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

III.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen Estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio;

IV.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que se fijen y

V.- Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

"ARTICULO 151.- El Ayuntamiento, podrá acordar administrativamente y en cualquier tiempo, la cancelación de la concesión, en los casos señalados por el artículo anterior.

"ARTICULO 152.- Las concesiones, caducan:

I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio, dentro del plazo señalado en la concesión y

II.- Por la conclusión del término de su vigencia".

"ARTICULO 153.- Para acordar la caducidad, se oirá previamente al concesionario, salvo las excepciones previstas en ésta Ley y al efecto, se hará de su conocimiento la causa de la caducidad y se le concederá un término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho corresponda".

"ARTICULO 154.- Las causas de caducidad consistentes en la conclusión del término de su vigencia, operan de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y en éste caso, no es necesario oír previamente al concesionario, quién dentro del término de quince días, antes de la culminación del plazo, deberá expresar por escrito su deseo de continuar con la concesión, en caso de no hacerlo, se considerará que no desea continuar con ella.

La solicitud de renovación de la concesión no obliga al Ayuntamiento a concesionar de nueva cuenta el servicio a la misma persona".

Los artículos en cita prevén en esencia los casos en que procede la cancelación de las concesiones, así como el momento y las causas en que se debe decretar su caducidad y el procedimiento para hacerlo.

Los preceptos que se analizan no se consideran invasores de la esfera competencial del Municipio, toda vez que, de una interpretación conforme con el artículo 115 constitucional, fracción II, inciso e), deben ser considerados como normas por ausencia de reglamento, en el sentido de que, como ya se ha dicho, el régimen jurídico de los servicios públicos municipales se regulará por los propios reglamentos municipales, en

tanto se refiera a aquéllos previstos en la fracción III, incisos a) al h), del artículo 115 constitucional, pues al ayuntamiento le corresponde definir las causas por las que se deberán cancelar y decretar la caducidad de las concesiones de los bienes y servicios públicos, toda vez que, la facultad de concesión atañe con exclusividad al ayuntamiento, el que en atención a su realidad socioeconómica, podrá definir a través del reglamento las condiciones y los motivos de cancelación y caducidad de la concesión de los servicios públicos de que se trate.

En otro sentido, respecto de los servicios públicos cuya prestación le confiere la legislatura estatal a los Municipios, los preceptos reclamados deberán ser considerados como una norma derivada del artículo 115, fracción III, inciso i), constitucional, pues con base en la autonomía que le otorga el artículo 124 de la propia Constitución Federal, la legislatura estatal puede determinar las condiciones y modalidades de la prestación del servicio público de que se trate, por lo que puede establecer legítimamente los casos y el procedimiento que corresponda para cancelar o decretar la caducidad de la concesión de los servicios públicos que hubieran sido otorgados por la Entidad Federativa al Municipio.

Consecuentemente, debe considerarse infundado el argumento expresado por el Municipio actor, pues no existe violación a la esfera de su competencia por parte del la legislación impugnada.

XXVIII. DE LA CONCILIACION MUNICIPAL

Como se precisó con anterioridad, de la lectura íntegra de la controversia constitucional se desprende que el Municipio actor reclama prácticamente toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por lo que esta minoría estima que con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la deficiencia de la demanda y, por lo tanto, analizar diversos preceptos que aunque al respecto no se adujo algún concepto de invalidez por la parte actora, se considere que son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquiera otra norma prevista en nuestra Carta Magna.

Atento a lo anterior, se procede al análisis integral del Capítulo Primero del Título Octavo de la ley impugnada, intitulado “De la Conciliación Municipal”, cuyos artículos específicos establecen lo siguiente:

“ARTICULO 155.- La justicia en los Municipios del Estado, será de orden administrativo y se impartirá a través de los Conciliadores Municipales, que serán electos por el Ayuntamiento, de una terna propuesta por el Presidente Municipal, en los primeros treinta días del ejercicio. La elección se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y será calificada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

“ARTICULO 156.- Para el desempeño de sus funciones, los Conciliadores Municipales son competentes en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“ARTICULO 157.- Las Oficinas Conciliadoras Municipales, funcionarán con el número de empleados que señale el Presupuesto de Egresos respectivo, en el cual deberán señalarse las remuneraciones correspondientes.

“ARTICULO 158.- Los Conciliadores Municipales, solo podrán ser removidos de su cargo, por el propio Ayuntamiento, por mala conducta debidamente comprobada y previo juicio de responsabilidad.”

Los preceptos señalados establecen que la justicia en los Municipios del Estado será de orden administrativo y estará a cargo de los Conciliadores Municipales; que la forma de elección de los citados funcionarios; que el desempeño de sus funciones será de conformidad con lo que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; que el número y la remuneración de los de empleados correspondientes serán los que se señalen en el Presupuesto de Egresos, y que corresponderá al Ayuntamiento la remoción de los Conciliadores Municipales por mala conducta debidamente comprobada.

Asimismo, por estar íntimamente relacionado con el tema a estudio, es menester tener presente el contenido de los artículos 52, fracción XIV, 62, fracción V, inciso h) y noveno transitorio de la ley impugnada, cuyo análisis se reservó para este apartado, los cuales indican:

“ARTICULO 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(…)

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;

(…)”.

"ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

h).- Las propuestas para el nombramiento del Conciliador Municipal, así como de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal en

"NOVENO.- La elección de los Conciliadores Municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 155 de ésta Ley, se realizará con los ayuntamientos que inicien funciones a partir del 16 de enero del año 2003."

Los artículos que se analizan por cuanto se refieren a la conciliación municipal se estiman violatorios de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que no determinan la naturaleza de los conciliadores municipales; no establecen las funciones que realizarán, ni determinan con precisión a cargo de qué presupuesto funcionarán, a pesar de que ordenan que los mismos entren en funciones a partir del dieciséis de enero de dos mil tres.

En efecto, los preceptos citados no precisan ni en su texto ni en el proceso legislativo correspondiente a cuál presupuesto se refiere la propia ley, pues no especifica si es al municipal o al estatal, por lo que desde ese punto de vista la ley que se analiza no respeta el principio de seguridad jurídica, pues no brinda certeza ni elementos para interpretar la intención de la norma reclamada, dada la vaguedad con que se refiere a la figura de los conciliadores municipales.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 156 de la ley, señale lo siguiente:

"ARTICULO 156.- Para el desempeño de sus funciones, los Conciliadores Municipales son competentes en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."

Ciertamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Hidalgo, ni en su texto anterior, ni en su texto nuevo en vigor a partir del diecisiete de abril del dos mil uno, prevé en su estructura la existencia de los conciliadores, de tal manera que los preceptos reclamados al no ser precisos y claros en cuanto a la naturaleza, funciones y presupuesto que debe regir a dichos conciliadores municipales, deben declararse inconstitucionales, pues generan un estado de inseguridad jurídica tanto al Municipio actor como a los gobernados, que es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, lo procedente es declarar, la invalidez del Capítulo Primero del Título Octavo de la ley impugnada, relativo a conciliación municipal, integrado por los artículos 155, 156, 157, 158 y Noveno Transitorio de la ley impugnada.

Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse inconstitucional el artículo 52, fracción XIV, de la ley impugnada, en la porción normativa que establece ***"…l Conciliador Municipal y…."***, así como el artículo 62, fracción V, inciso h), de la misma ley reclamada, en la porción normativa que establece ***"…del Conciliador Municipal, así como…."***; lo anterior con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

(…)

IV. (…) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

Por lo anterior, los artículos 52, fracción XIV, y 62, fracción V, de la ley impugnada, deberán leerse en lo sucesivo, sólo para efectos de la presente controversia constitucional y en lo futuro para el Municipio actor, de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

(…)

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal".

"Artículo 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

(…)

V.- Recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

(…)

h).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal."

XXIX. DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Como se ha precisado a lo largo de esta ejecutoria, de la lectura íntegra de la controversia constitucional se desprende que fue intención del Municipio actor reclamar toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, razón por la cual esta minoría estima que con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede suplir la deficiencia de la demanda y, por lo tanto, analizar diversos preceptos que aunque al respecto no se adujo algún concepto de invalidez por la parte actora, se considera que son violatorios de los principios previstos en el artículo 115 constitucional o de cualquier otro previsto en nuestra Carta Magna.

Atento a lo anterior, se procede al análisis del artículo 159 de la ley impugnada, inserto dentro del Capítulo Segundo del Título Octavo, denominado “De las sanciones y medidas de seguridad”, el cual prevé lo siguiente:

> ***“Artículo 159.- Las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal, que no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:***
>
> ***I.- Amonestación;***
>
> ***II.- Multa que no excederá del importe del jornal o salario de un día, si se tratara de u jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso:***
>
> ***III.- Arresto administrativo no mayor de 36 horas;***
>
> ***IV.- Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia:***
>
> ***V.- Clausura temporal o definitiva;***
>
> ***VI.- Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes y***
>
> ***VII.- En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación”.***

En primer lugar, esta minoría estima que la lectura e interpretación que debe darse al referido precepto, a fin de calificar su constitucionalidad es la siguiente:

Dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que cuando se transgreda una disposición reglamentaria o general emitida por el Municipio y este último no haya previsto en esa u otra norma municipal la sanción correspondiente, el Municipio estará facultado para individualizarla mediante la emisión del acto administrativo a que haya lugar, optando por cualquiera de las sanciones previstas en este precepto legal.

Lo anterior quiere decir que la infracción y la sanción no estarán contenidas en una disposición reglamentaria emitida por el Municipio, sino que estarán completamente desarticuladas entre sí: la norma infringida se encontrará en el reglamento municipal, en cambio, la sanción aplicable a la infracción cometida se hallará en el acto administrativo, el cual, por supuesto, determinará la existencia de dicha infracción. Lo más grave consiste en que el Municipio puede optar, en cada caso concreto y con abierta discrecionalidad, por la imposición de cualquiera de las sanciones a que hace referencia este artículo, sin que exista previamente una norma que establezca, con efectos generales y abstractos, el supuesto normativo consistente en la comisión de la infracción y, como consecuencia de derecho, la sanción que corresponda y que de antemano se haya considerado apropiada para reprimir la falta.

El esquema que prevé la norma impugnada es inconstitucional, porque con la aplicación de este precepto no se cumple con el principio de tipicidad, al autorizar al ayuntamiento a que imponga cualquiera de las sanciones que el artículo describe, sin que exista una relación, establecida previamente en una norma general municipal, entre la conducta ilegal y la sanción.

Eduardo García de Enterría, et al, en su obra “Derecho Administrativo”, Tomo II, cuarta reimpresión, 1997, página 176, señala lo siguiente:

> ***“La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (lex certa).***
>
> ***No caben, pues, cláusulas generales de infracción, que ‘permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa’”.***

El Tribunal Pleno ha sostenido en diversos asuntos que en el ámbito sancionador administrativo también deben imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional, razón por la cual no puede imponerse una sanción administrativa que previamente no esté contenida en la ley relativa; criterio que puede debe aplircarse al presente asunto, en el cual ni siquiera la conducta constitutiva de la infracción está prevista en ley.

El criterio antes referido se encuentra contenido en la tesis aislada número 2a. CLXXXIII/2001, de la Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, pero cuyo contenido sustancial comparte esta minoría, y que a la letra establece:

> ***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIEN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACION DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARACTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.***

No pasa desapercibido que dicha tesis aislada se emitió con respecto a un juicio de amparo; sin embargo, el análisis del tema de constitucionalidad bien puede ser aplicable al presente estudio por tratarse de una cuestión sustantiva.

A mayor abundamiento, cuando el precepto que nos ocupa se refiere a los casos en los que las infracciones municipales no tengan “sanciones especiales”, está haciendo alusión a la falta de “sanciones específicas”, esto es, concretas, determinadas, previamente definidas por el reglamento municipal, en el que se señale expresamente la conducta ilegal y la sanción específica que le corresponde; lo cual confirma la inconstitucionalidad del precepto, pues lo anterior propicia la arbitrariedad de la autoridad administrativa, ya que le deja un amplio margen tanto para determinar en qué consiste el incumplimiento legal, como la sanción que ello amerita, violando en consecuencia las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional.

En este aspecto, es preciso invocar el contenido de la jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 83/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***“METROLOGIA Y NORMALIZACION. EL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE CONTEMPLA LAS SANCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN, VIOLA LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS). El citado precepto viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues si bien establece diversas sanciones que pueden imponerse con motivo de las infracciones que se cometan, sin embargo, omite establecer los parámetros necesarios que permitan a la autoridad determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de las sanciones especificadas, pues dicho precepto se refiere de***

manera genérica a los casos en que las autoridades pueden imponer las diversas sanciones que se especifican, al disponer "quienes incurran en el incumplimiento de la ley y demás disposiciones derivadas de ella" permite que, a quien incurra en un incumplimiento menor, la autoridad le imponga una mayor sanción que a quien comete una infracción de mayor gravedad, lo que propicia la arbitrariedad al dejar a la autoridad administrativa ese amplio margen, como también ocurre respecto de cualquier tipo de incumplimiento, incluso cuando no amerita sanción. No obsta para la conclusión anterior, el contenido del artículo 115 del mismo ordenamiento, ya que sólo establece diversos grados de gravedad que deben tomar en cuenta las autoridades para imponer las sanciones que contempla la ley, pero no define o señala la conducta infractora que da lugar a cada una de las sanciones que se especifican; de lo que se sigue que no corrige la indeterminación contenida en la parte inicial del artículo 112, que deja a los particulares en Estado de indefensión al permitir a la autoridad imponer sanciones de diferente rango a cualquier incumplimiento legal, con independencia de su gravedad, así como de que incluso pueda no ameritar sanción alguna.

La misma observación debe hacerse con respecto a esta jurisprudencia, en el sentido de que la misma derivó de diversos juicios de amparo; sin embargo, como ya se dijo anteriormente, el análisis del tema de constitucionalidad bien puede ser aplicable al presente estudio por tratarse de una cuestión sustantiva.

Vale la pena mencionar que el poder reglamentario del Municipio en materia de determinación de sanciones administrativas, se limita a la imposición de multa o arresto en atención al artículo 21 de la Constitución Federal, el cual es la fuente del ejercicio de dicha facultad y dispone, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 21.- (…) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

Atento a lo anterior, el artículo 159 analizado debe estimarse inconstitucional y, por lo tanto, procede declarar su invalidez.

XXX. DEL COMITE DE PLANEACION DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

Los Ministros que suscribimos el presente voto de minoría sostuvimos junto con el criterio mayoritario de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno que los COPLADEMUNES, no eran violatorios del artículo 115 constitucional, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos al estudio correspondiente que se encuentra integrado en la sentencia aprobada por el Pleno de este Alto Tribunal, el siete de julio del dos mil cinco.

Las consideraciones anteriores fueron las que esta minoría estima debieron regir el sentido del fallo en la presente controversia constitucional.

Los Ministros, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbricas.

VOTO DE MINORIA

QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS MARIANO AZUELA GÜITRON, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JUAN DIAZ ROMERO Y SERGIO A. VALLS HERNANDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2001, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

No compartimos las consideraciones de la ejecutoria de mérito aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno, en las que se reconoce la constitucionalidad de los artículos 172 al 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, las cuales han quedado plasmadas en el considerando décimo y que se refieren a la naturaleza jurídica, integración y facultades de los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal.

Es preciso recordar que el Municipio actor impugnó los artículos 172 a 178 por estimar que invaden la esfera de atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consagran una autoridad intermedia de las prohibidas por el artículo 115 de dicha Norma Fundamental.

En nuestra opinión, el referido concepto de invalidez sí es fundado y los preceptos impugnados transgreden el artículo 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal, por dos razones torales, a saber:

a) La competencia que la Constitución Federal confiere a los Municipios debe ejercerse de manera exclusiva, y en el caso, los preceptos impugnados autorizan a los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal a ejercer atribuciones que corresponden esencialmente a los primeros; y,

b) Con base en los criterios que ha sostenido el Tribunal Pleno en relación al concepto de autoridad intermedia, se estima que los mencionados Comités tienen ese carácter, como se procura demostrar en el presente documento.

Por cuestión de método, se abordará, en primer lugar, el tema de la autoridad intermedia, el cual se estima que está íntimamente vinculado con la reserva constitucional instituida a favor de los Municipios, para que ejerzan de manera exclusiva su propia competencia.

Los preceptos que integran el Título Décimo, Capítulo Unico, de la ley impugnada, denominado “Del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal”, prevén lo siguiente:

> **ARTICULO 172.-** En los Municipios que conforman al Estado de Hidalgo, funcionará un Comité de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM) que estará sujeto a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal de Planeación y la normatividad municipal respectiva.
>
> **ARTICULO 173.-** El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, funcionará como órgano desconcentrado dependiente del presidente municipal, el que contará con las siguientes atribuciones:
>
> I.- Promover y coadyuvar con la autoridad municipal, con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local, en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y los programas sectoriales, en congruencia con los que formulen los gobiernos Federal y Estatal;
>
> II.- Observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la Cooperación de los Sectores Social y Privado, para la ejecución en el ámbito local de los planes del Sector Público;
>
> III.- Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos Federal y Estatal, y coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;
>
> IV.- Formular y presentar a la consideración de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, propuestas de programas de inversión, gasto y funcionamiento públicos para el Municipio. Dichas propuestas deberán presentarse respecto de obras o servicios claramente jerarquizados, fundamentalmente a partir de las prioridades señaladas en el Programa de Gobierno Municipal;
>
> V.- Proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar, con el propósito de coadyuvar al desarrollo del Municipio. Asimismo, evaluar la ejecución de dichos programas y acciones, e informar periódicamente a dichos órdenes de Gobierno;
>
> VI.- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado, que actúen localmente, a efecto de que sus acciones concurran al logro de los objetivos del Desarrollo del Municipio;
>
> VII.- Promover la Coordinación con otros Comités Municipales para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de planes y programas para el desarrollo de zonas intermunicipales y solicitar al Ayuntamiento pida la intervención del Gobierno del Estado, para tales efectos;
>
> VIII.- Fungir como órganos de consulta de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sobre la situación socioeconómica del Municipio; y
>
> IX.- Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero necesarias para el cumplimiento de las funciones y la consecución de los objetivos del propio Comité.”
>
> **ARTICULO 174.-** El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, se integrará por una Asamblea General y un Consejo Directivo.
>
> **ARTICULO 175.-** La Asamblea General, estará integrada por los representantes de los sectores público, social y privado. Este órgano tiene carácter consultivo para la elaboración de los programas y proyectos de obras, acciones o servicios a cargo del Municipio.
>
> **ARTICULO 176.-** Podrán ser miembros de la Asamblea General:
>
> I.- Los funcionarios de mayor jerarquía del Ayuntamiento;
>
> II.- Los Titulares de los órganos de las Dependencias del Gobierno del Estado y los representantes de las Entidades de la Administración Pública Federal, cuyos programas, acciones o servicios, incidan en el Desarrollo del Municipio;
>
> III.- Los Diputados Federales y Locales que incidan en el Municipio;
>
> IV.- Los representantes de las organizaciones y asociaciones de empresarios, profesionistas, obreros y campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen en el Municipio y que estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

V.- Las autoridades educativas y los directivos de las instituciones más representativas del sector de educación;

VI.- Los Delegados Municipales y Subdelegados;

VII.- Los Presidentes de los Consejos de Colaboración Municipal;

VIII.- Los Presidentes de los Comisariados Ejidales y de bienes Comunales; y

IX.- Otros representantes de los sectores social y privado, que el Coordinador del Comité estime pertinente."

ARTICULO 177.- El Consejo Directivo, estará integrado por:

I. Un Coordinador que será el Presidente Municipal;

II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Titular de Planeación o el de Obras Públicas; y

III. Las Comisiones de Trabajo que se consideren necesarias.

Los cargos de la Asamblea General y del Consejo Directivo del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, tendrán carácter honorífico.

ARTICULO 178.- El Comité de Planeación, contará con el apoyo técnico que en cada caso se convenga con las Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para su adecuada operación.

En principio, coincidimos con la ejecutoria en el sentido de que el fundamento para la existencia de los Comités de Planeación de Desarrollo Municipal se encuentra, precisamente, en los convenios de desarrollo social que celebran las entidades federativas con las autoridades federales, y que su objetivo esencial es coordinar las acciones y programas de ambas instancias de gobierno, a fin de que sean congruentes con las que derivan del Plan Nacional de Desarrollo; sin embargo, también es cierto que dicha coordinación no debe llevarse al extremo de imponer a los Municipios, a través de las leyes orgánicas municipales que emiten las legislaturas de los Estados, la obligación de contar con una autoridad intermedia, tal y como lo aduce el Municipio actor.

A efecto de precisar lo anterior, es necesario determinar previamente lo que debe entenderse por autoridad intermedia para los efectos del artículo 115, fracción I, constitucional, ya que dicha figura no se encuentra expresamente definida en el texto constitucional y, por ello, su determinación resulta compleja.

El citado dispositivo fundamental, en su fracción I, establece:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, que las competencias que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el propio ayuntamiento de manera exclusiva y que no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Sobre este tema el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las tesis jurisprudenciales números 26/97, 48/97 y 50/97, visibles a fojas 133, 395 y 343, respectivamente, del Tomo V, correspondiente a los meses de abril y junio de 1997, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dicen:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA NO ES AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL Y EL MUNICIPIO.- La prohibición de autoridad intermedia entre Estado y Municipio, a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende evitar la subsistencia de sistemas viciados que elevaban a ciertas 'personas de confianza', como los llamados 'jefes políticos', a la calidad de intercesores que, validos de su influencia con los gobernadores, predominaban sobre los mandatarios electos popularmente en el Municipio. En el caso del Instituto Estatal de Desarrollo Municipal del Estado de Oaxaca, de los artículos 1o., 3o. y 4o. del Decreto Número 75 que lo creó, así como de las demás disposiciones que lo integran, que prevén su organización, objetivos y atribuciones, se advierte que tal organismo no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios, sino que, por lo contrario, sólo es de mera coordinación y apoyo, pues no se le otorgan facultades unilaterales de decisión o ejecutividad que le permitan actuar por encima de los Municipios; es, básicamente, un órgano descentralizado por servicio, que únicamente actúa a instancia de éstos y aunque forma parte de la administración pública paraestatal dentro de la esfera de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 4o. y 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no constituye autoridad intermedia entre el Estado y el Municipio, por ser parte del propio Gobierno del Estado y por no contar con facultades unilaterales de decisión que afecten o impidan la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, NO LAS CONSTITUYEN LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, los fines que persiguen éstas quedan limitados a encauzar y fomentar la cooperación de los particulares en lo moral, cívico y material, y las atribuciones que se les otorgan se reducen a pugnar por inculcar un claro concepto de los derechos y obligaciones de los ciudadanos para que actúen con justicia social, con nobleza y con dignidad, así como para fomentar el culto a los héroes que han forjado la patria. Atento a ello, las Juntas de Mejoramiento no constituyen autoridad intermedia y, por ende, los preceptos citados no transgreden lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se les permite actuar en forma independiente, unilateral o con decisión que implique obstrucción u obstaculización en la comunicación directa entre gobierno y Municipio, o que signifique sometimiento, sustitución o arrogación de facultades de alguno de estos niveles de gobierno, ni invaden su esfera de competencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTICULO 115, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERISTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.- El Constituyente de 1917 impuso la prohibición de 'autoridad intermedia' a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a situaciones de hecho, según informa la historia, en virtud de las cuales se creaban, por debajo de los Gobiernos Estatales, personas conocidas como 'jefes políticos' que detentaban un poder real y de hecho reconocido por el gobernador, en virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y servía para que la autoridad tuviera medios inmediatos de acción y centralización. Tomando en consideración lo anterior, debe establecerse que una autoridad, ente, órgano o persona de que se trate, no debe tener facultades o atribuciones que le permitan actuar de manera independiente, unilateral y con decisión, que no sea resultado o provenga de manera directa de los acuerdos o decisiones tomados por los diferentes niveles de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas facultades, a efecto de impedir que la conducta de aquéllos se traduzca en actos o hechos que interrumpan u obstaculicen la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o que impliquen sustitución o arrogación de sus facultades.

Asimismo, este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 4/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado, resuelta el diez de febrero del dos mil, sostuvo que en términos del párrafo primero de la fracción I, del artículo 115 constitucional, y de los antecedentes históricos del mismo, podría decirse que la prohibición se refiere a que, fuera del Gobierno Estatal y el Municipal, no debe existir una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; o bien, que dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del ayuntamiento; o, finalmente, que la prohibición únicamente pretenda impedir que dentro de la relación que debe existir entre el Gobierno del Estado y el Municipio, dadas sus respectivas facultades en ciertas materias, no debe haber un órgano intermedio que impida la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno, de tal forma que no haya un ente de enlace o que pueda interrumpir esa comunicación.

Precisado lo anterior, se pasa al análisis del caso concreto a la luz de las tres posturas que dan una distinta interpretación de lo que debe entenderse por autoridad intermedia, en relación con los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal que prevé la ley impugnada.

1. Primera postura. La prohibición de autoridad intermedia se refiere a que, fuera del Gobierno Estatal y el Municipal, no debe existir una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos.

Estos Comités si bien se califican como de desarrollo municipal, también lo es que su forma de integración está dada de tal manera que no puede calificarse como parte del Gobierno del Estado o del Municipio.

En efecto, estos Comités se integran por una asamblea general y un consejo directivo. La asamblea general, a su vez, de conformidad con el artículo 176 de la ley en comento, podrá integrarse de la siguiente forma: a) Los funcionarios de mayor jerarquía del ayuntamiento; b) **Los titulares de los órganos de las dependencias del Gobierno del Estado y los representantes de las entidades de la administración pública federal**, cuyos programas, acciones o servicios, incidan en el desarrollo del municipio; c) **Los diputados federales y locales que incidan en el Municipio**; d) Los representantes de las organizaciones y asociaciones de empresarios, profesionistas, obreros y campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen en el Municipio y que estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes; e) Las autoridades educativas y los directivos de las instituciones más representativas del sector de educación; f) Los delegados municipales y subdelegados; g) Los presidentes de los consejos de colaboración municipal; h) Los presidentes de los comisariados ejidales y de bienes comunales e, i) otros representantes de los sectores social y privado, que el coordinador del Comité estime pertinente.

Como se aprecia, la asamblea general de dicho Comité se conforma tanto con autoridades municipales como federales y estatales, así como por representantes de la población.

En tales condiciones, aunque dichos organismos se califiquen como municipales y se integren, entre otros, por autoridades municipales, estatales y federales, evidentemente no pueden catalogarse como órganos municipales o estatales. Es cierto que la forma de su integración no es lo que determina la naturaleza municipal o estatal del mismo, pero también lo es que no existe disposición expresa que lo considere orgánicamente en uno u otro.

No obsta a lo anterior que el primer párrafo del artículo 173 de la ley impugnada señale que dicho Comité ***"funcionará como órgano desconcentrado dependiente del presidente municipal"***, pues independientemente de ello, lo cierto es que conforme a la misma ley concurren en su integración autoridades federales, locales y municipales.

En consecuencia, debe considerarse que dichos Comités constituyen una autoridad al margen del Gobierno del Estado y de los Municipios, por lo que, conforme a la postura que se analiza, deben considerarse como autoridades intermedias.

2. Segunda postura. Interpretación en el sentido de que autoridad intermedia es aquella que, cualquiera que sea su origen o denominación, lesiona la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del ayuntamiento.

Para desarrollar este tema, es conveniente referirse, en primer lugar, a la naturaleza de las facultades de los citados Comités, en segundo lugar, si el ayuntamiento debería tener intervención en el ejercicio de las mismas y si la ley lo autoriza y, finalmente, al papel protagónico que ocupa el Presidente Municipal como superior jerárquico de dichos órganos de planeación.

A este respecto, resulta conveniente acudir al texto del artículo 173 de la ley que se revisa, del cual se deduce que los aludidos Comités constituyen órganos encargados, entre otras cosas, de coadyuvar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal; de controlar y evaluar los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, y de proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones, así como evaluar la ejecución de los mismos e informar de ello periódicamente tanto al gobierno federal como al estatal.

De las facultades antes precisadas se desprende que los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal constituyen instancias encargadas de planear las obras y acciones del Municipio, controlar y evaluar la ejecución de dichos planes y, asimismo, de informar a las autoridades federales y estatales de todo ello.

Los señores ministros que integramos esta minoría advertimos que los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal tienen funciones que van más allá de la mera promoción y de consulta. A guisa de ejemplo, basta señalar que el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en su fracción II, establece como atribución del Comité, el observar las disposiciones de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la cooperación de los sectores social y privado, para la ejecución en el ámbito local de los planes del sector público, lo cual, a nuestro parecer, no tiene relación alguna con facultades de consulta, asesoría o coadyuvancia, sino que se trata de una disposición imperativa o de ejecución.

Por su parte, la fracción III del mismo precepto dispone que es facultad del Comité la de coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del Municipio, los que estarán adecuados a los que formulen los gobiernos Federal y Estatal, así como coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas, sin embargo, nos formulamos la siguiente interrogante: el control y evaluación de estos planes, programas o proyectos de desarrollo ¿no es función del ayuntamiento? Y en la fracción V se establece la facultad de proponer a los gobiernos -Federal y Estatal- programas y acciones a concertar con el propósito de coadyuvar al desarrollo del municipio ¿no corresponde dicha facultad, mas bien, al propio ayuntamiento? Asimismo, hay que destacar que el Comité tiene la atribución de evaluar la ejecución de dichos programas y acciones e **informar** periódicamente a tales órdenes de gobierno, mas no al ayuntamiento.

Para dar mayor sustento a la afirmación anterior, conviene transcribir a continuación la fracción V del artículo 115 constitucional:

> "V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
>
> a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
>
> b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
>
> c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
>
> d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
>
> e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
>
> f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;"

Según se advierte de la transcripción anterior, los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, para participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia, entre otras facultades, las cuales rebasan en mucho a las que en esta ocasión atribuye el legislador ordinario al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Acorde con lo anterior, es evidente que los referidos Comités constituyen autoridades intermedias conforme a la segunda postura que se analiza, ya que se les dota de facultades tales que invaden la esfera de competencia de los ayuntamientos, que son el órgano de gobierno de los Municipios y que, por tal razón, son los que deberían investigar, planear, consultar, discutir, analizar y seleccionar las obras y acciones a realizar para atender las demandas de la población.

Y es precisamente en este punto en el que cobra relevancia el segundo de los motivos por los cuales esta minoría disiente del criterio del Tribunal Pleno, el cual, como se dijo al inicio de este voto, consiste en estimar que la competencia que la Constitución Federal confiere a los Municipios debe ejercerse de manera exclusiva, en términos expresos del artículo 115, fracción I, primer párrafo y, en el caso, lo que se aprecia es que los preceptos impugnados autorizan a los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal a ejercer atribuciones que corresponden esencialmente a los Municipios.

En efecto, considerando la naturaleza propia de estos organismos de planeación, su función debe limitarse a apoyar y coordinar a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, para que los sectores públicos, sociales y privados concurran en el desarrollo social de los Municipios, **pero no para la toma de decisiones en estas materias**, cuya competencia es exclusiva en el ámbito municipal de los ayuntamientos, como ya quedó demostrado con anterioridad, quienes si bien están obligados a dar intervención a cada sector, ello no autoriza a que la legislatura estatal les confiera poder de decisión y ejecución, pues de otra manera el ayuntamiento se constituiría finalmente en un mero "ejecutor" de las decisiones de dichos Comités, con lo que se haría nugatoria la potestad constitucional que reserva la administración municipal a los ayuntamientos.

Finalmente, del análisis del propio artículo 173 impugnado, se advierte que los Comités de Planeación dependen del presidente municipal y es precisamente esa dependencia de la presidencia y no del ayuntamiento la que persuade a los Ministros integrantes de esta minoría a sostener que se trata de un órgano intermedio, que desplaza las funciones de los servidores públicos que integran el ayuntamiento. En este aspecto, conviene hacer la siguiente reflexión: si los órganos de planeación dependen del presidente municipal, entonces todas las funciones tan importantes que a los primeros les han sido conferidas le pertenecen al presidente municipal y, por ende, éste tendría una fuerza facultativa muy amplia que, de alguna manera, desplaza o desconoce las funciones de aquellos munícipes que son electos popularmente, fundamentalmente de los regidores y, por qué no decirlo, del cabildo en general.

Así, la serie de facultades que se contienen en el artículo 173 de la ley impugnada vienen a engrosar las que tiene el propio presidente municipal y, de algún modo, opaca a las funciones de los demás miembros del ayuntamiento que son electos popularmente.

3. Tercera postura. Son autoridades intermedias las que impiden la comunicación directa entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Como quedó precisado con anterioridad, en términos del artículo 173 de la Ley en estudio, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal tienen, entre otras atribuciones, la de proponer a los gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a desarrollar, así como informar de ello periódicamente tanto al gobierno federal como al estatal, además de fungir como órgano de consulta de los gobiernos Federal y estatal sobre la situación económica del Municipio.

Lo anterior demuestra que, conforme a la tercera postura que se analiza, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal constituyen una autoridad intermedia, en la medida que interrumpen la comunicación directa que debe existir entre el Gobierno del Estado y los Municipios, ya que sin la intervención de aquéllos, como ente de enlace entre estos dos niveles de gobierno, los Municipios estarán obstaculizados para coordinarse con el Estado para llevar a cabo las atribuciones que en materias comunes tienen ambos niveles de gobierno.

Consecuentemente, a juicio de los Ministros que suscribimos este voto de minoría, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de los artículos 172 a 178 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, que prevén dichos Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Además, similar criterio sustentó este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 4/98, en la que igualmente se estimaron como autoridades intermedias los Comités de Planeación Para el Desarrollo Municipal del Estado de Puebla, dicho criterio quedó plasmado en la tesis P./J. 12/2000, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, Febrero de 2000, página 512, que a la letra indica:

> **AUTORIDADES INTERMEDIAS. TIENEN ESE CARACTER LOS COMITES DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO DEL ESTADO DE PUEBLA).** Los artículos 13, 14, 44, 57 y 82, fracción II, de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, son violatorios de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe las autoridades intermedias entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios. Lo anterior en virtud de lo siguiente: a) Los citados preceptos de la ley prevén los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal como autoridades que no pertenecen orgánicamente al Estado ni a los Municipios, aunque se integran con autoridades de ambos; b) De conformidad con los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, y 13 y 40 de la Ley Orgánica Municipal de aquella entidad, entre otros, la máxima autoridad administrativa de los Municipios lo es el Ayuntamiento, al que corresponde emitir todas aquellas disposiciones relativas a su organización, funcionamiento, servicios públicos y otros de su competencia, así como promover y autorizar la realización de obras públicas y lo inherente a su desarrollo urbano, lo cual se relaciona directamente con las atribuciones que se le otorgan a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, en tanto que éstos constituyen instancias encargadas de planear, discutir, analizar y seleccionar las obras y acciones a realizar para atender las demandas de la población, facultades que invaden la esfera de competencia de los Ayuntamientos que, por tal razón, son los que deberían realizarlas; c) Dichos comités no sólo son órganos de planeación y coordinación sino que se les dota de facultades tales que implican el sometimiento del Ayuntamiento y de sus Juntas Auxiliares, de forma que, para que éstos puedan desarrollar sus funciones y percibir los recursos que les corresponden para tal efecto conforme a la ley citada, deben contar con los planes, programas y jerarquización de obras y acciones autorizadas por los referidos comités; y d) Además, interrumpen la comunicación directa que debe existir entre el Gobierno del Estado y los Municipios, ya que con la intervención de dichos comités, los Municipios estarán obstaculizados para coordinarse directamente con el Gobierno del Estado para llevar a cabo sus atribuciones sobre aquellas materias que en común tienen ambos niveles.
>
> Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Asimismo, y en vía de consecuencia, estimamos que debió declararse inconstitucional la fracción IX del artículo 52 de la ley impugnada, sólo en las porciones que establecen ***"…el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal,…."*** y ***"…; así como….".*** Lo anterior, con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 41.-** Las sentencias deberán contener:
>
> (…)
>
> IV. (…) Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

Por las razones antes expuestas, los Ministros que suscribimos este voto minoritario no compartimos las consideraciones que sostuvo la mayoría, en cuanto a la constitucionalidad de los artículos 172 al 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo

Los Ministros, **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **Juan Díaz Romero**, **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbricas.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL Y JUAN N. SILVA MEZA EN RELACION CON EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2001, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

No compartimos el resolutivo cuarto en relación con los considerandos octavo y noveno de la sentencia pronunciada por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se declara la invalidez relativa de diversos preceptos impugnados, sustentada en el hecho de que el legislador estatal no distinguió si se tratan de bases generales o normas aplicables por ausencia de reglamentos municipales, atribución que le es exclusiva, por las razones siguientes:

En principio, estimamos que no existe sustento constitucional para considerar que el legislador local no ejerció a cabalidad su facultad de expedir leyes en materia municipal, toda vez que de los artículos 115, fracción II, y Segundo Transitorio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende que las Legislaturas Estatales tuvieran o tengan la obligación de clasificar las normas contenidas en esos ordenamientos legales.

Esto es, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se obtiene que exista previsión u obligación para los órganos legislativos de diferenciar entre las normas que constituyen los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar la actuación del municipio, y las disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente.

Nos parece que la sentencia va demasiado lejos cuando señala cómo debe ser la localización de las normas por ausencia de reglamentación municipal, dentro de los diferentes cuerpos legislativos locales, lo que se afirma constituye un problema de técnica legislativa que éstos podrían resolver de diferentes maneras e inclusive se señalan las formas en que los Congresos Locales podrían llevar a cabo tal distinción.

Lo anterior es así, porque si en principio no existe sustento constitucional para afirmar que las Legislaturas Locales tienen la mencionada obligación, es ir demasiado lejos el proponer técnicas legislativas para que la lleven a cabo.

Ahora bien, si atendemos al contenido del artículo 115, fracción II, constitucional se puede advertir que prevé con claridad el objeto de las leyes en materia municipal, en el que se encuentran tanto las bases generales, como las normas por ausencia.

En efecto, tanto el inciso a) como el e) de dicho artículo y fracción, relativos a las bases generales y a las normas por ausencia, tienen cabida para ser regulados en la ley que en materia municipal expida cada Legislatura Estatal, sin que expresamente se señale o se deduzca que deban diferenciar entre ambos tipos de normas, obligación que tampoco se desprende de su interpretación.

Por otra parte, del artículo Segundo Transitorio de la mencionada reforma, tampoco se desprende la obligación de los Congresos Locales para hacer tal distinción, ya que sólo se les obliga a adecuar sus normas a dicha reforma, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Aunado a lo anterior, el hecho de que de alguna manera se obligue a los Congresos Locales el seguir determinada técnica legislativa, al momento de ejercer su facultad de legislar en materia municipal, implica vulnerar su autonomía y restringir su atribución, pues se le imponen condiciones que no señala el texto constitucional, ya que la única limitante para tal ejercicio, es solamente la materia que deben contener los citados ordenamientos legales.

Si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinara el contenido de los preceptos impugnados, para concluir si existe o no invasión a la esfera de atribuciones del municipio actor, de ningún modo constituiría una sustitución a las facultades del Congreso Local, como lo sostiene la mayoría, y por el contrario, permitiría dar solución real al conflicto planteado.

Es una actividad de curso corriente de este Alto Tribunal analizar la naturaleza jurídica de las norma y los actos impugnados, examen que permite verificar si las autoridades demandadas se excedieron en el ejercicio de sus facultades o bien si ejercieron las que no les corresponden.

Por ello, el argumento de la sentencia, consistente en que es facultad exclusiva de las Legislaturas Estatales hacer la distinción entre las normas que son bases generales de administración y normas aplicables por ausencia de reglamentos, y que no es atribución de este Alto Tribunal sustituirse en el papel de la Legislatura Estatal y clasificar en primera instancia cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, corriéndose el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la Legislatura le hubiera querido imprimir, respetuosamente **no nos convence.**

Contrariamente a lo considerado por la mayoría, el Tribunal Pleno puede analizar si las normas impugnadas son constitucionalmente válidas o no, sin que ello se traduzca en que esta Suprema Corte decida si se tratan de bases generales de la administración o bien si se tratan de normas aplicables por ausencia de reglamentos, ya que solamente se limitaría a verificar si con su expedición la parte demandada ejerció, cabalmente, su atribución constitucional de legislar en materia municipal, pues su contenido se ubica dentro de los límites que por materia le impone el texto constitucional, o bien se excedió porque es tan específico que es propio de la facultad reglamentaria del Ayuntamiento.

Resulta cuestionable sostener que el hecho de que el Legislador Estatal emita una Ley Orgánica Municipal en la que no distingue cuáles son bases generales de administración y cuáles son normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, genere graves inconvenientes a los municipios, pues no se encontrarían en posibilidad de determinar cuál es el ámbito en el que sus facultades para regular en materia municipal, fueron respetadas y en cuál puede emitir reglamentos, bandos, circulares y normas administrativas de carácter municipal.

Lo anterior pues, en primer lugar, no se puede soslayar el que las normas impugnadas regulan la vida municipal y permiten de alguna manera que ésta se desarrolle normalmente, en segundo lugar, la decisión de declarar inválidos los preceptos impugnados, sin precisar la razón constitucional de tal declaración traería mayores inconvenientes al Municipio actor, pues le creará inseguridad e incertidumbre sobre el régimen jurídico que lo regula, además de que generará vacíos legales que impedirán el desarrollo de algunos aspectos de la vida municipal; y en tercer lugar, la consideración de que el municipio desconoce qué normas le son imperativas por constituir bases generales y cuáles son de aplicación supletoria en tanto no emita sus propios reglamentos, contraviene el propósito de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve y de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de ampliar las atribuciones reglamentarias del ayuntamiento, lo cual sin duda descansa en el reconocimiento de la madurez que los municipios han alcanzado.

Dicho de otra manera, si los ayuntamientos no pueden distinguir qué puede ser objeto de su facultad reglamentaria, mucho menos pueden ejercerla, este sería el mensaje que está enviando el Tribunal Pleno.

Por último, se declara la invalidez relativa de los artículos impugnados, sólo para el efecto de que el Municipio actor considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, **aún en contra de lo que los preceptos reclamados establezcan**, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Ayuntamiento actor se encuentra en pena libertad de decidir aplicarlas en forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal.

Tampoco compartimos los efectos dados a la declaratoria de invalidez, pues el análisis de la mayoría de los preceptos impugnados revela que constituyen bases generales de administración municipal, las que tienen como finalidad: por una parte, sentar los fundamentos para que el Ayuntamiento ejerza su facultad reglamentaria y; por otra, homogeneizar a los municipios que forman parte de una Entidad Federativa, **no es posible coincidir en que la invalidez permita al Municipio actor no sólo no tomar en cuenta tales disposiciones, sino contravenirlas.**

El efecto que se da puede llegar a interpretarse como una invitación al Municipio actor para que desconozca las bases generales de administración, que por disposición constitucional sólo compete regular al Congreso Local y a aquél acatar.

Mientras la Legislatura Estatal no lleve a cabo la clasificación sugerida por la resolución de la mayoría, el Municipio actor se encontrará en una especie de limbo jurídico, en tanto que no va a tener certeza de cuál es el régimen de su actuación.

Si a lo anterior agregamos la posibilidad de que el Municipio ejerza su facultad reglamentaria desconociendo las bases generales que sin duda se contienen en la gran mayoría de los preceptos impugnados, el resultado será que el actor se separa totalmente del orden jurídico estatal, y de lo que dispone el artículo 115, fracción II, constitucional. Lo que sin lugar a dudas afectará su relación con las autoridades estatales y con el resto de los municipios de la misma Entidad Federativa.

Por el contrario, si la Legislatura Estatal hace caso de manera diligente de la sugerencia de que clasifique las normas impugnadas, además de que implica la intromisión en el ejercicio de una atribución que le es propia y que no tiene tal condicionante, propiciaría necesariamente a que la sentencia puede llegar a tener efectos generales, sin que se actualice algún supuesto que permita éstos.

Lo anterior es así porque implícitamente se condiciona la validez de las normas impugnadas, ya que a la Legislatura Estatal se le envía el mensaje de que para que éstas sean válidas para todos los Municipios debe ajustarlas a los lineamientos de la sentencia, y si el Congreso Local realiza tales ajustes no sólo tendría repercusión en relación con el Municipio actor, sino alcanzaría a la totalidad de los municipios que forman parte de la Entidad Federativa.

La solución dada a esta controversia constitucional contraviene lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obligan a esta Suprema Corte de Justicia a resolver **la litis efectivamente planteada** y a establecer con precisión las razones y fundamentos constitucionales de la conclusión alcanzada, así como fijar con toda precisión los efectos de la declaratoria de invalidez.

Al respecto, es necesario aclarar que si en principio los actos y normas generales gozan de la presunción de constitucionalidad, que permite que surtan sus efectos, y que quien se considere afectado con los mismos debe demostrar su inconstitucionalidad, la litis en este medio de control se integra con las razones por las que se consideran inconstitucionales por el actor y con la defensa que de su constitucionalidad hace la parte demandada.

Por tanto, el planteamiento de la litis propuesta exige una respuesta para hacer efectivo el medio de control constitucional intentado, el cual quedó sin solución, ya que el Municipio actor no encontró respuesta a su planteamiento de que fue invadida su esfera de competencia y el Congreso Estatal desconoce si excedió los límites de su atribución constitucional.

Como corolario de lo anterior, se puede agregar que se está declarando la invalidez de normas que pudieran ajustarse al marco constitucional, apoyada en una obligación desde nuestra óptica inexistente.

Las razones que se han expresado nos llevan disentir con la declaratoria de invalidez relativa contenida en el punto resolutivo cuarto en relación con los considerados octavo y noveno de la sentencia de la mayoría.

Los Ministros, **Juan N. Silva meza**, **Genaro David Gongora Pimentel**.- Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN RELACION CON EL CONSIDERANDO SEPTIMO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2001, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

En el Considerando Séptimo de la ejecutoria aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene la existencia de un orden jurídico municipal, apoyado en la facultad de los ayuntamientos para expedir una nueva clase de reglamentos, que, por primera vez, en su opinión, permite que éstos se ajusten a la realidad de cada Municipio.

La consideración señala que: *"…por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos para de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia".*

Como se aprecia, como idea medular se sostiene que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los Municipios no podían emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues detallaban la ley, y por ello no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social.

No comparto las citadas consideraciones, pues el hecho de que desde mil novecientos ochenta y tres, los Municipios cuenten con facultad reglamentaria, se traduce en que desde esa fecha podían ajustar lo dispuesto en las leyes estatales a su realidad particular y no como en la ejecutoria se afirma.

En efecto, el objetivo y justificación de la facultad reglamentaria, ha sido facilitar la aplicación de la ley, por ello el ejercicio normativo corresponde a la autoridad administrativa, que se encuentra en contacto directo con la realidad y es por ello que los reglamentos ajustan los supuestos de las normas legales a las necesidades reales de la población.

Resulta inconsistente sostener que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían a través de la facultad reglamentaria adecuar las bases municipales, es decir las leyes en materia municipal a su situación particular, ya que como lo expresé en el párrafo anterior, precisamente se otorga la facultad reglamentaria a una autoridad administrativa o gubernativa porque está en contacto con la realidad y puede ajustar los supuestos de las normas legales a ésta.

Contrario a la conclusión de la mayoría, en el sentido de que, ahora, los ayuntamientos pueden emitir **una nueva clase** de reglamentos, que en algunos momentos, señalan, son de **fuente constitucional**, en lo particular advierto que el texto expreso de la fracción II, del artículo 115 constitucional, autoriza a los ayuntamientos a la emisión de reglamentos heterónomos, y no autónomos, de "fuente constitucional".

Es necesario destacar que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, establecía que: *"Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados…",* disposiciones de carácter general, ahora con motivo de la mencionada reforma la misma porción normativa establece que: *"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados…",* disposiciones de carácter general. En la actualidad, subsiste la misma relación que existía antes de la reforma, entre las disposiciones expedidas por las Legislaturas Locales y las emitidas por los ayuntamientos.

De las consideraciones de la sentencia mayoritaria, se desprende que los Ministros de la mayoría estiman que el hecho de que las normas generales que pueden emitir los Municipios, tengan una ley estatal que las preceda, les impide regular todos los aspectos de la vida municipal que les son propios.

Sin embargo, considero que se pierde de vista que la facultad reglamentaria consiste, exclusivamente y dado el principio de división de poderes, en la expresión de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y completando en detalle sus normas.

Entonces, en mi opinión, el hecho de que los reglamentos municipales se encuentren vinculados a las disposiciones emitidas por los Congresos Estatales no significa que los ayuntamientos se encuentren limitados en cuanto a la regulación de su realidad particular, pues si bien la ley sigue precediendo al reglamento y éste desarrolla el contenido de aquélla, atendiendo a la teoría de la densidad normativa puede variar el contenido de una y otro, lo que significa que la materia del reglamento, siempre apoyada en una disposición legal, puede llegar a tener una gran amplitud.

Dicho de otra manera, subsistiendo la vinculación entre la ley y el reglamento, toda vez que aquélla precede a éste, el que además en la ley encuentra su justificación y medida, la amplitud de cada uno de dichos ordenamientos varía, de manera que ahora el contenido de la ley es menor, pues se limita a aspectos básicos y generales, que son necesariamente iguales para los municipios de un Estado, y el contenido del reglamento es mayor, ya que al ser menor el contenido de la ley, la desarrolla con gran amplitud, complementándola hasta ajustarla a la realidad y necesidades del municipio.

En consecuencia, el hecho de que la densidad normativa de la ley y el reglamento haya variado como consecuencia de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no significa que los ayuntamientos cuenten con una nueva facultad cuyo ejercicio de origen a una clase de reglamentos diferente, que sustente el reconocimiento de un orden jurídico municipal distinto del estatal.

En efecto, si se atiende al texto constitucional, necesariamente se concluye que los reglamentos municipales derivan de las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas estatales, ya que tienen por objeto desarrollarlas y complementarlas, lo que se traduce en que se trata de reglamentos heterónomos.

Son las razones anteriores, las que me llevan a disentir con consideraciones como las siguientes: *"…con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los Ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobiernos, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.".*

Si bien la reforma de mil novecientos noventa y nueve establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, desde antes de la misma se reconocía a éste como un nivel de gobierno, además de que la facultad de emitir reglamentos heterónomos no es obstáculo para reconocerle al Ayuntamiento ese carácter, pues incluso el Presidente de la República que indudablemente es un órgano de gobierno, emite este tipo de ordenamientos.

Los reglamentos heterónomos siempre provienen de un órgano de gobierno, pues ellos cuentan con los siguientes elementos: **a)** son actos unilaterales, ya que surgen de la sola voluntad del poder público sin requerir para su creación, de la aceptación de aquellos a quienes produce efectos o van dirigidos, **b)** emanan de un órgano que actúa en función administrativa, y, **c)** crean normas jurídicas generales.

El que se considere que los Ayuntamientos cuenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal con una **facultad reglamentaria heterónoma** no se traduce en el desconocimiento de aquéllos como órganos de gobierno del Municipio, además de que los reglamentos que se emiten en su ejercicio si bien tienen en principio como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentada, lo cierto es que también tienen como fin adecuarlas a las múltiples situaciones de su realidad particular.

En apoyo de lo que he expuesto, se encuentran las propias consideraciones de la sentencia mayoritaria, ya que si comparamos los rubros que comprenden las bases generales de la administración pública municipal, que corresponde emitir a las Legislaturas Estatales, con los ejemplos de las materias que pueden comprender los "nuevos" reglamentos que pueden emitir los ayuntamientos, necesariamente se llega a la conclusión de que los reglamentos municipales van a ocuparse de detallar y ampliar las disposiciones que en materia municipal emitan los Congresos Locales, ajustándolas a su realidad, lo que implica la existencia de un nexo indisoluble entre ambos tipos de normas.

Aun más, si se considera que de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, el reglamento municipal debe estar de acuerdo con las leyes que en esta materia emitan las legislaturas locales, así como que existe identidad entre el contenido material de ambos ordenamientos, se hace evidente que el reglamento municipal debe estar precedido por la ley y que ésta sigue siendo su justificación y medida, lo que se traduce en que subsiste la relación de jerarquía entre la ley y el reglamento, propia de la facultad reglamentaria heterónoma.

Todo lo señalado, me lleva a la conclusión de que los reglamentos previstos en la fracción II, del artículo 115 constitucional, son heterónomos, los cuales reconozco pueden llegar a tener una gran amplitud en su contenido.

En efecto, en el artículo 115 constitucional, se constriñe la reserva de ley que en materia municipal se otorga a los Congresos Locales, ya que se deben limitar a expedir marcos jurídicos generales que den homogeneidad a los municipios que integran la entidad federativa respectiva y a los ayuntamientos se les otorga una facultad reglamentaria amplia.

Entonces, en mi concepto, la aportación de la reforma de mil novecientos noventa y nueve (para fortalecer al Municipio, en especial su autonomía), es que los ayuntamientos en el ejercicio de su facultad reglamentaria pueden ampliar el contenido y alcance de las leyes en materia municipal, siempre que su ejercicio de origen a disposiciones reglamentarias derivadas de los ordenamientos legales citados.

Así mismo, considero que el amplio ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada al Ayuntamiento, no justifica el reconocimiento que la mayoría de este Tribunal Pleno hace sobre la existencia de un orden jurídico municipal, pues sigue existiendo un vínculo indisoluble con ámbito jurídico estatal, que con motivo de la controversia constitucional 31/1997, promovida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, llevó al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a incluir al Municipio en el orden jurídico estatal.

Sobre el reconocimiento del municipio como un quinto orden jurídico parcial autónomo, la mayoría lo apoya en el reconocimiento expreso como ámbito de gobierno, en la consolidación de sus facultades de autogobierno (autonomía funcional y asignaciones competenciales propias), en la creación normativa y en la toma de sus propias decisiones financieras y políticas que implican el que sea el municipio el que determine su rumbo y destino.

Sin embargo, la sentencia de la mayoría **no desvirtúa las razones por las que el Tribunal Pleno lo incluyó en el orden jurídico estatal, expresadas en el caso Temixco**, las cuales consisten en que no puede considerarse al municipio como un orden jurídico independiente del local ya que existen nexos indisolubles entre ellos.

En efecto, en el caso Temixco, se señaló que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, <u>estructura de gobierno</u> que si bien tiene como norma fundamental la <u>autonomía funcional</u> para la prestación de los servicios públicos a su cargo y <u>el ejercicio del gobierno</u> dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, <u>también guarda nexos indisolubles con los poderes locales</u> que impedía considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

En el mencionado asunto se reconoció que los municipios son la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, por lo que la relación que guardan con el Estado se rige por el principio de libertad de gestión, sin embargo, también se consideró que en el artículo 115 constitucional se regulan actos de injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal de gran trascendencia, mismos que se ejemplificaron de la siguiente manera:

- *Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*
- *Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*
- *Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).*
- *Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).*
- *Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).*
- *Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).*
- *Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).*
- *Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).*
- *Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).*

Al respecto, cabe destacar que los ejemplos transcritos de los que se derivó el reconocimiento del nexo indisoluble entre el Estado y sus municipios, que permitía considerar que éstos se encontraban inmersos en el orden jurídico estatal, después de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, subsisten en su mayoría, siendo suficientes para seguir sustentando que el municipio libre se encuentra incluido en el orden jurídico estatal.

Aún con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, las legislaturas estatales siguen facultadas para: suspender y desaparecer ayuntamientos, o de su gobierno; designar en el caso de desaparición de un ayuntamiento, a los concejos municipales; establecer las contribuciones municipales sobre ciertos rubros; cumplir convenios en relación con la administración de contribuciones municipales; establecer participaciones federales a los municipios con base en la ley estatal; expedir las leyes de ingresos de los municipios, a las que deben de ajustarse los presupuestos de egresos; expedir leyes que establezcan reglas sobre las zonas y planes de desarrollo urbano municipal; entre otras facultades de injerencia.

Entonces, se puede establecer que en el caso Temixco se tomó en cuenta que el municipio es una estructura de gobierno (que en ese entonces y ahora es elegido democráticamente), que tiene libertad de gestión y que cuenta con autonomía funcional, características que se consideraron insuficientes para separarlo del orden jurídico estatal, las que no son desvirtuadas en la sentencia mayoritaria.

Ahora bien, en cuanto a que el municipio cuenta con asignaciones competenciales propias, debe decirse que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los municipios contaban con aquéllas, inclusive en materia de servicios públicos el catálogo no se amplió significativamente, la aportación en esta materia de la citada reforma consiste en la exclusión de la concurrencia de los Estados en su prestación.

Al respecto, es necesario señalar que para prestar los servicios públicos los municipios deben ajustarse a la regulación que efectúen las legislaturas locales, lo que permite demostrar que los municipios al ejercer sus competencias constitucionales tienen que ajustarse a las disposiciones de la autoridad estatal.

Por último, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se reconoció la libre administración de la hacienda municipal, y después de dicha reforma o a pesar de la misma, se conserva la injerencia del Estado en cuestiones financieras, ya que corresponde a la Legislatura Estatal: aprobar las leyes de ingresos de los municipios (a las que debe ajustarse el presupuesto de egresos que aprueben los ayuntamientos); establecer las participaciones federales a favor de los municipios; establecer las contribuciones e ingresos que, junto con el rendimiento de los bienes del municipio, integrarán la hacienda municipal; establecer los casos en que para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, se requieran las dos terceras partes de los miembros de éste; entre otras atribuciones.

Además, mediante convenio el Estado puede hacerse cargo de funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales.

Como puede advertirse, en materia financiera sigue existiendo injerencia estatal en el ámbito municipal, lo que nos lleva a señalar que no existe una autonomía del Municipio en esta materia que permita excluirlo del orden jurídico estatal.

Inclusive, aunadas a las anteriores razones de la pertenencia de los municipios a un Estado autónomo, el propio texto constitucional sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros municipios o con el Estado, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

Son las razones anteriores, las que me llevan a disentir de las consideraciones y de la conclusión alcanzada por la mayoría del Tribunal Pleno en el considerando Séptimo, toda vez que desde mi óptica, no se puede sustentar el reconocimiento del municipio como un quinto orden jurídico parcial en la consolidación de sus facultades de gobierno y en una supuesta nueva facultad de creación normativa, pues en el texto en vigor del artículo 115 de la Constitución Federal subsisten nexos indisolubles entre los ayuntamientos y los Poderes locales, así como entre la facultad reglamentaria de los primeros y la facultad legislativa de los Congresos Estatales.

El Ministro, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatrocientas setenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en contra del Congreso, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de Pachuca, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el siete de julio del año en curso.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.